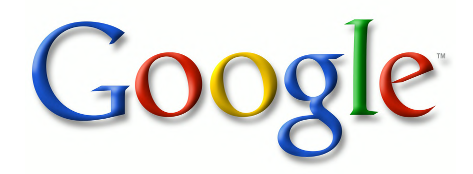
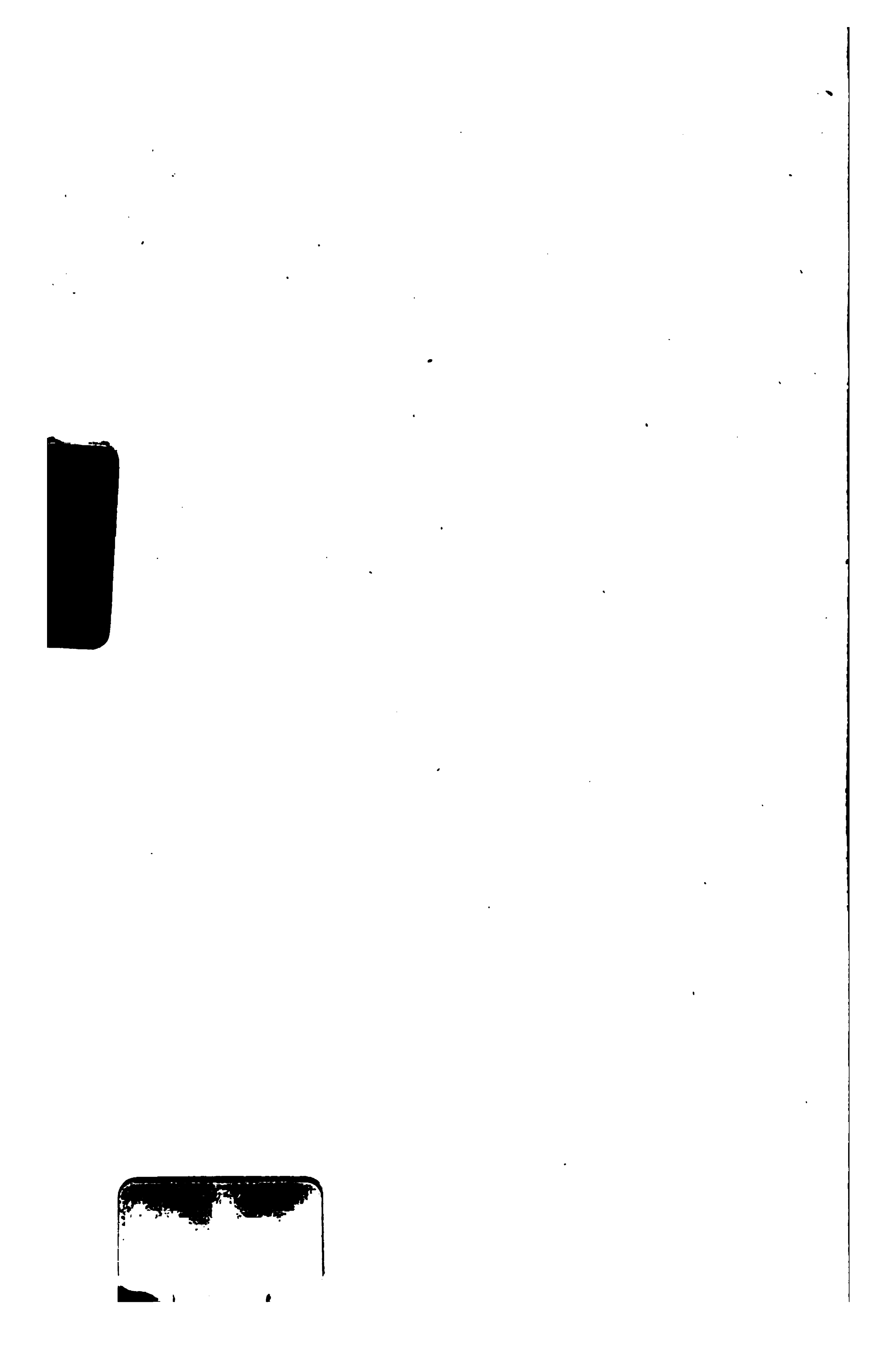









School

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES DEL PODER EJECUTIVO

REPUBLICA ARGENTINA

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1875 Á 1878 INCLUSIVE)

TOMO V

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1893

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

Antonio Santa María,—sobre construcción de una línea telegráfica de Colon á Paysandú.

El ciudadano Antonio Santa María, se presentó en 1875 al Ministerio del Interior solicitando se le permitiera la construcción de una línea telegráfica entre Villa de Colon y Paysandú, sin que se le acordase privilegio alguno por el Gobierno.

Prévios los informes de la Comisión de Obras Públicas y Contaduría General, el Procurador del Tesoro dictaminó:

Señor Ministro:

Las proposiciones que contiene esta solicitud son:

1° Que se conceda la introducción libre de derechos de los materiales destinados al Telégrafo;

2° Los despachos ordinarios pagarán cuatro reales fuertes;

3° Los despachos oficiales, gratis;

4° Que se permita ligar esta línea con la de la Na-

ción, recibiendo diez por ciento de los despachos que trasmita.

Sobre lo primero—solo puede exonerarse el alambre de acuerdo con lo que dispone el artículo 2°, inciso 5 de la Ley de Aduana, pues, aún cuando por el artículo 14 de la Ley de Telégrafos se declara libre de derechos la introducción de los materiales necesarios para la construcción y servicio de los telégrafos de la República, durante diez años, el artículo 3° de la Ley de Aduana ha derrogado esa disposición, no aceptando sinó el alambre, segun se ha dicho.

En cuanto á la segunda—me parece elevado el precio tratándose de una línea tan corta; sin embargo, la Dirección de Telégrafos no ha hecho objeción al respecto.

La tercera—debe sujetarse á las disposiciones referentes de la Ley de Telégrafos, en cuanto al carácter y prioridad.

La cuarta—no debe admitirse porque la Nación se perjudicaria.—Estudio, Setiembre 7.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1876—Vista la solicitud presentada por Don Antonio Santa María, pidiendo permiso para construir un telégrafo submarino entre los pueblos de Colon y Paysandú y teniendo en consideración lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y demás oficinas respectivas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Concédese á Don Antonio Santa María el permiso que solicita bajo las siguientes condiciones:

1° El precio de los telegramas particulares será el de cuatro reales fuertes por despacho ordinario.

2° Los despachos oficiales serán trasmitidos gratis y con la preferencia establecida en la Ley de Telégrafos.

3° Queda esceptuado de pago de derechos á su intro-

ducción tan solo el alambre destinado al telégrafo de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aduana del corriente año.

4° La Empresa tendrá su oficina y sus empleados propios y se sujetará, en todo lo relativo á la construcción y esplotación de la línea, á las prescripciones de la Ley General de Telégrafos.

5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Ramón Rosa Vieyra,—como denunciante de un fraude en el trasporte de correspondencia, pide se le adjudique una parte de la multa impuesta.

En Enero de 1875 este empleado de las reparticiones del Correo se presentó al Ministerio del Interior, manifestando que en virtud de una denuncia hecha por él, el Erario habia sido beneficiado con una multa impuesta por el fraude descubierto por su iniciativa en el trasporte de la correspondencia.

Fundándose en la analogia que existia entre este caso y el descubrimiento de los contrabandos, concluia pidiendo se le agraciára con un premio ó compensación análoga á la que se acordaba á los empleados de la Aduana en los casos de denuncia de contrabando de mercaderías.

El Ministerio pidió informe á la Dirección General de Correos y Telégrafos, quien confirmó el hecho citado por el recurrente y manifestó que no habiendo Ley ni Decreto alguno que rija al respecto, era el caso propuesto de simple *equidad*.

Consultado el Señor Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Efectivamente, como ha informado el Director General de Correos, no hay disposición alguna que asigne una parte de las multas aplicadas por fraude en el trasporte de la correspondencia, al empleado denunciante.

El empleado Vieyra funda su reclámo en la analogía que dice hay entre este caso y el de contrabando de mercaderías; pero en mi concepto, no es exacta.

En el contrabando descubierto, no se defrauda al Fisco aún cuando se dé una parte al empleado, porque aquel se cubre préviamente de sus derechos, tomándolos de las mercaderías;—miéntras que en este caso, la participación al empleado saldria de la multa impuesta por la ley contra el defraudador, lo que importaria una deducción en lo que al Fisco corresponde.

Por otra parte, es un deber de todo empleado impedir, en la esfera de su ramo, que se defraude al Erario.

Sin embargo, si V. E. cree que median razones de equidad y que conviene como un estímulo, puede acordar alguna compensación al solicitante, que servirá de regla para casos análogos.– Estudio, Enero 22 de 1875. · V. DE LA PLAZA.

Florencio Pondal,—insiste en su reclámo de 1874 sobre suministros al Ejército Libertador.(1)

En 19 de Enero de 1875 se presentó al Ministerio de la Guerra Don Florencio Pondal, reclamando el pago de suministros hechos al Ejército Libertador en la Provincia de Corrientes segun lo habia iniciado anteriormente y rebatiendo el informe de la Contaduría que aconsejaba se reconocieran algunos de los comprobantes presentados y se rechazaran otros; fundábase el recurrente que en varios casos análogos se habian pagado, siempre que los documentos fueran de algunas de estas cuatro clases: 1ª recibos dados por el Gobierno de Corrientes; 2° documentos otorgados por los Generales Paz y Lavalle ó sus Gefes autorizados; 3° documentos otorgados por la Colecturía de aquella Provincia y 4° informaciones sumarias.

Con este motivo el Señor Procurador del Tesoro, con los antecedentes á la vista, produjo el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

El informe de la Contaduría General es exacto y sus observaciones perfectamente arregladas, estando á los

1 Vías» pag. 385 del Tomo IV.

estrictos términos de la Ley de 13 de Noviembre de 1863.

Asi, pues, los reclámos comprobados con información sumaria debieran rechazarse.

Pero el interesado invoca en su favor el Acuerdo ó Resolución de 20 de Setiembre de 1871, dictado en el reclámo de Don Cárlos Lix, en el que se aceptaron documentos de igual procedencia.

Este precedente constituye una razón de equidad en favor del reclamante,—y en este caso corresponde al Exmo. Gobierno resolver lo que considere conveniente.

Observaré tan solamente, que entre los documentos figuran algunos en los cuales no se designa cantidad y deben ser escluidos al formarse la liquidación.—Estudio, Marzo 17 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1875.—Vista la solicitud que antecede cobrando diversos créditos procedentes de auxilios y suministros dados á los Ejércitos Libertadores, lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

1° Reconocer íntegramente el monto de los documentos originarios corrientes del número 1 al 46.

2° Reconocer además por equidad lo siguiente del documento número 53—65 reses y 20 caballos.

Del Id número 63—90 reses y 8 caballos.

Id id id 71—12 caballos.

Id id id 83—10 reses y 36 caballos.

Id id id 85—íntegro.

Id id id 88—íntegro, con escepción de la última partida.

Id id id 90—14 caballos.

3° Que en cuanto á las demás cantidades que no son aceptadas como de legítimo abono, queda al interesado su derecho á salvo para mejorar la prueba, cuando lo creyera conveniente.

4° Hágase saber y pase el espediente á la Contaduría General para que proceda á hacer la liquidación que corresponde, con arreglo á los precios establecidos para las especies que comprenden los créditos de que habla la Ley de 13 de Noviembre de 1863.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.—O. LEGUIZAMON.—SIMON DE IRIONDO.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Los accionistas del F. C. Primer Entre-Riano, – sobre una deuda al Banco Benitez

No habiendo sido posible encontrar el espediente relativo á este asunto en los archivos, nos limitamos á insertar el dictamen dado por el Señor Procurador del Tesoro en el reclámo entablado ante el Ministerio del Interior por los accionistas de la empresa de Ferro-Carril Primer Entre-Riano en el que pedian que el Gobierno se hiciera cargo de la deuda contraida por la Empresa en el Banco Benitez de Gualeguay.

Dice así el dictámen del Procurador, tomado de una cópia del original:

SEÑOR:

Examinando detenidamente estos antecedentes me persuado que el reclamante está en un grave error.

El Gobierno no contrajo compromiso de pagar ni la deuda al Banco Benitez, ni otra alguna determinada como se asevera.

Reducida la sociedad casi á la inacción por falta de recursos, el Gobierno Nacional le propuso hacerse cargo de los materiales y trenes asi como de las reparaciones y gastos necesarios para el movimiento y servicio de la línea, siempre que se le entregase la completa administración de la Empresa, hasta reembolzarse de los gastos que con tal motivo se hicieran.

Cierto es, que, segun se vé en la cópia del acta de 5 de Noviembre de 1869, el Ingeniero Nuber, que formuló proposiciones á nombre del Gobierno, incluyó tambien el pago de lo que entónces adeudaba la Empresa al Banco de Benitez, lo que supone que el Gobierno abonaria esa deuda.

Pero esas proposiciones no quedaron aceptadas, según consta en la misma acta, ni ellas sirvieron de base al arreglo concluido posteriormente.

Presentadas las proposiciones por el Ingeniero Nuber, algunos accionistas hicieron moción para que fueran aceptadas, siempre que el Gobierno cargase con toda la deuda de la Empresa, que segun se dijo ascendería á $f. 36,189; pero como Nuber no pudiese resolver nada á ese respecto, decidieron que se dirigiese nota al Gobierno en tal sentido y por fin que el mismo Presidente de la Sociedad, Señor Calderon, se trasladase á conferenciar sobre el asunto.

Fué entónces que el Señor Ministro del Interior formuló de una manera terminante sus proposiciones, en la nota fecha 7 de Diciembre, un mes posterior á la acta mencionada, donde estableció testualmente que no se obligaba al pago de la deuda;—y son esas proposiciones las que aprobó el Directorio en acta de 21 de Diciembre— y por consiguiente se vé que el Gobierno no tiene tal compromiso, como se pretende.

Es pues al Honorable Congreso donde deben dirigirse los accionistas, como ya lo hicieron; á ménos que V. E. en razón de estar garantido con el Ferro-Carril y si tuviere fondos, resuelva cubrir esa deuda para reembolzarse despues; si no fuera así, que se devuelva el espediente para que ocurran donde corresponde.—Estudio, Enero 21 de 1875.—V. de la Plaza.

Estevan Peralta,—autorización para explorar minas en Buenos Aires.

En 29 de Enero de 1875, Don Estevan Peralta pidió permiso al Ministerio del Interior para explorar minas en la frontera de la Provincia de Buenos Aires.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque es una Ley Nacional la que reglamentó la posesión de minas, entiendo que éstas son de propiedad de las Provincias, como es el terreno en que están situadas; y que por consiguiente son las autoridades provinciales las que deben permitir su esplotación y conferir su posesión, llevando el Registro que manda la ley.

Así se ha entendido tambien en toda la República; son las Provincias y no la Nación, las que otorgan estas concesiones.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. ordene al solicitante que ocurra al Gobierno de la Provincia por el permiso que solicita para la esploración de minas.— FRANCISCO PICO.

Resolución —

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1875. - Ocurra donde corresponda.—IRIONDO.

Aguirre y Murga,—cobran el arrendamiento del Vapor «Patagones»

A principios de 1875 se presentaron los Señores nombrados ante el Ministerio de Marina, pidiendo se les pagara la ocupación hecha por disposición del Gobierno, del citado buque, durante la revolución del año 74.

Manifestaban, además, que no solo eran acreedores al arrendamiento equitativamente apreciado, sinó que debia abonárseles los deterioros sufridos.

El asunto fuè pasado á informe de la Capitanía General del Puerto que se espidió en los siguientes términos:

Exmo. Señor:

Es cierto que el Vapor «Patagones» fué ocupado por órden Superior, desde el 9 de Octubre de 1874 hasta el 20 del corriente mes y año, lo que hace *tres meses y once dias.*

El arrendamiento é indemnización que cobran los Señores Aguirre y Murga lo juzgo excesivo, teniendo presente que el Gobierno ha pagado por arriendo mensual de vapores como el «Maná» el «Doña Francisca» y el «Tajapurú», de casi doble capacidad é importancia que el «Patagones», tanto, mas ó ménos, como cobran los Señores Aguirre y Murga.

Además, el Gobierno ha pagado y sostenido la tripulación del «Patagones» durante la mitad del tiempo que cobran los Señores Aguirre y Murga, lo que no ha hecho con los otros vapores citados.

Los deterioros sufridos por el «Patagones» son solo en el moviliario de la Cámara y camarotes y no son sinó resultados del uso ordinario.

Por todo lo espuesto, pienso que por todo arriendo é indemnización mensual de un vapor como el «Patagones» que ha estado fondeado y cuidado por esta Capitanía lo mejor que ha sido posible, el Gobierno no debe pagar sinó á razón de *dos mil quinientos pesos fuertes* por mes (2500 ftes.).—Buenos Aires, Enero 28 de 1875.—D. G. de la Fuente.

Despues de este informe se pasó el espediente al despacho del Señor Procurador del Tesoro, que dió una breve opinión, como sigue:

Señor Sub-Secretario de Guerra:

Si como informa el Capitan del Puerto y lo aseveran los reclamantes, el vapor estuvo al servicio del Gobierno, es del caso que se les abone el arrendamiento correspondiente.

En cuanto á la cantidad estoy conforme con la que indica dicho funcionario, por las razones que consigna en su informe.—Estudio Febrero 16 de 1875.—V. de la Plaza.

El espediente relativo á este asunto no se encuentra en los archivos razón por la cual no ha sido posible dar noticia de la resolución que en él recayó.

La Aduana,—consulta sobre embargos trabados por los Juzgados de Sección, de las mercaderías en depósito.

El Administrador de la Aduana de Buenos Aires consultó al Ministerio de Hacienda, acerca de la manera de salvar las dificultades que ofrecian á las oficinas, los embargos de mercaderias depositadas en la Aduana, decretados por los Jueces de Sección.

El Administrador hizo resaltar esas dificultades esponiendo un caso práctico y concluyó pidiendo una resolución General.

El Procurador del Tesoro, dictaminó en esta consulta, de la manera siguiente:

Señor Ministro de Hacienda:

El caso propuesto es mas bien un asunto de arreglo de oficinas que una cuestión en que yo debía informar.

El Administrador de Aduana ó el Alcaide principal han podido, con mejor conocimiento práctico, proponer á V.E las medidas adecuadas para hacer cesar en parte los inconvenientes que señalan.

Se quejan porque á consecuencia de la demora ó falta de pago de fletes, lanchages ó corretages, los interesados ó sus respectivos consignatarios piden y obtienen de los Jueces de Sección el embargo de los efectos para responder al pago—lo cual trae perturbaciones para la marcha de las oficinas y perjuicios para los comerciantes, pero es que tales medidas de seguridad y ejecución no pueden evitarse.

El art. 186 y principalmente el 1115 del Código de Comercio, acuerdan, espresamente para esos casos, á los dueños ó consignatarios, el derecho de pedir depósito ó fianza por el importe de los fletes, y en su defecto, el de embargo de las mercaderías, aún cuando estas se encuentren en los depositos públicos.

Los Jueces obran, pues, en la órbita de sus facultades al decretar esos embargos.

El único medio que yo veo de evitar las perturbaciones y demoras en las oficinas, sería crear una oficina especial con un par de empleados, por ejemplo,para tomar nota detallada de esos embargos—y que todo despacho de salida de mercaderías pase por esa oficina, para que en caso de haber embargo pongan la nota respectiva á fin de que el guarda almacen no entregue y, en caso contrario, la ponga tambien de estar libre. Esto es muy fácil y económico.

En cuanto al perjuicio que sufren los comerciantes nada hay que hacer, desde que en la mano de ellos está no dejarse embargar.—Estudio, Febrero 5 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Franchi y Ca.,—cuenta por las obras adicionales de la Casa de Correos y Telégrafos.

Presentada en los primeros meses del año 1875 la cuenta de los Sres. Franchi y Ca. cobrando las obras adicionales que habian ejecutado en la casa de Correos y Telégrafos y prévios los correspondientes informes del Ingeniero Arquitecto que intervino en la dirección é inspección de los trabajos y del Director de Correos, se pasó el asunto á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien se espidió en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO:

Los informes precedentes ponen de manifiesto la mala fé con que los contratistas se presentan, reclamando en pago de una cuenta enorme por gastos y trabajos adicionales.

Tanto el ingeniero arquitecto Merg, como el director General de Correos y los ingenieros de la Comision de Obras Públicas, han demostrado de la manera mas detallada y municiosa la escandalosa exageración de esa cuenta, que solo por audacia ha podido presentarse á V. E.

Por mi parte, nada tengo que agregar á esos informes

por que en ellos están pefectamente analizados y aplicados los artículos referentes del contrato.

Segun el informe de la Comisión de Obras Públicas, la cantidad que equitativamente puede reconocerse por adicionales, asciende á ftes. 1452 y es lo que únicamente debe V. E. mandar pagar.

Además, como se ha informado que la obra está parada, creo llegado el caso de que se imponga la multa que se hubiese estipulado en el contrato, sin perjuicío de tomar las medidas convenientes para que se termine la obra por cuenta de los contratistas ó del fiador, á quien puede dirijirse la intimación conveniente. —Estudio, Junio 21 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 8 de 1875.—Visto el espediente promovido por los Sres. P. Franchi y Ca., reclamando la cantidad de ($ fts. 30.872) *treinta mil ochocientos setenta y dos pesos fuertes*, por obras adicionales en la casa de Correos en construcción y resultando de lo informado por el Director General de Correos y la comisión Inspectora de Obras Públicas, que todos los reclamos hechos son injustificados y ser inciertos los hechos en que los fundan, salvos los que espresan las partidas 1ª, 6ª, 7ª, 8ª 9ª, 10ª, 14ª, 15ª, 17ª, 22ª, 23ª 24ª y 25ª que importan la cantidad de 2852 pesos fuertes ($ fts. 2852), de la que debe deducirse la de mil cuatrocientos $ fts. ($ 1400) por la partida 19ª y por el cambio de arena y deconformidad á lo dictaminado por el Procurádor del Tesoro: —reconócese á favor de los Sres. Franchi y Cia., la cantidad de *mil cuatrocientos pesos fuertes* ($ fts. 1400) que, se mandarán abonar por Tesorería y concédeseles un mes de plazo para la terminación de la obra, apercibiéndose al contratista y al fiador, que pasado ese término se hará efectiva la multa estipulada en el contrato.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA.—Simon de Iriondo.

Despues de la próroga concedida por la precedente Resolución y no habiendo los contratistas terminado la obra dentro de la época fijada

en el contrato, se pidió al respecto la opinión del Señor Procurador del Tesoro, quién se espidió en la siguiente forma.

SEÑOR MINISTRO:

Apesar del mal proceder de los constructores de la Casa de Correos y de que habia vencido con exceso el término fijado en el contrato para la ejecución completa de la obra, se les concedió un mes de plazo por la Resolución de 8 de Julio último para la terminación de dicha obra; y ese término ha vencido, sin que aquellos hayan dado cumplimiento segun informa la Comisión de Obras Públicas y el Director General de Correos.

El art. 8° del contrato dice testualmente «La obra será «concluida en todos sus detalles y debidamente entregada «al Gobierno Nacional dentro del término de quince meses, «contados desde la fecha en que se firme el contrato.

Por cada mes ó parte de un mes pue se retarde la conclu«sión de la obra, el Gobierno deducirá del saldo que debe «abonarse al contratista, *dos mil pesos fuertes*, etc.

Vencido pues, como está con exeso, no solamente el término del contrato sinó el que se les concedió gratuitamente, de hacerse efectiva la pena estipulada, para lo cual se servirá V. E. mandar pasar el aviso á la Contaduría para que liquide las multas devengadas y que se devengaren, hasta la terminación completa de la obra, contando desde el 29 de Agosto en que segun espresa el Director de Correos espiró el mes de plazo acordado.

Al mismo tiempo, como es de urgente necesidad continuar y terminar la obra y como este caso no está previsto en el contrato, puede V. E. ordenar se saque á licitación la ejecución de los trabajos que aún faltan, publicando los avisos con los detalles necesarios.

Las diferencias de precios que en esto hubiere serán á cargo de los constructores ó de su fiador.

Creo que V. E. puede comisionar para la dirección de los trabajos, etc., hasta la conclusión de esta obra, á la Comisión de Ingenieros ó al Director General de Correos.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Cobro de auxilios suministrados á la Guardia Nacional de Corrientes, durante la guerra de Lopez Jordan

El siguiente dictámen produjo el Señor Procurador del Tesoro en un reclámo cobrando suministros á la fuerza movilizada durante la guerra de Entre-Rios, en el que el interesado procuró escusarse, fundándose en razones diversas, por no haberse presentado con los comprobantes dentro del termino fijado por el Gobierno Nacional para el cobro de la deuda proveniente de la guerra de Entre-Rios.

El espediente no existe en los archivos.

El dictámen dice así:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA Y MARINA:

El Acuerdo de 21 de Octubre de 1870 es terminante. Vencido el término de seis meses desde la fecha de dichos recibos por auxilios á fuerzas de línea ó Guardia Nacional, no son admisibles las reclamaciones que por ellos se susciten.

Cierto es que en este caso el interesado se escepciona con la distancia y dificultades de comunicación, pero esto mismo no parece atendible desde que los interesados pudieron presentarse ante el Gobierno de Corrientes, como lo hicieron—y por otra parte el plazo no es tan corto.

La única ecepción, que se ha aducido alguna vez, ha sido por ignorancia de esa disposición, demostrando que no pudo llegar á conocimiento de los interesados.

Opino pues, que no debe tomarse en consideración este reclámo;—y si así lo resolviese V. E., que se archive este espediente.—Estudio, Febrero 16 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Cobro por la construcción de una línea telegráfica y reparaciones ejecutadas en otras, en las Provincias de Entre-Rios y Corrientes.

En diversas ocasiones habianse presentado al Ministerio del Interior los constructores del telégrafo á las Islas del Paraná, cobrando los

gastos hechos con autorización del Gobierno en esa línea y en otra de la Provincia de Corrientes.

Por repetidas veces habiase decretado *no ha lugar* en las respectivas solicitudes, por no encontrarse suficientemente comprobadas las autorizaciones que precedieron á los gastos y en las que fundaban el cobro los interesados.

Con mejores datos, insistieron éstos, presentandose una vez mas al Ministerio del Interior, á principios de 1875.

Se agregaron á esta nueva solicitud los antecedentes del caso,—se pidieron nuevos informes y nuevamente se consultó al Procurador del Tesoro, quien espidió en este asunto el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

La presente reclamación proviene de diversas causas que deben considerarse separadamente para proceder con mas acierto, son:

1ª Por construcción del telégrafo en las Islas del Paraná.

2ª Por reposiciones de materiales y reparaciones en la línea, desde el Paraná á «Antonio Tomás».

3ª Por idem del Guayquiraró á Goya.

4ª Por conservación y reparaciones en la Provincia de Entre-Rios.

5ª Por pago de peages.

6ª Por el valor de siete aparatos colocados fuera de contrato, satisfaciendo órdenes del Gobierno.

El Señor Procurador General habia informado ya respecto de los cinco primeros puntos y el Gobierno desechó la reclamación por tres veces consecutivas; es pues, la cuarta vez que se trae á resolución este asunto, apoyado ahora en nuevas razones y en nuevos é importantes informes.

La primera reclamación se funda en que, urgido el Gobierno el año setenta por no poder disponer del Telégrafo de Santa-Fé al Paraná para la mejor dirección de las operaciones de la guerra de Entre-Rios, exigió á los constructores su conclusión á pesar de ser esta sumamente dificultosa por la inundación de las Islas del Paraná, prometiéndoles indemnizarles los gastos estraordinarios.

Los trabajos fueron hechos y la línea quedó establecida en una estensión de 19 1/2 millas, desde la laguna «Guadalupe» hasta el «Brete». El costo ascendió segun la cuenta formulada por los reclamantes á $ 6845,61 etc.— en la forma siguiente:

Gastos de construccion.	$ 4655-61
Sueldo de dos Ingenieros.	» 1300
Varios útiles especiales para la ejecución de la obra.	» 350
Viajes pagados á los trabajadores. . . .	» 540

¿Cuales son los gastos estraordinarios de esta cuenta?

Los reclamantes no los han designado y no es fácil, al ménos para mí, poder apreciarlos.

Lo único que ellos han dicho á este respecto es:— que no será posible establecer de un modo positivo cuanto hubiera costado la construcción de esa línea haciéndola en tiempo de bajante; pero que discrecionalmente puede asegurarse que ha importado mas del triple de su costo. Partiendo de esa base, cargan las dos terceras partes al Gobierno y una para sí, los constructores.

Pero por la Resolución del 17 de Diciembre de 1873, declaró el Gobierno que no habia habido compromiso de abonar á los solicitantes la cantidad que reclaman, siendo la cuenta de gastos presentada de aquellos á que estaban obligados por su contrato.

Además si el Gobierno les ha abonado quinientos fuertes por milla, los constructores han recibido $ 9,750 por las 19 1|2 millas construidas y la cuenta de gastos es muy inferior á esa suma.

Sin embargo, en atención á que como lo observa en su informe el Dr. Velez Sarsfield, los constructores ejecutaron un trabajo á que no estaban obligados miéntras no cesase la fuerza mayor producida por la inundación de las Islas y á que ese trabajo fué exijido en beneficio del Gobierno, creo de justicia y equidad que se les abonen los gastos que justifiquen como extraordinarios.

La segunda y tercera se fundan en que: habiéndoles el Gobierno exijido la mayor actividad en los trabajos de la línea de Entre-Rios y Corrientes, siempre con el fin de la mejor dirección en las operaciones de la guerra, ejecuta-

ron parte de los trabajos en dos puntos distintos, uno del Paraná á «Antonio Tomás,» —40 millas —y otro de Guayquiraró á Goya.

Sucedió que los rebeldes se apoderaron de uno y otro punto é hicieron destrosos que los reclamantes se vieron en la necesidad de reparar, para entregar la línea completa al Gobierno.

El importe de las reparaciones en el primer punto viene calculado en la cuarta parte del costo total de las cuarenta millas, segun el precio estipulado con el Gobierno, ó sean $ f. 5,000; pero sin cuenta detallada que demuestre la inversión de esa cantidad.

En cuanto al segundo, aún cuando no se espresa el número de millas, han presentado los anexos números 3 á 6, en los que se consigna el detalle de las reparaciones ascendiendo éstas á $ f. 1,726 50 cts., segun el escrito de las reclamantes.

Ciertamente que el Gobierno no estaría obligado á pagar indemnización alguna tratándose de obras no entregadas, cualquiera que fuera la causa de los daños, desde que no fuesen imputables al Gobierno; pero media la circunstancia de que esos trabajos se hicieron ó activaron en parte á instancias de éste, segun lo asevera el Sr. Dr. Velez Sarsfield en su informe, y en tal caso considero tambien de equidad se les indemnize algo, pero no el todo de la cantidad que reclaman porque es exagerada y porque aún cuando no lo fuera, esas cuentas no están comprobadas no puede determinarse con exactitud el grado de responsabilidad del Gobierno.

Las reclamaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, se ligan entra si.

Los solicitantes exigen indemnización de los gastos que hicieron en la conservación del telégrafo de Entre-Rios, fundándose en que no pudieron entregarlo por falta de los aparatos necesarios.

Que esa falta provenia de haberlos empleado en otras oficinas á pedido del Gobierno. y que cuando llegaban precisamente los de repuesto se dió el decreto de interdicción á los buques procedentes de Montevideo, razón por la cual quedaron en aquel puerto.

Pero, debo observar:—1° Que la cuenta á que se refiere el 4° punto es por cuatro meses y la interdicción no duró ni aproximadamente ese tiempo.—2° Que en ella están incluidos gastos de reparaciones no justificadas ni imputables al Gobierno—y 3° Que si los empresarios carecieron de los aparatos necesarios para toda la línea, no debieron prestarse á colocar mas de los que por su contrato les correspondia en cada oficina, á ménos que no mediase una estipulación sobre indemnización de demoras y perjuicios y si no lo hicieron, solo asi deben imputarse cualquier gravámen que hayan sufrido.

Creo, pues, que V. E. debe rechazar los reclamos comprendidos en los puntos 4° y 5°.

En cuanto al 6°—teniendo en vista los términos espresos del art. 4° del contrato, en la parte que dice «en la inteligencia que la parte media *entre uno y otro*, no será ménos de doce leguas»,—considero de justicia que V. E. mande abonar los seis aparatos que se cobran en el escrito subsiguiente al Decreto de 19 de Julio de 1873 y no siete como últimamentese ha pretendido.—Estudio, Febrero 5 de 1875.—V. de la Plaza.

Cecilia Gimenez,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Pedro José Fernandez.

En 11 de Febrero de 1875, Doña Cecilia Gimenez, pidió al Ministerio de Guerra pensión como viuda del Sargento Mayor Don Pedro José Fernandez.

La Inspección opinó que la solicitante era acreedora á la pension de la mitad del sueldo del causante é hizo el cómputo de los servicios militares de éste, desde 1852 hasta su fallecimiento en 1875

La Contaduría, por el contrario, solo la consideró acreedora á una pensión de la tercera parte del sueldo de su esposo·

El Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Hay una notable diferencia entre el cómputo de tiempo

de servicios hecho por la Inspección General y el que hace la Contaduría.

La Inspección cuenta desde el año 52 y la Contaduría desde el 54.

La primera computa dobles algunos años de servicios y la Contaduría rechaza esa computación por las razones que consigna en su informe.

En tal caso y para mejor esclarecimiento conviene que se pase nuevamente éste espediente á la Inspección, á fin de que en vista del informe de la Contaduría, haga las ampliaciones convenientes en el suyo, instruyéndolo con todos los antecedentes y datos relativos,

Despues de esto, me espediré como corresponda.—Estudio, Abril 15 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Despues de haber ampliado su informe la Inspección, el Procurador del Tesoro, dijo por segunda vez:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Con la información producida se comprueba suficientemente que los servicios del Sargento Mayor Fernandez empezaron desde el año 52 en el Ejército de Caseros, desde cuya fecha ha de computársele el tiempo.

Está tambien acreditado que este Gefe permaneció en el servicio de Frontera desde el año 54 al 58—que en 30 de Diciembre del 58 obtuvo su baja y su separación del servicio; pero segun manifiesta la Inspección volvió al servicio en Febrero del 59, es decir, un mes y dias despues de la separación—y que desde esa fecha ha estado incorporado al Ejército ó Planas Mayores hasta su muerte; que se encontró durante tres años y seis meses en el Ejército del Paraguay.

Sumado, pues, el tiempo de servicios y haciendo la computación doble por los años que estuvo en campaña, resulta exacta ó al ménos con uno ó dos meses de diferencia, la que hace la Inspección y como están comprobados los demás puntos necesarios, puede acordarse la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al causante, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21, inc. 3° de la

Ley de Pensiones.—Estudio, Agosto 5 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Agosto 9 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Cecilia G. de Fernandez, la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia.

Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Patente anual de los vapores con privilejio de paquetes y de los Prácticos que pilotean en los rios.

El siguiente dictámen produjo el Sr. Procurador del Tesoro con motivo de una consulta que le hizo el Ministerio de Marina, acerca del valor de la patente anual de que debian proveerse los vapores que gozando del privilegio de paquetes tenian establecida su carrera en los rios de la República solamente.

La consulta se refiere tambien á la patente de que deben munirse los Prácticos para ejercer su profesión en aguas y puertos nacionales.

SEÑOR SUB-SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA:

El art. 13 de la actual Ley de Papel Sellado fija claramente el valor de la patente anual que deben tomar los vapores con privilegio de paquetes y no se encuentra en dicha Ley otra disposición que pudiera aplicarse á los que hacen carrera en los rios.

Es, pues, indudable que deben someterse á la patente que determina el artículo mencionado.

En cuanto á los prácticos,—desde que ejerzan su profesión en aguas y puertos de la Nación, están obligados á tomar patente con arreglo á lo que dispone el art. 9

de la Ley antes citada, bajo las penas, en caso de contravensión, que señala el art. 14 de la misma Ley y el 18 del Reglamento de Prácticos, publicado el año 1869.

Además, para evitar equivocaciones ó abusos que sobre estos puntos pudieran tener lugar en las distintas oficinas de marina de la Nación, con perjuicio del Erario, creo conveniente que, si el Sr. Ministro resuelve en el sentido indicado en este informe, se dirija por medio de la Capitanía del Puerto una circular á todas las demás oficinas del ramo, comunicándoles la resolución.—Estudio, Febrero 19 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Micaela Iriarte,—pide pensión como viuda del Teniente Don Pedro Peralta.

Micaela Iriarte, viuda del Teniente de la Independencia Pedro Peralta, se presentó pidiendo pensión por intermedio del Gobierno de Salta, con fecha 15 de Febrero de 1875.

La Contaduría General opinó que la recurrente tenia derecho á gozar una pensión del sueldo íntegro del grado de Teniente que tenia el causante.

El Procurador del Tesoro dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El Alférez Don Pedro Peralta fué reconocido é inscripto como guerrero de la Independencia con su correspondiente pensión por retiro, en virtud de las comprobaciones de servicios que presentó. Así consta del espediente adjunto y Resolución fecha 19 de Enero de 1869.

Ahora su viuda solicita la pensión correspondiente; y como está acreditado su matrimonio, estado actual de viudéz y la defunción de su esposo, soy de opinión que se provea de conformidad con su solicitud. de acuerdo con lo que disponen las Leyes de 2 de Octubre del 73. y 4 de Julio del 72—concediéndole la pensión de sueldo íntegro que al grado de su causante corresponde.—Estudio, Febrero 21 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1876.—Aprobado; avísese á la Contaduría General á sus efctos.—AVELLANEDA.—E. J. BALSA.

N. Mendoza,—cobra la ocupación que hizo la Comisión Sanitaria de Corrientes del vaporcito «Mendoza II,» de su propiedad.

A principios de 1875 se presentó al Gobierno Nacional el propietario del vaporcito «Mendoza II,» reclamando el pago del arrendamiento forzado de dicho vaporcito y los perjuicios ocacionados por la ocupación que de él hizo la Comisión Sanitaria de la Provincia de Corrientes en 1870, cuando se desarrolló la fiebre amarilla en el Paraguay.

Este buque habia sida tomado sin autorización prévia del dueño y prestado servicios para llevar á cabo las visitas sanitarias y la vigilancia de los puertos y rios.

Despues de los informes de la Capitanía del Puerto, de la Comisión Sanitaria de Corrientes y de la Junta Central de Sanidad, pasó el espediente á dictámen del señor Procurador del Tesoro, quien se espidió en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA Y MARINA:

La presente reclamación procede de la ocupación que hizo la Comisión Sanitaria de Corrientes del vaporcito «Mendoza II,» á fines de Diciembre del año 70, con motivo de la epidemia de *fiebre amarilla* que se desarralló en el Paraguay y se trasmitió á Corrientes.

En esos momentos de imperiosa necesidad, en que la salud pública estaba de por medio la comisión creyó conveniente usar ese buque que por sus pequeñas dimensiones se prestaria fácilmente al servicio de visita, vigilancia, etc.

Segun lo espresa en su informe el Doctor Mallo, comisionado de la Junta de Sanidad Central, el buque estaba en

ruinas y como abandonado, pues tan solo un foguista existia abordo, el mismo que se habia presentado varias veces á la Capitania pidiendo que aquella se hiciera cargo del buque, porque ni se le abonaban sus sueldos, ni le proporcionaban sus alimentos.

Informan igualmente que desde mucho tiempo atrás el buque no prestaba servicio alguno y esto se esplica por su estado ruinoso.

El inventario de su existencias y el reconocimiento pericial que de él se hizo antes de ocuparlo la comisión, confirma tambien de una manera inequívoca esa opinión, hasta tal punto que apenas y muy bien tasado se le apreció en $ fuertes 2600 incluyendo un bote pequeño, viejo y en completa ruina.

Para poner esa embarcación en estado de navegabilidad y servicio fué necesario gastar $ 2961, que pagó el Gobierno por las reparaciones y compostura, suma mayor que la de la tasación

Todo esto concurre á demostrar cual sería su pésimo estado cuando la comisión se hizo cargo, eligiendolo sin embargo, no porque fuese el mejor como falsamente se afirma, sinó el mas chico y de ménos costo.

Sin embargo, el propietario se presenta con pretenciones tan exageradas como ridículas, alegando méritos y cualidades en su buque, que solo por fantasia puede atribuírsele.

Si es muy justo que el Gobierno indemnize los perjuicios que causa ó los objetos que por necesidad toma á los particulares, no le es permitido dejarse esplotar, ni á éstos pretender hacerlo con reclamaciones absurdas, invocando su calidad de estrangeros ó de lo que sean.

En este país como en todos los demás las leyes rijen y obligan á ciudadanos y estrangeros residentes, tanto en lo que toca á sus personas como á las cosas. Inútil es pues, fundarse en nacionalidad estraña, cuando lo que se pretende es contra toda razón.

En el caso propuesto ha habido una espropiación por causa de utilidad pública, acto que es previsto y sancionado espresamente por nuestras leyes, como lo es por las de todos los paises civilizados. Lib. 3, Tít. 4, Part. 2, 31, Tít. 18, Part. 3; Art. 6 y 7 Código Civil, Título del «Dominio».

Cierto es que cuando se hizo la tasación no se encontró presente el reclamante, pero fué practicada en presencia del encargado del buque que lo representaba en ese caso y además de esto se le dió oportuno e inmediato aviso de la espropiación, segun informe f..

Pero el Señor Mendoza pretende ahora prevalerse de su ausencia cuando se hizo esa tasación y de su carácter de estrangero para reclamar un despropósito, pues no es otra cosa exigir que se le abone por indemnización el precio que él pagó por el buque cuando lo compró años ántes, es decir $ 8000 que asegura le costó y los intereses desde la fecha de la compra ó en caso contrario se le abonen arrendamientos á razón de $ 500 (quinientos) mensuales.

Me abstendré mas bien de calificar semejantes pretenciones porque merecerian términos muy duros.

Por qué se le pagaria el precio del buque,—que acaso no se sirvio de él durante años lucrando cuanto pudo hasta dejarlo en ruinas?

Porqué se le pagarian arrendamientos,—que acaso el Gobierno no tenia facultad para espropiarlo?

Ya he dicho que el Gobierno procedió en la órbita de sus facultades, espropiando el buque.

La necesidad que motivaba esa medida era por demás premiosa y en tal caso no era necesaria ni la presencia ni el consentimiento del dueño; bastaba que se practicase préviamente el inventario y avaluación por peritos competentes, para pagar su importe cuando el dueño reclamase.

Por lo demás esas diligencias fueron practicadas, como ya lo he dicho antes, en presencia del encargado del buque y por personas de cuya imparcialidad no puede dudarse, puesto que no es de suponer que obraran en favor del Gobierno sin interés alguno y cuando èste tampoco lo tenia en pagar mas ó ménos sinó su justo precio.

El Gobierno debió, pues. quedarse con el buque, abonando la tasación, rehusándose á devolverlo á ménos que no promediaran consideraciones especiales y se le abonára el exedente de las composturas sobre el precio de tasación, como procedente de gastos *útiles necesarios* para la conservación del buque.

Pero ya que con toda generosidad y para cortar reclamos se adoptó la resolución de f. 18, estableciendo la compensación, opino que V. E. debe mantenerla no haciendo lugar á ninguna otra pretensión y mandar que se archive este espediente.—Estudio, Marzo 3 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Dictámen sobre buques embargados que obstruian el paso en el Riachuelo de la Boca.

La Capitania del Puerto se dirigió al Ministerio de Marina manifestando que era de urgencia dictar una resolución que salvára los inconvenientes que ofrecia al comercio marítimo el estacionamiento de dos buques, embargados por Juez competente, en el Riachuelo de la Boca, haciendo imposible el tránsito de los buques mercantes.

El Ministerio de Marina solicitó al respecto la opinión del Señor Procurador del Tesoro, quien la formuló en los siguientes términos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO DE GUERRA Y MARIÑA:

Los puertos, canales y rios, no pueden permanecer obstruidos sin grave perjuicio para el comercio y el Estado.

El embargo de un buque no dá derecho para que quede estacionado en un punto inconveniente, mucho ménos cuando como en este caso las goletas «Jóven Manuelita» y «Jóven Matilde» están á pique segun se dice, impidiendo el libre tránsito, desde fecha muy atrasada y ofreciendo sérios peligros á la navegación.

El Sub-Delegado del Riachuelo comunica haber dirigido diversos oficios á los Jueces de Sección pidiéndoles tomáran alguna medida sobre el asunto y no lo han hecho hasta ahora.

Es, pues, llegado el caso de que por última vez se dirija nota á los dos Jueces por no saberse ciertamente cual de ellos conozca en los asuntos que motivaron los embargos, previniéndoles se sirvan ordenar que en el término de quince dias sean removido dichos buques, ya sea por sus dueños ó por los que pidieron los embargos, en la inteli-

gencia de que pasado dicho término, el Gobierno los hará estraer y se cubrirá los gastos con el importe de ellos ó los cederá al que los extraiga.

En cuanto al casco del vapor «Pintos», si es del Gobierno, puede comisionar á la Capitanía del Puerto para que proceda á removerlo ó lo venda sinó hubiere objeto en su conservación. Si no es del Gobierno debe intimarse á los dueños la inmediata remoción, bajo pena de hacerlo á su costa.—Estudio, Marzo 5 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

El General Vega,—reclama una pensión por sus servicios en la guerra de la Independencia

Con motivo de una larga esposición presentada al Ministerio de la Guerra por el General Vega, tendente á comprobar los servicios que tenia prestados á la Guerra de la Independenbia y en vista de los documentos é informes respectivos de la Inspección de Armas y de la Contaduría General,—El Señor Procurador del Tesoro dictaminó como sigue, respondiendo á la consulta que se le hizo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Es fuera de duda que el General Vega ha pertenecido á los ejércitos de la Independencia, que en su carrera prestó distinguidos servicios, segun la autorizada espresion del Sr. Dr. Carril y obtuvo condecoraciones por su comportación en la jornada de Maipú y que por consiguiente, con muy justa razón, debe de gozar de los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

La única dificultad que surge del informe de la Inspección y Comandancia General de Armas, es sobre el grado en que debe ser inscripto, en razón de que cuando se le confirió por el Gobierno de la Confederación el de Coronel Mayor, fué sin goce de sueldo y lo mismo sucedió el año 64, cuando fué nuevamente incorporado al Ejército de la Nación.

Pero la Ley citada dispone ó acuerda «el sueldo íntegro correspondiente al grado militar que tengan á la fecha

de su promulgación;» y á esto es á lo que hay que atender.

El Señor Vega tiene el grado de Córonel Mayor y segun su grado debe abonársele.

La circunstancia de no haber gozado de sueldo hasta ahora, lejos de disminuir ó hacer dudoso su derecho le hace mas acreedor á percibir el que le corresponde en los últimos años de su vida, desde que antes no gravitó sobre el Tesoro.

Opino, pues, que el Exmo. Gobierno debe acordarle el goce de sueldo en su actual grado.

2° Puede ordenarse la devolución de los comprobantes que solicita, tomando razón de ellos.—Estudio, Marzo 10 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Empresa del Ferro-Carril á Chile por San Juan,—pide se declare caduca la concesión hecha al Señor San Roman, por Ley de 15 de Octubre de 1873.

En los primeros dias del mes de Marzo de 1875 se presentó al Ministerio del Interior el Señor Don Francisco B. Madero, en representación del contratista de la línea férrea que debia construirse de San Juan en dirección á San Felipe de los Andes, hasta el límite de la República con Chile, manifestando que la concesión hecha para dicho objeto por el Poder Ejecutivo á su poderdante y el contrato formulado, tenian por orígen una Ley del Congreso de fecha 5 de Noviembre de 1872 y debia sostenerse con preferencia por el Gobierno, que no podia hacer uso de la autorización conferida por una Ley posterior en perjuicio de la Empresa que representaba.

Decia que los cálculos de la Empresa y las medidas que habia tomado se fundaban especialmente en el porvenir de la línea, que resultaria no ser muy alhagüeño si se establece la competencia con la línea á Copiapó desde la «Punta del Negro» concedida al Señor Don Francisco J. San Roman y que no habia sido contratado aún, apesar del largo tiempo transcurrido, circunstancia que abonaba en favor de lo que él solicitaba.

Este asunto con los antecedentes respectivos, pasó en consulta al Señor Procurador del Tesoro, quien se espidió en el siguiente dictámen:

Señor Ministro:

Es realmente difícil esplicarse la razón de la Ley de 15 de Octubre de 1873 autorizando al P. E. para contratar con el Señor San Roman la construcción de una vía férrea trasandina, cuando en virtud de la Ley 5 de Noviembre 1872 ya se habia sacado á licitación y recibido propuestas para la construcción de esa via, aunque por distinto punto.

Pero cualquiera que sea esa razón, no puede suponerse que tuviera por objeto impedir la construcción de una y otra, creando dificultades para los contratistas como resultado de la competencia; y esto es precisamente lo que sucede.

Los dos empresarios han ocurrido á la plaza de Lóndres en busca de los capitales necesarios para la ejecución de las obras respectivas, invocando el uno los derechos adquiridos en virtud de una ley y contrato subsiguiente— y el otro la ley mencionada de Octubre del 73.

Pero es el caso que el Señor San Roman, no se ha presentado á celebrar el contrato para la construcción, á pesar del largo tiempo transcurrido.

Segun la cópia impresa adjunta dicho Señor San Roman solicitó y obtuvo con fecha 26 de Noviembre un término de seis meses, para ausentarse á Chile en solicitud de instrucciones, etc., despues de los cuales se presentaría á celebrar el contrato de la obra—y no lo ha verificado hasta ahora.

Esto demuestra que dicho Señor no tiene aún los elementos necesarios para la ejecución y se propone prolongar indefinidamente la celebración del contrato á fin de que no le corra término; pero no puede ser así.

Aún cuando la ley de concesión no señala término dentro del cual deba celebrarse el contrato, el mismo concesionario se lo fijó en su solicitud, de cuya cópia he hecho referencia; y aún cuando así no hubiese sucedido, el Gobierno estaría en el derecho de fijárselo á fin de que se cumplan los objetos de la misma ley.

Habiendo pues, vencido con exeso el tiempo fijado por San Roman, el Gobierno puede y debe declarar

caducos los derechos que por la citada Ley se le acordaron; pero por equidad y para no dejar lugar á reclamación alguna, puede V. E. ordenar que se le emplace por avisos en dos diarios durante treinta días, para que en ese término se presente á celebrar el contrato y dar la fianza respectiva, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su derecho.—Estudio, Marzo 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

De conformidad á lo aconsejado en el precedente informe se le concedió una prórroga al Señor San Roman para la celebración del contrato. A su regreso de Chile y despues de vencido el término que se le fijó, se presentó pidiendo nueva prórroga, fundándose en otras razones que las anteriormente aducidas y rebatiendo los argumentos de los otros concesionarios que solicitaron se declararan caducos los derechos que por la Ley se le habían concedido.

Con motivo de esta nueva petición, el Señor Procurador del Tesoro produjo la siguiente vista:

SEÑOR MINISTRO:

Han transcurrido cerca de dos años desde que se dictó la Ley para contratar la construcción del Ferro-Carril Trasandino con el Señor San Roman y hasta el presente no se ha hecho el contrato.

Mi opinión es que leyes de esa clase deben tener aplicación y efecto inmediato para no perjudicar al país y por esta razón, como por la del largo tiempo transcurrido, pedí el emplazamiento del Señor San Roman en un término perentorio.

Ha comparecido en tiempo hábil, pero pide una nueva prórroga de seis meses para terminar sus diligencias preparatorias y celebrar el contrato.

Mi opinión habria sido que se le denegara tal prórroga; pero en vista de las razones que espone y documentos que acompaña, creo que V. E. puede concederle un plazo discrecional como último é improrrogable para celebrar el contrato, bajo apecibimiento de declarar caducos sus derechos.

Al mismo tiempo y para mayor garantía si V. E. la considera conveniente, puede exigirle é imponerle el depósito de una suma como garantía de que cumplirá su obligación en el término que se le concede, en la inteligencia de que

si no lo hiciere quedará á favor del Erario como indemnización por la falta de cumplimiento.—Estudio, Mayo 26 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Dolores Sanchez de Mercado,—pide se le conceda la pensión de que disfrutaba su hijo Jesús Mercado.

Ante el Ministerio de la Guerra se presentó en los primeros dias de Marzo de 1875, Doña Dolores Sanchez de Mercado, solicitando se le concediera á ella la pensión que se acordó á su hijo Jesús despues de fallecimiento de su esposo, padre de èste,

Invocaba la peticionante su carencia absoluta de bienes de fortuna los derechos que le acordaba la Ley de pensiones y la circunstancia del haber fallecido su hijo en el ataque del Boqueron, prestando sus servicios al Ejército en calidad de soldado del batallon «Mendoza».

La Inspección y Comandancia General y la Contaduría dieron al respecto informes favorables

El Señor Procurador del Tesoro, que fué consultado, manifestó su opinión de la siguiente manera:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Falta la partida de matrimonio ó una información supletoria que lo acredite, para completar las justificaciones necesarias.

Además las partidas exhibidas no están revestidas con las comprobaciones necesarias para garantir su autenticidad, principalmente la de bautismo, cuya forma es indecifrable.

Pero no es estraño, cuando se vé que el titulado cura ni un nombre sabe escribir como se debe.

Mi opinón es pues, que se acuerde la pensión, por tratar de una pobre mujer, pero con la condición de presentar en forma los justificativos que faltan, en un término prudencial que se le fije, con apercibimiento de suspenderla, si no lo hiciere.

La cantidad es la que ha indicado la Inspección General.—Estudio, Marzo 17 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Comisión de las aguas corrientes de la Ciudad de Buenos Aires,—solicita exoneración de derechos para los materiales destinados á las Obras de Salubridad.

En los primeros dias del mes de Marzo de 1875 la Comisión de las aguas corrientes se dirigió al Gobieno en solicitud de exoneración de los derechos de Aduana para la introdución de algunos materiales en depósito y los que se introdujeran despues con destino á los trabajos de salubrificación de la Ciudad de Buenos Aires.

La Administración de Rentas había prevenido oportunamente á la citada Comisión que los aludidos materiales no se hallaban exentos del pago de derechos por la Ley que debía, de consiguiente, satisfacerlos en todos los casos.

La Comisión recurrió entónces al Ministerio respectivo y el asunto fué sometido al dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, que se espidió en la siguiente forma:

Señor Ministro:

La Administración de Rentas ha procedido acertadamente previniendo el pago de derechas de importación por los artículos que introduzca la Comisión de Aguas Corrientes, etc.

El artículo 3° de la Ley de Aduana vigente, rehusa toda exoneración de derechos de importación, escepto en los casos de contratos y V. E. no puede separarse de la ley, ni hacer otras escepciones que las que ella hace.

Opino, pues, que V. E. resuelva en este sentido y lo comunique á quien corresponda.—Estudio, Marzo 15 de 1875.—V. de la Plaza.

Francisco Seeber,—pide indemnización por los daños ocasionados al Muelle de las Catalinas, en construcción, con motivo de un choque dado por el Vapor «Pampa».

En 8 de Marzo de 1875, se presentó al Ministerio de Marina Don Francisco Seeber, como Gerente de la «Sociedad Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas», pidiendo indemnización por los daños

perjuicios ocasionados por un choque con el muelle en construcción dado por el Vapor Nacional «Pampa», en la mañana del 10 de Octubre del año anterior.

Acompañó los informes de los Ingenieros nombrados por el Juez Nacional de Sección, ante quien se practicaron las actuaciones que orijinales tambien se adjuntaban.

En 9 de Marzo se pasó el asunto á informe de la Capitanía del Puerto, ordenándole que agregara los antecedentes que obraran allí, con referencia á la venida á la costa. del Vapor «Pampa».

El Capitan del Puerto, manifestó que se requería la autorización del Ministerio para tomar declaración al Comandante Howard y que para avaluar la indemnización, era necesario nombrar tasadores.

Consultado entónces el Señor Procurador del Tesoro, se produjo en estos términos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Considero conveniente y aún necesario para poder abrir juicio, que se remita este espediente á la Capitanía del Puerto, al objeto indicado en el tercer párrafo del informe precedente.—Estudio, Abril 15 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

Asi se hizo, en efecto; la Capitanía remitió el espediente con las declaraciones de doce testigos, tomadas por el Oficial Mayor y el Señor Procurador del Tesoro, informó nuevamente así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La responsabilidad que se atribuye al Gobierno en la presente reclamación, no descansa en fundamento legal alguno.

Prescindiré de si realmente hubo ó no culpa ó negligencia en el hecho que motivó la colición y averias, porque tanto en uno como en otro caso el Gobierno está exento de toda responsabilidad, por daños que no ha causado y en los que no ha tenido la menor participación.

Es indudable que no está ni puede estar sujeto á responsabilidades por faltas que cometan sus subalternos en el ejercicio de sus funciones, ya sea por acción, inacción, culpa, impericia ó negligencia;—primero, porque no hay ley que asi lo establezca; segundo, porque tal responsabilidad sería contraria á la naturaleza de las cosas y tercero por-

que la responsabilidad de todo acto, culpa, ó delito, recae directamente sobre los autores ó causantes, salvo las escepciones marcadas por las leyes

Si el suceso ocurrió porque el buque no estubiese bien asegurado con sus respectivas anclas y amarras, por impericia ó negligencia en las maniobras ó porque su comandante, faltando á sus primordiales deberes, se encontrase ausente del buque, sin permiso de sus superiores toda la responsabilidad recae sobre ese empleado, como gefe y encargado del buque y contra él pueden los interesados dirigir sus acciones, si se consideran con derecho; pero en manera alguna contra el Gobierno y contra el Tesoro de de la Nación, por hechos que no le son imputables.

Lo unico que al Gobierno incumbía en el caso ocurrido era la averiguación de los hechos para imponer el merecido castigo á los que resultasen culpables, y esto, no como una satisfacción á los reclamantes, sinó en cumplimiento de su deber y de las disposiciones aplicables al caso.

Por otra parte, la información levantada en la Capitanía del Puerto ha venido á poner de manifiesto hechos de la mayor importancia, que exoneran de toda responsabilidad, aún en la hipótesis que alguna existiera para el Gobierno, en el suceso ocurrido.

Doce personas han declarado sobre las causas y demás circunstancias del suceso.

De esas declaraciones escluiremos las de los señores Alzogaray, Ramirez, Castells, Perez, Llanger y Bustillo, porque, ó ignoran los hechos ó se refieren á meros dichos, de modo que no pueden atestiguar positivamente.

Miéntras tanto, los testigos que presenciaron el suceso, señores Jorge, Yepsson y Figari, manifiestan que al correrse el vapor se encontró con una goleta que viraba entre este y el muelle, que esa goleta impidió las maniobras del vapor ó al ménos que siguiera su curso por un costado del muelle hasta enbicar en la playa, que en esa circustancia y á consecuencia de la interposición de dicha goleta, sin que pudiese maniobrar en libertad por la falta de espacio, se estrelló contra el muelle, dando por resultado que el vapor chocase con ella, de lo cual procedieron los daños al muelle.

Por consiguiente—y estando á los hechos enunciados—no fué el vapor el que chocó contra el muelle causando los daños sinó la goleta, y por lo tanto, bajo este aspecto, tampoco hay razón para hacer cargo al Gobierno.

Además, esos y otros testigos manifiestan que la garreada del vapor tuvo lugar á consecuencia de un fuerte temporal y tambien por no tener tendidas sus anclas; pero la dirección que llevaba no era á encontrarse directamente con el muelle, sinó pasar por un costado, de modo que el choque se operó no por mala maniobra en el vapor, sinó por la interposición de la goleta que es la que chocó contra el muelle—y por lo tanto no veo por que razón hayan de imputarse los daños á cargo del Gobierno.

Por último, aún suponiendo que pudiese atribuirse impericia ó negligencia en las maniobras ó en la omisión de maniobras convenientes en los momentos de la colisión y aún por no haber tenido tendidas las anclas, por analogía aplicaríamos para ese caso la disposición del artículo 1423 del Código de Comercio, haciendo responsable tanto por los daños ocasionados al buque como por los del muelle, al Comandante y Gefe de dicho buque, sobre quien debe recaer cualquier responsabilidad que exista por las consecuencias del suceso.

Por todo lo espuesto, mi opinion es que el Gobierno no debe hacer lugar al reclámo—Estudio, Enero 19 de 1876—V. DE LA PLAZA.

El Señor Procurador General de la Nación, que tambien fué consultado en este asunto, se limitó á manifestar que dados los antecedentes acumulados y con el objeto de llegar á arreglos convenientes convendría se diera vista del espediente al interesado.

A consecuencia de esta opinion se corrió la vista indicada y, en un estenso escrito, el interesado manifestó que la vista del Sr. Procurador del Tesoro estaba fundada en un hecho falso y contrario á lo que determinan las leyes civiles; que el Gobierno es responsable por la negligencia de sus agentes, en tanto que sus hechos no entrañan delitos del derecho criminal, sinó actos que constituyen hechos ilícitos, por los cuales todas las legislaciones están conformes en hacer responsables á los respectivos mandantes.

En 24 de Abril de 1876, el Ministerio volvió el espediente al Señor

Procurador General de la Nación, para que se sirviera abrir dictámen.

El Señor Procurador General de la Nación, se limitó á decir que era de la misma opinion que el Procurador del Tesoro.

Finalmente el Gobierno espidió esta:

Resolución —

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1876.—Por los fundamentos del dictámen del Señor Procurador General de la Nación, que concuerda igualmente con las opiniones del Procurador del Tesoro, el Gobierno resuelve:

No há lugar á la reclamación interpuesta por la Sociedad del Muelle de las Catalinas, por indemnización de perjuicios, con motivo de haber garreado sobre ese muelle el Vapor Nacional «Pampa», durante un temporal.

Hágase saber por Secretaría al interesado; avísese al Procurador del Tesoro y archívese.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Baldomera Pereyra,—pide pensión como viuda del Capitan Don José Arroyo.

En Marzo 8 de 1875, doña Baldomera Pereyra, pidió al Ministerio de Guerra pensión como viuda del Capitan Don José Arroyo.

La Inspección manifestó qne la recurrente era acreedora á una pensión igual á la mitad del sueldo del causante.

La Contaduría opinó que solo se le debia conceder una cuarta parte, de acuerdo con el artículo 21, inciso 12, de la Ley General de 9 de Octubre de 1865.

El Auditor de Guerra dijo:

EXMO. SEÑOR:

Esponiéndose en el precedente informe, que el finado Capitan Arroyo fué dado de alta en 1874, cuando de lo informado por la Comandancia General y nota respectiva,

...tinado á la Plana Mayor Ac-
...dado recien de alta, pasar de
...e, en mi opinion volver á la
...que informe sobre la signifi-
...o el cómputo de servicios se-
...artición.—Buenos Aires, Ju-

...n, esta Oficina, ampliando su in-
...puto de los servicios prestados por
..., con los nuevos datos que sumi-
... recurrente tenia derecho á gozar
... del sueldo de su esposo.
...o, dijo:

...RIO:

...e con los informes que prece-
...taduría, por ser arreglados á
...diente y á las disposiciones
...8 de 1875. —V. DE LA PLA-

... 1875.—De conformidad con
...rador del Tesoro, se acuerda
...n José Arroyo la pensión de
...sante, con arreglo á las leyes

...ancia General de Armas y pa-
...tos.—AVELLANEDA.—A.

Los hijos del Capitan Valentin Barbosa,—aumento de pensión.

Representados por Doña Angela Barbosa, (tia carnal) se presentaron al Ministerio de Guerra los hijos del Capitan Don Valentin Barbosa, solicitándo se les aumentara la pensión que de tiempo atrás les tenia concedida el Gobierno.

Hacian mérito de los prolongados é importantes servicios prestados en el Ejército por el causante y de la situación precaria de fortuna en que se encontraban los recurrentes, sus hijos

El asunto, despues de informado por la Comandancia ó Inspección General de Armas y por la Contaduría General, se pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien lo hizo en la siguiente forma:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Segun el informe de la Contaduría General, el cómputo del tiempo de servicio del Capitan Don Valentin Barbosa solo alcanzó á diez y seis años y tres meses, por cuya razón la pensión fué graduada de acuerdo con el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865, concediendo la cuarta parte del sueldo.

Lo que ahora se pide es una gracia y solo el H. Congreso pueda hacerla en un caso semejante.

Puede, pues, ordenar se devuelva la solicitud para que la peticionante ocurra donde corresponda.—Estudio, Marzo 17 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Banco Nacional,—sobre exoneración de derechos para ocho bultos llegados de Lóndres en el Vapor «Memnon»

En los primeros dias del mes de Marzo de 1875 se dirijió al Ministerio de Hacienda el Presidente del Banco Nacional, por encargo de Directorio, solicitando, por segunda vez, se concediera la libre introducción de una gran caja ó cuarto de fierro procedente de Lóndres y con destino al Establecimiento.

Invocaba para ello la Ley ereccional del Banco, que lo declara libre de de todo impuesto, para pedir se reconsiderara la negativa dada por el Ministerio á la petición anterior.

Pasado el asunto en consulta al Sr Procurador del Tesoro, este Funcionario dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

Las razones en que se funda el Directorio del Banco Nacional para pretender la exoneración de derechos de Aduana por la importación de algunos bultos conteniendo un cuarto de fierro para ese establecimiento, son inatendibles.

El artículo 25 de la Ley de creación del Banco, que invoca en apoyo de esa pretención, dice:

«El Banco Nacional y sus Sucursales estarán exentos de toda contribución ó impuesto, sea nacional ó provincial.

«Igualmente no estarán sujetas á contribución alguna las rentas que producen sus acciones.»

Las palabras y sentido claro de esa disposición demuestran que solo se refiere á escepciones de contribución ó impuesto á los capitales, acciones y rentas del Banco; pero esto nada tiene que ver con los derechos de Aduana, por importaciones que voluntariamente haga el Directorio de útiles ó artículos que le convengan.

Además, el artículo 3º de la Ley de Aduana vigente, rehusa terminantemente toda exoneración de derechos de importación, á ménos que promedie contrato.

Opino, pues, que V. E. debe insistir en su negativa y ordenar el cobro de los derechos que adeude aquel Establecimiento, por importaciones en este año.—Estudio, Marzo 15 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La viuda del Teniente Coronel Don Pascual Escobar,—reclama pensión.

En la forma de práctica se presentó ante el Ministerio de la Guerra la Sra. viuda del Teniente Coronel Don Pascual Escobar, solicitando se le acordára la pensión á que tenía derecho por la Ley de la materia, á contar desde el fallecimiento del causante.

La señora recurrente acompañó los justificativos que se requieren en tales casos y despues de los informes espedidos por la Comandancia

é Inspección General de Armas y por la Contaduría General, se pidió la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, que, la dió en los siguientes tèrminos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El derecho á pensión se adquiere:—1° Por la Ley—2° Por estar el causante comprendido en ella—3° Por la muerte de este, con la cual se trasmite el derecho—4° Y finalmente, por estar los solicitantes en las condiciones prévias que prefija la misma ley.

La solicitud de pensión puede hacerse con mas ó menos demora, como lo ha dicho la Contaduría; pero ello no influye en el derecho, que se trasmite por la muerte del causante á sus antecesores en los términos de la ley.

La disposición del artículo 41 de la Ley de Pensiones, debe interpretarse en el sentido que indica la Contaduría y no de otra manera, porque sería sin fundamento y sin equidad.

Opino, pues, que deben liquidarse y abonarse la diferencia que se reclama ó sea la pensión asignada, á contar desde la muerte del causante.—Estudio, Abril 2 de 1875 —V. DE LA PLAZA.

Varios propietarios de buques de cabotaje,—sobre cartas de de sanidad.

A principios de 1875 la Capitanía del Puerto de Buenos Aires, exijió de los dueños de buques de cabotaje la presentación de la carta de sanidad, de que debía estar provisto cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el art. 7° de la Ley de Sellos del año citado, que dice: «Corresponde al sello de cinco pesos,—la patente anual de navegación para los buques de cabotaje, las cartas de sanidad, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Varios propietarios de lanchas se presentaron entonces al Ministerio de Marina reclamando de la exigencia de la Capitanía y fundándo-

se en la interpretación del espíritu de la Ley, que no ha podido querer gravar con un impuesto relativamente pesado á los buques de cierta capacidad y en la práctica constante, además, de no habérseles requeridoantes las *Cartas de Sanidad* —pedian se declarara inaplicable el aludido gravámen, interpretando equitativamente la Ley.

Pasado el asunto á informe de la Capitanía, ésta hizo notar que el texto de la Ley de Sellos en su artículo 7 ° era esplícito y bien claro, que esa oficina, á pesar de haber reputado elevado el precio de la *carta*, no se habia creido facultada para eximirse del cumplimiento de la citada Ley, por cuanto podría despues responsabiliázrsele.

En este estado se remitió el espediente al Señor Procurador del Tesoro, quien se espidió como sigue:

Señor Ministro:

Aún cuando considero muy atendibles las razones espuestas en los informes que preceden, para observar la práctica seguida respecto á la carta de sanidad para los buques de cabotaje, el art. 7 de la Ley de Papel Sellado, única disposición que le es aplicable, fija el precio del sello para dichas cartas.

Esta disposición viene trasmitiéndose en los mismos términos desde la Ley de Papel Sellado del año setenta, con una sola modificación en la del año setenta y dos, en que puso patente *anual*.

Sin embargo, por los informes mencionados se vé que no ha sido de práctica imponerles patente ó carta de sanidad, limitándose á una simple anotación en la matrícula, espedida gratuitamente.

La Capitanía informa no obstante, que es de necesidad imponerles la formalidad de la carta; pero considera escesivo el precio fijado en la ley.

En tal caso y en atención á los perjuicios que su estricta aplicación puede traer, sería conveniente que se pidiera aclaración ó modificación de esa Ley al H. Congreso, haciéndole presente las consideraciones que promedian; y miéntras tanto puede proseguirse la práctica hasta ahora observada, si asi tiene á bien resolverlo el Exmo. Gobierno, fijando la cantidad que en el inter deban abonar.—Estudio, Marzo 10 de 1875.—V. de la Plaza.

Despues de nuevos informes y de otra argumentaeión aducida por los recurrentes, fundándose en las Ordenanzas de Aduana en vigencia— volvió el asunto al despacho del Señor Procurador del Tesoro, que manifestó lo siguiente:

Señor Sub-Secretario:

Cierto es que el art. 957 de las Ordenanzas de Aduana no imponia á los buques de cabotage la obligación de llevar patente de sanidad, pero el art. 7° de la Ley de Papel Sellado para el presente año dispone otra cosa, y á eso debe estarse porque es una ley vigente.

Sin embargo, repito que creo conveniente ocurrir al Congreso pidiendo la modificación ó aclaración de esa ley, por las razones manifestadas en mi anterior dictámen.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. de la Plaza.

Carlota Cobo,—pide pensión como viuda del Capitan Don Juan G. Leguizamon

En 8 de Marzo de 1875 se presentó al P. E. Doña Carlota Cobo de Leguizamón, pidiendo pensión de sueldo íntegro como viuda del Capitan Graduado Don Juan G. Leguizamon.

La Comandancia General de Armas informó que creia que los servicios del causante pasaban de diez años, y en este caso, tenia derecho la recurrente á gozar la pensión del sueldo íntegro de Teniente 1°, de conformidad con la ley de la materia.

La Contaduría dijo que los servicios del causante no alcanzaban á diez años, mínimum que exige la ley para dejar derecho á pensión.

El Auditor de Guerra y Marina dictaminó:

Señor Sub-Secretario:

La señora recurrente afirma, y así debe ser, servía su esposo desde 1810, habiéndose encontrado en las batallas de Tucuman y Salta, siendo gravemente herido en esta última; todo lo que se encuentra justificado en el espedien-

te sobre cobro de préstamos durante la Independencia y á su objeto.

Como ese espediente no se ha agregado, debe asi ordenarse, ó la certificación acerca de las constancias invocadas ú otros justificativos de esos hechos—servicios anteriores á 1820 y en función de guerra contra los españoles; volviendo asi á esta Auditoría.—Buenos Aires, Junio 10 de 1879.—Beccar.

Agregado por la Contaduría el espediente pedido por el Señor Auditor de Guerra, éste dictaminó:

Señor Sub-Secretario:

En el espediente agregado no se encuentran las constancias de servicios militares en la guerra por nuestra Independencia, anteriores á 1820, á que la señora de Leguizamon hace referencia.

Debe así hacérsele saber, á objeto de adelantar al respecto los justificativos requeridos.—Buenos Aires, Julio 6 de 1879.—Beccar.

La interesada acompañó la foja de servicios del causante y una sumaria información, en cuyos documentos constaba que el causante habia servido por el espacio de mas de diez años.

El Auditor dictaminó del modo siguiente:

Señor Sub-Secretario:

Comprobado por las actuaciones agregadas que prestó el Señor Leguizamon, por mas de diez años, servicios de carácter militar, siendo herido en función de guerra contra los españoles, llegando á Teniente con grado de Capitan—creo debe acordarse á su señora viuda recurrente la pensión de sueldo íntegro correspondiente al empleo de Teniente, que fué su citado finado esposo.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1869.—Beccar.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1879.—De conformidad

con lo dictaminado por el Auditor, acuérdasele pensión del sueldo íntegro de la clase del causante á Doña Carlota Cobo, viuda del Teniente 1° de Guerreros de la Independencia, Don J. G. Leguizamon.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

El Sargento 1° M. Barrionuevo,—reclama sobre-sueldos

En 9 de Marzo de 1875 se presentó al P. E. el ex-Sargento 1° del Batallon 2° de línea Don Manuel Barrionuevo, reclamando sobre-sueldos de cumplido.

La Comisaría General de Guerra, informó—que existiendo la constancia de que el solicitante habia sido desertor, era necesario informara al respecto el Gefe del Cuerpo.

El Gefe del Cuerpo, informó: que el causante habia sido destinado el 1° de Octubre de 1862 por el término de cuatro años, habiendo desertado el 18 Julio de 1871; teniendo, por consiguiente, un esceso de servicio de cuatro años, nueve meses y diez y ocho dias.

La Comandancia General de Armas opinó que el solicitante no tenía derecho á los escesos de servicio que reclamaba, por el hecho de haber desertado, aún cuando mas tarde hubiera sido indultado.

La Contaduría General pidió, para espedirse, que la Comandancia General de Armas espresase si el recurrente habia sido efectivamente indultado.

La Comandancia General se manifestó de acuerdo con su anterior informe.

El Procurador del Tesoro, dictaminó:

SEÑOR MINISTRO:

He tenido á la vista la cédula de indulto y baja que se espidió al reclamante, y en ella nada se dice relativamente á la pérdida de los sobre-sueldos cuyo pago se solicita.

En ella se espresa únicamente que «cuando desertó había ya cumplido su tiempo de servicio, con esceso.»

Por esta razón y la de haber servido el ocurrente por

mas de cinco años despues de cumplida su condena, creo que V. E., obrando en equidad, puede mandar se le liquiden y paguen los sobre-sueldos que se le adeuden, sin que esto sirva de precedente.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Ministerio resolvió pasar el espediente á la Contaduría para que liquidase de acuerdo con el anterior dictámen del Procurador del Tesoro.

La Contaduría General liquidó los sobre-sueldos solicitados en la cantidad de pfts. 131,25.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.—Al Ministerio de Hacienda para el abono al Comisario General de Guerra, de los ciento treinta y un pesos con veinte y cinco centavos fuertes ($ ftes. 131.25) que importan los escesos de servicios del Sargento 1° Manuel Barrionuevo, desde el 1° de Octubre de 1866 hasta el 1° de Enero de 1872, imputándose al Acuerdo fecha 12 de Julio.—AVELLANEDA. —A. ALSINA.

Buenaventura Castellanos,—pide pensión por los servicios prestados durante la guerra de la Independencia por su padre el Sargento Mayor José E. Castellanos.

Ante el Ministerio de la Guerra se presentó Doña Buenaventura Castellanos, reclamando una pensión graciable del Gobierno, en mérito de los servicios que prestó su padre durante la guerra de la Independencia.

Despues de procurar acreditar su personería y de comprobar los aludidos servicios, concluía reclamando los beneficios de la Ley, como hija que era del causante.

Con los informes de la Comandancia General de Armas y de la Contaduría General, se pasó el espediente al Sr. Procurador del Tesoro, quien espidió el siguiente dictámen:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Las informaciones producidas en este espediente, justifican los puntos siguientes:

1 ° Filiación legítima de la peticionante Doña Buenaventura Castellanos.

2 ° El fallecimiento de sus padres.

3 ° El estado célibe de la misma.

4 ° Los servicios prestados por su padre Don José E. Castellanos en los Ejércitos del Norte, durante la guerra de la Independencia.

Consta, así mismo, que formó parte de la División que se movilizó el año 40 en la provincia de Salta para coadyuvar, con el Ejército del General Lavalle, al triunfo de la libertad.

Durante su carrera, que empezó de soldado, alcanzó hasta el grado de Sargento Mayor efectivo, y es el que tenia á su fallecimiento.

Sin embargo, la prueba producida es puramente testimonia, y no se acompaña un solo documento ó comprobante escrito, aún cuando el art. 3 ° de la Ley de 2 de Octubre de 1873 lo requiere espresamente.

En tal caso la reclamación sería inaceptable; pero, segun estoy informado, este medio de prueba ha sido admitido en otros casos.

Además, la información está en toda forma y me consta la respetabilidad de las personas que en ella declaran.

Considero, por todo esto y de acuerdo con los informes precedentes, que el Exmo. Gobierno puede acordar la pensión que se solicita, con arreglo al art. 2° de la Ley citada y su referente de 4 de Julio de 1872.—Estudio, Marzo 15 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Transferencia de pensión á favor de los hijos de Juan Rodriguez.

En Marzo 15 de 1875, Doña Petrona Pardo pidió se transfiriera la pensión que se acordó á su hija Remijia Olivera en 1872, como viu-

da del Sargento Juan Rodriguez, á favor de los menores Ignacio, Ceferino é Indalecia Rodriguez, hijos legítimos de éste.

La Inspección y la Contaduría dijeron—que los menores tenían derecho al traspaso de pensión que se solicita, con lo que pasó al Procurador del Tesoro para su dictámen y dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Por las partidas adjuntas se comprueba el fallecimiento de la pensionista Remijia Olivera y la filiación legítima de sus hijos, puesto que, aún cuando no se acompaña la partida de matrimonio, es de suponer que fué presentada en el espediente reclamando la pensión, en cuyo caso no hay inconveniente en que se transfiera la pensión á favor de los menores Ceferino, Ignacio é Indalecia, de acuerdo con lo que disponen los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones.

La dificultad que se presenta, es que la solicitante Doña Petrona Pardo, no acredita su carácter de tutora de los menores, y por consiguiente no puede percibir por ellos. Exijirle que presentara discernimiento del cargo conferido por autoridad competente, sería probablemente, obligarla á gastos, que pesarían sobre los mismos menores.

En tal caso, para obviar inconvenientes, al mismo tiempo que para obtener las comprobaciones necesarias, puede exijírsele que exhiba la partida de bautismo de su titulada hija Doña Remijia Olivera, con la cual quedará justificado el carácter de abuela de los menores y entónces puede acordársele permiso para percibir la pensión.—Estudio, Mayo 5 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La interesada agregó la partida de bautismo, y el Procurador agregó

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que la solicitante justifique su identidad personal, por medio de un certificado del Juez de Paz ó Cura de su Parroquia, despues de lo cual, puede acordarse la transferencia de la pensión, como se solicita.—Estudio, Julio 8 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

A los efectos del anterior dictámen, la interesada presentó el certificado pedido, con lo que volvió nuevamente al Procurador del Tesoro el espediente, y éste agregó:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Puede acordarse la transferencia de la pensión á favor de los menores Ceferino, Ignacio é Indalecia Rodriguez, debiéndola percibir la solicitante Doña Petrona Pardo de Olivera, como abuela de dichos menores.

Debe tambien abonárseles las pensiones devengadas.—Estudio, Octubre 19 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1875.—Aprobado: Avísese á la Comandancia General de Armas y pase à la Contaduría General á sus efectos.—ACOSTA.—A. ALSINA.

Viuda é hijas del Coronel Cárlos Olmos,—piden pensión.

En 17 de Marzo de 1875, se presentó al P. E. Don E. Adolfo Carranza por la viuda en tercera nupcias del Coronel Don Cárlos Olmos é hijas solteras del segundo matrimonio, pidiendo se les acordára á sus representadas la pensión de sueldo íntegro de Coronel, por haber sido el causante guerrero de la Independencia.

La Comandancia General de Armas informó considerando á las recurrentes con derecho á la pensión que solicitaban, de conformidad con la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Contaduría General dijo: que el número de años de servicios prestados por el causante no alcanzaban al fijado por la Ley, para dejar derecho á pensión—y que se devolviera el espediente al interesado, á fin de que acompañara nuevos documentos que justificaran mayor número de años de servicios.

Devuelto el espediente al interesado, como lo indicaba la Contaduría. éste dijo:—que las constancias existentes en el espediente eran suficientes para acordar la pensión que solicitaba para sus representadas.

La Contaduría agregó:—que no habiendo el interesado adelantado en nada la prueba con el escrito precedente, reproducía su anterior informe.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Desde 1811 á 1820, que Don Cárlos Olmos sirvió en los Ejércitos de la Independencia y desde 1858 que fué incorporado al Ejército Nacional, á 1861—y desde 1871 reincorporado, á 1874 en que falleció, sin entrar á considerar el tiempo que puede ser necesario en casos como el actual, aún sin contar dobles los primeros años en campaña, resultan mas de los diez años que exije la Ley de 9 de Octubre de 1875, artículo 20, para trasmitir derecho á pensión.

Creo, pues, debe acordarse la pensión de sueldo íntegro solicitado, distribuible por partes iguales entre la señora viuda é hijas, en conformidad con el artículo 31 de la misma ley—Buenos Aires, Agosto 17 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1877—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda é hijas del Coronel de la Independencia Don Cárlos Olmos, la pensión del sueldo íntegro, que por la ley les corresponde, distribuible ésta por parte iguales.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y avísese á Contaduría.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

J. Rovira y J. A. Salles,—cobro de caballos expropiados por órden del Gobierno Nacional.

En 17 de Marzo de 1875, se presentó al P. E. Don Vicente C. Moneta por Don Joaquin Rovira y Don Juan Antonio Salles, cobrando el importe de unos caballos expropiados por el Gobierno Nacional.

La Contaduría informó: que estando vencido el plazo fijado para la presentación de los reclamos de la naturaleza del presente, no podía tomarlo en consideración, pero que el Ministerio podía resolver lo que estimase por mas conveniente.

El interesado espuso: que sus representados eran vecinos de Paso de los Libres y que no habiendo sido publicado el Decreto que citaba la Contaduría, no tenían conocimiento de él y, por otra parte, el reclámo se había hecho al Gobierno de Corrientes, dentro del término fijado por el Decreto aludido.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

No es exacto lo que se asegura en este escrito, que el documento presentado lo hubiese sido antes del término fijado por el Decreto de 21 de Octubre de 1870 al Gobierno de Corrientes, pues, la simple comparación de las fechas del documento y escritos relativos, demuestra lo contrario.

Seg un el Decreto mencionado, no debiera tomarse en consideración el reclámo; pero el interesado alega hechos, que en casos de igual naturaleza, se han considerado como escusas atendibles y que, á ser ciertos, forman indudablemente una escepción legal.

Creo conveniente se adopte alguna resolución sobre la subsistencia del Decreto espedido, que establezca una base de justicia y equidad para todos.—Estudio. Abril 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Contaduría General dijo—que en vista de lo manifestado por el interesado y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, la Superioridad podria resolver lo que estimase de justicia.

El Ministerio, en vista de las constancias del espediente y en atención á la poca importancia del reclámo, ordenó que la Contaduria procediese á su liquidación.

La Contaduria General liquidó la cantidad de ciento treinta y dos pesos fuertes, importe de los once caballos reclamados.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 5 de 1875.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Juan Salles, de los ciento trein-

ta y dos pesos ($ 132) que importa el boleto adjunto, por once caballos expropiados en 1873; imputandose al Acuerdo de 5 de Mayo de ese año.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Boie hermanos y Ca.—sobre robo de mercaderias de los depósitos Thompson.

La casa de comercio establecida en la Ciudad de Buenos Aires con la razón social de Boie hermanos y Ca., tenia una partida de mercaderias, que le venia del exterior, depositada en los depósitos de Thompson, alquilados por el Gobierno para servicios de la Aduana.

De alli fueron robados varios bultos consignados á dicha casa, habiendo penetrado de noche los ladrones, despues de haber roto los barrotes de una de las rejas de seguridad del depósito.

Los señores Boie se presentaron entónces al Ministerio de Hacienda en los primeros dias del mes de Marzo de 1875, reclamando del Gobierno una justa indemnización porque, decian, el robo no hubiera tenido lugar sin la complicidad ó la negligencia, por lo ménos, de los agentes de la Aduana, encargados de la custodia del Establecimiento.

Se remitió el asunto á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, quien espuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Ante la disposición terminante del inc. 5°, art. 304 de las Ordenanzas de Aduana, ninguna duda queda de que el Gobierno ni el Erario son responsables del robo con fractura, practicada en el Depósito á que se hace referencia.

Para formar cuestión los reclamantes y darle algun viso de razón, se valen de una hipótesis infundada é inadmisible: suponen que la fractura de rejas no se hizo ni pudo hacerse en una noche, á ménos que no fuesen éstas de muy mala calidad.

Si esto es asi, dicen, la culpabilidad, negligencia ó descuido del encargado del depósito son indudables y, en tal caso, el Erario responde por los objetos robados.

Pero nada de esto es cierto, ni está probado ese supuesto descuido.

Con buenas ó malas rejas, esa fractura pudo hacerse, como se hizo, desde que empleasen los medios necesarios, y no hay motivo para creer que se emplearan varias noches en la operación, cuando en una sola pudo practicarse.

Frecuentemente ocurren hechos semejantes en casas y establecimientos particulares, fracturándose puertas y cerraduras, sin que pueda atribuirse á falta de vigilancia de los dueños. sinó simplemente á la imposibilidad de poder evitar la estratejia y habilidad de los ladrones.

La inculpación que se hace al empleado del almacen por falta de vigilancia, no está fundada en antecedente ni, prueba alguna.

Tampoco es exacta ni admisible la responsabilidad que quieren hacer pesar sobre el Gobierno, considerando á la Aduana como depositaria de las mercaderías, pues como antes he dicho, el art. 304 prefija los casos de responsabilidad y éste está espresamente esceptuado.

Por lo demás, cuando no le convenga á un comerciante ó consignatario correr el riesgo de pérdida, robo, etc., de sus efectos, tiene un medio muy sencillo de evitarlo, pagando los derechos y llevándose sus mercaderías.

Opino, pues, que no debe hacerse lugar ni al reclámo ni ménos á la apelación para ante Tribunales, que nada tienen que hacer en este asunto—ordenando se archive este espediente.—Estudio, Abril 2 de 1875.—V. de la Plaza.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro en un reclámo de la casa Fusoni y Maverof.

Señor Ministro:

En mi dictámen anterior, manifesté las reclamaciones que consideraba atendibles, sin determinar cantidades por carecer de los datos y conocimientos necesarios para poder juzgar el costo real ó aproximado de trabajos de esa naturaleza.

La misma dificultad subsiste hoy; pero deseoso de facilitar una solución en este asunto á V. E., he conferen-

ciado detenidamente con el interesado, y despues de haberle hecho diversas proposiciones, obtuve fijára como mínimun la cantidad de diez mil quinientos pesos fuertes.

El monto de la reclamación primitiva asciende á	13,710.30
A esto debe agregarse el importe de de siete aparatos	2,100
	$f. 15,810.30

De modo que el total era de quince mil, ochocientos diez pesos, treinta centésimos fuertes.

Sobre esto, el interesado pretendia agregar una suma por intereses, alegando para ello los sérios perjuicios que dice haber sufrido; pero rechazé tal pretención.

Ahora bien, como en mi dictámen rechacé algunas partidas y taché otras como exajeradas en mi concepto, para obviar tramitaciones, es que propuse al interesado una rebaja, y he conseguido la que dejo mencionada, que representa la tercera parte del importe total de la reclamación.

Corresponde, pues, á V. E. aceptar, si lo cree conveniente, la proposición formulada.—Estudio, Marzo 20 de 1875—V. de la Plaza.

Isabel Acthwel,—pide pensión como viuda del Capitan Don Enrique Gwynne.

Isabel Athwel de Gwynne, solicitó pensión como viuda del capitan de marina Don Enrique Gwynne, presentándose al Ministerio de la Guerra en 31 de Marzo de 1875.

La Inspección y la Contaduría encontraron á la recurrente acreedora á una pensión de la tercera parte del sueldo de Capitan.

El Procurador del Tesoro, dictaminó asi:

Señor Sub-Secretario:

Estoy en un todo conforme con el informe de la Contaduría General, por ser arreglado á las constancias del espediente y á las disposiciones vigentes.

Tan solo debo observar que la partida de matrimonio, no ha sido vertida al idioma español como debia presentarse.—Estudio, Octubre 19 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Traducida la partida de matrimonio, volvió el espedisnte al Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede acordarse la pensión como lo indica la Contaduría. —Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Isabel Athwell, viuda del Capitan Don Enrique Gwynne, la pensión de la tercera parte del sueldo de su clase con arreglo á la Ley de la materia.

Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA —A. ALSINA.

Contrabandos en el Tuyú y Ajó,—durante la rebelión de 1874.

Apesar de la clausura de los puertos, decretada cuando estalló la revolución de 1874 y al amparo de las fuerzas revolucionarias, habíanse introducido y exportado, libremente por el Tuyú y por Ajó, diversos elementos de guerra y artículos de comercio, haciendo caso omiso del pago de derechos al Fisco, etc.

Habiendo tenido conocimiento del hecho, el Ministerio de Hacienda ordenó se levantára un sumario, para descubrir los autores y cómplices

El sumario se levantó y con todos los antecedentes del caso, pasó el asunto al despacho del Señor Procurador del Tesoro, para que espresara su opinión.

Este Fnncionario se espidió al tenor siguiente:

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA:

El precedente sumario revela hechos de la mayor gravedad, que imponen sérias responsabilidades á sus coautores,—y deben ser severamente castigados.

Se ha defraudado al Erario de la manera mas escandalosa y criminal, infringiendo la clausura de sus puertos, decretada pór el Gobierno de la Nación,—introduciendo y exportando artículos de guerra unos, de libre comercio otros, —destinados los primeros á ayudar y fomentar la rebelión, valiéndose para ello de la permanencia de fuerzas rebeldes en aquellos puntos.

No se han pagado los derechos correspondientes y cuándo algunos de los negociantes lo hicieron, fué pagando á personas que no revestían carácter legal alguno, puesto que eran empleados nombrados por los rebeldes - y aún á esos mismos empleados los engañaron escandalosamente presentándoles manifiestos falsos.

En otros casos se rehusaron algunos á pagar bajo pretesto de ser sócios de uno de los señores Lanús.

Las importaciones se hicieron tomando guías falsas en Montevideo, con destino á Buenos Aires unas, para Malbinas otras,—y sin embargo los buques fueron á descargar al puerto de Tuyú ó Ajó.

Los capitanes ó patrones han cometido, pues, un grave delito, violando á sabiendas y voluntariamente las disposiciones del Gobierno clausurando los puertos del Sud, han servido y ayudado á la rebelión, han ejercido el contrabando y han defraudado al Fisco,—causando con su conducta enormes perjuicios.

Las leyes y la dignidad misma de la Nación exijen el pronto y severo castigo de todos esos hechos, á la vez que la indemnización de los perjuicios causados y el resarcimiento de los derechos defraudados, ya sea por la falta de pago, por fraude en los manifiestos ó por haberse entendido con empleados de la rebelión, porque ninguno puede escusarse con pago hecho á éstos desde que no investian carácter legal.

Con tal objeto y para hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, debe V. E. ordenar que pasen estos ante-

cendentes al Administador de Aduana, para que teniendo en vistas las guías, manifiestos y demás documentos que figuran, proceda, de acuerdo con lo que prescriben las ordenanzas de Aduana, á formular una cuenta detallada de lo que ha debido abonarse respectivamente por derechos de importación, exportación, etc. Que dictamine igualmente sobre las multas, comisos y demás penas que segun las ordenanzas sean aplicables á cada uno de los comprendidos en dicho sumario.

Miéntras tanto, como es indudables que los capitanes, patrones y dueños de los distintos buques que entraron á esos puertos, han contravenido no solamente las ordenanzas, sinó tambien los decretos del Gobierno, corresponde que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 956 de las citadas ordenanzas, decrete V. E. el inmediato embargo y captura de dichos buques, mencionados en el sumario, para hacer efectivas las responsablidades allí fijadas, librando al efecto las órdenes necesarias.

Despues de formada la cuenta, se servirá V. E. darme nueva vista—Estudio, Abril 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La hija del Teniente Coronel Graduado Don Pedro Cuelli,—pide pensión de sueldo íntegro.

En 1875 se presentó ante el Ministerio de la Guerra la hija del Teniente Coronel Graduado Don Pedro Cuelli, solicitando se le acordára la pensión de sueldo íntegro del grado del causante.

Adjuntó á la solicitud los documentos necesarios á fin de comprobar que se hallaba en las condiciones legales para merecer los beneficios de la Ley de Pensiones.

Una vez informado por la Comandancia é Inspección General de Armas y por la Contaduría General, el espediente pasó á dictámen, del Señor Procurador del Tesoro que se espidió, con tal motivo en la siguiente vista:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun se vé por la carta de retiro espedida por el Supremo Director de las Provincias Unidas Don Juan M.

Pueyrredon en Junio del año 1819, el Teniente Coronel Graduado Don Pedro Cuelli, habia quedado inutilizado para el servicio activo á consecuencia de heridas en funciones de guerra.

Su separación no era pues voluntaria, sinó por inutilización, por cuyo motivo, quedando agregado á esta plaza, se le asignó el sueldo de reglamento.

Posteriormente, como estaba comprendido en el art. 2 de la Ley de 14 de Noviembre de 1821, obtuvo la liquidación de haberes que consta en este espediente.

Pero esto no obsta, en mi concepto, á que su hija goce de la pensión que la Ley de 4 de Julio de 1872 acuerda á las viudas é hijas de Guerreros de la Independencia.

La Ley del año 21 no las escluyó de ese derecho.

Tampoco lo hizo la de Pensiones de 9 de Octubre 1865. Por el contrario, el art. 12 de ésta, acuerda espresamente ese derecho á las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á dicha ley.

Y la de 4 de Julio citada, no ha hecho sinó referirse ál os que por la Ley General de Pensiones tengan derecho— y la solicitante no está escluida por disposición alguna de ella.

Opino, pues, que debe acordarse á la recurrente la pensión de sueldo íntegro correspondiente al empleo militar de su causante.—Estudio, Abril 10 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Despues de este dictámen se produjeron informes desfavorables á esta petición y volvió el espediente al despacho del Sr. Procurador del Tesoro, habiendo corrido una tramitación de varios meses.

Este Funcionario opinó, definitivamente, del modo siguiente;

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Insisto en mi dictámen de fecha 10 de Abril, porque la Ley de 24 de Setiembre de 1868 no puede tener aplicación en el caso presente, desde que el causante obtuvo su retiro el año 1819, segun consta de la cedula foja 5, á consecuencia de inutilización para el servicio por heridas en acción de guerra.

Su estado le impedia, pues, volver al servicio activo, y en tal caso, no debe sercomprendido en los términos de una ley que, como es natural, debe referirse á los que estuvieron en situación de hacerlo.—Estudio, Agosto 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Las hijas del Capitan Don Antonio Suso,—pidiendo pensión y permiso para ausentarse de la República.

En la solicitud de pensión y de permiso para ausentarse á Montevideo presentada en el mes de Marzo de 1875 por las hijas del Capitan de la Independencia Don Antonio Suso, al Ministerio de la Guerra, el Señor Procurador del Tesoro produjo el siguiente dictámen.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Si se pidieran los informes con la claridad necesaria, se evitarían equivocaciones y trámites inconducentes.

El espediente adjunto á estos antecedentes es el que siguió Doña Josefa Trapani, viuda del Capitan Suso, y en él consta el Decreto por el cual el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires acordó la pensión en Abril del año 59.

En ese espediente no consta ni la filiación, ni el estado ni el domicilio de las hijas del Capitan Suso y sin embargo, se decia que en ese espediente debian encontrarse los respectivos comprobantes.

Pero ahora, con los nuevos informes y esplicaciones de la solicitante, resulta que hay un otro espediente en el cual figuran esos justificativos, presentados para obtener la trasferencia de la pensión.

Este espediente debe ser del año 63, fecha en que murió la Señora Trapani y no el archivado el año 59, como lo decía la solicitante en su primer escrito, pues ese es el que corre adjunto y en él no se encuentra nada relativo á filiación sinó puramente á los servicios del causante.

Sin embargo, desde que la solicitante y sus hermanas gozan actualmente de pensión, es de suponer que cuando ob-

uvieron la trasferenciade esa pensión presentarian los justificativos nesesarios y qu e ellos deben figurar en el espediente no agregado á indi cación de la Contaduría.

Puede, pues, darse por comprobado ese punto en mérito de esos informes y, como estaban igualmente reconocidos los servicios del Capitan Suso en la guerra de la Independencia, no hay inconveniente en que se les acuerde la pensión de sueldo íntegro correspondiente al grado de Capitan, en virtud de la Ley de 4 de Julio de 1872.

En cuanto al permiso que solicita Doña Fortunata Suso, para que sus hermanas puedan permanecer en Montevideo por algun tiempo, solo debe concederse de conformidad con lo que dispone el art. 33 de la Ley de Pensiones.

La recurrente, para percibir la pensión que le corresponde por sí y por su hermanas, debe presentar poder ú otro documento que la autorice en forma—Estudio, Abril 15 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Despues de concedida la pensión, se denunció que otra persona cobraba indebidamente la que correspondia á las hijas del Capitan ya nombrado.

Se pasó nuevamente el asunto al Señor Procurador del Tesoro, que dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que la Contaduría informe quien ha estado percibiendo la pensión acordada á la señora Suso,— quien ha firmado los recibos;—y en caso que estuviesen suscritos por una de ellas ó por un tercero, si se ha presentado poder para percibir.

Que el Comisario ó encargado de pagar las pensiones informe por quien están suscritos los certificados que acrediten el estado célibe de estas pensionistas. – Estudio, Mayo 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Con las esplicaciones dadas al respecto por la Contaduría General y por el Comisario Pagador, volvió otra vez el espediente al despacho del Señor Procurador del Tesoro, quien dió su última vista, en la siguiente forma:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

En vista de los informes que preceden. puede concederse la pensión de sueldo íntegro á las solicitantes, de acuerdo con lo dictaminado en 15 de Abril último.—Estudio, Junio 21 de 1875 -V. DE LA PLAZA.

Despues de llenados estos trámites, se decretó en favor de las recurrentes la pensión respectiva, en la forma comun para los casos análogos.

La Empresa del «Ferro-Carril Gran Chaco»,—sobre acreditación de su personeria y firma del contrato respectivo.

En el mes de Marzo de 1875 se presentaron el Ministerio del Interior los concesionarios del «Ferro-Carril Gran Chaco», pidiendo se solicitára del Honorable Congreso los documentos que acreditaban la personería de ellos y los antecedentes que dieron origen á la concesión que se les habia hecho por Ley, para la construcción de la citada via férrea.

Necesitaban los recurrentes este paso prévio para firmar el contrato respectivo, y para las gestiones sucesivas en que tendria que actuar la Empresa, en cumplimiento de la Ley aludida de 15 de Octubre de 1873.

Consultado el Señor Procurador del Tesoro á este respecto, manifestó:

SEÑOR MINISTRO:

Considero muy conveniente que se pidan los documentos y antecedentes mencionados en la solicitud que precede porque todos ellos servirán á V. E. para la mejor confección del contrato.

Despues de agregados, si V. E. cree oportuno mi dictámen, me espediré como corresponda, pero por el mómento solo puedo manifestar que me parece conveniente activar la celebración del contrato y que al hacerlo, los empresarios deben cumplir con la disposición del inc. 3°, art. 9 de la Ley de 15 de Octubre de 1873.—Estudio, Abril 13 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Despues de corridos los trámites á efecto de la agregación pedida de los documentos y antecedentes que acreditaban la personería de los firmantes en este asunto, se remitió nuevamente al Señor Procurador del Tesero el espediente formado, y este Funcionario se espidió en definitiva, como sigue:

Señor Ministro:

El objeto principal de la solicitud es manifestar á V. E. que los recurrentes están dispuestos á celebrar el contrato y llevar á cabo la obra, con cuyo propósito y como la Ley de concesión no determina los nombres de los concesionarios, éstos tratan de comprobar sus derechos por medio de los documentos referentes.

Sobre lo primero, ya manifesté á V. E. mi opinion respecto de la conveniencia de activar la celebración del contrato, para que se cumpla cuanto ántes el objeto de la ley.

En cuanto á la personería de los solicitantes, veo realmente que son los mismos que se presentaron al H. Congreso pidiendo la concesión.

Sin embargo, entre esos documentos encuentro una presentación al Poder Ejecutivo Nacional, fecha 10 de Marzo de 1870, suscrita por el Dr. Don Bernando de Irigoyen, como Presidente del Directorio de la Sociedad Anónima denominada «Ferro-Carril Gran Chaco», pidiéndole su vénia para suscribirlo entre los accionistas y acompañándole los Estatutos de la Sociedad.

Esta circunstancia induce á creer que los solicitantes hayan trasmitido sus derechos á la mencionada sociedad y para evitar confusiones, V. E. debe exigir esplicaciones satisfactorias al respecto, señalando un término en el cual deban espédirse.

Al mismo tiempo, hago presente que los Estatutos no figuran entre los documentos adjuntos.—Estudio, Abril 21 de 1875.—V. de la Plaza.

Una vez que les fué reconocida á los concesionarios de este Ferro-Carril la personería que alegaban, se trató de la fianza que debian presentar al formular el contrato respectivo para proceder á la construcción de la línea.—Presentaron como fiador al Sr. Pezzi.

Con este motivo, el Señor Procurador del Tesoro dictaminó al tenor siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

El inc. 3° art. 8° de la Ley del 15 de Octubre de 1873, dispone que los empresarios, al firmar el contrato de concesión, depositen cien mil pesos fuertes ó den fianza por esa suma como garantía de ejecución.

El fiador que los recurrentes proponen, me parece aceptable; pero debe presentar títulos de propiedades raices en la República, que garantan su solvencia en caso necesario, y de ellos se tomará razón en los respectivos registros de hipotecas, segun el lugar donde estén situadas las propiedades, haciéndose para ello las referencias necesarias en la escritura de contrato.

Además, los títulos deben ser en forma, libres de gravámen,—y es necesario pedir préviamente informe al Banco de la Provincia, dado caso que los bienes estuviesen situados en ella, sobre si el Señor Pezzi adeuda algunas sumas á ese Establecimiento, para segun eso proceder como corresponda.—Estudio, Mayo 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Dióse vista de este dictámen á los interesados, quienes presentaron otro fiador mas y un título de propiedad del Sr. Pezzi, para satisfacer plenamente las exigencias del anterior dictámen.

Volvió entónces el asunto al despacho del Señor Procurador del Tesoro, quien dictaminó nuevamente como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

No han sido escrúpulos los que me decidieron á dictaminar en el sentido que lo hice con fecha 6 de Mayo, sinó la persuación de que asi debia procederse, aún cuando la Ley nada ha establecido al respecto.

Para mí, las garantías de los Señores Pezzi y Ca., y del Señor Don Adolfo E. Carranza, son muy satisfatorias.

Toca, pues, á V. E. resolver lo que considere conveniente al respecto.—Estudio, Junio 23 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Pascual Garro,—cobra varias cuotas de enganche.

Con fecha 1° de Abril de 1875 se presentó al Ministerio de la Guerra el cabo 1° del Batallon 6° de línea, Pascual Garro, cobrando varias cuotas de enganche, que dijo se le adeudaban en virtud de haber sido dado de baja por inválido, antes del tiempo de su contrato.

Pasada la solicitud á informe del Comisario General de Guerra, manifestó: que el causante se reenganchó por 4 años el 3 de Mayo de 1872, recibiendo mil pesos m[c, importe de la primera cuota, así como la 2ª y 3ª que le fueron liquidadas por esa Oficina en Febrero 13 y Junio 12 de 1874; que cree justo el reclámo del solicitante, siempre que su invalidéz la haya contraido en acción de guerra.

El Gefe del Batallon 6° de línea, á quien se pidió informe, espuso: que el recurrente fué herido en el ataque de Perybery, en la campaña del Paraguay, y á consecuencia de dicha herida habia sido declarado inútil para el servicio de las armas.

La Contaduría observó: que en su concepto el solicitante no tenia derecho á las dos últimas cuotas, por cuanto, segun se desprende del informe del Gefe del Batallon 6° de Línea, su invalidéz le resultó de una herida recibidá en acción de guerra, anterior á la fecha de su reenganche.

El Auditor de Guerra, dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La anterioridad de las heridas recibidas por el recurrente en Peribery á la fecha de su reenganche, no altera, á mi juicio, el derecho que la ley acuerda á los que se invalidan en función de guerra, como le ha ocurido al solicitante.

Mi opinion es, pues, se le considere con sujeción al art. 6° de la Ley de 28 de Setiembre de 1872, liquidándosele, en consecuencia, las cuotas de que esté impago y vengan venciéndose; debiendo hacerse constar el percibo de la tercera cuota, pues espone el recurrente solo haber recibido las 1ª y 2ª y se informa por la Comision habérsele liquidado tambien la 3ª.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1875.—BECCAR.

Se ordenó á la Contaduría practicara la liquidación y lo hizo en pesos fuertes 80.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1876.—Al Ministerio de Hacienda para el abono al Cabo Pascual Garro, con intervención del Comisario General de Guerra, de los ochenta pesos fuertes ($F 80) que importan sus dos últimas cuotas de enganche, imputándose al inc. 3, item 1º del Presupuesto vigente.—AVELLANEDA—E. J. BALZA.

«La Unión Americana» de Seguros contra incendios,—pide permiso para estender su acción á todas las Provincias.

En los primeros dias de Abril de 1875 se dirigió al Ministerio del Interior el Gerente de la Sociedad de Seguros contra incendios «La Unión Americana», establecida en la Capital de la República, solicitando la autorización que conceptuaba necesaria para estender su acción y ser reconocida como persona jurídica en todas las Provincias Argentinas. Sus Estatutos habian sido anteriormente aprobados por el Gobierno. El asunto pasó á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, quien se espidió en la siguiente vista:

SEÑOR MINISTRO:

Segun espresa en su primer escrito el Gerente de la Compañia de Seguros mútuos contra incendios denominada «La Unión Americana», su objeto al recurrir ante V. E. es dar un carácter nacional á la institución, á efecto de hacer estensiva su acción benéfica á las demás Provincias de la República; con cuyo motivo pide se sirva V. E. otorgarle la autorización correspondiente.

Pero el solicitante incurre en un error manifiesto sobre la jurisdicción que atribuye á V. E. en este asunto, porque ni las Provincias han delegado en el Gobierno Nacional la facultad de admitir ó rehusar el establecimiento de sociedades de esta clase, ni la Constitución consigna semejante atribución entre las del P. E.

Por consiguiente, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestras instituciones, el recurrente debe dirigirse á cada una de las Provincias donde pretenda establecer las ramificaciones de la compañia, porque aún cuando V .E. le prestára su autorización, no por ello estarian obligadas las Provincias á consentir el establecimiento de dicha sociedad, sin prévio exámen de los Estatutos y autorización del Gobierno local para hacerlo.

La aprobación de V. E. tendria obligación solamente en los territorios ó poblaciones nacionales ó sujetas al Gobierno Federal y no creo que el señor Planes se proponga ese objeto, puesto que dice, que es para establecerla en las Provincias.

El mismo Gerente debe haber comprendido esto así, puesto que antes de ocurrir á V. E. solicitó y obtuvo del P. E. de esta Provincia, la autorización para establecer la compañía.

Sin embargo, para no omitir mi dictámen sobre los Estatutos, por lo que V. E. pudiera resolver, debo manifestar: que las sociedades de esta clase no son realmente nuevas en el mundo como lo dice el Señor Planes, pues desde muchos años atrás vienen estableciéndose y desapareciendo en diversas Naciones.

Sus resultados no siempre han sido satisfactorios, porque están sometidos á muy complicadas circunstancias y no pocas veces los asegurados, que son á su vez aseguradores, se han visto obligados á sufrir fuertes cotizaciones para responder á siniestros y aún á disolverse, por no poder llenar los fines de la asociación.

El Sr. Planes ha dicho con razón, que en esta clase de sociedades no hay accionistas ni acciones de un valor uniforme. Ellas se forman sobre la concurrencia y responsabilidad comun y proporcional de los asociados.

Su capital aparente es el que forman los objetos asegurados y real el que percibe por las primas; pero cada asegurado y asegurador responden en proporción de los valores que tienen asegurados á la cotización, en caso necesario, para el pago de los siniestros.

Se rijen por sus Estatutos y en insuficiencia de éstos por las disposiciones del Código, art. 671—y le es espe-

cialmente aplicable la disposición del art. 680 del mismo, que no puede entenderse derogado, en todo ó en parte, por ninguna cláusula de los Estatutos.

En los que presenta el Sr. Planes no encuentro otra observación, que sobre el art. 12 de las «Condiciones Generales de la Póliza» que considero inadmisible.

Por lo espuesto, mi opinión es que el Gobierno carece de facultad para autorizar el establecimiento de la compañia en las Provincias, y solamente puede hacerlo en los Territorios Nacionales, con escepción del artículo mencionado de los Estatutos.—Estudio, Abril 21 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

Urzula Zerda é Hipólita Medina,—piden pensión.

En 2 de Abril de 1875 se presentó al P. E. Don Alfredo Sayus por Doña Urzula Zerda y Doña Hipólita Medina, la primera viuda y la segunda hija del finado Capitan de la Independencia D. Hipólito Medina, solicitando se les acordára á sus representadas la pensión de sueldo íntegro del causante, de acuerdo con la Ley de la materia.

La Inspección General de Armas y Contaduria General, informaron dando derecho á las recurrentes al goce de la pensión de sueldo íntegro del causante, de acuerdo con la Ley de 2 de Octubre de 1873, pues las recurrentes habian llenado los requisitos que ella exije.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los servicios del Capitan Medina en las milicias de la Provincia de Salta, durante la guerra de la Independencia, están comprobados con los informes de los Coroneles Rios y Aleman, y el grato de Capitan con la cópia autorizada del asiento que se hizo en el Libro respectivo, cuando le fué conferido por el General Arenales.

La duración de los servicios escede segun los comprobantes producidos, del tiempo que fija la Ley de Pensiones —y estando, además, justificada la lejitimidad del matrimonio y el estado actual de viudéz de la esposa, corresponde

se le acuerde la pensón de sueldo íntegro que solicita, de acuerdo con lo que disponen las Leyes de 2 de Octubre de 1873.— V. DE LA PLAZA.

Pasado el asunto en consulta al Procurador General de la Nación, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el anterior dictámen del Sr. Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, 29 de Julio de 1875.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1875.—Aprobado: Avísese á la Comandancia General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA—A. ALSINA.

Dermidio Luna,—suministros á las fuerzas movilizadas en Corrientes.

En virtud del poder que le transfirió Don Leon Espaldin, se presentó en Abril de 1875, ante el Ministerio de la Guerra, Don Dermidio Luna cobrando algunos auxilios y provisiones dados á las fuerzas que se movilizaron en la Provincia de Corrientes, á consecuencis de la rebelión de 1874.

En los informes subsiguientes á la petición se observó que los comprobantes no habian sido presentados á cobro, dentro del término fijado por el Gobierno para atender los reclamos provenientes de la citada rebelión.

En este estado el asunto, se pidió la opinión del Señor Procurador del Tesoro, quien manifestó lo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

No puede admitirse la personería de Don Dermidio Luna, porque la sustitución de poder hecha por Don Leon Espaldin, es inaceptable.

Además, ya he manifestado que miéntras no se haga una declaratoria sobre el Decreto de 21 de Octubre de 1870, no pueden tomarse en consideración documentos cuya fecha de presentación esté vencida, á no ser que promedie una causa legal, no elegada ni justificada en este caso.—Estudio, Abril 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La viuda del Coronel Bernardo Gonzalez,—reclama aumento de pensión.

Haciendo mérito de los servicios prestados por su esposo durante un tiempo, que se computó equivocadamente en perjuicio de ella, al concedérsele la pensión de que disfrutaba—se presentó ante el Ministerio de la Guerra la viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez, reclamando un aumento de pensión, al que tenia derecho por la ley.

Solicitaba, además, se le abonára la diferencia de pensión que le correspondía por la Ley—dadas las comprobaciones que había efectuado.

Una vez informada por la Inspección General de Armas y por la Contaduría General, pasó esta petición á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, que dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun lo informado por la Contaduría, la interesada no acompañó el despacho del Capitan Graduado espedido por el Gobierno de Buenos Aires, en Junio de 1821, cuando presentó su primera solicitud—y esa omisión produjo, como era consiguiente, la disminución en el cómputo de los servicios de su esposo.

Pero hoy la presentación de ese despacho viene á demostrar que el tiempo de esos servicios es mayor de treinta años, en cuyo caso y de acuerdo con la disposición del inc. 3° art. 21 de la Ley de Pensiones de 9 de Octubre de 1865, le corresponde el goce de la mitad del sueldo, que el Gobierno debe acordarle.

En cuanto al pago de las diferencias, que tambien solicita, entre la mitad y tercera parte del sueldo que percibia, desde la fecha en que se le acordó la pensión, no

debe hacerse lugar, por cuanto procede de omisión de la misma interesada en la justificación conveniente del tiempo de servicios de su esposo. —Estudio, Abril 24 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

La Legación de los Estados-Unidos,—interpone reclamación por perjuicios ocasionados á la familia Hale en Santa-Fé.

En 5 de Abril de 1875, la Legación de los Estados-Unidos interpuso una reclamación ante el Ministerio de Relaciones Esteriores, con motivo segun se decía, de perjuicios sufridos por la familia Hale en la Provincia de Santa-Fé.

Despues de varios informes que se recojieron, al objeto de aclarar los hechos que dieron márgen á esta reclamación, se remitió el asunto al despacho del Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Empezaré por apartar las declaraciones tomadas en el Consulado Norte Americano, porque ante V. E. solo hacen fé las que se reciben por las autoridades propias.

Registrándose únicamente el testimonio de una parte del proceso é informes pedidos por V. E. á las autoridades de la Provincia, se vé que el Señor Ministro reclama por una familia Norte-Americana, presa y juzgada el año 68, como ocultadora de ladrones en el Rosario de Santa-Fé y puesta en libertad á los seis ó siete meses, por haber el Juez sobreseido en la causa principal.

Hasta aquí nada hay de irregular.

Pero el señor Ministro, dando entera fé á las declaraciones mencionadas al principio, establece que «el caso de Mr. Hale y de su familia es de especial dureza y que su tratamiento ha sido en estremo áspero»: que «no aparece haber habido justa causa ó razón para su arresto, ni para su encarcelamiento durante meses»; y concluye por esperar «que V. E. hará plena justicia á Mr. Hale».

Como ántes dije, esas declaraciones no tienen para V. E. valor alguno, pero aún suponiéndoles todo el que se quiera, sería siempre á los mismos Tribunales á quienes la familia Hale debía acudir en tiempo por esa *especial dureza y tratamiento en estremo áspero* — desde que ni nuestras leyes consienten tales tratamientos contra nacionales ó estrangeros, ni éstos gozan de mas derechos que aquellos, ni el Poder Ejecutivo tiene la misión de hacer justicia.

En la forma, pues, como en el fondo, creo por lo ménos anticipado el reclámo deducido por la nota de 5 de Abril ppdo., y soy de opinion que V. E. la conteste en este sentido.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1875.—C. TEJEDOR.

Segun informes recojidos del Ministerio de R. E., el espediente original de esta reclamación se encuentra en el Congreso.

Edmundo Ville-Massot,—pide indemnización por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados por la construcción de un Puente en Rio 3º (1).

Con motivo de la solicitud presentada al Ministerio del Interior por el señor Ville-Massot, cobrando construcciones hechas en el puente de Villa Maria por él, como concesionario de la obra—y despues de los demás trámites de práctica, el señor Procurador del Tesoro, á quien se pidió opinara en el asunto, se espidió en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO:

Para espedirme como corresponda, sírvase ordenar préviamente que informe la Contaduría General, si se ha pagado alguna cantidad sea al señor Ville-Massot ó á su fiador, por composturas ó reformas practicadas en algunos materiales destinados á la construcción del puente y á cuánto asciende, fecha, etc.

2º Que se agregue el contrato original ó en cópia, celebrado por la Oficina de Ingenieros con el constructor del

(1) Véase paj. 361 tomo II

puente en Inglaterra, contrato que debe encontrarse en el archivo de dicha Oficina.—Estudio, Abril 21 de 1875. V. DE LA PLAZA.

Con el informe de la Contaduría se remitió el asunto nuevamente en vista al Señor Procurador del Tesoro, que dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Sírvase oir préviamente á la Comisión de Obras Públicas, despues de lo cual me espediré como corresponda. —Estudio, Agosto 3 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Una vez evacuado el informe que se pidió á la Oficina de Obras Públicas, y de haberse sometido el sunto á árbitros designados por el Gobierno y por el interesado, volvió por último el espediente al despacho del señor Procurador del Tesoro, para que ditaminára sobre los últimos incidentes y se espresó así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Cuando espedí mi dictámen fecha 7 de Setiembre, no hice observación alguna á las cuatro partidas de que se trata, porque, por el hecho de estar incluidos en la cuenta número 1 ó sea en la cantidad á cuya indemnización se condenaba al Gobierno, debia suponerlas consideradas y comprobadas por ante los árbitros.

Pero sea como fuese, desde que el Señor Ministro ha ordenado su comprobación y Ville-Massot está conforme, puede aceptarse lo que éste propone, es decir, que se distraiga la cantidad que esas partidas importan, hasta tanto se practique la comprobación y se le abone el exedente de la cuenta.—Estudio, Enero 8 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Sara Mc. Gaw de King,—pide aumento de pensión. (1)

En 8 de Abril de 1875 se presentó al P. E. Doña Sara Mc. Gaw de King, pidiendo se le aumentára la pensión que actualmente gozaba á la 3a parte del sueldo del causante Mayor King.

La Inspección dijo: que en el espediente primitivo de pensión ya habia informado, opinando que la recurrente tenia derecho á la pensión de la 3a parte del sueldo del causante y que la Contaduría con ese espediente á la vista, podia informar lo que corresponde en este caso.

La Contaduría informa diciendo: que por los nuevos documentos acompañados se comprobaban dos años y dos meses mas de servicios, que sumados con los doce anteriores no alcanzan á variar el grado de pensión acordada.

Pasado el asunto al Procurador del Tesoro, éste pidió se acompañara el espediente de pensión á fin de poderse espedir como correspondia.

Acompañado por la Contaduría el espediente pedido, el Señor Procurador del Tesoro se espidió del modo siguiente:

Señor Sub-Secretario:

Segun los documentos é información producida, los servicios del Sargento Mayor King empezaron en 1826 y continuaron hasta 1844, que forman un cómputo de diez y ocho años de servicios.

Además, segun el informe del Archivero General de la Provincia, ese mismo Gefe revista desde 1850 á 1852 en que fué dado de baja, con lo cual formaria veinte años de servicios, contados año por año.

Pero, si con arreglo á las leyes vigentes se cuentan dobles los años de servicios en guerra, como por ejemplo los que corresponden á la del Brasil, el cómputo sube á mas de veinte años, y no sé como la Contaduría no haya reparado en ello.

En vista de ello, mi opinion es: que de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Pensiones, se

(1) Véase solicitud anterior en la pág. 152 Tomo IV

acuerde á la solicitante la tercera parte del sueldo correspondiente al grado que tenia su esposo; pero sin que esto importe reconocerle derecho á cobrar diferencias, sinó que el pago ha de hacerse desde la fecha en que V. E. lo declare, si es que tuviere á bien resolver de conformidad con este dictámen.—Estudio, Junio 8 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

No habiendo tenido resolucion este asunto, se presentó nuevamente Doña Sara Mc. Gaw de King insistiendo en su reclámo y acompañando nuevos documentos.

La Inspección, al elevar esta nueva solicitud, transcribe su anterior informe, agregando que con los nuevos documentos se probaba que los servicios del causante llegaban á veinte y cinco años y por ellos correspondía á la recurrente la pensión de la 3ª parte del sueldo de Sargento Mayor de Infanteria, de acuerdo con el inc. 2° del artículo 21 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares de 23 de Setiembre de 1865.

La Contaduría informó que en vista de las diligencias nuevamente practicadas é informes corridos, se probaba que el causante habia servido por el espacio de mas de veinte años y que por ellos correspondia á su viuda la pensión de la tercera parte del sueldo de Sargento Mayor.

Vuelto el espediente al Procurador del Tesoro, éste dictaminó del modo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Reproduzco mi dictámen fecha 8 de Julio, con tanta mas razón, cuanto que los datos nuevamente agregados demuestran que los servicios del Sargento Mayor King exeden de veinte años.—Estudio, Agosto 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1875.—De conformidad á los informes y dictámen que antecede, acuérdase á la recurrente la pensión de la tercera parte del sueldo de Sar-

gento Mayor, cuya clase correspondia al Comandante Don Juan King.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Una hija de Don Nicomedes Martinez,—pide pensión.

Con los informes espedidos por la Comandancia General de Armas, Contaduría General y Coroneles Quesada y Espejo, pasó el espediente sobre pensión iniciado ante el Ministerio de la Guerra por una hija de Don Nicomedes Martinez, á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien lo hizo en los siguientes términos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los informes espedidos por diversos Gefes comprueban que Don Nicomedes Martinez sirvió en el Ejército del Perú á las órdenes del General Belgrano, encontrándose en la Batalla de Salta, Vilcapujio y Ayouma, habiendo llegado hasta el grado de Subteniente.

En la accion de Ayouma: segun las mismas referencias, fué tomado prisionero y conducido, como sucedia generalmente, á la prisión de «Casas Matas» donde permaneció hasta el año de 1818 en que fué remitido por el Virey, con tres oficiales mas, al General San Martin; que se encontraba en Chile.

El General rechazó las proposiciones del Virey y mandó entregar nuevamente esos cuatro prisioneros que fueron conducidos en buques al mando del Almirante Cochrane.

Hasta este punto están en perfecto acuerdo los informes de los Coroneles Don Juan Isidro Quesada y Don Gerónimo Espejo; pero siguiendo sus referencias, el primero dice que el Virey contestó al Almirante Cochrane que retuviese al oficial Martinez, hasta que el General San Martin resolviese sobre las proposiciones; y que al poco tiempo aprovechándose de un desembarco de fuer-

zas en Huara, se pasó el citado Oficial á los españoles; miéntras que segun la relación del Coronel Espejo, el hecho tuvo lugar antes de la contestación del Virey, al ménos, él no consigna esta circunstancia.

Pero sea como fuere, lo cierto es que Martinez se pasó y sirvió en el Ejército Español hasta la batalla de Ayacucho.

Despues de esa fecha no vuelve á figurar en los ejércitos argentinos hasta 1862, en que fué incluido en la Plana Mayor Inactiva con grado de Capitan, é inscrito despues en la pasiva, sin que se conozca la resolución superior por la que se le incluyó, ni por la que se le concediera el grado de Capitan, segun el informe de la Inspección General.

Por lo relacionado se vé, que si bien es cierto, que ese Oficial sirvió en los ejércitos de la Independencia hasta 1813 y se conservó prisionero hasta 1818, en 1819 se pasó al ejército enemigo y estuvo en servicio hasta 1824 en que terminó la guerra.

Con ese hecho quedó separado del ejército y perdió todo derecho á los beneficios que por sus servicios anteriores pudiera gozar, y aún cuando la Ley de Pensiones no mencionara un caso semejante, se comprende que no por ello está en mejores condiciones el que combatió la causa de su patria en las filas enemigas.

El inc. 2°, art. 20, de la ley citada, niega el derecho á pensión, cuando el causante fué separado legalmente de su empleo, y á no dudarlo el Subteniente Martínez, cuando ménos, debe ser comprendido en ese caso.

Por otra parte, desde que no consta el Decreto por el cual hubiese sido incorporado el año 62 al Ejército de la Nacion, aún cuando indebidamente haya figurado en algunas listas, tampoco ha podido trasmitir á su hija derecho á pensión, en virtud de lo que dispone el art. 12 de la misma ley.

Y finalmente, no sería justo ni equitativo, que la solicitante se encontrára en el mismo caso, que los hijos y sucesores de guerreros, que apesar de grandes sacrificios y sufrimientos, permanecieron siempre fieles á la causa de su patria.

Por lo espuesto, opino que no debe hacerse lugar á este reclámo, ordenando se archive el espediente.—Estudio, Mayo 4 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Luisa Chick de Cridland,—pide pensión, como viuda del Cirujano Doctor Adam Cridland.

Como viuda dsl Cirujano Mayor de la Guarnición del Rio IV y posteriormente, del fuerte Sarmiento, Dr. Adam Cridland, se presentó pidiendo pensión Doña Luisa C. de Crildland.

Prévios los informes destinados á constatar los servicios del Dr. Cridland, la Comandancia de Armas y la Contaduría General, informaron favorablemente, diciendo que la viuda tenia derecho á la mitad del sueldo del causante, cuyo grado era el de Sargento Mayor.

El Procurador del Tesoro, dictaminó, diciendo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Pensiones no hacen referencia á un caso como el que motiva este asunto, pero en atención á lo que espone el General Roca, en su precedente informe, me parece que hay una razon de equidad para considerar á la solicitante, comprendida en los beneficios de aquella Ley.

No solamente, el que muere en función de guerra ó á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, contrae un mérito de consideracion para con la patria, sinó tambien el que cumpliendo con un penoso deber que le impone el servicio, sacrifica su existencia, como se asegura sucedió en este caso.

El Cirujano Cridland sufrió el contajio de la epidemia que ocasionó su muerte, curando soldados de la Nación en un punto estraño á su circunscripción, y esto hizo mas meritorio su servicio.

Por ello opino, pues, que puede acordarse á la solicitante la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al grado de Sargento Mayor, de acuerdo con lo que informa la Contaduría y dispone el art. 10 y 21, inc. 4° de la Ley

antes citada, y sin que esto importe fijar un precedente, para casos que no sean perfectamente análogos.

Tan solo debo observar, que el matrimonio no está legal ni regularmente comprobado, y si la solicitante no puede conseguir la partida ó documento en forma que lo acredite, puede valerse del medio supletorio que las leyes establecen. Así se servirá ordenarlo.—Estudio, Agosto 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1876.—Resultando de este espediente que el Dr. Adam Cridland, siendo Cirujano Mayor de la Guarnicion Rio 4º, se trasladó al Fuerte Sarmiento para asistir allí militares atacados del cólera y que á los dos dias falleció víctima de la misma enfermedad, lo que prueba que adquirió el contagio que ocasionó su muerte y considerando que estos casos, como lo observa la Comandancia y el Procurador del Tesoro, deben ser resueltos teniendo en cuenta el espíritu de la Ley General de Pensiones, que es conceder el derecho de pensión á la viuda é hijos, siempre que el militar falleciese por causa inmediata al servicio ordenado;—se acuerda á la viuda del Dr. Cridland, como pensión, la mitad del sueldo que corresponde al empleo de Sargento Mayor, sin que esto importe, como el Procurador del Tesoro lo manifiesta, establecer un antecedente para casos que no sean perfectamente semejantes.

Avísese á la Comandancia General de Armas, y pase á la Contaduría General á sus efetos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Cálos Giroud y Ca.,—cobran pts. fts. 10,000 por construcción de la 1a. Sección de la línea telegráfica de Buenos Aires á Córdoba y ramal á Santa Fé.

Con fecha 14 de Abril de 1875, se presentaron los Señores Cárlos Giroud y Ca., concesionarios de Telégrafos entre Buenos Aires y Córdoba

y ramal á Santa Fé. pidiendo el abono de 10,000 pesos fuertes por la primera sección de diez millas construidas.

Despues de un informe favorable de la Oficina de Obras Públicas, la Contaduría General, consultada al respecto, opinó en dos informes contra el pago de la suma antedicha, fundándose en dos razones sustanciales, á saber:—que la calidad de los materiales de construcción no habia sido comprobada, ni aceptados por el Ministerio del Interior y que no se habia dado participación alguna á la Dirección General de Correos y Telégrafos en la inspección técnica de la obra, ambas condiciones esplícitas en el contrato.

Pasado el asunto á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, se expidió como sigue:

Señor Ministro:

Aún cuando no se ha agregado cópia autorizada del contrato, expediré mi dictámen refiriéndome á las *Bases* que se publicaron en el Boletin Nacional número 720—Julio 1873.

Los puntos á resolver, son:

1º La solicitud de los Señores G. Livingston é hijo por sí y como apoderados de D. Cárlos Giroud, para que se les paguen $ 10,000, correspondientes á la primera sección de diez millas que dicen haber terminado.

2º El escrito del Sr. Giroud, denunciando la suspensión de los trabajos por hechos que imputa á los Señores Livingston, sobre los cuales protesta ante V. E.

A lo primero, no es posible acceder, miéntras no se justifique debidamente: 1º haber recibido y tener listos los materiales para doscientas millas—y 2º que las diez millas construidas, hayan sido inspeccionadas y aprobadas, segun lo disponen los artículos 33 y 35 de la *Bases* precitadas.

Sobre lo segundo, es inútil la protesta, porque el Gobierno nada tiene que hacer en las cuestiones, arreglos ó desavenencias del Sr. Giroud con sus fiadores los Sres. Livingston.

El artículo 27 de las *Bases*, fija el tiempo en que deben ejecutarse las obras y entregar las líneas al Gobierno—y el artículo 28 establece una multa de mil pesos fuertes por cada mes de retardo.

Ignoro si el término haya ó no vencido, pero es á lo único que debe atender V. E. para hacer efectiva la multa.—Estudio, Junio 7 de 1875—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 15 de 1875.—Vuelva á la Dirección General de Correos para que informe.—J. LARGUIA.

Esta Oficina pidió préviamente se le hicieran conocer algunos documentos relativos al asunto, para abrir juicio.

El asunto quedó en este estado, sin dársele otro trámite·

J. A. Gollan—cobra suministros.

Despues de vencido el término que se fijó, para la presentación de las cuentas á los que se creyeran con derecho à indemnizaciones, etc. con motivo de suministros á las fuerzas, ó expropiación de objetos hecha por éstas, durante la revolución de 1874—se presentó al Ministerio respectivo el Señor D. J. A. Gollan, pidiendo el pago de una deuda de aquella naturaleza, á cuyo efecto acompañaba á la solicitud diversos comprobantes, que le habian sido transferidos por endoso.

El Señor Procurador del Tesoro dió su dictámen así:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Los documentos presentados, no son transferibles por endoso segun la ley, ni conviene admitir una forma semejante porque se presta á fraudes.

Además, mientras no se declare que el Decreto de 21 de Octubre de 1870, es inaplicable ó derogado por las disposiciones del Código Civil, relativas á la prescripción de acciones, no pueden tomarse en consideración los reclamos fundados en recibos, cuyos plazo de presentación estuviere vencido, mucho ménos cuando no se alega ni justifica causa alguna por la demora en cobrarlos.—Estudio, Abril 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

José Herrera, —pide que se le haga revistar en el Cuerpo de Inválidos.

Ante el Ministerio de la Guerra se presentó el soldado del 6o de línea D. José Herrera, solicitando que se le inscribiera en el Cuerpo de Inválidos, por hallarse imposibilitado para continuar enel servicio, á consecuencia de heridas recibidas en la «Verde».

Anticipándose á la objeción qne se le haria, manifestaba que habia tomado parte inconscientemente en la revolución de 1874 y suplicaba se tomáran en cuenta, esclusivamente, sus servicios anteriores.

Despues del Informe de la Inspección General de Armas, el Señor Procurador del Tesoro, que fué consultado, espidió la siguiente vista:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aún cuando el solicitante, alega que sirvió contra su voluntad en las filas de la rebelión, el Gobierno no puede admitir semejante escusa; —y puesto que ha quedado inútil para el servicio, á consecuencia de las heridas que recibió en el combate de la Verde, debe dársele de baja.—Estudio, Mayo 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

En atención á los informes producidos, este asunto se resolvió negativamente.

José Domingo Urien,—sobre establecimiento de una Notaria Eclesiástica.

José Domingo Urien, Escribano Público y Secretario de la Curia Eclesiastica, se presentó al Ministerio del Culto en 15 de Abril de 1875, pidiendo la suficiente autorización, para establecer una nueva Notaría para asuntos eclesiásticos, con las mismas facultades y obligaciones, de la existente.

El Ministerio pidió informe al Sr. Arzobispo, quien manifestó no encontrar ningun inconveniente para que se concediera la autorización solicitada.

En seguida, se pasó á informe del Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires, por lo tocante á la creación de un nuevo Registro, destinado á estender las convenciones matrimoniales y fundaciones eclesiasticas.

El Gobierno de la Provincia pasó el asunto en vista Fiscal. Este dijo:

Exmo. Señor:

Creo conveniente que se oiga la opinion de la Corte Suprema de esta Provincia sobre la creación de este nuevo Registro.—Mayo 4 de 1875.—*J. S. Fernandez.*

La Corte Suprema, á quien se pidió informes, expuso:

Buenos Aires, Junio 17 de 1875.—La creación de oficinas públicas vá en proporción al aumento del servicios que, no solo reparte en los que se instituyen, el trabajo y sus productos, sinó que mejor atiende las necesidades del vecindario.

A esa regla tan trivial es una excepción la Notaría Eclesiástica.

La Ciudad de Buenos Aires no tiene hoy en el gran desarrollo de su población, sinó la sola Notaría que tuvo el primer dia que se instituyó, constituyendo así un verdadero monopolio.

Esta Corte piensa que es de justicia, de conveniencia pública y de buena administración la creación para lo Eclesiástico, de otra Notaría igual en sus funciones á la que existe hoy.—*Manuel M. Escalada —Sixto Villegas— Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.*

Vuelto el espediente en vista al Fiscal, este funcionario informó:

Exmo. Señor:

El Secretario de la Curia pidió autorización para otorgar poderes y otros actos; esto es, para crear un Registro.

Se dirigió primero á la Corte Suprema Provincial y esta no hizo lugar, por la razor que espresa (f. 2).

En seguida, ocurrió al Gobierno Nacional, quien por intermedio del Ministro de Justicia ha pedido á V. E. informe sobre la creación del nuevo Registro solicitado (f. .) V. E., á su vez, pidió informe á la Suprema Corte, y ésta al evacuarlo ha dicho que conviene otra Notaría Eclesiática.

La omisión de la Corte de no decir nada acerca del punto consultado, que era si convenia ó no la creación

de un nuevo Registro, parece demostrar que no lo crée conveniente.

Mi opinion es tambien, Exmo. Señor, que no conviene la creación de nuevos Registros.—Junio 21 de 1875 —*J. S. Fernandez*

El espediente pasó nuevamente á informe de la Suprema Corte, que manifestó lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 26 de 1875.—Exmo. Señor:—El Escribano Urien, qne actúa en espedientes que giran ante la Curia, ha solicitado la creación de Registro para *poderes y contratos.*

Estas palabras tienen una acepción estensa á la generalidad de los actos que se constatan en el registro de la Notaría Eclesiástica, y es en vista de la petición de Urien, del significado jurídico de esa petición y de la conveniencia pública que la Corte espuso en su anterior informe y repite en éste, que, á su juicio, es conveniente la creación de otra Notaría en los mismos términos, condiciones y facultades de la única que existe hoy. La Corte no crée necesario estender su informe anterior, puesto que es bien trivial que la creación de una Notaría igual á la existente, comprende la creación de otro registro, como se espuso anteriormente, sin esplicarse el motivo porqué no ha sido comprendido así.—*Manuel M. Escalada —Sixto Villegas —Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.*

Con los informes producidos, el Gobierno de la Provincia devolvió el espediente al Ministerio del Culto, expidiéndose la siguiente:

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 1° de 1875—Atenta la solicitud del Escribano Público D. José Domingo Urien, Secretario de la Curia Eclesiástica, lo informado por el Sr. Arzobispo, por la Suprema Corte Provincial y por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires—y resultando de estos diferentes informes, que la creación de una nueva Notaría para la estensión de contratos eclesiásticos, es conve-

niente y reclamada por el considerable aumento de los asuntos relativos, á que se agrega la idoneidad probada del solicitante,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º Autorízase el establecimiento de una nueva Notaría para asuntos eclesiásticos, con las mismas facultades y obligaciones de la existente, la que será desempeñada por el Escribano D. José Domingo Urien.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Las hijas del Teniente Coronel Don Eugenio Perichon, piden pensión.

Las Señoritas Angela y Eugenia Perichon, se presentaron al Ministerio de la Guerra solicitando se les concediera la pension que por ley les correspondia, por ser hijas solteras del Teniente Coronel D. Eugenio Perichon, que sirvió durante un largo tiempo en el Ejército.

Despues de los trámites de práctica en casos análogos, se remitió el asunto con todos los comprobantes, al Señor Procurador del Tesoro para que diera su opinion.

Este Funcionario expidió la siguiente vista:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los beneficios y pensiones acordados por las leyes vigentes, son para los sucesores legítimos de los militares que hayan pertenecido á los Ejércitos de la Nación y que al tiempo de su fallecimiento estuvieron en situación de transferir los derechos á esos beneficios ó pensiones.

Segun los documentos exhibidos que obran en este espediente, el Capitan D. Eugenio Perichon, sirvió en los Ejércitos de la Nación, desde Setiembre del año 1813 hasta Mayo de 1815, es decir, un año y meses, despues de lo cual solicitó y obtuvo su retiro y absoluta separación del

servicio. Así consta por el documento f. 2, fechado en 9 de Mayo de 1815.

Despues de esa fecha no hay constancia que ese oficial hubiese entrado nuevamente al servicio, ni circunstancia alguna que induzca á suponerlo.

Muy al contrario, por el despacho de Teniente Coronel de caballería de línea expedido el año 1839 por el Gefe del Ejército de la República Oriental, se vé que se puso al servicio de un país estraño.

Las solicitantes, invocando la Ley de 4 de Julio de 1872, pretenden pensión de sueldo íntegro, por haber pertenecido el causante á los Ejércitos de la Independencia, pero por esa ley solo puede acordarse, á las familias de los que por la de 9 de Octubre de 1865, tuvieren derecho y estuviesen en condiciones de transferir ese derecho.

En el caso presente hay razones terminantes para negar la pensión solicitada.

1° Que el causante no tuvo los diez años de servicio efectivo y continuado, que exije el inc. 1° del art. 20 de la ley citada.

2° Que las solicitantes están domiciliadas fuera de la República, en cuyo caso les es aplicable el inc. 5° del citado artículo.

Finalmente, debe tenerse presente que ese oficial se separó voluntariamente del ejército y sirvió en país estraño.

Por lo tanto, es mi dictámen que se niegue la pensión solicitada, ordenando se archive este espediente.—Estudio, Mayo 6 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

El soldado Jesús Lensina,—pide se le incorpore al Cuerpo de Inválidos

El soldado D. Jesús Lensina se presentó ante el Ministerio de la Guerra solicitando su incorporación al Cuerpo de Inválidos.

Manifestó en su petición, que se encontraba físicamente imposibilitado para continuar sus servicios en el Ejército; que esa imposibilidad resultaba de una grave herida recibida en combate contra los

revolucionarios de Setiembre del 74, como podia justificarse con un exámen médico.

Despues de informar la Inspección y Comandancia General de Armas y la Contaduría General, se pasó el expediente á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien se espidió como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe del Coronel Lagos no es terminante, pues se refiere á una mera probabilidad, en cuanto á la identidad del individuo, y como esa es una de las principales circunstancias que debe justificarse, considero conveniente que el solicitante esprese el nombre del Jefe ú oficial que mandaba el escuadrón donde servía y fué herido, para que aquel, informe al respecto

Si despues de esto, resultase justificado el hecho, puede acordarse el retiro en mérito de lo que informa el Cirujano principal, y de acuerdo con lo que dispone el inciso 1° art. 16 de la Ley de Pensiones y Retiros.—Estudio Mayo 21 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

José Maria Herrera,—solicita reincorporarse al cuerpo de Inválidos

El siguiente dictámen produjo el Señor Procurador del Tesoro sobre el reclamo de reincorporación, pedido por D. José Maria Herrera, teniendo á la vista lo informado por la Inspección y Comandancia General de Armas y por la Contaduría General de la Nación.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Por los informes que preceden, se vé que el reclamante estaba inscripto en el Cuerpo de Inválidos, donde gozaba la pensión mensual de pf. 2.50, y que fué eliminado de las listas el año setenta y uno, sin manifestar la causa de esa eliminación; pero el solicitante la expone manifestando que provino de no haber podido presentarse á consecuencia de una grave enfermedad.

En tal caso debo suponer que cuando obtuvo su retiro, produjo los justificativos necesarios; y como al presente está comprobada su identidad personal, segun el informe del Jefe de Inválidos, puede ordenarse que se le inscriba nuevamente, para que goce de la pensión que le fué acordada.—Estudio, 17 de Junio de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Las hermanas del Coronel Pedro Timote,—reclaman pensión

Con motivo de la solicitud presentada al Ministerio de la Guerra en el mes de Mayo, por las hermanas del Coronel D. Pedro Timote, pidiendo pensión como tales, el Señor Procurador del Tesoro á quien se pasó el asunto con sus antecedentes é informes, dictáminó lo siguiente

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe de la Contaduría es arreglado á las disposiciones de la Ley de 9 de Octubre de 1865 y yo nada tengo que agregar; sin embargo, como se hace presente la existencia de un menor, hijo natural del Coronel Timote, el Gobierno puede resolver lo que considere de equidad, teniendo en consideración los méritos que haya contraido aquel Jefe y los precedentes que haya en casos análogos.

La filiación natural de ese menor no está justificada.—Estudio, Junio 3 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Capitanía General de Puertos,—sobre el destino que debe dar á las multas impuestas.

En Mayo de 1875, la Capitanía General del Puerto se dirijió al P. E. solicitando una resolución fija, acerca de si se debia ó no entregar en la Tesoreria General, mensualmente, el producto de las multas impuestas por dicha repartición.

Pasada la respectiva nota, en consulta, al Señor Procurador del Tesoro éste dictaminó así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aunque parezcan muy atendibles las razones que espone el Capitan del Puerto en su nota é informes precedentes, no es posible autorizar la práctica observada con los fondos procedentes de multas impuestas por la Capitanía.

Esos fondos, pertenecen á la Nación y forman parte de las entradas eventuales, por consiguiente, en su manejo é inversión han de seguirse las disposiciones vigentes, dándoles entrada oportunamente á Tesorería y procediendo en todo lo demás con arreglo á la ley de contabilidad.

En cuanto á la parte que se asigna á los empleados, no hay necesidad de depositarla, porque debe entregarse tan luego como se hagan efectivas las multas.—Estudio, Junio 4 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Las conclusiones de este informe fueron aceptadas por el Gobierno y así se hizo saber.

La Contaduría General de la Nación,—consulta sobre el aumento de sueldo á los inválidos de la guerra del Brasil.

Pasada á informe del Señor Procurador del Tesoro la consulta que al respecto hizo la Contaduría General, dictaminó lo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El aumento de sueldo que se ha hecho en el Presupuesto, es para los militares en servicio.

Los ajustes para los inválidos de la guerra del Brasil como para los de la Independencia, han de hacerse con arreglo al sueldo correspondiente, al grado que tenian cuando se les concedió su retiro è inscribió en la lista de inválidos ó cuando se les declaró y reconoció el derecho á pensión.—Estudio, Junio 4 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Las hijas del Sargento Mayor Don Eulojio Pinazo,—piden pensión.

En Mayo de 1875, Don Faustino Miñones en representación de las hijas del Sargento Mayor Don Eulojio Pinazo, Paula, Juana, Manuela y Natalia, se presentó al Gobierno solicitando pensión.

La Inspección General de Armas y la Contaduría encontraron á las recurrentes acreedoras á la pensión del sueldo íntegro correspondiente al grado de Sargento Mayor y el Procurador del Tesoro dictaminó como vá á leérse:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Están comprobados los servicios del Capitan Don Eulojio Pinazo y sus hijas tendrian derecho á pensión, pero debo observar lo siguiente:

1° Las dos partidas de bautismo que se acompañan para justificar la filiación, no están legalizadas debidamente.

2° Las solicitantes están domiciliadas en el Estado Oriental, y el inciso 5° artículo 2° de la Ley de Pensiones, exije como circunstancia esencial, para que se trasmita el derecho á pensión, que la familia pensionista esté domiciliada en la República.

3° No se acompaña el certificado respectivo sobre el estado célibe de las tituladas hijas del Capitan Pinazo, ni la partida de defunción de la madre.

4° El grado de dicho Oficial es, Capitan, segun el documento ó despacho f. 1, y no el de Sargento Mayor, porque éste le fué conferido por el Gobierno Oriental, segun se vé por el documento f. 4 y no consta que se le hubiese reconocido en la República.—Estudio, Junio 10 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

En 6 de Agosto del mismo año, las recurrentes contestaron las objeciones hechas en el anterior dictámen del Señor Procurador del Tesoro, con lo cual volvió el espediente á este mismo Funcionario y se expidió así.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los documentos concernientes á la filiación legítima

de Doña Juana Micaela Pinazo han sido debidamente legalizados y no ofrecen objeción.

Esta reconoce á su vez la legitimidad de sus hermanas Doña Manuela y Natalia, y eso basta.

Quedan pués, tan solo dos puntos á resolver, y son: el 1º el domicilio de las solicitantes y 2º el grado efectivo del causante.

Sobre el primero, habiendo dicho el Señor Miñones que sus representadas se trasladarán y establecerán en ésta, se les acuerde la pensión que solicitan.

Por mi parte, teniendo en consideración las razones que se exponen, no tengo inconveniente en que se les conceda la pensión, que sólo se les abonará una vez que se encuentren establecidas en territorio de la República ó que hayan obtenido autorización para permanecer fuera de él.

En cuanto á lo segundo estoy informado que en casos análogos se han reconocido siempre los grados expedidos por las Autoridades ó Gobiernos de la República Oriental, á los Militares Argentinos que combatieron durante el sitio de Montevideo contra las fuerzas de Oribe; y por consiguiente, el Sargento Mayor Pinazo debe ser considerado en iguales condiciones, lo mismo que sus hijas en cuanto á pensión.—Estudio, Agosto 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1875.—En la forma indicada por el Procurador del Tesoro, acuérdase á las hijas solteras del Sargento Mayor de los Ejércitos de la Independencia Don Eulojio Pinazo, la pensión de sueldo íntegro del causante con arreglo á la Ley de la materia.—Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA

Rosario R. de Cañete,—pide se le liquide el aumento de su pensión.

En Mayo 4 de 1875 se presentó la Señora viuda de Cañete, solicitando el abono de haberes impagos por haber sido aumentada su pensión Pasada la solicitud á informe de la Contaduría General de la Nación ésta informó que cuando el Gobierno acordó el aumento de pensión, dispuso que fuese liquidado desde la fecha del Decreto que la concedía Consultado el Señor Procurador del Tesoro dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun el informe de la Contaduría, cuando el Exmo. Gobierno acordó el aumento de la pensión, dispuso que ese aumento fuese liquidado desde la fecha del Decreto que lo concedía.

Por consiguiente, es un asunto resuelto, y debe estarse á esa resolución, ordenando se archive este espediente.—Estudio, Junio 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Con el precedente dictámen fué archivado el espediente en el archivo especial que existe en la Contaduría.

Dirección de Correos,—consulta si tiene ó nó facultad para suprimir servicios, cuando los considere inútiles

En 7 de Mayo de 1875. la Dirección General de Correos, se dirigió al Ministerio del Interior, consultando si era ó nó de su incumbencia suprimir un servicio cualquiera de correos, si éste fuera inútil ó sumamente oneroso para el fisco, á propósito de haberse negado á reconocer esta facultad, el contratista Elisondo, encargado del servicio entre varios puntos de la Provincia de Buenos Aires.

Consultado el Procurador del Tesoro, pidió se le acompañaran varios documentos relativos, expidiéndose luego en esta forma:

SEÑOR MINISTRO:

Segun resulta del informe del Director de Correos, el

convenio con D. Juan Elisondo no ha sido aprobado por el Gobierno y sin esa formalidad esencial. no hay contrato, porque solo por la aprobación puede quedar obligado el Erario.

Si ha habido ejecución en parte habrá sido meramente convencional ó voluntaria; pero el contrato con sus obligaciones inherentes, no existe, porque falta la aprobación.

D. Juan Elisondo no puede, pues, insistir en la subsistencia por un término prefijado de un convenio imperfecto; ni puede quejarse si se le niega la aprobación, porque en su mano estuvo solicitarla oportunamente, y si no lo hizo debe imputarse á sí mismo su negligencia ó descuido.

Mientras tanto, como el Director General de Correos hace presente, los perjuicios y gravámenes que la subsistencia de tal convenio produce al Erario, opino que V. E. debe declararlo terminado é insubsistente, sin lugar á indemnización alguna, porque no hay motivo para acordarla.

En lo demás, la Dirección de Correos procederá segun las instrucciones que V. E. le haya trasmitido.—Estudio, Mayo 29 de 1875.— V. DE LA PLAZA.

Este asunto no tuvo mas trámite, encontrándose archivado el espediente en el Ministerio antes citado.

Bates, Stokes y Ca.,—sobre introducción libre de frutos del pais que retornan de Europa.

En 7 de Mayo de 1875, la Administracción de Rentas Nacionales de Buenos Aires, sometió á la resolución superior, por no creérse facultada para hacerlo ella misma, una solicitud de los Señores Bates, Stokes y Ca., pidiendo libre introducción de cuatro cajones conteniendo frutos del país, que vuelven de Europa por no haber sido posible colocarlos allí.

La Contaduria informó, que los frutos á que se refiere esta solicitud fueron exportados pagando los correspondientes derechos. Que ahora los retornan los exportadores por no haberlos podido vender en el extranjero.

Que en casos análogos, se ha accedido á lo que ahora se solicita y opina

que debe concederse hoy tambien aunque esto importe un precedente para casos ulteriores.

El Procurador del Tesoro á quien se sometió el asunto para que asesore, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

La relga de equidad y de justicia, es que no deben cobrarse dos veces derechos por los mismos artículos y á las mismas personas, pero esta regla ha de administrarse y de aplicarse de la manera mas estricta y restringida por los abusos á que ella daría lugar, si asi no se hiciera.

Cualquier variación por incidental que sea, en la forma, naturaleza ó cualidades de los objetos, efectuada despues que éstos hubiesen salido del país, ya fuese practicada en puertos extranjeros ó á bordo mismo de los buques, haría que los artículos no fuesen los mismos en su forma, cualidades ó naturaleza, y estarían por lo tanto sujetos al pago de derecho de importación.

Pero en el caso presente, está constatado que los artículos son exáctamente los mismos y que no han sido modificados en manera alguna.

Por esta consideración y las demás que expone la Contaduría en su precedente informe, que estimo muy arregladas, creo que V. E. puede conceder la exoneración de derechos solicitada; y sin que esto sirva de precedente para casos ulteriores.—Estudio, Julio 5 de 1875.— V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 10 de 1875.—Atento lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva este espediente al Administrador de Rentas, para que permita el libre despacho que solicitan los Señores Bates, Stokes y Ca.,sin que esta resolución, pueda invocarse para casos ulteriores—y repónganse los sellos.—S. CORTINEZ.

Concepción Eguiluz,—pide pensión como hija del Sub-Teniente Don Onésimo Eguiluz.

En 16 de Mayo de 1875, se presentó ante el Ministerio de la Guerra Doña Cármen Eguiluz de Ayala, tutora de la menor Concepción Eguiluz, hija del Sub-teniente de G. N. Don Onésimo Eguiluz muerto en función de guerra, solicitando se le acordara á su pupila la pensión que por la ley le correspondía.

La Comandancia General de Armas y la Contaduría General, informaron segun las constancias del espediente y disposiciones de la ley, aconsejando se acordara á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Teniente 2°.

El Procurador del Tesoro dijo:

Señor Sub Secretario:

Los documentos adjuntos carecen de valor; las partidas de matrimonio y de bautismo, porque no vienen legalizadas y el papel firmado por un Rufino Maldonado porque ni es discernimiento en forma ni está expedido por autoridad competente, ni se han seguido las formalidades necesarias para negar á la viuda el derecho á la pensión.

Sírvase, pues, devolver este espediente á la solicitante para que subsane las deficiencias indicadas y se presente como corresponde.—Estudio, Agosto 11 de 1895.—V. de la Plaza.

En 1° de Junio de 1877, se presentó Don Clodomiro Baquin, apoderado del nuevo tutor Señor Nicanor Carranza, con todas las formalidades pedidas por el Señor Procurador del Tesoro, insistiendo se le acordara á la menor Concepción Eguiluz, la pensión pedida.

El Auditor de Guerra y Marina á quien se consultó en el asunto, dijo:

Exmo. Señor:

Créo debe acordarse á Doña Concepción Eguiluz, hija menor del Sub-Teniente Don Onésino Eguiluz, muerto en el asalto de Curupaity, la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo de Teniente 2°, como lo han indicado la Comandancia General y Contaduría; habiéndose

ya cumplido con lo relativo al nombramiento de tutor, que lo ha sido Don Nicanor Carranza,—Junio 6 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 12 de 1877.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la hija del Sub-Teniente Don Onésino Eguiluz, muerto en el asalto de Curupaity, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente de Infanteria con arreglo á las leyes de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA

Francisco Villanueva,—cobro de reses suministradas al ejército en la guerra de Entre-Rios.

En Mayo de 1875, se presentó al Ministerio de la Guerra Don Francisco Villanueva, por Don Antonio Garcia, reclamando el pago de reses suministradas á fuerzas nacionales durante la guerra á Lopez Jordan, manifestando que el precio de ellas, fué estipulado con el Coronel Alvarez, Jefe superior de las fuerzas, como con el Gobernador de Entre Rios.

Requerido el Señor Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El reclamante invoca estipulación sobre el precio de las reses hecha, tanto con el Jefe superior Coronel Alvarez, como con el Gobernador de la Provincia de Entre Rios.

Ignoro si uno ú otro estuviesen autorizados para celebrar esos contratos; pero si asi fuere es muy justo que se pague el precio convenido.

En caso contrario, el convenio quedaria sin efecto, por falta de autorización competente, y el procedimiento á se-

guir seria, como sino hubiese mediado tal estipulación, pagar los precios corrientes en el lugar al tiempo de la entrega.

En vista de los antecedentes que existen, puede, pues, el Exmo. Gobierno resolver, en uno ú otro sentido.—Estudio, Junio 19 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Manuel Carlés,—reclama indemnización por no haberse tomado en cuenta una propuesta presentada en una licitación pública.

En Mayo de 1875, se presentó al Ministerio de la Guerra el Señor Juan Mata, por Don Manuel Carlés, reclamando perjuicios, por no haber el P. E. tomado en consideración una propuesta presentada en la licitación para la confección de vestuarios al ejército de reserva en el Rosario.

Producidos los informes del caso, se pasó en consulta al Señor Procurador del Tesoro, que dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe que precede, no deja lugar á duda sobre la la ilegalidad del reclamo de Don Manuel Carlés.

Abierta una licitación, para la confección de vestuarios, presentó éste una propuesta cerrada, como lo hicieron otros muchos; pero no fueron aceptadas, sin duda porque no hubo necesidad; y sin embargo el reclamante viene alegando perjuicios, porque, dice, compró los materiales y confeccionó parte de los vestuarios.

Pero, si esos hechos son ciertos, nadie tiene la culpa de los perjuicios, sinó el mismo Carlés, que se aventuró á hacer compras y confecciones antes de formalizar contrato, ni de saber siquiera, si su propuesta era aceptada ó nó.

La obligación de indemnizar perjuicios, procede de la inejecución de los contratos, y en este caso, no solo no ha mediado contrato, pero ni un solo hecho que autorice semejante reclamación.

Opino pues, que no debe hacerse lugar, ordenando se archive este espediente.—Estudio, Junio 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El precedente dictámen fué aceptado en todas sus partes y así se hizo saber.

Dionisia Arenas,—pide pensión como madre del Capitan Don Carmelo Diez.

En Mayo 21 de 1875, Doña. Dionisia Arenas pidió pensión, como madre del Capitan del Batallon de Infantería de Línea Don Carmelo Diez.

La Inspección manifestó que correspondía á la recurrente pensión de la mitad del sueldo de Capitan.

La Contaduría opinó que la recurrente debía acompañar las constancias de que habia hecho todas las diligencias necesarias, para obtener los documentos oficiales que comprueben su personería como madre viuda, cuya presentación exije la ley, pues solo en este caso puede hacerse lugar á la prueba supletoria.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aunque la palabra autorizada de dos Jefes me merece entera fé, debo observar que no es ese, el medio legal de comprobar el estado civil de las personas.

Si la solicitante, no puede conseguir la partida de su matrimonio y la de filiación de su hijo, necesarias para acreditar que es madre legítima, debe valerse del medio supletorio que la ley le confiere, ocurriendo para ello ante la autoridad competente.

Una vez producidas en forma esas justificaciones, no habrá inconveniente en que se le acuerde la pensión que que por la ley le corresponda.—Estudio, Agosto 16 de 1875 —V. DE LA PLAZA.

De acuerdo con el dictámen anterior, la recurrente comprobó su personaría en 21 de Abril del año siguiente 1876, con lo que pasó nuevamente al Procurador del Tesoro, que se expidió en los términos siguientes:

Señor Sub-Secretario:

Las comprobaciones producidas, para acreditar el derecho de la peticionante á la pensión que solicita, adolecen de deficiencias.

La recurrente ha hecho uso del medio supletorio, sin haber demostrado préviamente la imposibilidad de presentar las partidas que comprobasen el fallecimiento de su esposo y la filiación legítima de su hijo.

Sin embargo, la informaciones producidas acreditan esos puntos—y, en su mérito, podría acordarse la pensión solicitada, de acuerdo con el informe de la Inspección General.—Estudio, Julio 28 de 1876.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1876.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la madre del Capitan D. Carmelo Diez, la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

Marcelina Dalmao, —traspaso de pensión

En 27 de Mayo de 1875 se presentó al P. E. Don Basilio Barnasa, representando al tutor de la menor Marcelina Dalmao pidiendo se le acordara á ésta, la pensión que gozaba su finada madre Doña Francisca Fernandez, como viuda del Teniente 2° Guerrero de la Independencia Don José Maria Dalmao.

La Comandancia General de Armas informó, diciendo: que la recurrente según la constancia del espediente y disposiciones vigentes, tenia derecho al traspaso de la pensión que gozaba su finada madre.

La Contaduría General dijo:—que la recurrente tenia derecho á la tras-

ferencia de la pensión que gozaba su finada madre, pero no al aumento que solicitaba, por cuanto el causante no habia combatido contra los Ejércitos Españoles.

El Procurador del Tesoro, á quién pasó el espediente, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Teniendo en consideración que fué acordada y ha sido abonada á la madre de la solicitante, puede concederse la transferencia que se solicita, pero antes debe subsanarse la discrepancia de fechas que resulta entre la partida de bautismo de la menor Doña Marcelina, que aparece haber nacido en 21 de Abril de 1870 y haber sido bautizada en 15 de Julio de dicho año, miéntras que, segun la defunción de Don José María Dalmao, falleció éste en 28 de Enero de 1868; de donde resultaría que la indicada menor no es hija de Dalmao.—Estudio, Marzo 27 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

En Mayo 2 de 1876, se presentó nuevamente el interesado haciendo presente haberse salvado el errror notado por el Señor Procurador del Tesoro é insistiendo en su pedido.

La Contaduría manifestó que habiéndose salvado el error notado por el Señor Procurador del Tesoro, no había inconveniente en acceder á lo pedido por la interesada, como lo habia indicado en su anterior informe.

El Auditor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Créo ajustado se acuerde el traspaso de pensión solicitada, como está indicado por la Contaduría General; pero no se ha comprobado que el finado Dalmao, hubiera servido en los Ejércitos que combatieron por nuestra Independencia.—Buenos Aires, Enero 5 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1877.—De conformidad con lo informado por la Contaduría y dictaminado por

el Auditor, se acuerda á Doña Marcelina Dalmao, el traspaso de la pensión que gozaba su finada madre Doña Francisca Fernandez, como viuda del Teniente 2° José M. Dalmao, de acuerdo con la ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA. —A. ALSINA.

Luis Laflor,—sobre exoneración de derechos de pontazgo y patente de vehículo.

Don Luis Laflor, se presentó en los primeros dias de Mayo al Ministerio de Hacienda, solicitando la exoneración de derechos de pontazgo y patente de vehículo, impuestos por el Gobierno de la Provincia de Santa Fé á las Mensajerías de su propiedad.

Requerido el Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Considero atendible la solicitud del Señor Laflor y creo que todo puede arreglarse recabando V. E. del Gobierno de Santa Fé la exoneración de los derechos de pontazgo á que se hace referencia, puesto que á esa Provincia le conviene é interesa un buen servicio en la correspondencia y mensajerías.—Estudio, Mayo 26 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Todos los antecedentes de este asunto fueron remitidos al Poder Ejecutivo de la Provincia antes citada.

Reclamaciones de la Empresa del Ferro-Carril de Villa Maria á Rio Cuarto.

No habiendo sido posible encontrar el espediente relativo á estas reclamaciones, nos limitamos á insertar el dictámen del Procurador del Tesoro.

El dictámen es el siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Tres son las reclamaciones á resolver:

1ª Por pf. 9000, procedentes de terrenos donados por la Provincia de Córdoba.

2ª Por pf. 14.501.37 cts., por exceso en el costo de la Estación de Rio 4º.

3ª Por pf. 12.708.02 cts., por exceso de costos en coches y wagones.

La primera, se funda en que los terrenos fueron donados á los empresarios ó constructores del Ferro-Carril—y esto no es cierto, según resulta de la Ley de la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionada en 10 de Setiembre de 1869, por la cual se ceden dichos terrenos al Gobierno de la Nación: y por consiguiente no puede haber lugar á reclamo.

La segunda, está resuelta, puede decirse, con el dictámen del Señor Procurador General, al cual nada tengo que agregar, aún cuando habria sido muy conveniente que se hubiese hecho una tasación prévia de las obras; pero esto ya no es posible por el tiempo transcurrido.

Respecto de la tercera, la Oficina de Ingenieros dió las razones terminantes, porqué no debía aceptarse tal reclámo—y en mi concepto son muy atentibles,—mucho más si se tienen en cuenta, los crecidos gastos adicionales que se han hecho y, más aún, que el Gobierno no ha impuesto pena alguna á los constructores, por el exceso de tiempo sobre el término del contrato.

Opino pues, que V. E. mande pagar la cantidad importe de la segunda reclamación y nada más, ordenando se archive este espediente, con declaración que no se admitirá ningún otro reclamo.

V. E. debe solicitar del H. Congreso los fondos necesarios para el pago.—Estudio, Mayo 26 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Don Florentino Loza,—cobro de reses suministradas al Ejército de Corrientes durante la rebelión de Lopez Jordan.

El siguiente dictámen produjo el Señor Procurador del Tesoro en un reclamo de don Florentino Loza, por suministros al Ejército de Corrientes durante la rebelión de Lopez Jordan.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Es muy justo que se pague al que ha mantenido y proporcionado alimentos á fuerzas al servicio de la Nación; y desde que los documentos de fs. 1 y 2 están suscritos y revisados por Jefes nacionales, que estaban al mando de esas fuerzas y médian las demás consideraciones que hace la Contaduría en su informe, mi opinión es que debe abonarse su importe, si se admite la razón que se dá por no haber presentado dichos documentos dentro de los seis meses fijados por el Decreto de 21 de Octubre de 1870.

En cuanto al documento f. 5, puede ordenar que informe el Coronel Levalle sobre su exactitud, y con su resultado resolver lo que corresponde.—Estudio, Mayo 29 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Reclamo de Don David Bruce, propietario del vapor «Proveedor»—por averías sufridas en un choque con el vapor de guerra «Don Gonzalo».

En 31 de Mayo de 1875 se presentó al Gobierno Don David Bruce, propietario del Vapor «Proveedor», manifestando que en la noche del 23 de Abril de ese año á las once y veinte minutos próximamente, navegando dicho vapor en dirección á este puerto, recibió un choque del Vapor de guerra «Don Gonzalo» que navegaba en rumbo opuesto, causándole graves averías;

Que la colisión no habria tenido lugar si «Don Gonzalo» hubiera tomado la costa derecha, como lo prescriben los Reglamentos, si hubiera parado en tiempo su máquina, á la vez que dirigido su proa hácia el centro del canal.

Que el Capitan del «Proveedor», á su regreso á este puerto, formuló la protesta que en testimonio se agrega, y los agentes señores Matti y Piera pidieron el nombramiento de peritos para avaluar las averías. Estos han desempeñado su cometido como lo atestigua el informe acompañado;

Que la responsabilidad del Vapor «Don Gonzalo» es evidente, pues que faltó a las prescripciones legales contenidas en el artículo 7° del Reglamento de Policía Marítima;

Que en consecuencia, pide al Superior Gobierno se sirva declarar de legítimo abono la cuenta de pf. 7,490 que presenta, mándándola pagar por Tesoreria.

En 10 de Junio de 1875 se pasó el espediente á informe de la Capitanía del Puerto, la que manifestó que para poder expedirse necesitaria conocer, por lo pronto, la sumaria mandada levantar por el Ministerio de la Guerra á varios individuos de la dotación del Vapor «Don Gonzalo», que aún permanecian presos en el «Pavon».

Vuelto el espediente con el sumario de su referencia, la Capitania de Puerto informó brevemente, pasándose en seguida el asunto al Auditor de Guerra y Marina con fecha 5 de Mayo de 1875, quien expidió este dictámen:

Exmo. Señor:

Del sumario instruido con motivo del choque entre los vapores paquete «Proveedor» y el de la Armada Nacional «Don Gonzalo», en la noche del 23 de Abril último, en viaje en el Paraná, resulta comprobado que el «Don Gonzalo» navegaba con sujeción á las prescripciones de policía fluvial; no así el «Proveedor», que venia sobre su izquierda, contra lo prescripto, procurando ganar la derecha, cuando ya no fué tiempo de evitar el choque que á ambos ha causado averías.

Ellas son, por esa inobservancia del «Proveedor», á su cargo,—y en mi opinión, debe V. E. mandar justipreciar las causadas al «Don Gonzalo», para exigir su abono de los dueños ó armadores del buque referido.

Y como resulta del mismo sumario, que el Guardia marina de servicio y demás empleados en el vapor, cumplieron con su deber, en el suceso referido, deben ser puestos en libertad, sin cargo alguno, los que con motivo del juicio, se encontrasen arrestados.—Buenos Aires, Junio 11 de 1875. —Beccar.

A consecuencia de este dictámen se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Junio 18 de 1875.—Como dice el Auditor. — téngase su anterior dictámen por Resolución en este caso, y, para su cumplimiento, pase el sumario al Capitan del Puerto; avísese al Jefe de la Escuadra y publíquese.— AVELLANEDA.— A. ALSINA.

Con fecha 17 de Julio del año expresado, expuso D. David Bruce que consideraba injusta la resolución del Gobierno y que solicitaba la vénia para hacer uso de su derecho, demandando al Poder Ejecutivo Nacional ante la Justicia Federal.

La Capitania del Puerto, evacuando el informe que se le pidió por el Ministerio de Marina, espuso con fecha 23 de Julio:—que creía que, en principio, no podia negarse al Sr. Bruce la vénia que solicitaba.

Que aparte de esto, se permitía indicar la conveniencia de oir la opinión del Sr. Procurador del Tesoro.

Consultado èste, respondió:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que se acompañen los antecedentes relativos, para expedirme como corresponda.—Estudio, Julio 28 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

En 3 de Agosto ordenó el Ministerio se agregase por la Capitanía del Puerto, el sumario de su referencia.

El Capitan del Puerto dijo, con fecha 5 de Agosto, que devolvía el sumario y demás antecedentes que se le piden, faltando únicamente la tasación de las averías sufridas por el Vapor «Don Gonzalo». Que una vez terminado este trabajo, lo elevará al Gobierno.

Con estos antecedentes reunidos se consultó nuevamente al Procurador del Tesoro, quien dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Este asunto fué resuelto sin audiencia de los dueños, armadores ó consignatarios del vapor «Proveedor», y aún se les condenó á indemnizar las averías que recibió el vapor de guerra «Don Gonzalo».

La forma del procedimiento ha sido, pues, irregular;

porque, aún cuando la tramitación de los asuntos ante el P. E. no esté sujeta á reglas y formalidades precisas, como en lo judicial, no puede prescindirse, sin embargo, de la defensa y pruebas que puedan presentar los interesados para el esclarecimiento de los hechos y defensa de sus derechos.

Supongo que el sumario levantado sea exacto; pero los dueños del «Proveedor» afirman lo contrario de los hechos allí consignados, y ha debido oírseles, puesto que se trataba de un asunto contencioso por la naturaleza de los hechos que lo motivan.

Por esta razón, y no siendo, por otra parte, posible proseguir todas las tramitaciones y diligencias de prueba necesarias ante el P. E., soy de opinion que se conceda la vénia para ocurrir ante los Tribunales de la Nación, pasando el sumario al Agente Fiscal, para que lo haga valer en la forma que corresponda.

Allí tambien podrá reclamarse el pago de las averías ocasionadas al Vapor «Don Gonzalo».—Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. de la Plaza.

Pasó luego el asunto en consulta al Señor Procurador General de la Nación, que se expidió en los siguientes términos:

Exmo. Señor:

El proceder seguido en este asunto, es sin duda irregular. Levantado el sumario y oido el Auditor, el Gobierno dictó la Resolución del 18 de Junio.

Con ese sumario podía ordenarse la libertad de los oficiales arrestados; pero mediando intereses privados, no debió adoptarse resolución alguna sobre el fondo, sin oir antes á los dueños del «Proveedor», presentados desde el 31 de Mayo.

El proceder ajustado estrictamente al derecho, es tanto más necesario en estos casos, cuanto qne el Gobierno Nacional no puede ser demandado ó llevado ante los Tribunales, sin su consentimiento.

Para salvar esta dificultad, el Procurador del Tesoro propone la concesión de la vénia.

Este medio me parece contiene sérios inconvenientes.

Desde luego, él presenta al Gobierno sosteniendo una resolución, que indefectiblemente está destinada á ser revocada, por irregularidad en las formas aunque en el fondo sea justa.

Prestándose el consentimiento en estado de sumario, se daría el conocimiento del asunto, no ya á la Corte Suprema en apelación, sinó tambien al Juez Seccional.

Adoptando este camino, además, se privaría el Gobierno de tomar un conocimiento más completo de hechos cuyo castigo sería de su esclusiva competencia, si llegase á probarse que la culpa del choque la tenían los Oficiales de un buque de la Nación.

La equidad de la vénia, finalmente, se comprende más bien que en cuestiones de hechos, en aquellas en que los principios legales son dudosos ó complicados.

Mi opinion sería, por lo tanto,—que, declarando sin efecto la Resolución de 18 de Junio y admitiéndose la gestión deducida por el escrito de 31 de Mayo,—se dé vista á los dueños del «Proveedor» en Secretaría, para que aleguen ó prueben lo que á su derecho pueda convenir, antes de fallar.—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1875.—C. TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1875.—Sin declarar sin efecto la Resolución de 18 de Junio y dejando para despues lo que corresponda en el escrito de Julio 17 en que se pide la vénia para ocurrir á los Tribunales de la Nación, dése vista de este espediente á Don David Bruce, para que alegue ó pruebe lo que á su derecho convenga. —ALSINA.

Justina Cabral,—pide aumento de pensión

En Junio de 1875, Doña Justina Cabral, hija del Guerrero de la Independencia Don Justo Cabral, pidió que la pensión que gozaba del sueldo de Sub-teniente se le acuerde de Sargento Mayor por haber sido éste el empleo que tuvo su padre.

Agregada esta solicitud al espediente correspondiente, pasó en vista al Procurador del Tesoro que se expidió así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

No solamente no puede hacerse lugar al aumento de pensión y abono de diferencias que se pretende, sinó que ni ha debido admitirse ni tramitarse la solicitud, desde que no se presentan otros despachos ni se alegan consideraciones y fundamentos nuevos, que no se hubiesen tenido presentes cuando se dictó la Resolución de 12 de Febrero de 1869.

El Sub-Teniente Cabral, se conformó con dicha resolución, recibió el sueldo que le correspondía y después de su muerte, lo ha percibido la solicitante en calidad de pensión.

Así han trascurrido seis años y meses; y recién se le ocurre á ésta venir á pedir reconsideración de aquella supuesta injusticia, que su padre aceptó como un acto de justicia; pero esto es inadmisible porque los asuntos no pueden ser interminables.

Los despachos adjuntos de Teniente 2° á Sargento Mayor efectivo, proceden de Gobiernos de Provincia, probablemente por servicios en las milicias, y con ellos nada tiene que hacer la Nación, que solo puede reconocer los despachos que provengan de sus autoridades legales.

Cuando la ley acuerda sueldos ó pensiones refiriéndose al grado ó empleo del causante, se entiende que el grado ó empleo ha de proceder de autoridades nacionales y no provinciales.

Aún para las milicias que combatieron en la Guerra de la Independencia, ha sido necesario una ley especial que los declarase comprendidos en los beneficios acordados á los guerreros de aquella época.

Opino pués, que debe rechazarse el reclamo y devolver el espediente adjunto á la Contaduría.—Estudio, Julio 28 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de la Guerra.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no ha lugar á lo solicitado.—Hágase saber á la interesada y pase á Contaduría.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Alejandro y Amelia de la Plaza,—traspaso de pensión

El 1º de Junio de 1875, se presentó al P. E. Doña Bonifacia Vieyra viuda del Capitan Don Alejandro de la Plaza, muerto en función de guerra, dando aviso de haber contraido matrimonio en segundas nupcias y pidiendo el traspaso de la pensión que gozaba á favor de sus menores hijos Alejandro y Amelia de la Plaza.

La Comandancia General de Armas y la Contaduría General opinaron que según las constancias del espediente y disposiciones de la ley, debia acordarse el traspaso de pensión solicitada, agregrando, ésta última Oficina, que esta petición debia hacerla el tutor de los menores, pues la madre habia perdido con su nuevo matrimonio la patria potestad, sobre sus hijos y por consiguiente la tutela.

El Procurador del Tesoro á quien se sometió el asunto, asesoró como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que la solicitante manifieste si se ha nombrado tutor á sus hijos menores.

En caso contrario que promueva las diligencias necesarias con tal objeto, porque á ella no debe entregársele la pensión.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

En 3 de Setiembre de 1877 se presentó Don Meliton Ruiz por el tutor nombrado de los menores insistiendo se acordara á éstos el traspaso de pensión solicitado.

El Auditor dijo:

EXMO SEÑOR:

Nombrado tutor á los menores hijos del finado Capitan Plaza, es arreglado se entregue á aquel la pensión que á éstos corresponde, y que es la que percibia su Sra. madre viuda del referido Capitan—y en cuyo percibo ha cesado por haber contraido segundas nupcias.—Setiembre 6 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1877.—De conformidad con los informes que anteceden y lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á Don Alejandro y Doña Amelia Plaza, hijos menores de Doña Bonifacia Vieyra, el traspaso de la pensión que disfrutaba ésta como viuda del Sargento Mayor Don Alejandro de la Plaza, de acuerdo con la Ley de 9 de Octubre de 1865.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA. —A. ALSINA.

Emilia Rivero,—pide aumento de pensión.

En 2 de Junio de 1875, la pensionista militar Doña Emilia Rivero, pidió se le concediera aumento á sueldo íntegro de la pensión que gozaba como hija del Cirujano de los Ejércitos de la Independencia el Doctor Don Matías Rivero.

La Contaduría dijo, que habiendo militado el Cirujano Rivero en los Ejércitos que combatieron por nuestra Independencia, consideraba que su hija soltera tenía derecho al aumento de pensión que solicitaba, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Procurador del Tesoro, á cuyo estudio se sometió el espediente formado, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

He leido prolijamente este espediente y me persuado de que el Cirujano Don Matías Rivero contrajo distinguidos méritos para con la Pátria, sirviendo en las campañas de la Banda Oriental y del Perú, en la Guerra de la Independencia hasta el año 1818;—y posteriormente en el Hospital de Sangre en esta Ciudad, cuando la Guerra con el Brasil.

Todos esos servicios merecian como justa recompensa la pensión de sueldo íntegro correspondiente al grado de Capitán para su hija la solicitante, pero las leyes actuales no autorizan al Gobierno para acordarla.

La Ley de 4 de Julio de 1872 que se cita, dice textualmente, «Las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia que con arreglo á la ley de pensiones tengan derecho á ella» etc.

Como se vé, para gozar de los benfiecios de esta Ley, es preciso estar comprendido en la de pensiones.

Ahora bien, el artículo 20 de esa Ley que sería el aplicable á este caso dice: «El derecho á pensión comprende no solo á los militares que espresa el artículo anterior, sinó tambien á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; *pero solo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en función de guerra ó de servicio militar ordenado.*»

El Dr. Rivero no se encontró comprendido en estos casos y el Gobierno no puede prescindir de la Ley; por consiguiente no puede hacerse lugar á la solicitud. Este es mi dictámen.—Estudio, Setiembre 15 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de la Guerra.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1875.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no ha lugar;

hágase saber á la interesada por Secretaría y pase á la Contaduría General para su archivo.—AVELLNEDA.—A. ALSINA.

Rosalina Vicencio de Istay Adriel,—pide pensión

En Junio de 1875, Doña Rosalina Vicencio pidió pensión como viuda del soldado del batallon San Nicolás, Juan Crisóstomo Istay, antes llamado Juan Adriel.

La Comandancia expuso que el causante fué herido en el asalto de Curupayty, y murió á consecuencia de las heridas, en un hospital de sangre, que por lo tanto estaba comprendido en el inciso 4° del artículo 21 de la Ley de Pensiones y Retiros de 23 de Setiembre de 1865 y por el artículo 3° de la de 28 de Setiembre del 66 le correspondia á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de cabo 2°.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La partida de matrimonio suministra un antecedente sobre el cambio de apellido Istay por Adriel que adoptó el causante quien sabe por que motivo.

El primero era su verdadero apellido, por ser el del padre, mientras que el segundo era de la madre.

Esta circunstancia y las cartas presentadas, me inducen á creer que no hay error ni engaño.

Tambien me ha presentado la interesada, el certificado que acompaño y cualquiera que sea su fuerza, es un documento mas, que asegura la identidad de las personas.

Por lo demás mi dictámen es en todo conforme con el informe de la Inspección General, que está en perfecto acuerdo con las disposiciones vigentes.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1875.—De conformidad

con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro se acuerda á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de cabo 2°, como viuda del de esa clase Juan Adriel, muerto en la Campaña del Paraguay.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduria General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Los Señores Nicoletta y Cª.,—cobro por la construcción del camino de Salta á Cobos.

No encontrándose en el archívo respectivo el espediente relativo al cobro que hacen los empresarios Señores Nicoletta y Cª, por la construcción del camino de Salta á Cobos, se reproduce el dictámen del Señor Procurador del Tesoro, expedido en dicho asunto.

El dictámen dice asi:

SEÑOR MINISTRO:

Aun cuando el contratista no ejecutó las obras en el término estipulado en el contrato, la demora sin duda provino de las refacciones que fué obligado á hacer, después de la primera inspección que se practicó en el camino; no obstante, esta razon no exoneraria de responsabilidad al contratista; pero como no se estipuló pena alguna para un caso semejante y las obras han sido bien concluidas segun los informes que obran en el espediente, soy de opinión que V. E. mande pagar la cantidad que se adeuda.—Estudio, Junio 3 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Consulta de la Contaduría General de la Nación,—sobre la causa formada al Auxiliar Pagador, Don Diego Saavedra.

En Junio de 1875, consultó al Procurador del Tesoro, el Presidente de la Contaduría General de la Nación, sobre la causa formada al Auxiliar pagador Don Diego Saavedra, por la entrega de fondos al ex-Gene-

ral Rivas, durante la rebelión de 1874 sin autorización ó mandato de autoridad competente.

El dictámen dice así:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CONTADURIA:

El hecho en consulta es demasiado grave é impone sérias responsabilidades á sus autores.

El ex General D. Ignacio Rivas, era un Jefe al servicio de la Nación y á más de levantarse en armas contra los poderes de ella, se vé en el documento adjunto espedido y firmado por él, segun parece, que por medio de intimidación y amenaza *de proceder de una manera violenta*, consiguió que el Auxiliar de Comisaria Don Diego Saavedra, le entregase la suma de *trescientos cincuenta y siete mil, ochocientos treinta y cinco pesos moneda corriente*, que tenía como sobrante ó destinado al pago de algunas fuerzas.

Ese hecho importa pues, un verdadero saquéo ejercido por medio de la intimidación y amenaza de usar de la fuerza contra un empleado de la Nación.

Cualesquiera que fuesen los motivos por los que ese Jefe se alzase en armas contra las autoridades de la República, ellos no lo autorizaban para apoderarse de los dineros de ésta, mucho ménos en la forma que lo hizo, aún cuando para ello dé como razón «las responsabilida-«des que pesaban sobre él para hacer frente á las necesi-«dades de las fuerzas de su mando,y que lo obligaban á «dar ese paso,» porque esto en nada atenúa el grave delito que cometía.

Bien pues, desde que la órden de entrega del dinero y su recibo están firmados según parece, por ese Jefe, y puesto que de ese mismo documento resulta la amenaza al Auxiliar Saavedra para la entrega del dinero, la responsabilidad inmediata de su restitución, con los intereses correspondientes, recáe sobre el mencionado Don Ignacio Rivas.

Pero esto no exonera de responsabilidad al Auxiliar Saavedra: 1° porque aún cuando de la órden de Rivas resulta que se le amenazaba con proceder de una manera violenta, no consta en acto alguno que Saavedra hu-

biese tomado medida ni precaución alguna para frustrar los propósitos de Rivas—2° porque si, como se dice en la nota del Ministerio de Guerra fecha 17 de Noviembre de 1874, aquel empleado tomó parte en la rebelión, es muy posible que haya procedido de acuerdo y en connivencia con Rivas para despojar al Erario de esa suma.

Mi opinion es pues, que uno y otro deben ser sometidos á juicio para que se les condene á la restitución y pena que corresponda, según la culpabilidad de cada uno.

A ese efecto deben pasarse los antecedentes respectivos al Agente Fiscal de la Nación.—Estudio, Agosto 14 de 1875.—V. de la Plaza.

La viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez,—solicita aumento de pensión.

En Junio de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra la viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez, solicitando el aumento de la pensión que gozaba y cobrando diferencias de sueldos.

Pasada la solicitud en vista al Procurador del Tesoro, este dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Sírvase ordenar se agreguen los antecedentes relativos á este asunto, de los que se hace referencia en el escrito de la solicitante é informe de la Contaduría, despues de lo cual me expediré como corresponda.—Estudio, Junio 28 de 1875.—V. de la Plaza.

Agregados estos antecedentes con lo informado por la Contaduría, volvió el espediente al Sr. Procurador del Tesoro, quien se expidió como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Por muy satisfecha debia darse la señora Gonzalez con que se le haya aumentado la pensión, hasta la mitad del

sueldo, cuando hace mas de nueve años se le acordó tan solamente la tercera parte y se conformó y guardó silencio durante ese largo tiempo.

Cuando se le concedió aquella pensión, Marzo 21 de 1866, ya existia la Ley de Pensiones, que la misma solicitane citaba en su favor.—En ese tiempo debía tambien conocer los méritos y servicios de su esposo, ántes y durante la tiranía de Rosas; y como es consiguiente debía saber el número de años de esos servicios—y sin embargo se conformó con la resolución mencionada.

Es recien despnés de nueve años que se le ha ocurrido pretender mas pensión y el pago de diferencias, que no se le adeudan, puesto que volnntariamente recibió y se conformó con la tercera parte del sueldo.

Por consiguiente, desde que ha percibido íntegramente la pensión que se le concedió, no hay diferencias á su favor, porque recien ahora ha gestionado y hecho valer sus derechos para obtener la mitad del sueldo que se le acordó por Decreto de 29 de Abril.

Mi dictámen es pués, no solamente que no se haga lugar al reclamo, sinó que se dé órden para que en lo sucesivo no se admitan mas escrítos sobre este asunto, para evitar tramitaciones y reclamos inadmisibles —y que se archive el espediente en Contaduría, prévia devolución de los despachos presentados.—Estudio,—Setiembre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

Se resolvió de conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro este asunto, y el espediente fué archivado con sus antecedentes.

Francisco L. Casares—sobre rectificación de un manifiesto.

En 6 de Junio de 1875, Don Francisco L. Casares, se presentó al Ministerie de Hacienda pidiendo se le permitiera rectificar un error cometido, en el manifiesto de un despacho directo de 8 cascos con tornillos y redondelas, por ser de consideración.

La Administración de Rentas Nacionales de Buenos Aires, informó que á pesar de la enormidad del error denunciado, no habia podido con

ceder su enmienda, en vista de lo que dispone el artículo 158 de las Ordenanzas; pero que el Gobierno podría permitirlo por equidad.

El Procurador del Tesoro se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

En casos análogos, se ha rehusado siempre la rebaja de derechos—y con razon, porque el artículo de las Ordenanzas citado en el informe que precede es terminante.

Opino pues, que V. E. debe mantener la resolución del Administrador de la Aduana.—Estudio, Junio 25 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

Resolución –

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 8 de 1875.—Visto lo informado por la Administración de Rentas y de conformidad con el dictámen del Procurador del Tesoro, no ha lugar á la rectificación que se pide. Vuelva á la Administración de Rentas para que reponiéndose el sello se archive.—S. CORTINEZ.

El Gobierno de Salta,—clasifica de actos vandálicos los llevados á cabo en la Provincia por el Teniente Coronel Polinicio Perez Millan.

En fecha 12 de Junio del 75, el Exmo. Gobernador de la Provincia de Salta, Don Pablo Saravia, se dirijió al Ministerio del Interior dando cuenta de actos vandálicos llevados á cabo por el Comandante del 12 de Caballería de Línea, Don Polinicio Perez Millan en territorio de su Provincia, so pretesto de perseguir á Don Antonino Taboada,

Terminaba su oficio el Señor Gobernador, pidiendo del Gobierno Nacional la represión del abuso, en reparación del agravio inferido insólitamente á la Provincia.

Pasado á resolución del Ministerio de la Guerra el espediente formado, consultó éste la opinion del Señor Auditor de Guerra, que dijo:

Exmo. Señor:

El Comandante Perez Millan, á quien el Gobierno Nacional habia ordenado prestar con sus fuerzas, toda cooperación al de Santiago, al objeto de destruir las montoneras que allí se levantaban, envió, en el lleno de su misión, á un Capitan bajo su mando, á prender á Don Antonino Taboada, en territorio de Salta, si armaba montoneras

Este hecho, perfectamente legítimo y ejecutado de la manera mas recomendable, segun los términos de la nota de la autoridad provincial de Salta, en el lugar donde se buscó á Taboada, estancia de Don Andrés Saravia, es calificado por el Gobierno de Salta de acto vandálico, atentado, etc.

No puede ser más injuriosa la calificación, dada la manera como el Capitan comisionado se condujo.

Y es verdaderamente un atentado el del Gobierno de Salta, al ordenar la aprehensión y desarme de la partida comisionada para aprehender personas que armasen montoneras que se lanzaban á otra Provincia.

Ignoro lo que habrá ocurrido con tal motivo, pero el Oficial ó Jefe que en desempeño de órdenes superiores, fuese amenazado de tal prision, debia resistir con la fuerza.

Las fuerzas nacionales pueden estar é ir á cualquier punto de la República, pues en toda ella tiene jurisdicción absoluta el P. E. Nacional, á los objetos de la Constitución y con arreglo á la misma, sin tener que solicitar asentimiento de autoridad alguna provincial, la que tiene trazada su jurisdicción tambien por la Constitución, sin poder ingerirse en ninguno de los actos del P. E. N. que es poder independiente y bastante.

Garantir la tranquilidad y paz interprovinciales, es uno de los deberes que la Constitución impone al Gobierno Nacional, y al lleno de cuyo mandato, no son los poderes de provincia alguna los que pueden trazar reglas ni fijar límites.

Obró, pues, constitucionalmente el Comandante Perez Millan, al enviar la comisión armada, que confió al Capitan Torres, y como éste se condujo de la manera mas recomendable, el Gobierno de Salta ha procedido muy desarregladamente al calificar este acto de vandálico y ordenar la aprehensión.

Créo que, en consonancia con lo expuesto, debe V. E. contestar al Gobierno de aquella Provincia la nota que motiva este dictámen. Buenos Aires, Setiembre 14 de 1875—BECAR

Ministerio de Guerra.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1875. Vuelva al Ministerio del Interior, haciéndosele presente, respecto de la cuestión facultades, que este Ministerio acepta la teoría que desenvuelve el Auditor de Guerra y según la cual, el Comandante Perez Millan pudo desprender una partida que se internase en la Provincia de Salta, á los objetos que indica; y por lo que hace á la cuestión de forma, esto es si el Capitan Tórres abusó ó nó en el desempeño de su comisión, manifiéstese que no está comprobado en manera alguna, que dicho Oficial faltase á sus deberes, como el Gobierno de Salta lo asegura.—A. ALSINA.

Devuelto el asunto con lo actuado al Departamento del Interior, se envió al archivo en virtud de la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Al Archivo.

(No hay firma.)

Así se encuentra archivado el espediente en el Ministerio del Interior.

Toribia Fuentes,—viuda del General Hilario Lagos, solicita pensión (1)

La Señora Toribia Fuentes, viuda del General Hilario Lagos, se presentó al H. Congreso solicitando una pensión que aliviase la situación en que quedó por fallecimiento del causante; haciendo una breve esposición de los servicios que dicho General prestó—El H. Congreso decretó «Ocurra donde corresponda».

(1) Véase pág. 446, Tomo III.

Con motivo de este decreto, la referida Señora presentóse al Poder Ejecutivo solicitando la pensión correspondiente.

Despues de los informes del caso, de los que resultaron comprobados los servicios militares del General Lagos, no se hizo lugar á la petición, por no haberse sancionado aún en ese tiempo por el H. Congreso la Ley de Pensiones y retiros militares.

Posteriormente la Señora de Lagos, reiteró su pedido de pensión que como viuda del General Lagos le correspondía, invocando para ello, la autorización conferida al P. E. por el H. Congreso. La pensión fué acordada de medio sueldo.

Con motivo de esta pensión, se suscitó una nueva reclamación, en la que la Señora Fuentes, formuló una doble petición—1° El abono de la pensión desde la época del fallecimiento del causante—2° El pago de la diferencia entre la cantidad que le correspondía por razon de la pensión decretada y la cantidad menor que aquella, que le habia sido abonada durante un período de tiempo indeterminado.

Corridos los trámites de práctica, el Gobierno acordó; no haciendo lugar á la 1ª de las peticiones y mandando se abonara la que por error y sin causa dejó de abonarse á la peticionante, prévia liquidación de la Contaduría.

Pasado el espediente en cumplimiento de la resolución anterior á la Contaduría, ésta manifestó haber sufrido un error de cálculo en la liquidación de la pensión acordada—error en virtud del cual habia dejado de pagarse á dicha viuda una diferencia.

Fundado en este dato el Gobierno decretó el pago de lo que por aquella causa se habia omitido abonar á la recurrente, pago que no se efectuó, en vista de un informe posterior de la Contaduría, rectificando su anterior, en el que manifestaba que no existió tal error y que la viuda del General Lagos percibió la pensión en los términos que le habia sido acordada—Por consiguiente, quedó sin efecto la resolución precitada, no haciéndose lugar á la solicitud promovida.

Hecha la relación precedente, insertamos el siguiente dictámen del Procurador del Tesoro, en otra nueva solicitud de la misma Señora, que no se encuentra en los archivos.

El dictámen dice asi:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los diversos informes qne se han producido en este espediente, no justifican en manera alguna que el General Lagos haya servido en los Ejércitos de la Independencia.

Todos ellos pertenecen á Jefes del Ejército de los Andes, y se refieren á conversaciones en que oyeron que di-

cho General sirvió en el Ejercito del Perú, á las órdenes del General Belgrano, con excepción de el del Teniente Coronel Obregoso, que refiere haberlo conocido sirviendo en los escuadrones del Regimiento de Granaderos que vinieron de Tucuman y pertenecian al Ejército de dicho General Belgrano.

Pero, á parte de ser este un solo informe, es muy posible que ese Jefe haya padecido alguna equivocación, pues en el ejército á las órdenes del General Belgrano, no han existido escuadrones ni Regimiento de Granaderos.

Recien el año 14, cuando fué nombrado el General San Martin para la dirección de ese ejército, marcharon algunos escuadrones de dicho Regimiento, que fueron despues á formar en el Ejército de los Andes.

Y si el Señor Lagos hubiese revistado en ellos, habria sido conocido por algunos Jefes de ese tiempo, antes de la marcha á Tucuman, mientras anduvieron en el ejército ó á su regreso; pero nada de esto consta de una manera fidedigna.

La misma solicitante, manifestaba en su escrito al H. Congreso, que los servicios de su esposo empezaron el año 24 y terminaron el 60, y tan persuadida debe estar de ello, que no ha mencionado una sola campaña de la Independencia, ó acción de guerra donde se hubiese encontrado su esposo.

El despacho últimamente acompañado, léjos de serle favorable en ese respecto, confirma la opinión de que aquel Jefe no revistó en los Ejércitos de la Independencia, pues de otro modo se habria hecho mención como se la hace por sus dos años de servicios en las milicias de la Provincia.

Por todo esto, opino que no debe hacerse lugar á la solicitud, ordenando se archive el espediente con devolución del documento agregado, bajo constancia.—Estudio, Junio 21 de 1875.—V. de la Plaza.

Isabel y Virginia Rabaza,—traspaso de pensión (1).

En 21 de Junio de 1875, Isabel y Virginia Rabaza, hijas del Teniente 1° José Antonio Rabaza, siendo representante Don Virgilio N. Tedin, se presentaron al Ministerio dela Guerra pidiendo traspaso de pensión por haber muerto la medre de ambas, Francisca S. de Rabaza, que la gozaba.

La Inspección de Armas dijo, que por el artículo 24 de la Ley General de Pensiones, las recurrentes tenian derecho á solicitar el traspaso.

La Contaduría informó, que los documentos presentados estaban en debida forma y que, aún cuando no se acompañaba la partida de defunción de la Señora Rabaza, á esa oficina le constaba tal fallecimiento, segun nota del Administrador de Rentas de Mendoza, y que las recurrentes tenian, por consiguiente, derecho á la pensión.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Supongo que la nota á que hace referencia la Contaduria en su precedente informe, sea del Administrador de Rentas de Salta y no del de Mendoza, en lo cual debe haber una equivocación.

Si asi fuere ese documento bastaria para acreditar el fallecimiento de Doña Francisca Sayago, y como la filiación de sus hijas está comprobada, puede acordarse la transferencia de la pensión en favor de éstas.—Estudio, Enero 29 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Salvado el error cometido por la Contaduria General, respecto al Administrador que comunicó el fallecimiento de la Señora Francisca Sayago de Rabaza, se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1876.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á las hijas solteras del Capitan de los Ejércitos de la

(1) Véase página 137 del tomo II.

Independencia Don José Antonio Rabaza, Doña Isabel y Doña Virginia Rabaza, el goce de la pensión que disfrutaba su Señora madre hasta su fallecimiento.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—E. J. BALSA.

Josefa Ruiz Moreno,—pide reconsideración del «no ha lugar» decretado en su anterior solicitud de pensión. (1)

En 30 de Junio de 1875 se presentó al P. E. Doña Josefa Ruiz Moreno, viuda del Teniente Coronel Graduado de la Independencia Don Laureano Anzoátegui, pidiendo reconsideración de una resolución por la que se le negaba la pensión de sueldo íntegro del causante, que le correspondia, segun la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Contaduría opinó, que la recurrente no tenia derecho á la pensión de sueldo íntegro que solicitaba, por cuanto su causante no se habia encontrado en batalla alguna contra los españoles—y sí á la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor, segun los años de servicio y las disposiciones de la Ley.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La solicitante insiste á pesar de la Resolución de 7 de Junio último, en que se le acuerde pensión de sueldo íntegro, correspondiente al grado de su esposo, ó que en caso de negársele, lo que no espera, se le conceda por lo menos la de la mitad del sueldo, en atención á que el tiempo de los servicios excede de treinta años.

Para lo primero se funda, en que por los antecedentes agregados, principalmente el informe de la Contaduría fecha 4 de Setiembre de 1874, consta que su esposo formó en el Ejército Auxiliar del Perú, y en que, aún cuando no haya combatido, la ley no exije como circunstancia in-

(1) Véase los antecedentes de este asunto en el Tomo IV paj. 378.

dispensable haber combatido, sinó que *haya formado parte de los Ejércitos de aquella época.*

Como tanto en esta pretensión, como en algunos de los informes precedentes, se dá diversa interpretación á las leyes vigentes en la materia, creo del caso recordar sus disposiciones espresas.

Parece indudable que el causante formó parte durante un año y meses en el Ejército Auxiliar del Perú, cuando estaba á las órdenes del General Rondeau.

Esto resulta— 1°, del informe de la Contaduria antes citado, donde se vé que el Capitan Anzoátegui, en Enero de 1814, revistaba en Fraile Muerto, probablemente de paso para el Ejército—en Abril, en Tucuman, en Agosto, en Salta, en Enero y Febrero de 1815 en Jujuy; y en Marzo ya aparece ausente por enfermo—2°, del *Extracto* de Secretaría trascripto en el informe del Archivero de la Provincia, donde consta que en 2 de Junio de 1815, se presentó el mencionado Anzoátegui quejándose de una prisión y destierro que habia sufrido en Jujuy, á consecuencia de una órden del Coronel Don Diego Balcarce.

Pero es indudable también, que, mientras estuvo en el Ejército, no pudo encontrarse en combate alguno, porqué no lo hubo, exceptuando pequeñas guerrillas y escaramuzas en la vanguardia situada en Humahuaca y otros puntos distantes de Jujuy; pero en los cuales no se encontró el mencionado Anzoátegui, desde que estaba en Jujuy.

Que no pudo encontrarse en las batallas de Salta, Vilcapugio y Ayouma, ni en la de Sipe-Sipe, ya está demostrado, y resulta de los antecedentes citados, porque las tres primeras tuvieron lugar antes que aquel fuese al Ejército y la últilna, muchos meses despues de encontrarse ya en esta ciudad, revistando en el cuerpo á que pertenecía.

Sin embargo, la sola razón de no haberse encontrado en uno ó varios combates, no sería suficiente para rehusar la pensión á su viuda, pero médian otras circunstancias legales para el rechazo.

La solicitante incurre en error manifiesto, cuando afirma que la Ley solo exije *haber formado parte en los ejércitos de aquella época*—La Ley no establece tal cosa.

La de 24 de Setiembre de 1868, artículo 1°, dice—

«Los Jefes, Oficiales y Soldados *que hayan formado parte de los Ejércitos de mar y tierra de la Nación en la Guerra de la Independencia*, terminada en 9 de Diciembre de 1824» etc.

Como se vé los términos de la Ley son muy distintos de los que pone la solicitante.

Es preciso haber formado parte de los Ejércitos que luchaban en la Guerra de la Independencia—y esto no puede confundirse con los que servian en la guerra civil ó contra los indios, en aquella época, porque no es á éstos sinó á aquellos á quienes la Ley ha querido premiar.

La Ley de 4 de Julio de 1872 citada por la reclamante, dice—«Las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia, *que con arreglo á la Ley de pensiones*, tengan derecho á ella,» etc.

Bien pues, la solicitante, por la Ley de Pensiones, no tendría ni tiene derecho, puesto que el tiempo de servicios en el Ejército Auxiliar del Perú, aún contado doble, apenas alcanza á dos años, y ese tiempo no dá derecho á pensión.

Los servicios anteriores y posteriores de su esposo, serán tomados en cuenta para la pensión que por la ley general le corresponda, pero nó para la de sueldo íntegro, porque no fueron en los Ejércitos de la Independencia.

Esta es mi opinión.

Por lo demás, la Contaduría ha designado la pensión que por la Ley corresponde, con relación al tiempo de servicios—y es lo que puede acordarse si esos servicios no alcanzan á 20 años.—Estudio, Setiembre 28 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Ministerio dispuso lo siguiente:

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.—Confírmase la Resolución anterior, respecto á la pensión de sueldo íntegro que se solicita y vuelva á la interesada para que adelante la prueba en lo referente á los años de servicios de su esposo.—A. ALSINA.

En Octubre 28 de 1875, se presentó la interesada, acompañando varios informes acerca de los servicios prestados por su esposo, y pidiendo

se le acordára la pensión á que el Superior Gobierno la considerara acreedora segun la Ley.

La Contaduría informó, que segun las constancias del espediente el el causante había servido por el espacio de mas de catoice años y por ellos corerspondía á la recurrente segun el Inciso 1° del artículo 21 de la Ley General de Pensiones, la peusión de la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Estoy conforme con lo informado por la Contaduría.—Estudio, Enero 26 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1876.—De conformidad con los informes producidos y constancias de este espediente; se acuerda á la viuda del Teniente Coronel Graduado Don Laureano Anzoátegui, Doña Josefa Ruiz Moreno, la pensión de la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor, con arreglo á la ley de la materia.—Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—E. J. BALSA.

Dictámen del Procurador del Tesoro.—sobre presentación de manifiestos á la Aduana con arreglo al sistema decimal.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Las leyes de Aduanas dicen: que las de la República se rijan por el sistema métrico decimal, para las computaciones de pesos y medidas; y que con arreglo á este mismo sistema, se hagan los manifiestos.

En el caso presente ha mediado, sin duda, una equivo-

cación por parte de los manifestantes—y tal vez una mala interpretación por parte de la Aduana.

En los primeros, porque, aún cuando los atados vengan arreglados á peso inglés, han debido hacer la reducción conveniente á peso decimal al presentar su manifiesto.

En la segunda, porque, aún cuando el manifiesto deba hacerse según el sistema enunciado, en el cual no hay quintales, si lo admitió sin observación, debió limitarse á cobrar lo que correspondiera segun la Tarifa de Avalúos y el peso efectivo de los artículos, haciendo la reducción de quintales ingleses á kilógramos; pero no es razonable ni equitativo, imponer los mismos derechos, á un peso de cien libras que á uno de cien kilógramos, porque éstos representan el doble que aquellas.

Considero pues, de justicia, que se haga la correspondiente disminución de derechos, segun el peso efectivo de los atados, previniendo á la Aduana que en lo sucesivo exija la presentación de los manifiestos en la forma que prescribe la Ley.—Estudio, Junio 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro,—sobre obras hechas en el edificio provisorio para Asilo de Inmigrantes, sin autorización para contratarlas.

SEÑOR MINISTRO:

La Contaduria ha observado, con razón, que la autorización concedida por el ex-Ministro Sr. Frias, para trasladar el Asilo de un local á otro, no era extensiva á contratar ejecución de obras, sin que al menos se remitieran las propuestas para su aprobación,

Pero de todos modos, las obras han sido hechas, con sujeción á un plano y por precios ajustados de antemano, precios que no pueden considerarse exagerados en vista del informe del arquitecto Señor Benoit, que esplica tambien la procedencia de las obras adicionales; y en tal

caso, considero muy justo que se abone á los constructores el saldo de su cuenta.

En cuanto á la multa estipulada, cuya aplicación pide la Contaduría, el Jefe de la Oficina de Inmigración informa que no se la hizo efectiva por consideraciones de equidad, pero no especifica esas consideraciones para que fuesen apreciadas por V. E., asi es que nada puedo decir al respecto.

El pago ha de hacerse, con descuento de los seis mil pesos asignados para compostura de los techos y demás cantidades que hubiesen recibido á cuenta, debiendo para ello entenderse con la razón social Lizars, Braccini y Ca., ó con quien la represente debidamente.—Estudio, Junio 30 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Aurelia Silva de Espinosa,—solicita pensión

En Junio de 1875, se presentó al Gobierno, la señora Aurelia Silva de Espinosa solicitando la mitad del sueldo que correspondía á su marido, que debia asignársele como pensión con arreglo á las disposiciones en vigencia.

Hacia mérito la recurrente, de la situación precaria en que habia quedado despues del fallecimiento del causante.

Producidos los informes del caso, se pasó esta solicitud al Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió en los términos siguientes:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Las pensiones no se determinan por el grado de necesidad que tengan las pensionistas, sinó por las disposiciones de las leyes vigentes., y desde que la misma solicitante manifiesta que su esposo solo tenía veintiocho años de servicios, la pensión que goza es la que legalmente le corresponde, en virtud del art. 2!, inciso 2° de la Ley de Pensiones y nada más puede acordársele.—Estudio, Agosto 5 de 1879. —V. DE LA PLAZA.

Se resolvió este asunto, en un todo de acuerdo con el anterior dictámen.

Ramon Cabezas,—pide exoneración de derechos por objetos destinados al Culto.

En Julio de 1875, se presentó al Gobierno el Padre Ramon Cabezas, Rector de los Padres Escolapios, solicitando la exoneración de derechos para una imágen y unos cuadros destinados al Culto.

Consultado el Procurador del Tesoro. dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que informe préviamente el Administrador de Rentas, despues de lo cual me expediré.—Estudio, Agosto 14 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Con el informe solicitado en el anterior dictámen, volvió al Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Es indudable que los objetos de que se trata son para el Culto; y como el Sr. Arzobispo asegura que son destinados para un templo, me parece que debe acordarse la exoneración solicitada, segun lo dispone el inciso 2 ◦ , art. 3 ◦ de la Ley de Aduana del año próximo pasado.—Estudio, Febrero 14 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

La exoneración fué acordada por el Ministerio de Hacienda, aceptando la opinión del Señor Procurador del Tesoro.

El espediente pasó á la Aduana á sus efectos.

Torcuarto Villanueva, concesionario del Ferro-Carril de Corrientes á Villa-Mercedes,—pide reformas al respectivo contrato.

En Julio de 1875, se presentó al P. E. Don Torcuato Villanueva concesionario del Ferro-Carril de Corrientes á Villa-Mercedes, solicitando algunas reformas al contrato para la construcción de esta linea.

Solicitada la opinión del Procurador del Tesoro, éste dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Sírvase ordenar se acompañe cópia de la resolución á que se hace referencia en el precedente escrito—y se indique la fecha del contrato de construcción y si está en el Registro Nacional; y en caso de encontrarse, se acompañe tambien cópia.—Estudio, Agosto 24 de 1874.—V. DE LA PLAZA.

Con las referencias pedidas é informes respectivos, volvió al Procurador del Tesoro, quien se expidió nuevamente, así:

SEÑOR MINISTRO:

Es muy estraño que el Señor Villanueva ignore cual sea la traza aprobada por la Resolución fecha 13 de Junio de 1875, cuando debe saberlo tanto como la comisión de Ingenieros, puesto que es él quien ha presentado los estudios de la línea; pero, en fin, sobre esto se ha esplicado la Comisión en el informe que precede.

Respecto á la presentación de los demás planos y estudios de las trazas, V. E. debe ordenarla yá, por lo que expone la Comisión nombrada y porque los contratistas están obligados á hacerlo—Art. 11 del contrato.

En cuanto á la alteración de los materiales para los puentes, haciéndolos de madera en vez de fierro, estimo en mucho las consideraciones que al respecto hace el Sr. Villanueva, pero no me parece aceptable, por que en obras de esta clase, deben preferirse siempre los materiales mas sólidos, seguros y durables, en todo lo cual está la verdadera economía y no en emplear los que no llenan esas condiciones.

El plazo para principiar las obras, está fijado en la Ley, art. 11, inc. 2 ° y en el contrato art. 12. Si los planos, están aprobados, el plazo ha empezado á correr desde la fecha de la aprobación; sin embargo puede V. E. conceder que se cuente, desde la fecha de la resolución que dicte-si es que ha mediado confusión sobre el plano ó traza aprobada; y esto por equidad.

Lo que no puede en manera alguna V. E., es conceder la prórroga de un año que se solicita para empezar los

trabajos, porque los términos están fijados en la Ley y V. E. no está autorizado para alterarlos.

El solicitante puede ocurrir para ello al H. Congreso, si lo crée conveniente.—Estudio, Setiembre 21 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Francisco Gonzalez,—solicita su jubilación como guerrero de la Independencia.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro, en la solicitud presentada al Ministerio de Guerra y Marina por Don Francisco Gonzalez, solicitando se le jubilara como Guerrero de la Independencia.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

He hablado personalmente con el solicitante, y por las referencias que me ha hecho, no me queda duda alguna de que realmente sirvió en los Ejércitos de la Independencia, en la campaña de Montevideo.

De esas referencias, resulta que llegó de España, en un cuerpo de ejército el año 13, destinado á la defensa de Montevideo, que estando en ese servicio, fué tomado una noche por un rondin del Ejército Patriota que sitiaba aquella plaza, y debiendo ser enviado á esta Ciudad, se dicidió más bien á servir en el ejército y fué agregado al Regimiento de Dragones de la Patria.

Que estuvo presente cuando la toma de la Plaza, en Junio del año 14 y más tarde encontrándose en un destacamento, fué herido con un balazo en un muslo, por las fuerzas de Artigas.

Que posteriormente, fué agregado al Regimiento de Húsares, habiendo servido en la Campaña de Santa Fé á las órdenes de los Coroneles Dorrego y Diaz Velez, donde fué herido nuevamente, habiendo continuado sus servicios hasta fines del año 23 en que obtuvo su retiro.

Que aún despues de esa fecha ha servido en diversas ocasiones en calidad de instructor—y algunas veces hasta

con grado de Oficial, pero que su clase efectiva de línea ha sido la de Sargento 1°.

Considero, pues, que en mérito de esto y demás antes cedentes que obran en este espediente, puede acordársele la pensión de sueldo íntegro correspondiente al grado indicado, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 24 de Setiembre de 1868.—Estudio, Julio 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió acordar la pensión de sueldo íntegro de conformidad con el el anterior dictámen.

El Juez Federal de Buenos Aires,—pide el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo un embargo de muebles contra la Municipalidad de Buenos Aires.

Con fecha 1° de Julio de 1875, el Juez de Sección de Buenos Aires, Dr. Don Isidoro Albarracin, se dirigió al Ministerio de Guerra y Marina á solicitud de Don Pablo Frugoni por Don Francisco Viola, contra la Municipalidad de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos, pidiendo se pusiera á su disposición un piquete de 25 hombres á fin de dar cumplimiento á providencias judiciales dictadas por él y desconocidas ó resistidas por la Corporación Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

El Señor Procurador General de la Nación, que fué consultado, dió la siguiente vista:

EXMO. SEÑOR:

El auto del Juez de Sección que mandó embargar los muebles de la Municipalidad, para cuya ejecución se pide ahora el auxilio de la fuerza pública, está apelado ante la Corte Suprema y presumo que él será revocado, porque es injusto.

En toda ejecución de deudas, se tiene derecho para designar los bienes que han de ser embargados, y parece que en este caso la Municipalidad ha designado para la traba una finca suya y no los muebles.

Aunque la Ley previene, que se empiece el embargo por

bienes muebles y semovientes, y á falta de ellos, se embarguen los raíces, esta disposición es en beneficio del deudor, que bien puede renunciar á él haciendo vender los raíces si mas le conviene.

Además, la Ley prescribe terminantemente, que no se trabe embargo en la ropa y muebles de uso del deudor.

Por estas razones, créo que la Municipalidad ha tenido razón en resistir el embargo.

De todos modos, estando apelado el auto, es preciso esperar la sentencia de la Corte, para saber si es necesario emplear la fuerza para verificar el embargo, lo que en el estado actual de la causa no debe concederse.—Buenos Aires, 3 de Julio de 1875.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Julio 3 de 1875.—Contéstese al Juez de Sección, de acuerdo con las consideraciones expuestas por el Sr. Procurador General de la Nación y publíquese.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

La Dirección General de Correos,—pide la tercera parte de las multas para quien denuncie contrabando de cartas.

En 3 de Julio de 1875, la Dirección General de Correos, en oficio dirijido al Ministerio del Interior, pidió autorización para entregar al empleado ó persona que sorprenda un contrabando de cartas, la tercera parte de las multas que se impusieran á los infractores de la Ley.

El Procurador General de la Nación, que fué consultado al respecto, manifestó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

A los empleados se les paga un sueldo, para que cumplan con su deber.

Ahora el Director General de Correos, pretende tambien hacerles participar de las multas que se cobren.

V. E. puede juzgar, si este nuevo estímulo es ó no necesario.—Buenos Aires, Julio 6 de 1875.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Julio 10 de 1875.—Otórgase la autorización que se solicita y hágase saber.—IRIONDO.

Manuel Ricardo Trelles,—cobra retribución por las Memorias que redactó por encargo del Gobierno.

En 19 de Julio de 1875, se presentó al Poder Ejecutivo Don Manuel Ricardo Trelles, solicitando se le acuerde la retribución que le correspondia por la confección de las Memorias que habia presentado sobre los límites de la República.

Pasada la solicitud á informe del Procurador General de la Nación, éste dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En 1863 recibió el Señor Trelles, la comisión de trabajar una Memoria sobre los límites de la República, reservándose el Gobierno acordarle una retribución merecida (Decreto de Agosto 24 de 1863 f. 1).

Por espacio de diez años, el Señor Trelles ha dedicado su tiempo y su inteligencia, al desempeño de esta comisión no menos difícil que delicada, dando á la publicidad, tres memorias sobre los límites de la República, con Chile, Bolivia y Paraguay—y numerosos artículos sobre la misma materia.

Sus trabajos han mereciido la aprobación mas calorosa de las personas entendidas y del público en general.

Para apreciar su importancia, bastará recordar, segun

el mismo Señor Trelles observa, que ellos habilitan al Gobierno de la Nación para defender y reclamar cuarenta mil leguas del territorio nacional.

Cumplida por parte del Señor Trelles la comisión que recibió, es llegado el caso de que el Gobierno de la Nación cumpla por la suya, la obligación que para con él contrajo, acordándole la retribución merecida.

No tengo embarazo en declarar, que en manera alguna me encuentro habilitado para formar juicio acerca de la importancia de esta retribución y presumo que pocos lo estarán, pues se necesita para ello estudio y conocimientos muy especiales y muy poco comunes. No puedo, por consiguiente, abrir opinión sobre la última proposición del Sr. Trelles.

Paréceme el temperamento mas natural, para dar una solución á este asunto, el que el mismo interesado indica á f. 13, el nombramiento de personas competentes que en vista de todos los antecedentes, determinen la retribución debida, á fin de pueda V. E. recabar del H. Congreso la autorización competente.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1878 - EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1879.—Hágase saber al Sr. Trelles que el Gobierno mantiene la Resolución de 2 de Octubre de 1877, puesto que en la tramitación que se ha seguido despues, no ha aducido hechos que justifiquen su modificación y repónganse los sellos.—AVELLANEDA. —D. F. SARMIENTO.

En Mayo 20 de 1882 el Señor Ricardo Trelles se presentó reclamando nuevamente por sus honorarios, mereciendo la siguiente Resolución del Gobierno:

Departamento del Interior.

Buenos Aires Noviembre 1° de 1882.—1° No estando habilitado el P. E. para reconocer la cuenta de honorarios que se reclama, por pertenecer á ejercicios vencidos y juz-

gados ya por el H. Congreso, y atenta la circunstancia de haber sido por dos Resoluciones conformes del Gobierno, fijada en $ ftes. 1500 la compensación de los trabajos del reclamante, no ha lugar á lo que se solicita.

2° Si no estuviera de acuerdo con esa asignación como lo espresa, debe ocurrir directamente al H. Congreso, en gestión de sus derechos.

3° Hágase saber y repónganse los sellos.—ROCA.— V. DE LA PLAZA.

Uriburu hermanos,—cobran vestuarios etc., suministrados al Gobierno de Jujuy para las fuerzas nacionales de guarnición.

Nos limitamos á reproducir, simplemente, los dictámenes del Sr. Procurador del Tesoro, con motivo de una cuenta presentada por los Señores Uriburu hermanos, por vestuarios, etc., suministrados al Gobierno de Jujuy. No se ha podido hallar en los archivos el respectivo espediente.

Los dictámenes dicen así·

SEÑOR MINISTRO:

Si el Exmo. Gobierno de Jujuy fué autorizado por V. E. para la compra de vestuarios y demás artículos que contiene la cuenta de los Señores Uriburu hermanos, ha de entenderse que ella habia de limitarse á pagar los precios mas módicos, conciliados con la buena calidad de los artículos.

Los que se cargan en la cuenta, son sumamente elevados, segun resulta de los informes de la Comisaría y Comandancia del Parque—y aún cuando el Exmo. Gobierno de Jujuy esplica esa suba de precios con los mayores costos que allí tienen los artículos, esto no autorizaría para cobrar, ni pagar más de lo que sea su justo precio, á no ser que dada la urgente necesidad de comprarlos, no hubiese sido posible conseguirlos á menor precio; pero esto no lo dice aquel Gobierno en su nota.

En tal caso, pues, para evitar todo gravámen al Erario y perjuicio de los interesados, créo que puede adoptarse como solución razonable y conciliatoria, pagar los precios corrientes en el lugar y tiempo de la entrega; y si no hubiese precios corrientes, lo que designen personas competentes nombradas por ambas partes.

En cuanto á las observaciones hechas por el Sr. Uriburu en su escrito fecha 17 de Abril, carecen de fundamento, porque la venta fué hecha al Gobierno de Jujuy como representante y autorizado por el P. E. de la Nación con quien debian entenderse los vendedores para el pago, como lo están haciendo.—Estudio, Julio 24 de 1875.—V. de la Plaza.

Posteriormente dictaminó en los siguientes términos y con ocasión del mismo asunto:

Señor Sub-Secretario:

Las principales observaciones de la Contaduría, se reducen á la falta de recibos en los documentos que corren en este espediente y á la alteración de moneda que en ellos se observa, convirtiendo en pesos fuertes, los que habian sido simplemente pesos bolivianos.

Pero el Gobierno de Jujuy ha dado esplicaciones sobre una y otra cosa, haciendo estampar recibos en los documentos y certificados de pago—y considero que con esas esplicaciones quedan satisfechas las observaciones de la Contaduría.

En cuanto á la diferencia de $ ftes. 20 en el documento 21, está salvada, pues se reconoce el aumento equivocado que se ha hecho; y respecto al precio de los fulminantes, no merece la pena, pues solo se trata de seis pesos.—Estudio, Agosto 23 de 1876.—V. de la Plaza.

La Administración del Ferro-Carril Andino,—dá cuenta de una sustracción de dineros de la Estación «Rio IV».

En 24 de Julio de 1875, la Administración del Ferro-Carril Andino dió cuenta al Ministerio del Interior, que de las entradas habidas en el primer semestre del mismo año, faltaba la suma de $ fs. 2352-02,

cts. que el Jefe de la Estación de Rio IV, decía, le habian sido sustraidos.

Consultado el Procurador del Tesoro, se produjo en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

La denuncia que contiene la nota precedente arroja vehementes sospechas, contra el Jefe de la Estación de Rio IV, que es quien debe responder de la cantidad sustraida.

La esplicación que ha dado al respecto, no es en manera alguna satisfactoria, y el hecho es demasiado grave, para que el Gobierno pueda conformarse con la simple promesa de restitución.

Los artículos 80, 83 y 84 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, fijan las penas que han de aplicarse, segun los casos, al empleado, administrador ó depositario de caudales públicos, que distraiga, sustraiga ó destine á uso propio ó ageno, los fondos confiados á su administración ó custodia.

Puede ser muy bien, que ese empleado esté exento de toda responsabilidad y quede vindicado, en el curso de un proceso, pero el Gobierno debe ser inexorable en estos casos, para mantener la moralidad administrativa en sus empleados.

Mi opinion es, pues, que en el acto se suspenda á ese funcionario, poniéndolo á disposición del Juez Nacional de aquella Sección á quien deden remitirse los antecedentes para que proceda inmediatamente á levantar un sumario, para el esclarecimiento del hecho y castigo del culpable.

En cuanto á lo demás que contiene la nota, V. E. debe tomar las medidas convenientes, para que se establezca una contabilidad bien controlada, en la cual se evitará la repetición de hechos de esa naturaleza.

Puede V. E. recomendar muy especialmente al Juez de Sección, la actividad en las prosecuciones del asunto.—Estudio, Agosto 9 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

***Resolución*—**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1875.—Resultando de lo

informado por el Administrador del Ferro-Carril Andino que el último estado de la Administración de la Oficina de Rio IV, ofrece un déficit de pesos fuertes 2352,02 cts. que no se justifica por el gefe de esta Estación—y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Suspéndese en el ejercicio del empleo de gefe de la Estación de Rio IV, al Sr. Meriles, debiendo el Administrador ponerlo á disposición del Juez de Sección respectivo.

Art. 2° El Administrador observará igual procedimiento, en los casos análogos que ocurran y cuando los empleados sustraigan ó destinen á usos propios ó ajenos, los fondos confiados á su administración.

Art. 3° Comuníquese y publíquese.—AVELLANEDA —S. de Iriondo.

Angela Velarde,—pide se reconsidere el decreto negándole pensión militar.

En Julio 29 de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Alfredo Sajus por Doña Angela Velarde, hija legítima y soltera del Capitan de la Independencia Don Tomás Velarde,—pidiendo reconsideración de una resolución por la cual se le negaba la pensión de sueldo íntegro del causante á que se consideraba acreedora su representada.

La Comandancia General de Armas, despues de evacuado el informe del Coronel Evaristo de Uriburu, acerca de los servicios del causante en la Guerra de la Independencia, elevó el espediente diciendo que en vista de èl, la Superioridad podia resolver lo que creyera de Justicia.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios militares del Capitan Don Tomás Velarde durante la Guerra de la Independencia, á contar desde el año 1813, están bien comprobados con la información de los gefes nacionales y demás personas que han declarado en este asunto, como tambien por los despachos de fs. 1 y 2.

Cierto es, que esos despachos fueron expedidos, nombrando al causante como Ayudante Mayor de plaza; pero médian dos circunstancias que los habilitan para servir como justificativos: 1ª que en esos mismos despachos se reconocen y mencionan los grados militares de aquel; y 2ª que en ese tiempo, aquella plaza era considerada y lo era en realidad, una plaza de guerra, en cuyo caso el empleo del Capitan Velarde, era de guerra y no meramente de guarnición.

Esos despachos sirven, pues, de prueba del empleo y servicios militares del Capitan Velarde—y esa prueba se complementa y robustece con la información producida, que esclarece tambien el tiempo de los servicios, segun lo manifestaron la Inspección y Contaduría en sus respectivos informes.

Mi dictámen es, pues, que debe acordarse á la solicitante la pensión de sueldo íntegro, correspondiente al empleo de Capitan, de acuerdo con lo que prescriben las Leyes de 2 de Octubre de 1873 y 4 de Julio de 1872.

En cuanto á la separación del servicio, no obsta á la pensión, en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la ley relativa.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Contaduría á cuyo estudio pasó nuevamente el asunto, dijo—que nada tenia que agregar á su informe de 20 de Mayo de 1874.

El Auditor de Guerra y Marina, al expedirse, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar á lo ya espuesto, consignada como fué mi opinión en Abril de 1874 fs. 26, no aceptada por la Superioridad, en vista del dictámen del Sr. Procu-

rador General, dictámen no ajustado segun lo que expone el Sr. Procurador del Tesoro, que ha tenido oportunidad de contestarlo.—Diciembre 28 de 1876.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 20 de 1877.—Constando por la fecha en que fué ascendido á Capitan el causante y por la sumaria información acompañada, que formó parte del Ejército que combatió por nuestra Independencia á las órdenes del General Güemes—y de conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y Auditor de Guerra; se acuerda á Doña Angela Velarde, la pensión del sueldo íntegro, que por la Ley de 2 de Octubre de 1873 le corresponde como hija del Capitan Don Tomás Velarde.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

El Consulado de la República Oriental,—sobre internación.

En 29 de Julio de 1875, se presentó al Ministerio de Relaciones Esteriores el Cónsul General de la República Oriental, manifestando que se preparaba en la Provincia de Entre-Rios una invasión al Estado Oriental y en consecuencia pedía que se tomaran medidas al objeto de evitarla.

Pasada esta reclamación á informe del Procurador General de la Nación—éste dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La internación, cuando no está fundada en tratados, no es un derecho perfecto que imponga deberes forzosos, sinó un oficio de vecindad que depende de las leyes y soberanía propia.

Ella supone además, la reciprocidad siempre, porque de lo contrario importaría un vasallaje ó una desigualdad injustificable.

Existiría, en fin, el tratado ó la reciprocidad y nunca podría acordarse aquella, sin que los hechos se estableciesen y probasen ante la misma autoridad que hubiera de tomar la medida administrativa.

Nada de esto hay entre el Gobierno Oriental y el Argentino.

Lejos de eso, aquel Gobierno, en casos iguales sostuvo que despachadas las armas, segun los reglamentos de sus Aduanas estaba escusado de ocuparse de su destino.

Sostuvo asi mismo, no tener el deber de impedir que un Comité revolucionario, con residencia pública en Montevideo, expidiese á Entre-Rios soldados enganchados.

El Procurador es por lo tanto de opinion, que el Gobierno Argentino limite su acción á perseguir los hechos contrarios á la neutralidad, aprehendiendo á los autores infragantes y sometiéndolos á la Justicia Federal.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1875.—C. TEJEDOR.

Despues de un cambio de notas entre los Ministros Bauzá é Irigoyen, que fueron respectivamente devueltas, el asunto fué terminado con la siguiente nota del Dr. Irigoyen, Ministro entónces de Relaciones Exteriores:

Ministerio de R. E. de la República Argentina.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1875.—El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de contestar la nota que V. E. se sirvió dirigirle con fecha 29 de Julio útimo, cuyo recibo se le avisó en el mismo dia.

No crée el que firma necesario ocuparse nuevamente de las expediciones de ciudadanos orientales que se dice han salido de este puerto. Este punto ha sido detenidamente tratado en notas anteriores y se limitará por lo tanto el que suscribe á la internación que V. E. nuevamente solicita.

A consecuencia de anteriores denuncias de V. E. se notificó al Dr. Don José P. Ramirez, no se ausentase de esta Provincia, en la inteligencia que si lo verificaba, este Gobierno adoptaria el procedimiento aconsejado en estos casos.

Habiéndose ausentado el Dr. Ramirez con olvido de esa notificación y dirigídose á Gualeguay, el Gobierno ha ordenado al de la Provincia de Entre-Rios ordene su internación no permitiéndosele residir en las ciudades ó pueblos de la costa del Uruguay ni de Gualeguay.

Igual órden se ha impartido respecto del Dr. D. G. M. Muñoz cuya participación en la revolución oriental está de manifiesto en documentos que han visto la luz pública y que el Gobierno conoce.

No tiene este Gobierno antecedentes para fundar una resolución análoga, respecto de los Señores Villalba, Herrera, Botana y Baraldo, y mientras esos antecedentes no le sean trasmitidos, no le es permitido disponer su internación,.

V. E. sufre una equivocación cuando dice «que la importancia de esos Señores es tan conocida que el infrascrito los llamó á su despacho á fin de proponerles una solución amistosa».

El que firma no ha llamado á su despacho ni á su casa particular á ninguno de esos Señores,— y debe agregar que ni una sola vez ha estado con ellos.

El Gobierno Argentino, deseando sin embargo practicar los oficios de amistad que se acostumbran entre Estados vecinos, ha dispuesto se notifique á los Señores nombrados por V. E. que no pueden salir de esta Provincia con destino á las filas de la revolucion y adoptará las medidas convenientes, para impedir que realicen los actos hostiles que se recelan.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á V. E. mi distinguida consideracion.—Bernardo de Irigoyen.

Al Sr. Cónsul General de la República Oriental del Uruguay.

Dictámenes del Sr. Procurador del Tesoro,—sobre un contrato por alambrado en la frontera del Oeste de la Provincia de Buenos Aires.

No habiéndose encontrado el espediente relativo á este contrato, se reproducen los informes del Procurador del Tesoro.

El primero dice así:

Señor Sub-Secretario:

Los informes contradictorios que se han producido en este asunto, dificultan su resolución, miéntras no se tome una medida para averiguar lo que haya de positivo, sobre la buena ó mala ejecución de los alambrados—y si están de conformidad con las prescripciones del contrato.

El Coronel Borjes, en nota f. 2 comunicaba, que á pesar de haber vencido con exceso el término del contrato hasta esa fecha—3 de Febrero de 1873—no habia entregado ni aún concluído esos alambrados, siendo de presumir que se hubiese abandonado la obra, porque no la continuaban;—que además, los materiales empleados eran de pésima calidad.

Posteriormente—Abril 5 de 1873—f. 5, con motivo de haberse presentado el encargado del contratista manifestando que estaba para terminar la obra, el Jefe mencionado dirigió nueva nota, reiterando sus indicaciones anteriores.

Entónces se nombraron, por resolución del Ministerio, dos Jefes en comision, para que procedieran al reconocimiento y recibo del alambrado, siempre que estuviese en las condiciones del contrato.

Estos Jefes informaron, con fecha 12 de Mayo de 1873, f. 9, que el cerco estaba en malísimas condiciones y que se abstuvieron de recibirlo.

Como el interesado insistía en que se le abonara aunque fuese una cantidad á cuenta, se pidió informe al Comandante Lagos sobre el estado de los cercos, la época en que fueron recibidos y si habian sido empleados en el servicio, f. 15.

El informe fué expedido á fines de Noviembre de 1873, manifestando que el cerco estaba en buen estado, después de la última reconstrucción; que no se habia dado recibo, pero que se habian servido del cerco desde que se construyó el primer ángulo.

Sin embargo, en el espediente no consta en qué tiempo ni por qué órden se hizo esa reconstrucción.

Se pidió nuevo informe al Coronel Borges y lo expidió con fecha 14 de Abril de 1874, manifestando que en su

opinión ni aún gastando un 50 0|0 sobre el valor total de lo contratado, se pondría el cerco en las condiciones estipuladas é indispensables para el servicio á que estaba destinado.

Como se vé, este informe era cinco meses despues del expedido por el Jefe Lagos y por consiguiente muy posterior á la enunciada reconstrucción.

Por último, se pide nuevo informe al Coronel Lagos y éste insiste en que el cerco está en buen estado y en las condiciones del contrato después de lasreconstrucciones que se le hicieron.

La fè que la palabra de este Jefe me merece, me induce á creér que tal vez el Coronel Borges no tuvo conocimiento de las refacciones hechas, cuando expidió su informe último, en el cual hacía referencia al reconocimiento practicado por los Jefes Cardoso y Cerri.

En esa situación y para proceder con la mayor seguridad y acierto, creo que sería conveniente ordenar un reconocimiento prolijo de ese cerco, para comprobar cumplidamente si está en las condiciones del contrato; nombrando para ello dos Jefes y particulares.

Si de ese reconocimiento resultase que las obras están conformes con el contrato, deberá abonarse al contratista el precio estipulado, sin que me sea posible consignarlo porque no tengo á la vista el contrato; pero ha de descontársele estrictamente el importe de la multa en que ha incurrido por mora en la ejecución y entrega de los alambrados.—Estudio, Agosto 4 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El segundo dictámen, es el siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe de los Jefes comisionados para inspeccionar los alambrados de que se trata en este asunto, demuestra las alteraciones que han habido en la ejecución de la obra, con relación al contrato, y son:

1 En la forma y extensión del área comprendida segun el contrato, debía ser un cuadrado de 4500 varas por costado ó sean 30 cuadras; que daban una superficie de

900 cuadras cuadradas; y se ha hecho un cuadrilongo de 5250 varas por dos costados y 3778 idem por los otros, ó sean 35 cuadras por los primeros y 25-28 por los segundos, que dán una superficie menor que la señalada en el contrato.

Esta variación, dicen que fué hecha por órden del Jefe de la Frontera y yo ignoro si aquel tuviera autorización para ello.

2ª En la calidad del alambre, que debía ser de superior clase y del número 6—y los Jefes informan que se ha empleado tambien del 5.

3ª En el número, clase y colocación de los postes, que segun el informe se han empleado tan solamente 5214 medios postes y 313 postes, cuando según el contrato, en la extensión alambradà debian ser 5654 los primeros y 361 los segundos. De esa diferencia procede que no hayan sido colocados en la forma que determina el contrato.

4ª No han dejado las máquinas y útiles que se mencionan en el art. 3° del contrato.

5ª Tampoco ejecutaron la obra en el plazo estipulado.

Todas estas alteraciones debieran influir en el precio, pero creo que para terminar este asunto podría adoptarse el temperamento propuesto por los Jefes informantes, y una vez cumplido, sería llegado el caso de abonar el precio con deducción del importe de la multa en que el contratista haya incurrido, segun lo estipulado en el artículo 5° del contrato.—Estudio, Setiembre 30 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Fray Lorenzo Morales,—solicita «exequatur» para la Patente que lo acredita como Provincial de la Órden de los Mercedarios.

Con fecha 5 de Agosto de 1875 pidió al Ministerio del Culto Fray Lorenzo Morales, el pase á la Patente que lo acreditaba como Provincial de la Órden de Mercedarios en la República.

Pasó con oficio la solicitud al Sr. Procurador General de la Nación, que produjo el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

No encuentro inconveniente en que V. E. otorgue el *pase* pedido á la Patente que se presenta.

Pero debo advertir á V. E. que este religioso pretendia hace poco, hacer valer su nombramiento de Provincial ante los Tribunales, sin haber obtenido el *pase*—y que habiendo pedido yo á la Corte Suprema le impusiera la pena que la Ley establece, esta se abstuvo de hacerlo, sólo por que no habia sido demandado ante el Juez de Sección.

Parece que ahora ha reconocido su falta—y por tanto ya no hay lugar al castigo que antes mereció—Buenos Aires, Agosto 10 de 1875.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1875.—De acuerdo con lo informado por el Procurador General de la Nación,—concédese el *pase* solicitado á la Patente por la cual se nombra Prelado Provincial de Mercedarios en Córdoba al R. P. Fray Lorenzo Morales.

Desglósese dicha Patente para devolverse al solicitante y publíquese.—AVELLANEDA.—O. Leguizamon.

Carlota Lopez,—pide pensión como viuda del Coronel Don Manuel Alvarez Prado.

En 8 de Agosto de 1875, se presentó al P. E. Don Adolfo E. Carranza por Doña Carlota Lopez, pidiendo pensión de sueldo íntegro para su representada, como viuda del Coronel Graduado Don Manuel Alvarez Prado.

La Comandancia General de Armas dijo: que no constando en el espediente los grados del causante y servicios prestados, era necesario que la Contaduría acompañase el espediente sobre cobro de haberes de la Independencia, en cuyo espediente, segun el interesado, se encontraban todos los justificativos necesarios y con él á la vista se expediría como correspondía en el presente reclamo.

La Contaduría, al acompañar el espediente pedido por la Comandancia consideró á la recurrente con derecho á la pensión que solicitaba, de acuerdo con las constancias que obraban en él y disposiciones de las Leyes de 9 de Octubre de 1865 y 2 de Octubre de 1873.

El Auditor, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La prueba testimonial, á objeto de comprobar el matrimonio de la Señora Doña Carlota Lopez con el Coronel Graduado Don Manuel Alvarez Prado, ha sido aprobada por el Juez Seccional de Tucuman.

Los servicios del mencionado, durante la guerra de la Independencia —por el espediente agregado por la Contaduría.

Créo, entónces, como esta repartición, debe acordarse á dicha Señora la pensión del sueldo íntegro de Teniente Coronel, debiendo, para su percibo, comprobar si se mantiene en estado de viudéz,—Buenos Aires, Octubre 9 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1877.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor y constancias de este espediente, se acuerda á la viuda del Coronel Graduado, Teniente Coronel de los Ejércitos de la Independencia Don Manuel Alvarez Prado, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Cármen Perez,—pide pensión como viuda del Sargento 1º Don Manuel Orihuela

En Agosto de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Cármen Perez de Orihuela, solicitando pensión de sueldo íntegro, como viuda del Sargento 1º distinguido de la Independencia, Don Manuel Orihuela.

Evacuados varios informes sobre los servicios del causante, la Comandancia General de Armas y Contaduría General se expidieron aconsejando se acordara á la recurrente la pensión que solicitaba, por considerarla comprendida, segun las constancias del expediente, en las disposiciones de la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Auditor, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El Gobierno debe apresurarse á acordar á la viuda recurrente la pensión de sueldo íntegro que solicita, pues se encuentran pocas fojas de servicios de tan continuados, esforzados y felices como los del Sargento 1º distinguido Manuel Orihuela, guerrero en Chacabuco, Maypú, Junin, Ayacucho, Ituzaingó y otras muchas batallas.

Podría ascendérsele á Alferez, que bien lo mereció, segun informan sus Jefes y acordarse, entónces, á su viuda esa modesta pensión—Buenos Aires, Octubre 13 de 1876—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1876 - De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Sargento 1º distinguido de los Ejércitos de la Independencia, Don Manuel Orihuela, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante, con arreglo á las Leyes de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Consulta del Ministro de Guerra y Marina,—sobre un proyecto de decreto referente á expropiación de armas.

En Agosto de 1875, fué consultado el Señor Procurador del Tesoro, por el Señor Ministro de Guerra y Marina, sobre un proyecto de decreto disponiendo la expropiación de armas, á fin de que manifestára su opinión acerca del carácter administrativo de aquel, considerándolo en lo principal y en los pormenores que abrazaba. El Procurador informó lo siguiente:

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1875.

Señor Ministro:

He leido con atención el proyecto de decreto sobre expropiación de armas, que V. E. se sirvió enviarme para que le expusiera mi opinión acerca del carácter administrativo de aquel, considerándolo en lo principal y en los pormenores que abraza.

Ese decreto comprende dos partes: 1ª, la expropiación de los fusiles carabinas Remingtons, por el precio allí determinado; y 2ª, el comiso para los que no presentaren esas armas ó las sacasen fuera del territorio de la República en el plazo fijado.

En mi opinión, una y otra cosa están fuera de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

La expropiación, porque solo puede fundarse en causa de utilidad pública y debe ser declarada por ley, designando las razones que promedien; en el caso actual, no existe ni se invoca razón alguna suficiente, ni es el P. E. quien debe declararla

Aún cuando se haya adoptado ó se adopte el armamento sistema Remington para el uso del Ejército, esa circunstancia no deroga el principio constitucional que declara inviolable la propiedad y que ningun habitante de la Nación puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley ó en el caso de expropiación por causa de utilidad pública calificada por ley; siendo por otra parte un derecho inherente á cada habitante usar y disponer de su propiedad como le convenga.

El libre comercio de armas está permitido y sancionado por leyes de la Nación y si el Poder Ejecutivo creyese conveniente que las armas del sistema indicado, solo esten en poder de la Nación y aún restringir su importación—para lo primero, tendria que negociarlas y comprarlas á precios comerciales y para lo segundo, ocurrir al H. Congreso, proponiendo la sanción de las leyes convenientes.

Solo estando en estado de sitio, con motivo de guerras ó convulsiones, tendría derecho el Gobierno de apoderarse y apropiarse para su propio uso, por medio de sus autoridades militares, de la propiedad de los individuos.

Este es un derecho, dice Cooley, que depende de la existencia de hostilidades y de la suspensión total ó parcial de las leyes civiles; caso en que no nos encontramos actualmente.

Por otra parte, creo que tampoco convendrá al Poder Ejecutivo bajo los puntos de vista político y económico, adoptar una medida semejante—1º, por las alarmas que causaría —2º, porque, segun entiendo, no se conoce con exactitud el número de esas armas que exista en plaza y si fuera crecido podría ofrecer conflictos para hacer frente al pago—3º, porque si el precio fijado conviene al comercio, con poca dificultad, tal vez puede traer gran cantidad de esas armas en el plazo que se señala, y el Gobierno se vería obligado á una compra forzada, quizá sin necesidad y con sacrificio.

En cuanto al comiso que se impone como pena, es de todo punto insostenible, no solamente porque no habría ley ni precedente en que fundarlo, sinó porque es contrario á las espresas disposiciones de la Constitución que antes he citado.

Opino, pues, que el P. E. no puede ni debe dictar ese decreto.

Saludo al Señor Ministro con toda consideración—V. DE LA PLAZA.

Nota.—No va incluido el proyecto de decreto, por no encontrarse en los archivos del Ministerio ni en las Memorias y Registros que hemos revisado.

Julio Fonrouge,—pide el reconocimiento del grado de Coronel.

En Agosto de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina el Sr. Julio Fonrouge, solicitando el reconocimiento del grado de Coronel, asi como el retiro con la pensión de la tercera parte del sueldo, por exceder sus servicios de 20 años; manifestaba que su petición estaba de acuerdo con lo que dispone el inc. 3, art. 16, de la Ley de pensiones.
Elevada esta solicitud al Sr. Procurador del Tesoro, éste dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Sírvase ordenar que la Contaduría General informe, según lo que conste en su archivo, sobre el pago de sueldos devengados hasta el año 64 ó 65 á que se hace referencia y por qué órden se hicieron esos pagos.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

Con lo informado por la Contaduría General, volvió el espediente al Señor Procurador del Tesoro, quién se expidió como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Los servicios del Coronel Graduado Don Julio Fonrouge están suficientemente comprobados con los informes de los Sres. Teniente Coronel Lagos, Coroneles Murature y Seguí y General Zapiola, de los cuales resulta que el mencionado Sr. Fonrouge ingresó al servicio en calidad de Sub-Teniente de Marina en 1825 y prosiguió en las operaciones de la Escuadra durante la guerra con el Brasil, hasta que fué hecho prisionero, permaneciendo algunos meses en un pontón de donde pudo evadirse; continuando después en servicio hasta la terminación de la guerra.

Que en 1838 se trasladó á Montevideo y formó parte en las escuadrillas á las órdenes de los Coroneles Soriano, Formartin y Garibaldi; prosiguiendo sus servicios hasta 1847 en que fué tomado prisionero por fuerzas del General Urquiza; y que, finalmente, formó parte en el Ejército Libertador y concurrió á la Batalla de Caseros, habiendo continuado después sus servicios en calidad de Capitan del Puerto y Jefe del Resguardo en Concordia hasta 1871.

Durante el tiempo de sus servicios ascendió al grado de Sargento Mayor; pero por la nota f. 1 y decreto f. 2, se vé que en el año 1861 tenía el empleo de Teniente Coronel de Marina y fué ascendiendo á Coronel Graduado.

Invocando esos servicios, pidió que se le incluyera en alguna de las Planas Mayores del ejército, pero no se le hizo lugar según se vé por el Decreto fecha 31 de Enero 1873, fundándose en que siendo necesario el acuerdo del Senado para expedir despachos del grado del solicitante, no podía tampoco acordarse el reconocimiento.

Ahora insiste en que se le conceda ese reconocimiento, citando para ello casos resueltos últimamente y demostrando que el acto del reconocimiento no importa conferir el grado, puesto que ya lo tiene conferido por una autoridad reconocida en la República.

Por mi parte, estoy de acuerdo con esa opinión porque no me parece que pueda confundirse el acto del reconocimiento con el de conferir el grado.

Mi opinión es pues, que se haga el reconocimiento y se haga el retiro con la pensión de la tercera parte del su- sueldo, por exceder de 20 años el tiempo de sus servicios, de acuerdo con lo que dispone el inc. 3º art. 16 de la Ley de Pensiones.—Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Se acordó el reconocimienio en la forma de práctica.

Mercedes y Eustaquia Olivera,—reclaman perjuicios ocasionados á una finca de su propiedad.

En Agosto de 1875, se presentaron al Gobierno Doña Mercedes y Doña Eustaquia Olivera, entablando reclamo por perjuícios ocasionados en una finca de su propiedad, situada en la Ciudad de Córdoba, con motivo de un foso abierto á inmediaciones de ella, para la defensa, cuando la invasión de Arredondo á la referida Ciudad.

Con todos los informes del caso, fué pasada esta solicitud á dictámen del Procurador del Tesoro, quien se expidió como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Con mucha razón ha manifestado la Contaduría que el pago de la cántidad reclamada no es, ni puede ser á cargo de la Nación.

La deuda ó reclamo, procede de daños causados á una propiedad con motivo de un foso abierto á inmediaciones, para la defensa cuando la invasión de Arredondo.

Por ese foso filtró agua y produjo desnivel ó hundimiento en los cimientos de una casa vieja, que probablemente no valdría toda ella la cantidad en qué fué tasado el daño, áestar á la misma relación del Ingeniero que hizo la avaluación.

Pero de todos modos y sea cual fuese el valor, su pago no puede ser á cargo de la Nación, sinó al de la Provincia que tomaba esas precauciones para la defensa de sus propios habitantes

El Gobierno de Córdoba ultrapasó sus facultades, imputando á la Nación una indemnización que no le pertenece y aplicando para el pago de una parte de ella, fondos que se habian puesto en manos de aquel Gobierno para gastos por legítima cuenta de la Nación.

Gastos de esa naturaleza, son siempre á cargo de la comunidad que defiende su vida é intereses, contra el ataque de un bandolero ó de un rebelde; pero ello no dá derecho para reclamarlos de la Nación, como no se le podría exigir indemnización por todas las desgracias y males que haya causado Arredondo.

Los deberes de la Nacion para con las Provincias la impelen á hacer cuanto sea posible para garantirle su tranquilidad, órden y seguridad, pero ellos no obstan á que las Provincias hagan por su parte, lo mas conveniente para su propia defensa, sin que por eso tengan derecho para hacer cargo y reclamos á la Nación.

Mi dictámen es pues, que no se haga lugar al pago de la cantidad reclamada; y que por la cantidad indebidamente pagada por aquel Gobierno con fondos nacionales se le mande formar cargo en Contaduría, para que le sean oportunamente descontados.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió no hacer lugar al reclamo y el espediente fué remitido á la Contaduría á fin de formarse el cargo correspondiente al Gobierno de Córdoba.

La Viuda del Teniente Don Pedro C. Castro,—solicita pensión

En Agosto de 1875, presentóse al Ministerio de Guerra y Marina la viuda del Teniente Don Pedro C. Castro, solicitando pensión como tal. Informada esta solicitud por la Inspección General de Armas y Contaduría General, fué remitida al Procurador del Tesoro, á fin de que dictaminase, qnien lo hizo como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Además de lo expuesto por la Contaduría, en su precedente informe y del que no solo no se acredita, pero ni aún se menciona siquiera en qué campaña se encontró el supuesto Teniente Don Pedro C. Castro, debo recordar que el artículo 3° de la Ley de Octubre de 1873—exije para la comprobación de los servicios y obtener los beneficios acordados por ella, la «exhibición de depachos, listas de revistas, foja de servicios ú otros documentos auténticos» que en este caso no se han presentado.

Soy de opinión, que no se haga lugar á la pensión solicitada.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

Se resolvió de conformidad con el precedente dictámen.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre la sustitución de impuesto propuesta por la Empresa «Muelle de las Catalinas»

Señor Ministro:

La modificación propuesta, no afecta en manera alguna

al Erario Nacional, pues el nuevo impuesto recáe directamente sobre los que se embarquen ó desembarquen por el muelle del Sr. Seeber ó de la Sociedad á quien representa.

En el Decreto de concesión, fecha 16 de Agosto de 1872, art. 9, se había establecido lo siguiente:

Inciso 3°.—*Los buques, vapores, lanchas ó balleneras que atracasen al muelle y no hiciesen operaciones de carga ó descarga en él, pagarán un derecho de muelle igual al que pagan en el muelle de la Boca.*

4°—Los pasajeros podrán transitar por el muelle para embarcarse ó desembarcarse, sin pagar derecho alguno.

Se vé pues, por estas disposiciones, que los pasajeros debían estar libres de todo impuesto personal y directo por el uso del muelle; pero que los buques ó embarcaciones que atracasen al muelle, no ocupándose en carga ó descarga de efectos, pagarían diez centavos fuertes por tonelada de registro, que es lo que entiendo se cobra en el muelle de la Boca.

Las embarcaciones se ocuparían, como es consiguiente, del embarco ó desembarco de pasajeros por el muelle del Sr. Seeber—y desde que sobre ellas pesase el impuesto, sus dueños tratarían de resarcirse cobrándolo de los pasajeros, por medio de un aumento en el precio de desembarco, aumento que á no dudarlo, sería mayor que el pequeño impuesto que trata de establecerse.

Esta razón y las demás que se han dado en los informes precedentes, me inclinan á opinar porque se admita la modificación propuesta.

Al mismo tiempo debo hacer presente, que en el interés de obtener alguna ventaja para el Gobierno, en compensación de esta nueva concesión, si es que V. E. la otorga, he conferenciado con el Sr. Seeber—y hemos convenido:

1°—Que en caso que el Gobierno ó autoridades respectivas dispusieran el embarco ó desembarco por ese muelle ya sea de inmigrantes ó de tropas, no cobrarán derecho ni impuesto alguno.

2°—Que si los equipajes fuesen conducidos por los mismos inmigrantes ó tropas, tampoco pagarán impuesto alguno; pero sí, en caso que dichos equipajes fuesen condu-

cidos en los tramways ó trasportes de la empresa, en cuyo caso abonarán el precio establecido, en el decreto mencionado.

Considero pues, que con estas modificaciones, puede V. E. acceder á lo solicitado.—Estudio, Agosto 9 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1875.—Atento lo propuesto por el Sr. Don Francisco Seeber, como Gerente de la Sociedad «Muelle de las Catalinas», sobre cobro de un impuesto de dos pesos moneda corriente por persona, á los pasajeros que se embarquen ó desembarquen por dicho muelle—y considerando:

1° —Que dicha solicitud solo importa cambiar la forma del impuesto autorizado por Decreto de 16 de Agosto de 1874, para los buques, vapores, lanchas y balleneras que atracasen al referido muelle, sin hacer operaciones de carga ó descarga.

2° —Que el impuesto objeto de la presente solicitud, es completamente voluntario, para los pasajeros que quieran embarcarse ó desembarcarse por el muelle de la Empresa.

3° Que la sustitución de un impuesto por otro, en nada afecta á los intereses del Tesoro Nacional; siendo menos oneroso y más equitativo el que se propone actualmente que el anterior, en todo lo cual conviene la Administración de Rentas, la Capitanía del Puerto y el Procurador del Tesoro,—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Aceptar la sustitución de impuestos que propone la Empresa «Muelle de las Catalinas», bajo las condiciones siguientes:

Que los buques, vapores, lanchas y balleneras de que habla el art. 9°, inciso 3° del Decreto de 16 de Agosto

de 1874, serán libres de todo impuesto, por atracar al muelle de la Empresa.

Que solo los pasajeros que se embarquen ó desembarquen por dicho muelle, pagarán el impuesto de dos pesos moneda corriente por persona, con excepción de los inmigrantes, tropas militares y equipajes que llevasen consigo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Dictámen del Sr. Procurador del Tesoro,—en el reclamo del Sr. Lezama, cobrando un crédito

Reproducimos únicamente el dictámen del Procurador del Tesoro, sobre el reclamo aludido, por no encontrarse el espediente relativo á él en los archivos.

El dictámen dice así:

SEÑOR MINISTRO:

Tanto la Comisión Clasificadora, como el Sr. Procurador General de la Nación, han dictaminado en sentido favorable el pago de la suma que arrojan los documentos presentados, en mérito de las pruebas producidas.

El Sr. Procurador observó que sería prudente antes de decretar el pago, investigar de la Comisión de Crédito Público si este reclámo hubiese sido abonado ya.

La investigación ha sido hecha de una manera prolija, segun el informe de aquella Oficina y no se encuentra espediente alguno bajo los nombres de Espinosa, Brucini ó Lascano, que son los que han figurado en este asunto; pues el Sr. Lezama recien últimamente ha presentado poder y tomado participación y por consiguiente, no es de suponerse que haya recibido suma alguna, mucho más si se tiene presente que siempre figurarían los nombres de los acreedores originarios.

Puede pues V. E. resolver lo que encuentre por conve-

niente, teniendo en cuenta, en caso de decretarse el pago, lo espuesto por el Sr. Lezama en su escrito de 17 de Julio de 1874.—Estudio, Agosto 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

2º La demora que se nota procede de haber estado este espediente en poder del Juez de Sección remitido por ese Ministerio y recien se me ha devuelto.—PLAZA.

Federico Leybold,—solicita patente de invención por 15 años para «La carne conservada» ó «Penican Leybold».

Santiago Estrada, en representación de Don Federico Leybold de Santiago de Chile, se presentó á la Oficina de Patentes en 12 de Agosto de 1875 solicitando patente de invención por 15 años para «La carne conservada» ó sea «Penican Leybold».

Pasado á informe del Sr. Sub-Comisario Don Juan J. J. Kyle, este informó favorablemente en 14 de Setiembre del mismo año.

Como la petición se hacía por 15 años, la Oficina elevó la solicitud á resolución del Ministerio del Interior, opinando que debía concederse la patente solicitada.

El Ministerio pasó el asunto á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quién expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

El informe del Sub-Comisario de Patentes de Invención, Sr. Kyle, demuestra las buenas condiciones y ventajas del sistema de elaboración de carne condensada, á la cual se dá el nombre de *Penican Leybold*, inventado ó descubierto por Don Federico Leybold.

Por las esplicaciones de ese informe, se vé que este nuevo sistema de preparación y conservación de la carne, puede abrir y desarrollar una nueva y ventajosa fuente de industria y comercio para el país.

Tan solamente debo observar, que no se ha hecho mención del costo aproximativo de las sustancias ó agentes químicos que se emplean en la preparación, ni tampoco el que ésta puede tener, todo lo cual era necesario para juz-

gar de las condiciones económicas del sistema; pero dadas las ventajas que este ofrece y la recomendación especial que hace el Sr. Kyle, para que se acuerde la patente por el mayor término, creo que V. E. debe concederla en la forma que se solicita y por quince años, de acuerdo con lo que prescribe el art. 20 de la Ley de 11 de Octubre de 1864.

Al mismo tiempo, debo hacer presente á V. E. que no ha debido admitirse la solicitud, sin que se hiciera préviamente el depósito en Tesorería de $ f. 175 que correspode á la patente solicitada, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6 y 7,—Ley citada.

Debe, pues, ordenarse el pago y la reposición de sellos. —Estudio, Octubre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

De acuerdo con el anterior dictámen, el Poder Ejecutivo dispuso que la Comisaría de Patentes, acordara la patente solicitada, prévia la oblación de la cantidad que debia ser depositada en Tesorería y la reposición de sellos. Así se hizo en 25 de Octubre del mismo año.

Hipólita Dominguez,—pide pensión como viuda del General Don Gerónimo Costa.

En 15 de Agosto de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Domingo Costa por Doña. Hipólita Dominguez de Costa, viuda del General Don Gerónimo Costa, pidiendo se le àcordara la pensión, que por Ley le correspondía á su representada.

El Auditor dictaminó:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Don Gerónimo Costa era Coronel del Ejército de esta Provincia, de cuyo escalafón fué borrado; y murió como es de notariedad, no perteneciendo al ejército.

En tal carácter no habría trasmitido derecho alguno á su viuda.—Pero, por el despacho que se adjunta del General Urquiza, se vé que fué ascendido á Coronel Mayor de la ex-Confederación, cuya Plana Mayor está reconocida por la Nación.

Ignoro las constancias que haya sobre el particular, aún los hechos relativos á ascenso ó reconocimiento del despacho mencionado.

La Comandancia General, por lo tanto, en mi opinión, debe vestir esta solicitud con los datos informativos que resulten de su archivo, de despachos, listas, etc., tanto de la Provincia como del Gobierno del Paraná.—y elevarla asi á la Superioridad, para que la considere y resuelva, tanto acerca de la pensión como de los sueldos.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1873. —C. Beccar.

La Comandancia General de Armas, después de acompañar todos los antecedentes referentes á los servicios del causante, opinó que en caso de acordarse pensión á la recurrente, ésta debía ser de la tercera parte del sueldo de General, de conformidad con el art. 12 é inciso 2º del art. 21 de la Ley de Pensiones de 1865.

La Contaduría pidió para expedirse, informara préviamente el Exmo. Gobierno de la Provincia, acerca de los grados y servicios del causante.

Una vez evacuados los informes pedidos por la Contaduría, esta Oficina consideró á la recurrente con derecho á la pensión de la mitad del sueldo del causante, de conformidad con el art. 12 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

El Auditor á quien fué remitido nuevamente el espediente, dijo:

Señor Sub-Secretario:

El esposo de la Señora recurrente, sirvió por más de treinta años en los Ejércitos de la República durante la guerra del Brasil -y como falleció antes de 1865,— 2 de Febrero de 1856 —corresponde á su Señora viuda con arreglo á la Ley de 6 de Octubre de 1865, arts. 12 y 21, la mitad del sueldo correspondiente al empleo de Coronel Mayor, que es al que ascendió en la ex-Confederación el ilustre finado Don Gerónimo Costa.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1878.—Beccar:

Resolución —

Departamento de Guera y Marina.

Buenos Aires, Enero 5 de 1878.—De conformidad con

lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del General Don Gerónimo Costa la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.--AVELLANEDA.—R. DE ELIZALDE.

Nemecia C. de Paz, —pide aumento de pensión.

En 17 de Agosto de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Nemecia C. de Paz, pidiendo aumento de pensión como viuda del Coronel Don Cárlos Paz, muerto en la Batalla de Vences.

La Contaduría General, informó que no podía prestarle su apoyo á la solicitud presentada, por cuanto la recurrente no acompañaba documentos que justificasen el grado y servicios del causante—y en la Oficina no existian tampoco.

Devuelto el asunto á la interesada, esta ofreció los informes de los Generales Juan Madariaga y Eustaquio Frias y Coronel José J. Baltar.

Evacuados estos informes sobre los servicios, y grado del causante, los que fueron favorables á la solicitante, la Comandancia General elevó el espediente para la resolución que correspondiera.

La Contaduría manifestó que si la Superioridad aceptaba por suficiente prueba los informes producidos, podia acordàrsele á la recurrente el aumento de pensión que solicitaba.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aún cuando los tres Jefes que han informado, aseguran haber conocido al esposo de la solicitante, sirviendo en el Ejército del General Paz en el grado de Coronel, opino que no puede concederse el aumento de pensión que se solicita, miéntras no se presenten despachos ó alguna otra constancia auténtica que acredite el empleo de Coronel que se atribuye al causante, pues asi lo exijen las disposiciones vigentes.

Por otra parte, en las memorias del General Paz, tomo 4, página 138, se menciona al causante tan solo en el

grado de Comandante en 1844; de modo que es muy posible que los Jefes informantes hayan padecido una equivocación; ó que aquel hubiese obtenido tan solo el grado, pero nó el empleo de Coronel; y por consiguiente, en la incertidumbre de la verdad de los hechos, el Gobierno no debe conceder el aumento solicitado.—Estudio, Julio 16 de 1876.—V. de la Plaza.

Devuelto nuevamente el espediente á la interesada, esta, despues de estenderse en vastas consideraciones con el objeto de probar que su esposo no era simple Comandante, como decía el Procurador del Tesoro, pidió que su asunto fuera resuelto favorablemente como lo aconsejaba la Contaduría en su anterior informe.

Al pié de este escrito recayó el Decreto de: «Vuelva á la interesada para que adelante sus pruebas.»

La interesada acompañó una carta del Dr. Lisandro Suarez en la que se espresaba la fecha en que habia sido ascendido el causante á Coronel, cuyos despachos, se decía, fueron dados por el General Don José M. Paz, Comandante en Jefe del Ejército Correntino.

Expuso además la recurrente, que en cualquier diario ó papel de aquella época se podia ver, como en todos ellos se le trataba á su esposo de Coronel;—llamó nuevamente la atención sobre su anterior escrito y concluyó pidiendo en vista de la justicia y equidad de su petición, fuera resuelta favorablemente, como lo aconsejaba la Contaduría.

Señor Sub-Secretario:

Los informes de los Jefes que militaron con el infortunado Cárlos Paz, los documentos de uno y otro partido, y la voz pública uniforme, han reconocido á aquel como Coronel efectivo desde que se formó el 2º Ejército de Corrientes bajo el mando del General Paz (1845), hasta su disolución.

Debía pues ser Coronel en 1847, cuando se formó el tercer Ejército que dió la infausta Batalla de Vences, bajo las órdenes del Gobernador y General Don Joaquin Madariaga.

Despues de ella, fué prisionero Cárlos Paz y degollado en Corrientes, transcurridos dias, en una división entrerriana.

Habiendo pues, sido tenido, reconocido y muerto como tal Coronel, justo ascenso, pues era Teniente Coronel desde 1841, en campaña—es arreglado se aumente la pensión

de que goza su Señora viuda á la que por ese empleo le corresponde.—Buenos Aires, Junio 22 de 1878.—BECCAR.

Resolución -

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 10 de 1878.—Aprobado: Avísese á la Comandancia General de Armas y pase este espediente á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre el Decreto relativo á los patrones de buques, que deben llevar á su bordo un Ciudadano Argentino.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El artículo 1° del Decreto fecha 6 de Abril de 1875 es bien terminante. «Los buques nacionales de cabotage, dice, *tendrán á su bordo*, cuando ménos un ciudadano argentino, mayor de 17 años, en calidad de tripulante y como representante de la bandera;» de modo que la interpretación no admite duda.

Todo buque, pues, que se encuentra en las condiciones de esa disposición, debe tener á su bordo un tripulante argentino, sin que sea suficiente la exhibición de una papeleta de que haya uno inscrito en la tripulación del buque, cuando sin motivo justificado no se encuentre á bordo, porque ello importaría eludir el cumplimiento de dicha disposición.

Pero el decreto precitado, no ha fijado pena alguna para los infractores—y este es un mal, porque no se puede proceder arbitrariamente á imponer penas no determinadas ni previstas en el decreto.

Mi opinión, es pues, que el Exmo. Gobierno complete aquella disposición fijando las penas aplicables aún para los casos de reincidencia, sin lo cual el Decreto sería fre-

cuentemente eludido hasta quedar sin efecto á pesar de su manifiesta conveniencia.

Créo que las penas debieran ser pecuniarias, salvo los casos de obstinada reincidencia, para los cuales podría establecerse alguna màs grave.—Estudio, Agosto 21 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

Rodriguez y Ca.,—reclaman daños y perjuicios por la expropiación de una chata.

No habiéndose encontrado en los archivos, la reclamación de los Sres. Rodriguez y Ca. que queda indicada, damos á continuación el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, sin hacer la relación del asunto.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Es fuera de duda que la chata de que se trata en este asunto, ha sido intencionalmente incendiada, puesto que segun los informes recogidos, no hubo quemazón del campo en el punto donde aquella se encontraba, ni aún en las inmediaciones, estando aquella, además, resguardada por un arroyo.

Lo que no resulta de los antecedentes, es quiénes sean los autores del incendio; pero si no existen pruebas, médian presunciones de tal naturaleza, que casi no dejan duda al respecto.

La chata pertenecía á un Rodriguez y Ca.; fué tomada de un saladero de éstos, para impedir que se apoderasen ó sirviese á los rebeldes de López Jordan—quedó asegurada en la costa del rio, por imposilidad de hacerla llegar al puerto—una creciente la puso en seco y allí permanecía hasta que fué incendiada.

El Jefe militar de Concordia, intimó á los dueños que se ricibieran de ella, quedando como (una garantia) era consiguiente su derecho á salvo, para reclamar el importe de las refacciones necesarias para ponerla en el estado en que fué tomada; pero lejos de aceptar ese temperamen-

to razonable, presentaron una cuenta desatinada, sin duda con la mira dè esplotar al Gobierno.

Prosiguieron algunas tramitaciones y cuando vieron que se haria efectiva la devolución, prévia compostura por cuenta del Gobierno, se produjo el incendio.

Los autores están pues en trapariencia, y el mismo hecho de haber presentado una cuenta tan monstruosa, confirma las presunciones.

Mi opinión sería, pues, que no se hiciese lugar á reclamo alguno.

No obstante, si el Gobierno, en vista de que no médian sinó presunciones vehementes y de los perjuicios que los reclamantes pueden haber sufrido por la privación de la chata, lo cree conveniente, puede resolver que se les entregue la chata de su propiedad á que hace referencia la nota de foja 1ª. si existe, ó bien que se les dé una pequeña suma por toda indemnización.—Estudio, Agosto 21 de 1875.—V. de la Plaza.

Diego Anderson,—solicita exoneración de derechos para introducir objetos destinados á construcciones telegráficas.

Don Diego Anderson solicitó del Ministerio del Interior en fecha 23 de Agosto de 1875, la exoneración de derechos de introducción para los materiales telegráficos que debia emplear en la construcción de una línea entre las Ciudades de Concordia y el Salto, caso de recibir la autorización para ejecutarla.

Pasada esta solicitud en vista al Señor Procurador del Tesoro, éste dijo:

Exmo. Señor:

Aún cuando la Ley de Aduana vigente no exonera del pago de derechos á los materiales para telégrafos, sinó en los casos de contratas, me parece conveniente que V. E. defiera á la solicitud del Señor Anderson, bajo las condiciones en que está concebida, y en la inteligencia que los

despachos oficiales han de librarse con la preferencia que establezcan las leyes.

La naturaleza de la obra y las ventajas que ofrece al público y al Gobierno, me deciden á opinar en tal sentido.—Estudio, Noviembre 13 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1875.—Vista la solicitud presentada por Don Diego Anderson, pidiendo permiso para colocar un cable telegráfico entre Concordia y el Salto, y considerando:

1°—Que ningun privilegio se solicita por el interesado para llevar á cabo su obra, siendo indisputables las ventajas que reportará al comercio de la República, con el establecimiento de esta línea.

2°—Que la Ley de 7 de Octubre del corriente año, declara libre de derechos los materiales destinados á la construcción de líneas telegráficas,

El Presidente de la República—

ACUERDA:

Conceder el permiso que solicita Don Diego Anderson, con la condición de sujetarse, tanto en la construcción como en la esplotación de la línea propuesta, á lo prescrito en la Ley referida de 7 de Octubre último, y debiendo ponerse de acuerdo con la Dirección General de Telégrafos para la fijación de las tarifas.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional—AVELLANEDA.—Simon de Iriondo.

Juan Pablo Pastrana,—pide cooperación al Gobierno para comprar los terrenos ocupados por los indios de Amaicha en la Provincia de Tucuman.

Se reproduce el dictámen del Procurador del Tesoro, recaído en la so-

licitud de Don Juan Pablo Pastrana sobre el aludido asunto, que no ha sido posible encontrar en los Archivos revisados.

El dictámen dice así:

SEÑOR MINISTRO:

El terreno de que se trata está situado en la Provincia de Tucuman y parece que siendo tan útil y poco costosa su adquisición, lo comprase el Gobierno de aquella Provincia y lo destinace al objeto indicado, lo que refluiría en su propio beneficio ó sea en el de la Provincia.

Pero V. E. no puede acceder á lo que se solicita, porque no tiene fondos ni autorización para un acto semejante.

Lo que corresponde, es, pues, que V. E. mande devolver esta solicitud para que el solicitante ocurra donde corresponda y pueda deferir á su pedido.—Estudio, Agosto 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Maria A. Segovia,—solicita pensión como madre (viuda) del Teniente Don Martin Calvo.

En Agosto 31 de 1875 se presento al Ministerio de Guerra y Marina Doña Maria A. Segovia de Calvo, pidiendo pensión como madre (viuda) del Teniente de la Armada Don Martin Calvo, muerto prisionenero en la campaña del Paraguay.

La Contaduría informó—que era necesario oir primeramente á la Inspección General de Armas.

El Procurador del Tesoro á quien pasó el asunto con el informe de esta última repartición, dijo:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Aún cuando merecen entera fé los certificados adjuntos, indispensable que este espediente pase á la Inspección General de Armas para que constate lo que resulte de las listas de revista y demás antecedentes que allí deben existir, respecto de los servicios y empleo del causante.

Además debe presentarse legalizada la partida de defunción de Don Martin Calvo; y el certificado de vecindad ha de expedirse por el Cura de la Parroquia donde reside la solicitante, quien tampoco ha espresado si está domiciliada en la República.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. de la Plaza.

Llenados los requisitos pedidos por el Sr. Procurador del Tesoro, la Inspección General de Armas y Contaduría General informaron, aconsejando se acordara á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Ayudante Mayor, de conformidad con la Ley General de Pensiones de 1865 y el artículo 3° de la Ley de 28 de Setiembre de 1866.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1875.—Comprobada legalmente la filiación y estado de la recurrente y de conformidad á lo informado por la Contaduría; se acuerda á Doña Maria A. Segovia, madre del Teniente de la Armada Don Martin Calvo, muerto prisionero en la campaña del Paraguay, la pensión de la mitad del sueldo de Ayudante Mayor, con arreglo á las leyes de la materia.

Avísese á la Comandancia General y vuelva á Contaduria á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

Manuel A. Peña,—cobro de mulas.

El Sr. Manuel A. Peña se presentó al Gobierno en Agosto de 1875, cobrando unas mulas que proporcionó al Ejército del General Julio A. Roca, durante la revolución de Arredondo.

Producidos los informes del caso, se dió vista al Procurador del Tesoro quien dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

El reclamante Don Manuel Antonio Peña, ha comprobado con los informes del actual General Roca, de Don Delfin Leguizamon y de Don David Saravia, que miéntras

duró el servicio en campaña de la división Salteña, proporcionó mulas para el movimiento de la tropa; reponiendo las que morian ó se inutilizaban, con otras que llevaba de reserva ó que tomó á su costo en el camino.

Lo que ha dado lugar al presente asunto es: que aquel Señor fletó una cantidad de mulas para el transporte de la división, cobrando un tanto por cada una y en la inteligencia que se le abonarían las que muriesen ó se estraviasen en el servicio.

Concluida la operación se le firmaron dos letras para ocurrir ante el Gobierno Nacional, una por el importe de los fletes y otra por el de las mulas muertas ó perdidas.

La primera fué íntegramente pagada, pero en la segunda se hizo un descuento de $f. 402.76 centavos, en la suposición de que en el pago de la primera, se habian incluido indebidamente el flete por esas mulas muertas ó perdidas.

Como se ha probado que esos animales fueron oportunamente repuestos, segun lo ha manifestado, es de justicia que se abone al Señor Peña la cantidad descontada.—Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

De conformidad con el anterior dictámen se mandó abonar al Sr. Peña el importe de la cuenta.

Cazon, Mejía y Ca.,—piden exoneración de derechos para útiles de litografía.

En Agosto de 1°75, se presentaron al Ministerio de Hacienda los Señores Cazon, Mejía y Ca., solicitando exoneración de derechos de útiles de litografía.

Pasado el asunto á informe del Procurador del Tesoro, éste se expidió como sigue·

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Si la Ley exonera de derechos de importación las prensas para litografía, es indudable que en la excepción están comprendidos los útiles y aparatos que forman parte de ellas.

Opino, pues, que debe concederse la exoneración de los artículos á que se refiere este espediente, por ser de aquella naturaleza, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Aduana.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La exoneración fué acordada.

El Cura Párroco de la Merced,—pide exoneración de derechos para objetos destinados al Culto.

El Señor Cura Párroco de la Merced (Ciudad de Buenos Aires), se presentó al Gobierno solicitando exoneración de derechos para objetos destinados al Culto, en el mes de Agosto de 1875.

Prévios los informes de práctica, se pasó la solicitud á dictámen del Procurador del Tesoro, quien es expidió en los siguientes términos:

SENOR SUB-SECRETARIO:

El respeto que merece la afirmación del solicitante, no permite dudar que los objetos de que se trata son realmente destinados al servicio del Culto, mucho mas si se tiene presente que por su naturaleza parecen adecuados para ese servicio, aún cuando algunos de ellos pudieran tambien servir ó tener otra aplicación.

Creo, pues, que puede concederse la exoneración de derechos, de acuerdo con lo que dispone el inciso 2º art 2º de la Ley de Aduana.—Estudio, Setiembre 28 de 1875.— V. DE LA PLAZA.

La solicitud fué enviada á la Administración de la Aduana de Buenos Aires á fin de que permitiera la introducción de los objetos aludidos, concediéndose la exoneración de los derechos.

El Jefe de la Escuadra,—sobre el pedido hecho á fin de que los oficiales Butti, Crovetto y Fontana, acusados de violación, fueran puestos á disposición del Juez de Paz del Tigre.

Con fecha 2 de Setiembre de 1875 el Jefe de la Escuadra remitió al Mi-

nisterio de Guerra y Marina las comunicaciones del Sub Delegado y Juez de Paz del Tigre, de las cuales resultaban estar complicado el Sub-Teniente Don Manuel Butti, Guarda Marina Don Federico Crovetto y el guardian Máximo Fontana, en un conato de violación. Concluía el citado Jefe pidiendo que dichos oficiales fueran entregados al Juez de Paz del Tigre que los reclamaba.

El Ministerio de Guerra y Marina las elevó en vista al Procurador del Tesoro, quien se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

Por las antiguas leyes, los delitos cometidos por militares debian ser juzgados y penados por consejos de guerra segun las reglas de ordenanza.

Pero, estando abolidos los fueros por la Constitución, es indudable que los delitos comunes cometidos fuera del servicio y sin relación alguna con las funciones militares de sus autores ó cómplices, deben ser juzgados y penados por los Tribunales Provinciales ó Nacionales, segun los casos, naturaleza de los delitos y lugar donde hubiesen sido perpetrados. Esta es tambien la jurisprudencia establecida.

En el caso presente, se trata de una tentativa de violación, segun se dice, ejercida por oficiales é individuos de la tripulación del Vapor de Guerra «Sirena», en un punto sometido á la jurisdicción de esta Provincia.

Con ese motivo, es que el Juez de Paz de las Conchas solicita la entrega de esos individuos, que segun el sumario resultan culpables, como lo asegura aquel funcionario; y como es éste el Juez sumariante, á él deben serle entregados para que á su debido tiempo los ponga á disposición del que haya de conocer en la causa.

Esta es mi opinión; sin embargo puede oírse al Señor Auditor General.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. de la Plaza.

Con fecha 1º de Octubre pasó el asunto á dictámen del Auditor de Guerra, quien dijo:

Exmo. Señor:

No siendo acusados Butti, Fontana y un tal Federico

de delito militar por su naturaleza, ni que haya sido cometido en cuartel, marcha ó campamento, casos que crean la jurisdicción militar, deben ser juzgados, los dichos, por aquellos Jueces à quienes tal autoridad competa segun las leyes.

Y como el Juez de Paz solicitante, es el de instrucción, por el lugar del hecho, creo, como el Señor Procurador del Tesoro, que deben ponerse á su disposición los mencionados individuos, reclamados á los efectos de esa instrucción y ulterior juicio por quien corresponda, á que el hecho denunciado dé lugar.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.—C. Beccar.

Despues de este dictámen no consta resolución alguna en el espediente respectivo que se encuentra archivado en el Ministerio.

Micaela Saenz de Encina,—cobra diferencia de pensión.

En 6 de Setiembre de 1875 Doña Micaela Saenz de Encina, pidió se le abonara la diferencia de pensión de Teniente Coronel á Coronel efectivo desde 1853 á 1870.

La Contaduría dijo que el artículo 40 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, prohibia hacer innovación alguna en las pensiones concedidas con arreglo á leyes anteriores. Trascribió tambien el art. 1° de la Ley de 1° de Octubre de 1866, en virtud del cual, fué acordada la pensión de la recurrente, con arreglo á la clase de Teniente Coronel y de conformidad con el presupuesto del 65, y manifestó por último que habia sido comprobado posteriormente el rango de Coronel del causante en los Ejércitos Libertadores y que no habiendo ley que declarara prescripto el derecho á las diferencias que se reclamaban, consideraba á la recurrente con derecho á las diferencias entre Teniente Coronel y Coronel desde el 1° de Enero de 1867 al 26, inclusive, de Octubre de 1870, puesto que desde el 27 de este último mes era ya considerada con el sueldo de Coronel.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Señor Sub-Secretario:

Las diferencias que reclama la solicitante proceden, segun se esplica en el informe precedente, de que solo per-

cibia la pensión correspondiente al grado de Teniente Coronel hasta Octubre del año 70; en cuya fecha recien justificó que su esposo habia sido Coronel efectivo y se le acordó la pensión correspondiente.

Tales diferencias no provienen pués, como se vé, de que la pensión no hubiese sido acordada con arreglo á las leyes vigentes ó en cantidad menor á la que aquellas señalaban, sinó de un hecho imputable á la solicitante, la falta de prueba sobre el grado efectivo del esposo.

Bajo este punto de vista, no habria pues derecho á reclamo, pero la Ley de 15 de Agosto último ha venido á establecer lo contrario, desde que si hoy probara cual fué el grado de su esposo, se le acordaría pensión á contar desde la fecha de las leyes respectivas y no puede estar en peor condición por haber producido con anterioridad esa prueba.

Por estas razones, estoy de acuerdo con el informe de la Contaduría.—Estudio, Noviembre 6 de 1875. -V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1875 —Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—con motivo de una consulta del Ministerio del Interior sobre sustracción de sueldos de que se acusaba al Telegrafista Don Juan Cabrini.

SEÑOR MINISTRO:

La medida que V. E. debiera tomar seria la de mandar encausar al Telegrafista Cabrini, por los hechos denunciados en estos antecedentes; pero en atención á que es asunto de poca importancia, me parece suficiente é imprescindible

que V. E. ordene la inmediata destitución de dicho empleado, embargándole los sueldos que se le adeuden para responder al pago de los que se ha tomado, pertenecientes al guarda hilos. -Estudio, Setiembre 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se suspendió al Telegrafista Cabrini y pasó el espediente á la Contaduria á fin de que hiciese el respectivo embargo.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—en un espediente sobre cobro de alquileres de una finca ocupada por inmigrantes.

No existiendo en el archivo el espediente relativo al cobro aludido, nos limitamos á reproducir en seguida lo dictaminado por el Procurador del Tesoro en este asunto.

El dictámen dice asi:

SEÑOR MINISTRO:

Entre los antecedentes que figuran en este espediente, no aparece la órden ó autorización de ese Ministerio, para que el empleado Wilken ocupase con inmigrantes la finca de que se trata; pero por los mismos antecedentes, se vé que esa ocupación fué necesaria, por razon de la epidemia como medida de perservación para los asilados.

La finca fué primitivamente alquilada por una sección municipal; pero desde el 11 de Febrero del año ppdo. hasta mediados del mismo mes y en el presente ha sido ocupada ó ha estado á disposición de la Comisión ú Oficina de Inmigración, y me parece muy justo que habiéndose servido el Gobierno Nacional de ella, pague los alquileres devengados durante ese tiempo.

Que al recibirse de la finca, el empleado Wilken no hubiese estipulado cosa alguna sobre el pago de los alquileres, no implica que deba abonarlos la Municipalidad, cuando no es ella quien se sirvió ni está en el deber de dar

asilo á su costa para los inmigrantes que vienen y corren por cuenta de la Nación.

Mi dictámen es que V. E. debe mandar pagar los alquileres correspondientes, prévia liquidación de la Contaduría —Estudio, Setiembre 7 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre la soltura del soldado de línea Nicanor Quintana.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Puede ordenarse la soltura del destinado Nicanor Quintana, impartiendo para ello las órdenes convenientes, siempre no medie otra causa justificada, por la cual deba ser retenido en el servicio.

La resolución que se adopte debe ser comunicada á la Suprema Corte requirente.—Estudio, Setiembre 9 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

La Resolución en este asunto no vá incluida, por no encontrarse en el archivo el espediente relativo.

Sebastian Triaca,—cobro de alquileres de una casa ocupada por fuerzas nacionales, durante la campaña de Entre-Rios

Se reproduce únicamente el dictámen del Procurador del Tesoro en la reclamación aludida, por no existir en los archívos el espediente de su referencia.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La información producida adolece de un defecto capital. —Los declarantes no dán razon circunstanciada de sus dichos y por lo tanto es muy dudosa la exactitud de sus aseveraciones.

En efecto, con excepción de Gabriel Güelpa qne asevera los hechos por estar á cargo de la finca de que se trata, por cuya razon su declaración es tachable, los demás declarantes ignoran, se refieren á oidas ó aseguran que saben y les consta, pero sin esplicar porqué.

Estas y otras circunstancias, hacen sospechosa la prueba producida ante un Juez provincial de Entre-Rios.

Por otra parte, el Coronel Levalle niega completamente en su informe, que la casa estuviera en el estado que pretende Triaca—asegura que solo estuvo ocupada un mes y dias —que el alquiler de cien pesos fuertes es excesivo y qne yá en otra ocasión dió un informe análogo en este mismo asnnto, informe que no es desconocido para Triaca.

En tal caso, mi opinión es que el Gobierno debe atenerse á ese informe y no á una información parcial, levantada por un Juez de Paz en comisión y sin que en ella interviniera empleado alguno de la Nación.

Y finalmente, para concluir con este reclamo, creo que con dar *cien* pesos fuertes al solicitante estaría perfectamente indemnizado.

Si esto no le conviene, produzca prueba en forma.— Estudio, Setiembre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Estevenet y Forgues, —sobre exoneración de derechos con motivo de un error en la redacción de un manifiesto

En Setiembre de 1875 los Señores Estevenet y Forgues se presentaron al Ministerio de Hacienda, solicitando exoneración de derechos por unas varas de paño que resultaban de menos en la cantidad manifestada

Consultado el Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que el Administrador de la Aduana, informe, si el Vista puso alguna anotación en el parcial ó dió cuenta de la diferencia que se dice resultó en la

cantidad de paño manifestada.—Estudio, Octubre 11 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Producido el informe solicitado en el precedente dictámen, volvió el asunto al Procurador, quien se expidió nuevamente como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El artículo 135 de las Ordenanzas de Aduana, prescribe de una manera terminante que en caso de encontrarse diferencia, siendo ésta en menor cantidad de la manifestada, el Vista no suspenda el despacho, pero anote en el manifiesto la diferencia encontrada, lo que no se ha cumplido en el presente caso por omisión de dicho Funcionario, segun el mismo lo declara.

Esta circunstancia, la de haber salido los efectos de la Aduana y la de no ser admisibles los informes posteriores rectificando los asientos de los manifiestos, obstarían á que se hiciese lugar á la solicitud de los Señores Estevenet y Forgnes; pero en atención á las consideraciones consignadas por la Contaduría, puede acordarse la exoneración de derechos, por las varas de paño que resultan de menos en la cantidad manifestada.

Debe tambien reconvenirse al Vista, por la omisión en el cumplimiento de su deber.—Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El espediente se remitió al Administrador de la Aduana, para que concediese la exoneración de derechos de las varas de paño que resultaron de menos en la cantidad manifestada.

Manuel J. Arnou,—cobro por suministro de caballos á las fuerzas de Goya y Esquina.

En Setiembre de 1875 se presentó al Gobierno Don Manuel J. Arnou, cobrando el suministro de caballos hecho á la fuerzas de Goya y Esquina, durante la rebelión de Lopez Jordan.

Con los informes del caso, pasó á dictámen del Procurador del Tesoro quien se expidió como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Puede oirse al interesado, dándole vista del informe de la Contaduría.—Estudio, Octubre 22 de 1875.—V. DE LA PLAZA

Volvió despues, con la vista solicitada en el precedente dictámen, al Procurador del Tesoro, quien dictaminó nuevamente como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La reclamación que motiva este espediente ha sido deducida despues del término fijado por el Decreto de 21 Octubre de 1870 y no se ha demostrado causa alguna que justifique su retardo.

Pero, además de esto, no está comprobado que los caballos á que hace referencia el documento *duplicado* de fojas 2, hubiesen sido entregados á algun Jefe en servicio de la Nación, ni se sabe el destino que se les dió.

El Gobieruo no puede pues, tomar en consideración un reclamo de esta clase, ni menos decretar el pago cuando no hay seguridad de la deuda. — Estudio, Agosto 6 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió este asunto en un todo de conformidad con el anterior dictámen.

José Manuel Luna,—pide pasar al Cuerpo de Inválidos

En Setiembre de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don José Manuel Luna, solicitando pasar al Cuerpo de Inválidos.

Con los informes respectivos de la Inspección General de Armas, Contaduria y certificado de los Cirujanos del Ejército, el Señor Procurador del Tesoro, á quien pasó el asunto, expidió el siguiente dictámen:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

He hablado personalmente con el solicitante José M. Luna y no me queda duda que se encontró y fué herido

en el asalto ó ataque de Curupaití, de cuyas resultas ha quedado completamente inutilizado—de modo que no me esplico como es que en las listas de revista no figure como tal herido; pero no ha de ser este el primer caso en que aparezcan semejantes discrepancias.

En la solicitud se notan tambien algunos errores, pero deben proceder del que la redactó.

Mi dictámen es, pues, que sea dado de alta en el Cuerpo de Inválidos con sueldo íntegro de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Pensiones, por tratarse de inutilización completa, segun el certificado de los Cirujanos. —Estudio, Octubre 22 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió acordar al solicitante el pase al Cuerpo de Inválidos con goce de sueldo íntegro.

E. Guyot y Miguel Ballesteros,—solicitan patente de Invención para un nuevo sistema de pozos inagotables.

En Setiembre de 1875, se presentaron al Ministerio del Interior los Señores E. Guyot y Miguel Ballesteros, solicitando patente de invención por un nuevo sistema de pozos inagotables.

Consultado el Departamento de Ingenieros, éste informó que no debia cederse la patente pedida. puesto que no hay invención, sinó que se trata de un sistema ya conocido y aplicado tambien aunque en pequeña escala en el país.

En seguida se pasó á dictámen del Procurador del Tesoro, quien se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Los detallados informes de los Sub-Comisarios Señores Carenon y Kyle, demuestran hasta la evidencia, que no hay razón para conceder patente de invención á los solicitantes, desde que no se trata de un nuevo descubrimiento, sinó de un sistema ya conocido y aplicado tambien en el país, aúnque en pequeña escala.

Se trata pura y simplemente de *pozos artesianos*, para extraer agua potable é inagotable, que existe á diversas

profundidades, siguiendo niveles desconocidos y que los sondajes y esperimentos vienen á demostrar.

Esto, como he hicho, no es nuevo, la teoría se encontrará en cualquier manual ó tratado elemental de física, y en cuanto á nuestro país, yá es sabido que en diversas partes de él existen las corrientes subterráneas, adecuadas para esos pozos.

No hay por consiguiente invención que patentar y mi opinión es que V. E. confirme la resolución del Comisario de Patentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4° de la ley vigente.—Estudio, Octubre 23 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Enrique Fay,—cobro de intereses por letras entregadas en pago de un crédito

Nos limitamos á reproducir el dictámen del Procurador del Tesoro, á propósito de la solicitud del Sr. Enrique Fay, cobrando intereses de la deuda del Ciudadano Americano Henry J. Davison, por no encontrarse el espediente relativo en los Archivos.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Solo se adeudan intereses, cuando han sido estipulados ó cuando hay demora en el cumplimiento de una obligación.

En el caso presente, no ha mediado ni una ni otra cosa; y si D. Enrique Fay se consideraba con derecho á intereses, debió reclamarlos cuando se le entregaron las letras, porque no consignándose intereses en el documento, no pueden suponerse estipulados en la obligación.

Por otra parte, el informe del Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, demuestra que la cantidad fué fijada por acuerdo entre el Sr. Ministro del Interior y el Sr. Ministro de los Estados Unidos, General Osborne, en el cual se estableció el pago de los pesos fuertes 18,000 en la forma en que se ha hecho.

Por consiguiente, si no ha habido demora en el pago de las letras, no hay razón que autorice el reclamo de intereses y el Gobierno debe desecharlo.—Estudio, Setiembre 18 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Gobierno de Catamarca,—sobre el pedido de protección hecho por Fray R. Escobar para la fundación de un Colegio religioso, científico y literario.

En 20 de Setiembre de 1875, el Gobierno de Catamarca expuso ante el Ministerio del Culto, que el R. P. Fray Rufino Escobar de la Órden de Nuestra Señora de la Merced, habia solicitado su aprobación y auxilio para la fundación, en la Villa de Dolores, de un Colegio destinado á la educación religiosa, científica y literaria de la juventud—y para cuyo planteamiento contaba con la donación hecha por el Sr. Segura, de la Capilla de Dolores, con todos sus útiles.

Manifestaba que aquel Gobierno no se creía autorizado para resolver en asunto de tal naturaleza, por cuanto la solicitud del R. P. podía tal vez considerarse comprendida en el último inciso del artículo 108 de la Constitución Nacional y en el art. 3° Inc. 7° de la Constitución Provincial; en su consecuencia pedía se resolviera si el susodicho religioso tenía ó no derecho para llevar á cabo el establecimiento proyectado y si la prohibición que contenían aquellos artículos, era ó no aplicable en esa emergencia.

El Sr Procurador General de la Nación á quien se elevó el asunto, opinó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La admisión de nuevas órdenes religiosas en la República, sólo puede tener lugar por un acto del Congreso.

Pero en el caso presente, parece que no se trata de eso.

La Órden de la Merced, segun la solicitud del Padre Escobar, existe en varios puntos de la República ha más de 200 años, con un Padre Superior en Córdoba.

Trátase, pues, solamente, de la introducción en la Provincia de Catamarca, de un religioso recientemente llega-

do, que, segun se espresa, se propone fundar un Colegio «en que no solo se atienda á la educación religiosa de la juventud, sinó tambien científica y literaria».

El Procurador cree que el Gobierno Nacional no tiene el derecho de obstar á este movimiento de expansión de una Órden ya existente; porque en materia de religión, como de Códigos, la República no reconoce límites de Estado.

Cree así mismo, que bajo el punto de vista de la enseñanza que anuncia y que entre nosotros es ejercida libremente por todos, no puede ni debe V. E. negarla á los instrumentos de una religión, cuya protección, por el contrario, está recomendada por la Constitución á todas las autoridades.

Mas si el objeto de la petición fuese introducir furtivamente la Órden en la Provincia, sin la necesaria sanción del H. Congreso, como deja sospecharlo el texto de la donación en algunas de sus palabras, corresponde prevenir terminantemente al Gobernador que esa introducción caería bajo la disposición de la Constitución, art. 108.

El Procurador prescinde de ocuparse de la donación misma, porque de parte del donante como del donatorio se halla autorizada por el Código Civil y porque estas declaciones de V. E. como Patrono, no la legitimarian, si ella afectase derechos de particulares ó de la Provincia.— Buenos Aires, Octubre 18 de 1875.—C. TEJEDOR.

Para mejor proveer, volvió al Gobernador de Catamarca á fin de que informara si el solicitante se hallaba autorizado por el Superior de su Órden, para plantear la institución de que se trata, y si dicha orden se encuentra establecida en la Provincia y en caso afirmativo desde que fecha.

El Gobernador contestó que el Convento de la Merced se extinguió hacía mas de sesenta años y que el solicitante se hallaba completamente autorizado por el Provincial de la Orden, Fray Lorenzo Morales.

Volvió nuevamente el espediente á informe del Sr. Procurador General de la Nación, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo en todo con mi antecesor, y en vista de la

autorización que ha presentado el Padre Escobar, no veo inconveniente en que V. E. conteste la consulta del Gobierno de Catamarca, diciéndole que nada obsta á que preste la aprobación que dicho Padre Escobar solicita en su escrito de f. 5.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1878.—EDUARDO COSTA.

Resolución —

Ministerio del Culto.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1883.—Al archivo, por haber pasado la oportunidad de resolver.—E. WILDE.

Reformas propuestas por el Directorio del Banco Nacional á sus Estatutos

No encontrándose en el archivo respectivo, la nota del Presidente del Directorio del Banco Nacional, presentando un proyecto al Poder Ejecutivo á fin de que se eleve al H. Congreso, proponiendo algunas reformas á los Estatutos del Banco, reproducimos solamente el dictámen del Procurador del Tesoro en dicho asunto:

SEÑOR MINISTRO:

En la nota prececente, no se pide ni propone resolución alguna por parte del Poder Ejecutivo.

El Presidente del Banco Nacional se limita en ella á presentar un proyecto para que V. E. se sirva someterlo á la consideración del H. Congreso y las razones que fundan las medidas propuestas en aquel.

Mi opinion pues, viene á ser casi sin objeto, desde que solo se trata de la presentación de un proyecto, que V. E. puede elevar al Congreso, si lo crée conveniente.

Sin embargo, por lo que pueda importar, expediré mi dictámen.

Bien considerado el proyecto, quizá produzca el resultado que espera el Director, las probabilidades están en su favor; pero el Poder Ejecutivo no podria autorizar una

medida semejante y dudo mucho que pueda hacerlo el H. Congreso.

Las bases son:

1ª Dividir el capital del Banco en dos séries de diez millones de pesos fuertes cada una.

2ª La primera série, será pagadera en el término de dos años á contar desde el 1° de Enero de 1876.

3ª Cubierta esta série, el Banco expedirá las acciones al portador.

4ª Realizada esta série, se abrirá la suscrición de la segunda, despues de haber dejado pasar un término de tres meses para que los accionistas de la primera, puedan tomar tantas acciones de aquellas como de estas.

5ª Las acciones de la segunda série, serán abonadas íntegramente,

Ni la Ley orgánica de los Bancos ni sus Estatutos, autorizan este fraccionamiento del capital.

El art. 2° de la Ley, dice—« El capital del Banco será de veinte millones de pesos fuertes en acciones de $f. 100 cada una; y el art. 2° de los Estatutos reproduce esa disposición.

No obstante, la subdivisión no ofrecería inconveniente desde que el capital no disminuye.

Tampoco podría ofrecerlo el término fijado para el pago de la primera, porque estando, hasta la fecha, cubierto un 25 p§ sobre el valor de las acciones, en dos años hay tiempo suficiente, aún guardando los términos intermedios que fijan los Estatutos, para el percibo de las cuotas.

Pero el proyecto dice: que cubierta una série, se expedirán las acciones al portador y esto solo se esplica de una manera—que los accionistas tendrían únicamente, la mitad de las acciones porque están suscritos.

Esto se funda—1° en que, segun el proyecto, á ningun accionista le será permitido ni obligatorio, pagar el importe total de sus acciones actuales; y 2° en que no pueden expedirse las acciones al portador, sinó á nombre individual, miéntras no esten íntegramente pagadas, segun lo dispone el art. 7° de los Estatutos y el 412, inc. 2° del Código de Comercio.

La operación se realizaría, pues, cobrando en esos dos

años tan solamente un 25 p%, que, con el ya abonado. formaría un 50 p% y entregando 50 acciones en vez de 100.

En esto tampoco habría inconveniente; puesto que se reconoce á los accionistas el derecho á tomar igual número de acciones de la 2ª série.

Pero lo que llama verdaderamente la atención y es inadmisible, porque altera los Estatutos, es el cobro íntegro de las acciones de la 2ª série.

El art. 17 de los Estatutos, establece que las cuotas que el Directorio pidiese á los accionistas, no podrán exceder de un 10 p% del valor nominal de cada acción, debiendo siempre mediar, entre el pago de una á otra cuota, un intérvalo que no baje de tres meses.

Los accionistas actuales perderían pues, con aquella medida, la ventaja y comodidad que ese artículo les acuerda en la forma, tiempo y condiciones del pago de sus acciones, como perderian los plazos de espera concedidos en el art. 13.

Bajo este punto de vista, las acciones estarían en peor condición, y los Estatutos habrian sido alterados contra la expresa disposición del art. 417 del Código de Comercio.

Por lo demás, creo que esa medida dificultaría la colocación de las acciones y que el capital del Banco quedaría reducido, hasta tanto se adoptase una medida mas cómoda para la enagenación, salvo el caso que los resultados del Banco fuesen tan satisfactorios que sus acciones hubiesen alcanzado un premio, ó que los dividendos ofrecieran un interés atrayente.—Estudio, Setiembre 20 de 1875.—V. de la Plaza.

La Inspección y Comandancia General de Armas,—sobre el sumario instruido á Ciriaco Aguirre per heridas inferidas á un Sargento de Artilleria en la Isla de Martin García.

Con fecha 24 de Setiembre de 1875 la Inspección y Comandancia General de Armas, remitió al Ministerio de Guerra y Marina el sumario mandado instruir en Martin Garcia al individuo Ciriaco Aguirre,

acusado de haber herido mortalmente al Sargento 2° de Artilleria, Francisco Aguirre, que falleció por esa causa; con la siguiente vista del Auditor de Guerra y Marina, que dice:

SEÑOR INSPECTOR Y COMANDANTE GENERAL:

Ciriaco Aguirre. individuo del fuero comun, hirió en Martin Garcia á Francisco Aguirre, sargento de artilleria, herida que le trajo la muerte.

Como el delito se cometió en punto en que el Gobierno Nacional tiene absoluta jurisdicción, es mi opinión sea puesto el sumariado, dado su carácter no militar, á disposición del Juez Nacional de esta Sección, remitiéndole lo obrado para su conocimiento y haciéndoselo asi saber al Jefe de Martin Garcia.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1875.—C. BECCAR.

En el espediente no consta Resolución final sobre este asunto y él se encuentra archivado en el Ministerio de la Guerra y Marina.

Vapor inglés «Nihil Sperandum»,—sobre liquidación de derechos

Reprodúcese únicamente el dictámen del Procurador del Tesoro sobre el caso aludido por no encontrarse en el archivo el espediente relativo.

El dictámen, dice asi:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun resulta de los informes precedentes, ni el Capitan del buque, ni los consignatarios ó dueños del cargamento, se presentaron á hacer la manifestación que determina el art. 863 de la Ordenanza de Aduana y pedir la rectificación del manifiesto dentro del término competente.

En tal caso, si hay perjuicio en la liquidación de los derechos, es imputable únicamente al Capitan ó consignatarios por su omisión; pero la Administración procede en la órbita de sus deberes, cobrando los derechos íntegros

tan solo con la disminución de seis por ciento fijada por la ley, de acuerdo con lo que presciben los artículos 869 y 870 de las citadas ordenanzas, que niegan todo derecho á reclamo.

Mi dictámen, es pues, que no se haga lugar á la solicitud.

Al mismo tiempo debo recordar que las mercaderias ó artículos averiados no gozan de depósito, art. 865.

Supongo que la Aduana haya cnmplido con esa disposición en este caso.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Auxiliar Pagador Don Juan E. Basavilbaso,—reclamación indebida que le hizo la Contaduria

Reprodúcese solamente lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, en la reclamación aludida por no eccontrarse el espediente relativo en los archibos.

El dictámen, dice asi:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Indudablemente hubo error al librar las órdenes de pago en la forma en que estan consignadas, disponiendo de fondos destinados á distinto objeto y sin llenar todas las formalidades que prescribe la Ley de Contabilidad.

La Contaduria ha cumplido pues con su deber, formulando observaciones contra esos pagos.

Pero de todos modos, ya están hechos y si se adeudan esas mensualidades pueden darse por chanceladas, formándose por Contaduría las correspondientes anotaciones.

La Comisaria de Guerra, es quien debió exigir que esas órdenes fuesen revestidas con todas las formalidades, así es qne el cargo principal sería contra ésta; pero como he dicho, desde que no hay duda de la deuda y del pago hecho por el auxiliar, puede descargársele de responsabilidad, aceptando los recibos y mandando hacer las anotaciones del caso.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Albana P. de Laurence,—solicita pensión como viuda del Teniente Coronel Don Guillermo Laurence

En 27 de Setiembre de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Albana P. de Laurence, solicitando se le acordara, como esposa legítima del Teniente Coronel Graduado de Marina, Don Guillermo Laurence, la pensión de la mitad del sueldo de Comandante á que se consideraba acreedora por presunción de fallecimiento de su esposo.

Despues de corridos varios trámites, la Contaduria General informó que segun las constancias del espediente y disposiciones de ley, la recurrente tenia derecho á la pensión de la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor,

El Procurador del Tesoro, dijo:

Señor Sub-Secretario:

En este espediente no consta el fallecimiento del Teniente Coronel Laurence y segun véo, solamente hay una presunción, por ignorarse su paradero.

Pero estoy informado por la reclamante, que el año 74 marchó su esposo en la goleta «Chubut» á una expedición en las costas de la Patagonia, que después de alguna fecha dejó de tener noticia de Laurence é ignora completamente hasta ahora cual haya sido su destino; pero que tiene conocimiento que el Comandante Guerrico trajo la goleta con parte de su tripulación.

El destino de ese Jefe no puede quedar en la oscuridad ó incertidumbre, cuando hay medios de averiguarlo.

En ese Ministerio, en la Inspección ó en la Capitanía del Puerto, debe existir constancia de la fecha en que partió la expedición y, á no dudarlo, deben tener conocimiento circunstanciado de su resultado, al menos por la declaración que habrá dado el Comandante Guerrico conductor de la goleta, de los hechos que haya averiguado en el punto donde la encontró y á la tripulación que en ella existía.

Pero, si como no es de suponerlo, no hubiese antecedente alguno en esas reparticiones, debe pedirse informe á dicho Jefe, para descubrir si realmente murió Laurence y á consecuencia de qué.

Esto es necesario para determinar con exactitud la pen. sión que corresponda, si hay lugar á ella.—Estudio, Abril 6 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Pasado el asunto á informe del Comandante Guerrico, este Jefe manifestó que el Teniente Coronel Laurence habia partido el 26 de Octubre de 1874 en un pailebot de Santa Cruz, con destino al Rio Negro y que como no habia tenido noticia de él no obstante las diligencias practicadas, suponía hubiese naufragado sobre la costa en el temporal que habia tenido lugar del 30 de Octubre al 3 de Noviembre.

El Procurador del Tesoro, á quien fué devuelto en consulta el espediente dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe del Comandante Guerrico confirma la presunción de fallecimiento del Comandante Laurence; pero no es bien esplícito sobre un punto importante, porque no dice si cuando aquel Jefe se separó de la goleta *Chubut* y partió en el pailebot *Pascual Guartun* lo hizo en servicio, desempeñando alguna comisión ó si fué en otro carácter.

Si sucedió lo primero, es indudable que ha de considerarse como muerto en servicio; y en tal caso ha de acordarse á su viuda la mitad del sueldo como pensión, segun lo prescribe el artículo 21 de la ley vigente.

Pero si se separó del servicio, solo puede concederse la cantidad que indica la Contaduría.

Como esto debe saberse en ese Ministerio, se dictará la resolución que corresponda.—Estudio, Mayo 4 de 1876. —V. DE LA PLAZA.

Vuelto el espediente á Contaduría á fin de que informara si los años de servicios del causante prestados en campaña los habia considerado dobles,—esta Oficina agregó tres años más de servicios que, sumados, con los ya computados, formaban un total de 21 años; agregando que por ellos correspondía á la recurrente la pensión de la tercera parte del sueldo del causante y de acuerdo con el artículo 21, inc. 2° de la Ley de 9 de Octubre de 1865, ya que no habia sido posible constatar, como lo indicaba el Procurador del Tesoro, si el Comandante Laurence habia muerto en comisión de servicio ó nó.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 12 de 1876.—De conformidad con loinformado por la Contaduría General y constancia de este espediente, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel Graduado Sargento Mayor Don Guillermo Laurence, la pensión de la tercera parte del sueldo de Sargento Mayor con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA. —A. ALSINA.

Mauro Cabrera,—solicita patente de invención para un específico destinado á la cura de caballos.

Don Mauro Cabrera se presentó á la Oficina de Patentes en 29 de Setiembre de 1875, solicitando patente de invención por diez años, para un sistema de curación del ganado caballar.

Pasado el espediente á informe del Sr. Sub-Comisario Don Juan J. J. Kyle, este dijo que la Ley de Patentes, declara no ser susceptibles de patentes «las composiciones farmacéuticas» como es el específico, presentado.

El Comisario J. Lacroze, de acuerdo con el informe del Sub-comisario no hizo lugar al pedido del Sr. Cabrera.

El 9 de Octubre del mismo año, el interesado apeló de aquella negativa al Ministerio del Interior.

El Ministerio, despues de oir la opinión del Comisario, pasó el espediente en vista al Sr. Procurador del Tesoro.

Este Funcionarlo dictaminó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

El artículo 4º de la Ley de Patentes de Invención, dice: «No son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas;»—y el Comisario Sr. Kyle ha observado que el especifico ó reunión de sustancias aplicadas y combinadas por el Sr. Cabrera para la curación de caballos, no

puede considerarse sinó como una composición farmacéutica, por cuya razón se le ha denegado la patente.

Mientras tanto, el Sr. Cabrera observa que no son sinó meras composiciones farmacéuticas las que se emplean para la conservación de sustancias alimenticias, entre ellas la carne cruda ó cocida y sin embargo se han expedido patentes.

En tal caso, y para proceder con mayor acierto, créo que seria conveniente oir nuevamente al Comisario Señor Kyle, despues de lo cual podrá dictarse la resolución que corresponda.—Estudio, Enero 15 de 1876.—V. de la Plaza.

Oídos nuevamente al Sr. Kyle y á la Oficina de Patentes, que insistieron en sus informes anteriores y pidieron el rechazo de la solicitud, —el Ministerio elevó el espediente en consulta nuevamente al Procurador del Tesoro, quien se expidió en los siguientes términos:

Señor Ministro:

En este espediente se solicita patente por un específico para curar caballos, cuyo autor es el Sr. Don Mauro Cabrera.

Pasado á informe del Señor Comisario, de acuerdo con lo informado por el Sub-comisario Sr. Kyle, resolvióse no hacerse lugar á lo solicitado.

Elevado este espediente á V. E., los Señores Comisarios insisten en su resolución anterior.

El Señor Cabrera funda su pretensión en el art. 3º de la Ley de Patentes que dice: «Son descubrimientos ó invenciones nuevas, los nuevos médios y la nueva aplicacion de *medios conocidos para la obtención de un resultado ó un producto industrial.*»

Pero se le observa que el art. 4º de la misma es terminante, cuando dice: «no son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas» —y el Señor Comisario agrega que el específico ó reunión de sustancias aplicadas y combinadas por le Sr. Cabrera, no puede considerarse sinó como una composición farmacéutica, por cuya razón se le ha denegado la patente.

Mientras tanto el Sr. Cabrera observa que no son sinó composiciones farmacéuticas las que se emplean para la conservación de sustancias alimenticias, entre ellas la de carne cruda ó cocida, y sin embargo se han expedido patentes.

A este argumento de recto criterio, no contesta categóricamente el Sr. Lacroze; pues dice que al Sr. Parody y otros que cita el peticionante, se les ha concedido patentes, cumpliendo con lo prescrito por el art. 3°

Pero el Sr. Comisario debió comprender que una ley, un conjunto de artículos, es un todo indivisible, y que no se puede aplicar un artículo á un caso dado, sin ver la restricción que éste tiene en otro.

Ahora bien: desde el momento que el Sr. Lacroze no ha aplicado en el caso del Sr. Parody y otros el art. 4° de la Ley de Patentes, limitándose únicamente á hacer práctico el art. 3°, no es justo ni equitativo que se guarde distinto procedimiento con la presente solicitud.

Opino, pues, que sin que esto sirva de precedente, en vista del buen resultado que reportaria la aplicación de ese específico y de las razones de equidad expuestas, debe hacerse lugar á lo solicitado.—Estudio, Agosto 29 de 1876.
—V. de la Plaza.

El Ministerio adoptó como Resolución el dictámen precedente y mandó á la Oficina de Patentes que expidiera la patente por diez años solicitada por el Sr. Mauro Cabrera.

Francisco Fontana y C^{ía},—protesto de una letra.

No existiendo la reclamación aludida en el archivo respectivo, reproducimos solamente lo dictaminado por el Procurador del Tesoro cuando fué consultado.

El dictámen, dice así:

Señor Ministro:

La cuestión que se suscita, procede pura y simplemente

de la mala práctica que se sigue en la Aduana y que no puede ni debe continuar.

En los informes precedentes, se dice que esa práctica consiste en incluir el valor de los sellos que corresponderían á las letras, en la liquidación de los derechos que se hace en los manifiestos, y esa costumbre es perjudicial y contraria á las leyes vigentes.

Perjudicial, porque el Erario deja de percibir al contado el importe de los sellos, que queda incluido y á pagarse recien al vencimiento de la letra, cuando el pago del papel sellado no admite plazos.

Contraria á ley, porque la de la materia en su artículo 2°. prescribe lo siguiente:

« Toda obligación sobre cuenta ó negocio sujeto á la ju-
« risdicción Nacional y á pagarse en la Nación, *se escribirá*
« en papel sellado que corresponda conforme á la escala pre-
« cedente, computándose las monedas en que se pagan al
« cambio legal. »

El art. 17, dice: « Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel común, pagarán cada uno la multa, etc. » é igual pena sufrirán los Escribanos y oficiales públicos que los diligencien.

El art. 20, hablando de los documentos que pueden hacerse sellar en los plazos allí fijados: «Exceptúanse las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones á pagar, *las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente,* siendo prohibido sellarlas despues de extendidas. »

¿Cómo pues ha podido la Aduana estar siguiendo una práctica contraria á esas disposiciones?

Toda obligación ó documento que la contenga debe extenderse en el papel sellado que corresponda, para que conste si la ley ha sido cumplida ó violada y como he dicho, no puede ni debe admitirse una práctica contraria; y así se servirá V. E. prevenirlo á la Aduana, ordenándole que en todos sus actos se sujete á las leyes vigentes.

En cuanto á lo solicitado por los Sres. Fontana y Ca., V. E. no debe hacer lugar. ni tiene para qué dirigir notas que no son de su incumbencia.

El Banco de la Provincia, ha procedido equivocadamente, al exigir el pago de sellos provinciales por un docu-

mento de procedencia nacional y sujeto, por lo tanto, á la Ley de Papel Sellado de la Nación; pero no es á V. E. á quien corresponde gestionar ni resolver este asunto.

El interesado debe recurrir ante las autoridades competentes reclamando la cantidad que se les ha cobrado por sellos; y en caso necesario podrán pedir informe á la Aduana.—Estudio, Setiembre 30 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Roger y Ca., — sobre liquidación final por la construcción del Ferro-Carril de Rio IV á Villa Mercedes

Los Señores Rogers y Ca. se presentaron al Ministerio del Interior en el mes de Setiembre de 1875, pidiendo que la Contaduria tuviera presente al efectuar la liquidación final por la construcción del Ferro-Carril del Rio IV de Villa Mercedes, la fecha indicada en el informe del Sr. Villanueva, Ingeniero Nacional encargado de recibir dicho camino férreo.

En Setiembre 10, la Comisión Inspectora de Obras Públicas dijo que nada tenia que observar y que la petición era justa; que la fecha indicada para la recepción de la linea era el 18 de Agosto de 1875.

La Contaduría en su informe de 5 de Febrero de 1875, dijo que segun el decreto declarando recibido ese camino, la fecha de la entrega debia contarse desde el 24 del mismo mes.

Pidió así mismo que la solicitud fuera agregada á la que en 6 de Octubre presentaron los Señores Rogers y Ca. solicitando la liquidación del premio que les correspondía, segun el art. 3° del contrato.

Pasada esta última solicitud á informe de la Comisión Inspectora de Obras Públicas, esta manifestó que los Señores Rogers y Ca. eran acreedores á la prima de $ f. 10000 por cada mes anticipado, porque asi lo estipulaba el contrato respectivo.

La Contaduría informó posteriormente diciendo que los Señores Rogers y Ca. eran acreedores á la prima, pero que no podia proceder a la liquidación porque el informe del Ingeniero Villanueva indicaba el 18 de Agosto para la recepción de la línea, y el Decreto del Gobierno indicaba el 28 del mismo mes.

El Ministerio devolvió el espediente á la Contaduria para que liquidara con arreglo al Decreto de 28 de Agosto de 1875.

La Contaduría liquidó $f. 13.333-33 cts.

El Ministerio ordenó á la Contaduría liquidara hasta el 1º de Enero de

1874 fecha en que se reanudaron los trabajos del Ferro-carril pues que habian estado suspendidas las obras á causa de la rebelión del 24 de Setiembre de 1874.

La Contaduría liquidó $f. 25,331-33 cts. en virtud de esta nueva órden.

Pasado el espediente en tal estado, en vista al Señor Procurador del Tesoro, éste dictaminó al tenor siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

El art 3º del contrato con los Señores Roger y Thomas, establece claramente el término en que debia ejecutarse la obra—dos años á contar desde el 8 de Agosto de 1872, salvo caso de fuerza mayor.

En caso de retardo, los contratistas abonarán una multa de $f. 20,000 por cada mes; y en caso de anticipo, el Gobierno les acordaría un premio de $f. 10,000 por mes.

A consecuencia de la rebelion de Setiembre, fueron suspendidos los trabajos y segun veo por las referencias de estos antedentes, el Gobierno declaró que esa suspensión, á contar desde el 24 de Setiembre, no se imputase en el término del contrato, lo cual era muy razonable, desde que mediaba fuerza mayor.

Quedaba pues, tan solamente á decidir desde cuando debia correr nuevamente el término del contrato y ese punto ha sido resuelto por Decreto de 24 de Julio último, fijando el 1º de Enero de 1875 y no 74 como se ha puesto equivocadamente.

El Gobierno se recibió de la línea en 28 de Agosto de 1875, según lo ha declarado V. E. por el Decreto de 16 de Mayo; de modo que, computándose el tiempo, resulta exacta la liquidación de la Contaduría.—Estudio, Agosto 5 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1876.—Vistos los informes que constan en este espediente, del Departamente de Ingenieros, Contaduría General y lo dictaminado por el

Procurador del Tesoro, por lo que los Señores Rogers y Cia., constructores del Ferro-Carril Andino (Sección Rio IV á Mercedes), resultan ser acreedores al premio de veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos fuertes, pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se les entregue dicha suma en conformidad al art. 3º del contrato. Impútese á la Ley de 5 de Noviembre de 1872.—AVELLANEDA.—SIMON DE IRIONDO.

Mariano Cheverssich,—cobro de racionamiento hecho á los indios de la frontera del Chaco

No existiendo en los archivos el espediente correspondiente á este cobro, se reproduce en seguida lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SERETARIO:

Según asegura el Coronel Uriburu en su informe, fué autorizado para celebrar tratados con los indios del Norte, y por esa autorización y para llevar á cabo los tratados, se creyó que lo estaba tambien para repartirles raciones y regalos.

Lo hizo y dió cuenta, pero el Gobierno nada le contestó, al menos en el sentido de aprobar ó desaprobar su proceder.

Ese silencio y el hecho de haber mandado pagar la cuenta de gastos, dió lugar á que dicho Jefe considerase aprobadas sus medidas, y con autorización para proseguirlas.

En consecuencia, hizo un nuevo racionamiento y dió aviso al Ministerio con fecha 30 de Julio, adjuntando, según se dice en la nota, un cuadro ó documento del racionamiento, á la vez que comunicaba el número de animales y tabaco empleado—y tampoco consta que se le haya constestado ni desaprobado su proceder.

La cuenta presentada procede de ese último racionamiento - y desde que se pagó el primero, y no se ha desaprodo el proceder del Jefe, creo que es de justicia pagar el importe de la cuenta al que suministró los artículos para el racionamiento.

Para decretarse el pago debe observarse la formalidad que indica la Contaduría, de acuerdo con lo que prescribe la Ley de Contabilidad.

El documento de fs. 2, no tiene endoso ni se ha presentado poder; por consiguiente el pago solo podrá hacerse al mismo Cheverssich ó con su autorización en forma. —Estudio, Setiembre 30 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—recaido en la solicitud del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre exoneración de derechos de los materiales introducidos para la construcción de las obras de salubridad, aguas corrientes, etc.

No habiéndonos sido posible encontrar en los archivos el espediente formado con motivo del asunto que dejamos enunciado, nos limitamos á insertar la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, opinión que consta en los borradores conservados por este Funcionario.

El dictámen dice asi:

SEÑOR MINISTRO:

A mediados de Marzo último, dictaminé en una nota sobre este mismo asunto, dirigida por el Presidente de la Comisión de Obras de Salubrificación Don E. Bunge, dando aviso que el Administrador de Rentas le habia exigido el pago de derechos de importación, por los materiales destinados á esas obras y pidiendo la exoneración.

El dictámen dice así: (1)

«La Administración de Rentas há procedido acertada-

(1) Véase pajina 341.

«mente, previniendo el pago de derechos de importación «por los artículos que introduzca la Comisión de Aguas «Corrientes, etc.

«El art. 3º de la Ley de Aduana vigente, rehusa toda «exoneración de derechos de importación *excepto en los «casos de contratos* y V. E. no puede separarse de la «Ley ni hacer otras excepciones que las que ella hace.

«Opino, pues, que V. E. resuelva en este sentido y lo «comunique á quien corresponda. —Marzo 15 de 1875.»

El Exmo. Gobierno resolvió de conformidad con ese dictámen, pero tengo conocimiento que por convenio privado entre el Sr. Ministro de Hacienda y el P. E. de la Provincia, se acordó el aplazamiento del cobro de los materiales, hasta tanto el P. E. de la Provincia ocurriese al H. Congreso pidiendo la exoneración, en la inteligencia que si no lo consiguiese, el Erario Provincial responderia por los derechos.

No tengo noticia que hasta el presente se haya gestionado la solicitud y como han terminado las sesiones ordinarias ya no podrá hacerse este año; pero en vista de lo que se expone en la precedente nota, puede V. E., si lo cree conveniente, dar las órdenes para que se permita el despacho en las mismas condiciones que se ha hecho hasta ahora y en la inteligencia que en las sesiones del año entrante deberá presentarse la solicitud. —Estudio, Setiembre 30 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1875.—Atento lo solicitado por el Exmo. Gobierno de esta Provincia, sobre exoneración de derechos de los materiales introducidos para la construcción de las obras de salubrificación, aguas corrientes, etc. en esta ciudad; oído el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro —y considerando: que aunque ni la Ley de Aduana vigente ni otra especial autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación para conceder dicha exoneración, es probable que teniendo en vista la naturaleza de estas obras, el Congreso Nacional la acuerde, cuando,

como corresponde, le sea solicitada por el mismo Gobierno de la Provincia:—

SE RESUELVE:

Que las introducciones pedidas á la Aduana y las que en adelante lo sean por el Exmo. Gobierno de la Provincia ó por la Comisión de dichas obras, sean despachadas por la Aduana en la forma ordinaria, suspendiendo no obstante el cobro de los derechos que adeuden hasta que el Congreso Nacional sancione lo que corresponda, quedando el pago de dichas deudas garantido por el referido Gobierno, mientras se dé esa sanción.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—ACOSTA.—L. GONZALEZ.

Dictámen del Procurador del Tesoro sobre el contrato celebrado entre la Oficina de Ingenieros y D. E. de Ville Massot, para la construcción de un puente sobre el Rio 3º.

Apesar de no haber sido posible tener á la vista el espediente formado con motivo del asunto de la referencia, pues no lo hemos encontrado en la revisación practicada en los archivos, podemos dar aquí el informe producido por el Sr. Procurador del Tesoro, que hemos tomado de los borradores conservados por él y el texto del Decreto, tomado del Registro Nacional. Dice el dictámen del Sr. Procurador:

SEÑOR MINISTRO:

Mi objeto al pedir la opinión de la Comisión Inspectora de Obras Públicas, no era precisamente para saber si el asunto ha debido resolverse por árbitros y si la demora causa ó no perjuicios, cuando tan grandes ha recibido y vá á soportar el Erario por la precipitación de la Oficina de Ingenieros.

Necesitaba únicamente saber si la obra contratada con el Señor Ville Massot era ó nó practicable en el punto donde debia ser construida, aún cuando para ello hubiese sido

necesario aumentar su costo con gastos y trabajos adicionales, porque en tal caso, con y sin la resolución de los árbitros, cualesquiera que ellos fuesen, no había razón para indemnizar cosa alguna á Ville Massot; pero la Comisión nada ha dicho al respecto y su silencio me deja en la misma duda.

Cuando el Sr. Ville Massot se apercibió que no se encontraba tosca ni piso firme en las profundidades fijadas en el contrato, suspendió los trabajos abandonando lo ya hecho, aúnque estaba mal hecho y los materiales que dice tenía preparados, para presentarse con reclamaciones y pretensiones inaceptables.

Lejos de proponer é insistir lisa y llanamente en un arreglo sobre el mayor costo de las obras, pretendía indemnizaciones y reembolsos, llevando su temeridad hasta ocurrir á los Juzgados Nacionales demandando á la Oficina de Ingenieros, cuando tramitaba este asunto ante el Poder Ejecutivo.

Lo que indudablemente ha mediado en este asunto, segun los antecedentes que tengo, es que Ville Massot no se animó ó no tuvo los medios suficientes para la ejecución de la obra y esto le hizo abandonarla inopinadamente, causando mas perjuicios al Gobierno que todos los que èl alega á su favor.

Como contratista, y dados los términos del contrato, no tenía derecho para eximirse de la ejecución, á menos que mediasen circunstancias tales que la hiciesen imposible, ó que alterasen de tal modo la estipulación, que ofreciéndole dificultades imprevistas, le impidieran el cumplimiento aún cuando se le asegurase una indemnización ó retribución por los mayores gastos.

Bajo este punto de vista, Ville Massot habia incurrido en una verdadera omisión en la ejecución del contrato y su responsabilidad seria evidente; pero el laudo arbitral ha venido á salvarlo, desde que los árbitros consideran impracticable la construcción del puente, en los términos en que estaba contratada—y como la Comisión de Obras Públicas no ha contestado tal aserto, es de suponer que sea exacto; porque á no ser así, los árbitros habrian partido y se habrian fundado en una base falsa, condenando

al Gobierno en vez de condenar á Ville Massot, por su mal proceder.

Despues de esto, tan solo debo observar, que en la cuenta arbitral fs. 25, veo cargadas las partidas que señalo con una O, cuya procedencia no me esplico, como no me esplico porqué hayan de incluirse en la indemnización.

Supongo que las sentencias, cópias, honorarios de abogado y procurador á que se refiere, provendrán del juicio que promovió Ville Massot, ante los Juzgados Nacionales contra la Oficina de Ingenieros—y si es así, los árbitros han incurrido en un error evidente, condenando al Gobierno al pago de costas judiciales á que no está obligado, ni pueden imputársele en manera alguna.

Por lo demás, siendo inapelable el laudo, segun lo estipulado en el art. 10 del contrato, V. E. debe mandar pagar las cantidades que resulten, una vez que se entreguen los materiales en el modo y forma que dicho laudo establece.—Estudio, Setiembre 7 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1875.—Atento lo expuesto en sus diversos informes por la Contaduría General y Comisión Inspectora de Obras Públicas, oído el dictámen del Procurador del Tesoro —y en ejecución del laudo arbitral—se declara rescindido el contrato celebrado entre la Oficina de Ingenieros Nacionales, y Don E. de Ville Massot, en Mayo 21 de 1873, para la construcción del puente sobre el Rio 3°, frente á Villa Maria.

Líbrese órden al Ministerio de Hacienda, para que se entregue á Don E. de Villa Massot, la cantidad de $ fts. 12,967.28 cts; que importa la cuenta número 1, presentada por los árbitros, imputándose al Inciso 12 del Presupuesto de este Departamento.

Pase á la Comisión Inspectora de Obras Públicas, para que se reciba por sí ó por sus agentes, de los materiales espresados en la cuenta número 2, donde se hallen, debiendo hacerse el recibo mediante un prolijo inventario en

que conste su estado actual y el precio de cada uno; anotándose en él los materiales no existentes ó el deterioro sufrido, comunicándose á este Ministerio los que sean recibidos, para ordenar su abono.

Y resultando de lo informado por la Comisión Inspectora de Obras Públicas, que no es posible llevar á cabo la obra en los términos en que se hallaba contratada, encárgase á la Comisión que proceda inmediatamente á proyectar un nuevo puente, procurando aprovechar los materiales existentes, prévios los estudios necesarios sobre el lecho mismo del rio, que ha demostrado la práctica tan indispensable para garantir los intereses de la Nación.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—SIMON DE IRIONDO.

José Sanchez,—solicita pasar al Cuerpo de Inválidos.

En Octubre de 1875, se presentó al Ministerio de la Guerra y Marina Don José Sanchez, solicitando pasar al Cuerpo de Inválidos, por inutilización en el ejercicio de fuego que se hacía en el buque á que perteneció.

Con los informes de práctica, se pasó á dictámen del Procurador del Tesoro, que se expidió en los siguientes términos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La inutilización del soldado reclamante tuvo lugar en los ejercicios de fuego que se hacian en el buque á que perteneció; y ese acto no puede considerarse como *servicio pùblico*, sinó por analogía, como función de guerra.

Mi opinión es, pues, que se le acuerde el retiro á inválidos con las dos terceras partes del sueldo, de conformidad con el inciso 1° art. 16 de la Ley de Pensiones.—Estudio, Noviembre 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Se acordó el retiro, de conformidad al anterior dictámen,

Juan Bautista Bancalari,—propone establecer un Pontón en San Nicolás de los Arroyos.

En Octubre de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Juan Bautista Bancalari, proponiendo el establecimiento de un buque pontón. en el Puerto de San Nicolás de los Arroyos,

No existiendo el espedienfe relativo, se reproduce á continuación lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

El dictámen dice así:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA Y MARINA:

Los informes precedentes demuestran las conveniencias y ventajas que ofréce el establecimiento del buque ponton que propone el Sr. Bancalari; pero para tomar en consideración y aceptar ó rechazar su propuesta, debe presentar préviamente:

1° La tarifa de lo que cobrará por embarque, desembarque, trasbordo y depósito de mercaderias, calculando por bulto y peso segun los casos y por embarque y desembarque de pasajeros.

2° La prima que haya de abonar à la Receptoría de Aduana sobre el monto de utilidades, pues en su solicitud á la Municipalidad de San Nicolás ofrecia esa prima, sin designar cantidad; debiendo tener presente que el ponton que actualmente existe abona un 25 °/o.

Una vez que se haya expedido sobre estos dos puntos, daré mi dictámen á V. E., pero desde ahora haré presente que no debe concederse privilegio alguno y que el embarque y desembarque de tropas é inmigrantes con sus respectivos equipages; serán libres de derechos.

Puede, pues, darse vista al solicitante, á los efectos indicados.—Estudio, Noviembre 13 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Juan P. Linch y Cª.,—pide exoneración de derechos para máquinas destinadas á una fábrica de pulpa de madera.

En Octubre de 1875, se presentaron al Ministerio de Hacienda Don Juan P. Linch y Cª, solicitando exoneración de derechos para los útiles y maquinarias destinadas á la implantación de una fábrica de pulpa de madera, etc.

Con los informes del caso, se pasó á dictámen del Procurador del Tesoro, quien se expidió como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Aun cuando las máquinas y demás objetos de que se hace referencia en este espediente, ingresaron á la Aduana en Mayo del corriente año y la Ley concediendo privilegio y exoneración de derechos á los Señores J. P. Linch y Cª., para la introducción de útiles y maquinarias destinados á la implantación de una fábrica de pulpa de madera etc., fué sancionada recien en Setiembre último, no hay razòn para cobrarles derechos por artículos que están en depósito, pues están protegidos por la Ley que les exonera de todo derecho de importación.

Esto no importa dar efecto retroactivo á dicha Ley, sinó aplicarla á los casos pendientes, haciendo efectivas sus disposiciones.

Mi opinión es, pues, que no puede imponerse el pago de derechos por los artículos mencionados.—Estudio, Noviembre 16 de 1875.—V. de la Plaza.

Genoveva Batalla de Pizarro,—solicita pensión como viuda del Teniente Coronel Don Salvador Pizarro.

En Octubre de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Genoveva Batalla de Pizarro, viuda del Teniente Coronel Don Salvador Pizarro, solicitando pensión.

Producidos los informes del caso, de los que resultaron comprobados los servicios militares del referido Pizarro, su fallecimiento á consecuencia de heridas recibidas en función de guerra y justificado el

matrimonio de dicho Jefe con la reclamante, fué pasado el espediente al Señor Procurador del Tesoro quien dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Los informes producidos en este espediente comprueban los servicios militares del Teniente Coronel Don Salvador Pizarro y su fallecimiento á consecuencia de heridas recibidas en función de guerra.

Los demás documentos justifican el matrimonio de dicho Jefe con la reclamante Doña Genoveva Batalla y su actual estado de viudéz.

Corresponde, pues, que se le acuerde la pensión de la midad del sueldo segun el grado de su esposo, á contar desde el 27 de Agosto de 1867, de acuerdo con lo que dispone en el inciso 4º art. 21 de la Ley de. Pensiones y la del 15 de Agosto último.—Estudio, Noviembre 18 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La pensión fué acordada en la forma de práctica.

Sintia Rodriguez,—solicita un socorro.

Doña Sintia Rodriguez, viuda del Sargento Mayor de Guardias Nacionales Don Guadalupe Viera, se presentó al Gobierno en Octubre de 1875 solicitando un socorro. Hacia mérito la peticionante de los servicios prestados por su finado esposo, para pedir un subsidio graciable.

Pasado el espediente, con los informes producidos, en consulta al Procurador del Tesoro, éste dictaminó lo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

No se pide pensión sinó socorro.—Corresponde, pues esclusivamente al Gobierno resolver lo que considere conveniente; pero en mi opinión no pueden acordarse socorros, desde que no sería posible hacerlo con todas las demás que estén en el mismo caso.—Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Juan Lesparda,—solicita el pago de reses suministradas á la guarnición de la Paz.

En Octubre de 1875, se presentó al Gobierno Don Luis T. Roucau, por Don Juan Lesparda, solicitando el pago del importe de 64 animales vacudos tomados por el Mayor Lopez, por órden del Comandante Don Ricardo Mendez, para las fuerzas nacionales de la guarnición de la Paz.

Consultado el Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Debe pedirse iuforme, préviamente, al Comandante Don Ricardo Mendez, sobre el consumo de las haciendas cuyo pago se reclama, remitiéndole al efecto este espediente.— Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. de la Plaza.

Producido el informe solicitado en el precedente dictámen y con lo informado por la Contaduría, que manifestó haberse abonado hasta la fecha una crecida cantidad de reses que consumió la guarnición de la Paz y que fueron entregadas por el mismo Lopez, el espediente volvió al Procurador del Tesoro quien dictaminó nuevamente como sigue:

Señor Sub-Secretario:

La presente reclamación no está suficientemente comprobada por los informes producidos ante el Jefe Politico de la Paz y carece de todo valor.

Por otra parte, segun el informe de la Contaduría, se ha abonado una crecida cantidad de reses que consumió la guarnición de aquella localidad y que fueron entregadas por el mismo Lucas Lopez, que aparece informando en este asunto.

Finalmente, cuando el Comandante de esa guarnición Don Ricardo Mendez se rehusó á dar recibos por las reses que se reclaman, segun lo asevera el mismo interesado, siendo así que por órden de aquel fueron tomadas, es de presumir que alguna razón mediase para esa negativa; y en tal caso el interesado tenia sus derechos expeditos

para dirigirse contra el ex-Jefe mencionado, para que le entregase los correspondientes recibos ó le abonase el importe de las reses.

Mi opinión es, pues, que no se haga lugar á este reclamo, mientras no se presenten comprobaciones en toda forma, sin perjuicio de que el interesado pueda gestionar contra quien le competa.—Estudio, Diciembre 3 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

La hija del Teniente Coronel Don Juan Antonio Costa,—reclama pensión.

Ante el Ministerio de la Guerra se presentó en Octubre de 1875 Doña Nicomedes Costa, solicitando pensión por los servicios prestados por su Señor padre Don Juan Antonio Costa.

Producidos los informes del caso, de los que resultó que Costa prestó importantes y voluntarios servicios á la causa de la Independencia, sin acreditar, por dichos informes y despachos, los servicios prestados—fué pasado el asunto al Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los despachos adjuntos comprueban que Don Juan A. Costa llegó hasta el grado de Teniente Coronel efectivo de milicias cívicas de la Provincia—y los informes producidos, que prestó voluntarios é importantes servicios á la causa de la Independencia; pero ni esos informes ni los despachos, acreditan que hubiese formado parte de los ejércitos que en la Banda Oriental, Perú ó Chile luchaban por aquella causa—y es únicamente por servicios de esa clase que las leyes han acordado pensiones, ya sea para los mismos que los prestaron ó para sus legítimos sucesores.

No encontrándose, pues, el causante en ese caso ó al ménos no estando comprobados sus servicios en el Ejército de la Independencia, no puede acordarse á la solicitante la pensión que solicita; debe archivarse este espe-

diente, prévia devolución de los documentos presentados —Estudio, Noviembre 27 de 1876.—V. de la Plaza.

El Gobierno resolvió como lo indica el Procurador del Tesoro.

Buenaventura Herrera,—pide se reconsidere la providencia dictada, imponiéndole una multa por haber omitido el cobro de unos derechos en la Aduana de Buenos Aires.

El Jefe de la Oficina de Revisación de la Aduana de Buenos Aires, Don Buenaventura Herrera, se presentó en Octubre de 1875 al Ministerio de Hacienda, solicitando la reconsideración de una resolución del Gobierno, condenándolo al pago de derechos, que por su culpa no se abonaron al Fisco.

Consultado el Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

La lectura de este espediente, pone de manifiesto las diversas y graves violaciones de las Ordenanzas de Aduana, cometidas tanto en el orígen como en las prosecuciones de este asunto.

Para dar una idea clara de todas ellas, referiré los hechos desde un principio.

La casa de Don Bernardo Delfino y Ca., introdujo y exportó diversas mercaderías en los años 67 y 68, teniendo constituidos en clase de fiador anual para responder por los derechos de Aduana á los Señores Juan Fusoni y Ca.

De esas operaciones proceden los dos manifiestos que obran en este espediente y de ellos la cantidad que se adeuda por diferencia, proveniente de equivocada liquidación de los derechos que debian abonarse.

Los hechos y violaciones se produjeron en el órden siguiente:

1° Presentados los manifiestos á despacho, el Jefe de la Oficina de Registro Don Buenaventura Herrera, puso su decreto, con sello, en el primero, en esta forma: «*Despáchese*» y en el segundo escrito, con estas palabras:

«*Despáchese satisfechos los derechos*», pero esta última parte aparece testada.

Procediendo de esta manera, el empleado Herrera faltó á su deber é infringió la espresa disposición del art. 214 de las Ordenanzas, cargando con las responsabilidades consiguientes, puesto que, no presentándose los manifiestos con la firma de un fiador anual, en la forma que las Ordenanzas lo prescriben, sus decretos debieron expedirse de acuerdo con la disposición del art. 204 citado: «*Despáchese, satisfechos los derechos*»; —y es precisamente por esto que llama más la atención la atestación de la última parte del decreto en el segundo manifiesto.

2° A consecuencia de esa falta, el Vista y demás empleados despacharon y entregaron los efectos, sin que se hubiesen abonado los derechos respectivos ó afianzado su pago.

Posteriormente se descubrió el error y se formó entonces, por la Contaduría de la Aduana, la liquidación de los derechos que se adeudaban por aquellos manifiestos.

Se pasó la cuenta á los Sres. Delfino y la pagaron.

Todo habría terminado aquí, á menos que el Administrador de la Aduana, apercibido de la falta cometida por el empleado Herrera, no le hubiese impuesto una pena correspondiente ó apercibídolo para lo sucesivo; pero sucede que revisando la Contaduría General esos manifiestos, encuentra que la Aduana al liquidar los derechos, habia incurrido en el vergonzoso é inesplicable error de *un mil setecientos pesos y diez y seis centavos fuertes*, en perjuicio y menoscabo del Erario.

3° La Contaduría General dió cuenta al Ministerio y este pasó los antecedentes al Juez de Sección y Procurador Fiscal, para recabar el pago de los Sres. Delfino ó de sus fiadores.

No me esplicaría semejante procedimiento, cuando las Ordenanzas establecen disposiciones tan claras y esplícitas, para casos semejantes, segun las cuales la misma Administración de la Aduana debe proceder por vía de apremio, para obtener el pago de los derechos adeudados y en caso de no conseguirlo en los términos perentorios que fijan las citadas Ordenanzas, embargar y rematar mercaderías en

depósito, sean del deudor ó de su fiador, en cantidad suficiente para cubrir la deuda y sus intereses respectivos.

Cierto es que cuando se observó el error de liquidación, la Sociedad B. Delfino y Ca., estaba declarada en quiebra; pero esta circunstancia en nada podia alterar la forma del procedimiento: primero por los privilegios que tiene el Fisco por créditos de esta naturaleza segun lo establece el art. 183 de las Ordenanzas;—segundo, porque estaban los fiadores, sobre quienes debia recaer tambien la responsabilidad—art. 200 y 201—y finalmente, porque estaba tambien la responsabilidad del empleado Herrera—art. 205—y del Contador que formó la liquidación.

De modo, pues, que solamente habría podido ocurrirse á los Tribunales, si los deudores ó fiadores no hubiesen tenido mercaderías en depósito, que la Aduana pudiese embargar, de acuerdo con lo que prescribe el art. 187.

Pero resulta que ese procedimiento inesplicable de pasar los antecedentes al Juez de Sección, renunciando á las ventajas que ofrece el procedimiento prescrito en las Ordenanzas, era motivado por otra causa vergonzosa.

La Administración de la Aduana ignoraba si los deudores B. Delfino y Ca. ó sus fiadores Juan Fusoni y Ca. tenian ó nó mercaderías en depósito.

Así sucedió, que cuando el Juez de Sección pidió informe al Administrador de Rentas, sobre si los deudores B. Delfino y Ca, ó sus fiadores tenian mercaderías en depósito la Aduana tuvo que solicitar de los síndicos del concurso de Delfino los datos que se le pedian y que trasmitió, segun los informes de dichos síndicos, no pudiendo informar absolutamente nada respecto á mercaderías de los fiadores, á pesar de ser comerciantes tan conocidos, *porque se lleva la contabilidad á los buques y no á las personas*, segun dijo.

Pero si es esto así, ¿cómo pueden hacerse efectivas las disposiciones de las Ordenanzas en la parte que se refiere al embargo y venta de mercaderías de los deudores y fiadores morosos?

Resultará pues, entonces, que para los cobros, embargos, etc; tendrá siempre que ocurrir la Aduana á los Juzgados de Sección ó esperar á que los deudores descubran la

existencia de sus mercaderías, sufriendo los perjuicios de la demora, que no siempre son compensados con el pago de intereses?

Pero tal cosa no puede admitirse,—y es increible que suceda en la Aduana de Buenos Aires.

Todo el que introduce ó recibe mercaderías como dueño ó consignatario, presenta su factura, su manifiesto y no me esplico cómo en las Oficinas de la Aduana pueda ignorarse si un comerciante tiene ó nó mercaderías, en qué cantidad, cuándo entraron, cuándo salieron en el todo ó en parte, etc.

Pero, como se dice en el informe fs. 21, el sistema de contabilidad no suministra esos datos que son tan esenciales; el Sr. Ministro debiera dictar las medidas convenientes para poner remedio á tan perniciosa deficiencia.

4° Resultando de la planilla fs. 22, que los deudores tenían mercaderías en depósito, el Juez de Sección devolvió los antecedentes al Ministerio, segun éste lo habia solicitado, para que por medio de la Aduana, procediendo con arreglo á las Ordenanzas, se hiciese efectivo el cobro de los derechos adeudados.

La ejecución debia pues proseguirse contra las mercaderías en depósito, pero por el Decreto fs. 25, se ordenó que se hiciera efectiva la responsabilidad sobre el empleado en quien por las Ordenanzas debiese recaer, y en consecuencia se dictó la resolución fs. 26 vta., condenando al empleado Herrera al pago de *un mil quinientos dos* pesos y *veinte y dos centavos* fuertes.

Esta misma resolución suguiere dos observaciones.

Una, que la cantidad aparece disminuida en cerca de *doscientos* pesos fuertes, sin saber porqué—y otra, que se condena al empleado, sin hacer efectivo el pago en los bienes de los deudores ó sea en las mercaderías depositadas.

La esplicación de esto último parece encontrarse en la nota fs. 28, donde se hace referencia á una del Juzgado de Comercio *ordenando* la suspensión de la ejecución sobre las mercaderías del fallido Delfino.

No sé como el Juez de Comercio pudiera *ordenar* semejente cosa ni cómo pudo accederse á tal suspensión,

cuando los privilegios del Fisco son terminantes, segun el art. 183.

Pero sea como fuese, ya ese es un punto resuelto como se vé por la nota citada—y al presente solo debe resolverse si se hace ó nó lugar á la reconsideración solicitada por Herrera.

Desde luego, si no era posible obtener el pago de los deudores ó sus fiadores, el Administrador debia juzgar en vista de los documentos y resolver definitivamente y sin apelación, cual fuese el empleado responsable, como lo prescribe el art. 216, pero no se hizo así—el Sr. Ministro de Hacienda resolvió á fs. 25 que pase el espediente al Administrador para que hiciese efectiva la responsabilidad del empleado sobre quien debiera recaer.

El Administrador pasó el espediente á la Contaduría de Aduana—y este impuso el gago al empleado Herrera, de acuerdo con la disposición del art. 215. sin tener para nada en cuenta la responsabilidod de la misma Contaduría ó del Contador qne cometió el error en la liquidación.

Sin embargo, la resolución debia ser inapelable; pero la revocatoria se funda en consideraciones muy atendibles en mi concepto.

Herrera observa, que si bien es cierto que él cometió una falta al depachar los manifiestos, esa falta quedó en cierto modo subsanada por el pago que hicieron los deudores cuando se les presentó la cuenta de los derechos adeudados—y que la cantidad no abonada por la quiebra subsiguiente de los Sres. B. Delfino y Cia., procede únicamente del error de la Contaduría en la liquidación.

Esto es cierto, como lo es que cuando se cobró á los deudores estaban solventes y pagaron, pero tambien es cierto que Herrera faltó á su deber y es responsable.

Por todo lo espuesto, es mi opinión, que debe hacerse lugar á la reconsideración, imponiendo solidariamente la responsabilidad al pago de los $fs. 1700 16 cents. que se adeudan, entre el empleado Herrera y el Contador ó Contadores que formaron la liquidación de los derechos.

En cuanto á los demás puntos contenidos en este dictámen, tienen por objeto observar las irregularidades con que se ha seguido este asunto, para que se eviten en lo su-

cesivo—y en lo demás que el Sr. Ministro resuelva como lo considere conveniente.—Estudio, Noviembre 27 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

NOTA—La resolución correspondiente no se incluye por no existir en el archivo del Ministerio, ni en el de la Aduana, que hemos revisado.

Dolores F. de Quiroga,—cobra el valor de la casa ocupada por el Colegio Nacional de la Rioja y los alquileres devengados.

En los primeros dias del mes de Octubre de 1875, se presentó ante el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública la Señora Dolores F. de Quiroga pidiendo, como propietaria, se le abenara el importe de la casa que ocupaba en la Ciudad de la Rioja el Colegio Nacional instalado allí por órden del Gobierno.

Solicitaba, además, la recurrente, el pago de los alquileres correspondientes desde la fecha de la ocupación de la casa hasta aquella en que se verifique la compra de ella.

Con la nota de estilo pasó esta petición, en vista, al Señor Procurador del Tesoro, quien informó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Puesto que el Gobierno de la Rioja cedió al de la Nación la finca de que se trata, es del caso que se le pida informe sobre la precedente reclamación, á cuyo efecto puede remitírsele el espediente.—Estudio, Agosto 22 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Ministerio de Instrucción Pública.

Pídase el informe indicado por el Procurador del Tesoro.—LEGUIZAMON.

El espediente fué pasado al Gobierno de la Rioja y no ha sido devuelto hasta la fecha;—probablemente el asunto fué allí arreglado, pues

al Gobierno de dicha Provincia le correspondía proporcionar la Casa para el Colegio Nacional, como condición prévia para que el Ministerio de Instrucción Pública procediera á la instalación del citado Establecimiento.

Francisco G. Molina,—sobre pago del premio á que se hizo acreedora la Compañia de Navegación á vapor del Rio Bermejo.

En 2 de Octubre de 1875, Don Francisco G. Molina como Presidente de la Compañia anónima de la Navegación á vapor del Rio Bermejo, pidió el pago de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos fuertes en Fondos Públicos, de conformidad con lo que dispone la Ley promulgada el 29 de Setiembre de ese mismo año, como anticipo de la mitad del premio acordado por la de 30 de Setiembre de 1872.

En Octubre 5, se dictó un Decreto en estos términos:

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.—En cumplimiento de la Ley de 29 de Setiembre del corriente año, que acuerda á la Compañia de navegación á vapor del Rio Bermejo un anticipo de $fts. 250,000 en fondos Públicos del 6 °/o de renta y 1 °/o de amortización, á cuenta del premio de doble cantidad que le está prometido por Ley de 30 de Setiembre de 1875, ordénese al Crédito Público Nacional que con la correspondiente intervención de la Contaduría General, se entregue aquella suma al Sr. Don Francisco G. Molina, Presidente de la Compañia, debiendo éste otorgar *préviamente* por ante el Escribano de Gobierno, conforme á lo ordenado en el art. 2° de la Ley, la escritura de hipoteca de los bienes de la Compañia, la que será debidamente registrada en la oficina correspondiente. —A sus efectos, pase al Crédito Público Nacional y publíquese— AVELLANEDA— SIMON DE IRIONDO.

Antes de cumplirse este Decreto y como una medida prévia, se agregó á este asunto, *ad efectum videndi*, la escritura y certificados sobre los bienes que poseía la Empresa en el Bermejo—y pasó el espediente en consulta al Sr. Procurador del Tesoro, el cual dictaminó así:

Señor Ministro del Interior

Para cumplir con las disposiciones de la Ley de 29 de Setiembre próximo pasado relativa á este asunto, me parece indispensable:

1° Que el representante de la Empresa de navegación á vapor del Rio Bermejo haga manifestación jurada de todos los bienes que actualmente posea dicha Empresa—y esa manifestación se consigne en la escritura.

2° Que se haga una relación detallada de esos bienes y su tasación segun su estado actual, no precisamente para proceder segun sus valores, puesto que el H. Congreso no se ha preocupado de ellos al dictar la Ley, sinó para que queden perfectamente individualizados y conste en todo tiempo los valores con que se garantiza el cumplimiento de las condiciones de la Ley de 30 de Setiembre de 1872, ó la devolución de los doscientos cincuenta mil pesos fuertes que se mandan entregar por la Ley últimamente sancionada.

3° Una vez que se hayan llenado estas formalidades se tomará razón de la hipoteca, en la Escribanía de Marina por lo que se refiere á los buques, aparejos, etc. —y en la Oficina de Hipotecas de Salta, por lo que se refiere al terreno de las márgenes del Bermejo, librando para ello los oficios correspondientes y siendo de cuenta de la Empresa los gastos.

4° En la escritura debe hacerse mención, en la forma que corresponde, de los títulos del terreno sobre el Bermejo.—Estudio, Octubre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolucion—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, pase al Escribano de Gobierno para que el reprensentante de la Empresa de navegación del Rio Bermejo, haga manifestación jurada ante él de todos los bienes que actualmente posea la Empresa, la que será agregada á la escritura de hipoteca de su referencia.

Repítase ésta en la Escribanía de Marina para lo que se refiere á los buques, aparejos etc; y en la Oficina de Hipotecas de Salta para lo que se refiere al terreno situado en las márgenes del Rio Bermejo, librándose con este objeto el oficio correspondiente al Gobierno de la Provincia de Salta; y fecho, ejecútese el Decreto de 5 del corriente.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional —AVELLANEDA.—SIMON DE IRIONDO.

La Compañia del Ferro-Carril Argentino del Este,—cobra la garantía anual correspondiente al período de 30 de Marzo de 1874 al 20 de Abril de 1875.

Con fecha 9 de Octubre de 1875, los representantes de la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino del Este (Concordia á Federación) se presentaron al Ministerio del Interior, cobrando la cantidad de *ciento, diez y nueve mil, ciento veinte y un pesos, cincuenta y siete centavos* ($ 119,121.57) importe de la garantía de siete por ciento anual acordada á la Compañia, correspondiente al período desde el 30 de Marzo de 1874 hasta el 20 de Abril de 1875.

El Ministerio del Interior remitió la cuenta á la Comisión Inspectora de Obras Públicas y ésta se expidió aconsejando su aprobación.

En 30 de Octubre del mismo año, los representantes de la Compañia reiteran el cobro manifestando, que la demora por parte del Gobierno les originaba sérios perjucios, por lo que solicitaban el pago á la mayor brevedad, comprometiéndose individual y colectivamente á responder á cualquier ulterioridad que pudiera surgir, con ocasión del exámen de las cuentas y comprobantes por parte de la Contaduría.

Pasado el espediente á Contaduria, esta repartición observó: que no podia adherirse á lo pedido por la Compañia, sin que préviamente se acompañasen los justificativos correspondientes, para proceder á su exámen.

Dióse vista del espediente al Señor Procurador del Tesoro, que expidió este dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

Las cuentas presentadas, no vienen con sus respectivos

comprobantes, quizá por las dificultades que se ofrecen para trasladarlos desde el establecimiento de la administración á ésta.

Con esta misma fecha he expedido mi ditámen en otra solicitud de los interesados, proponiendo las medidas convenientes para la verificación de las cuentas y espero que con ellas se obtendrá la brevedad deseada; pero mientras no se revisen y aprueben dichas cuentas, no es posible decretar el pago de la cantidad que se reclama.

Sin embargo, en vista de las consideraciones expuestas por los peticionantes y como es indudable que alguna cantidad se les adeude por la garantía, considero que podría entregárseles hasta un cincuenta por ciento ó sea la mitad de la suma que arroja la cuenta, quedando el resto para cuando se haga la revisión y aprobación de las cuentas.

Para este anticipo, el Gobierno está garantido por el mismo Ferro-carril.—Estudio, Diciembre 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Vuelto á Contaduría, ésta manifestó: que no obstante su infoame anterior y á pesar del dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, debía disponerse el pago del crédito de la Compañía, quedando ella y sus fiadores responsables de las diferencias que pudieran resultar, con más sus intereses, así que fueran definitivamente examinadas las cuentas, debiendo préviamente al pago, otorgarse la correspondiente escritura de fianza ante el Escribano de Gobierno, por 34 millas á lib. est. 700 máximun de la garantia que el Gobierno se ha obligado á pagar por el citado art—ps. f. 116,120.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1876 —Visto lo expuesto por la Contaduría General en su precedente informe sobre la solicitud presentada por el Directorio del Ferro-carril Argentino del Este, pidiendo el abono de la garantía acordada á esa línea durante el primer año de su explotación, comprendido entre el treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro y el veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco — y considerando:

1° Que los Sres. Lezica y Wancklyn, Directores de este

Ferro-carril, ofrecen su garantía personal y la de la parte libre del Ferro-carril, para responder por las diferencias que pudieran resultar de la liquidación que haga oportunamente la Contaduría, entre la cantidad que reciban y la que efectivamente deba pagarse.

2° Que el año de garantía que se cobra, venció el veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, estando por consiguiente próximo á vencerse el segundo, lo que ofrece al Gobierno, una nueva y sólida garantía, por las sumas á que es acreedora ya la misma Empresa.

3° Que por la Ley de concesión (art. 9) debía haberse hecho la garantía á medida que se fueran abriendo las secciones del camino—y atentas las demás consideraciones aducidas por la Contaduría, lo practicado en casos análogos y oido el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Que pase el espediente al Ministerio de Hacienda para el abono á los Sres. Wanklyn y Lezica de la cantidad de *ciento diez y seis mil ciento veinte pesos fuertes* ($f.116.120) que cobran como importe de la garantía del primer año de explotación del Ferro-carril Argentino del Este, imputándose al Inciso 16, item 2° del Presupuesto de 1875, la suma de *ochenta y tres mil seiscientos trece pesos ochenta y ocho centavos*; y el resto al inc. 14, item 2° del Presupuesto de 1876, debiendo los interesados otorgar prévia mente ante el Escribano de Gobierno la escritura de fianza por la cantidad que van á recibir, comprometiendo al mismo tiempo á la Empresa misma, para responder de las diferencias que puedan resultar, como queda dicho. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Otorgada la fianza ante el Escribano de Gobierno, pasó al Ministerio de Hacienda y de alli á la Contaduría para su toma de razón, verificándose el pago en seguida en la forma de la Resolución anterior.

El Director del Parque de Artillería,—sobre el contrato con el Ingeniero Mecánico Mac-Nab.

Con fecha 7 de Octubre de 1875, el Director del Parque de Artillería se dirigió al Señor Ministro de la Guerra y Marina adjuntando cópia del contrato formado por el Cónsul Argentino en Nueva York y el Ingeniero Mecánico Pedro Mac-Nab, con respecto á la comisión que se le confería á este, prévia la autorización correspondiente.

Se manifestó que el referido Ingeniero reclamaba sueldos, casa y comida, fundándose en el mismo contrato cuya traducción se enviaba.

Después de informar la Contaduría pasó el asunto à dictámen del Señor Procurador del Tesoro, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

El art. 6° del contrato establece el anticipo de un mes de sueldo ó sean 26 libras esterlinas; y el art. 7°, que además del sueldo se proveerá al Ingeniero Nab con una cantidad de buenas y suficientes provisiones y asistencia médica en los casos allí designados; pero nada se ha establecido con respecto á alojamiento; sin embargo, esto no puede ofrecer dificultad, pues si hay local en el Parque y puede permitírsele que viva allí y si eso no fuese posible ó no le conviniese, el Sr. Nab buscará la casa que le convenga, por su cuenta, pues no hay obligación de costeársela.

En cuanto á la calidad y cantidad de provisiones, el contrato es bien explícito, y si se considera mas conveniente puede acordársele una cantidad mensual para que él las tome á su satisfacción.—Estudio, Diciembre 15 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

Desde esta fecha el espediente se encuentra archivado en el Ministerio y sin resolución alguna.

Victor Roque,—pide se prorrogue el término dentro del cual debía principiar los trabajos del Ferro-Carril de Córdoba á Saldan.

El Señor Víctor Roque concesionario de los Señores Condony Granados

y Ca., en la concesión del Ferro-Carril de Córdoba á Soldan, se presentó al Ministerio del Interior, en fecha 8 de Octubre de 1875, exponiendo que el H. Congreso había tenido á bien rechazar las modificaciones por él propuestas en cuanto á la construcción de la obra aludida, por lo que pedía se dejara en suspenso el término acordado, á fin de darle tiempo para presentar una nueva solicitud en el nuevo período legislativo.

Despues de consultarse la opinión de la Comisión de Obras Públicas y de la Contaduría General, el Procurador del Tesoro, á quien pasó el asunto, dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

La Ley de concesión fijó el término dentro del cual debian principiar los trabajos, inciso 1°, artículo 9° Ley de 21 de Agosto de 1874,—y por lo tanto aún cuando sean muy atendibles las razones expuestas por el peticionante, no incumbe á V. E. sinó al H. Congreso prolongar ó modificar la duración de ese término.—Estudio, Enero 31 de 1876. —V. DE LA PLAZA.

Rosolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Enero 16 de 1876.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no correspondiendo al Poder Ejecutivo resolver en lo solicitado, ocurra donde corresponda.—IRIONDO.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre la solicitud de patente de invención pedida por Don César Corti, por el sistema de conservación de carnes, cueros y materias animales.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

Según el informe del Sub-Comisario de Patentes de Invención Sr. Kyle, el sistema inventado por el Sr. Don

Alberto Corti para la conservación de carnes, cueros y demás materias animales, puede dar resultado, pero la preparación es difícil y crecido el costo de los agentes químicos que deben emplearse.

Por consiguiente, considerando el invento bajo su aspecto económico, ó sea de costos y facilidades de ejecución y producción, no ofrece las ventajas y conveniencias que deben buscarse para que tenga aplicación.

Estas consideraciones me inclinan á afirmar que solo se le conceda patente por el término de cinco años, sin perjuicio de que pueda prorrogarse hasta diez ó quince si puesto en práctica el invento diese buenos resultados.

La patente ha de otorgarse en la forma que espresa el Sub-Comisario, sin incluir en el privilegio el empleo del ácido bórico ó del borrax.

Observo que en este asunto tampoco se ha hecho el depósito de $f. 175, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley vigente, sin lo cual no debió admitirse la solicitud.

Sírvase, pues, ordenar el pago y reposición de sellos.—Estudio, Octubre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

La resolución de este asunto no vá incluida por no estar en los archivos revisados, el espediente de la referencia.

Manuel Laberta,—solicita se le cobre tan solo el 10 °/o de derechos á dos coches para tramways, introducidos por él.

Se reproduce solamente lo informado por el Procurador del Tesoro, en este asunto, por no encontrarse el espediente de su referencia en los archivos.

El dictámen dice así:

Señor Sub-Secretario:

La Ley de Aduana no ha hecho distinción alguna entre los diversos materiales destinados á los tramways, sinó que ha impuesto para todos ellos un derecho de diez por ciento de importación.

En el caso presente de materiales ó cascos de dos coches de tramways, me parece que debe considerárseles comprendidos en la Ley citada inciso 2, art. 1 $^{\circ}$, ajustando los derechos allí establecidos.—Estudio, Octubre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

Catoni,—pide exoneración de derechos para un Vapor desarmado.

Dictámen del Procurador del Tesoro, sobre una solicitud del Señor Catoni pidiendo la reconsideración de un decreto del Ministerio de Hacienda, por el que se le negó la exoneración de derechos por la introducción de un vapor desarmado.

Señor Sub-Secretario:

Considero muy justa la solicitud del Sr. Catoni para que se le exonere del pago de derechos, pues si los buques que vienen armados no los pagan, no veo razón para que se impongan por el hecho de venir desarmados, mucho más cuando que para ello média la consideración de su pequeño porte.

Mi opinión es, pues, que el Exmo. Gobierno debe reconsiderar su resolución y exonerar de derechos al solicicitante.—Estudio, Octubre 11 de 1875.—V. de la Plaza.

La resolución no vá incluida por no existir en el archivo respectivo el espediente formado.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre el embargo pedido por el Juez de Comercio, de los sueldos que le corresponden al Senador Don Nicasio Oroño, en la gestión promovida por Don Omar de la Serna.

Señor Ministro de Hacienda:

Cualquiera que sea la jurisdicción y competencia del

Juez requirente V. E. no puede acceder ni decretar el embargo de sueldos que se solicita.

El Sr. Oroño es Senador Nacional y no un empleado dependiente del Poder Ejecutivo ni sometido á la acción de sus poderes, porque en su carácter de Senador depende únicamente de la Cámara á que pertenece.

Se le abona su sueldo por órden del Senado y es únicamente ese Cuerpo quien puede decretar el embargo, como que es la autoridad de quien dependen los Señores Senadores.

Si V. E. interviene en el pago de esos sueldos, es tan solamente porque la Tesorería de la Nación está bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, pero de allí no se sigue que tenga jurisdicción sobre los sueldos de funcionarios que no son sus empleados y pertenecen á un Poder constitucionalmente independiente.

Mi opinión es, pues; que V. E. no debe hacer lugar al embargo, previniendo al Juez solicitante se dirija á la autoridad que corresponda.—Estudio, Octubre 19 de 1875. —V. de la Plaza.

La resolución respectiva no vá incluida por no existir en los archivos el espediente con tal motivo formado.

———



La Municipalidad de Belgrano,—sobre exoneración de derechos y habilitación de su ribera para desembarcar adoquines destinados á la pavimentación de las calles del pueblo.

El 26 de Octubre de 1875 la Municipalidad de Belgrano pidió al Ministerio de Hacienda la habilitación de la ribera de ese pueblo para el desembarque de adoquines, arena, etc., destinados al pavimento de sus calles, así como tambien la exoneración de derechos por la introducción de dichos materiales.

La Administración de Rentas de Buenos Aires informó que no habia Ley en qué fundar la exoneración solicitada—y que en cuanto á la habilitación de la ribera podía autorizarse por una consideración especial, con la obligación de que dieran entrada á su puerto y presentasen los permisos correspondientes, para entonces enviar un empleado que inspeccionase las operaciones de descarga, haciendo constar

que tal concesión no podría tomarse en lo sucesivo como un precedente para autorizaciones semejantes.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Por una consideración especial y sin que ello importe establecer un precedente para casos ulteriores, podría permitirse el desembarco de los objetos que se indican en la solicitud, en la costa del Pueblo de Belgrano, pero observando las formalidades y precauciones que indica el Administrador de la Aduana, para evitar todo peligro de contrabando.

En cuanto á la exoneración de derechos para los adoquines que es lo único gravado, no puede concederse en virtud de la disposición terminante del art. 3° de la Ley de Aduana.—Estudio, Diciembre 1° de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1875.—En vista de lo informado por la Administración de Rentas y dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro; concédese la habilitación de la ribera del Pueblo de Belgrano, que solicita la Municipalidad de esa localidad, para el desembarque de piedra, adoquines y arena de la Banda Oriental, con destino á las obras de empedrado del referido Pueblo; sin que esto importe un precedente para casos ulteriores..

Las operaciones que se practiquen en virtud de esta concesión, que no podrá exceder del término de doce meses contados desde la fecha, deberán hacerse con las formalidades que exija la Administración de Rentas.

En cuanto á la exoneración de derechos que se solicita estése á lo dispuesto en la Ley de Aduana.

Comuníquese al Sr. Presidente de la Municipalidad, publíquese, pase al Sr. Administrador de Rentas Nacionales para su cumplimiento y repónganse los sellos.—AVELLANEDA.—L. GONZALEZ.

E. Rouquaud,—sobre guia de una série de artículos embarcados en el buque «Etincelle»

En Octubre 29 de 1875 se presentó al Ministerio de Hacienda Don E. Rouquaud solicitando se le expida el certificado de guía de una série de artículos embarcados á bordo del buque «Etincelle» salido del Puerto de Buenos Aires con destino á Santa Cruz, en fecha 13 de Setiembre de 1872 y cuya guía lleva el núm. 9948.

La Administración de Rentas Nacionales confirmó lo asegurado por el solicitante, diciendo que en fecha 4 de Setiembre habia sido despachada la dicha guía.

El recurrente pidió en seguida constancia de cómo habian sido pagados en la Aduana los derechos por los artículos entrados en la Goleta de guerra nacional «Chubut», procedente de Santa Cruz en Noviembre de 1874.

La Contaduría General informó que los derechos á que se hacia referencia habian sido abonados por Don Julian Bellizo y Cia. siendo su importe total la cantidad de ciento treinta y ocho pesos sesenta y nueve centavos fuertes.

En Noviembre 2 del mismo año solicitó el recurrente el certificado en que se acredita que los artículos embarcados á bordo de la barca «Etincelle» en 13 de Setiembre de 1872, solo eran de removido

La Contaduría confirmó esta aseveración.

Habiendo el Sr. Rouquaud solicitado la devolución de los derechos pagados en Patagones por los artículos de removido, la Contaduría General dijo que si bien no estaba suficientemente comprobado, que los artículos reembarcados en el Puerto de Buenos Aires fuesen los mismos que aparecian pagando derechos en Patagones, podia hacerse lugar á lo solicitado teniendo en cuenta la equidad y los notorios perjuicios sufridos por el solicitante en la fundación de la Colonia Santa Cruz.

El Procurador del Tesoro á quien se remitió el espediente, dictaminó lo siguiente:

Señor Ministro:

La Contaduría ha observado con razón, que los objetos embarcados en este Puerto, son los que dos años despues aparecen importados en Patagones y que, se asegura son parte de aquellos.

La naturaleza misma de los artículos impide la constatación de su identidad y en tal incertidumbre, lo legal sería no

hacer lugar á la devolución de la cantidad abonada por derechos que se solicita; sin embargo, en vista de las consideraciones expuestas por la Contaduría, corresponde á V. E. resolver lo que estime conveniente.—Estudio, Diciembre 6 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1875.—Vista la solicitud de Don E. Rouquaud, lo informado por la Administración de Rentas y la Contaduría General y oído el Procurador del Tesoro, por las consideraciones especiales que aduce la Contaduría en favor del reclamante y sin que esto importe precedente para casos ulteriores, acuérdase la devolución de los ciento treinta y ocho pesos sesenta y nueve centavos ftes. ($ 138-69 c.) abonados por derechos de importación en la Aduana de Patagones en el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Y pase á la Contaduría General para que prévia intervención se haga el pago por Tesorería y repóngase el sello. —AVELLANEDA.—L. Gonzalez.

Empresa Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas,—sustitución de concesión.

No habiendo encontrado el espediente relativo, nos limitamos á reproducir los dictámenes del Procurador del Tesoro sobre la solicitud de la Empresa Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas, pidiendo la sustitución de la primera concesión por la segunda.

Señor Ministro de Hacienda:

Examinando las dos concesiones hechas á la Sociedad «Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas,» encuentro que no habría dificultad en declarar sustituida la primera por la última—pero han de declararse implícitamente com-

prendidas en ésta y sujetas al mas estricto cumplimiento las cláusulas contenidas en los artículos 5º, 8º, 9º, 10 y 11 de la primera concesión, quedando vigentes las modificaciones hechas al art. 9º por Superior Decreto fecha 20 de Agosto último.

Al mismo tiempo y como recien tengo ocasión de imponerme de este asunto, debo manifestar, aún cuando sobre esto hay resolución del Gobierno, que la última parte del artículo 10 no debió admitirse, porque el Gobierno no puede delegar sus facultades ni someterlas á la resolución de un arbitraje.

Pero en fin, ya esto está hecho y sobre la vigencia de los otros artículos, los concesionarios no pueden oponer observación alguna.

Lo que llama más sériamente la atención, porque es de la mayor importancia es la obligación impuesta en el art. 7º de la primera concesión y sobre lo cual nada dicen los interesados, de pedir la sustitución de la primera por la segunda concesión.

Para resolver pues, lo que corresponda al respecto, me parece conveniente que V. E. oiga á los interesados.—Estudio, Octubre 26 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Oidos los interesados, el espediente volvió al despacho del Señor Procurador del Tesoro, que agregó:

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA:

La gravedad de las consecuencias, á que puede dar lugar la concesión que se solicita, exije que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar cuestiones y perjuicios ulteriores.

El Ingeniero Moore representante en esta del Sr. Bateman, informó que las obras proyectadas por esta empresa no impedirían las de construcción del Puerto; estando á los planos, pero he sido informado que el nuevo representante de dicho Señor opina en sentido contrario al Sr. Moore.

Considero, pues, conveniente que V. E. pida informe á ese nuevo representante, pasándole al efecto los antece-

dentes y recomendándole pronto despacho.—Estudio, Diciembre 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA

Despues de llenado el requisito indicado en el anterior informe, el asunto fué nuevamente enviado al Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió al tenor siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El Ingeniero Higgins, representante del Sr. Bateman, ha expuesto de una manera precisa y cumplida las ventajas é inconvenientes que pueden ofrecer en lo sucesivo las obras del muelle proyectadas con relación á las de construcción del Puerto que se tengan en vista ó puedan contratarse en adelante.

Indudablemente, el muelle en la forma que se proyecta producirá importantes ventajas al comercio y al país en general, facilitando la carga y descarga de mercaderías, disminuyendo las estadías, los peligros de puerto y recargos consiguientes de fletes, evitando los gastos de corretaje y en gran parte los de lanchage y, con todo esto, el recargo en los precios de los artículos, haciendo más accesible el puerto y dando mayor impulso á la actividad comercial.

Pero al mismo tiempo es necesario tener presente que ese muelle pertenece á una empresa particular, única beneficiada en los lucros y utilidades que obtenga, miéntras que está en via de realizarse una obra de Puerto por cuenta de la Nación ó bajo sus auspicios, obra que será de interés nacional y en beneficio de todos.

Bien, pues, al mismo tiempo que el muelle proyectado puede servir eficazmente para la construcción de las obras del Puerto, puede tambien ofrecer inconvenientes y obstáculos para la extensión y realización de aquellas; y si con prudencia, no se reservase el Gobierno la facultad de hacer levantar ó remover dichas obras, se vería en la necesidad de indemnizar en cantidades considerables la remoción de dicho muelle, ó tendría que renunciar al proyecto de Puerto que chocase con la permanencia del muelle, aún cuando fuese ventajoso en su ejecución.

Con razón observan los interesados que la cláusula de

remoción dificultaría la consecución de capitales para completar y realizar las obras proyectadas; con lo cual desaparecerían tambien las ventajas que tiene en perspectiva el comercio.

Pero, si esta circunstancia es muy atendible, no lo es menos la de que el Gobierno no debe establecer obstáculos para la ejecución de las obras que se proyectan y han de emprenderse tal vez en breve tiempo por cuenta de la Nación, con beneficio de una empresa particular, ni ménos obligarse á una indemnización onerosísima, cuando no participa ni tiene utilidad alguna en los lucros de la empresa.

En cuanto á la interpretación que dan los interesados á la segunda concesión fecha 21 de Julio último, sosteniendo que las obras autorizadas por ella no están sujetas á remoción por no haberse establecido cláusula alguna al respecto, es completamente equivocada, pues ni los contratos, ni las concesiones, ni los actos que se relacionan con un mismo hecho ó con una misma obra, pueden interpretarse de una manera inconsecuente y contradictoria.

Lo racional y lo legal es pues, entender que la segunda concesión quedaba en esa parte sometida á la misma condición y cláusula que la primera, porque tampoco el Gobierno habría podido hacer otra cosa que ser consecuente con sus actos anteriores, para no quedar gratuitamente obligado á consecuencias que pueden ser gravosas al Erario.

Por otra parte y aún cuando, prescindiendo de las consideraciones anteriores, pudiese hacerse la concesión en los términos que se solicita, creo que sería al H. Congreso y no al Poder Ejecutivo á quien correspondería otorgarla, por medio de una ley.

Por lo demás, como el asunto es de la mayor importancia y cambiando esplicaciones pudiera encontrarse algun medio de arreglo, el Señor Ministro podría convocar para una conferencia en su despacho á la que deberán concurrir los interesados, el Señor Higgins, el Capitan del Puerto y la Comisión de Obras Públicas.

Al mismo tiempo haré presente, que he hablado con el

Sr. Seeber, quien me manifiesta, que en caso que el muelle ó parte de él ofreciesen algun obstáculo á las obras del Puerto no tendría enconveniente en modificar lo que fuese necesario en el muelle para hacer cesar los obstáculos, de acuerdo con el Ingeniero que dirigiese dichas obras y encuentro que esta disposición puede ofrecer un médio de solución á este asunto, de una manera conveniente para el Gobierno y para los interesados.—Estudio, Diciembre 18 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Pensión que reclama la hija del General D. G. Paz.

En 30 de Octubre de 1875 se presentó al Ministro de Guerra y Marina la hija del General D. G. Paz, pidiendo se le acordara pensión.
Despues de los trámites de práctica se remitió el espediente al Señor Procurador del Tesoro, á fin de que expidiese su opinión.
Este Funcionario expidió la siguiente vista:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Efectivamente, la disposición de la Ley es terminante: solo acuerda derecho á pensión á las hijas miéntras permanezcan solteras, y la solicitante no solamente no se encuentra en ese caso, sinó que su viudedad ocurrió despues de la muerte del General D. G. Paz, por consiguiente no tiene derecho á pensión.

En un caso semejante se encontraba la Señora Corriti; ocurrió al H. Congreso y allí se le acordó una pensión graciable, pero no puede hacer eso el Poder Ejecutivo sinó limitarse á lo que disponen las leyes vigentes.

Mi opinión es que se devuelva el espediente á la interesada, para que ocurra donde corresponda.—Estudio, Noviembre 16 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió este asunto, de acuerdo con el anterior dictámen.

Eusebio Machain,—pide exoneración de derechos, para una máquina de elaborar hielo.

En Noviembre de 1875, se presentó al Ministro de Hacienda D. Eusebio Machain, solicitando la exoneración de derechos para la introducción de una máquina destinada á la elaboración de hielo, en la Provincia de Tucuman.

Con lo informado por la Aduana de Buenos Aires, pasó en vista al Procurador del Tesoro, quien expidió el siguiente dictámen:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aún cuando en el litoral existen máquinas para la elaboración de hielo, como asegura la Aduana, la de que se trata en este asunto es destinada á ese objeto en la Provincia de Tucuman.

Esa circunstancia y las razones expuestas en la solicitud, inclinan mi opinion á que se conceda la exoneración de derechos de importación, de acuerdo con lo que dispone el inc. 10 art. 2 de la Ley de Aduana —Estudio, Diciembre 3 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La solicitud se remitió al Administrador de la Aduana para que hiciera efectiva la exoneración de derechos.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—en la licitación para el establecimiento de una linea de vapores hasta Villa Occidental.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

De las cuatro propuestas presentadas incluyendo la de tres viajes mensuales, solo pueden considerarse las tres primeras, por ser las mas ventajosas.

Prescindiendo en todas ellas de las obligaciones impuestas en el aviso de licitación, examinaré unicamente las ventajas que ofrecen.

La primera pertenece á los Señores Panelo y Ca., y ofrece:

1° Transportar quinientas arrobas de peso en cada viaje sin retribución alguna.

2° Dos pasajes de cámara y ocho de proa tambien gratis.

3° Rebaja de un cuarenta por ciento sobre los precios de tarifa para el servicio público, por el trasporte de carga y pasajeros que excedan del número consignado en los artículos anteriores.

4° Hacer el servicio á razón de un mil ciento cincuenta pesos fuertes por cada viaje.

La segunda pertenece á la Sociedad Anónima de Navegación á vapor «Rio de la Plata» y ofrece:

1° Rebaja de un veinte por ciento por el transporte de carga é inmigrantes, sobre el precio de sus tarifas actuales.

2° Conducir un empleado de la Administración de Correos que corra con la guarda y transporte de la correspondencia, concediéndole un local adecuado.

3° Por las esplicaciones de la solicitud precedente se vé que es implícita la obligación de continuar dando los ocho pasajes de que dispone el Gobierno, cuatro de cámara y cuatro de proa.

El precio es de un mil doscientos pesos fuertes por viaje semanal.

La tercera pertenece á la misma sociedad, está basada en las mismas condiciones de la anterior, pero solo propone tres viajes mensuales, con una subvención de mil pesos fuertes por viaje.

Consideradas las ventajas de estas tres propuestas la preferencia debiera ser por la primera, como lo dice la Contaduría, pero sus mejores condiciones son meramente aparentes, porque no hay base cierta y conocida para juzgarlas con exactitud.

He averiguado si los Señores Panelo y Ca., tienen alguna agencia de vapores que hagan la carrera entre los puntos proyectados en la licitación y cuáles son las tarifas y condiciones que observen para el transporte de carga y pasajeros; pero se me asegura que no tienen tal negocio y lo prueba el hecho mismo de haber solicitado buques para el servicio de su propuesta, segun resulta por las cartas adjuntas.

Esta circunstancia, que á la verdad, no debiera tener ninguna influencia en la consideración de las propuestas, la tiene, empero, en este caso, porque impide como he dicho, formar juicio exacto al respecto y, aun puede traer un re sultado gravoso para el Erario.

¿Cuáles son las tarifas á que hace referencia el Señor Panelo y á que debe sujetarse en la ejecución del contrato? No lo dice ciertamente y como no tiene agencia ni negocio semejante establecido, se hace difícil inducir á las que se refiere.

Dice únicamente «*sobre el precio de tarifa para el servicio público.*»

Pero segun entiendo, no existe otra agencia en esta Ciudad que tenga establecida la navegación entre los puntos estremos de la licitación, que la de la Sociedad «Rio de la Plata», de modo que tampoco es fácil calcular los precios de tarifa á que se sujetaría el Señor Panelo, sinó fuesen los de aquella empresa lo que no hay razon para suponer.

Mientras tanto, el reconocimiento de las tarifas es de la mayor importancia, porque solo con ellas á la vista, podría saberse con certeza, si hay ó no ventajas sobre la segunda propuesta; porque si el Señor Panelo pusiese tarifas mas altas que las de la Sociedad «Rio de la Plata», las ventajas disminuirían proporcionalmente y el Gobierno podría quedar en condiciones menos favorables que las qne tendría la segunda propuesta.

Esta á su vez, tiene en su favor la mayor velocidad en la marcha.

Tarifas conocidas y módicas segun se me asegura.

Dos pasajes mas de cámara que la primera, aun cuando tiene cuatro menos de proa.

Un pasaje mas para un empleado de correos.

Pero exije cincuenta pesos mas de subvención y no se obliga al transporte de carga alguna gratuitamente, como lo hace la primera.

Por todo esto, soy de opinion que se acepte la segunda pero solo en el caso que se someta á las condiciones siguientes:

1º Rebaja de cincuenta fuertes en la subvención del viaje.

2° Trasporte gratuito de quinientas arrobas de peso.

3° Que los pasajes de cámara puedan sustituirse por de proa á razon de uno de los primeros por dos de los segundos—ó mas si no resultan compensados los valores de unos y otros, pero no menos.

4° Que no ha de alzar las tarifas actuales, al menos para lo que se refiera al contrato con el Gobierno.

Bajo estas y las demás bases de la licitación, es como me parece aceptable la propuesta.

En cuanto á la tercera, seria indudablemente la mas ventajosa y la más aceptable, porque llenaria cumplidamente los objetos de la ley, cuanto porque seria menos gravosa para el Erario.

La pequeña población y reducido comercio de la Villa Occidental estaria perfectamente servido con tres viajes mensuales, que solo costarían $ f. 36000 al año, mientras que con viajes semanales costará cincuenta mil y tantos pesos la subvención.

Cierto es, que esos viajes serán con escalas en la mayor parte de puertos de tránsito, pero para casi todos esos puertos hay navegación contínua de diversas lineas de vapores y buque de vela.

Entiendo que la mente al sancionar la Ley de 2 de Julio último promulgada en 7 del mismo fué la de fijar como máximun un viaje semanal, pero los términos en que está consignado el art. 2° me parecen terminantes é imperativos prescribiendo un viaje semanal, y por esto no puedo aconsejar á V. E. la adopción de esta propuesta, al mismo tiempo que por no estar prevista en el aviso de licitación.
—Estudio, Noviembre 5 de 1875.—V. de la Plaza.

La Resolución de este asunto no vá incluida por no encontrarse en los archivos.

Juan Frias, —solicita la aprobación de un nuevo arreglo de tarifas para el Telégrafo Trasandino.

En Noviembre de 1875, se presentó al Ministerio del Interior Don Juan

Frias, en representación de la Compañía del Telégrafo Trasandino, solicitando la aprobación de un nuevo arreglo de tarifas.

Consultado el Procurador del Señor Tesoro, dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

Dígnese ordenar que por Secretaría se agregue copia de la nueva Ley de Telégrafos, y se esprese la fecha del decreto ó ley concediendo ó fijando las bases para el establecimiento de esta línea telegráfica.—Estudio, Diciembre 6 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Con los datos pedidos en el precedense dictámen, el etpediente volvió al Procurador del Tesoro, quien se expidió nuevamente como sigue

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

Aún cuando el Director General de Telégrafos, se manifiesta de acuerdo con la modificación propuesta por el representante de la Compañia del Telégrafo Trasandino, en la suba del precio de tarifa para los despachos en idioma extranjero, que se trasmiten por aquella línea, mi opinión es que el aumento propuesto es excesivo y no hay razón que lo autorice.

Considero que los precios de la tarifa son ya demasiado altos, para que pueda consentirse una modificación que representa más del doble de esos precios.

Todas las empresas de esta clase tienden á disminuir gradualmente sus tarifas, para ponerlas al alcance del mayor número y esto se comprende porque su principal objeto no puede ser conseguir lucros considerables ó inmediatos, sinó prestar sus servicios al público por una retribución moderada; si asi no fuere el Gobierno no debería autorizar el establecimiento, ni menos conceder subvenciones y privilegios como sucede con esta línea.

Mi dictámen es pues, que V. E. no haga lugar al aumento propuesto y se conserve la tarifa vigente.

En caso contrario se nombrarán los árbitros de acuerdo con lo que dispone el decreto de concesión.—Estudio, Enero 22 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió este asunto como lo indica el Procurador del Tesoro en el precedente informe.

Dictámen del Procurador del Tesoro en la solicitud del inmigrante P. R. Greenood, pidiendo exoneración de derechos.

Señor Ministro:

La mente del art. 2° de la Ley de Aduana, en la parte que se refiere á los inmigrantes, no es, sin duda, exonerarles por siempre del pago de derechos de importación sinó la de facilitarles, sin gravámen alguno, la introducción de sus muebles, máquinas y útiles cuando recien vienen á establecerse en el país.

Esta liberalidad se esplica, sea como una medida para favorecer la inmigración, sea en atención á la precaria situación en que llegan los inmigrantes.

Pero cuando ya están establecidos desde años atrás, como sucede en este caso, cuando ya son poseedores de tierras y cosechan sus productos, no hay razón para que sigan gozando de un beneficio que no tienen los demás ciudadanos y habitantes de la República, con manifiesto gravámen del Erario y constituyendo una odiosa desigualdad.

Aún cuando supieramos que la Ley antes citada no haya sido bastante esplicita al respecto, las consideraciones precedentes demuestran que no puede tener otra mente ni otra interpretación, que la que dejo enunciada.

Creo que el Gobierno debe tratar á los inmigrantes con el espíritu mas benigno y liberal, en atención á los bienes que reporta el país, pero esa liberalidad no puede llegar hasta establecer prácticas inconvenientes por la desigualdad y gravosas para el Erario.

Mi opinión es, pues, que no se haga lugar á la exoneración de derechos, dando á la resolución un carácter general para casos análogos.—Estudio, Noviembre 13 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1875.—De acuerdo

con lo manifestado por el Sr. Procurador del Tesoro, téngase por Resolución su anterior dictámen, para el caso presente y los ulteriores que pudiesen ocurrir.

A sus efectos, comuníquese esta Resolución á las Administraciones de Rentas Nacionales de esta Capital y á la del Rosario, con transcripción del referido dictámen; pase este espediente á la Contaduría General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—L. GONZALEZ.

Bartola, Presentación, Juana y Rosa Ferreyra,—piden aumento de pensión

En 17 de Noviembre de 1875 se presentó al Ministerio de Guerra y Martina Don Francisco E. Amadeo por las hijas solteras de Don Pedro Alcántara Ferreyra, pidiendo se les acordara á sus representadas la pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor, en vez del de Capitan que actualmente gozaban, liquidándose las diferencias desde la fecha de la Ley General de Pensiones de 1865.

La Inspección General de Armas y Contaduría General informaron diciendo que en vista del despacho de Sargento Mayor que obraba en el espediente por cobro de haberes, presentado á la Comisión Liquidadora de la deuda de la Independencia, tenían derecho las recurrentes á la pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor liquidándose ésta desde la fecha de la Ley de 2 de Octubre de 1873.

El Auditor, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Haber ascendido á Mayor efectivo de milicias de Salta en Octubre de 1824, no comprueba que tal empleo provincial fuera obtenido durante servicios en la Guerra de la Independencia, único título, en ese caso, para que se les acordara hoy á las hijas del causante la pensión del sueldo de tal empleo.

Y en cuanto á sueldos atrasados desde 1865, como no es á virtud de esta Ley que se les acordó pensión, ni que

tuvieran derecho á pedirla; debe no hacerse lugar á tal pretensión.—Octubre 14 de 1876.—BECCAR.

Pasado el espediente en vista al interesado este se expidió. probando que el despacho en cuestion habia sido por los servicios prestados por el señor Ferreyra á la causa de la Independencia y al frente del enemigo.

El Auditor á quien pasó nuevamente el asunto dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La guerra de nuestra Independencia no concluyó efectivamente en 1824.

La Batalla de Ayacucho en 9 de Diciembre de ese año y la capitulación pactada al dia siguiente en Quinoa habian libertado totalmente al Perú de las fuerzas españolas —excepto el Callao, bajo Rodil.

Pero aún quedaba el alucinado y pretencioso Otañeta en el Alto Perú.

El vencedor de Ayacucho marchó por el Cuzco hácia el territorio, á cuya Capital dió despues su nombre; y el inteligente y bravo Arenales marchó efectivamente de Salta á estrechar por el Norte, al que Sucre amenazaba por el Sud; fué su subalterno Urdinarrea quién llegó hasta Tupiza en Mayo de 1825, en cuyos movimientos, obligado Otañeta á refugiarse en Chichas, sufrió la defección de D. Cárlos Medinacelli en Cotagaita;—fué á batirlo en Zuenurela y allí selló Otañeta con su sangre, el 1° de Abril, la Independencia de la América y lavó sus propias graves faltas.

El empleo obtenido en Octubre de 1824, en fuerzas de Salta, pudo ser, pues, sirviendo aún contra los españoles y mi juicio es, por ello, se eleve al sueldo de ese empleo la pensión que gozan las recurrentes, si en el espediente de la referencia está probado que el Capitan Ferreyra estuvo en hechos de armas contra los españoles, lo que parece ser, visto lo informado por la Contaduría.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1877.—BECCAR.

Pasado el asunto nuevamente á la Contaduría, esta Oficina opinó que debia ácordarse á las recurrentes el aumento de pensión que solicitaban como lo habia dicho en su anterior informe.

El Auditor dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Por lo que resulta del precedente informe de la Contaduria, con arreglo á lo antes dictaminado, debe, en mi opinión, acordarse el aumento de pensión que se solicita. —Marzo 21 de 1878.—BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1878. - Conforme con lo dictaminado por el Auditor é informado por la Contaduría; se resuelve que la pensión acordada á las hijas de Don Pedro A. Ferreyra como Guerrero de la Independencia, se ajustará al empleo de Sargento Mayor, á partir del 1º de Enero del corriente año.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA. —R. DE ELIZALDE.

Reducción de aforo solicitada por Don Federico Terrero.

En 18 de Noviembre de 1875, la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó al Superior Gobierno una solicitud de Don Federico Terrero, pidiendo reforma en el avalúo de 9,186 kilógramos de «sulfuro de potasa» que habia sido despachado como «sulfato de potasa» materia muy diferente, como lo son tambien en sus valores.

Consultado sobre este asunto el Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que el Administrador de Aduana informe, si el Vista puso en el permiso la anotación correspondiente sobre la diferencia en la cantidad del artículo manifestado.

Después me expediré como corresponda.—Estudio, Noviembre 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Administración de Rentas informó que no constaba en el manifiesto á que se refiere esta solicitud la nota que con arreglo al art. 135 de las Ordenanzas debió ser puesto por el Vista.

Que esta omisión tiene por causa el haber sido hecho en confianza el despacho en cuestión, como se procede algunas veces segun la naturaleza de las mercancias.

Vuelto al Procurador del Tesoro, dictaminó así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Hace poco despaché un asunto análogo al presente, en que el Vista tampoco puso la anotación correspondiente con el permiso, haciendo constar la diferencia que se encontraba en los efectos manifestados.

Ahora se hace presente que el Vista despachó *en confianza*, sin inspeccionar la clase, naturaleza y cantidad de la potasa introducida *como se procede algunas veces segun la naturaleza de la mercancia.*

Pero semejante procedimiento es de todo punto inadmisible porque se presta á los más graves y sérios abusos; y me estraña que el Administrador pueda consentirlo, cuando ya hay casos prácticos de los perjuicios que ha sufrido el Erario por tales confianzas.

Las Ordenanzas de Aduana hanprescrito el modo de proceder en el despacho de mercaderías y no es permitido separarse de esas disposiciones bajo ningun pretesto, sin incurrir en sérias responsabilidades.

El informe del Vista ó de cualquier otro empleado, expedido despues de haberse despachado los artículos ó mercaderias, no suple la anotación del manifiesto ni merecen la misma fé que ésta, de modo que por esa omisión, en la cual tambien tienen responsabilidad los interesados no debiera hacerse lugar al reclamo; pero teniendo en consideración la naturaleza y objeto de los artículos y la enorme diferencia en el precio de tarifa, creo que por equidad y sin que esto sirva de precedente para casos ulteriores, puede hacerse lugar al reclamo mandando liquidar los derechos segun lo indica el Vista en su informe apercibiéndolo muy sériamente por la omisión antes mencionada.—Estudio, Enero 8 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 13 de 1876. Vista la solicitud presentada por Don Federico Terrero, lo informado por el Administrador de Rentas Nacionales y considerando que aparte de las responsabilidades en que han incurrido los interesados por no haber hecho la manifestación en debida forma, hay equidad en acceder á lo solicitado, tanto por la naturaleza y objeto de los artículos en cuestión, cuanto por la enorme diferencia en el precio de tarifa, segun opina el Sr. Procurador del Tesoro en su anterior dictámen; se concede la reducción del aforo en la forma indicada por el Vista del ramo.

Y resultando de lo actuado, que este último Funcionario al practicar el aforo ha omitido consignar en el manifiesto la anotación que prescribe el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduana por no haber procedido en el despacho en la forma que ellos determinan lo cual puede ser motivo de graves abusos y perjuicios lamentables para el Fisco se le apercibe sèriamente por la omisión referida.

A sus efectos vuelva á la Administración de Rentas y repónganse los sellos.—GONZALEZ.

Dictámen del Procurador del Tesoro, -sobre un doble embargo del sueldo del empleado Don Elias Gonzalez.

Se reproduce únicamente el dictámen del Procurador del Tesoro, tomado de los borradores de éste, por no encontrarse el espediente relativo en los archivos revisados.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Dos son las requisiciones de embargo de parte del sueldo del empleado Don Elias Gonzalez.

Una proviene del Juez de Paz de Santa Lucía, fechada en 3 de Mayo último, dirigida al Administrador del Resguardo de Barracas y por una *tercera parte* del sueldo de

dicho empleado, hasta completar la suma de cuatro mil pesos m/c.

Se le mandó dar cumplimiento por el Administrador de la Aduana y el acreedor recibió 550 $ que supongo fuese el descuento de una mensualidad.

Otra procede del Juez de 1ª Instancia en lo Civil D. J. M. Rosa, fechada en 27 de Julio último, pidiendo el embargo de siescientos pesos m[c. aún cuando no dice mensuales, es de suponer que así sea, pues son para cubrir una pensión de alimentos.

A este respecto, debo observar que probablemente hubo alguna nota de fecha anterior, pues que figura una de la Contaduría fechada en 3 de Junio, comunicando á la Aduana la órden de embargo.

La interesada recibió tambien seiscientos pesos por una mensualidad.

Según la nota del Administrador de Aduana, la del Juez Civil por medio del oficio de la Contaduría fué recibida en 3 de Junio y la del Juez de Paz en 18 del mismo, de modo que la primera tiene prelación de fecha y debe llenarse con preferencia á la segunda, aún prescindiendo de los privilegios ó preferencias de las deudas respectivas sobre lo cual nada tiene que hacer el Gobierno.

Pero lo que debe tenerse presente es que no se puede embargar mas de una cuarta parte del sueldo según las disposiciones vigentes, tanto en las leyes nacionales como en las provinciales; y sin embargo se habia mandado dar cumplimiento á la requisición del Juez de Paz por una tercera parte, cuando este funcionario ni aun tiene facultad para digirse á las autoridades nacionales.

Debe, pues, ordenarse que el embargo se limite estrictamente á la cuarta parte del sueldo, que se entregará á Doña Vicenta Zeballos, si el Juez lo declarase así, para lo cual se le librará el correspondiente oficio.

Si la cuarta parte excediera de los seiscientos pesos de ese embargo podrá retenerse el excedente para responder al embargo pedido por el Juez de Paz, puesto que ya se le dió ejecución en parte.—Estudio, Noviembre 20 de 1875. —V. de la Plaza.

Luis A. Sauce,—solicita abono de pensión y transferencia de la que gozaba Doña Romana Espino, como viuda del Teniente Don Juan Heguerte, á favor de sus hijos menores.

Se reproduce sólo el dictámen del Procurador del Tesoro, sobre la solicitud aludida, por no encontrarse en el archivo el espediente de su referencia.

El dictámen dice así:

Señor Sub-Secretario:

Dos puntos comprende la solicitud del Sr. Sauce:

1° Pago de pensiones devengadas.

2° Transferencia de la pensión que gozaba Doña Romana Heguerte Espino, como viuda del Teniente Don Juan Heguerte, á favor de sus hijos menores.

Ninguna dificultad ofrecerían estas peticiones, si no mediase la circunstancia de que después de ocurrido el fallecimiento de la viuda en 16 de Setiembre de 1865, la madre de ésta y abuela de los menores Doña Catalina C. de Espino condujo á dichos menores á Montevideo, donde permanecen hasta ahora, habiendo aquella obtenido el cargo de tutora.

La Contaduría, fundándose en la disposición de la Ley de Pensiones, inc. 4°, art. 18, aconseja el rechazo del reclamo por pensiones atrasadas y aún el de la transferencia de la pensión á favor de los menores, mientras no estén domiciliados en la República; pero el Dr. Sauce contesta que aquellos no estan en el caso de la ley, por cuanto no cambiaron voluntariamente de domicilio sinó que fueron trasladados por el desamparo en que quedaron y han continuado después en el domicilio de su tutora.

Los hechos alegados por el Sr. Sauce merecen consideración, pero indudablemente la Señora Clarijo cometió un error no pidiendo la transferencia de la pensión y el competente permiso para trasladar á los menores fuera del país; y ese error ha llegado hasta el punto de haber ocurrido ante una autoridad incompetente solicitando el cargo de tutora, cuando es regla de derecho común, que el

Juez del domicilio en qne fallecieron los padres ó el último de ellos es el competente para conferir la tutela, y por consiguiente la mencionada Señora debió solicitar ante el Juez de esta Provincia el nombramlento que indebidamente ha obtenido en Montevideo.

Cierto es que los menores jurídicamente no tienen voluntad ni poder para constituir su domicilio ó alterarlo, pero en su defecto la tienen sus representantes legítimos ó legales; y la Señora Clarijo trasladándolos sin permiso, se ha constituido responsable por los perjuicios que con su proceder causase á sus nietos.

Así pues, en mi opinión, no puede hacerse lugar al pago de pensiones atrasadas que se reclama, mucho más cuando ni aùn está acordada la transferencia salvo el caso que por equidad y en consideración á las razones expuestas por el reclamante, se quisiera hacer una excepción.

En cuanto á la transferencia, tampoco puede acordarse, si la tutora no se domicilia en la República, ú obtiene permiso para residir fnera de ella, pero en uno ú otro caso ha de presentar discernimiento de la tutela expedido por un Juez Civil de esta Ciudad.—Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Guillermo Thompson,—pide se le reconozca como representante de la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino.

Con fecha 30 de Noviembre de 1875 se presentó al Ministerio del Interior el Señor Guillermo Thompson, pidiendo se le reconociera, en virtud del poder que acompañaba, como representante de la Compañía del Ferro Carril Central Argentino.

Pasada en vista al Procurador del Tesoro, éste se expidió como sigue.

SEÑOR MINISTRO:

No hay inconveniente en que se reconozca como representante de la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, al Señor Guillermo Thompson, en virtud del poder pre-

sentado, debiendo hacerse la correspondiente anotación en la Escribanía de Gobierno.

Deben reponerse los sellos.—Estudio, Diciembre 7 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolucion —

Ministerio del Interior.

Buenos Aires. Diciembre 13 de 1875.—Como dice el Procurador del Tesoro, hágase la anotación en la Escribanía de Gobierno prévia reposición de sellos.—S. DE IRIONDO.

Despues de llenado el requisito fijado ante el Escribano General de Gobierno, se dictó el siguiente decreto definitivo:

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1875.—Queda reconocido el Señor Guillermo Thompson representante de la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino en esta Ciudad.

Comuníquese y archívese, después de publicarse.—AVELLANEDA—SIMON DE IRIONDO.

Sara y Maclovia Petrovich,—transferencia de pensión.

En Noviembre de 1875, Doña Sara y Doña Maclovia Petrovich pidieron traspaso de la pensión que le fué acordada á su hermana Amalia en Agosto del 74, por haber fallecido ésta.

La Inspección dijo que por el artículo 28 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, debia accederse á lo solicitado.

Consultado el Procurador del Tesoro, dió su dictámen como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Si mal no recuerdo, en el espediente que se siguió sobre pensión figuraban las solicitantes conjuntamente con Da. Amalia y si no fueron mencionadas en el Decreto conce-

diendo la pensión, entiendo que fué porque estaban equivocados los nombres en las partidas de bautismo.

Ahora, con los informes producidos acreditan que son realmente hijas del oficial Don Demetrio Petrovich y lejítimas hermanas de Da. Amalia, hecho que está tambien comprobado por el reconocimiento de dicha Da. Amalia, desde que se presentaron las tres solicitando la pensión.

Mi opinión es, pues, que se las declare con derecho á la pensión acordada.—Estudio, Enero 28 de 1876. –V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1876.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á las recurrentes Sara y Maclovia Petrovich, la pensión del sueldo que disfrutaba su hermana Amalia y que le fué acordada por muerte de su padre el Teniente Petrovich.

Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—E. J. BALZA.

Aduana de Buenos Aires,—consulta sobre descuento de letras.

En Diciembre de 1875, se dirijió el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, al Ministerio de Hacienda, consultando si se debía consentir la práctica de descontar letras de comercio dadas en pago de derechos.

Solicitada la opinión del Procurador del Tesoro, expidióse como sigue

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco Nacional, éste tiene preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

Como se vé, solo hay un derecho de preferencia para el Banco, cuando se coloque en las mismas condiciones que los demás establecimientos bancarios.

Puede, pues, suceder que ó el Banco no descuente y entónces el Gobierno ocurrirá donde le convenga, ó que disponiéndose á hacerlo, fije un interés mas alto que los demás establecimientos, como precio del descuento y entonces tampoco habría lugar á preferencia.

Pero podría tambien suceder que fijase un interés mas bajo aún que el del Banso de la Provincia y entonces se tocaría un inconveniente gravoso para el Erario, si se adoptase definitivamente el sistema ó medida propuesta por el Administrador de la Aduana.

Sin embargo, dadas las condiciones de uno y otro establecimiento, me parece muy difícil que tal hipótesis pueda realizarse.

Así, pues, en mi opinión, podria adoptarse la medida propuesta, sin perjuicio de que según los casos y circunstancias, el Gobierno pueda variar la tasa de los descuentos en la Aduana.

En todo lo demás, estoy conforme con el informe del Contador de la Aduana.—Estudio, Enero 8 de 1876.—V. de la Plaza.

Nota.—La Resolución no vá incluida por no encontrarse en el archivo respectivo.

Cándido Villa,—por expropiación de reses.

En Diciembre de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra Don Joaquin Moreira por Don Cándido Villa, pidiendo el pago de las reses expropiadas por una división del Ejército Nacional de Entre-Rios, durante la rebelión de Lopez Jordan (1873).

Pasada esta reclamación á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, éste Funcionario espidió la siguiente vista:

Señor Sub-Secretario:

Aún cuando se admitiera la escusa alegada por las ra-

zones que se aducen, como entiendo ha sucedido en otros casos, el documento exhibido no justifica la reclamación por las reses que se dicen tomadas y consumidas por una división del Ejército de Entre-Rios, 1873; de modo que no puede tomarse en consideración y debe devolverse el espediente al interesado para los usos que le convengan.—Estudio, Enero 11 de 1876.—V. de la Plaza.

Se resolvió como lo indica el Procurador del Tesoro en su dictámen precedente.

Mariano Cabal,—pago sobre una deuda, con propiedades raíces

En Diciembre de 1875, Don Pedro Palacios, se presentó al Gobierno por Don Mariano Cabal, ofreciendo abonar la deuda que éste tenía con propiedades raíces.

Elevado el asunto en consulta al Procurador del Tesoro, éste dictaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

El representante de Don Mariano Cabal, ofrece pagar la deuda con propiedades que puede el Gobierno recibir por precios convencionales ó á justa tasación, por no serle posible conseguir el dinero necesario para hacer el pago.

Ignoro qué propiedades sean y si el Gobierno esté en situación de tomarlas, lo que solo podría hacer en muy buenas condiciones y mediando una conveniencia manifiesta, porque de otro modo no habria objeto y aún podria ser perjudicial para el Erario cargar con propiedades raíces, para hacerlas vender por su cuenta corriendo los riesgos de menor precio, etc; cuando éstos deben recaer sobre el deudor.

Sin embargo, pueden oirse las proposiciones que formule el deudor ó su representante, para lo cual puede fijársele un término perentorio de veinte ó treinta dias, suspendiendo entre tanto el curso de la ejecución y en la inteligen-

cia que las proposiciones han de hacerse de propiededes libres de todo gravámen detallando su estensión, estado, precio, etc; para en su mérito resolver lo que convenga.—Estudio, Enero 12 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Con lo espuesto por el interesado, volvió al Procurador del Tesoro quien se expidió nuevamente asi:

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA:

Nada puedo decir sobre la finca y terrenos propuestos en pago de la deuda, porque es únicamente V. E. quien puede saber y decidir si el Gobierno está en situación de recibir esas propiedades y darles algun destino.

Por lo demás, en mi dictámen de 12 de Enero manifesté la forma en que puede hacerse y aceptarse la transferencia.

V. E. decidirá, pues, si acepta ó no las propuestas y en caso negativo puede dar órdenes para que continúe la ejecucion.—Estudio, Agosto 10 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Nota.—La resolución correspondiente no se incluye por no existir en el Archivo.

Mateo Mendieta y Ca.,—por suministro de leña á fuerzas nacionales en 1874.

En Diciembre de 1875, se presentaron los Señores Mateo Mendieta y Ca., al Ministro de la Guerra. cobrando el suministro de leña á las fuerzas nacionalds á las órdenes del Coronel Lopez en Diciembre de 1874.

Informada la precedente solicitud por las Oficinas respectivas y por el Coronel Lopez, y resultando comprobado el suministro que se reclamaba, sin especificarse la calidad, peso, etc., de la leña, fué remitido el espediente á informe del Procurador del Tesoro.

Este dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Indudablemente la Contaduría no ha podido dejar de to-

mar en consideración el informe del Coronel Lopez, Jefe de las fuerzas que consumieron la leña que se cobra.

Los recibos presentados constituyen una prueba en favor de los Proveedores, puesto que fueron expedidos por oficiales autorizados para ello; pero la palabra del Jefe de la división espresando la clase y cantidad de leña entregada no puede ser desatendida por el Gobierno.

En tal caso, y como no sería posible obtener un completo conocimiento de la clase, peso, etc., de la leña, creo que, para obviar tramitaciones, podria tomarse un medio de avenimiento teniendo en consideración la cantidad que reclaman los proveedores y la que resulta de la liquidación de la Contaduría, fijando una cantidad equitativa por cada pago.

Si esta solución no fuese aceptada, sería necesario pedir nuevo informe al Coronel Lopez sobre los precios que puedan abonarse por la leña suministrada.—Estudio, Enero 15 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

No existiendo la resolución recaida en este asunto nos limitamos al precedente dictámen.

Trinidad Martinez,—pide pensión como hija del Cirujano D. Mariano Martinez.

En Diciembre de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Trinidad Martinez, reclamando pensión como hija del Cirujano Mayor del Ejército Dr. Mariano Martinez.

Con los trámites é informes del caso, se pasó el asunto al Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Puede darse vista á la solicitante, despues de lo cual me expediré.—Estudio, Enero 19 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Oida la solicitante, se devolvió el espediente al Procurador del Tesoro quien dijo:

Señor Sub-Secretario:

El informe de la Oficina del Crédito Público de la Provincia, constata que el causante Dr. Martinez, sirvió en la Campaña del Paraguay y en la Banda Oriental, encontrándose en la acción de las Piedras—1811—hallándose aún dice, en servicio activo en Diciembre de 1822, pero sin espresar donde hubiese prestado servicios en el tiempo intermedio—1811 á 1822.

Pero no solamente hay esa deficiencia, sinó una que es de la mayor importancia.—¿En qué carácter sirvió el Dr. Martinez durante ese tiempo?

Algunos de los informes anteriormente suministrados dicen que marchó al Paraguay en calidad de Sargento del Regimiento de Patricios.

Probablemente en ese mismo carácter de militar marcharía á la campaña Oriental; pero se ignora completamente si despues, en el año 22 por ejemplo, continuaba sus servicios como Militar ó como Cirujano, siendo mas verosímil lo último.

En cuanto á sus servicios posteriores del 40 al 51 está probado que fueron en calidad de Cirujano.

La importancia de esto está, en que, si los servicios despues del año 11 hubiesen sido en calidad de Cirujano, como es de suponerlo, y como fueron los últimos, entónces, no alcanzando el tiempo de servicios militares para conferir derecho á pension, el caso estaría rejido por la disposicion del art. 10 de Ley la de Pensiones, por lo que se refiere á los servicios en calidad de Cirujano; y en tal caso, por muy meritorios que fuesen los servicios del Dr. Martinez, no habria trasmitido derecho á pensión, desde que no está comprendido en la última parte de dicho artículo.

Por esta consideración y como los hechos no están debidamente esclarecidos, soy de opinion que no se haga lugar á la pensión solicitada, devolviéndose el espediente; sea para que se adelanten las comprobaciones necesarias, sea para que la interesada ocurra donde le convenga.—Estudio, Febrero 7 de 1876.—V. de la Plaza.

Con motivo del precedente dictámen, la solicitante presentóse nuevamente reclamando pensión por los servicios militares prestados por

el causante, segun lo constatan los diversos informes producidos con motivo de esta nueva reclamación.

Solicitada nuevamente la opinión del Procurador del Tesoro, éste funcionario dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA:

El nuevo informe de la Contaduría de la Oficina del Crédito Público de la Provincia constata que el Dr. Martinez prestó sus servicios en clase militar hasta el año 1824; de modo que á este respecto no queda duda y podia acordarse la pensión solicitada; pero quedan subsistentes las observaciones consignadas en el informe de la Contaduría.

La interesada ha tratado de desvirtuar esas observaciones manifestándo las causas porqué su padre no pudo volver al servicio despues del año 51, é invocando una disposición de las Ordenanzas, sostiene que no puede considerarse á su causante como separado del Ejército, ni por baja, ni por dimision de su empleo, puesto que ninguna de las dos cosas tuvo lugar, en cuyo caso debia considerársele como perteneciente al Ejército.

Efectivamente, no hay constancia alguna de baja ó dimisión, pero média el hecho de no haber pedido el Dr. Martinez su incorporación al Ejército, aunque fuese en el Cuerpos de Inválidos, ni el reconocimiento de su grado.

Ese silencio y omisión importaba una separación voluntaria y aún ouando el Gobierno en cualquier tiempo pudo haber llamado al Dr. Martinez al servicio, ese llamamiento no tuvo lugar y falleció en esa separación voluntaria.

Por estas consideraciones, opino que no debe hacerse lugar á la pensión solicitada, salvo el caso que por motivos de equidad V. E. creyere conveniente resolver en sentido contrario.—Estudio, Marzo 27 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

La Resolución recaida en la precedente reclamación no vá incluida por no existir en el archivo.

Cristóbal Baez,—incorporación al Cuerpo de Inválidos,

En Diciembre de 1875, se presentó al Ministerio de Guerra el Sargento Mayor Don Cristóbal Baez, solicitando ser incorporado al Cuerpo de Inválidos, con goce de sueldo íntegro, por encontrarse inutilizado á causa de heridas recidas en función de guerra.

Producidos los informes de práctica, se elevó el espediente en consulta al Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió en los términos siguietes:

Señor Sub-Secretario:

He hablado personalmente con el peticionante y he tenido ocasión de imponerme de su estado.

Considero completa su inutilización, puesto que carece de un brazo que le fué amputado y el otro ha quedado casi sin movimiento, á consecuencia de heridas que recibió en la guerra con fuerzas de Peñaloza.

Por estas razones y lo que resulta del informe de la Comisión Médica, opino de acuerdo con el informe de la Inspección General, que debe concederse el retiro à Inválidos con goce de sueldo íntegro, en virtud de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Pensiones.—Estudio, Enero 21 de 1876.—V. de la Plaza.

Despues de este dictámen se decretó en la forma general el retiro del Sargento Mayor Don Cristóbal Baez al Cuerpo de Inválidos, con el goce de sueldo íntegro.

Mackern Hnos,—piden exoneración de derechos para mapas ó cartas geográficas.

En Diciembre de 1875, se presentaron al Gobierno los Señores Mackern hnos, solicitando la exoneración de derechos para mapas ó cartas geográficas.

Con los informes del caso se elevó el asunto en consulta al Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Efectivamente, la Ley de Aduana no ha exceptuado los mapas ó cartas geográficas del pago de derechos aún cuando el espíritu de nuestra legislación ha sido y es de exonerar de aquel impuesto á los elementos y objetos destinados á la instrucción y enseñanza; pero la regla es que la Ley de Aduana debe interpretarse estrictamente y por lo tanto no habria lugar á la exoneración.

Sin embargo, como en los precedentes informes se dice que ya otra vez fué acordada, toca al Exmo. Gobierno resolver lo que estime conveniente.—Estudio, Enero 31 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

La Resolución de este asunto no vá incluida por no encontrarse en los archivos revisados el espediente que se formó.

La empresa del Vapor «Edward Everett»,—reclamo por daños y perjuicios.

En Diciembre de 1875, se presentó al Gobierno la Empresa del Vapor Americano «Edward Everett» reclamando daños y perjuicios ocasionados por la detención de dicho Vapor en 20 de Julio de 1873.

Nos limitamos solo á transcribir lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, por no habérsenos suministrado el respectivo espediente relativo.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Antes de ocuparme del fondo de esta reclamación, debo observar que los reclamantes carecen de personería, pues aún cuando se titulan dueños del Vapor «Edwar Everett», no han justificado con documento alguno su carácter y por otra parte, segun se vé á f. 18, el buque estaba arrendado á los Señores Abreu y Labastie, cuando ocurrió la detención, de modo que sería á estos y no á los titulados dueños á quienes correspondia iniciar la reclamación si se hubiesen considerado con derecho.

Por esta razón podría, pues, limitarme á opinar por el rechazo de la reclamación, puesto que los que la promueven no tienen derecho para ello, no obstante y por lo que pueda importar emitiré mi opinion al respecto.

El reclámo procede de lo siguiente:

En Julio de 1873 se anunció la salida para el dia 20 del vapor Americano «Ed. Everett» con destino á la Asunción del Paraguay, conduciendo carga y pasageros.

El dia antes de la partida, es decir el 19, se anunció por dos personas respetables al Capitan del Puerto, que ese vapor habia sido contratado por una fuerte cantidad para trasportar quinientos hombres de las inmediaciones de Humaytá, con los cuales se proyectaba un golpe contra el Gobierno del Paraguay.

Comunicada ese denuncia al Señor Presidente de la República, dió órden para que se detuviera la salida del buque y se tomasen las averiguaciones del caso.

El dia 21 del mismo mes, el Señor Presidente, que sin duda tomó los informes necesarios dió órden para que se levantase la detención y los interesados se comprometieron formalmente á no inmiscuirse en los asuntos políticos del Paraguay ó Entre-Rios.

Despues de esto, quedó el vapor en entera libertad, el mismo dia fué despachado y el 22 zarpó á su destino.

Bien pues, esa detención que solamente duró un dia, ha dado lugar á la reclamación por daños y perjuicios que se hacen subir á $ f. 17.300 en una cuenta y en otra á $ f. 13,600, mediando una diferencia de $ f. 3,700 entre una y otra.

La reclamación se funda en que el Gobierno sin antecedente ni justificativo alguno que estableciese formalmente la exactitud de la denuncia, ordenó la detención, originando con ella sérios perjuicios á los dueños del vapor, no solamente bajo el punto de vista pecunario, sinó aún por el descrédito que sobrevino á la empresa y al Vapor por creérsele complicado en cuestiones políticas.

Estima esos daños y perjuicios como sigue:

1ª cuenta

Gastos en dos dias de demora. . . . . . pf. 1600

Importe de pasages devueltos.	pf.	900
Id. de los que se supone se habrian expendido en los puertos de escala.		800
Gastos en gestiones con motivo del embargo. .		300
Por perjuicios causados en descrédito del vapor.		10000
	pf.	13600

2ª cuenta

Gastos de dos dias de demora.	pf.	500
Importe de pasages devueltos.		900
Id. de los que se supone se habrian expendido en puertos de escala		600
Gastos, gestiones, protesta, etc.		300
Perjuicio y descrédito del vapor		15000
	pf.	17300

No debiera preocuparme de la cuestión cifras; pero no puedo dejar de hacerlo aúnque sea incidentalmente, porque la desigualdad de las cuentas llama la atención.

Asi; la primera cuenta presenta de gastos pf. 800 diarios, miéntras que en la segunda solo se cargan pf. 250.

En la primera se cargan pf. 800 por pasages que se suponen se habrian expedido en los puntos de tránsito; y en la segunda solo se calculan pf. 600.

En la primera se estiman los perjuicios por descrédito etc., en pf. 10,000 y en la segunda se cargan pf. 15,000.

Estas diferencias que carecen de toda justificación, demuestran que además de no tener razón para el reclamo en la forma que se ha presentado, la cuenta no ha sido levantada sobre una base exacta y razonable, porque de otro modo no se esplicaría cómo los mismos gastos, los mismos pasages calculados y aún los mismos perjuicios de descrédito, etc., representan mas y menos en una y otra.

Tal vez quisiera esplicarse la diferencia con el supuesto arreglo que se dice tuvo lugar con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, pero ya está constatado que no ha habido tal arreglo, de modo que la mencionada diferencia es inesplicable.

Pero prescindiendo por ahora de este punto me ocuparé del fundamento de la reclamación.

Desde el momento que el Poder Ejecutivo tuvo conocimiento por la afirmación de dos personas respetables, que ese buque iba contratado para trasportar hombres ú otros elementos que se decian destinados á conspirar contra el gobierno de una nación amiga, estaba en su perfecto derecho, como lo está siempre en uso de sus facultades para detener la salida de ese ó cualquier otro buque, personas ó cosas que pudieran comprometer la neutralidad, buenas relaciones y tranquilidad del país.

Este es un derecho que deriva de la Soberanía de la Nación representada y ejercida por sus altos poderes, que está reconocido y proclamado en las naciones; y que el Sr. Ministro White consignó esplícitamente en su nota f. 25, fecha 31 de Octubre de 1873.

Cierto es que se alega no haber mediado motivos bastante sérios y caracterizados para adoptar una medida semejante; pero tal observación carece de fundamento razonable porque, reconocida en principio la facultad del gobierno para proceder á la detención, no es posible desconocer que ésta pueda tener un mero carácter de preventiva, como sucedió en este caso, hasta tanto se averiguasen y comprobasen los hechos denunciados; pero si no se aceptase esta conclusión, resultaría que aun en circunstancias apremiantes el Gobierno estaría inhibido de usar de esa facultad que garante el órden público, la neutralidad y paz de la Nación, mientras no se le presentasen pruebas irrefragables de los hechos; y con frecuencia sucederia que cuando estas fuesen aducidas ya no hubiera remedio ni medida que tomar.

Se considera que la aplicación de esa facultad refluiria en perjuicio de los derechos individuales, comprometiendo en ello á veces los intereses extranjeros (neutrales decia el Sr. White,) por que entónces el Gobierno podría adoptar esa medida aun por meras aprehensiones y quizá arbitrariamente, ocasionando así perjuicios inmotivados á personas que que no están obligadas á soportarlos.

Pero tal consideración es inadmisible, porque nada nos autoriza á creer que un Gobierno civilizado que funciona y procede en una órbita de leyes regulares y que obser-

va y respeta los principios del derecho internacional, se empeñase en perjudicar gratuitamente y sin fundada razón, ya fuese á los estraños ó á sus propios ciudadanos.

Por lo demás, es fuera de duda que los extranjeros residentes en un país, están sometidos al imperio de las leyes y de la soberanía de ese país; quedando á este respecto en igualdad de condición con los ciudadanos naturales.

Háse tambien alegado que el Señor Presidente no debió guiarse por la denuncia de esas personas, que solo fueron impulsadas por un ánimo de competencia hostil contra la empresa del «Everett;» pero dadas las circunstancias que entónces mediaban y cuando el Gobierno ignoraba, segun lo dice el mismo interesado, esa supuesta hostilidad y competencia, la prudencia le exigía proceder de la manera que lo hizo.

La situación de nuestras relaciones con el Paraguay, la rebelión en Entre-Rios en cuyos puertos podia tocar violando la clausura, la circunstancia que hacia sospechoso á ese buque, cuyos dueños no habian recabado siquiera la renovación de su patente de paquete ó anunciado que continuaban ó renunciaban seguir en tal condición—y á todo esto agregada la denuncia de dos personas respetables, eran y son motivos muy suficientes para justificar la detención, sin que por ella pueda hacerse cargo alguno al Gobierno y mucho ménos sostener que con ella hubo ultraje á la bandera que cubría el buque,

En cuanto á la cuenta, ya he observado las diferencias inesplicables de sus partidas.

Como se vé en ellas, se computan diversos perjuicios que pueden concretarse en la forma siguiente:

—Gastos ocasionados por la demora, protesta y gestiones para levantar la detención.

—Importe de los pasages devueltos.

—Id. de los que se suponen se habrian expedido en los puertos de escala, si el buque hubiese zarpado el dia señalado.

—Id. por descrédito del buque.

Segun he dicho, el Gobierno no puede tener interés en causar perjuicios gratuitos á los particulares, sean nacionales ó extranjeros.—Sus medidas implican el ejercicio de un derecho ó el cumplimiento de un deber; pero si en esto

se originan perjuicios evidentes é inevitables, es de equidad y justicia indemnizarlos.

Por esta consideración opino, que pueden indemnizarse las partidas relativas á gastos, la que se refiere á pasages devueltos, prévia conprobación en forma de unos y otros.

En cuanto á la que se refiere á pasages calculados, como ella se funda en una mera suposición que escapa á toda comprobación, me parece sería muy bien indemnizada con la tercera parte de la cantidad que ella presenta, debiendo para una y otra cosa tomar como base la segunda cuenta.

La última partida debe rechazarse, puesto que no hay razón alguna que la justifique. Los reclamantes aseveran, que á consecuencia de las alarmas que produjo en el público la detención del vapor tanto en este puerto como en el del Paraná, se vieron obligados á retirarlo de la carrera, pero esto no constituye un cargo que imponga responsabilidades al Gobierno, puesto que, segun queda demostrado, aquel hizo uso de una facultad ordenando la detención por motivos justificados; y por otra parte tampoco puede verosímilmente suponerse que esa medida, que solo imterrumpió por un dia la marcha del buque, pudiera causar el desprestigio que se asegura, mucho más si se tiene presente que con las averiguaciones tomadas y el levantamiento de la detención, la empresa quedó justificada, de los hechos que se le habian atribuido.

Es pues de creer que si la empresa suspendió los viajes del vapor retirándolo de la carrera, fué con motivo de la fuerte competencia que se le hacía, como los mismos reclamantes lo aseveran.—Estudio, Enero 31 de 1876.—V. de la Plaza.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre cobro de créditos contra el Gobierno, iniciado por los herederos de Don Mariano Fragueiro.

Señor Sub-Secretario:

Aún cuando las esplicaciones dadas por el Sr. Quintana

en su último escrito son muy verosímiles, sin embargo, no son suficientes para justificar cumplidamente su personería para cobrar y obtener el pago de los documentos presentados.

Ninguno de estos aparece con endoso à favor del Señor Fragueiro; y aún cuando estuviesen revestidos con esa formalidad, no sería tampoco suficiente para justificar la transferencia legal de dichos documentos, porque por su forma y naturaleza no eran ni son trasmisibles por vía de endoso, sinó por medio de escritura de cesión.

Pero de todos modos, en este espediente no hay otra referencia sobre el modo de adquisición de esos documentos, que la esplicación del Señor Quintana y esto por cierto no basta ni para justificar su personería, ni para comprobar la legitimidad del título de trasferencia, puesto que no se ha exhibido antecedente ni documento alguno que la constate.

Sin embargo, no encontrando, segun lo asegura el Sr. Quintana, documento ó antecedente alguno entre los papeles del Señor Fragueiro, que haga relación á este asunto, invoca la prescripción en favor de la testamentaría que representa fundándose en el artículo 10 y 69, Título de la prescripción de las cosas, etc.

Pero fácil es comprender que semejante prescripción no existe ni puede invocarse como título en el presente caso, porque si tal escepción existiese sería únicamente en favor del deudor contra el acreedor ó acreedores, para exonerarse de la obligación de pagar la deuda; pero jamás puede invocarse como un medio de adquirir deudas agenas, ó sea como un medio de sustituir al verdadero acreedor por el trascurso del tiempo, aún cuando se retengan los títulos ó documentos de la deuda.

Puede ser muy bien que el Sr. Fragueiro hubiese comprado ó adquirido por cualquier otro título esos documentos, pero tambien es muy posible que los haya conservado por encargo de sus dueños, ó que solo hubiese sido apoderado para gestionar su pago, ó con cualquier otro motivo; siendo estas últimas suposiciones talvez más probables que la primera, porque no es tan fácil creer que aquel Señor

comprase esos créditos sin exigir la constancia de la transferencia.

Por lo tanto, soy de opinión que si se toman en consideración esos documentos, se conserve su importe en depósito, hasta que el Señor Quintana justifique su personería para cobrarlos ó hasta que se presenten sus legítimos dueños. —Estudio, Diciembre 10 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Gobierno del Perú invita al Argentino á concurrir por medio de delegados al Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, destinado á concordar las legislaciones de los Estados Americanos.

En 11 de Diciembre de 1875, el Gobierno del Perú invitó al Argentino á concurrir por medio de delegados á un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, que se reuniría en Lima y se ocuparía de concordar las Legislaciones de los diversos Estados Americanos, tomando de cada una de ellas lo que encontrara de mas perfecto y poniéndose de acuerdo, especialmente en los puntos siguientes:

1 ° Como base general para todas las materias no determinadas especialmente, procurar la uniformidad de la legislación privada en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada país y fijar en lo respectivos Códigos, relativamente á los puntos en que esa uniformidad no sea posible, las disposicines conforme á las cuales deban resolverse los conflíctos que ocurran en la aplicación de las leyes.

2 ° Conceder en cada Estado á los miembros de los demás, los mismos derechos civiles que á los nacionales;

3 ° Uniformar en cuanto sea posible la legislación sobre matrimonios entre nacionales y entre extranjeros;

4 ° Establecer la misma uniformidad en cuanto á las formalidades externas de los actos y documentos que producen obligaciones;

6 ° Fijar reglas comunes para la ejecución de las sentencias en materia civil y para el cumplimiento de los exhortos;

6 ° Determinar en los respectivos Códigos los casos de estradición y el modo de realizarla;

7 ° Uniformar la legislación comercial, especialmente en materia de quiebra y concesión de privilegios;

8 ° Sujetar á reglas comunes la propiedad literaria;

9 ° Uniformar las leyes sobre pesas, medidas y sistema monetario;

10. Celebrar una convención postal entre los Estados Americanos;

Pasado este asunto en consulta al Sr. Procurador General de la Nación, se expidió de esta manera:

EXMO. SEÑOR:

V. E. es invitado á concurrir por medio de Delegados á un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, que podría ocupar de concordar las legislaciones de los diversos Estados Americanos.

En Europa, á principios de este siglo, los guerreros como Napoleon pensaron en la unidad de la legislación por la fuerza; y despues de él, muchos escritores han sostenido la conveniencia y posibilidad de este resultado por la negociación.

El pensamiento concebido en Lima, me parece de una ejecución más fácil, si ha de limitarse, como se espresa, á obtener la uniformidad en la América Española.

Las leyes procedentes de Madrid nos gobernaron á todos durante el coloniaje, legando rastros en los Códigos que posteriormente se han dado muchas de las Repúblicas.

Nuestros intereses son tambien comunes en materias civiles, comerciales y aún penales.

Tenemos las mismas aspiraciones y sostenemos los mismos principios, no siempre respetados por las naciones europeas.

Con un poco de buena voluntad, pues, el *desideratum* del Gobierno del Perú podria ser una realidad en bien y honor de estos pueblos nuevos.

Juzgo que V. E. no puede rehusar la invitación.— Buenos Aires, Marzo 3 de 1876.—C. TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 28 de 1876.—Contéstese lo acordado, remítase cópia de la respuesta á la Legación del Perú y nómbrese al Sr Uriburu para representar al Gobierno Argentino en el Congreso proyectado, haciéndosele la comunicación correspondiente.—IRIGOYEN.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 28 de 1876.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de acusar recibo de la importante nota fecha 11 de Diciembre de 1876, en que V. E. expone los motivos que han sugerido al Gobierno Peruano la idea de convocar un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos para ocuparse de concordar las legislaciones de los diversos Estados Americanos, tomando de cada una de ellas lo que se encuentre de más perfecto y poniéndose de acuerdo especialmente en los puntos de mayor trascendencia que se indican en la nota que contesto, para arribar así á establecer una base sólida en que pueda apoyarse la union Americana.

En respuesta me es grato participar á V. E. que el Gobierno Argentino no puede ménos que acojer con decidido interés un pensamiento que realizado, daría por resultado la uniformidad de la América Española, cuyos intereses en materias civiles, comerciales y aún penales, son comunes.

Tenemos las mismas aspiraciones y sostemos los mismos principios.

Mi Gobierno acepta, por lo tanto, la invitación de V. E. y ha nombrade al Exmo. Sr. Dr. D. José E. Uriburu, actual Plenipotenciario en Bolivia, para que represente igualmente á la República en el Congreso que este Gobierno vería con placer que se reuniese en Lima.

Al felicitar al Gobierno del Perú por la digna iniciativa tomada en este negocio, me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi mas alta consideración.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, (Lima).

Josefa y Juana Antonia Peralta,—piden pensión como hijas del Teniente Coronel Don José Gregorio Peralta.

En 29 de Diciembre de 1875 se presentó al P. E. Don Abraham Garzoli por Doña Josefa y Doña Juana Antonia Peralta, pidiendo pensión de sueldo íntegro para sus representadas, como hijas legítimas y solteras del Teniente Coronel de la Independencia Don José Gregorio Peralta.

Despues de corridos varios informes sobre los servicios del causante y personería legal de las recurrentes, la Contaduría General informó—considerándolas con derecho á la pensión de sueldo integro de Teniente 1º, que era el empleo, justificado, que tenia el Sr. Peralta en la guerra de la Independencia.

El Auditor, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

La simple declaratoria del Sr. Provisor, muy respetable, no constituye título bastante para suplir todas las partidas que se requieren á demostrar la filiación legítima.

En cuanto á los servicios, los testigos están contradichos, por los documentos.

Segun éstos, solo ascendió á Teniente 1º en 1824. Segun aquellos, era Teniente Coronel.

Es necesario, por todo ello, se acredite la filiación legítima ante Juez competente, con intervención fiscal, y que presente declaratoria en forma.

Los servicios deben comprobarse de una manera mas clara, esplicativa y fehaciente.—Buenos Aires, Enero 23 de 1878.—BECCAR.

El apoderado acompañó una información producida ante Juez competente por la que se justificaba la filiación legítima de sus representadas.

La Contaduría General consideró debidamente comprabada la filiación legítima de Doña Josefa y de Doña Juana Antonia Peralta, por la declaratoria acompañada por el apoderado de dichas señoras.

El Procurador del Tesoro, á quien se remitió el espediente, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Puede V. E. acordar la pensión solicitada en el grado

de Teniente 1º.—Estudio, Noviembre 14 de 1881.—SANTIAGO M BENGOLEA.

El Auditor á quien se pasó nuevamente en vista el asunto, expuso lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo justificado las Señoras recurrentes, Josefa y Antonia Peralta, su calidad de hijas legítimas, solteras, de Don José Gregorio Peralta y Doña Petrona Córdoba, finados, autos f. 37; que aquel sirvió en los Ejércitos de la Independencia, certificado á f. 36, encontrándose en las Batallas de Tucuman y Salta, declaraciones de f. 9 á 19,—creo debe acordarse á dichas, sus Señoras hijas, la pensión de sueldo íntegro que solicitan, no de Teniente Coronel, sinó de Teniente 1º, á que ascendió su padre en 1824, certificado citado —y como lo indican la Comandancia General y Contaduría.—Buenos Aires, Noviembre de 1881, —BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1881.—De conformidad con los informes y dictámenes precedentes, se acuerda á las hijas solteras del Teniente 1º de los Ejércitos de la Independencia Don José Gregorio Peralta, Josefa y Juana Peralta, la pensión del sueldo íntegro de Teniente, con arreglo á la ley de la materia.

Comuníquese á la Conmandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—ROCA.—BENJAMIN VICTORICA.

La Aduana de Buenos Aires,—sobre descuento de letras con motivo de la solicitud de los Sres. Wedekind Fehr y Cia.

En 30 de Diciembre de 1875. la Administración de Rentas de Buenos Aires, elevó al Gobierno una solicitud presentada por los Sres. Wedekind Fehr, y Cia. en la que pedian que los derechos de introducción que adeudaban al Fisco, fuesen descontados en la Aduana con el interés que cobra el Banco de la Provincia en esa clase de operaciones y opinaba en sentido favorable aconsejando se adoptára como medida general, por cuanto esto traería un gran beneficio al comercio introductor como al mismo Fisco.

Esplicó cómo se hacían los descuentos de los derechos adeudados y opinó que debía hacerse lugar á esta solicitud, por los fundamentos aducidos.

La Contaduría informó que la medida propuesta estaba de perfecto acuerdo con las instrucciones dadas al Administrador de Rentas del Rosario, para el descuento de letras.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Señor Sub Secretario:

Por el art. 22 de la Ley Orgánica del Banco Nacional, éste tiene preferencia en el descuento de letras dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

Como se vé, solo hay un derecho de preferencia para el Banco, cuando se coloque en las mismas condiciones que los demás establecimientos bancarios.

Puede pues suceder que, ó el Banco no descuente y entónces el Gobierno ocurrirá donde le convenga, ó que disponiéndose á hacerlo, fije un interés más alto que los demás establecimientos como precio del descuento y entónces tampoco habría lugar á preferencia.

Pero podría tambien suceder que fijase tambien un interés más bajo que el del Banco de la Provincia y entónces se tocaría un inconveniente gravoso para el Erario si se adoptase definitivamente el sistema ó medida propuesta por el Administrador de la Aduana.

Sin embargo, dadas las condiciones de uno y otro establecimiento, me parece muy dificil que tal hipótesis pueda realizarse.

Así pues, en mi opinión, podría adoptarse esta medida propuesta, sin perjuicio de que segun los casos y circunstancias, el Gobierno pueda variar la tasa de descuentos en la Aduana.

En todo lo demás estoy conforme con el informe del Contador de la Aduana.—Estudio, Enero 8 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1876.—Vista la solicitud presentada por los Sres. Wedekind Fehr y Cia. en la cual piden se fije el interés que cobra el Banco de la Provincia como tasa de descuento para las letras de Aduana, que los introductores deseen abonar al contado; atentas las informaciones favorables producidas al respecto por la Contaduría General y Administración de Rentas Nacionales y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, opinando tambien que puede por ahora adoptarse la medida propuesta, sin perjuicio de que el Gobierno, segun convenga al Erario, dicte en adelante otras disposiciones,

El Presidente de la República —

RESUELVE:

La Administración de Rentas Nacionales de Buenos Aires abonará en el descuento de las letras de Aduana que se soliciten pagar al contado, el mismo interés que cobre el Banco de la Provincia en iguales operaciones.

Pase al Administrador de Rentas á sus efectos, comuníquese á la Contaduría General y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA.—L. GONZALEZ.

La «Sociedad de Prácticos Lemanes» presenta al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento de prácticos y disposiciones que deben observarse en el Puerto de Buenos Aires y navegación del Rio de la Plata.

Á fin del mes de Diciembre de 1875 la citada Sociedad se presentó con una larga exposición de fundamentos al Ministerio de Guerra y Marina solicitando que los trabajos de reglamentación que elevaba á la consideración del Gobierno fueran traducidos á decretos, á fin de salir del estado anómalo en que se hallaba el país en materia de tanta importancia.

El Procurador del Tesoro dió el siguiente dictámen, á proposito de este asunto:

Señor Ministro:

Tan solamente encuentro las observaciones siguientes en el Reglamento presentado:

En el art. 3° se fija el número de 20 personas para formar una Compañia de prácticos lemanes ó de puerto y ese número debe reducirse á doce, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento vigente.

En los artículos *nueve y diez y nueve* debe agregarse:—«Mientras no justifique tener aptitudes suficientes para ello y haber satisfecho las condenaciones en que hubiese incurrido.»

Art. 44.—No me parece conveniente autorizar el uso de uniforme militar de la Nación, cuando los prácticos no son militares. Pueden, pues, llevar un vestuario especial, si así les conviene.

Estoy conforme en todo lo demás.—Estudio, Enero 13 de 1876.—V. de la Plaza.

Atendiendo los fundamentos de la petición de la «Sociedad de Prácticos» y las observaciones que contiene el informe anterior del Sr. Procurador del Tesoro, se espidió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1876.—Con las modifica-

ciones indicadas por el Procurador del Tesoro, apruébase el Reglamento y Tarifa presentada para la organización de la Sociedad de Prácticos Lemanes.

Pase al Capitan del Puerto Central, para que en esa forma se proceda á constituir la Sociedad, prévia publicación que se hará por cuenta del interesado, en forma manunal, del Reglamento y dictámen del Procurador del Tesoro, con la presente Resolución que autoriza su ejecución.

Avísese á la Comandancia General de Marina y Contaría General y publíquese.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Dolores Yañez,—solicita pensión como viuda del Teniente Coronel Don Andrés Corcino Riveros.

En Diciembre de 1875, se presentó al P. E. Doña Dolores Yañez de Riveros pidiendo pensión como viuda del Teniente Coronel Don Andrés Corcino Riveros, muerto en función de guerra.

La Comandancia General de Armas informó diciendo que efectivamente el Teniente Coronel de la extinguida Confederación Dón Andrés Corcino Riveros, habia muerto en función de guerra combatiendo contra el caudillo Felipe Varela, pero no constaba su reincorporación al Ejército.

La Contaduria General dijo:—que el causante no se habia acogido al llamado del Gobierno despues de Pavon, pero no creia que la falta de revistar quedaba compensada con el hecho de su muerte combatiendo contra Varela por la autoridades legales, sin embargo que en la declaración prestada por Don Juan de Dios Balmaceda, se dice que movilizó fuerzas sin autorización del Gobierno.

El Auditor, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Resultando que el ex-Teniente Coronel Riveros era delegado del Gobierno cuando la rebelión, tenia carácter oficial para movilizar la Guardia Nacional que movilizó

y murió á su frente, en función de guerra contra los rebeldes; considero justo, entónces, se acuerde á su viuda la pensión de la mitad del sueldo de Teniente Coronel, que inter fué su esposo.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1876 —BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1877.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á Doña Dolores Yañez, viuda del Teniente Coronel Don Andres Corcino Riveros, la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

J. C. S. Rogers y la Comisión Inventariadora del Ferro-Carril Andino sobre negativa del primero á recibirse de la línea.

En Enero de 1876 se dirigió al Ministerio del Interior, la Comisión Inventariadora del Ferro-Carril Andino, exponiendo que el Sr. Rogers se negaba á recibirse de la expresada línea, por encontrarse ocupado el Restaurant de la Estación de Rio IV.

La Comisión sostenía que el Sr. Rogers, debia recibirse de la línea tal cual se encontraba y con los compromisos que la afectaban, siendo uno de ellos un contrato por el cual el Administrador concedió la explotación de las cantinas á los Señores Mendiente y Aztiria—El Sr. Rogers, por su parte, alegaba que siendo las Estaciones inherentes á la línea debieran entregársele libres de todo gravámen, pues la Ley respectiva no hacía salvedad alguna, ni era razonable entenderlo de otro modo.

Despues de repetidas insistencias por parte de la Comisión y otras tantas negativas del Sr. Rogers, el Ministerio pasó en vista el espediente formado, al Procurador del Tesoro, el cual dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

Segun resulta de los antecedentes adjuntos, el ex-Administrador del Ferro-Carril Andino, fué autorizado por V. E. para poner en licitación el servicio ó establecimiento de Cantinas, en esa línea, en las Estaciones de Rio IV y Villa Mercedes, bajo las cláusulas y condiciones indicadas en el informe de dicho Administrador. Tal es el sentido del Decreto de fecha 4 de Setiembre del año ppdo.

Ignoro si esa licitación tuvo ó no lugar, y en qué forma que se hizo, porque no hay antecedente ni constancia alguna á ese respecto, pues, aún cuando en la propuesta de los Sres. Mendiente y Aztiria se hace referencia á una licitación que debia realizarse el 14 de Setiembre, no consta, como he dicho, que se hubiese llevado á efecto, ni las propuestas que se hubieran presentado á mas de la mencionada.

Sin embargo, aparece un contrato celebrado por Mendiente y Aztiria con el ex-Administrador, fechado en Rio IV á 2 de Octubre del año ppdo., y ese contrato es el que origina las dificultades que se tocan para entregar al Sr. Rogers esas Estaciones.

Pero ese contrato carece de todo valor, ya por que el Administrador Gonzalez no estaba autorizado para otorgarlo, sinó simplemente para proponer la licitación en el modo y forma en que debia hacerse, según él mismo lo habia aconsejado, ya porque tampoco fué sometido, ni ha obtenido la aprobación del Gobierno.

En este como en todos los casos análogos, el procedimiento á seguirse era remitir á V. E. las propuestas que se hubiesen presentado, informando sobre la que ofreciese mayores ventajas, para que V. E. la aceptase, si la encontraba conveniente, y ordenara la celebración del contrato; pero ni Gonzalez pudo tomarse facultades que no tenia, ni le habian sido conferidas, ni los Sres. Mendiente y Cia. han podido ni pueden considerarse con derechos adquiridos en virtud de un contrato ineficaz por su invalidéz.

Por otra parte, tampoco puede V. E. aprobar tal contrato, suponiendo que los contratantes lo solicitasen, despues de la Ley de 4 de Octubre último, por la cual se man-

dan entregar todas las existencias de la linea al Sr. Rogers.

Por todo esto opino, pues, que el titulado contrato es sin valor alguno y que V. E. debe ordenar el inmediato desalojo de los locales que ocupen los mencionados Mendiente y Aztiita, poniéndolo á disposición del contratista Rogers.— Estudio, Febrero 5 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1876.—Acéptase como resolución el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro. Diríjase en consecuencia la nota respectiva al Inspector nombrado por el Gobierno Don Juan Dam, para que requiriendo en caso necesario el auxilio de las autoridades militares de la Nación, haga desalojar la Estación de Rio IV en un término prudencial, para ser entregada, segun contrato, al arrendatario del Ferro-Carril Andino.

Comuníquese y publíquese con el dictámen del Procurador del Tesoro.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Th. Bracht y Cia.,—piden exoneración de derechos para papel de diario

En Enero de 1876 se presentaron al Ministerio de Hacienda, los señores Th. Bracht y Cia. solicitando la exoneración de derechos para una partida de papel para diario.

Con los informes de práctica, la solicitud se pasó á dictámen del Procurador del Tesoro, quien se expidió como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los interesados manifiestan que el papel de que se trata es *para diario*, sin hacer otra clasificación.

El artículo 2º inciso 12 de la Ley de Aduana vigente,

exonera de derechos de importación, al *papel blanco sin cola ó goma especial para imprimir*».

Si el de que se trata en este asunto, se encuentra en esa condición, es indudable que está exceptuado del pago de derechos, pero sinó es así, no hay razon alguna que autorice la exoneración ni aún por la ley del año anterior, que disponia al respecto lo mismo que la del presente.—Estudio, Febrero 14 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Rocha Hermanos y Cia,—solicitan se dé como entrada al Puerto, la barca «Samboya» el 31 de Diciembre de 1875 y no el 1° de Enero de 1876.

En Enero de 1876 se presentaron al Ministerio de Hacienda, los Sres. Rocha Hermanos y Cia. solicitando que la barca «Samboya» fuera declarada entrada al Puerto de Buenos Aires, el 31 de Diciembre de 1875 y no el 1° de Enero de 1876.

La solicitud fué remitida á la Administración de la Aduana de Buenos Aires, la cual devolvióla con los informes respectivos, de los que resultaba que los documentos de despacho fueron presentados el 31 de Diciembre de 1875, pero que la barca entró recien al Puerto el 1° de Enero de 1876.

Consultado el Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun resulta de los informes precedentes, los documentos de despacho fueron presentados el dia 31 de Diciembre del año ppdo., pero el buque entró recien el 1° de Enero, segun lo aseguran los empleados respectivos.

La simple y anticipada presentación de los documentos de despacho, no es bastante para que se considere como entrado un buque al Puerto cuando el hecho no ha sucedido en realidad.

Mi dictámen es pues, que no debe hacerse lugar á lo solicitado—Estudio, Febrero 16 1876—V. DE LA PLAZA.

Feliciana Fontana de Fourmantin,—pide aumento de pensión.

En 21 de Enero de 1876, se presentó al Poder Ejecutivo Doña Feliciana Fontana de Fourmantin, pidiendo aumento de pensión como viuda del Coronel de Marina Don Francisco Fourmantin.

La Comandancia General de Armas dijo—que la Contaduría General podria informar en este asunto, por cuanto en dicha Oficina existia el espediente en que se le acordó la pensión que disfruta.

La Contaduría General informó—que para expedirse como correspondia, necesitaba tener á la vista el espediente de pensión iniciado por la recurrente en 1862, existente en la Contaduria de la Provincia de Buenos Aires.

Agregado el espediente pedido por la Contaduría, esta Oficina se expidió nuevamente, diciendo—que segun las constancias del espediente agregado, la pensión que gozaba la recurrente era la que le correspondia segun la Ley, y por consiguiente no tenia derecho al aumento que solicitaba.

El Auditor dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Creo como el entónces Asesor señor Doctor Don Valentin Alsina, foja 31, que á los efectos de pensión deben contarse los años de servicio en el Estado Oriental.

El Coronel Fourmantin debió ser tenido por ciudadano Argentino desde 1826, atento el cargo en que estuvo y notorios servicios en la guerra del Brasil.

Dado ese carácter está perfectamente con la disposición de la Ley de 1858; contados entónces sus servicios desde 1838, incluso el tiempo doble, frontera en Patagones, creo pasan de 30 años, y tiene su viuda derecho á pensión de la mitad del sueldo.—Buenos Aires, Febrero 9 de 1877.—BECCAR.

El Ministerio decretó que la Comandancia General de Armas hiciera el cómputo de los años de servicio prestados por el causante.

La Comandancia computó los servicios del Coronel Fourmantin en treinta y dos años opinando en consecuencia, que la recurrente tenia derecho á que se le aumentara la pensión que gozaba á la mitad del sueldo de Coronel, de conformidad con el inciso 3º del artículo 21 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares de 9 de Octubre de 1865.

La Contaduría General estuvo de acuerdo con el informe de la Comandancia General de Armas.

El Audítor dijo:

Exmo. Señor:

De conformidad con lo resuelto por la Superioridad, atento el cómputo formado por la Comandancia General, creo debe acordarse la pensión de medio sueldo, como se indica por la Contaduria. Buenos Aires, Agosto 4 de 1877.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1877.—De conformidad con lo informado por la Contaduria, y dictaminado por el Auditor, se acuerda á Doña Feliciana Fontana, viuda del Coronel Don Francisco Fourmantin, la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de 9 de Octubre de 1865.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

Antonio Santa Maria,—pide permiso para establecer una línea telegráfica entre Villa de Colón y Paisandú

Se reproduce solamente lo informado por el Sr. Procurador del Tesoro en la solicitud del Señor Antonio Santa Maria, pidiendo permiso para establecer una línea telegráfica entre Villa Colon y Paisandú, por no hallarse el espediente respectivo en los archivos revisados.

El dictámen dice asi:

Señor Ministro:

Las proposiciones que contiene esta solicitud son:

1ª Que se conceda la introducción libre de derechos de los materiales destinados al telégrafo.

2ª Los despachos ordinarios pagarán cuatro centésimos fuertes.

3ª Los despachos oficiales gratis.

4ª Que se permita ligar esta línea con la de la Nación, recibiendo 10 o/o de los despachos que trasmita.

Sobre lo primero, solo puede exonerarse el alambre, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º, inciso 5º de la Ley de Aduana, pues aún cuando por el artículo 14 de la Ley de Telégrafos, se declara libre de derechos la introducción de los materiales necesarios para la construcción y servicio de los telégrafos de la República, durante diez años, el articulo 3o de la Ley de Aduana ha derogado esa disposición, no exceptuando sinó el alambre segun se ha dicho.

En cuanto á la segunda, me parece elevado el precio; tratándose de una línea tan corta; sin embargo, la Dirección de Telégrafos no ha hecho objeción al respecto.

La tercera debe sujetarse à las disposiciones referentes de la Ley de Telégrafos, en cuanto al carácter y prioridad.

La cuarta no debe admitirse, porque la Nación se perjudicará—Estudio, Febrero 7 de 1876—V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—en la solicitud de pensión que réclama la madre del Teniente 1º Don Adolfo Nuñez.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Es verdaderamente estraño que la solicitante haya empleado cerca de ocho años, en tramitaciones innecesaras, cuando tan fácil y tan corto le era el camino legal.

Su matrimonio fué en Córdoba, y alli se encuentran tambien las partidas de filiación de sus hijos, entre los cuales se contaba al Ayudante D. Adolfo.

Lo natural era entónces que la solicitante hubiese ocu

rrido á las autoridades de aquella Provincia, solicitando esas partidas, y que con la constancia de no encontrarse, hubiese adoptado el medio supletorio de las informaciones, pues allí es donde tuvieron lugar los hechos, y donde podian precisarse las fechas y demás circunstancias relativas

Pero lejos de eso, ha insistido con una perseverancia inesplicable, en producir comprobaciones aquí, ocasionándose gastos y demoras innecesarias, exigiendo al Gobierno lo que no podia concederle, puesto que ella no presentaba las pruebas necesarias, para demostrar su derecho á la pensión que pretende.

Aún ahora, la información últimamente producida no ha dado un resultado satisfactorio, pues aún cuando los declarantes son personas de reconocida honorabilidad, no han manifestado la razón de sus dichos, y esa omisión invalida el mérito de dicha información.

Tampoco ha sido circunstanciadamente esplicada la diferencia de apellido, entre el que lleva hoy la solicitante y el que figura en la partida de f. 11.

De modo pues, que procediendo con sujeción á las disposiciones vigentes, no debe hacerse lugar á la solicitud, mientras no se presenten comprobaciones en forma; salvo el caso que en atención á las consideraciones expuestas por la peticionante, y á la respetabilidad de las personas que han declarado, el Exmo. Gobierno decidiese acordar la pensión en cuyo caso será con arreglo al informe de la Contaduría.—Estudio, Febrero 8 de 1876.—V. de la Plaza.

La Legación de S. M. Británica,—pide que se confirme la cesión hecha por el Gobierno en 1830, de un terreno para edificar una Iglesia Protestante

En 14 de Febrero de 1876, se presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica L. S. Sackville West, gestionando por encargo de la Comisión de la Iglesia Protestante, la confirmación de la donación de un terreno, hecha en favor de los residentes británicos, en la Ciu-

dad de Buenos Aires y la rectificacion de los títulos de propiedad otorgados, que se consideraban deficientes y que los remitía al Ministerio.

Pasado el asunto en consulta al Sr. Procurador General de la Nación, éste Funcionario se expidió en el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Por los papeles que se me han remitido, me es imposible comprender la forma y el fondo de esta gestión.

Cuando el Gobierno el año 30 donó, al Encargado de Negocios Británico, el uso de un terreno para edificar el Templo Protestante, debió ser como representante de la comunidad inglesa.

Ni el Encargado de Negocios, como tal, ni el Gobierno Inglés, podian adquirir así el dominio de un pedazo del territorio Argentino, para ejercer ó conservar jurisdicción sobre él.

¿Qué significa entónces «la guarda ó tenencia de la Legación» que se invoca, y la disposición en que se halla el Gobierno de S. M. de «abandonar todo derecho al territorio que hasta ahora haya tenido» ?

Si hubiera otro dueño que el Estado, serían los «Residentes ingleses» y serían ellos y no el Sr. Ministro, quienes debian gestionar ante V. E. cualquier rectificación del título.

Pero en el fondo mismo no comprendo el reclamo.

Con el nombre de deficiencia del título se pretende propiamente que el Gobierno actual dé más que el del año 30, el dominio pleno del terreno, cuando éste solo otorgó el uso gratuito «para el solo y único objeto de la construcción del templo»; lo que en derecho quiere decir que retrovertía á su primitivo dueño, sinó se empleaba ó seguia empleándose en el mismo objeto.

¿Cuáles son, pues, las deficiencias que han aconsejado la intervención diplomática y la solicitud de una *confirmación* de la cesión del terreno? Como cesión del uso, el título es suficiente, como cesión del dominio pleno, no sería rectificación sinó nuevo título lo que habría que pedir.

V. E. sin embargo, resolverá lo que juzgue mas arreglado.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1876.—C. TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1876.—Diríjase la nota acordada al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—IRIGOYEN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1876.

Señor Gobernador:

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, se ha dirigido á este Gobierno solicitando, se permita enagenar el terreno cuyo uso concedió el Gobierno de Buenos Aires en 1830, para construir un templo destinado á la comunidad Inglesa.

Acompaño á V. E. cópia de la nota de la Legación de S. M. Británica y de la escritura que en cópia ha remitido.

La razón de esta solicitud, es la necesidad de dar mayores dimensiones al templo de la espresada comunidad. que hoy es mucho mas numerosa de lo que era en la êpoca de la concesión.

Se propone la comunidad, enagenar el terreno en que se halla edificada la Iglesia y destinar su producto, á la adquisición de otro, que permita dar al templo la extensión necesaria.

El Sr. Presidente piensa, que esto es perfectamente conforme con el espíritu de la concesión, que hizo la Provincia en 1830 y me encarga recomiende á la ilustración de V. E. este asunto, pidiéndole se sirva hacer la declaratoria necesaria, para que pueda enagenarse el terreno de la Calle 25 de Mayo al objeto antes espresado.—Dios guarde á V. E.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

A. S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Don Cárlos Casares.

Agustina Molina,—solicita pensión, como viuda del Comandante de Milicias Don José Maria Alvarez.

Con fecha 15 de Febrero de 1875, el Sr. Don José Maria P. Mendez se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, en representación de la Sra. Agustina Molina, pidiendo pensión, como viuda del Comandante de Milicias de Tucuman Don José Maria Alvarez.

Prévio informe de la Inspección General de Armas, que aconsejaba no se hiciera lugar á lo solitado, por no haber pertenecido al Ejército Nacional el causante, pasó al despacho del Sr. Procurador del Tesoro, quién dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Estoy de acuerdo con el informe de la Inspección General.—Estudio, Junio 26 de 1876.—V. DE LA LAZA.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 12 de 1876.—Habiendo resuelto el Gobierno con fecha 17 del pasado que, de acuerdo con los términos del art. 3 de la Ley de 2 de Octubre de 1873 la comprobación de servicios en los Fjércitos de la Independencia, para optar á los beneficios de esa Ley, debe hacerse segun allí establece, con esclusión de la prueba testimonial; y siendo ésta la que se deduce en el caso presente, no ha lugar á la pensión de sueldo íntegro solicitada. Hágase saber por Secretaria, comuníquese á la Comandancia General de Armas y Contaduria General y archívese.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Ana Baston,—reclama sueldos devengados por el soldado enganchado Augusto Baston.

En Febrero de 1876, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, Doña Ana Baston, reclamando los haberes devengados, por el soldado enganchado Don Augusto Baston.

El asunto despues de informado por la Comandancia é Inspección General de Armas y por la Contaduria General, se pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien lo hizo en la siguiente forma.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La solicitante Doña Ana Baston tan solo presenta, como justificativo de su matrimonio con Augusto Baston, el acta de matrimonio Civil celebrado en Bruxelles, sin legalización alguna, y sin que conste que ese matrimonio, hubiese sido tambien celebrado ante la autoridad religiosa correspondiente.

Por nuestras leyes, ese matrimonio no produce efectos civiles, porque aún cuando en general el matrimonio es regido por las leyes del país donde se celebra, art. 1° tit. del matrimonio, Código Civil, es á condición que su forma no sea contraria á nuestras leyes.

El art. 6° tit. citado dice:—*Es válido en la República y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en país extranjero que no produzca allí efectos civiles, si se ha hecho segun las leyes de la Iglesia Católica.*»

Pero no se encuentra una disposición análoga, que dé validéz al solo acto de matrimonio civil; y léjos de eso, la nota de dicho artículo pone de manifiesto, que la mente del legislador no atribuye validéz legal al matrimonio puramente civil; aún cuando no es exacto que en Francia el solo matrimonio civil no produzca efectos civiles.

Por esta razón, opino que no debe hacerse lugar al pago solicitado, sin perjuicio de que se liquiden los haberes adeudados al soldado Baston y se conserven á disposición de sus legítimos herederos.—Estudio, Marzo 6 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió este asunto en todo de conformidad con el anterior dictámen.

Juan Smith y Santos Unzué,—por perjuicios sufridos en su establecimiento «La Verde.»

En Febrero de 1876, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina, los Señores Juan Smith y Santos Unzué, pidiendo el abono de los perjuicios sufridos con motivo de la ocupación de su establecimiento «La Verde», por fuerzas nacionales derante la rebelión de 1874.

Con los antecedentes é informes producidos se elevó el espediente al Sr. Procurador del Tesoro á fin de que dictaminase, el cual se expidió así:

Señor Ministro de la Guerra:

El informe del Coronel Arias, demuestra el órden con que procedieron las fuerzas de su mando. durante su permanencia en el establecimiento «La Verde», y el modo regular empleado al tomar las haciendas necesarias para su consumo.

Según ese informe, solo se tomaron ciento sesenta animales lanares y cuarenta y siete vacunos, consumidos en los cuatro dias que allí estuvieron, la madera de dos corrales de ovejas en muy mal estado, para leña, y algunos árboles empleados en ramadas para dar sombra á los heridos.

Esto es lo único que puede pagar el Gobierno; pero para eso es necesario determinar préviamente, el valor de los corrales, y el número y precio de los árboles.

Los Sres. Smith y Unzué aseguran que tenian 5.000 ovejas, 500 vacas y 30 caballos, de todo lo cual solo quedaron como 2,000 ovejas; que han sido destruidas tambien de ocho á diez mil plantas, los dos corrales, desapareciendo además todos los útiles de la casa.

Pero los reclamantes no afirman, ni podrian hacerlo, que todas esas pérdidas, si son ciertas, hayan sido ocasionadas por fuerzas del Gobierno.

Consta por el informe del Coronel Arias, que los peones y dependientes de ese establecimiento formaban en las filas de los rebeldes.

Consta igualmente que las divisiones rebeldes de un Gonzalez y Carpio Caro, estuvieron acampadas allí, y si han

producido las pérdidas que se mencionan, es á ellos á quienes debe reclamárseles, pero el Gobierno no debe abonar otra cosa que lo que resulta del informe del Coronel Arias, prévias las apreciaciones de los corrales y árboles.—Estudio Marzo 7 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Vicente Requena,—suministros.

En Febrero de 1876 se presentó el Sr. Vicente Requena al Ministerio de Guerra y Marina, pidiendo el abono de los suministros que habia hecho al cuerpo que se encontraba de guarnición en La Paz.

Requerido el Sr. Procurador del Tesoro dictaminó así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

En derecho no se admite, como escusa, la ignorancia de las leyes; pero es á condición de que estas hayan sido debidamente promulgadas ó publicadas, porque sin la publicación no son obligatorias.

En el caso presente, se trata de un simpledecreto que es muy posible sea derogado por el Honorable Congreso, si el Poder Ejecutivo no se anticipa á dejarlo sin efecto; y como dije antes de ahora, yo ignoro si ese Decreto fué ó nó publicado debidamente, como para que llegara á conocimiento de todos, pues no podia causar perjuicios indistintamente.

En Secretaría es donde debe saberse, si fué ó nó publicado; y si nó lo fué, no veo la necesidad de justificar una ignorancia que debe suponérse por la falta de publicación; pero si lo fué, es indudable que debe producirse la justificación ó adoptar el interesado el camino que le convenga.—Estudio, Marzo 7 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

El Gobierno aceptó las conclusiones de este dictámen, haciéndolo saber al interesado.

Cayetano Pino,—pide indemnización por apresamiento de dos buques

Don Julian José Calaza se presentó en Febrero de 1876, por Don Cayetano Pino, al Ministerio de Guerra y Marina, reclamando una indemnización por el apresamiento de dos buques con cargamento bélico, llevado á cabo por un buque de la Escuadra Nacional.

Pasado el asunto al Sr. Procurador del Tesoro, éste dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA:

Son inútiles las insinuaciones de conflictos y reclamaciones diplomáticas que hace el Procurador Calaza, porque no puede haber intervención diplomática, cuando no hay motivo que la autorice.

En el caso presente, se gestiona indemnización por el apresamiento de dos buques, tomados por el Comandante de un buque de guerra de la Armada Nacional.

Esas embarcaciones habian partido de Montevideo, cargadas de armas y municiones con destino al Salto Oriental, segun se dice, y resulta de los testimonios adjuntos; pero cuando fueron apresados navegaban en aguas argentinas por las costas de Entre Rios, en el Rio Uruguay.

La rebelión encabezada por Lopez Jordan arrasaba, en ese tiempo, aquella Provincia, cuyos puertos habian sido clausurados por Decreto de 3 de Mayo de 1873.

Es además notorio, que todos los recursos y elementos para esa rebelión, venian de puertos orientales, burlando las leyes de neutralidad que aquel país debía observar con éste. El cargamento de esos buques era completamente sospechoso y no podia considerárseles sinó como destinado á un contrabando de guerra, en favor de los rebeldes, ya sea para ser descargado directamente en las costas argentinas y entregado á los rebeldes, ó para que si llegaba al Salto, fuese trasladado tambien á las inmediatas costas argentinas y entregado á los rebeldes.

Pero esta presunción vino á reagravarse por el hecho de navegar los buques en aguas argentinas, con una carga de esa naturaleza, y estando clausurados los puertos.

El apresamiento fué pues, perfectamente bien hecho y justificado, tanto de las embarcaciones como de la carga, sin que pueda pretenderse en buen sentido, que la bandera cubriera semejante carga, ni exonerase la responsabilidad de los buques y sus tripulaciones, dados los antecedentes que dejo expuestos.

Por esos mismos antecedentes, se vé que es á las autoridades de este país, y no á otras á quienes compete, el conocimiento y decisión del juicio, que por esas presas quiera intentarse, y asi lo entendió el Procurador Calaza, desde el primer momento, aún cuando pretenda demostrar lo contrario. Pero su acción fué mal intentada, tanto ante el Poder Ejecutivo, como ante los Tribunales Nacionales —ante el P. E., porque no es á quien le compete juzgar de los juicios y reclamaciones de presas; y ante los Tribunales de la Nación, porque no formuló su demanda en forma, por cuya razón la deshecharon.

Miéntras tanto, es inútil ocurrir ante V. E. con semejante reclamación, cuando el inciso 7° art. 2° de la Ley de Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, ha determinado, quien es la autoridad competente para conocer é intervenir en estos asuntos.

Por ello, soy de opinion que V. E. no haga lugar al reclamo, ordenando se devuelva el espediente al interesado para que ocurra donde corresponda.—Estudio, Marzo 27 de 1875.—V. de la Plaza.

El espediente fué devuelto al interesado, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

Nicolás Cazon,—cobro de mulas y caballos.

En Febrero de 1876, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Nicolás Cazon, solicitando el abono de una cuenta por mulas y caballos que suministró al Ejército Nacional, durante la rebelion de Setiembre de 1874: presentando los documentos que acreditaban el suministro.

Informada esta solicitud por las Oficinas correspondientes, fué remitida al Señor Procurador del Tesoro para que dictaminara.

Este Funcionario, se expidio asi:

SEÑOR MINISTRO:

El Decreto de 7 de Julio del año ppdo. prorrogó el plazo para la presentación de los documentos. por auxilios y suministro á Jefes Nacionales, para combatir la rebelión de Setiembre, hasta el 31 de Diciembre último.

Por consiguiente, como los documentos de que se trata tienen aquella procedencia, y fueron presentados antes del vencimiento de ese término, no puede haber inconveniente en que sean abonados desde que la Contaduría manifiesta en su informe, que no tiene observación que oponerles.—Estudio, Marzo 31 de 1876. —V. DE LA PLAZA.

Se resolvió de conformidad con el anterior dictámen:

Emilio Marcelis,—pide exoneración de derechos de exportación al negro animal.

El 4 de Marzo de 1876, Don Emilio Marcelis, solicitó del Ministerio de Hacienda se ordenase á la Aduana de Buenos Aires, que no se cobrasen derechos de exportación al *negro animal* que elaboraba en su fábrica situada en Barracas al Norte, por ser una industria nueva la de que se ocupa.

La Aduana informó que el año anterior se les habia negado à los peticionantes lo que ahora solicitaban.

El Procurador del Tesoro á quien pasó el asunto, dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Por el informe de la Aduana, se vé que en el año pasado fué deshechada una solicitud análoga á la presente, de los mismos peticionantes.

Segun ese mismo informe. lo que los mismos solicitantes llaman negro animal, no son sinó los huesos carbonizados;

pero ellos aseguran que tal producto es manufacturado, empleándose para su elaboración hornos especiales, tubos, molinos etc., con todo lo cual se trasforman completamente esos huesos, que podria considerarse como materia prima. en la materia que se expende bajo la denominación espresada.

Parece indudable, que la materia indicada, ha de considerarse como manufacturada, desde que por la elaboración y preparación que se le dá, queda transformada la la materia prima; y esa elaboración constituye la base de una industria.

Esta opinión está fundada, aún en la misma tarifa de Avalúos para la Aduana, donde se encuentra el *negro animal* (de huesos) colocado entre las materias calificadas como drogas, medicinas ó pinturas, con un dos por ciento de derechos de importación.

El artículo 4º de la Ley de Aduana vigente, declara libres de derechos de exportación, toda clase de productos ó *manufacturas,* salvo las que se designan, como sujetas á un 4 % sobre su valor, y entre estos no está el de que se trata.

Por todo esto opino, que puede concederse la exoneración solicitada—Estudio, Abril 7 de 1876—V. DE LA PLAZA.

Resolución --

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 7 de 1876—Por lo expuesto por el Señor Procurador del Tesoro en su anterior dictámen é informado por la Administración de Rentas, declárase al *negro animal* elaborado en el país, comprendido entre los artículos libres de derechos de exportación, que menciona el artículo 4º de la Ley de Aduana.

A sus efectos, pase al Administrador de Rentas y publíquese esta Resolución con los antecedentes de su referencia prévia reposición de los sellos—AVELLANEDA—BERNARDO DE IRIGOYEN.

La Comisaria General de Inmigración,—pide provisiones para los colonos del Chubut y Santa Cruz

En 10 de Marzo de 1876, la Comisaria General de Inmigración, comunicó al Ministerio del Interior, que se habia vencido con exceso el plazo acordado á los Señores Galles y Cia. contratistas de la navegación hasta Santa Cruz, para mandar provisiones al Chubut, y que los colonos estaban expuestos á perecer sino se les remitian urgentemente.

El Procurador General de la Nación, á quien se pidió informara, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

He sido informado por Secretaría que habiendo corrido ya ocho meses, desde que empezó á regir el contrato, no se ha establecido todavia el buque de vela, que debia hacer la navegación entre Chubut y Santa Cruz, siendo evidente por lo tanto, que en los cuatro meses que faltan, no podrá cumplirse la obligación de los seis viajes anuales entre aquellos puntos; y que de los mismos viajes á vapor al Chubut, solo se han realizado tres, siendo tambien materialmente imposible que en los cuatro meses restantes se hagan los seis que faltan.

De los documentos acompañados resulta, además, que V. E. con fecha 1º de Marzo ordenó al Comisario General de Inmigración, que intimase á los contratistas saliesen dentro del tercero dia los buques que debian hacer la navegación al Chubut y Santa Cruz, conforme al contrato, y que hecha la notificación el 4, ni se ha obedecido esa intimación, ni se ha expuesto nada que atenúe ó esplique la falta.

Los altos propósitos á que sin duda se quiso atender por el contrato de 11 de Agosto próximo pasado, y especialmente la subsistencia y progreso de la Colonia del Chubut, no pueden sufrir mas demoras.

Sin perjuicio de hacer efectiva oportunamente la fianza del artículo 10, V. E. se hallaria autorizado á poner administrativamente remedio á esta situación, sea haciendo los viajes que faltan á cargo de la empresa, sea dando por

nulo el contrato, y celebrando otro nuevo.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1876.—C. TEJEDOR.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 1º de 1876.—De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, declárase haber caducado el contrato celebrado con los Señores Galles y Cª para la navegación entre este Puerto y las Colonias del Chubut y Santa Cruz, por haber faltado éstos al cumplimiento de lo estipulado.

Pasen estos antecedentes al Procurador Fiscal de esta Sección, para que deduzca las acciones conducentes á hacer efectiva la fianza establecida en el artículo 10 del contrato.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA—SIMON DE IRIONDO.

Joaquin Carbalho y José Leon Cáceres,—solicitan la posesión de una Isla situada frente á Bella Vista

Con fecha 11 de Marzo de 1876, se presentaron al Ministerio del Interior los Señores Joaquin Carbalho y José Leon Cáceres, pidiendo se les diese la posesión de una isla situada frente al pueblo de Bella Vista (Provincia de Corrientes) entre los dos canales principales del Paraná, á fin de colonizarla.

Con lo informado por el Gobernador del Chaco al respecto dióse vista al Señor Procurador General de la Nación, quien se expidió asi:

EXMO. SEÑOR:

La posesión y dominio de las Islas fluviales es de la Provincia ó Estado á que están anexas, aunque la jurisdicción corresponda á la Nación, y en virtud de ello, puede el Gobierno Nacional ejecutar alli obras de interés público y aún ocuparlas permanentemente, al objeto de la mejor defensa ó administración nacional.

Los territorios nacionales, mientras no constituyan Estados, las islas anexas y las situadas en las aguas marítimas de la Nación, están por el contrario sujetas en un todo á las leyes y autoridades generales.

La isla de que trata la anterior solicitud, se halla frenta á Bella Vista, en la Provincia de Corrientes; está situada, segun se dice, entre los dos canales principales del Paraná; es anegadiza en su mayor parte; y segun el Gobernador del Chaco, de una estensión de una legua de largo, por media de ancho proximamente; y para adquirir su posesión se promete edificar dos piezas, hacer una plantación, tener en ella dos colonos y 200 ó 300 cabezas de ganado.

Los dos canales principales son un contrasentido. La isla tiene que estar del lado de Corrientes ó del lado del Chaco, correspondiendo en el primer caso, la concesión al Gobierno de Corrientes y en el segundo al de la Nación. La idea de dos piezas para lazareto es absurda y mas absurda aun la *colonia de dos personas*, que dependerá todavia como las mismas plantaciones, de las condiciones del terreno.

Evidentemente, no se trata sinó de una invernada y para esto basta ocupar la isla, si está realmente desocupada.

Las posesiones oficiales dan siempre un derecho preferente al dominio, y no pueden ni deben otorgarse, sin prévio conocimiento y prévias reglas generales establecidas por ley ó decreto, como sucede en las islas anexas á la Provincia de Buenos Aires.

Mi opinión es por lo tanto, que no hay datos bastantes para resolver favorablemente esta solicitud en el fondo ni en la forma. —Buenos Aires, Diciembre 15 de 1876.—Cárlos Tejedor.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.—Archívese.—Iriondo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno de Entre-Rios,—sobre un artículo publicado en «La Pampa», relativo al hecho de la entrega de un criminal, por el Jefe Político de Concordia al del Salto

Con fecha 18 de Marzo de 1876, el Ministro de Relaciones Exteriores se dirigió al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, pidiéndole antecedentes, respecto á la denuncia hecha por el diario «La Pampa» sobre la entrega de un criminal al Jefe Político del Salto Oriental sin que hubieran precedido las gestiones prévias para la estradición correspondiente.

El Gobierno de Entre-Rios, contestó diciendo que creía que el acto estaba enteramente ajustado á las facultades acordadas al Gobierno de esa Provincia, por el artículo segundo del Tratado con la República Oriental, del año de 1865, y que ella ejerce por intermedio de sus autoridades departamentales.—Creía además, que las limitaciones establecidas en el Tratado, respecto de la calidad de los delincuentes y requisitos para su extradición, son el término de las obligaciones y derechos positivos á que las partes contratantes han querido ligarse, pero de ninguna manera la exclusión de todos aquellos servicios que, en mira de la recíproca conveniencia y sin el ánimo de crear nuevas obligaciones internacionales, pudieran prestarse las autoridades de una y otra República dentro del rádio de su respectiva esfera de acción.

Que en caso contrario, el Tratado sería más bien perjudicial y hasta calamitoso.

Que en el Tratado hay gran vacío y grandes males que remediar.

Que corresponde al Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias, para que un Tratado cuyo término ha concluido ya, no sea en adelante un obstáculo para el órden y para las garantías de los vecinos de aquella Provincia.

El Ministerio, pasó el espediente así formado, en consulta al Señor Procurador General de la Nación, quien dijo:

Exmo. Señor:

La extradición de criminales, es voluntaria cuando ningun tratado obliga á ella, exigiéndose generalmente, la reciprocidad; pero compitiendo en todo caso al Gobierno de la Nación, 'determinar una y otra.

La extradición, por otra parte, de que en las conven-

ciones se trata, recae sobre los autores de delitos, para ser juzgados, en el interés de la justicia, pero no sobre condenados que cumplen sus sentencias, en cuyo caso hay simplemente evasión, que se rige por otros principios.

El tratado con la República Oriental es, sin duda, deficiente.

El, como casi todos, no se ocupa sinó de la acusación.

Tampoco distingue, condenados, de desertores de la guarnición de Martin Garcia.

Apesar de la proximidad y semejanza de instituciones sus artículos 6 y 7 requieren, tantas ó mas condiciones que las que se usan entre naciones de distinta legislación.

El Gobierno Oriental, por otra parte, lejos de allanar estos inconvenientes, los ha exájerado con frecuencia.

Para colmo de irregularidades, el artículo segundo que dá el derecho de pedir la extradición á los Jefes Políticos del Salto, Paisandú y Soriano, no lo dá sinó á los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes.

Pero todo esto, lo que prueba es, la necesidad urgente de celebrar otro mas adecuado á nuestras circunstancias y conveniencias.

Mientras él esté en vigencia, y lo estará, segun el artículo trece, hasta que se denuncie por algunos de los dos Gobiernos, las autoridades subalternas de Provincia nunca deben entregar criminales, no comprendidos en el artículo primero, como debe hacerse, ni los mismos comprendidos, sin las formalidades de los artículos 6 y 7.—Buenos Aires, Junio 16 de 1876. – CARLOS TEJEDOR.

Resolución —

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 21 de 1876 – Contéstese lo acordado – IRIGOYEN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 21 de 1876.

Señor Gobernador:

Impuesto el Gobierno de la nota de V. E. de 4 de

Abril y consultando la opinión del Señor Procurador General de la Nación, cùmpleme manifestar á V. E. que la extradición de criminales, es voluntaria cuando ningun Tratado obligue á ello, exigiéndose generalmente la reciprocidad, pero compitiendo, en todo caso, al Gobierno de la Nación determinar una y otra.

La extradición, por otra parte, de que tratan las convenciones, recae sobre los autores de delitos para ser juzgados, en el interes de la justicia, pero no sobre los individuos que cumplen sus condenas, pues en este caso hay simplemente evasión, que se rige por otros principios.

El Tratado con la República Oriental establece en el artículo 2º, como V. E. recuerda, que los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre-Rios, y los Jefes Políticos de los Departamentos del Salto, Paisandú y Soriano, podrán recíprocamente pedir la entrega de los criminales que se hubiesen evadido del territorio de esas Provincias y Departamentos.

No deduzco de esta estipulación, que las autoridades subalternas de esa Provincia, estén autorizadas para acordar la extradición. Pienso que esta facultad corresponde á V. E.

Es necesario, en estos casos, examinar si el delito de que se trata es de los comprendidos en el artículo 1º del Tratado; si la demanda de extradición viene acompañada de los documentos que prescribe el artículo 6º, y cumplir las demás prescripciones del referido Tratado.

Las notas de la Legación Argentina en Montevideo, que en cópia se acompaña á V. E., con las piezas á que se hace referencia, muestran que el Gobierno Oriental no ha creido deber allanar el procedimiento para la extradición, y no veo razón para que procedamos con una facilidad, que no encuentro fundada en el Tratado, ni en las prácticas del Gobierno Oriental.

Acompaño á V. E. en cópia, el informe del Señor Procurador General de la Nación y creo conveniente que V. E. retenga la facultad de pronunciarse sobre las demandas de extradición, á fin de que ellas sean resueltas con acierto.

Por lo demás, en vista de las justas observaciones que

hace V. E. y de la opinión admitida por el Procurador General de la Nación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para celebrar una convención que llene las necesidades á que no responde el Tratado de 1865.

Reitero á V. E. las seguridades de toda mi consideración—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Á S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Entre Rios.

Dictámen del Procurador del Tesoro, en el sumario promovido por la Dirección General de Correos, acerca de un cable y varios útiles telegráficos tomados á la Nación, á fin de utilizarlos en la construcción de una línea particular.

El dictámen dice así:

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

El presente sumario revela hechos que arrojan responsabilidades contra el Director y Sub-Director de los Telégrafos de la Nación.

No hace mucho tiempo despaché la solicitud de un Señor Anderson para que se le permitiera, el establecimiento de una línea telegráfica, entre las ciudades del Salto Oriental y Concordia, segun las bases y condiciones que se determinaron; pero ahora veo que toda esa línea, hasta en sus mas insignificantes detalles, ha sido construida con materiales sustraidos á la Nación.

Y no tan solamente eso, sinó que se ha hecho servir á los mismos empleados de la Nación, para preparar y consumar la sustracción, dando un triste ejemplo de perversión con asombroso cinismo.

Aún hay mas, y para que nada faltara, para que los



lucros fuesen mas completos, y las utilidades mas positivas, el mismo Sub Director de Telégrafos se trasladó á Concordia, sin conocimiento ni permiso de V. E. á dirigir los trabajos de colocación del cable é instalación de la línea, lo cual ha querido disimularse mas tarde, con pretesto, de que habia ido á inspeccionar las condiciones de dicha línea; pero ese es un pretesto ridículo. desde que no tenia para qué inspeccionar un telégrafo de propiedad particular.

Y finalmente, acabaron por establecer como agencia la misma de la Nación.

Es pues, hasta donde se puede llevar el escándalo.

El cable es el de la Nación, pues segun se vé es el sobrante que quedó en San Isidro del telégrafo á Martin Garcia.

Los postes de hierro y palmas son de la Nación.

Los aparatos de trasmisión, los aisladores, los tensores, la escalera, los demás materiales, y hasta las palas con que se han hecho los trabajos, son de la Nación, de modo que toda la línea pertenece á ésta, y de Anderson no hay sinó el nombre.

Las piezas del sumario, son completamente esplícitas, y merecen toda fé, puesto que emanan de los mismos empleados de la Oficina de Telégrafos.

La participación que pueda tener el Director Burton, no está claramente definida, pues solo se menciona en la declaración de Domingo Lopez f. 20; pero por esa referencia, y por todos los demás antecedentes, se vé que no ha ignorado, ni podia ignorar las sustracciones, que estaba cometiendo su segundo. Su responsabilidad, es pues, para mi, indudable.

El artículo 80 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, impone graves penas por delitos de esta clase; y mi opinión es, que V. E. debe ordenar la inmediata suspensión de esos dos empleados, poniéndolos á disposición del Juez Federal, á quien debe remitirse el sumario original para que proceda á la sustanciación de la causa, recomendándosele el mas activo despacho.

En cuanto á la línea, como está contruida con materiales de la Nación, V. E. debe embargarla; y tanto An-

derson como el nombrado Pedro Poli, deben tambien ser encausados como co-autores ó cómplices en el delito.

Debe tambien darse conocimiento al Agente Fiscal para que active las persecuciones.—Estudio, Marzo 6 de 1876 —V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro,—sobre la propuesta de los Señores Nuñez hermanos, ofreciendo en garantia unos terrenos en pago de una deuda á la Aduana.

Nos limitamos á insertar el dictámen aludido por no haber encontrado en los archivos el espediente respectivo.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

He conferenciado detenidamente con los Señores Nuñez hermanos, estando presente el Administrador de Rentas, y después de las esplicaciones cambiadas, veo que no hay otro arreglo posible, que el de recibir en garantia de la deuda, los ochenta lotes de terreno propuestos, otorgándose para ello la correspondiente escritura de obligación.

Los plazos que pueden acordarse para el pago, serán de seis, doce y dieciocho meses, con los intereses respectivos, que se descontarán á medida que abonen los dividendos correspondientes.

El Erario se perjudica, sin duda alguna, con este arreglo que no le ofrece ni la base de una garantia suficiente, pues los lotes de terrenos, no representan en la actualidad ni aproximadamente el importe de la deuda; pero esta es la consecuencia de la demora en el cobro de los derechos, y de no hacer efectivas las disposiciones de las Ordenanzas.

Hoy los deudores, no tienen mas que ofrecer ni que dar; y esos mismos lotes han sido cedidos por los Señores Macias y Montes, que tienen comprada toda la área de terreno perteneciente á los deudores, con pacto de retroventa, á condición de que se arregle con ellos la deuda de la Aduana.

Si esto no fuese aceptado, será necesario proseguir una série de gestiones cuyo resultado no creo que será muy ventajoso.—Estudio, Marzo 27 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Cárlos Ramayon,—reclamo por una pared medianera con el edificio de la Capitania del Puerto en Buenos Aires.

Solamente se reproduce el dictámen del Sr, Procurador del Tesoro, por no encontrarse el espediente relativo en los archivos revisados. El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La presunción legal, como se ha dicho, es que todo muro divisorio pertenece en comun á los colindantes, mientras no se pruebe lo contrario.

En el caso presente, se han exhibido los títulos de propiedad, como prueba del dominio esclusivo en parte del muro que motiva este reclamo; pero la declaración contenida en esos títulos, no constituye prueba contra tercero, que no intervino en el otorgamiento de tales títulos, ni asintió á lo en ello consignado, y en este caso se encuentra el Gobierno como dueño de la propiedad adyacente.

Por esto y demás razones expuestas por el Señor Procurador General, mi opinión es que no debe hacerse lugar al reclamo.—Estudio, Marzo 27 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

V. L. y E. Casares,—sobre computación de derechos

En Marzo de 1876 se presentaron los Sres. V. L. y E. Casares, al Ministerio de Hacienda, solicitando la computación de derechos para las mercaderias venidas en el buque «J. S. Brakrr», con arreglo á la tarifa de 1875—por haber el referido buque entrado al Puerto el 31 de Diciembre de ese año.

Con los respectivos informes producidos por la Aduana, se remitió el espediente formado al Señor Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun el informe de la Contaduría de la Aduana, entró el buque «J. S. Brakrr» el 31 de Diciembre último á la 10 p. m., habiéndose presentado los manifiestos en los primeros dias de Enero.

Como se vé, la entrada del buque, fué á una hora inhábil y la presentación de los manifiestos, tuvo lugar con posterioridad á esa fecha, aún cuando los interesados manifestaron sus deseos de que se les considerase como entrados en Diciembre, pero no son las intenciones ni los deseos los que deben tenerse en cuenta, para computar los derechos, sinó la entrada del buque y presentación de los manifiestos.

Por otra parte, los perjuicios que se alegan, no son una razón para que el P. E. acceda á lo solicitado, puesto que hay otros muchos que los habrán sufrido; pero no por la ley sinó por el retardo de los buques.

Mi dictámen, es pues, que no debe hacerse lugar á lo solicitado.—Estudio, Abril 29 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió de conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro. En consecuencia, el espediente fué remitido á la Aduana.

Sobre cumplimiento de exhortos en España.

Con fecha 24 de Abril de 1876, se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Encargado de Negocios de España, comunicando las disposiciones que su Gobierno habia adoptado, relativas al cumplimiento de exhortos procedentes de Jueces Argentinos.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, á quien se dió vista del asunto, dió á este respecto el siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

La nota del Señor Encargado de Negocios de España

fecha 24 de Abril, despues de espresar dificultades sentidas en la ejecución de los exhortos, participa la resolución dictada al respecto por el Gobierno Español.

Ella es, que las autoridades judiciales de ese Reino no darán curso á exhortos de los Jueces de esta República, sin que préviamente se designe persona que abone esos gastos en la ordenación de pagos del Ministerio respectivo ó en el punto donde ha de cumplirse el exhorto y que en las causas criminales seguidas de oficio ó declaradas pobres, los gastos de su diligenciamiento se cubran por la Legación, con cargo, etc.

Como consecuencia de esas disposiciones, viene la marcada bajo el número tres. «Que en justa reciprocidad no se dé curso por esta Legación á exhorto ninguno de las Autoridades Argentinas sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuación en España, del modo que convenga con el Gobierno de la República.»

Está pues, pendiente á arreglarse la manera como se ha de asegurar el pago de los gastos, para que se dé en España cumplimiento á los exhortos librados por nuestras autoridades, no solo en los asuntos de interés privado, sinó tambien en los de oficio.

Es esa la dificultad implícita, en la disposición comunicada, con que tropieza el diligenciamiento de nuestros exhortos, interin no se verifique el arreglo que se indica.

El medio de salvarla, puede variar en los detalles.

Lo mas expedito podría ser que el costo del diligenciamiento del exhorto, fuese siempre satisfecho por la Legación Argentina ó Consulado de la localidad, en que debiera diligenciarse, debiendo al efecto ir por su conducto; y cuya erogación la cubriría el Gobierno Nacional, siendo reembolsada por el Gobierno Provincial, en lo que respecta á sus autoridades, debiendo en el mismo exhorto y concluidas las diligencias, anotarse el costo y percibo.

Si ese pensamiento fuese aceptado, sería conveniente dar una disposición por parte de la Provincia, que abrazase varios puntos.

Ellos serán: 1° el deber del Juez que libra un exhorto, el hacer depositar en el Banco, por el particular que lo solicita, una suma prudencialmente designada, para que

cuando reciba diligenciado el oficio pueda poner á disposición del Poder Ejecutivo lo que ello importe; 2° el que cuando esos exhortos fueran de oficio, el procedimiento que debe adoptarse para procurar el reintegro en la prosecución del juicio; y 3° la forma que deben llevar los librados, en causa criminal y los otros. que no requieran depósito prévio, ni deba abonarse por los litigantes ó enjuiciados.

La Corte deja asi cumplido, no solo los deseos de S. E el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, sinó que indica lo que sería conveniente se adoptase, cuando se realizara el arreglo pendiente.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1876.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA—Ante mi—*Aurelio Prado.*

Pasado este asunto en consulta al Señor Procurador General de la Nación, dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

La nota de 24 de Abril de 1876 del Ministro Español, supone arreglos que se intentaron y se encontraron imposibles.

Estos mismos arreglos, se pretendieron por la Legación Italiana y dieron el mismo resultado, porque la reprocidad que se ofrecía era imposible en la práctica.

El modo de asegurar el pago, que se propone por la Suprema Corte de la Provincia, me parece lleno de trámites y de dificultades.

En mi opinión, no hay otra cosa que hacer, sinó dejar que en los asuntos de interés privado los particulares mismos sean los que se ocupen por si ó por apoderados del despacho de los exhortos, y en los de interés público, las Legaciones ó Consulados de la República, prévia citación de los Tribunales.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

El Ministro de Relaciones Exteriores no nos ha consentido la revisión de sus archivos, donde existen documentos reservados; ignoramos si allí existe la Resolución de este asunto, ni nos ha sido permitido buscarla.

Leocadia C. de Oliveri,—traspaso de pensión á favor de su hija Silvina (1).

En Abril de 1876, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Leocadia C. de Oliveri, viuda del Coronel Graduado Don Silvino Oliveri, pidiendo el traspaso de la pensión que como tal gozaba, en favor de su hija soltera Silvina Oliveri, por haber contraido segundas nupcias.

La Contaduría informó diciendo, que debía hacerse el traspaso solicitado, de acuerdo con lo que dispone el art. 24 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

El Auditor, dijo:

Señor Sub-Secretario:

Me adhiero á lo indicado por la Contaduría en su precedente informe, debiendo ajustarse la pensión correspondiente, á la mitad del sueldo de Teniente Coronel, no á las dos terceras partes, pues es aquella el máximum que acuerda la Ley de 9 de Octubre de 1865.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1876. -Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1876.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la hija soltera del Coronel Graduado Don Silvino Oliveri la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva a la Contaduría General á sus efectos.—ACOSTA. —A. Alsina.

---

(1) Véase el tomo III pág. 88.

Rigal Hermanos,—por cobro de calzado confeccionado privadamente para Jefes y Oficiales del Ejército.

En Marzo de 1876 los propietarios de la Zapatería Rigal Hermanos, se presentaron al Ministerio de la Guerra pidiendo que el Gobierno se hiciera cargo del pago del calzado que la casa habia suministrado en años anteriores á ciertos Jefes y Oficiales, que fueron separados del Ejército á consecuencia de la rebelión del 24 de Setiembre de 1874.

Fundaban su solicitud en que ellos tenian poderes en forma, para percibir los sueldos de aquellos y pagarse por ese medio los suministros hechos, y agregaban que habian fiado el calzado aludido en virtud de la fé que tenian en que el Gobierno continuaría pagando esos sueldos; y puesto que no sucedía así, sin causa que les fuera en manera alguna imputable, concluian que el Ministerio debía abonar las cuentas y descontar en todo caso su importe, una vez que los separados se reincorporasen al Ejército.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Señor Ministro de la Guerra:

La circunstancia de haber sido anotados os poderes exhibidos en las oficinas correspondientes, no altera en nada la naturaleza de los hechos, ni el carácter puramente personal de las deudas, cuyo pago se solicita.

Segun resulta de los antecedentes que arroja este espediente, los Sres. Rigal hermanos, suministraban calzado á los Jefes y Oficiales poderdantes, en la inteligencia que serian abonados sucesivamente con parte de sus sueldos, á cuyo efecto les asignaban cantidades y les conferían poderes para percibirlos.

Esos poderes eran registrados en las oficinas respectivas, como se hace con todos los de su clase, en virtud de resoluciones superiores; y de ese simple hecho ó formalidad que sólo tiene por objeto, evitar fraudes y facilitar las operaciones, se pretende deducir una especie de derecho real ó adquirido sobre esas asignaciones, que en manera alguna puede reconocerse.

Los reclamantes, pretenden que aún cuando los Jefes y Oficiales poderdantes, por resolución superior, fueron

dados de baja con pérdida de sus sueldos devengados, por haber tomado parte en la rebelión de Setiembre, esa medida no debe perjudicar sus derechos, desde que no puede atribuírseles responsabilidad alguna en tales sucesos.

«Rigorosamente consideradas las cosas, dicen, las cantidades que se nos adeudan y han debido ser satisfechas con esos haberes, no pertenecen á esos oficiales, desde el momento en que las deudas se contrajeron, puesto que esos haberes estaban especialmente afectados á su pago, eran su garantia, éramos nosotros quienes teníamos derecho á los sueldos que se devengaban, hasta el importe de los créditos á nuestro favor».

Pero en esto hay una completa equivocación, por parte de los reclamantes.

Las deudas de que se trata son puramente personales como he dicho: el Gobierno no se hizo cargo de ellas por subrogación, porque no podia ni debia hacerlo.

Tampoco los poderes conferidos, importan transferencia de las deudas á cargo del Erario, sinó simplemente una autorización para percibir las cantidades asignadas, una vez que hubiesen sueldos devengados y fuese ordenado su pago por la autoridad competente. Todo en virtud de convenios particulares entre los acreedores y los deudores.

Se pretende que esas asignaciones, estan afectas al pago de los créditos de los reclamantes; pero esa supuesta garantia no solamente no dá mayor valor al carácter personal de las deudas, sinó que podia muy bien ser ilusoria, porque los sueldos á devengarse, no pueden ser una garantia segura.

Admitidos los poderes, se abonaria la parte asignada á los poderdantes, siempre que hubiesen sueldos devengados y no se presentase obstáculo al pago; pero esos poderes podian ser revocados á voluntad de los poderdantes ó estos ser penados con la pérdida de sus haberes, como ha sucedido; y en uno y otro caso, la supuesta garantia desaparece, porque los apoderados no tienen derechos adquiridos sobre esos haberes, ni mayores ó mejores derechos que sus poderdantes, y finalmente porque como se ha dicho, el Gobierno no se habia hecho cargo de las deudas; y aún cuando no tengo motivo para dudar de la

honorabilidad de los reclamantes, debo observar que como el Gobierno no tiene, ni puede tener, seguridad sobre la exactitud de estas ó cualesquiera otras cuentas que se presenten, por deudas de Jefes y Oficiales, si se estableciese el precedente de abonarlas, tan solo por el hecho de mediar poderes, para percibir asignaciones ó sueldos, podria darse lugar al fraude y á que se eludieran las resoluciones del Gobierno, puesto que por un mero acuerdo entre acreedores y deudores podrian presentarse cuentas por mayores cantidades de las adeudadas, haciendo por este medio ilusorias en todo ó en parte las penas impuestas; ó se daría lugar á chocantes desigualdades ó injusticias; puesto que vendría á encontrarse en mejores condiciones el militar que hubiese conferido poderes, que aquel que no lo hubiese hecho, aún cuando tuviese deudas ciertas, miéntras que las del primero podrian ser supuestas.

Por lo expuesto, opino que no debe hacerse lugar á lo solicitado, y que los peticionantes reclamen el pago á sus respectivos deudores.—Estudio, Abril 17 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

No se hizo lugar á la petición antedicha, adoptándose como resolución el dictámen trascripto, del Señor Procurador del Tesoro.

Sumario levantado al Alcaide de peones de la Aduana de Buenos Aires, Don Francisco Almeida.

Los Alcaides Linch y Pizarro, formularon diversos cargos sobre mala aplicación de fondos por parte del Alcaide Don F. Almeida como encargado de hacer los pagos al personal de la Aduana de Buenos Aires.

La acusación tuvo su eco en la prensa y se ordenó se instruyera un sumario, para investigar el grado de exactitud de las denuncias.

El Administrador de la Aduana recibió este encargo y procedió á tomar declaraciones detalladas á la mayor parte del personal.

Elevado el sumario al Ministerio de Hacienda, en los primeros dias del mes de Abril de 1876, este lo pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien se produjo en los siguientes términos,

Señor Ministro de Hacienda:

He leido con detención el precedente sumario y no encuentro en él, la comprobación séria ni legal, de los cargos formulados por los Alcaides Pizarro y Linch, en las diversas notas y declaraciones de estos Señores, contra el Alcaide de peones Don Francisco Almeida, á pesar de haberse aglomerado superfluamente, sesenta declaraciones de diversos empleados y peones.

El Sr. Pedriel, haciendo un prolijo estudio de este espediente, ha concretado con exactitud esos cargos, y comparándolos con las piezas del sumario, ha podido demostrar que, si de la averiguación de los hechos resultan algunas faltas mas ó menos graves, que deben llamar la atención de V. E., esas faltas son debidas en su mayor parte, al mal sistema de administración en diversas reparticiones de la Aduana, que, por descuido, no son debidamente inspeccionadas y controladas.

Así, pues, esos cargos que el sumario arroja, acusan mas la negligencia y responsabilidad de los empleados superiores de la Aduana, que del Alcaide de peones, que si bien no es indisculpable en parte, no puede sin embargo ser cargado con toda la responsabilidad.

Pero lo que mas me extraña, Señor Ministro, es, que despues de haberse levantado este sumario con tanto alarde, dando que hablar á los diarios y al público, presentando los hechos bajo una faz alarmante, por los grandes fraudes y desfalcos, que se daban por cometidos y se denunciaban públicamente, por medio de datos suministrados por las mismas oficinas de la Aduana, violando la reserva con que debia proseguirse el sumario, y presentando maliciosamente como culpable, á un empleado que no estaba confeso ni convicto, ni condenado por esas supuestas defraudaciones, el Administrador de Aduana, se haya limitado á remitir el espediente á V. E., sin presentar un informe, sin emitir su juicio, sin formular los cargos resultantes de ese sumario, levantado por él mismo, con una profusión de declaraciones inútiles que dificultan su estudio y coordinación; y finalmente, sin proponer un medio práctico cualquiera, que sirva para evitar los abusos á que

puede prestarse el sistema de manejo, empleo y pago de peones, en que se invierten cantidades considerables.

Pero prescindiendo de esa omisión inesplicable, me concretaré á examinar los diversos cargos formulados que se reducen á los siguientes:

1º Por peones abonados de mas ó sea indebidamente, en varios meses del año próximo pasado.

2º Por pagos hechos á peones ó empleados, que no se presentaban personalmente.

3º Por excedente de un sueldo mensual ($ 800) que aparece pagado á un peon Laureano Torrens, que solo trabajó 19 ó 21 dias del mes de Noviembre, el excedente inporta $ 295.

4º Por remuneración de $ 800 impuesta al mayordomo Francisco Lopez, á favor de Samuel Almeida, para ser conservado aquel en su puesto.

5º Por remuneración exigida á algunos peones, para concederles *chapa* ó sea tomarlos por mes.

6º Por seis dias abonados al capataz N. Sílva, cuando se le habian rebajado como pena.

7º Por venta de una romana.

8º Por préstamos de dinero á peones.

9º Por dos encerados.

10. Por haber exigido al peon N. Amable, un préstamo de $ 800.

11º Por haber empleado mayor número de peones que los necesarios, con relación al trabajo que se hacía.

Ahí tiene V. E. los diversos cargos denunciados, por los Alcaides Don Severo Pizarro y Don Jorge Linch, que han motivado el sumario.

Las notas y declaraciones de estos Sres. hacian presentir que se trataba de una causa muy grave y de defraudaciones muy considerables, clasificadas de *explotaciones*, y miéntras tanto el sumario, no comprueba por fortuna, semejantes escándalos.

Primer cargo—El Alcaide Pizarro aseveró, en su declaración fs. 116 vta. «que desde el mes de Agosto al 4 de Setiembre de 1875 apareciau *ciento un* peones *pagados de más;* que figuran en las listas de Tesorería, y no en los libros del Alcaide de peones». A fs. 167 vta. confirma esa ase-

veración, presenta una lista de los peones, y agrega que ha sido levantada por el empleado Don Mateo Fontana; mientras que de la nota fs. 2 y 3 pasada por el mismo, solo resultan 34 peones mensuales y 7 diarios abonados de mas segun lo asegura; pero estos corresponden, á los meses de Noviembre á Diciembre, sin que se hiciese mención de los primeros.

El Sr. Pedriel en su informe f. 229 ha consignado la esplicación de este cargo, que á no dudarlo seria el mas importante y el mas grave de todos.

La enorme diferencia en el número de peones de que se acusa al Alcaide Almeida, resulta de que, en las listas de pago, se incluian bajo la denominación de peones «por dia» los apuntadores, ordenanzas, segundos capataces etc., que ganan jornal diario de peones, pero que no figuran en la relación nominal de los libros, segun observa el Sr. Pedriel, y resultan de las diversas declaraciones y de la confrontación hecha por el Administración de Aduana.

Queda pues, el cargo reducido á cinco peones por los dias del 2 al 7 de Agosto, que el Sr. Pedriel no considera esplicado, pero que lo ha sido por el Alcaide Almeida, manifestando que muchas veces era necesario tomar peones después de pasadas las listas al Alcaide principal, para satisfacer las necesidades del servicio, sea porque algunos peones se enfermaban ó pedian el dia, etc.

Este proceder ofrece sérios inconvenientes, porque escapa á toda comprobación ordenada ó regular, é incumbe á la Administración de Aduana, tomar las medidas necesarias para que no se reproduzca.

Segundo cargo—Diversos declarantes, han manifestado que cobraron é hicieron cobrar por otros sus sueldos, por no serles posible presentarse en el acto del pago, por sus ocupaciones en diversos puntos. El mismo Alcaide Almeida ha declarado en igual sentido, manifestando que no es posible proceder de otro modo, por las dificultades que se ofrecen; pero no consta del sumario, que alguno de los que encargaban el cobro haya quedado impago.

De modo que el cargo seria tan solamente por los abusos á que ese proceder pueda dar lugar; pero incumbe tam-

bien á la Administración de Aduana, establecer un mejor sistema de pagos.

Tercer cargo—Laureano Torrens, trabajó del 10 al 30 de Noviembre y recibió $ 505, quedando un excedente de $ 295 sobre el sueldo de $ 800 que aparece cobrado. El Alcaide Almeida declara (f. 188) que lo pagó á Miguel Hermila, que es quien concluyó el mes; pero en esto hay error, puesto que es Torrens, quien trabajó hasta el fin; podria pues suponerse que Hermila, hubiese trabajado los diez primeros dias, pero como no se ha esclarecido este punto, queda subsistente.

Cuarto cargo—Descansa en la aseveración del mismo Francisco López, en la de un Perez que figura, como compañero, y en las referencias de algunos otros, que dicen haber oido á López ó á Perez.

Este cargo no está legalmente comprobado, puesto que solo reposa en la afirmación del mismo López, y ha sido negado tanto por Don Samuel como por Don Francisco Almeida. Su gravedad misma exige una demostración concluyente del hecho; y sin ella no puede dársele valor, puesto que emana de la parte que se considera agraviada.

Quinto cargo—Lo considero en el mismo caso que el anterior. Descansa en la declaración de algunos empleados y peones que dicen oyeron á un Juan Rebon, que no ha declarado, que pagó por obtener la *chapa*. Esas declaraciones no comprueban legalmente el hecho.

Sexto cargo—Manuel Silva ha declarado á f. 142, que se le abonó el salario de los seis dias á cuya pérdida fué condenado; y el Alcaide Almeida ha esplicado la razón de haberse levantado ese castigo, por servicios extraordinarios y gratuitos que prestó Silva, haciendo guardias en la Aduana durante las noches de alarma con motivo de la rebelión. El hecho es abusivo, como lo dice el Sr. Pedriel; pero no constituye un cargo grave, puesto que mediaba una consideración de equidad, para abonar los servicios prestados.

Séptimo cargo—Está comprobado que la romana pertenecia al Alcaide Almeida.

Octavo cargo—El artículo 79 de la Ley de 14 de Setiembre que ha tratado de aplicarse á este caso, habla de oficiales ó empleados y no de peones, que es á quienes apa-

rece haberse facilitado algunas pequeñas cantidades, en calidad de anticipos á descontarse de sus salarios.

En esto, no veo que haya delito ni falta alguna, mucho mas cuando los mismos peones que pidieron y recibieron esos anticipos con el dinero del Alcaide, han declarado que nunca les exigió éste intereses ni servicios de ninguna especie en remuneración.

Noveno cargo — Sobre esto han declarado principalmente P. Uriarte (f. 125) y J. Martinez, manifestando que sabian por el empleado Don Isidoro Gomez que el mayordomo Aldecoa, espresándose en terminos depresivos contra Almeida; á consecuencia de un disgusto, dijo que denunciaria la sustracción y venta de esos encerados, y que esas palabras tuvieron lugar en el depósito de Don E. Cruz en presencia de éste y de Gomez. Pero estos dos empleados han desmentido tal aserción espresando que no oyeron tal cosa, f. 127 y 131, y el mismo empleado Aldecoa ha negado el hecho en su declaración de f. 167.

Y finalmente, lo ha desmentido tambien Don Felipe Porcel (f. 142) á quien se decia habian sido vendidos los encerados, que existen actualmente en la Aduana segun declaración de Almeida f. 194 vuelta.

Décimo cargo—Este es mas bien contra el mayordomo Don Domingo Aldecoa, que es á quien se refiere la declación de Santiago Servi (f. 148) Aldecoa ha negado el hecho, y aún cuando dice Servi, que el peon fué expulsado á los cuatro dias, no hay otros comprobantes que corroboren su declaración, ni menos que justifiquen, que el peon N. Amable hubiese sido despedido por tal causa.

Undécimo cargo—Este es el que ha dado lugar á mayores recriminaciones, contra el Alcaide Almeida, y sin embargo, no me parece que pueda imputársele la mayor responsabilidad, cuando están de por medio, los empleados superiores á quienes incumbia vigilar y observar si se empleaba mayor número de peones que los necesarios. Consta en este sumario por nota y declaración del Alcaide Linch, que un dia se presentó en los Depósitos del Sud, y encontró mayor número de peones que el que se necesitaba para los trabajos, por cuya razon reconvino al Alcaide Almeida, y desde ese dia se resolvió que no se tomasen peones

por dia sin su intervención, y sin que se le avisase con un dia de anticipación.

Pues bien, esto mismo demuestra, que si el Alcaide Linch hubiese tomado esa medida con anterioridad, cumpliendo con su deber, se habrian evitado gastos innecesarios, y el abuso que reprocha.

Consta igualmente en este sumario, por notas y declaraciones de los Alcaides Pizarro y Linch, que posteriormente y bajo la inspección de ellos, se ha disminuido considerablemente el número de peones, haciendo sin embargo, en igualdad de tiempo el mismo ó mayor trabajo.

Pues esto tambien demuestra, que aquellos empleados no atendieron, ni se preocuparon de esa rama importantísima de la Aduana, y ésta es una negligencia indisculpable en la administración de ese establecimiento; y no hay razón para que arrojen la culpa de su propio descuido, en un empleado inferior que debia recibir órdenes de ellos.

La responsabilidad del Alcaide Pizarro, es tanto mayor cuanto que era á él á quien se presentaban las listas de los peones en servicio.

Por todo lo expuesto opino, que no hay fundamento ni cargo alguno que ofrezca mérito para proceder contra el Alcaide sumariado, y es muy sensible que se haya invertido tanto tiempo, quizá con perjuicio de las ocupaciones de los empleados, para un asunto que solo tiene por base exajeraciones y cuentos.

Sin embargo, el sumario segun se ha visto, pone de manifiesto graves é intolerables defectos en la administración de diversas reparticiones de la Aduana, sobre las cuales es indispensable tomar medidas que redundarán en mucho beneficio del Erario—Estudio, Abril 18 de 1876—V. DE LA PLAZA.

El espediente relativo á este asunto, no se encuentra en el Archivo del Ministerio de Hacienda, donde lo hemos buscado, por cuyo motivo no insertamos la resolución recaida.

Juan B. Malta,—sobre creación de una Oficina de averías marítimas.

En Abril de 1876, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, Don Juan B. Malta, proponiendo la creación de una Oficina de averías marítimas.

El interesado detallaba en su escrito las conveniencias públicas que resultarian de tal creación.

La propuesta fué elevada en consulta al Señor Procurador del Tesoro, con los informes respectivos, y éste dictaminó así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Indudablemente la creación y subsistencia de una Oficina, como la que se propone, prestaria útiles servicios, produciendo buena renta; y opino como el Capitan del Puerto, que es al Honorable Congreso y no al Poder Ejecutivo á quien incumbe decretar su creación, pero bajo la dependencia del Gobierno por la naturaleza de sus atribuciones.—Estudio, Mayo 4 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro declarándose que incumbia al Honorable Congreso, la concesión de la autorización solicitada.

Guillermo Livingston é hijo,—cobro de las obras adicionales en el telégrafo de Buenos Aires á Córdoba.

Los Señores Guillermo Livingston é hijo, contratistas de las obras del telégrafo entre Buenos Aires y Córdoba, se presentaron en Abril de 1876 al Ministerio del Interior, cobrando la suma de $ ftes. 3,829.08 por trabajos adicionales ejecutados en la misma linea.

El Ingeniero encargado de inspeccionar este trabajo y apreciarlo, diferia notablemente con los contratistas, en cuanto al precio de las obras; después de un nuevo escrito de los interesados se dió vista al Procurador del Tesoro, quien manifestó su opinión en los términos siguientes:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Veo que los Señores Livingston é hijo están muy equivocados en sus apreciaciones con relación al cobro de las obras adicionales. tanto en lo que se refiere al precio de los materiales como al de mano de obra.

Si se contrataron, con ellos esas obras. fué porque las solicitaron, y porque estaban encargados de la parte principal; pero esto no los autoriza á pretender precios exagerados.

El precio fijado por la Comisión de Obras Públicas, me parece equitativo; pero desde que los contratistas no lo aceptan, puede nombrarse un perito tasador por cada parte. no árbitros como se pretende; y verificada la tasación se someterá á la aprobación del Ministerio.—Estudio, Marzo 6 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 9 de 1876.—De acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador del Tesoro, nómbrase perito tasador de parte del Gobierno á Don Augusto Ringuelet, y pase al interesado para que haga el nombramiento del que le corresponde.—AVELLANEDA.—SIMON DE IRIONDO.

Telfener, concesionario del Ferro-Carril de Córdoba á Tucuman,—pide se sometan á la decisión de árbitros, todas las cuestiones pendientes entre el Gobierno y la Empresa.

El Sr. Telfener Empresario de las obras del Ferro-Carril Central Norte, se presentó al Ministerio del Interior con fecha 20 de Mayo de 1876, exponiendo que las diferencias existentes entre la Empresa y el Gobierno sobre varias disposiciones del contrato, hacían imposible la prosecución de las obras; proponiendo, en consecuencia, algunos artículos que serían reducidos á contrato público adicional.

Consultado el Procurador del Tesoro, expuso:

Señor Ministro:

La nota precedente y el telégrama adjunto demuestran que no ha sido posible llegar á arreglo alguno en las cuestiones pendientes, entre los comisionados nombrados por V. E. y el representante de la Empresa constructora del Ferro-Carril á Tucuman, en cuyo caso debe ocurrirse al arbitrage prescrito por el art. 61 del contrato con dicha Empresa; sometiéndose, tanto en el nombramiento, como en el procedimiento que dichos árbitros deban seguir, á lo que disponen las leyes vigentes, como lo prescribe dicho artículo.

Pueden aceptarse al respecto las bases propuestas por el Sr. Telfener, con excepción de la última parte de la cuarta, pues el fallo debe ser á mayoria.— Estudio, Mayo 23 de 1876.—V. de la Plaza.

Resolución.—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 2 de 1876. - De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y á lo dispuesto por el art. 61 del contrato,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Sométanse á la decisión de árbitros todas las cuestiones pendientes entre el Gobierno y la Empresa del Ferro-Carril de Córdoba á Tucuman, sobre la construcción de la via, tren rodante, obras adicionales y demás que le fueren sometidas por falta de conformidad entre las partes contratantes en la ejecución del contrato.

Art 2º El Departamento de Ingenieros, la Empresa y el Inspector de las obras, pondrán á disposición de los árbitros todos los documentos y suministrarán los informes que sirvan para la ilustración y resolución de las cuestiones pendientes, así como los que los Sres. árbitros solicitaren.

Art. 3º La resolución que los árbitros dictaren en cada una de las cuestiones pendientes, será inmediatamente co-

municada al Gobierno y á la Empresa, á fin de que, con arreglo á ella, se ejecuten las obras.

Art. 4º A los mismos árbitros se someterán todas las cuestiones pendientes en las liquidaciones parciales y las que pudieran surgir en la liquidación final; y ellos nombrarán de comun acuerdo, un tercero en discordia, en caso de disconformidad.

Art. 5º Los árbitros residirán en la Ciudad de Córdoba, para que puedan hacer fácil y rápidamente las inspecciones necesarias.

Art. 6º Nómbrase árbitro por parte del Gobierno al Ingeniero Don Cárlos Stegman y pase á la Empresa para que haga el nombramiento del que corresponde.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA.—Simon de Iriondo.

El empresario Sr. Telfener,—solicita permiso para poner en explotación la via férrea entre la Estación «San Pedro» y la de «Telfener»

Con fecha 23 de Mayo de 1876, se presentó al Ministerio del Interior el Empresario Telfener pidiendo autorización para librar al servicio público la parte de la línea del Ferro-Carril Central Norte, comprendida entre la Estación «San Pedro» y la de «Telfener».

La Comisión de Obras Públicas opinó que no se debia acceder á lo solicitado, por no haberse llenado satisfactoriamente las condiciones estipuladas en el contrato.

El Procurador del Tesoro, á cuyo dictámen pasó el espediente formado, dictaminó así:

Señor Ministro:

La Empresa propone abrir el servicio de los trenes hasta la Estación «Telfener», haciendo la traslación de carga y pasajeros en los puentes provisorios de los rios Graneros y Medina por medio de zorras que no tienen tanto peso, ni ofrecen los peligros que los wagones, asegurándose

que para esa operación tienen los puentes mencionados la suficiente solidéz y seguridad.

El Consejo de Obras Públicas se opone, sin embargo á la medida propuesta, por no considerar prudente que se autorice el pasage de trenes con carga y pasageros, miéntras no estén construidos los puentes definitivos ó permanentes.

Pero no se trata de traslación en trenes, como he dicho, sinó en vehículos mucho mas livianos, que con precauciones convenientes, no presentarian los mismos peligros que los primeros, y que á la verdad allanarian en gran parte las dificultades que hoy se tocan para viajar en ese mismo trayecto.

Sin embargo, en vista de lo expuesto por el Consejo de Obras Públicas, V. E. puede resolver lo que considere conveniente —Estudio, Julio 15 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 24 de 1876.—No tratándose en la solicitud precedente de que los trenes pasen por sobre los puentes provisorios, sinó en su lugar zorras para trasportar la carga en ellas, pudiendo las personas atravesarlo á pié; atenta por otra parte la necesidad que siente el comercio de aquella sección de via férrea sea cuanto antes habilitada, y en vista de las representaciones hechas con este mismo objeto por el Gobierno de Tucuman, vuelva al Departamento de Ingenieros para que informe en el dia, si en estas condiciones puede ofrecer peligro la apertura de la parte de via que se solicita.—SIMON DE IRIONDO.

En este estado quedó el espediente, sin que conste en él la resolución definitiva del asunto.

Rogers y Cª,—sobre diferencias en el pago por los trabajos y materiales empleados en el Ferro-Carril de Rio IV á Villa Mercedes.

A pricipios del mes de Mayo presentaron al Ministerio de Hacienda un reclamo los Sres. Rogers y Ca. sobre diferencia en la suma que deberian percibir en pago de sus trabajos y materiales, segun contrato, por las construcciones del Ferro-Carril de Rio IV á Villa Mercedes.

Argüian estos Señores, que habiendo recibido títulos del empréstito de 1871, en vez de dinero efectivo, á condición de que al hacerse la liquidación final se fijaría el tipo de dichos títulos, de comun acuerdo entre ellos y el Gobierno—se les debia abonar la diferencia entre el valor nominal de los títulos recibidos y el tipo de la cotización actual, que habia descendido segun era notorio.

Esta petición fué pasada á informe de la Contaduría General, la que confirmó los antecedentes de que hacía mérito la empresa, sin emitir un juicio cabal en cuanto al derecho que le asistia.

En seguida pasó á estudio del Procurador del Tesoro el espediente formado.

El dictámen de este funcionario dice asi:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun resulta del precedente informe y de la exposición del Sr. Rogers, los hechos son los siguientes:

Los Señores Rogers y Cª contratistas del Ferro Carril de Rio IV á Villa Mercedes, debian recibir en pago de sus trabajos y materiales. segun contrato, las tres primeras cuotas en dinero en esta Ciudad; y las demás un sesenta por ciento en dinero, y el cuarenta por ciento restante en títulos del empréstito de Obras Públicas de 1871 á entregarse en Lóndres, por los agentes del Gobierno Señores Murrieta y Cª.

Así se hizo hasta Diciembre de 1874. en que los contratistas manifestaron al ex Ministro de Hacienda Señor Cortinez, que tenian recibida la cantidad correspondiente en títulos, proponiendo al mismo tiempo que, como les faltaba aún que recibir una cantidad de materiales por valor de ps. fts. 350.000 á ps. fts. 400.000 continuarían re-

cibiendo títulos si el Señor Ministro lo creia conveniente, en vez de dinero; pero que en atención à la fluctuación de precios en los títulos, no podrán recibirlos bajo la base del 95 o/o, sinó á precio convencional.

El Señor Cortinez aceptó la proposición y convinieron en que el precio sería fijando cuado se hiciese la liquidación final.

Practicada posteriormente ésta, resulta que los Señores Rogers y Ca. han recibido un excedente en títulos por valor equivalente á ps. fts. 727.701,33 ctos. segun su cuenta y á ps. fts. 427.111,33 cts. segun la liquidación de la Contaduría y en las títulos representativos de esa suma que debe fijarse el precio convencional.

El Señor Rogers asegura, que pidió por varias veces al Sr. Cortinez la fijación de ese precio; y éste manifiesta ser cierto el hecho, habiéndola postergado por su indicación; teniendo en vista el bajo precio á que se cotizaban entonces los títulos y en la esperanza de que mas adelante subieran.

Bien pues, desde que son ciertos esos hechos puede hacerse esa determinación tomando una base de equidad, entre el precio actual y el que tenian cuando fueron entregados. y me parece que esta medida podria adoptarse por via de arreglo, oyendo al efecto en una conferencia á los Sres. Rogers y Cia.— Estudio, Mayo 1º de 1876. —V. DE LA PLAZA.

El Comisario General de Guerra,—sobre los haberes que le fueron descontados, por errores en las cuentas del ex-Cajero Don Máximo L. Fernandez y del ex-Habilitado Don Féliz Vivas

Don Martin B. Campos, Comisario General de Guerra y Marina se presentó al Departamento del ramo, reclamando del descuento que la Contaduría General le hacia de la cuarta parte de su sueldo para cubrir el déficit que se habia notado en las cuentas del Cajero y Habilitado de la repartición.

La responsabilidad que le atribuia la Contaduría, era á su juicio exce

siva, pues él se limitaba á recibir el dinero del Gobierno. entregándolo á su véz, á los funcionarios encargados de su aplicación y que son los que están obligados á la rendición detallada de cuentas.

Concluía pidiendo que se ordenara la suspensión de los decuentos que le hacían y la devolución de las sumas descontadas.

El Procurador del Tesoro, que fué consultado al respecto, produjo el siguiente ditámen:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA.

Dos son los descuentos que se han hecho al Comisario de Guerra, segun resulta de este espediente. Uno por ps. fts 283·44 procedentes de errores en cuentas de costuras. rendidas por el ex Cajero de la Comisaria D. Máximo L. Fernandez, y otro por ps. fts. 293.31 procedente de falta en la caja del ex-Habilitado D. Félix Vivas.

La Contaduría General observó las cuentas respectivas, por el déficit de esas sumas, y resolvió que para su reintegro al Tesoro, fuesen descontadas del sueldo del Comisario General, como se ha verificado.

Pero este empleado se queja y con razón de esas resoluciones, que no descansan ni en la justicia ni en la equidad.

Los empleados Vivas y Fernandez fueron nombrados directamente por el P. E., desempeñaban sus funciones como tales empleados de Comisaria y no como dependientes del Sr. Campos; y el uno en su carácter de Cajero y el otro como Auxiliar pagador, recibiendo cantidades para pago de costuras y depósitos el primero, y para el pago de sueldos y pensiones el segundo.

Cierto es, que el Comisario General recibe directamente de Tesorería las cantidades destinadas á todos esos pagos, y que éste las entrega con tal objeto á los Auxiliares y empleados respectivos, pero desde el momento que hace la entrega, queda desligado de la responsabilidad inmediata por el dinero, quedándole tan solamente la que le incumbe como jefe superior de esa Repartición para vigilar el desempeño y proceder de sus subalternos.

En el caso presente. ha sucedido, que D. Máximo L. Fernandez sustrajo la Caja de Comisaría, segun se ha dicho públicamente, y D. Félix Vivas falleció á consecuencia de la epidemia, sin que pueda saberse qué hizo de la cantidad

que falta, pero el ex-Comisario ha denunciado la sustracción del primero, y presenta el recibo del segundo por la suma que le entregó, y que es la misma que habia recibido en Tesorería.

La responsabilidad por la sustracción de Fernandez resultará de la causa que se siga ante el Juez Federal, y mientras no haya sentencia no puede condenársele á reintegrar sumas que asegura fueron sustraidas por el cajero.

La Contaduría debe, pues, limitarse á consignar los cargos ó faltas que resulten, para reclamarlas cuando se pronuncie sentencia, de quien corresponda.

Y en cuanto al cargo por las cuentas de Vivas, es evidente que la responsabilidad recae contra la sucesión pero no contra el Comisario, que presenta el recibo de aquel, en descargo.

La Contaduría ha debido, pues, recabar de los herederos ó valerse del Agente Fiscal de la Nación para el recobro de la suma mencionada.

Por lo espuesto, soy de opinión, que debe ordenarse el pago inmediato de las cantidades indebidamente descontadas, comunicando la resolución á la Contaduría para que proceda como queda indicado—Estudio, Mayo 4 de 1876—V. DE LA PLAZA.

Damos á continuación otro dictámen del Sr. Procurador del Tesoro en un asunto completamente análogo.

El informe dice asi:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Con esta misma fecha he despachado otro asunto análogo al presente, manifestando que la Contaduría debe limitarse á formular los cargos contra quien corresponda, y esperar la resolución de la causa que se sigue contra el procesado Fernandez por la sustracción de que está acusado, dando conocimiento al Juez, de esos cargos.

En el caso presente, la Contaduría ha procedido con ligereza tomando dinero de una suma depositada en Tesorería, que no debia entregarse sinó con órden y asentimiento del depositante.

Habría, pues, motivo para formar cargo contra la Te-

sorería por el pago hecho y contra la Contaduría por percepción indebida, pero no hay necesidad de estos procedimientos.

Basta con que en las cuentas. á que pertenecía la cantidad percibida, se forme el descargo correspondiente, y se abra contra quien sea del caso por la misma cantidad, hasta la terminación de la causa mencionada—Estudio, Mayo 5 de 1876—V. DE LA PLAZA.

La resolución de este asunto no vá incluida por no habernos sido posible encontrar en los archivos el espedienie relativo.

Pensión que reclama la madre del Sargento de Guardias Nacionales Don Zacarías Nin.

Nos limitamos á transcribir lo dictaminado por el Procurador del Tesoro por no encontrar el espediente relativo.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun el informe del Cirujano Dr. Gallegos, Zacarias Nin murió á consecuencia de una enfermedad crónica adquirida en servicio militar en la campaña del Paraguay.

La Ley acuerda pensión á los Guardias Nacionales tan solo en el caso de fallecimiento en función de guerra y á consecuencia de heridas, cuando ocurra dentro de seis meses ó de un año, segun las circunstancias, pero creo que en el caso presente, podria considerarse al causante comprendido en el segundo término de la ley, pues si no murió de heridas, su fallecimiento tuvo por causa una enfermedad adquirida en el servicio, segun se ha dicho.

Por esto opinaría que se concediese la mitad del sueldo como pensión; pero no puede hacerse tal concesión miéntras no se justifique debidamente el matrimonio de la solicitante y la filiación legítima de su hijo, pues los certificados presentados no son suficientes—Estudio, Mayo 15 de 1876 -V. DE LA PLAZA.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,—solicita exoneración de derechos para objetos destinados al Culto.

En Mayo de 1876 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se dirigió al Ministerio de Hacienda pidiendo el libre despacho de varios bultos conteniendo objetos destinados al Culto.

Consultado el Sr. Procurador del Tesoro, dictaminó así.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Efectivamente la Ley de Aduana ha derogado por su artículo 3° las anteriores que permitian la libre introducción de artículos destinados al Culto, de modo que al presente no hay disposición que autorice la exoneración solicitada—Estudio, Mayo 30 de 1876—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió de acuerdo con el precedente dictámen.

Martiniano Olmos,—cobro de los vales expedidos por la Comisión expropiadora de San Luis.

Nos limitamos á reproducir el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro sobre este asunto por no haberse encontrado en el archivo respectivo revisado, los antecedentes de él.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La Contaduría habia formulado diversas observaciones respecto á los documentos presentados, y en su mayor parte han sido satisfactoriamente subsanadas y esplicadas con los informes del Sr. Senador Paunero, que sirvió como Presidente de la Comisión de reclamos establecida por el Gobierno de San Luis, y que por lo tanto tiene un conocimiento inmediato de los hechos y reclamaciones; de modo que al presente solo deben considerarse los puntos siguientes:

1º Si han de admitirse los reclamos fundados en informaciones sumarias, ó sea los documentos referentes.

2º Si ha de exigirse la constatación de haberse patriado las mulas y caballos expropiados, y documentados en este espediente.

3º Si ha de exigirse la prueba y declaración (duración) del consumo, por lo relativo á reses.

4º Si algunos documentos deben ser abonados por el proveedor Funes.

5º Si deben remitirse los documentos visados con el sello del Coronel Iseas, para que informe si tal visación fué con su consentimiento.

Sobre lo primero, es de regla que no se admita la prueba testimonial ó informativa en reclamaciones de esta clase, por el fraude á que se presta; pero esa regla no puede ser absoluta; y en el caso presente parécome que no debe aplicarse.

El señor Paunero ha dado cumplidas esplicaciones sobre las formalidades y precauciones que observó la Comisión en la averiguación de los hechos, antes de expedir sus certificados ó documentos á los interesados, tomando datos de los Jefes y empleados respectivos para proceder con mayor seguridad.

Esa circunstancia, por una parte, y la rapidez de las operaciones del Ejército á la vez que los inconvenientes y dificultades que debia tocar por la proximidad y movimientos de los rebeldes, que á no dudarlo darian lugar á que no se llenasen las formalidades y documentaciones que deben tenerse en cuenta é influyen, por la particularidad del caso, para admitir la única prueba que los interesados han podido presentar, y que la mencionada Comisión examinó.

El segundo punto no me parece que se pueda exigir á los interesados, porque sería pedirles un imposible, al ménos despues del tiempo transcurrido, y por que tampoco es de su incumbencia.

El Gobierno debe tener la cuenta de los caballos y mulas que se hayan invertido, como debe tener datos del poder en que se encuentren.

Lo mismo digo del tercero, porque una vez arriados los

ganados, no sería posible verificar si los consumos se hacian con regularidad, y mucho ménos exigirlo.

En cuanto al cuarto, la Contaduría debe tener conocimiento de si se ha pagado al proveedor lo que mencionan esos documentos, porque si así no fuese, no habria objeto en que el solicitante cobre al proveedor, para que este á su vez lo haga al Gobierno.

Respecto al quinto considero innecesaria la diligencia, pues desde que están con el sello del Coronel Iseas es indudable que habrá sido puesto con su conocimiento y consentimiento, desde que es él quien lo usa.

Nada tengo que decir de lo demás de lo expuesto por el Sr. Paunero.—Estudio, Mayo 30 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Miguel Winterburg,—solicita pasar al Cuerpo de Inválidos.

En Mayo de 1876, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, D. Miguel Winterburg, pidiendo pasar al Cuerpo de Inválidos, por haber quedado inútil á causa de los servicios militares que habia prestado.

Pasado el asunto á la Comandancia General de Armas, ésta manifestó que la enfermedad del solicitante puede ser que procediera de sus servicios militares.

Pedida su opinión al Señor Procurador del Tesoro, éste expidióse en el siguiente dictámen:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Puede ser que la enfermedad del solicitante proceda de sus servicios militares como lo dice la Inspección, pero esta es una mera suposición que no resulta comprobada del informe de los facultativos, quienes constatan lo que el mismo peticionante les manifestó, que su enfermedad se pronunció un tiempo despues de separado del servicio; de modo que segun ese antecedente y el informe precitado, el solicitante no está comprendido en los casos del artículo 16 de la Ley de Pensiones y retiros militares y no puede accederse á su pedido, sin que presente al ménos

otros justificativos.—Estudio, Junio 5 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió como lo indica el Señor Procurador del Tesoro en su anterior dictámen, devolviéndose el espediente al interesado.

Escalada y Airala,—rescisión del contrato para la provisión de las fuerzas que guarnecen la frontera Sud, Costa-Sud y Bahia Blanca.

En Mayo de 1876 se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina los Sres. Escalada y Airala, contratistas para la provisión á la fuerzas que guarnecen la frontera Sud, Costa Sud y Bahia Blanca, solitando la rescisión del contrato por los muchos perjuicios que les irroga y que enumeran.

Pasada esta solicitud al Sr. Procurador del Tesoro, éste dictaminó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase dar vista á la Contaduría del precedente escrito y qne al expedirse agregue cópia del contrato; fecho se me vuelva nuevamente.—Estudio, Mayo 30 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Con lo pedido en el anterior dictámen volvió nuevamente al Sr. Procurador del Tesoro, quien se expidió asi:

SEÑOR SUB-SECRETARIO :

El contrato de proveeduria con los Sres. Escalada y Airala debia terminar en 31 de Diciembre del año ppdo., segun se estableció en el art. 6°; pero invocando éstos las consideraciones espresadas en la solicitud fecha 23 de Mayo del año ppdo., solicitaron y obtuvieron por decreto fecha 7 de Junio del mismo año, que la terminación fuese en 30 de Abril del presente.

Ahora solicitan que se considere terminado en 31 de Marzo, y que no se les compela á continuar en la provee-

duria por los tres meses de prorrogación fijados en el art. 6° de dicho contrato, fundándose para ello.—1° en que la pórroga del término fué establecida en su favor, y no en el del Gobierno.—2° en las considerables pérdidas que han sufrido á consecuencia de los exigüos precios de la provisión.—3° en la demora é irregularidad de los pagos —4° en que por esas demoras quedó rescindido el contrato—5° en que en la campaña contra los indios, han quedado de tal modo disminuidas las fuerzas de frontera, que la provisión seria ruinosa, por los gastos que ocasiona sin compensación alguna—6° y finalmente, en las conferencias y promesas del Sr. Ministro de la Guerra, con motivode las reclamaciones que verbalmente le hicieron.

Pero todas estas consideraciones no alcanzan á desvituar las obligaciones contraidas por el contrato.

Con relación al término los solicitantes están equivocados, pues no es en 31 de Marzo sinó en 30 de Abril que concluye, segun se vé en el siguiente párrafo de su solicitud y decreto dictado.

«Por estas consideraciones, Exmo. Sr. que creemos «justas y equitativas, venimos á impetrar de V. E, se sir«va concedernos que el término de nuestro contrato de «provisión para las referidas fronteras, termine en el año «venidero en la misma época en que empezamos este año; «es decir á fines de Abril de 1876.»

El decreto dice: «de conformidad á lo manifestado por «la Contaduria *se declara que el contrato celebrado para «esta provisión seguirá hasta fin de Abril de 1876.*»

Indudablemente esta prolongación de término fué á favor de los solicitantes; pero de esto no se sigue que ellos puedan acortar ó renunciar ese término despues del tiempo transcurrido, ni ménos que no estén obligados á proveer durante los tres meses que fija el art. 6° ya citado cuyo tenor es como sigue:

«Este contrato durará todo el año 1875, estando obli«gado el proveedor á empezar la provisión luego de acep«tada su propuesta, y á continuarla durante el término «indicado ó hasta que fuese sustituido; bien entendido, «que no tendrá derecho, para cobrar mayor precio que «el aquí estipulado aunque la provisión se prolongue por

«mas tiempo del que queda determinado, el cual no pasará «de tres meses.»

Como se vé esta es una prorrogación prevista y obligatoria, que puede tener lugar una vez terminado el contrato, y cuyo objeto es, sin duda, dar el tiempo suficiente á que los nuevos contratos formados con el mismo objeto puedan entrar en ejecución.

Si el contrato hubiese concluido en Diciembre, esta prórroga hubiese alcanzado, en caso necesario, hasta el 31 de Marzo, pero habiéndose prolongado la terminación hasta el 30 de Abril, á pedido y en favor de los solicitantes, se entiende que esa prórroga será, en caso necesario, hasta el 31 de Julio, siendo este término en favor del Gobierno, por cuya razón no pueden renunciarlo ni abreviarlo los proveedores.

En cuanto á la rescisión que se alega no la considero fundada, puesto que el contrato con el Gobierno lo hace sometiéndose implícitamente á los procedimientos y formalidades que éste debe observar en la tramitación de los asuntos y pago de créditos contra el Erario; y esto ocasiona demoras que muchas veces no pueden evitarse, como entiendo ha sucedido en este caso.

La exigüedad de los precios y la traslación de las fuerzas de la frontera tampoco serian consideraciones atendibles, puesto que los primeros fueron propuestos en licitación por los solicitantes, y sobre las segundas no se fijó número.

Pero, teniendo en cuenta las demoras sufridas en los pagos, procedentes de haberse agotado la partida del presupuesto relativa á esos gastos, y los perjuicios que como consecuencia se alegan en la solicitud, la misma exigüedad de los precios y disminución de las fuerzas á proveer; al mismo tiempo, que los solicitantes presentaron su reclamo al Gobierno pidiendo se les pagasen con puntualidad, pues de otro modo no podrian continuar proveyendo; y que aún cuando esos reclamos no fueron atendidos en tiempo, han cumplido con la provisión hasta el presente:

Por todo esto, opino, que por equidad podria declararse terminado el contrato el dia 30 de Abril, abonándoseles desde esa fecha los precios arreglados á los de la licitación mas baja entre las que se han presentado última-

mente para la provisión de las mismas fronteras, segun el informe de la Contaduría, y que son un tanto superiores á los que se abonan á los solicitantes; ó bien que continúen estos hasta el 31 de Julio, pero abonándoles en la forma indicada.—Estudio, Junio 12 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Wenceslao Posse,—exoneración de derechos para una máquina de elaborar azúcar

En Mayo de 1876 el Señor Posse presentóse al Ministerio de Hacienda pidiendo exoneración de derechos para la introducción de accesorios de una máquina de elaborar azúcar destinada á un Ingenio establecido en Tucuman.

Esta solicitud fué remitida al Señor Procurador del Tesoro para que dictaminase, quien lo hizo en los siguientes términos:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Los útiles de que se trata no constituyen una máquina, sinó que son accesorios de la que, segun se dice, se introdujo hace algunos años, y por consiguiente no están comprendidos en el caso de exoneración como no lo estaría aún cuando constituyesen una máquina completa, puesto que no se trata de implantación de una nueva industria.

Opino, pues, que no debe hacerse lugar á lo solicitado —Estudio, Junio 13 de 1876—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió como lo indica el señor Procurador del Tesoro.

Alejandro Lloveras,—cobrando la liquidación de la deuda Española que gestionaba D. Dionisio y D. Vicente Varela, por compra del crédito á estos. (1)

En 5 de Junio de 1876 se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores Don Alejandro Lloveras, en representación de Lisandro, su hermano, cobrando la liquidación que decía se habia verificado por la Contaduría el año 1868 (f. 18 del espediente) de la deuda Española que gestionaban Don Dionisio y Don Vicente Varela.—Presentaba los documentos relativos á la compra del crédito, hecha por su hermano con el objeto de justificar su personería en el asunto.

Pasado el espediente en consulta, con los antecedentes aludidos, al Sr. Procurador General de la Nación, éste se produjo en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Lo que se llama liquidación de f. 18 no es mas que un parecer de la Contaduría de entónces, desde que el Gobierno nada rssolvió despues de la vista del Dr. Pico, dándosele despues traslado al interesado, para acreditar su personeria.

Sobre esta misma personería, el Procurador del Tesoro declaró despues, que solo debia considerarse á Varela habilitado para percibir la parte que proporcionalmente le correspondiese en los créditos que se reconociesen á favor de la sucesión.

En este estado, con motivo de la Ley de 1870, volvió el asunto al Procurador de la Nación; y con su nueva vista el Gobierno resolvió no hacer lugar por entónces al pago solicitado (f. 67 vta.)

Reclamado este decreto por el interesado, se le ordenó espresar de un modo detallado cuales eran las partidas de la cuenta de f. 2 cuyo abono solicitaba.

El interesado manifestó que cobraba todas, y el Gobierno mandó estar á la resolución de 10 de Febrero (f. 16 vta.)

(1) Véase pagina 508, Tomo I

El Sr. Lloveras, comprador en remate de una parte de los derechos de Varela, se presenta ahora con otra cópia de la cuenta de f. 2, y pide que V. E. ordene sin mas trámite »el pago de la cantidad liquidada que resulta de f. 18,» declarando al mismo tiempo suficiente su personería.

No hay pues liquidación verdadera del crédito.

Tampoco hay personería justificada por el todo.

El nuevo escrito puede apenas tomarse como la determinación ordenada, pero sin decirlo espresamente, sin tomar en cuenta la objeción del Sr. Procurador de la Nación á una de sus principales partidas, ni decir tampoco si renuncia á las demás de la cuenta primitiva.

Con semejante antecedente, la petición del Sr. Lloveras, tal como se ha presentado, no puede admitirse una vez mas—Buenos Aires, Julio 8 de 1876.—Cárlos Tejedor.

Se dió vista al interesado y éste manifestó que de acuerdo con las exigencias del Procurador General de la Nación, ya que no se consideraba justificada su personería, reiteraba el ofrecimiento de canción de *rato et grato;* y en cuanto á los créditos, dijo que cobraba los que ascendian á $ fts. 7134, 4 rls. segun la cuenta de foja 18.

Resolución —

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1876.—Considerando:—
1° Que la Comisión de la deuda extranjera aconsejó á f. 9 el reconocimiento á favor de los reclamantes de la suma de 7905 $ fts. 4 rls. siempre que justificasen que su crédito goza de la nacionalidad.

2° Que la Contaduría General á f. 18 fué de opinión que se reconociera la suma de 7134 $ fts. 4 rls. resultado de las partidas que menciona á f. 17 vta. y 18.

3° Que el Procurador del Tesoro á f. 65 aconseja se reconozca á Don Dionisio Varela, como hijo legítimo de Don José Varela y como sucesor de su hermano Mateo, debiendo justificar su personería como sucesor de su hermano Don Vicente.

4° Que con motivo de la duda enunciada á fojas 67 por el

Procurador General de la Nación, respecto de la posibilidad de que los créditos que se cobran en este espediente hayan sido pagados por el Gobierno de Buenos Aires, en la consolidación de 1822, se ha librado oficio al Gobierno de la Provincia, pidiéndole el correspondiente informe, y resulta de esto no haber constancia alguna referente á estos créditos.

5º Que habiéndose pedido informe á la Contaduría General, no resulta que se hayan abonado los créditos que se cobran en este espediente.

6º Que el Procurador General se opuso á f. 15 al reconocimiento de las partidas procedentes de empréstitos y contribuciones, y que la Contaduría General, aceptando esta indicación, liquidó solo las partidas de f. 18 que importan la suma de 7134 $ fts. 4 rls.; y—

7º Que á esta liquidación se opuso el Procurador General, observando la partida 18 de la cuenta de f. 2; y que deducida de la liquidación, queda reducida ésta á la suma de 6928 $ fts. 4 rls.

Declárase de legítimo abono la cantidad de *seis mil novecientos veinte y ocho pesos, cuatro reales* (6928 $ 4 rls.), debiendo entregarse las dos terceras partes de esta suma al interesado, y reservarse la entrega del resto hasta que justifique ser sucesor de los derechos de Don Vicente Varela: y pase á la Contaduría este espediente para su liquidación.—ACOSTA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Aprisionamiento de la barca francesa «Jeanne Amelie» por la corbeta de guerra chilena «Magallanes»—reclamación del cargador J. Quevedo, súbdito argentino.

Con fecha 5 de Junio de 1876, el Encargado de Negocios Argentinos en la República Oriental remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota protesta que el ciudadano argentino Don Juan Quevedo dirigió á esa Legación, acompañándola de los documentos que instruyen de la violencia ejercida por un buque de guerra Chileno sobre la barca francesa «Jeanne Amelie».

El Procurador General de la Nación fué consultado en este asunto que tanto preocupó la atención pública y este Funcionario se expidió así:

Señor Ministro:

D. Juan Quevedo, cargador de la barca francesa «Jeanne Amelie» capturada en el Monte Leon por la Corbeta Chilena «Magallanes» y D. Francisco Van de Velde, Agente del mismo cargador, ocurren á V. E. en solicitud de que continúe la reclamación iniciada cerca del Gobierno de Chile por indemnización de los daños y perjuicios que aquel apresamiento les irrogó

Bajo la dolorosa impresión que tan inesperado como injustificable atentado causó en toda la República, apenas tuvo de él conocimiento el Gobierno, se inició la reclamación consiguiente, tanto con respecto al desagravio de la ofensa inferida á la honra nacional cuanto á la indemnización de los daños y perjuicios á que tenian derecho los armadores y tripulantes de la barca apresada.

No será acaso sin objeto recordar brevemente los antecedentes de esta gestión.

Tan luego como tuvo conocimiento de los hechos, el Encargado de la República en Chile competentemente autorizado, protestó con la energía que el caso requería contra el acto ejecutado por la Corbeta «Magallanes» en menosprecio de la Soberania que ejerce y ha ejercido en todo tiempo la República en las costas del Atlántico, desde el Rio de la Plata al Cabo de Hornos —Memoria de Relaciones Esteriores de 1877, página 883.

El Gobierno de Chile, aceptando los hechos pretendió echar su responsabilidad sobre el Cónsul Argentino en Montevideo que decia habia expedido un permiso *irregular é importuno*, en presencia de las reclamaciones que el Gobierno de Chile habia hecho y la vigilancia que ejercía para no consentir actos de dominio en la Patagonia hasta el Norte del Rio Santa Cruz.

Declaró el mismo Señor Alonso, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que su Gobierno habia estado muy léjos de pretender inferir ofensa alguna la Repú-

blica, y terminó la discusión con nuestro Encargado de Negocios diciendo que si este incidente diese mérito á mayor desenvolvimiento, la Legación recientemente acreditada ante el Gobierno Argentino patentizaria la rectitud de los procedimientos del de Chile, (pág. 890.)

Bajo la fé de estas amistosas declaraciones y no obstante la profunda escitación producida en todos los espíritus, el Señor Barros Arana fué reconocido en el carácter con que habia sido investido por su Gobierno.

El Señor Dr. Irigoyen Ministro de Relaciones Exteriores, entonces, dirigióle luego una estensa nota, poniendo en evidencia los derechos de la República y la enormidad del atentado y pidiendo á la vez la desaprobación de la conducta del Comandante de la «Magallanes» y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por los propietarios, cargadores y tripulantes de la «Jeanne Amelie». (pág. 912.)

El Señor Barros Arana contestó reproduciendo los argumentos del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile Señor Alonsó, sobre la inoportunidad del permiso otorgado por el Cónsul Argentino en Montevideo y terminó diciendo que su Gobierno no creia poder acceder en todas sus partes á las exigencias del Gobierno Argentino, porque ello importaria un prejuzgamiento de la cuestión. (pág. 922.)

El Señor Dr. Irigoyen replicó con toda oportunidad que el Gobierno de Chile no podia por sí sólo y por sus propias declaraciones, alterar el Statu quo reconocido y aceptado de común acuerdo, ni ménos crear una situación que pudiera servir de norma según se pretendia á los Cónsules y autoridades Argentinas, responsables solo de sus actos ante sus superiores. El Señor Irigoyen insistió en la reparación debida á la Bandera Nacional y en la indemnizacion á los perjudicados por la captura, agregando que el Gobierno Argentino reputaba necesaria esta indemnización y la desaprobación de la conducta del Comandante de la «Magallanes» para ocuparse de la cuestión de límites. (página 954.)

Al mismo tiempo el Señor Ministro de Francia se dirigia al Gobierno de la Nación reclamando indemnización

para los Armadores franceses, fundándose en que la «Jeanne Amelie» habia sido capturada en aguas argentinas y haciendo operaciones de comercio lícitas bajo permiso de autoridades de la República (pág 955).

El Señor Irigoyen contestó muy oportunamente que era doctrina admitida en el Derecho Internacional, que una Nación no es responsable por perjuicios causados por fuerza mayor, incendios, bombardeos y demás actos que no se ejecutan con su beneplácito y aprobación, sinó tan solo por los perjuicios voluntarios y reflexionados de que fuera autor. El Gobierno Argentino no puede por consiguiente, (decia por conclusión el Dr. Irigoyen) reparar perjuicios procedentes de actos de un Gobierno extranjero contra los que ha protestado.— Los damnificados deben esperar el resultado de las gestiones pendientes que era su decidido propósito activar.

En este estado sobrevino un cambio en la Administración Nacional entrando el Dr. Montes de Oca á reemplazar al Dr. Irigoyen.

Sabido es el empeño con que se ocupó de esta delicada cuestión el nuevo Ministro.

Despues de la mas laboriosa negociación en Enero de 1878, el Dr. Montes de Oca celebró con el Plenipotenciario Chileno un Tratado que resolvia la cuestión principal, y al mismo tiempo un Protocolo que se registra en la página 69 de la exposición de dicho Dr. Montes de Oca; daba el Ministro Chileno esplicaciones que el Plenipotenciario Argentino consideraba satisfactorias y se convenia que la reclamación deducida sobre este incidente seria sometida á la decisión de árbitros.

Este Protocolo no fuè aceptado por el Gobierno de Chile, no porque se sometiese por él al fallo de árbitros la reclamación pendiente, sinó porque el Ministro Chileno daba en él esplicaciones que su Gobierno consideró intempestivas.

El Tratado cangeado en Octubre del año próximo pasado, ha puesto al fin un término feliz á la ardiente y envejecida cuestión que amenazaba turbar la paz de dos Repúblicas hermanas.

No se hace, es cierto, mérito en ninguna de sus cláu-

sulas de la reclamación pendiente sobre indemnización, sin duda alguna porque se quiso evitar que este inconveniente trabara la marcha de su negociación principal ó bien porque se juzgó que implícitamente quedaba ella resuelta por las estipulaciones del Tratado.

A la verdad, reconocido el hecho de que la costa al Norte del Rio Santa Cruz pertenece á la República Argentina, la agresión de la «Magallanes» *ipso facto* queda reconocida y condenada; y como una consecuencia lógica y natural aceptada implícitamente la obligación de indemnizar los perjuicios originados.

Preséntase así hoy esta reclamación bajo los mejores auspicios.

Los Señores Quevedo y Van de Velde piden la continúe V. E.; nada en mi opinión puede ser mas justo.

La comportación de estos Señores al esperar pacientemente por tan largo tiempo el resultado de la gestion iniciada, es altamente patriótica y no puede menos de merecer especial solicitud de parte de V. E., en cuyo celo é inteligencia, depositaron ellos toda su confianza y sus mas fundadas esperanzas.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1882.—EUARDO COSTA.

Doña Catalina Zelaya,—pide traspaso de la pensión que gozaba su hermana Doña Joba como hija del Coronel Zelaya.

En Junio 20 de 1876 Doña Catalina Zelaya pide se le haga traspaso de la pensión que gozaba su hermana Doña Joba, como hija del Coronel Don Cornelio Zelaya.

La Inspección y la Contaduría encontraron á la recurrente acreedora á lo que solicita, atendiendo el estado de viuda en que se encontraba cuando murió su padre y no haber en la actualidad otra persona preferida por la ley para optar á este beneficio.

El Auditor dictaminó en los términos siguientes:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Doña Catalina Zelaya solicita se transfiera á su favor la pensión que gozaba su hermana Doña Joba, como hija

legítima del Coronel de línea en la guerra de la Independencia, Don Cornelio Zelaya.

No ha justificado su calidad de tal hija legítima segun el Juzgado de 1ª Instancia, por que no ha acreditado ni su nacimiento ni el matrimonio de sus padres.

El matrimonio, Señor Sub-Secretario, fué legalmente demostrado cuando se acordó pensión á la Señora viuda del espresado Coronel, poco despues de su muerte; no es pues, necesario comprobarlo ahora; él es un hecho público, incontestado entónces.

La filiación de la Señora recurrente resalta de las declaraciones, de todas las partidas de su matrimonio y viudez etc., en que se le reconoce hija legítima del Coronel Zelaya.

Mi juicio es, que probada como está por todas esas constancias la legitimidad de esa filiación, por lo antes dicho acerca del matrimonio de sus finados padres,—se acuerde la transferencia de pensión de que por mitad gozaba su finada hermana, ajustándole desde que dejó de abonarse á esta.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1876.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1876.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, y á lo establecido por la ley de la materia, se acuerda á Doña Catalina Zelaya el goce de la pensión íntegra que disfrutaba por mitad con su hermana Doña Joba Zelaya como hijas del Coronel de los Ejércitos de la Independencia Don Cornelio Zelaya, y que empezará á serle abonada desde el fallecimiento de ésta.—Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y pase á la Contaduria General á sus efectos.—ACOSTA.—A. ALSINA.

Sobre un desórden que tuvo lugar en la Escuela Naval.

Con fecha 25 de Junio de 1876, el Director de la Escuela Naval dió cuenta á la superioridad de actos de insubordinación que habian tenido lugar el dia 21 del mismo, por la mayor parte de los que formaban la Compañia de Cadetes en dicho Establecimiento.

En 26 de Junio se pasó en vista al Auditor, con recomendación de pronto despacho, y éste se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Los hechos de que instruye la nota precedente, constituyen un delito grave cometido por los Cadetes de la Escuela Naval, y transcedental; pues amenaza la existencia misma de la Escuela, y no podria tolerarse fuera causado por los oficiales—que observaban tal inconducta.

Su Director, que es el Comandante de esos Cadetes, ha debido irremisiblemente sujetarlos á la obediencia; pues tanto por las Ordenanzas de la Armada, como por el Reglamento especial de esta Escuela (Febrero de 1873) es á él á quien compete únicamente aplicar los castigos graves. y con mayor razón, hacer observar sus disposiciones y que no se relaje la disciplina, tan recomendada en las Ordenanzas, en el Capítulo relativo. Y en este caso, ha habido mas que relajación: ha habido una desobediencia reiterada, que constituye un delito.

Siendo necesario ante todo, en mi opinión, que la moral de la Escuela se salve por el ejemplo de la obediencia y del castigo á los que han faltado al mandato de sus superiores, «á quienes deben obedecer sin réplica, en cuanto les manden del servicio y disciplina, ejecutándolas. aún cuando comprendan injusticia. etc. » creo debe constituirse en prisión á los cadetes Nuñez, Castilla, Cánepa Lira, Macias, Bárcena y Lascano, cuyo tiempo de prisión ú otra resolución se fijará en oportunidad,

A los demás cadetes, privación de recreo por ocho dias y de salida por dos meses.

Y para conocer á fondo lo que ha ocurrido, como quienes son los mas culpables, pues no se ha instruido sumario alguno —como para inquirir la causa que pudiera dar

orígen á esta grave indisciplina—debiera nombrarse un jefe competente que instruyera el sumario necesario, no tan solo á establecer lo ocurrido, sinó todo lo que conviniera saber para procurar el mejor resultado, su repetición de este ó hechos análogos y resolución sobre lo actual y demás que pudiera convenir acordar.—Buenos Aires, Junio 27 de 1876.—BECCAR.

En 28 de Junio se resolvió por el Gobierno pasar este asunto á la Comandancia General de Marina, para que designe el Jefe que debe proceder á instruir el sumario indicado y libre la órden correspondiente para la aplicación de los castigos á los Cadetes, segun la precedente vista del Auditor.

Con fecha 1° de Julio de 1876, la Comandancia General de Marina nombró Fiscal al Sargento Mayor Don Jorge Lowry y Secretario al Guardia Marina Don Santiago Danuzio, para entender en esta causa, siendo sustituido momentáneamente el primero por el Sub-Teniente Don Càrlos Cárrega, en atención á hallarse enfermo.

Despues de un incidente que tuvo lugar entre el Fiscal designado y el Director de la Escuela Naval, á propósito de negarse éste á poner á los sumariados á las órdenes de aquel funcionario, la Comandancia elevó al Gobierno todos los antecedentes; quien con fecha 16 de Agosto los pasó en vista al Auditor, el que expidió la siguiente vista:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Para la prosecución del sumario encomendado al Mayor Lowry, es debido estén los acusados á su disposición, lo que sustrae á los mismos de la autoridad del Director de la Escuela; solo puede tomar á su respecto aquellas medidas de disciplina administrativa, si dichos acusados permanecen en el buque de su mando; y ésto, comunicándolo al Fiscal, por cuanto se relacione con el juicio que le está encomendado; y en el que tiene dicho funcionario autoridad y jurisdicción propias, independientes del Jefe de la Escuela y cualquier otro superior en gerarquia militar que no sea funcionario superior en la causa misma.

Creo debe en estos términos, comunicarse asi al Jefe y al Fiscal, para que respectivamente llenen sus funciones sin avance ni limitación.

En cuanto á que el buque venga á este puerto, es la Su-

perioridad únicamente la que puede apreciar la conveniencia de la medida, resolviendo en su consecuencia.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1876.—Beccar.

En 19 de Agosto se trascribió este dictámen al Director de la Escuela Naval y se ordenó á la Comandancia General de Marina que disponga el regreso de los Cadetes que se reclaman, al Buque-Escuela y con ellos el Fiscal, á fin de que prosiga los procedimientos interrumpidos.

En 17 de Octubre el Fiscal elevó el sumario con su correspondiente dictámen á la Comandancia General de Marina, quien pasó en vista todo lo actuado, al Sr. Auditor de Guerra y Marina, el que se expidió en la siguiente forma:

Señor Comandante General de Marina:

Desde que se comunicó por el Director de la Escuela Naval Militar la desobediencia de los Cadetes el 21 de Junio último, y pasó á mi dictámen, crei habia una causa anterior, orígen de esa grave indisciplina, que comprometia el porvenir mismo de la Escuela y hasta la existencia de una Armada Naval, y opiné por eso, dando toda importancia á este asunto, debia comisionarse á un Jefe competente que inquiriera esa causa y todo lo demás concerniente para adoptar resoluciones que impidieran la repetición de hechos tales, como toda otra medida que pudiera convenir á la buena marcha ulterior de la reciente Escuela. Asi lo decretó la Superioridad, y al cumplimiento de esa resolución, (f. 50) se ha formado este voluminoso espediente.

Y es bien sensible el resultado que él arroja! La Escuela Naval Militar, que debiera ser un Establecimiento de decoro, de cultura, de halagadoras esperanzas, es una grosera reclusión de jóvenes á quienes se educa inferiormente y se trata indignamente en la comida, en el vestido, en las correcciones, en el trato familiar, en las enfermedades y en casi todos los actos en fin, en que toman ó tienen alguna participación los Cadetes.

Bien comprendo todas las dificultades que deben encontrar los Directores y Profesores para manejar á jóvenes cuya mayoria ha de carecer de toda educación, de todo hábito de disciplina y de respeto; pero ello, cuando se trata

de niños y aún de hombres, jamás autoriza para dar á esos niños de bofetadas, y á alguno muy niño, y contra quienes no resulta cargo alguno de inconducta, para amarrarlos en camisa y calzoncillos durante una noche de invierno en las latitudes del Sud, encontrándolo casi helado; para ordenar salgan á ejercicio co no estén, en una madrugada, allí, en ese tiempo, obligar á muchos á presentarse casi desnudos y tenerlos asi dos horas haciendo ejercicios que él (el Co mandante) nunca mandaba; lo que atribuyen los Cádetes, con toda la suspicacia juvenil, á que pasó la noche jugando las barajas, etc.

Se han dado castigos de estar con un cabrestante, con cuadernales en la cabeza. Se han colocado en los penales, en las vergas. Se ha encerrado por dias y dias en las carboneras. Se han tenido por dias consecutivos á pan y agua. Se han mandado Guardias Marinas á proa con los marineros. Todo esto es atentatorio de las disposiciones consignadas en el Reglamento de 1873 que solo autoriza, como penas graves, el encierro en pañol y expulsión; como penas leves, privación de recreo, salida, aumento de estudios, planton, cruseta, arresto en banderas.

Son penas atentatorias del honor de la clase en que los Cadetes están colocados y á quienes la Ordenanza previene se trate con urbanidad y buena crianza, impidiendo se junten con gente baja; que sean castigados prudencialmente, con reflexión á su edad, calidad y circunstancias.

La comida que se ha dado á los Cadetes, ha sido generalmente mala, llegando á no poderse comer, por estar la carne agusanada, la galleta podrida, siendo ello causa de enfermedades á varios jóvenes, que aún están enfermos de esas comidas, y sobre todo, de no comer, por que no se podian acostumbrar, Laplane, Rojas y Petit, á tomar esas pócimas insoportables.

El vestido ha sido escasísimo, de mala clase muchas veces, igual algunas al de la marineria; el calzado lo mismo, llegando algunos á andar descalzos completamente, y muchos otros poco ménos. Respecto á ropas interiores, son vergonzosas las exposiciones de los Cadetes; han pasado meses sin muda de sábanas y otras piezas, lle-

gando á cubrirse de insectos,—no tienen abrigo suficiente en sus camas.

La enfermería no es tal; la mesa es bochornosa, pues toman varios en un vaso, comen algunos con los dedos, les faltan tazas, no hay manteles y cosas por el estilo. ¡ Que vergüenza!

Basta todo esto, Señor Comandante General, para justificar lo que dije al principio. Se dá un tratamiento indigno; sin entrar á otras faltas del Comandante, que pasa temporadas largas sin ir á bordo y otras del Teniente Echavarria que insulta al Sub-Director y que dá de bofetadas al cadete Hitce.

Si se quiere tener Escuela en que se crien oficiales de inteligencia, capaces de mandar con acierto los bajeles segun las Ordenanzas, y con honor, agregaré que aquella jamás supuso pudiera no existir,—es indispensable se destituya de su cargo al Director de la Escuela y al Capitan de la Compañía; se traiga aquí ó á punto inmediato el Buque Escuela, donde esté siempre bajo el ojo é inspección de los superiores; se nombre un Director de educación y costumbres honestas, que dé ejemplos de moral, de educación á los cadetes y pueda imponerse por su autoridad y sus hábitos regulares á todos sus subalternos, lo que no ha podido ser con el Director actual, cuya sociedad, segun los cadetes todos, no es la mas aparente para levantar el espíritu de jóvenes en las ideas del honor, en los sentimientos del deber y de la delicadeza.

Como el Señor Comandante General debe elevar este á resolución superior, me permito tambien, y creo obrar dentro de mis funciones, indicarle proponga para cargo de tal confianza, á personas como el Coronel Somellera ú otros de probada moralidad y carácter adecuado para la dirección de jóvenes que aspiran á Oficiales de Marina, profesión en que se necesita honor, robustez, inteligencia, instrucción, mucha educación y hábitos cultos.

Debe V. S. pedir se nombre una comisión que revise el Buque Escuela, informe sobre todo lo necesario para tenerlo en condiciones decentes á higiénicas. Que V. S. y el Jefe de la Escuadra, que tienen por las Ordenanzas inspección, vigilancia, asistencia á exámenes, ejercicios y

demás que ellas determinan, tomen toda esa inspección y la regularicen para mejor garantia de la Escuela, en todos sus particulares.

Absolutamente incompetente para dictaminar sobre la instrucción en la Escuela, veo por el espediente que ella se dá bien, que el Sub-Director es competente, y que algunas faltas en que ha incurrido, no justificables, son quizá debidas á la ausencia del Superior y á los no mejores ejemplos de éste.

Creo, no obstante, que la reforma al Reglamento de 1873, por el Decreto de Marzo de 1875, es inconveniente en cuanto al tiempo: y que es necesario, aumentando éste en un año, aumentar, completar el plan de estudios; sin perjuicio de la suficiencia para ingreso, para obtener la que podria acordarse algo para con los Colegios Nacionales, lo que no es de este lugar, pues hoy por el estado actual de las ciencias y adelanto de las Escuelas Navales Militares, es muy deficiente el plan de la actual.

Seria todo ello materia de estudio detenido por personas competentes y de todo un plan traducido en leyes.

Por lo que hace, finalmente, á los encausados, no resultando cargo alguno especial contra ninguno de ellos, y atenta la prisión sufrida, deben ser todos puestos en libertad, enviados á la Escuela, y allí todos exhortados por quien designe la Superioridad, en el sentido del honor y del deber, de la contracción al estudio y de la disciplina.— Buenos Aires, Octubre 23 de 1876.—Beccar.

Resolución —

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Junio 21 de 1877.—Vista esta sumaria mandada levantar, para esclarecer los actos de insubordinación grave, cometidos por la mayor parte de la compañía de Cadetes el 21 de Junio del año ppdo., y de que dió cuenta el Director del Colegio Naval en la nota que corre á fólio 38: visto el dictámen fiscal, como igualmento el del Señor Auditor de Guerra, de todo lo cual resulta que el motin fué general, y que ha faltado autoridad moral para reprimirlo y que el estado del Colegio Naval, sobre todo,

bajo el punto de vista de la disciplina, es verdaderamente lamentable, siendo muy difícil, en medio de los cargos que se formulan por la Dirección y por los Cadetes, fijar ó determinar responsabilidades individuales, tal es la variedad de aquellas y

CONSIDERANDO:

1° Que cuando en un Establecimiento de Educación, donde deben imperar las Ordenanzas militares, el desórden llega al grado que ha alcanzado en el Colegio Naval Militar, es preciso adoptar medidas radicales para que la institución no se pierda y no se malogren las esperanzas que cifra en ella la Nación.

2° Que es indispensable que las personas que el Gobierno designe para salvar aquella, devolviéndola la buena reputación que antes gozaba, puedan proceder con entera libertad en las reformas que proyecten, para que de la Escuela Naval salgan algun dia marinos morales é instruidos;

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia que con carácter de indeclinable presentó el Director, Teniente Coronel Don Clodomiro Urtubey.

Art. 2° Declárase disuelto el Colegio Naval establecido en el vapor «General Brown».

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—ADOLFO ALSINA.

Heredero de Valverde,—sobre la validez de la prueba testimonial para obtener pensión.

En Junio de 1876 el Ministerio de la Guerra transcribió á la Contaduría General el dictámen del Procurador General de la Nación y la

resolución recaída en una solicitud sobre pension que se había extraviado en las oficinas.

Dicen aquellos documentos:

EXMO. SEÑOR:

La Ley empezó por acordar pensión de sueldo íntegro á las viudas é hijas de los guerreros de la Independencia, que tuviesen derecho á ella con arreglo á la Ley General de Pensiones.

En esa ocasión nada se dijo sobre comprobantes especiales, dejando por consiguiente esta circunstancia á las disposiciones de la ley general.

Pero un año despues, se extendió el mismo beneficio á las viudas é hijas solteras de los milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros Jefes, combatieron en defensa de la Independencia de la Nación.

Los abusos punibles aconsejaron entónces al legislador tomar precauciones, y ordenó por el artículo 3° que la comprobación de las condiciones necesarias para gozar de los beneficios acordados, se haría por la exhibición de los despachos, listas de revista, fojas de servicios ú otros documentos auténticos.

Por esta disposición está excluida, pues, la comprobación por testimonios, que por lo demás tampoco han dicho nada sobre la conservación de Valverde en el servicio, sin haber sido separado legalmente, ó hecho dimisión, segun la ley general del 65.

Pienso que el Poder Ejecutivo debe desechar esta solicitud, como todas las que pudiesen presentarse del mismo género.—Buenos Aires, Junio 14 de 1876.—CARLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 17 de 1876.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, el Gobierno resuelve:

No ha lugar á la pensión del sueldo íntegro solicitado,

teniéndose esta por Resolución general para todos los casos análogos al presente.

Hágase así saber con transcripción del dictámen del Procurador General, á la Contaduría General, Procurador del Tesoro y Comandancia General de Armas.

Notifíquese á la interesada por Secretaría, y archívese este espediente.– AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Ortiz y Cª.,—pidiendo se les conceda en propiedad la mina de carbón de piedra descubierta por ellos en un Territorio al norte del Rio Santa Cruz.

En Junio de 1876, se presentaron al Gobierno los Sres Ortiz y Cª., solicitando se les reconociera como propietarios de la mina indicada, que habian descubierto y tenian el propósito de explotar, en beneficio del pais mismo, por la importancia que como fuente de riqueza pública tenia tal industria.

Pasado el asunto á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, manifestó:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase oir préviamente al Departamento de Ingenieros. —Estudio, Junio 22 de 1876—V. DE LA PLAZA.

Evacuado este trámite, volvió el espediente al Señor Procurador, con lo informado por el Departamento de Ingenieros, y expidió el siguiente dictámen:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los solicitantes aseguran haber descubierto una mina de carbón de piedra en un territorio al Norte del Rio Santa Cruz, y piden que considerándoseles como primeros descubridores, se les conceda propiedad del área señalada en el plano adjunto, en la cual existe la mina comprometiendose á explotarla en el término que se le designe.

Pero no se han presentado planos ni estudios detallados, que desmuestren de una manera precisa la existencia de esa mina, su estensión, las probalidades de éxito que ofrezca, ni nada en fin, que pueda servir de base para la concesión, y que suministre todos los datos necesarios.

Considero pues, que para que pueda tomarse una resolución acertada, deben practicarse préviamente los estudios necesarios y presentarse al Gobierno, sin perjuicio de que se reconozca la prioridad en la denuncia á los peticionantes.

Una vez practicados, llegará al caso de que el Departamento de Ingenieros verifique su exactitud en la forma que se encuentre conveniente.—Estudio, Julio 13 de 1876—V. DE LA PLAZA.

En seguida se dió vista á los interesados, á los efectos del caso.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro, en la solicitud de los Sres. Trelles Garcia y Cª., reclamando el abono de unos vales expedidos por la Comisión expropiadora de San Luis.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

En un espediente del Señor Olmos que cobraba documentos de igual procedencia que los adjuntos, manifesté que aunque era jurisprudencia establecida no tomar en consideración los créditos contra el Tesoro Nacional probados por informaciones sumarias, sin embargo esa regla no podria ser absoluta, y en casos como el presente, no debiera aplicarse.

1º Porque el Presidente de la Comisión de reclamos establecida por el Gobierno de San Luis, habia dado cumplidas esplicaciones sobre las formalidades y precauciones que observó la Comisión en la averiguación de los hechos antes de expedir sus certificados ó documentos á los interesados; tomando datos de los Jefes y empleados respectivos para proceder con mayor seguridad.

Y además, porque la rapidéz de las operaciones del Ejército á la vez que los inconvenientes y dificultades que debia tocar por la proximidad y movimiento de los rebeldes que no daría lugar á que se llenasen las formalidades y documentaciones que deben tenerse en cuenta, influyen por la particularidad del caso. á que se admita la única prueba que los interesados han podido presentar y que la mencionada Comisión examinó.

Opino, pues, que debe hacerse lugar á este reclamo. sin que él sirva de precedente para casos ulteriores.—Estudio, Junio 21 de 1876.—V. de la Plaza.

El Capitan del Puerto,—presenta un proyecto para el servicio policial y obtener la estadística del movimiento de pasajeros que viajan en los vapores de ultramar y de los rios.

No habiéndose encontrado los antecedentes de este asunto en los archivos revisados, nos limitamos á reproducir lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

El dictámen dice asi:

Señor Sub-Secretario:

Por muy atendibles que fuesen las consideraciones expuestas por el Capitan del Puerto, en apoyo del Proyecto que presenta, opino que el Gobierno no debe adoptarlo.

Segun veo, el objeto de la medida que se propone, es el de practicar debidamente el servicio policial y obtener la estadística exacta del movimiento de pasajeros que viajan en los vapores de los rios y de ultramar.

Pero ese resultado puede obtenerse con exigir simplemente. ya sea de las Agencias, ya de los Capitanes de buques, que al dar su entrada á los puertos presenten, dentro de las 24 horas siguientes, una lista de los pasajeros que hayan conducido durante su viaje, con especificación de los puntos donde se hubieran embarcado y desembarcado. Esa lista será nominal y con especificación de sexos, si se quiere; pero no debe exigirse mas, por que con eso se

llenaria el objeto, pudiendo imponerse una multa moderada, para los casos de infracción.

Pero la medida en la forma propuesta, estaría en mi concepto, fuera de las atribuciones del Gobierno, porque no le incumbe inmiscuirse en el pago de los pasajes, ni en el tiempo ó lugar en que deban hacerse este y la entrega de boletos.—Estudio, Junio 23 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Bulas,— instituyendo Obispo de Córdoba al electo Dr. Don Manuel Eduardo Alvarez.

En Junio de 1876 el Poder Ejecutivo se dirigió á la Suprema Corte de Justicia Nacional pidiéndole le prestara el acuerdo determinado por la Constitución para poder concedcr el *exequatur* correspondiente á las Bulas de institución presentadas por el Obispo electo para la Diócesis de Córdoba, Doctor Don Manuel Eduardo Alvarez.

Consultado el Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

SUPREMA CORTE:

Segun la Constitución vigente, toca al Poder Ejecutivo nombrar los Obispos, por la presentación á propuesta en terna del Senado.

Desde nuestra emancipación de la Metrópolis, los Obispos de este país, nunca se han provisto de otro modo.

Desde el mismo tiempo sin embargo, en la Bula de institución. ninguna mención se ha hecho de esta intervención del Patronato, indispensable por nuestro derecho; y por el contrario se dice que el Papa nombra motu propio.

Esto mismo pasa con las Bulas que instituyen Obispo de Córdoba al Señor Alvarez.

Los Poderes Públicos en todos estos casos se han limitado á llevar su protesta ante el Jefe de la Iglesia, en nombre de la Soberanía y alto Patronato de la Nación, sometiendo además al nombrado en esta forma á un juramento de reconocimiento.

Era ya tiempo, y habria sido de desear que el Ministro

Argentino en Lóndres, que ha remitido las Bulas en favor del Sr. Alvarez, hubiese gestionado su reforma.

En su defecto seria, igualmente, tiempo de hacer cesar diplomáticamente esta contrariedad de los hechos con las palabras del Soberano Pontífice.

Pero miéntras esto tiene lugar, creo que la Corte se halla una vez mas en el caso de prestar el acuerdo constitucional para que se conceda el *pase* con la protesta y juramento de costumbre, consultando de este modo los derechos de la Nación, y los intereses religiosos que pueden depender de la pronta institución del Señor Alvarez. — Buenos Aires, Junio 26 de 1876.—C. TEJEDOR.

ACUERDO:

Buenos Aires, Julio 1º de 1876.—De conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, la Suprema Corte presta su acuerdo constitucional para que el Poder Ejecutivo de la Nación conceda el *exequatur* á las Bulas de institución presentadas por el Señor Obispo electo Doctor Don Manuel Eduardo Alvarez, con la reserva correspondiente, en cuanto al nombramiento *motu propio*, y á los términos del juramento que debe prestarse por el Sr Obispo instituido.—Devuélvase en consecuencia este espediente al Poder Ejecutivo, con el correspondiente oficio—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ—S. M. LASPIUR.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 3 de 1876—Vistas las Bulas expedidas por Su Santidad, instituyendo canónicamente Obispo de la Diócesis de Córdoba al electo Doctor Don Manuel Eduardo Alvarez, y lo expuesto por la Suprema Corte, prestando su acuerdo constitucional para el *pase* de las mencionadas Bulas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el *pase* á las Bulas expedidas por Su Santidad en Roma, el dia 7 de Abril de 1876, instituyendo Obispo de Córdoba al Doctor Don Manuel Eduardo Alvarez, presentado para esta dignidad por el Gobierno de la República, como Patrono de la Iglesia Argentina.

Art. 2° El Ilustrísimo Obispo electo prestará préviamente, ante el Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, comisionado para este acto por el Poder Ejecutivo, el juramento de fidelidad á la Patria y á la Constitución Nacional, segun la fórmula que se inserta al pié de este Decreto.

Art. 3° Diríjase á Su Santidad la respectiva representación que corresponde, por la omisión contenida en las mencionadas Bulas de aquellas cláusulas que pudieran importar el desconocimiento del Patronato Nacional, que corresponde al Presidente de la República.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—AVELLANEDA—O. LEGUIZAMON.

FORMA DEL JURAMENTO

Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que en el ejercicio del Obispado de Córdoba seré fiel á la Nación, reconociendo su Soberania y Alto Patronato; que lo guardaré en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno, que no aceptaré dignidad alguna sin expreso consentimiento del Gobierno Nacional, y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, y de conformidad á la Constitución, quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia.

Si así no lo hiciese; Dios y la Patria me lo demanden.

Eduardo Guyot,—pide patente de invención, por un nuevo combustible.

En Junio de 1876 se presentó al Ministerio del Interior Don Eduardo Guyot pidiendo patente de invención por un nuevo combustible.

Con lo informado por el Sub-Comisario de la Oficina de Patentes de Invención fué remitido el espediente á dictámen del Procurador del Tesoro, quien expuso lo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Resulta de la exposición hecha por el Sub-Comisario de Patentes, que tanto el uso de las materias de que debe componerse el combustible como el sistema de mezcla á emplearse por el solicitante, no constituye una verdadera invención, pues son conocidos y aplicados de tiempo atrás; pero que en su opinión, debe considerarse como una novedad la aplicación de esos medios en la forma y combinación empleada por el solicitante; y que en ese concepto puede acordársele la patente pedida.

Por mi parte nada tengo que oponer á ese informe; pues de acuerdo con la última clasificación 3ª de la ley de Patentes creo que puede concederse la solicitada.—Estudio, Julio 10 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

De acuerdo con el anterior dictámen, el Poder Ejecutivo dispuso que la Comisaría de Patentes acordára la patente solicitada.

Luis Dagnino de Antonio,—reclama fletes y gastos de descarga

En Junio de 1876, se presentó al Ministerio de Hacienda Don Luis Dagnino de Antonio, reclamando el pago de fletes y gastos de descarga, con parte del precio obtenido en mármoles conducidos por la Barca Italiana «Gastaldi» á consignación de los Señores Delfino y Cª, vendidos por la Aduana y tomado su importe en cuenta de deudas fiscales contra esos Señores.

Con todos los informes producidos en este reclamo, el espediente fué enviado al Sr. Procurador del Tesoro para que dictaminase; quien se expidio en los siguientes términos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

De los informes precedentes, resulta que el cargamento de mármoles conducidos por la barca italiana «Gastaldi» á consignación de los Señores Delfino y Ca., fueron vendidos por la Aduana, y tomado su importe en cuenta de deudas fiscales contra esos Señores.

El solicitante pretende que deben abonársele los fletes del buque y gastos de descarga con parte de ese precio, y con preferencia á la deuda de Aduana; pero no hay razón para ello.

El art. 1258 del Código Comercial establece privilegio sobre el cargamento por los fletes; pero ese privilegio solo dura treinta dias, que es el mismo término dentro del cual se puede pedir embargo de los efectos, para asegurarse del pago de los fletes, siempre que, en uno ú otro caso, no hubiesen pasado dichos efectos á mano de tercer poseedor.

El reclamante pudo pues, y debió usar de sus derechos en el término fijado por las leyes, y sino lo hizo, sufrirá las consecuencias de su negligencia.

Por consiguiente, mi dictámen es que no debe hacerse lugar al reclamo.—Estudio, Julio 13 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Se resolvió como lo indica el Procurador del Tesoro en su precedente informe.

Casimiro D. Antequeda,—cobro de una deuda de la Independencia.

En Junio de 1876 se presentó á la Comisión Liquidadora de la deuda de la Independencia, Don Casimiro D. Antequeda, pidiendo el pago de pérdidas sufridas durante la Guerra de la Independencia, como súbdito español.

Pasada la reclamación á dictámen del Señor Procurador del Tesoro éste Funcionario se expidió como sigue:

Señores Comisionados:

Estoy en un todo de acuerdo con el informe de la Contaduria por cuanto los reclamos de súbditos Españoles procedentes de contribuciones, secuestros, etc., durante la Guerra de la Independencia, han debido deducirse en el término, modo y forma prescritos por el Tratado con aquella Nación, de 7 de Noviembre de 1873.

Allí se fijaron cuatro años de plazo, para deducir tales reclamos y por consiguiente este ha sido promovido fuera del término hábil.

Opino, pues, que Vds. deben devolver el documento no haciendo lugar á la solicitud.—Estudio, Julio 28 de 1876. —V. de la Plaza.

Se resolvió de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro.

Eloisa Velarde,—pide reconsideración de la resolución negándole pensión como hija del Capitan Don Salvador Velarde.

En Julio 11 de 1876 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Eloisa Velarde pidiendo reconsideración de la resolución por la cual se le negaba la pensión de sueldo íntegro que solicitaba, como hija legítima y soltera del capitan graduado, guerrero de la Independencia Don Salvador Velarde.

La Comandancia General de Armas opinó que debia oirse á la Contaduria General en cuya Oficina, segun la interesada, existia un espediente en el cual se encontraban los despachos de capitan graduado conferidos al causante.

La Contaduria General, despues de trascribir su informe dado en el espediente primitivo, el del Procurador del Tesoro, Procurador General de la Nación y Resolución del Gobierno, arribó á las siguientes conclusiones: que la solicitante tenia derecho á la pensión de sueldo íntegro de Teniente 1°, segun las constancias existentes en el espediente por cobro de haberes y disposiciones de la ley de la materia.

El Auditor dijo:

Exmo. Señor:

Si la Señora recurrente acreditase que su finado padre cuyo empleo de capitan graduado está demostrado, justificase los servicios de su causante contra los enemigos de la Independencia, estaria comprendida en los términos de la ley, y tendria derecho á pensión de sueldo íntegro.

Pero esos justificativos que se dicen rendidos, y á los que se refiere la Contaduria, no se encuentran en este espediente, habiéndose quizá extraviado. Debe pues correrse vista á la suplicante para que aduzca lo que conviniese á su derecho.—Buenos Aires, Junio 18 de 1877.—Beccar.

En Julio 30 de 1877 se presentó la interesada acompañando la carpeta del espediente iniciado sobre los servicios prestados por el causante en la Guerra de la Independencia, y el cual como lo suponia el Sr. Auditor, se habia estraviado.

La interesada insistia en su pedido, haciendo presentes las dificultades que ofrecia una nueva documentación y alegaba por fin, que la pérdida en las oficinas públicas de los comprobantes, no podia perjudicarle pues constaba su presentación.

El Auditor. á quien se pasó nuevamente el asunto, dijo:

Exmo. Señor.

El padre de la Señorita recurrente, Don Salvador Velarde combatió en uno de los ejércitos que luchaban por nuestra Independencia, segun declaración uniforme y circunstanciada de dos de sus viejos compañeros; circunstancias que constan en la carpeta agregada. Y obtuvo en esos servicios el empleo de Teniente con grado de capitan segun auténticamente se ha establecido, informe á fojas 13 extraido de los libros de toma de razón de los despachos militares.

Está pues, comprendida la Señorita recurrente en los beneficios de la ley especial para las familias de los milicianos de Güemes, y debe, por lo tanto acordársele la pensión de sueldo íntegro que solicita, correspondiente al empleo que obtuvo su finado padre.—Buenos Aires, Agosto 1° de 1877.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1877.—Aprobado: Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Con. taduria General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A-ALSINA.

Fray Bartolomé Gabarro,—pedido de exequatur

En 25 de Julio de 1876, Fray Bartolomé Gabarro presentó al Ministerio del Cúlto un Boleto de secularización expedido por el Internun. cio Apostólico en el Brasil, Aloisius Bruschetti, á fin de que se le otorgase el exequatur correspondiente.

El Procurador General de la Nacion, que fué consultado con tal motivo, dijo:

Exmo. Señor:

El título de *negotiorum gestor* que se atribuye el Sr. Bruschetti, llama desde luego la atención; porque era solo conocido en los tiempos en que la diplomacia Pontificia, no tenia su puesto en las relaciones internacionales.

Pero sea de esto lo que fuere, el *boleto de secularización*, presentado al exequatur, aparece obtenido sin sujeción al procedimiento del derecho de Patronato, que el Gobierno Nacional ejerce.

Entiendo, además, que el Señor Bruschetti no está reconocido en el carácter diplomático que dice revestir; y esta circunstancia seria bastante para rehusar el *pase* aunque quisiera prescindirse de aquella forma, por ser el rescripto de interés privado.

Soy pues de opinion que el Gobierno mande devolver la solicitud.—Cárlos Tejedor.

Despues de este dictámen, no consta en el espediente, que hemos tenido á la vista, resolución alguna; habiéndose devuelto al interesado el rescripto original y reservándose una cópia de él.

El Apoderado del Gobierno de Catamarca, solicita el abono de los gastos ocasionados por un litis que promovió contra la Provincia, Fray Lorenzo Morales.

En 28 de Julio de 1876, se presentó Don Manuel J. Navarro, en representación del Gobierno de Catamarca, al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, solicitando se le pagasen los gastos ocasionados por el litis promovido contra aquella Provincia por Fray Lorenzo Morales, que ascendian á $ 5200 fuertes, entre honorarios del abogado Dr. Rocha, y gastos de Oficina.

Las razones en que se fundaba esta solicitud eran de que el litis habia sido ganado directamente en beneficio de la Nación, porque los bienes que comprendia estaban en su poder, cuyo usufructo gozaba todavia, que el litis se inició en virtud del *pase* otorgado por el P. E. á la patente de Provincial que presentó Fray Lorenzo Morales, y finalmente que el usufructo de esos bienes fué cedido al Gobierno Nacional con la condición de que se estableciese una Escuela de Mineria y ésta habia sido suprimida por el Congreso.

En 31 de Julio—despues de haberse agregado cópia de la Ley de 10 de Agosto de 1868 de la Provincia de Catamarca, cediendo varias fincas para el establecimiento del Colegio Nacional, del decreto en que se aceptó dicha cesión y del expedido acordando el *pase* á la patente presentada por Fray Lorenzo Morales, como Superior de la Comunidad de Mercedarios en Córdoba—pasaron estos antecedentes á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, quien dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Sírvase V. E. solicitar de la Suprema Corte el espediente seguido con Fray Lorenzo Morales, de que se hace referencia en estos antecedentes, y con él á la vista me expediré.—Estudio, Agosto 3 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Pedido *ad efectum videndi* el espediente aludido y remitido que fué por la Suprema Corte, volvió nuevamente á informe del Señor Procurador del Tesoro la solicitud, con los antecedentes agregados, y éste se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Los antecedentes agregados instruyen de que por la Ley dictada por la Legislatura de Catamarca y sancionada en

10 de Agosto de 1868, solo se transfirió al Exmo. Gobierno Nacional la administración y usufructo de la casa ó convento de la Merced y demás bienes que le estaban adjudicados, á condición de que se estableciese en él un Colegio costeado y sostenido por la Nación, en el que se cursasen los estudios y se proporcionasen á la Provincia el número de becas que indican los artículos 2° y 3° de dicha Ley, todo esto como compensación.

El Gobierno Nacional aceptó la cesión por el Decreto de 3 de Octubre del mismo año, bajo la mismas condiciones en que fué hecha por la mencionada; de donde resulta que si ese acto importa la constitución de un derecho real de usufructo, esa constitución fué á título oneroso reservándose como era consiguiente la Provincia la dicha propiedad ó los derechos que sobre ella pudiese tener.

Bien pues; el espediente traido á la vista, demuestra que la cuestión promovida por Fray Lorenzo Morales ante la Suprema Corte contra la Provincia de Catamarca y en la que ha intervenido el Dr. Rocha como apoderado de ésta, ha versado sobre la propiedad de dicho Convento y demás fincas adjudicadas, cuestión en que no ha intervenido ni sido parte el Gobierno Nacional, en cuyo caso, y de acuerdo con lo que dispone el último inciso del art. 103 Título del Usufructo, Código Civil, los gastos ocasionados en ese pleito son á cargo esclusivo de la Provincia que conserva la propiedad.

No obstante, si en atención á la falta de recursos para el pago de los honorarios, que hace presente el Gobierno de aquella Provincia y á que ese Convento y demás fincas están á cargo de la Nación, V. E. creyese conveniente deferir à lo solicitado, puede hacerlo, en la inteligencia que tanto la cantidad que se abone como las que se hayan invertido en mejoras del establecimiento serán á cargo de la Provincia el dia que cese el usufructo.

Debe devolverse el espediente á la Suprema Corte.—Estudio, Agosto 23 de 1876.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876—Atento lo expuesto

en la anterior solicitud, de la cual resuelta 1°: que el Gobierno de Catamarca ha seguido un litis ante la Justicia Federal para defender la propiedad de algunos bienes que pertenecieron á la Comunidad de la Merced, 2°: que dicho Gobierno ha solicitado del de la Nación el abono de los gastos causados en el referido litis, á mérito de estar en posesión de los bienes y por carecer aquel de recursos con que atender tales erogaciones.

Y considerando que el Gobierno de la Nación tiene realmente en usufructo la mayor parte de dichos bienes, si bien su renta es pequeña y en gran parte necesaria pora la conservación de los mismos, de acuerdo con la indicación del Procurador del Tesoro;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—

Resuelve en equidad, abonar con el mencionado objeto la suma de tres mil pesos fuertes, que será á cargo del Gobierno de Catamarca el dia en que cese el usufructo de los bienes mencionados, constituido en favor de la Nación.

Expídase la correspondiente órden de pago á favor del Dr. Don Manuel J. Navarro, apoderado del Gobierno de Catamarca; impútese el pago por valor de mil pesos fuertes al inciso 14, item 1° y por valor de dos mil al inciso 11, item 1° del Presupuesto de Instrucción Pública; comuníquese al interesado, al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes y dése al Registro Nacional.—ACOSTA.—O. LEGUIZAMON.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro,—sobre el cobro y rendición de cuentas que hizo la Comisión mombrada para la provisión de caballos á las fuerzas que guarnecian las fronteras.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los anexos adjuntos señalados B C, en los cuales figuran los recibos del Comandante Maldonado por los ca-

ballos entregados por los Señores Arana y Vivot, demuestran que aquellos no estaban en las condiciones fijadas al primero de las instrucciones que se le dieron y para el segundo en las de la propuesta aceptada por la Comisión.

Segun esos recibos, todos los caballos entregados por el Señor Arana estaban completamente fuera de las condiciones fijadas, pero éste alega en su favor circunstancias diversas para demostrar que el mal estado de sus caballos procedia de las largas distancias que habian atrevesado y de las fatigas que sufrieron en muchos dias.

En cuanto á los del Señor Vivot tan solo trecientos cuarenta y seis de los 546 que entregó, estaban en condiciones de recibo.

Considero pues, que el medio mas expeditivo, seria nombrar dos ó tres personas, ó encargar á las mismas que formaron la Comisión, para que tomando en consideración todo lo alegado por los Sres. Arana y Vivot fijasen un precio equitativo á esos caballos, teniendo en cuenta los recibos de que he hecho mención.

Despues de esto, debe pasarse el espediente á la Contaduría—Estudio, Julio 28 de 1876—V. de la Plaza.

Dictámen del Procurador del Tesoro, sobre el cobro hecho por Don Mauricio Roca por suministros á las fuerzas de guarnición en las fronteras Sud y Sud-Este de Córdoba.

Señor Sub-Secretario:

Está perfectamente comprobada la expropiación de las haciendas á que hacen referencia los documentos presentados. y que se dicen fueron consumidas por las fuerzas que formaban la primera linea de frontera.

El Coronel Baigorria ha declarado tambien que los precios que se cobran fueron arreglados por él con los dueños, y por consiguiente, aún cuando son mayores que los que espresa la nota de foja 1ª, deben abonarse, mucho

mas si se tiene en cuenta la demora que ha sufrido este asunto.

Las haciendas han sido de buena calidad, y separadas á elección, es pues muy justo pagarlas en la forma convenida, á ménos que esos precios no fuesen muy exagerados.—Estudio, Julio 29 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Los herederos del Dr. Florentino Gonzalez solicitan la remuneración que fué acordada por el Honorable Congreso, á los miembros de la Comisión Redactora de los Proyectos de Organización del Jurado y Enjuiciamiento Criminal.

En Julio de 1876 se presentaron al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, solicitando la remuneración que les correspondia como herederos del Dr. Florentino Gonzalez, Miembro de la Comisión Redactora de los Proyectos de Organización del Jurado y Enjuiciamiento Criminal.

Pasado este asunto á informe del Procurador del Tesoro, este funcionario, dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO DEL CULTO:

Por mi parte nada tengo que observar á la solicitud precedente, y dejo á la resolución de V. E. lo que considere conveniente, pues cualquiera que haya sido mi cooperación en la obra, he declinado de recibir compensación alguna. Saludo con toda consideración á V. E.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1876.—V. DE LA PLAZA

Por resolución fecha 22 de Agosto de 1876, se ordenó el abono de 4000 $ fuertes á favor de los herederos del Dr. Gonzalez.

Pedro L. Ramayo,—perjuicios por rescisión de un contrato.

En Julio de 1876 se presentó al Ministerio del Interior D. Agenor Chenaut en representación de D. Pedro L. Ramayo. gerente de la Em-

presa Mensagerías Iniciadores, solicitando una indemnización por perjuicios que habia sufrido la empresa de su representado como consecuencia de la rescisión del contrato que tenia con el Gobierno.

Con los informes del caso, fué remitida esta solicitud en vista, al Sr. Procurador del Tesoro, el cual dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

Estoy en un todo conforme de la Contaduria por ser completamente exactas sus referencias.

El art. 9° del contrato con Ramayo de 6 de Diciembre de 1873 y los términos mismos de la resolución de 27 de Diciembre de 1876, demuestran que no tiene derecho alguno á la reclamación que promueve por indemnizaciónes que no se le deben.

Opino pues que V. E. no puede ni debe acordar la indemnización que se pretende.—Estudio, Agosto 22 de 1876 —V. DE LA PLAZA.

Se resolvió como lo indica el Sr. Procurador del Tesoro, en su dictámen anterior.

Reclamos sobre sueldos de la División de Torpedos.

El Jefe de la División de Torpedos se presentó al Ministro de Marina con fecha 3 de Agosto de 1876, reclamando del pago de sueldos á dicha División hecha en billetes del Banco Nacional, que tienen una gran depreciación y de la rebaja del 15 0[0 al sueldo de los Oficiales y 'tripulación del «Fulminante» y de algunos Oficiales del Estado Mayor, pidiendo se dicte una disposición á fin de subsanar esta deficiencia en el pago, cumpliendo asi los contratos que ha celebrado el Gobierno con los Oficiales de la División de Torpedos y con el Profesor de Electricidad, Señor Crowley.

La Contaduría, á quien se pidió informe, manifestó que no era justa la queja del Jefe de la División de Torpedos, pues que se habia cumplido en lo tocante á los Oficiales contratados para la División de Torpedos, con las cláusulas de los contratos respectivos, y que no todos los contratos se hallan en el mismo caso que el de Mr. Crowley, pues que en los de los Señores William R. Wilson y Hugh Brown, se espresan que recibirán sus sueldos en oro, ó en su defecto en

moneda nacional, con relación al tipo que este tuviese en el dia en que se verificase el pago.

Que con respecto al descuento de 15 0[0 que se practica á los Oficiales y tripulación del «Fulminante»; se hacia de acuerdo con la Ley de 27 de Junio y que no debe por consiguiente, hacerse lugar al reclámo interpuesto, manifestando por último que ha terminado el tiempo de la duración de los contratos.

El Ingeniero Crowley acompañó cópia de su contrato, un estado de las sumas recibidas por sueldos y la diferencia que resultaba á su favor.

La Contaduría, informando nuevamente, hizo referencia á su informe anterior.

El Ministerio pidió á la Contaduría informara si á otros Oficiales se les habian abonado algunas diferencias por reintegración de sueldos á oro.

La Contaduría expuso que no se habian abonado diferencias.

El Ministerio mandó volver el asunto á Contaduría para que hiciera nueva verificación; teniendo presente los reclamos de los Ingenieros Peterwuel y Brumage.

La Contaduria dijo que solo al Ingeniero Brumage se le habian liquidado en 13 de Junio de 1876 las diferencias entre el valor del papel moneda en que fué abonado el sueldo y el del oro, por los meses de 25 de Enero á fin de Mayo del mismo, en razón de haber sido contratado por seis meses, á 20 libras esterlinas mensuales.

Por el Ministerio se expidió la siguiente:

Resolución —

Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1876.—Habiendo continuado en servicio el recurrente en las mismas condiciones de su contrato, vuelva á Contaduría para que liquide las diferencias á que tenga derecho.—ALSINA.

La Contaduría observa que el Superior Gobierno ha cumplido lo estipulado en el artículo 2° del contrato celebrado con el Ingeniero Crowley y que solo se le adeudan los 300 ps. fts. para su viaje de retorno, cuya liquidación y pago se puede decretar; que no se le debe acordar la indemnización de los 500 ps. que reclama, puesto que ha trascurrido el año por el que fué contratado, debiendo considerarse prorrogado el contrato, hasta que alguna de las partes proponga ó establezca nuevas condiciones con las cuales la otra puede no conformarse y dar por terminado el contrato; y que los empleados de la división de Torpedos, han sido exceptuados del descuento del 15 °[o y el recurrente ha sido pagado de todos sus haberes, hasta

la fecha de su baja, en moneda corriente, ó en billetes del Banco Nacional, pero al cambio del oro, al tipo fijado por decreto del Gobierno y de acuerdo con el de Bolsa.

Resolución—

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1876—Resultando de lo informado por la Contaduría General, que los Oficiales y empleados de la División de Torpedos han sido abonados al cambio legal del oro en la fecha de cada pago, segun la moneda, papel ó metálico en que eran abonados-haciéndose además con ellos la excepción de no descontarles el 15 o[o que estableció la Ley de Julio último, considerando prorrogados sus contratos á los efectos del sueldo.

No ha lugar al reclámo interpuesto y, conforme á lo manifestado por la Contaduría, líbrese por separado órden de pago á favor del Profesor R. O. Crowley, por los trescientos pesos fuertes (ps. fts. 300) á que únicamente tiene derecho por su contrato, para atender á sus gastos de regreso á Europa.

Transcríbase esta resolución con el informe de su referencia al Jefe de la División de Torpedos para su conocimiento y el de los demás interesados, y pase este espediente á la Contaduria General á sus efectos y publiquese.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

En 11 de Junio de 1877 el Jefe de la División de Terpedos impugna el informe de la Contaduría General, en cuanto al tenor del contrato del Señor Crowley, así como en lo referente á los sueldos que se le han abonado; despues de suspendidos por el Gobierno los pagos en metálico.

Requerida la Contaduría manifestó que habiendo el recurrente continuado su contrato en las mismas condiciones en que se celebró el primero, y estando establecido en el artículo 2° de éste, que en caso de rescindirse, se le abonaria los 500 ps. fts. y no habiéndose rescindido no le es debida esta suma.

Volvió el espediente con todos sus antecedentes al Auditor de Guerra quien dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El señor R. O. Crowley, entró al servicio de la República Argentina, segun el contrato de la referencia, como Profesor de Electricidad, con el sueldo de doscientos cincuenta pesos oro, por mes, por el término de un año; término que el Gobierno podria protrogar, ó limitar á menos de un año, en cuyó caso, menos de un año, deberia el Gobierno abonar la suma de quinientos pesos oro.

El Profesor Crowley ha servido durante el año fijado; no llegó entónces el caso de la suma adicional fijada, porque ésta lo era para cuando el Gobierno limitara el tiempo á ménos de un año, limitación que no ha tenido lugar.

La continuación de los servicios por mas de ese año no importa una renovación del contrato en todos sus términos, sinó en todos aquellos que continúan respectivamente, reproduciéndose despues de aquel: es decir, servicio prestado —honorario debido tiempo de servicio concluido - abono de la suma fijada, para gastos de retorno: los trescientos pesos cuyo abono se ha decretado; pero no ciertamente la suma para el caso de servir ménos de un año, pues ha servido y gozado de ese sueldo por muchos meses mas que ese tiempo

Reputo esto tan ajustado á los términos del contrato y á su clara significación, que creo no deben abonarse los quinientos pesos oro pretendidos; mandándose sí á la Contaduría, liquide nuevamente los sueldos pagados, por lo que respecta al cambio, pues si resultare el déficit con que se dice han sido abonados, deberia integrarse la diferencia. —Buenos Aires, Mayo 26 de 1877. —BECCAR.

El asunto se pasó á la Contaduría para que informase respecto á la última parte del dictámen precedente; ésta formó un estado demostrativo de la forma y moneda en que habia sido abonado el Profesor de Electricidad, D. O. Crowley.

Volvió el asunto al Auditor, quien dictaminó así:

SEÑOR OFICIAL PRIMERO:

Nada tengo que agregar á mi dictámen anterior, pues

el antecedente estado no adelanta lo al respecto expuesto en aquel.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1877.—Beccar.

En este estado quedó paralizado el asunto.

Diligenciamiento de exhortos,—consulta que hace la Legación de Italia.

En 26 de Agosto de 1876, la Legación de Italia pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores le hiciera saber las vistas del Gobierno acerca de los siguientes puntos:

1° Si en vista de la falta de una convención especial entre los dos Gobiernos que establezca y reglamente el ajuste de la ejecución de los exhortos en lo penal, que los Tribunales de uno de los Estados dirije á los del otro; el Argentino acepta, segun el principio de reciprocidad, que se les dé el debido curso, exceptuando aquellos que se refieran á procesos políticos ó cuasi políticos:

2° Si para ser recibidos, basta que sean escritos en el idioma del Tribunal requirente, ó si el exhorto debe ir acompañado de una versión á la lengua del Tribunal requerido.

3° Si los gastos que ocasione la ejecución de los exhortos deben ser pagados por el Estado requirente, ó si quedarán compensados segun la regla aceptada con mas generalidad por los Estados.

Consultado el Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Los exhortos pueden ser de dos clases:

En materia civil ó criminal, por acusación de parte;

En materia criminal, por acusación seguida de oficio.

Respecto de los primeros, es regla comun que sus gastos deben cubrirlos los interesados.

La duda solo ha surgido en estos últimos tiempos, respecto de los segundos.

Costeados en este caso los gastos por las administraciones, dentro de los límites territoriales, se ha creido que facilitaria la justicia general, la continuación del mismo sistema de nación á nación, mediante la reciprocidad.

Pero V. E. no puede ni debe entrar en esta via.

No puede, porque su presupuesto no contiene partida aplicable á esos gastos.

No debe, porque la reciprocidad estaria solamente en el papel, siendo la proporción de habitantes respectivos, y por tanto de causas de mil á una, sinó mas.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1876.—CÁRLOS TEJEDOR.

En 11 de Setiembre de 1876, se trascribió en contestación la precedente vista, á la Legación de Italia.

Dermidio Luna,—cobro de suministros hechos á las fuerzas movilizadas de la frontera de Córdoba.

Nos limitamos á reproducir el dictámen del Señor Procurador del Tesoro, sobre este asunto, por no encontrar en los archivos revisados el espediente relativo.

El dictámen dice así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los documentos adjuntos fueron presentados en tiempo hábil ante el Gobierno de Córdoba para su pago, habiendo éste resuelto recien con fecha 10 de Diciembre que se devolviesen al interesado para ocurrir ante el Gobierno de la Nación.

Teniendo pues en consideración esta circunstancia, soy de opinión que debe ordenarse el pago de la cantidad que importen los caballos expropiados, pues no ha habido mora, desde que el interesado ocurrió oportunamente ante un Gobierno que es agente del de la Nación y que estuvo encargado de proveer á la movilización de fuerzas con motivo de la rebelión de Setiembre.—Estudio, Agosto 6 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Señor Procurador del Tesoro, recaido en una consulta del Administrador de Aduana sobre el aforo del trigo y la harina.

Señor Sub-Secretario:

La vista que se me confiere es para que dictamine sobre el aforo que se ha hecho de los precios del trigo y harina para la computación de los derechos de Aduana: pero á este respecto nada podría decir, porque no soy competente.

Sin embargo, creo del caso hacer algunas observaciones sobre el fondo de este asunto, para que en su mérito el Sr. Ministro resuelva lo qne considere conveniente.

La consulta de la Adnana procede de lo siguiente:

La Ley de Aduana vigente fija un impuesto de $ fts. 1.60 por cada 100 kilógramos de trigo y $ fts. 0 010 por cada kilógramo de harina (art. 5°).

Encontrándose el trigo ó harina importados, en buenas condiciones, no hay dificultad en la fijación del derecho ó impuesto de Aduana; pero no sucede lo mismo, cuando esos artículos resultan averiados, porque como entonces disminuye su valor, no puede recargárseles con el mismo impuesto.

Se necesitaría pnes, entónces, fijar el valor de relación entre el trigo ó harina averiada y el de los mismos artículos en buenas condiciones, para segun eso calcular los derechos, de acuerdo con lo que prescribe el art. 146 de las Ordenanzas; y en caso de disconformidad proceder á la venta en remate público como lo dispone el art. 147 para imponer los derechos segun el precio obtenido.

Pero, además de esto, se necesita la fijación de precios á uno y otro artículo, en buen ó mal estado, para la computación del impuesto adicional de 5 o|o ad valorem; de modo que, aún cuando la ley impone los derechos tomando por base la cantidad, es indispensable fijar los precios para cada kilógramo de trigo y para cada kilógramo de harina, en buen y mal estado.

Por el Decreto de 8 de Marzo último quedaron acep-

tadas las bases propuestas por la Contaduría de la Aduana, ordenándose al mismo tiempo que se formulase la escala de valores.

Ese Decreto ha sido cumplido aforando el trigo á $ fts. 5 los cien kilógramos y á $ fts. 7.50 los cien de harina,— que darían por resultado 58 o|o derechos sobre la harina y 37 o|o sobre el trigo, incluso el 5 o|o adicional, segun el informe de la Contaduría.

Pero en mi concepto, este procedimiento no es acertado, porque siendo los precios del trigo y de la harina tan variables, no es prudente someterlos á una fijación permanente, que daría por resultado perjudicar unas veces al Erario y otras al comercio, imponiéndole derechos exhorbitantes.

Opino pues que podría adoptarse como temperamento fijar trimestralmente los precios, tomando por base los corrientes en plaza; y en los casos de resultar con averías se procederá de acuerdo con lo que establecen los artículos 146 y 147 ya citados.—Estudio, Agosto 10 de 1876.— V. de la Plaza.

Telfener y Cª,—solicitan la devolución de los 100,000 $F depositados como garantía del buen cumplimiento del contrato de construcción del Ferro-Carril Central Norte.

Nos limitamos á reproducir lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, sobre este asunto, por no hallarse el espediente relativo en los archivos revisados.

El dictámen dice asi:

Señor Ministro del Interior:

En el art. 2º del contrato con los Sres. Telfener y Cª se estableció el depósito de cien mil pesos fuertes como garantía del buen cumplimiento del contrato, los que no podrian retirarse sinó un año despues de la entrega de la obra, y una vez que el Gobierno hubiese declarado cumplidas las obligaciones contraídas por los contratistas.

Segun esto, no habría, pues, lugar al retiro ó sustitución de fianza que se solicita, pero el peticionante invoca consideraciones que me parecen muy atendibles, y si es cierto que el Gobierno adeuda á la Empresa suma de mayor cuantía que la depositada, creo que podría concederse el retiro de ésta, ordenando lo conveniente para que se retenga una suma igual, de las que se adeuden y estén reconocidas á favor de los contratistas.—Estudio, Agosto 17 de 1886.—V. de la Plaza.

La Administracción de Rentas de Corrientes,—sobre un contrabando en el Departamento del Empedrado.

En 1876 uno de los empleados de la Receptoria del Empedrado, descubrió un contrabando de artículos introducidos por Don Mauricio Moral.

El Receptor de Rentas procedió á distribuir el importe, segun se decia' con arreglo á las Ordenanzas de Aduana; remitiéndose el asunto al Juez Federal de Corrientes, á los efectos de la pena que correspondia imponer al contrabandista.

El Juez se declaró incompetente y en tal virtud se elevaron todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda, á fin de que se resolviera lo que en tal caso debiera hacerse.

El Ministerio dió vista del asunto al Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió al tenor siguiente:

Señor Sub-Secretario:

El Juez de Sección ha procedido muy acertadamente declarándose incompetente, porque no hay delito ni hecho alguno en el presente asunto que caiga bajo su jurisdicción.

Los hechos y responsabilidades que arroja éste espediente son puramente del resorte administrativo, y es al Sr. Ministro á quien incumbe dictar la resolución que corresponda.

El origen del asunto proviene de haber un Mauricio Moral desembarcado algunos artículos, procedentes del Paraguay, en las costas del Puerto del Empedrado, sin

dar aviso ni guardar las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana, lo que importaba un contrabando segun la disposición del art. 953.—Un empleado José J. Aguilar descubrió el hecho, aprehendió los artículos y trasportes, y dió cuenta al Receptor de Rentas Don Dario Fernandez.

Este levantó un sumario, y resolvió arbitrariamente á fojas 6, imponiendo el pago de derechos, y una multa igual al importe de éstos, que mandó repartir entre el descubridor y aprehensores.

Esa resolución no era ajustada á lo que espresamente disponen los artículos 1089 y 1090 de las Ordenanzas, y ella dió lugar á los reclamos y denuncias del empleado Aguilar, imputando, en estas, hechos de gravedad al Receptor Fernandez.

Ante esas denuncias, el Administrador de Rentas de Corrientes mandó levantar un sumario por intermedio del Administrador de Correos del Empedrado, del cual resultan comprobados hechos muy desdorosos para la conducta del Receptor Fernandez.

Opino pues, que en cuanto á la resolución dictada por aquel, ya nada hay que hacer por el tiempo trascurrido, porque hasta se ignora el paradero de Moral, y porque puede considerársela inapelable, art. 1129.

Que en cuanto al empleado Fernandez, debe quedar separado del empleo; y que sería muy conveniente prevenir al Administrador de Rentas de Corrientes vigile, como su deber se lo impone, la conducta de sus subalternos.—Estudio, Agosto 22 de 1876.—V. de la Plaza.

Los Sres. Bean y C^{a},—exoneración de derechos de una máquina de calzado.

En Agosto de 1876, se presentaron al Ministerio de Hacienda los Sres. Bean y C^{a}, pidiendo que se les permitiera la libre introducción de una máquina para la confección de calzado.

La Administración de Aduana informó que ya se habia introducido en esas condiciones otra máquina.

Con este informe y la exposición de los interesados, tendentes á demostrar la justicia del pedido que hacían al Gobierno, pasó el asunto á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quién informó como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La Ley dice terminantemente que solo se concederá la exoneración de derechos de importación por aquellas máquinas que sirvan para la primera implantación de industrias nuevas, etc.

La de que se trata es para una fábrica de calzado, y como lo informa la Aduana, ya se introdujo libre de dechos otra máquina con el mismo objeto: no se trata pues ni de primera implantación ni de industria nueva, y la circunstancia de que la primera empresa haya quebrado, de que la máquina fuese alquilada y esté demandada, no altera el sentido de la ley.

Sin embargo, en vista de los costos que una Empresa de esta clase trae consigo, y de las demás consideraciones que presenta el solicitante. iucumbe al Señor Ministro resolver lo que estime conveniente.—Estudio, Agosto 23 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Dictámen del Sr. Procurador del Tesoro,—sobre procedimientos en la secuela de los juicios ejecutivos.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El procedimiento á seguirse es muy sencillo y no puede ofrecer dificultad alguna.

En el juicio ejecutivo, las costas son á cargo del ejecutado, y una vez concluido el asunto se liquidan por el escribano los intereses y costas, para abonarse con los bienes embargados y depositados para responder á la ejecución.

Pero parece que en algunos casos, los deudores han abonado en Contaduría ó con intervención de ella, el importe

de sus deudas, de donde resulta que no abonaron las costas ó al menós las de reposiciones de sellos, porque aún no estarían terminados los juicios y hechas las liquidaciones.

En casos semejantes, la Contaduría puede recibir ó disponer el recibo de las cantidades. dando aviso al Agente Fiscal ó al Agente del Gobierno para que prosigan la ejecución hasta el pago completo de todo lo que deban abonar los deudores.—Estudio, Agosto 23 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Fray Wenceslao Achaval, Obispo de la Diócesis de Cuyo,—negándose á rendir cuentas de fondos que el Gobierno Nacional le entregó para el Seminario Conciliar de San Juan.

A indicación de S. S. I. el Sr. Obispo de Cuyo, el Gobierno puso á su disposición, por Decreto de 8 de Junio de 1874, una suma con destino á los gastos de instalación del Seminario Conciliar de la Diócesis.

La Contaduría General reclamó la rendición de cuentas, pues habia formulado cargo por la suma entregada á S. S. I.

En 1876, el Obispo dirigió una nota á la repartición citada, negándose á rendir cuenta y aduciendo los motivos que para ello le asistian.

La Contaduria hizo la relación de los antecedentes y se dirigió en consulta al Sr. Procurador del Tesoro, quien se expidió así:

SEÑORES CONTADORES:

Cualesquiera que fuesen las disposiciones del Concilio de Trento, ellas no podrán producir el efecto de convertir en bienes patrimoniales de la Iglesia los que no lo son.

Pero S. S. Ilma. ha padecido un error en la inteligencia de esas disposiciones, pues ellas se refieren á los Seminarios creados y mantenidos con fondos de la Iglesia, que es como deben formarse y mantenerse.

En el caso presente, los fondos tanto para adquisición del edificio destinado al Seminario como para los útiles, mobilario, etc., han sido suministrados por el Erario de la Nación en interés de la educación y propagación del

clero; pero en manera alguna han pasado á ser propiedad de la Iglesia, lo que solo podria suceder por disposición de una Ley especial del Honorable Congreso.

Opino pues, que la Contaduría debe insistir en sus resoluciones y que en caso que el Ilmo. Obispo persistiese en su negativa, corresponde elevar el asunto al Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, para que adopte las resoluciones convenientes.—Estudio, Agosto 21 de 1876 —V. DE LA PLAZA.

La Contaduría General,—pide resolución del espediente seguido al Auxiliar Pagador D. Juan E. Basavilbaso

En Agosto de 1876 la Contaduría General elevó al Ministerio de Hacienda el espediente seguido contra el Auxiliar Pagador, D. Juan E. Basavilbaso, por cargos que le habia formulado.

Pasado este asunto al Sr. Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Los antecedentes remitidos no son completos y fuera de eso son contradictorios.

No son completos, porque en ellos se menciona un cargo pendiente desde 1869 y una resolución de 1874 que no se acompaña.

Son contradictorias, porque la resolución de Octubre 18 de 1876 ordena al Auxiliar Pagador integrar en Tesoreria $ 128, la de 30 de Noviembre $ 627, la de Febrero 17 de 1877 vuelve á los $ 128, la de 22 de Febrero á los $ 627 y la nota de 26 de Julio nos habla de $ 2216.

Mas sea de esto lo que fuere, creo inadmisible, por ahora, el pedido de la Contaduria General.

El único fundamento que alega para hacerlo, es el fallecimiento del deudor, dejando á su familia en la pobreza.

Esta excepción debe alegarse por los interesados, debe constar en el espediente de la Justicia Federal y mientras esto no suceda, no es el caso de sobreseer en la gestión. —CÁRLOS TEJEDOR.

Pasado nuevamente á informe de la Contaduría General, esta Oficina se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Los cargos que existen contra el ex-Auxiliar Sr. Don Juan E. Basavilbaso son tres, como siguen y constan de las copias anexas.

Por observaciones á sus cuentas del pago á las fronteras de Santa Fé y Córdoba, por los meses de Enero á Octubre (nota de 17 de Febrero á f. 1) $ 128.09.

Por observaciones á las cuentas del pago á las fronteras Norte, Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa Fé, por Setiembre de 1873 á Febrero de 1874 (nota de 22 de Febrero á f. 5 por $ 627.05).

Por observaciones á sus cuentas del pago á las fuerzas de Córdoba, San Luis, Mendoza en 1868, pendientes desde 1869 (notas á f. 9 y f. 10 $ 2,216.17) que forman un total de $ 2.971.31.

Los antecedentes remitidos son completos, pues son las copias de las resoluciones de la Contaduría General mandando hacer efectivos los dos primeros cargos por medio del Agente Fiscal, ejecutivamente, con arreglo al artículo 75 de la Ley de Contabilidad y señalado el orígen de todos.

No son contradictorios, pues, con toda claridad espresan y se refieren á los tres cargos distintos que se han detallado al comenzar este informe.

Si la Contaduría General ha pedido á V. E. la chancelación de los cargos pendientes contra Basavilbaso, sin esperar á que su familia hiciera constar la pobreza y la imposibilidad de pagar la deuda de su Jefe é interpusiera esa excepción, ha sido por la notoriedad de esa circunstancia y teniendo presente que en la causa que se siguiera se incurriría en gastos y sin éxito para el Erario.

Además, estando interesado en el arreglo de los Libros

de cargos, hay mucha importancia en que desaparezcan de ellos cargos como los de que se trata, que no pueden hacerse efectivos.

Con las esplicaciones que preceden, quedan salvadas las contradicciones que el Sr. Procurador General de la Nación ha notado en su dictámen y que V. E. resolverá; la causa contra Basavilbaso tiene lugar por los dos primeros cargos, por los cuales solamente hasta ahora se ha dado órden de devolución y pedido ejecución ó si se efectúa la chancelación de todo.—S. CORTINEZ.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1877—En vista de las consideraciones aducidas en el precedente informe, vuelva á Contaduría General para que chancele los cargos pendientes contra el finado Basavilbaso, que ha motivado este espediente.—AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA.

Adolfo E. Carranza, contratista del Telégrafo de Jujuy á la Quiaca,—solicita el anticipo del valor de treinta millas de materiales telegráficos.

En Setiembre de 1876 se presentó al Ministerio del Interior Don Adolfo E. Carranza, contratista de la linea telegráfica de Jujuy á la Quiaca solicitando el anticipo del valor de treinta millas de Telégrafo.

Se pidieron con tal motivo, los informes del caso al Director de Correos y Telégrafos y á la Contaduría General.

Pasado el espediente á informe del Señor Procurador General de la Nación, á fin de que dictaminase, este Funcionario se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La construcción de la linea hasta Tupiza debía estar terminada segun la base 9ª de la Ley, á mas tardar en el

término de dos años contados desde la celebración del contrato con el P. E.: hace hoy un año que se celebró y se aprobó éste, y del espediente remitido no aparece sinó que en Enero del corriente llegaron á Jujuy, segun el testimonio del Sr. Bustamante, diez carros con materiales, y que en Abril había en una estancia dos mil postes y en otra algunos rollos de alambre, y segun el del Sr. Molina, contestación de Mayo 11, que se habian despachado de Catamarca para Jujuy cargas de útiles para el trabajo.

Sea el que fuere, pues, el juicio que se forme de los vicios del contrato, por razón del anticipo, exoneración de derechos y fianza sin comprobación, hay que resolver antes la oportunidad de dicho anticipo y el alcance de la fianza otorgada.

Respecto de lo primero, mi opinión, como la del Administrador de Correos y Telégrafos, es que no pueden llamarse listos, materiales que no se sabe si son todos los necesarios en número, calidad y clase; y sobre lo segundo, que la fianza comprende todo el contrato y por consiguiente el anticipo, segun el artículo final.

Sin embargo, si el Gobierno resolviese acordar el anticipo, debería para mayor seguridad declarar préviamente este punto, y la solvencia actual del fiador.

El Gobierno, por lo demás, que hace un contrato, no puede decorosamente decidir de la nulidad de él y su deber será siempre cumplirlo, con la responsabilidad general ante el Congreso que dictó la ley.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1876.—Cárlos Tejedor.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1876.—Atento lo expuesto por Don Adolfo E. Carranza y los informes del Director de Correos y Contaduría y dictámen del Procurador General de la Nación y considerando.

1° Que la concesión del anticipo fué consignada en el contrato de 23 de Octubre de 1875, aprobado debidamente por el Gobierno, segun consta de la diligencia de fojas 12 vuelta, en atención á la mas fácil ejecución de la obra.

2º Que la solicitud del anticipo ofrecido en el contrato (artículo 5º) reposa sobre la afirmación del empresario foja 1ª vuelta de estar listos todos los materiales necesarios para la construcción del Telégrafo hasta la Quiaca.

3º Que siendo la fianza sobre todo el contrato segun el artículo 8º del mismo, es incuestionable que ella debe comprender igualmente el anticipo, lo que hará constar para evitar dudas, en el espediente, á continuación de esta Resolución.

4º Que en el interés de no demorar por mas tiempo la continuación de los trabajos contratados con el Señor Carranza, debe acordársele lo que se le estableció en el contrato (artículo 2º) mediante las condiciones del presente Decreto.

Por estas consideraciones,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al Sr. Don Adolfo E. Carranza, el anticipo del valor de treinta millas del telégrafo á la Quiaca acordado por el artículo 5º del contrato, en los términos que establece.

Art. 2º El Sr. Carranza dará fianza á satisfacción del Gobierno, de devolver la cantidad que importe el anticipo, si reconocido por un representante del Gobierno resultase *no estar listo* todo lo necesario para la obra, como lo establece el contrato.

Art. 3º Extendida la fianza que prescribe el artículo anterior y asentada la diligencia en el espediente, que el Señor P. A. G. Ebbecke acepta garantir tambien el anticipo como todo el contrato, este espediente se pasará á la Contaduría, á efecto de que liquide lo que importa el anticipo ofrecido, para decretar su abono.

Art. 4º Por la Dirección de Correos se darán las órdenes necesarias para establecer las existencias de los materia-

les para el telégrafo á la Quiaca y para la continuación de la obra.— Comuníquese al interesado y demás á quienes corresponda—ACOSTA—O. LEGUIZAMON.

Congreso Penitenciario de Stockolmo

En Setiembre de 1876, se dirigió al Ministerio de Justicia el Sr. E. C. Wines, Presidente de la Comisión Internacional Penitenciaria de Nueva York, invitando al Gobierno Argentino, á concurrir al Congreso Penitenciario que debia reunirse al año siguiente en Stockolmo.

Manifestaba que en el Congreso de Lóndres, todos los Gobiernos de Europa, con excepción del de Portugal, fueron representados, como tambien los Gobiernos de los Estados-Unidos y de Méjico, de la América del Norte; del Imperio del Brasil y de varias de las Repúblicas de la América del Sud.

Que habian concurrido muchos de los diferentes Estados de la Unión Americana y del Imperio Aleman y un gran número de las Colonias de la Gran Bretaña en el Asia, en la América y en su gran Imperio. de la India

La Comisión Internacional decia, está interesada especialmente, en conseguir, si fuera posible, la representación oficial de todos los Gobiernos del mundo civilizado.

Que el problema que el Congreso tenia que resolver, agregaba, versará sobre el modo de reducir el crímen al *mínimum* para salvar á la juventud de su primera caida y elevar el sentido moral de los que hubiesen delinquido.

La Comisión Penitenciaria se forma de un miembro de cada uno de los paises representados en el Congreso de Lóndres al presente. Ya ha tenido dos *meetings* (reuniones) uno en Bruselas en 1874 y otro en Bruschal en 1875, en los cuales se adoptaron medidas de importancia para la organización del Congreso que se proponia realizar al presente.

Las personas que deben formar parte del Congreso se dividirán en las siguientes clases ó categorias:

A—Los delegados oficiales invitados por los Gobiernos.

B—Los altos funcionarios de cada pais, cuyo cargo se relacione con la Administración de las Cárceles.

C—Los profesores de derecho criminal en las Universidades.

D—Las personas especialmente invitadas por la Comisión Internacional, particularmente aquellas que se han distinguido por la producción de obras científicas sobre penalidad;—los oficiales de las Cárceles y reformatorios;—los Presidentes y miembros de las Sociedades de las

Cárceles, y otras personas que tengan conocimientos profundos sobre la ciencia penitenciaria.

Se constituirán tres Secciones:

1ª Sobre la *Legislación Criminal.*

2ª Sobre las *Instituciones Penitenciarías* y

3ª Sobre las *Instituciones Preventivas.*

El programa de las cuestiones se dividirá en tres partes, que corresponden á las Secciones ante dichas.

SECCIÓN PRIMERA

¿Cómo debe ser fijado por la ley el modo de ejecutar las sentencias?

¿Deben las Administraciones de las Cárceles tener algun poder discrecional con respecto á los presos á quienes el régimen general fuese inaplicable?

¿Conviene conservar la variedad actual de las penas ó en su lugar adoptar una asimilación legal de todas sin ninguna distinción entre ellas, mas que en su duración y las consecuencias especiales y legales que resultan al preso despues de puesto en libertad?

¿Bajo qué condiciones, si hay algunas, puede la *deportación* ser útil á la administración de la justicia penal?

¿Es necesaria una inspección general en las Cárceles?

¿Qué facultades debe tener?

¿Debe extenderse á todas las Cárceles?

¿Debe igualmente extenderse á los Establecimientos fundados y dirigidos por ciudadanos privados, para la detención y reforma de los jóvenes criminales?

SECCIÓN SEGUNDA

¿Qué fórmula seria necesario adoptar para suministrar los datos estadísticos de la Penitenciaría Internacional?

¿Conduciría la creación de Escuelas normales para la enseñanza profesional de los oficiales de las Cárceles á promover el buen éxito de la obra penitenciaría?

¿Qué experimentos se han hecho hasta ahora en este sentido y con qué resultado?

¿Que castigos disciplinarios pueden ser usados con éxito en las Cárceles?

Examinar la cuestión de la libertad condicional de los presos.

¿Debe modificarse el sistema celular, segun la nacionalidad, la posición social y el sexo de los presos?

¿Debe ser fijada inalterablemente por la ley la duración de la separación celular?

¿Debe la Administración de la Cárcel admitir excepciones por otras causas que la de enfermedad?

. SECCIÓN TERCERA.

¿ Debe ser organizado el patrocinio de los adultos puestos en libertad? y cómo?

¿Debe el Estado hacer concesiones para el patrocinio de las sociedades? y bajo qué condiciones?

¿Sobre qué bases ó principios deben ser organizadas y dirigidas las instituciones destinadas á la reforma de la juventud delincuente?

¿Cómo se puede asegurar la acción policial uniforme en los diferentes Estados, con el fin de reprimir el crimen y facilitar y reprimir su represión?

¿Cuáles son los mejores medios para prevenir las reincidencias?

El Presidente de la Comisión Penitenciaria de Nueva-York, solicitaba, además, respuesta al siguiente cuestionario.

Sistema Carcelario—¿Si el sistema Celular asociado y mezclado es adoptado en el país? y en cuánto? ó en que forma se aplica al principio progresivo de Macnochio y de Crofton? ¿Las diferentes clases de Cárceles en uso? y el término medio del número de los presos en cada clase?

La Administración General—¿Si hay una autoridad central para la dirección de todo el sistema de las cárceles? ¿Si no hay, en donde reside el poder gobernativo ó el directivo? Extensión, carácter y eficacia de la inspección?

Empleados de las Cárceles—¿Cómo son nombrados? y por cuánto tiempo? ¿Si la política influye en su nombramiento? y si es así, el efecto? ¿cuáles son las cualidades necesarías para un oficial carcelero?

¿El término medio de las clasificaciones actuales y la competencia de sus oficiales? ¿Existen en su pais, escuelas especiales para la educación profesional de los oficiales carceleros? y, si es así, que influencia tienen? ¿Existan ó no, si cree que tal educación especial sea necesaria para la mayor eficacia y éxito de la Administración penal?

Disciplina—¿Si la disciplina tiene que ser preventiva, reformatoria ó ambas, y qué medios se emplean en cualquier caso? Si se infunde la esperanza en el corazón del preso, porqué medios, y cuáles se emplean para conservarlo como fuerza activa? Si el castigo, el premio, la esperanza ó el miedo, qué es de mas autoridad en la disciplina?

¿Si es la clase ó carácter de cada uno? ¿Y con qué resultados?

Asociaciones morales y religiosas para las Cárceles—¿Qué asociaciones de esta especie se emplean en las Cárceles? Si se admiten visitas de voluntarios á las Cárceles para concurrir á los trabajos y escuelas de Domingo con los encarcelados, ó de otro modo?

¿Efecto moral que ejerce la correspondencia epistolar de los presos

con sus familias y de las visitas que se les permite recibir de ellas?

Instrucción Escolástica —Condición general de los criminales con respecto á su educación al tiempo de su encarcelamiento? ¿En qué grado existe la educación en la comunidad de los presos, término medio, comparado con la población no criminal exterior?

¿De qué modo provee el Gobierno á su instrucción durante su encarcelamiento, por medio de Escuelas, Bibliotecas, Diarios, Conferencias etc., etc.,?

El sexo—¿Número comparativo de hombres y mujeres encarcelados?

Trabajo de los presidarios—¿Si se hace distinción en las Cárceles entre el trabajo penal y el industrial, esto es, el trabajo que produce valores y el trabajo que no produce ninguno, siendo impuesto como pena correccional?

¿Qué clase de trabajo industrial se emplea? ¿Es permitido á los presos contratar su trabajo, ó es solamente manejado por la Administración?

¿Cuál de estos sistemas se prefiere y en que se funda la preferencia?

¿Si los resultados del trabajo equivalen á los gastos, y sinó, cuánta es la diferencia?

Estado sanitario de las Cárceles—Condición de los presos con respecto á su salud al tiempo de su entrada?

¿Comida, ropa, ventilación, desagüe, limpieza de los individuos, Establecimiento?

¿Caloriferos, alumbrado, enfermedades, mortalidad?

Condenas—¿Cuál es el órden de las condenas menores que las que destinan á presidio por toda la vida, término medio de ellas?

¿En qué casos y porqué crimenes se condena á presidio por toda la vida? ¿Existe la práctica de aplicar sentencias repetidas veces al mismo individuo?

¿Si es así cuál es su efecto, respecto al aumento y disminución del crimen?

¿Las condenaciones aplicadas por toda la vida, terminan generalmente por la muerte, ó interviene con frecuencia la clemencia del Ejecutivo para conmutarlas?

¿Si sucede lo último, se ejercita la clemencia sobre reglas fijas, cuál es la duración, término medio de la condenación, en tales casos?

Pena de muerte.—¿Existe en su pais la pena de muerte ó ha sido abolida? Si lo último, ¿cual ha sido su efecto con respecto a monto de los crímenes?

¿Si aún existe, porqué delito ó delitos es aplicada?

¿Cuál es la opinión pública al respecto?

Prisión por deudas.—¿Existe todavia? ¿Si es así, reciben los deudores igual trato que los criminales?

¿Cuál es la opinión que prevalece en esta ocasión?

Resultados reformatorios.—¿Es la reforma de los criminales el objeto primordial de la detención mientras se hallan presos?

¿Si los presos en general salen en mejores ó peores condiciones de moralidad relativamente á su entrada?

¿Número por ciento de los reincidentes?

Presos en libertad.—¿Qué se nace para preservarlos de volver al crímen?

¿En qué grado se establece el patrocinio de sociedades de socorros organizadas con este objeto?

¿De dónde sacan su sostén? ¿Con qué eficacia y resultados trabajan? ¿Hay ó no, un sentimiento público naciente en favor de tales esfuerzos?

Testigos.—¿Si los testigos que son incapaces de dar fianza en causas criminales, son encarcelados para asegurar su testimonio?

Clases y causas del crímen.—¿Cuál es el carácter prevaleciente del crímen en su pais? ¿Qué causas, mas principalmente se cree puedan conducir á él?

Instituciones preventivas y reformatorias, con respeto á los jóvenes. ¿Si se hace alguna distinción entre estas dos clases de instituciones?

Y si es así, ¿cuáles son? ¿El número, carácter, y resultado general de cada uno?

¿El número, término medio, de internados, bajo enseñanza en cada uno?

¿Se emplea el sistema de familia ó el sistema asociado, ó se emplean ambos? ¿Cuál de los dos goza de la opinión pública y porqué?

Sugestiones con respecto á la reforma.—¿Satisface bajo todo respecto el sistema penitenciario, preventivo y reformatorio, tal como se halla constituido en su país? ¿Si no es así, cuáles son los efectos que se notan? ¿Y cuáles son los cambios que se desean ver introducir?

Código Penal.—¿Es administrada la justicia criminal en su pais, de conformidad con la ley común, ó por un Código?

¿Si lo último, sírvase enviar al Congreso ejemplares de la obra en francés, si es posible, ó sinó en su propio idioma?

Legislación penitenciaria.—Se desea además que el Congreso sea favorecido con ejemplares del estatuto ó estatutos del sistema penitenciario actualmente en uso en su pais.

Observaciones generales.—Quizá haya punto en el sistema, leyes y costumbres de su pais, relativos á la prevención y represión del crímen, que no son mencionados en el precedente cuestionario, sobre las cuáles seria de utilidad y provecho obtener informes.

Todos estos puntos fueron sometidos al estudio del Señor Procurador General de la Nación, quien se expidió en un dictámen confidencial, que el Gobierno no creyó prudente dar á la publicidad; circunstancia que nos aconseja omitirlo en esta obra.

Al pié del aludido dictámen se dictó la siguiente:

Resolución —

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Enero 20 de 1877—Atento el espíritu de la comunicación precedente y circular adjunta y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno Argentino está interesado en concurrir al Congreso Internacional Penitenciarío de Stockolmo, habiendo sido uno de los que concurrieron á las deliberaciones del anterior Congreso Penitenciario de Londres;

2º Que la solución de las altas cuestiones penales y penitenciarias que el referido Congreso se propone dilucidar, afecta la suerte de una parte considerable de la humanidad, asunto á que no puede ser indiferente un pueblo civilizado;

3º Que si bien nuestro sistema actual de prisiones, dista mucho de ser uniforme y adelantado, las instituciones políticas y leyes penales vigentes prescriben, en tal sentido, reformas importantes y saludables que conviene hacer conocer.

4º Que hallándose sometido al estudio de personas competentes el Código Penal de la Nación, es oportuno conocer la manera cómo el Congreso Internacional Penitenciario trata y resuelve las grandes cuestiones penales.

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la invitación que, en nota al Ministerio de Justicia dirige al Gobierno Argentino el Presidente

de la Comisión Internacional Penitenciaría de Nueva York, D. E. C. Wines, para concurrir al Congreso Penitenciario de Stockolmo.

Art. 2º Diríjase nota al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional y á los Gobernadores de Provincia, esplicándoles el objeto de la mencionada invitación, y pidiéndoles su mas eficáz concurso para que la República sea dignamente representada en el Congreso Internacional Penitenciario de Stockolmo.

Art. 3º Una vez reunidos los informes y demás documentos que se solicitan en la nota respectiva, el P. E. designará la persona que debe representar á la República en el mencionado Congreso, muniéndola de las instrucciones del caso.

Art. 4º Los gastos que origine el presente asunto, serán entre tanto imputados al Inciso 5º item 1º art. 5º del Presupuesto de Justicia.

Art. 5º Comuníquese en respuesta al Presidente de la, Comisión Internacional Penitenciaria, el presente Decreto y nota relativa, publíquese y dése al Registro Nacional.— AVELLANEDA. —O. LEGUIZAMON.

Despues de trascurridos algunos meses y en vista de que se hallaban reunidos algunos de los elementos indicados en el precedente Decreto y de que se aproximaba la fecha de la instalación del Congreso se expidió el siguiente nombramiento.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 31 de 1877.—Habiéndose aceptado por Decreto de 20 de Enero de este año, la invitación que dirigió al Gobierno Argentino el Presidente de la Comisión Internacional Penitenciaria de Nueva York, para concurrir al Congreso Penitenciario que debe tener lugar en Setiembre próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase representante del Gobierno Argentino al mencionado Congreso, al Dr. Don Ernesto Aberg.

Art. 2° Diríjase la nota de estilo, para que acredite, ante quien corresponda, el caracter público de que se halla investido y hágasele el envío oportuno de las leyes y antecedentes relativos á su comisión, coleccionado con tal objeto.

Art. 3° Los gastos á que diera lugar la representación de que es investido el Dr. Aberg, se imputarán, como está prescripto en el artículo 4° del citado Decreto, al inciso 5° del Ministerio de Justicia.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—AVELLANEDA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En este estado, y habiéndose hecho presente que los datos coleccionados y de que debia ir munido el Delegado Argentino, eran por demás deficientes, volvió nuevamente el asunto al Sr. Procurador General de la Nación, que lo era, entónces, el Dr. Don Eduardo Costa, quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Las muy juiciosas y oportunas consideraciones aducidas por el Dr. Tejedor en 20 de Diciembre ppdo., son hoy á mi entender, doblemente atendibles por el tiempo trascurrido.

El Congreso Internacional Penitenciario á que ha sido V. E. invitado, se reunirá en Stockolmo el 20 de Agosto próximo; es decir, falta solo un mes para que principie sus trabajos.

Los antecedentes de que debiera ir munido el Comisionado que V. E. nombrara, ni se han reunido, ni se ha principiado siquiera su reunión; y es mi opinión tambien qüe es este un trabajo de mucho aliento que exigiria una preparación especial y un tiempo considerable.

Pero, aún en la su posición mas favorable, apenas habría el tiempo material para que el Comisionado Argentino, se incorporara al Congreso al terminar sus reuniones, aunque éstas hubieran de prolongarse por dos ó tres meses, lo que es poco probable.

Si en algo ha permanecido estacionaria la República, es fuera de duda, en su sistema de penas y de cárceles.

Los progresos realizados con la relación de un Código

Penal y la construcción de una Penitenciaría en la Provincia de Buenos Aires, son de data muy reciente y no han podido formar precedentes, ni establecer doctrinas.

El Comisionado que nos hubiera representado en aquel Congreso humanitario, habria ido en realidad á recojer para la República las lecciones de la experiencia ajena, no á enseñar ni edificar con la propia.

En este sentido, su presencia hubiera sido de indispensable interés. Pero ya que circunstancias especiales y al alcance de todos, no nos han permitido aceptar la invitación del Gobierno de Suecia y Noruega; me parecería oportuno que al agradecerle, pidiera V. E. al mismo Gobierno tuviera la deferencia de comunicarle las resoluciones del Congreso.

La Provincia de Buenos Aires, que acaba de edificar una Penitenciaría que no es tal vez inferior á ninguna otra; tiene sobre todo especial interés en aprovechar la esperiencia de las Naciones que nos han precedido en esta importante mejora del sistema penal.

Los trabajos del Congreso servirian á no dudarlo de estímulo y de punto de partida para que en otra oportunidad la República pueda tomar parte en estas nobles asambleas de la humanidad y de las ciencias, cuyas deliberaciones interesan á todos los pueblos civilizados.—Julio de 1878. —EDUARDO COSTA.

Despues de este dictámen, no consta en los archivos documento alguno ralativo á este asunto.

Don José M. Quinzio, —solicita el abono de sueldos correspondientes á su esposa, como hija de Don Manuel Rivera Indarte, Director de la Fábrica de armas de los Ejércitos de la Independencia.

En 14 de Octubre de 1876 Don José M. Quinzio se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando lo que correspondía á su esposa Eladia Rivera Indarte como nieta de Don Manuel Rivera por sueldos devengados por éste, como Director de la Fábrica de Armas de los Ejércitos de la Patria, desde el 18 de Noviembre de 1816 hasta el 2 de Diciem-

bre de 1824—liquidados y reconocidos por la Comisión especial que funcionó en 1826.

Despues de algunos trámites y de haber practicado el interesado las diligencias respectivas, á fin de comprobar el carácter hereditario de su esposa y demás herederos, pasó el asunto á informe del Sr. Auditor de Guerra, que expuso lo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Si el crédito que se cobra estuviese comprendido en los ciento cincuenta mil fuertes liquidados á virtud de Decreto de 16 de Marzo de 1826, y no se hubiere agotadó la suma creada por la Ley de 23 deSetiembre de 1873, creo debe ordenarse el abono, por mitad á cada uno de los herederos del Coronel Rivera, de los mil setecientos veintinueve, segun Contaduría.—Buenos Aires, Enero 21 de 1877.—BECCAR.

Una vez practicada la liquidación, de acuerdo con el anterior dictámen, se dictó esta

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1877.—Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga la inscripción y entrega á los interesados, de Fondos Públicos Nacionales, por la suma de mil seiscientos veinte y seis pesos setenta y seis centavos fuertes, que importa la liquidación antecedente y que corresponde por mitad á los herederos de Don Manuel Rivera, segun se espresa por chancelación del crédito á favor de aquel, comprendido en la deuda consolidada de 1826 y cuyo pago ha autorizado en esta forma la Ley de 23 de Setiembre de 1873.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

C. J. Getting y C^ía^,—solicitan la revocación de una resolución sobre derecho de propiedad á la marca «Corona» para el bramante real.

Con fecha 16 de Octubre de 1876 los Sres. C. J. Getting y C^ía^ se presentaron al Ministerio del Interior reclamando la revocación de una resolución de la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica, negándoles el derecho de propiedad á la marcas «Corona» para el bramante real;—habiendo esplicado el Departamento las razones fundamentales de su negativa, se dió vista al Procurador General de la Nación, quien dictaminó:

Señor Ministro:

De estos antecedentes se desprende que cuatro casas de comercio de esta plaza introducen bramantes bajo la marca «*Corona*»: tres han obtenido el registro de tal marca, y habiendo ocurrido una más, la Oficina de Ingenieros ha creido debia negarla.

Consideradas las «*Coronas*» en cuestión, aisladamente, y desligadas de los accesorios del nombre de los introductores y demás signos que las acompañan, se confunden fácilmente, y estarán en el caso del artículo 4°.

Concedida la primera, no han debido concederse las demás.

No alcanzo empero la razón porque concedidas tres, no haya de concederse una más.

Consideradas estas mismas marcas en su conjunto; es decir, con los nombres de los introductores y los signos ó dibujos que las acompañan, la confusión es menor, si no desaparece por completo, pues no puede confundirse el nombre de Getting con el de Barclay Campbell y Ca. en este caso el nombre del comerciante y la designación convencional serian lo principal, viniendo á ser la *Corona* un simple accesorio.

La concesión de las marcas en cuestión podría entonces considerarse autorizada por los artículos 22 y 23.

Es decir, el nombre del comerciante y el de la razón social con la agregación de la *Corona*, constituirian la marca.

Pero hay más todavia. Se ha observado que el comercio inglés tiene una especial predilección por la marca *Corona*, y no es difícil que haya otras casas, á más de las cuatro que se han presentado, que introduzcan tambien bramantes bajo la misma marca.

En este caso, cuando la denominación de un objeto; cuando un signo cualquiera es usado por muchos á la vez, cuando esa denominación ó ese signo han entrado en el comercio general ¿habria justicia en acordarlo al primero que lo solicitase con esclusión de los demás?

No se consideran como marca de Fábrica ó de Comercio dice el inciso 5° artículo 3° las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenecen.

Paréceme que esta disposición es aplicable al caso que nos ocupa.

La marca *Corona*, segun este mismo espediente lo demuestra, es una designación *usualmente empleada* por muchas casas de comercio para indicar la naturaleza de un mismo artículo; —y en rigor no debe considerarse como marca de Fábrica de comercio. No ha debido concederse á ninguna ó ha debido concederse á todas

Podrá observarse que la previsión de la ley salva los inconvenientes que dejo señalados. Ella ordena, en efecto. que toda solicitud sea publicada por treita dias, y dá derecho á oponerse á todos los que en ella tuvieren interés.

Este mismo caso demuestra empero, que este remedio no es bastante eficaz. No seria conveniente, ni justo, además, que el descuido ó la negligencia de algunos vinieran á establecer un monopolio para la explotación de un artículo que era objeto de un comercio general.

En mérito de lo expuesto, es mi parecer:

1° Que puesto que la marca *Corona* ha sido concedida á los Señores Barclay, Campbell y Cª. Tornquist y Cª, y Heimendahl, no hay razón para que no se conceda á los Señores Getting, entendiéndose que en este caso las designaciones de los nombres respectivos y demás signos que los acompañan forman parte de las marcas respectivas.

2° Se prevenga á la Oficina de Ingenieros que en casos

como el presente, y siempre que de ello tenga conocimiento, no admita como marcas de fábrica ó de comercio las designaciones de objetos, los emblemas y demas usualmente empleados y de uso general en el comercio— EDUARDO COSTA.

Dándose vista nuevamente al Departamento de Ingenieros, sostuvo éste su opinión, en un largo informe y en razones de órden diverso, entre ellas, la opinión disconforme sobre la materia en tela de juicio, entre el actual Procurador de la Nación y su predecesor Doctor Tejedor, cuya opinión en circunstancia análoga, se habia manifestado conforme con el Departamento.

Vuelto el espediente al Procurador General dictaminó nuevamente asi:

SEÑOR MINISTRO:

Si hay confusión mas ó menos lamentable, en el caso de estas marcas *Corona*, ella tiene su origen en el hecho de haber sido concedidas varias con este mismo emblema, que se presta á la simple vista á una confusión mas ó menos lamentable.

No será esto imputable al Departamento de Ingenieros si se quiere; pero el hecho no es por ello menos manifiesto. Las *Coronas* en cuestión se confunden visiblemente y si el distintivo de la marca ha de buscarse en la palabra *Real ó Imperial,* lo que parece satisfacer al espresado Departamento, no veo porque razón no basta para constituir una marca distinta al agregado de los nombres de las casas Bemberg, Barclay, Getting, etc.

La verdad es, segun lo observó el Doctor Tejedor, en el caso de la misma marca *Corona*, solicitada por los Señores Bemberg, Heimendahl y Cª, que *tratándose de marcas antiguas y que el comercio ha estado acostumbrado á distinguir, es menos posible la confusión.*

Esta observación está de perfecto acuerdo con lo que manifesté á V. E. en mi anterior dictámen cuando un emblema ha entrado en uso general del comercio, sirviendo á muchos á la vez:—ó no debe concederse á ninguno ó debe concederse á todos; buscando en este caso, el distintivo que debe caracterizar cada marca en las palabras que

acompañan dicho emblema, como la razon social de las casas respectivas, etc.

Pienso por todo esto que, no obstante lo expuesto por el Departamento de Ingenieros, subsiste en todo su vigor la razón en cuyo mérito pedí en mi anterior dictámen, se concediese á los Señores Getting y Cª la marca *Corona* que han solicitado.—EDUARDO COSTA.

Este asunto no tuvo resolución alguna

Santiago Castro Feijóo y otros,—reclaman sueldos como empleados del Departamento Agronómico de Tucuman

En 27 de Octubre de 1876, ocurrió ante el Ministerio de Instrucción Pública Don Santiago Castro Feijóo y otros empleados, cobrando sueldos correspondientes al mes de Diciembre de 1875, por servicios prestados en el Departamento Agronómico de Tucuman.

La Contaduría manifestó que dichos sueldos habian sido recibidos por el Habilitado del Establecimiento Señor Espejo.

Pasado el asunto á informe del Señor Procurador General de la Nación lo hizo como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Es una práctica general en la Administración la de los habilitados autorizados tácitamente para recibir y es consecuencia de esa práctica, que la paga á ellos se considere hecha debidamente, cesando desde ese momento toda responsabilidad del Fisco.

En el caso presente, parece haber sido el habilitado, el mismo Jefe de la Quinta Agronómica en Tucuman, quien despues de recibir los sueldos, no los ha pagado. Solo así se comprende que el Gobierno librase la órden en su favor y que los interesados no presenten su reclamo sinó despues que aquel se halla en Europa.

Ninguna ley, además, obliga al Gobierno á entregar sus sueldos á los empleados en propia mano, ni menos á hacer sus intereses ó su vigilancia.

Considero, pues, que el Gobierno no está obligado á pagar por segunda vez como se pretende.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1877.—No pudiendo disponer de otros fondos para verificar estos pagos que los que destina el Presupuesto y han sido entregados como es de práctica, al empleado que hizo las veces de habilitado de la Escuela Agronómica de Tucuman, resérvese por ahora esta solicitud.—J. M. GUTIERREZ.

Santos Espeche y Agustina Ibañez de Pintos,—reclaman un crédito por suministros de ganados al Ejército de la Confederación.

En 3 de Noviembre de 1876 Don Adolfo Cano se presentó al Ministerio de Hacienda en representación de la viuda Doña Santos Espeche y Doña Agustina Ibañez de Pintos, cobrando un crédito que constaba de recibos acompañados por suministros de ganado al Ejército de la Confederación, crédito que habia sido ya aprobado por el Gobierno segun sostenia el interesado.

La Contaduria dijo que los documentos aludidos estaban comprendidos en la relación de las sumas prestadas por particulares al General Navarro para gastos de su comisión de 1861 que el interesado los presentó recien el año 1870 habiéndose cerrado el plazo en 1868 para las presentaciones de aquella naturaleza: pero por los antecedentes del asunto se practicó una liquidación en 1874.

El Señor Procurador General de la Nación, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Debe agregarse préviamente el espediente en que corrian los documentos desglosados, y por Contaduría el de Don Pedro Alurralde mencionado en su informe de 10 de Enero —Buenos Aires, Febrero 6 de 1878.—CÁRLOS TEJEDOR.

El interesado dió algunas esplicaciones y se obtuvieron algunos certificados y cópias de los documentos pedidos y volvió nuevamente el asunto al Señor Procurador General, que expuso:

EXMO SEÑOR:

Sírvase V. E. ordenar se agreguen á este espediente los que se pidieron á f. 21 (vuelta) (informe del Dr. Tejedor) pues los informes producidos no bastan á ilustrar debidamente este asunto.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1878. —EDUARDO COSTA.

Agregados los documentos respectivos volvió al despacho del Sr. Procurador, quien produjo el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

Resulta de estos antecedentes que el crédito que gestiona Don A. Cano en representación de Doña Santos Espeche y Doña Agustina Ibañez de Pintos, fué incluido en las cuentas que rindió el General Navarro; que estas cuentas presentadas en tiempo fueron aprobadas por V. E. y por último, que han sido ya pagados otros créditos del mismo orígen.

No veo en consecuencia, nada que obste á que V. E. ordene tambien la liquidación y pago del que representa el Dr. Cano. Buenos Aires, Noviembre 5 de 1879.— EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 19 de 1880.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales del 6 o|o de renta y 1 o|o de amortización á favor de Don A. Cano, apoderado de las Sras. Santos Espeche y Doña Agustina Ibañez de Pintos la cantidad de dos mil ochocientos noventa y un pesos, treinta y tres centavos fuertes ($F 2,891-33) por suministros al Ejército de la Confederación.

En su consecuencia, pase á la Contaduría General para que, prévia toma de razón, entregue el espediente al in-

teresado bajo constancia, para que ocurra á la Oficina del Crédito Público, y repónganse los sellos.—AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA.—MIGUEL GOYENA.—LUCAS GONZALEZ.—C. PELLEGRINI.

Delfina Vazquez,—pide pensión

En 18 de Noviembre de 1876 se presentó al P. E. Doña Delfina Vazquez, hija legítima y soltera, del primer matrimonio, del Coronel Don Fernando Vazquez, pidiendo se le abonara la mitad de la pensión acordada á la viuda de aquel Jefe, en segundas nupcias, Doña Dionisia Villanueva.

La Comandancia General de Armas y Contaduría General informaron dando derecho á la recurrente á gozar de la tercera parte de la pensión acordada á Doña Dionisia Villanueva en atención á que ésta tenia una hija menor; y de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares de 9 de Octubre de 1865.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Considero ajustado se acuerde la division de pension que se solicita, correspondiendo á la recurrente la tercera parte, atentas las circunstancias á que se refiere la Contaduría en su precedente informe y manifestación de la misma interesada.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1876. —BECCAR.

Resolucion.—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, [illegible] de 1877.—[illegible] dictaminado [illegible] para que haga [illegible]

—AVELLANEDA.—[illegible]

Manuela Rodriguez,—pide pensión como hija legítima del Coronel de la Independencia Don José M. Rodriguez

En Noviembre 25 de 1876, se presentó al P. E. Doña Manuela Rodriguez, hija legítima y soltera del Teniente Coronel de la Independencia D. José M. Rodriguez, pidiendo se le acordara la pensión de sueldo íntegro de Teniente Coronel, que le correspondía de acuerdo con la Ley de la materia

Despnes de corridos varios trámites, la Comandancia General de Armas y la Contaduría General informaron considerando á la recurrente con derecho á la pensión que solicitaba, de acuerdo con las constancias del espediente y disposiciones de la Ley.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los despachos varios del causante de la Sra. recurrente no demuestran los haya obtenido en combates durante la guerra de la Independencia, en pró de ésta, condición indispensable para gozar del sueldo íntrego por pensión.

A mi me inducen á pensar no hubo esos combates.

Creo, pues, debe la recurrente acreditar el estremo indicado.—Buenos Aires, Abril 21 de 1877. -BECCAR.

Devuelto el espediente a la interesada, ésta ofreció el informe del Coronel Dioniosio Quesada, quien dijo que efectivamente el causante Teniente Coronel Rodriguez, habia servido en el sitio de Montevideo encontrándose en varios combates.

El Auditor, á quien volvió el asunto nuevamente, se expidió así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe del Sr. Coronel Quesada demuestra estuvo el Teniente Coronel Rodriguez en el sitio y toma de la plaza de Montevideo.

Creo, por ello, puede acordarse á su señora hija la pensión de sueldo íntegro que solicita. Buenos Aires, Agosto 17 de 1877.—BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1877—De conformidad con los informes que anteceden y dictámen del Auditor de Guerra, se acuerda á Doña Manuela Rodriguez, hija del Teniente Coronel de la Independencia Don José Rodriguez, la pensión de sueldo íntegro del causante, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Fray Antonio Barrera,—solicita el pase de un Rescripto de secularización.

En 28 de Noviembre de 1876, se presentó Fray Antonio Barrera al Ministerio del Culto diciendo, que habia obtenido de la Santa Sede Apostólica el *Rescripto* de su secularización ó sea exclaustración perpétua, y en consecuencia, pedia se le concediese el *pase* para presentarlo al Señor Arzobispo.

Pasada la solicitud al Señor Procurador General de la Nación, éste se expedió así:

EXMO. SEÑOR:

El pase solicitado no ofrece inconveniente alguno, en relación con el Patronato Nacional.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1876—CÁRLOS TEJEDOR

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Enero 4 de 1877—Conforme con el anterior dictámen del Procurador General de la Nación se concede el *pase* al Rescripto presentado por el R. P.

Fray Antonio Barrera, por el cual la Curia Romana autoriza su secularización.

Desglósese el referido Rescripto, devuélvase al interesado con una cópia legalizada de esta Resolución y publíquese—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Catalina Ferré,—transferencia de pensión.

En 2 de Diciembre de 1876 se presentó al P. E. Doña Catalina Ferré, solicitando transferencia y aumento de la pensión que gozaba su finada madre Doña Bárbara Igarzabal, como viuda del Brigadier General Don Pedro Ferré, y que por la ley le corresponde.

La Contaduría General informó aconsejando se acordase á la recurrente el traspaso de la pensión que solicitaba, de acuerdo con lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Ley de 9 de Octubre de 1865: no tomando en consideración el aumento pedido por cuanto no se acompañan justificativos de mayor número de años de servicios prestados por el causante.

El Auditor de Guerra, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Atentae las referencias en el testamento, cuya cópia en forma se ha acompañado, y á las partidas agregadas, creo debe acordarse el traspaso de pensión que se solicita desde que dejó de abonarse á la Señora viuda, y sin perjuicio de la gestión que pueda instaurar la señora recurrente acerca del aumento de la cuota de pensión por mas años de servicios en su causante, que pueda acreditar.—Buenos Aires, Enero 20 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 24 de 1877.—Aprobado:—Avísese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Limites entre las Provincias de Santiago del Estero y la de Catamarca.

Con fecha 9 de Enero de 1877 el Gobierno de Santiago del Estero dirigió una extensa nota al de la Nación, despues de agotados, segun decia, los medios conciliatorios en la emergencia surgida con Catamarca.

El Gobierno de esta última Provincia habia ocupado con fuerza armada las Estaciones de «Iriondo» y «Lavalle» que Santiago las habia poseido quieta y pacificamente desde tiempo inmemorial, sin que Catamarca hubiera ejercido jamás acto alguno jurisdiccional allí.

El Gobierno de Santiago, no se resuelve á rechazar la fuerza por la fuerza y antes de dirigirse á la Suprema Corte con arreglo á lo establecido en el art. 109 de la Constitución Nacional, ocurre al P. E. pidiéndole intervenga para hacer cesar la invasión aludida.

Aduce, en seguida, algunas consideraciones á fin de hacer resaltar la sin razón del proceder que increpa, apoyándose sobre todo en la Cédula expedida en Madrid en el año 1679 y en el deslinde practicado en virtud de ésta, fijándose como límite de las Provincias citadas de Santiago y Catamarca, el carril que pasa por la falda de la Sierra Guayamba; Cédula y deslinde aceptados, por otra parte, en la Constitución de Catamarca en su art. 1°.

Agregaba en su nota el Gobierno de Santiago, que llevada la cuestión al poder competente, indudablemente se ordenaría, como medida prévia, la desocupación ó restitución de la cosa despojada como lo dispone la Ley de Enjuiciamiento, pues no puede tener ménos ventajas el Estado que cualquier particular.

Pero antes de empeñarse en esta cuestión, pedia al Ministerio del Interior se ordenara terminantemente al Gobierno de Catamarca que respetara el *uti posedetis*, desde que continuaba el despojo desobedeciendo el mandato contenido en la órden telegráfica de 10 de Octubre del año anterior, expedida por el Sr. Ministro del Interior.

Concluía encareciendo una pronta resolución en el asunto, sin perjuicio de seguir ó entablar la cuestión de límites ante quien corresponda.

Encontrándose á dictámen del Señor Procurador General de la Nación los antecedentes de esta querella, le fué remitida esta petición, con el mismo objeto. Este Funcionario se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

La nota del Gobierno de Santiago se refiere á antecedentes oficiales, que no me han sido pasados.

En ella se menciona tambien, sin agregarse, una órden telegráfica del Presidente de la República, de 10 de Octubre pasado, al Gobernador de Catamarca para que respetase la posesión en que estaba Santiago, de las Estaciones disputadas.

Prescindiendo de todo esto, que no conozco, debo solo decir á V. E. que aquí no se trata de hostilidades entre dos Provincias, que pudieran justificar una intervención Nacional, ni tampoco de quejas contenciosas, cuya decisión pudiera corresponder á la Corte Suprema

La cuestión que tienen entre sí los dos Gobiernos es puramente de límites, cuya fijación tanto respecto de los territorios Nacionales, como de los de Provincia, compete al Congreso.

Ejercitando esta atribución, se declaró por el Congreso el año 62, que eran Nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites ó posesiones de las Provincias, y se ordenó al Ejecutivo pedir á la mayor brevedad á los Gobiernos de Provincia, los conocimientos necesarios para fijarlos.

Reconociéndola por su parte casi todas las Provincias, entre ellas Catamarca, no fijan los límites en sus Constituciones sinó provisoriamente, hasta tanto el Congreso resuelva.

Pero, si ni V. E. ni la Corte podrian por todo esto intervenir en el asunto, al menos en la forma indicada por el Gobierno de Santiago, juzgo que ningun inconveniente habria en que el Ejecutivo Nacional continuase sus buenos oficios.

Despues del despedazamiento de las antiguas Intendencias, en virtud de la Revolución de Mayo, todos los límites de las Provincias quedaron de tal modo oscuros, que mas bien que cuestiones de derecho, lo son de hecho ó arbitraje.

Santiago, Catamarca y Tucuman formaron, como se sabe, una Provincia con este último nombre por Decreto de Octubre 8 de 1814, y se mantuvieron así, hasta que un nuevo despedazamiento separó el año 20 á Santiago y el 21 á Catamarca, de Tucuman.

Es sabido tambien que Catamarca no toca con Santia-

go, sinó por una línea de estancias escalonadas hasta el rio Albigasta, confundiéndose de este modo los límites interprovinciales con los particulares, y haciendo dudosas las posesiones de la Provincia.

Las Cédulas, además, de merced de estos territorios y de fundación de sus pueblos, no trazaron sinó líneas generales de rios, montañas ó caminos que esperan todavia el estudio práctico para ser determinados.

La acción, pues, del Gobierno General podría en esta situación, y mientras que los límites no se fijen por el Congreso, ser muy benéfica en todos los casos, y en este mismo, excitando á los Gobiernos de Santiago y Catamarca á someter su cuestión á un fallo arbitral.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución —

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Abril 9 de 1877.—Transcríbase en contestación el dictámen del Sr. Procurador General;—IRIONDO.

Alejo J. de Marquiegui,—sobre caducidad de una fianza que otorgó.

En Enero 25 de 1877, el Rector del Colegio Nacional de Salta se dirigió al Ministerio de Instrucción Pública adjuntando, para su resolución, una nota de Don Alejo J. Marquiegui por la cual ponia en conocimiento del citado Rector que otorgó su fianza á la Compañia Cánepa en el contrato sobre construcciones en el Colegio, en el concepto de que ellas terminarian dentro de un año; que el año habia trascurrido sin que se haya concluido el edificio, no por culpa del contratista sinó del Gobierno—quedando, por consiguiente, extinguida su responsabilidad como fiador.

La Contaduría opinó en su informe 2794 en el sentido de que no debía aceptarse la indicación de Marquiegui, y pasó el espediente en seguida á dictámen del Señor Procurador General de la Nación que dijo:

SEÑOR MINISTRO:

El Señor Canónigo Marquiegui, en su comunicación al Rector del Colegio de Salta, dice que solo hace un *acto de política.*

Así es en efecto.

Si la fianza indefinida que otorgó el 15 de Mayo de 1875, ha quedado extinguida por la terminación del plazo para la obra, lo decidirán los Tribunales, cuando el caso llegue.

El Gobierno Nacional nada tiene que resolver sobre esa comunicación.

Debe limitarse, por ahora, á proveer á la terminación de la obra, y su recibo, con arreglo al contrato.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1871.—Resérvense para pedir en oportunidad, los fondos necesarios para la terminación de la obra.—J. M. GUTIERREZ.

Perez y Corti,—solicitan se les acuerde propiedad de la marca que usan, para el licor «Tamarindo»

En fecha 28 de Enero de 1877, se presentaron los Sres. Perez y Corti, solicitando de la Oficina de Patentes se les acordara, por diez años, el uso exclusivo de la marca del licor «Tamarindo» lo que, prévios los informes de práctica les fué acordado.

Posteriormente, el Sr. J. Naon, en representación de los Sres. Pini Hos y Ca ocurría á la misma Oficina protestando de la resolución anterior, en razón de haberse hecho, dice, igual concesión á sus representados.

Elevado el espediente, despues de agregados sus antecedentes, al Ministerio del Interior, éste lo pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, con fecha 31 de Julio.

El Sr. Procurador expuso:

EXMO. SEÑOR:

El Inciso 5º del articulo 3º de la Ley sobre marcas de fábrica, declara que no se consideran como tales *las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenezcan.*

Fué en esta disposición en la que la Oficina Nacional se fundó para negar la patente que los Sres. Pini Hnos y Ca solicitaron bajo la palabra «Tamarindo».

Los Sres. Pini no se conformaron con esta resolución: V. E. la dejó sin efecto por venir aquella palabra acompañada *de signos emblemáticos y ser entonces verdadera marca.*

Hoy los mismos Sres. Pini pretenden se prohiba á los Sres. Perez y Corti el uso de la misma palabra «Tamarindo» olvidando que viene tambien acompañada de signos emblemáticos que constituyen una verdadera marca.

Es soberamente injusto que pretendan ser juzgados por una regla de criterio distinta de la que quieren se aplique á los demás.

De estos antecedentes se desprende, que hay en este caso dos patentes distintas con la misma palabra «Tamarindo», si bien con distintos signos emblemáticos. La previsión de la ley, al no permitir se adopten para marcas de fábrica palabras genéricas, que designen productos conocidos que puedan ser elaborados por distintos productores y ser materia de distintas patentes, queda así [illegible] en evidencia y debe [illegible] para [illegible] en casos tales con [illegible] á fin de evitar cuestiones [illegible] sas.—CÁRLOS T[illegible]

Elevada conjuntamente con [illegible] del Sr. Naón en representación de [illegible] Departamento de Ingeniería [illegible]
«Pase en consulta al Sr. Procurador General de la Nación.—[illegible]»

El Procurador [illegible]

Exmo. Señor:

La Oficina del ramo niega la marca solicitada, por lo dispuesto en el inciso 5° artículo 3° de la Ley; es decir, porque no hay marca, sinó designación usualmente empleada para indicar la naturaleza del producto, ó la clase á que pertenece.

Tendría la Oficina perfectamente razón, si la propiedad se hubiese solicitado, de la palabra »Tamarindo»; pero en el caso presente, esta palabra está acompañada de signos emblemáticos y entónces es verdadera marca.

«Son marcas de fábricas ó de comercio, dice la Ley, las denominaciones de los objetos. . . .bajo una forma particular. . . . .»

La denegación debe ser pues revocada por V. E.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1877.—Cárlos Tejedor.

Resolución --

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.—Visto el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación: téngase por Resolución, y pase al Departamento de Ingenieros á fin de que haga el registro correspondiente de la marca de fábrica que se solicita.—AVELLANEDA.—Bernardo de Irigoyen.

Consulta que hace el Cónsul Argentino en Liverpool,—sobre la duración de los pasaportes

En 31 de Enero de 1877, el Cónsul Argentino en Liverpool preguntó por qué tiempo sirve el pasaporte que se dé á un buque cuando deja su bandera y toma la Argentina.

Dióse vista al Procurador General de la Nación y dictáminó así:

Exmo. Señor:

La bandera no basta para el goce de la nacionalidad en un buque.

Necesítase, además, de la matrícula ó inscripción en el Registro del país, con sujeción á las leyes ó reglamentos propios.

De aquí viene que los Cónsules y aún las Legaciones, solo dan pasaportes provisionales á los buques comprados por argentinos en los puertos extranjeros.

Consecuencia de la misma regla es que este pasaporte sirve hasta que el buque llegue á puerto Argentino, lo que impone que salga en derechura á completar ó verificar en forma su nacionalidad.

Tal creo que debe ser la respuesta á la anterior consulta. —Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.—Cárlos Tejedor.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.—Transcríbase como Resolución el anterior dictámen del Procurador General. —Irigoyen.

El propietario del Pailebot «Prudente»,—avisa haber sido echado este á pique, por el vapor de Guerra «Vigilante», y pide se tomen los informes del caso.

Don Vicente C. Moneta, por Angel Bianchi, patron del Pailebot «Prudente», se presenta al Gobierno con fecha 23 de Febrero de 1877, esponiendo que el 3 del corriente, á las 8 a. m. su poderdante se encontraba con el buque empeñado en una maniobra sobre el banco de la Ciudad, habiendo en la canaleta de la Boca once cuartas de agua.
Que estas circunstancias comprueban lo siguiente: 1° Que el Pailebot se hallaba sin movimiento y en la imposibilidad de evitar un choque. 2° Que cualquiera otra embarcación que se hallase navegando cerca,

tenia un campo libre de maniobra y no podia chocar con dicho buque: y que á pesar de eso, el Vapor Nacional «Vigilante», que salia de la Boca, con rumbo á balizas, chocó con el Pailebot, echándolo á pique.

Y pide que, según lo expuesto, se investigue si el Pailebot pudo evitar el choque.

Informando la Capitanía del Puerto, manifestó que el Vapor «Vigilante «embistió al Pailebot «Prudente», sin haber virado, pudiendo hacerlo, y que no hizo tentativa para salvar la carga del Pailebot, porque este se hundió despues del choque.

El Auditor de Guerra y Marina, á quien se pasó el espediente en vista, dictaminó lo siguiente:

Señor Ministro:

«Este espediente debe volver á la Capitanía General para que, con un Oficial competente se levante un plano del lugar con relación de los hechos principales.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1878.—Beccar.

Con lo dictaminado por el Sr. Auditor, volvió el asunto al Capitan del Puerto á sus efectos.

La Capitanía dijo que no tenia personal científico para levantar los planos que indica el Auditor; ni fondos disponibles para tales trabajos; que en cuanto al empleado de la canaleta que ha de suministrar los demás datos, si él existe, no depende de su repartición, ni se ha hecho conocer; que los demás antecedentes se procurará obtenerlos, una vez que haya vuelto este espediente con la resolución del Gobierno sobre los puntos que indica.

El Gobierno comisionó al Inspector de Marina, Coronel Alzogaray, para hacer esta averiguación.

A sus efectos, se dispuso que la Comandancia General de Marina pudiera hacer concurrir para este fin, á los Jefes ú Oficiales de la Armada que juzgare conveniente.

La Contaduría General de Marina devolvió informado este espediente por el Inspector, con un plano levantado en el lugar del siniestro y la relación de los pricipales hechos que tuvieron lugar.

Volvió al Auditor, quien remitió el espediente, observando que el Jefe del «Vigilante», Capitan Ballesteros, debe ser sometido á un Consejo de Guerra.

El Gobierno dispuso, que antes de resolver sobre lo aconsejado por el Señor Auditor de Guerra, informase la Capitania General del Puerto si el Capitan Ballesteros habia sufrido algun castigo por la falta cometida.

La Capitanía devolvió el espediente, manifestando no tener conocimiento de que el Capitan Ballesteros haya sufrido castigo alguno por esa falta.

En este estado, pasó el espediente al Señor Procurador General de la Nación, quien expidió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

Hay en el presente caso dos responsabilidades distintas; la primera del Capitan Ballesteros, por su impericia ó culpable negligencia, y la segunda la reparación civil por la pérdida del Pailebot,—y pienso en cuanto á lo primero que hay mérito bastante para sujetar al mencionado Capitan Ballesteros á un Consejo de Guerra; y en cuanto á lo segundo, que deben dejarse al dueño del Pailebot sus acciones á salvo, para que las haga valer como mejor entienda convenirle.—Buenos Aires, Enero 10 de 1879—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 24 de 1879—En todo como aconseja el Procurador General de la Nación en el precedente informe.

En consecuencia, hágase saber al reclamante y pase á la Comandancia General de Marina para que eleve la causa á plenario.—AVELLANEDA—JULIO A. ROCA.

La Legación de los Estados-Unidos,—consulta sobre la validez del matrimonio entre protestantes.

En 1° de Marzo de 1877, la Legación de los Estados Unidos elevó al Ministerio de Relaciones Exteriores una comunicación que le habia dirigido el Reverendo Dr. Jackson, Pastor de la Iglesia Metodista, pidiendo datos respecto á la validéz de un matrimonio, segun las leyes de la República Argentina, cuando son protestantes ambas partes contratantes.

El Ministerio de Culto informó que el punto consultado era á su parecer sencillo, y dijo que aún cuando, en su opinión, no era al Gobierno sino á los Jueces á quienes correspondía pronunciarse, sobre las condiciones á llenar por los particulares en los actos de que procedian relaciones jurídicas, pensaba que el R. Padre de la Iglesia Metodista, produce acto válido en toda la República, ajustándose en la celebración de matrimonios entre protestantes mayores de edad, á las prescripciones del Código Civil, sin que para ello se requiera la autorización de ningun Juez, sinó en los casos de menores á quienes sea negado el consentimiento de los padres ó tutores, para contraer matrimonio, en cuya ocasión corresponde solo al Juez acordar ó negar la licencia necesaria.

El Procurador General de la Nación á quien pasó el asunto, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La primera pregunta tiene su respuesta categórica en estas palabras del Código Civil: «*El matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia Católica . . . . . produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuere celebrado en conformidad á las leyes de este Código, y segun las leyes y ritos de la Iglesia á que los contrayentes pertenecieran.*»

La segunda recae sobre un punto de mero procedimiento, y debe contestarse que él está regido por la ley de lugar; que en Buenos Aires atribuye el Presidente de la Corte Suprema de la Provincia, el conocimiento de los espedientes sobre celebración de los matrimonios entre personas estrañas al culto Católico.

Segun el Código Civil, además, comun á toda la República, las relaciones civiles de los esposos entre si, son determinadas por esa ley, y resueltas, en caso de litigio, por sus Tribunales.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1877—Contéstese adjuntándole en cópia legalizada la nota del Ministro de Culto fecha

Mayo 3 y la opinión del Procurador General de la Nación fecha Mayo 18 y devuélvase la nota original del Pastor de la Iglesia Metodista dejándose cópia para la carpeta.—IRIGOYEN.

Cárlos Tellier,—patente de invención para la conservación de materias alimenticias

F. Laprade, en representación de Don Cárlos Tellier, se presentó á la Oficina de Patentes de Invención el 6 de Marzo de 1877, solicitando patente por quince años para el descubrimiento que habia hecho para conservar las materias alimenticias y en particular las carnes frescas por el frio seco, teniendo ya patente precaucional.

Pasado á informe del Sr. Sub-Comisario, quien informó favorablemente y dijo que siendo la patente solicitada por el término de quince años, su resolución correspondia al Ministerio del Interior.

La Oficina de Patentes pasó el espediente à dicho Ministerio en 17 de Abril del 77.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, èste se expidió al tenor siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Parece que la patente precaucional del Sr. Laprade no hubiese caducado.

En este caso, la resolución depende de considerarse iguales ó no los inventos.

Si lo primero; la patente, dice la Ley, no se acordará ni á uno ni á otro, á ménos que se pongan de acuerdo; y si lo segundo, se concederá la que se solicita.

En vista del informe de la Oficina, que asegura que los procedimientos difieren considerablemente, es esto último lo que corresponde hacerse, por el término que se encuentre mas justo.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

El Ministerio pidió informes al Departamento de Ingenieros y esta Oficina aconsejó la concesión de la patente solicitada, en cuya virtud se resolvió acordarla por el término de los quince años.

Juaquin Lecube,—pide renovar una patente de invención.

Don Joaquin Lecube se presentó á la Oficina de Patentes de Invención con fecha 7 de Abril del año 1877, con la patente precaucional que habia obtenido por su invento, relativo á la conservación de carnes por la temperatura polar artificial, solicitando el derecho de renovarla por todo el término que fija la Ley, es decir por quince años, fundándose en que carecia de los fondos necesarios para pagar el impuesto que corresponde al mayor término de duración de la patente.

Elevada esta solicitud al Ministerio del Interior con un informe en el que se manifiesta que la Oficina de Patentes de Invención no puede acceder á lo que se solicita, por ser contrario á las disposiciones de la Ley sobre la materia, el Ministerio resolvió pasar el asunto al Departamento de Ingenieros; éste aconsejó que debian pedirse al interesado mayores datos para abrir opinión sobre las ventajas de su invento y resolver en consecuencia lo relativo á la patente; —vuelto nuevamente al Departamento de Ingenieros, con los antecedentes requeridos, aquella repartición expidió su informe.

El Ministerio resolvió pasar el asunto al Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en los términos siguientes:

SEÑOR MINISTRO:

El Sr. Lecube, despues de obtener patente precaucional, antes de solicitar la definitiva, se dirigió al Gobierno para que declarase si le sería lícito pagar el impuesto correspondiente á una de cinco años, y reservarse la prorroga hasta los quince, que es el máximum de la Ley, alegando para semejante gracia su situación pecuniaria.

Segun las últimas diligencias, sin haber el Gobierno resuelto el punto, aparece ya el Sr. Lecube, dueño de la patente definitiva por cinco años; pero insiste en la resolución pendiente, diciendo que aquella fué solicitada de la Oficina respectiva, sin perjuicio de la reserva mencionada.

La Ley es terminante. La solicitud debe espresar el tiempo, sin restricciones, condiciones ni reservas.

Además, la misión del Gobierno es cumplir las leyes y no interpretarlas.

En todo caso, finalmente, las patentes de invención

envuelven un privilegio, y como tales la interpretación de ellos tiene que ser restrictiva.

Creo por todo esto que la solicitud del Sr. Lecube no es admisible.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

El Ministerio, en la misma fecha adoptó por Resolución el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación.

Cristina M. de Santana,—pide un subsidio como madre del Telegrafista Militar Don Cárlos Ruiz Santana.

En 13 de Abril de 1877 se presentó al Poder Ejecutivo Doña Cristina M. de Santana, pidiendo se le acordara una cantidad para lutos y un subsidio como madre viuda del Sub-Inspector del Telégrafo Militar Don Cárlos Ruiz Santana, fallecido ahogado en el arroyo «Salado».

El Ministerio resolvió acordarle la cantidad de cien pesos fuertes para lutos, y en cuanto al subsidio ó pensión que tambien solicitaba, pasar el asunto á dictámen del Sr. Auditor de Guerra.

El Auditor de Guerra dijo:

EXMO. SEÑOR:

El derecho á pensión, segun la Ley, comprende no solo á los Militares, sinó tambien á los que, siendo patentados por la naturaleza de su empleo sean reputados como pertenecientes á la clase militar. Estos solo tienen el derecho á pensión cuando fallecen en función de guerra, ó á causa de servicio militar ordenado - artículo 10 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

La telegrafía como otros servicios civiles puede ser considerada como una repartición del ejército, al que presta importantes servicios; y los que le sirven sinó son militares deben ser reputados pertenecer á dicha clase mientras estén empleados en el servicio del Ejército, para el que es aquella hoy un auxiliar poderoso.

Juzgo pues, debe ser comprendido el Sub-Inspector de telégrafos Santana, fallecido á causa de servicio militar ordenado, segun está comprobado en la disposición del

artículo 10 citado, y á la Señora recurrente acordársele la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo de Capitan; creo es el que debe corresponder á un Sub-Inspector, y podría dictarse un Acuerdo general al respecto, siempre que dicha Señora justifique los estremos requeridos, es decir, viudez y pobreza por su parte, y no espresa ni hijos legítimos de su finado hijo; cuyo carácter debe tambien comprobar.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1877.—BECCAR.

Devuelto el espediente á la interesada, ésta acompañó todos los justificativos que exije la Ley General de Pensiones, de acuerdo con lo pedido por el Señor Auditor de Guerra.

La Contaduría General de la Nación se manifestó de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Auditor de Guerra.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1878.—Conforme con lo dictaminado por el Auditor y lo informado por la Contaduría General, se acuerda á Doña Cristina M. de Santana, madre del Sub-Inspector del Telégrafo Militar Don Cárlos Santana, la pensión de la mitad del sueldo de Capitan, que se ajustará á partir desde la fecha del fallecimiento del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

Andrés Schweckart,—pide autorización para establecer en esta Capital y demás Provincias una Sociedad Anónima de Seguros Mútuos.

En Abril de 1877 se presentó al Ministerto de Hacienda Don Andrés Schweckart, pidiendo autorización para establecer en la Capital de Buenos Aires y demás Provincias una Sociedad Anónima de Seguros Mútuos de capital y renta.

Pasada la solicitud al Sr. Procurador General de la Nación, este Funcionario dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Corresponde al Gobierno de Buenos Aires acordar la autorización que se solicita.

El P. E. de que trata el art. 405 del Código de Comercio es de cada Provincia, donde la Sociedad Anónima haya de ejercer sus operaciones.

La razón de que estas puedan estenderse á toda la República, no es bastanté para dar participación en estos asuntos al Gobierno Nacional.

Despues de obtenida la licencia de Buenos Aires, puede solicitarse igualmente la de las demás.

No lo es tampoco la atingencia con un Banco, por la *Seccion Bancaria* que tiene segun sus Estatutos.

Por la Constitución, los Poderes Públicos de la Nación solo se ocupan de Bancos, en el caso de que hayan de emitir billetes.—Buenos Aires, Abril 17 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 26 de 1877.—De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, devuélvase al interesado para que ocurra á donde corresponda y repóngase el sello.—PLAZA.

El Comisario General de Guerra y Marina,—descuentos hechos por la Contaduría.

En abril de 1877 se presentó al Ministerio del ramo el Comisario General, de Guerra y Marina reclamando los descuentos hechos por la Contaduría á su sueldo, por cargo que aquella Oficina le habia formado.

Pasada la reclamación al Sr. Auditor de Guerra y Marina, este dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Dictado por el Gobierno, prévio Acuerdo General de Ministros, el Decreto de 10 de Marzo de 1876, mandando devolver al Comisario General los sueldos que la Contaduría le descontó por cargos que le habia formulado, llenó el Gobierno lo prescripto por la Ley de Contabilidad en su artículo 18, no pudiendo la Contaduría, desde entonces, insistir en sus observaciones, y mucho menos en su resistencia á cumplir esa órden Superior reiterada, sinó constituyéndose en desobediencia.

El artículo citado es expreso: «*observada una órden de pago por la Contaduría, no se abonará sinó en virtud de resolución tomada en Acuerdo de Ministros*»; *en tal caso*, cópio testualmente la ley «*el pago se verificará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior*».

¿Qué puede oponer ya la Contaduría, dictado ese Decreto, prévio el Acuerdo exigido? Nada efectivamente, aunque el Acuerdo no tuviese un fondo evidente de justicia, como el que existe en el caso, dadas las responsabilidades respectivas, bien dilucidadas por el Señor Procurador del Tesoro, y los mismos términos y espíritu de la Ley de Contabilidad, artículos 87 y 88.

Rendir cuentas, es demostrar el uso legal, arreglado de las sumas recibidas.

El Comisario recibe una cantidad dada,—la distribuye entre quienes debe, con arreglo á las funciones respectivas, es á esos que la recibieron á quienes deben formularse los cargos.—Son ellos los que deben comprobar el empleo de esas sumas, devolviendo el saldo que hubiere; y sinó cumplen, es contra ellos que la Contaduría debe ejercitar todos los procedimientos que la Ley le marca.

Lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley está indicando cual es el procedimiento á observarse en casos como el que dió márgen á los que nos ocupan Ir, pedir á las oficinas, aunque no lo solicite el interesado, los documentos justificativos, para asi no formularse cargos á quien en realidad no ha cometido la falta; y no es, por lo tanto, responsable.

Eso dispone ese artículo.

Pero independientemente de la justicia del Decreto en este caso, la Contaduría, oficina de exámen, vigilancia y control, es, no obstante, una dependencia administrativa sujeta al Gobierno, que tiene poderes no subordinados y mucho ménos derogados en su ejercicio por sus subalternos.

La Ley de Contabilidad no ha creado ni podido crear un otro poder en la Contaduría, lo que sería opuesto á la Constitución: ha constituido aquella repartición con facultades de observación, juicio y procedimiento; pero estos no son en relación á su Superior á quien solo puede observar. Dictada la órden de pago, la Contaduría, con celo laudable, la observa, porque así lo cree arreglado.

Pero ratificada por el Gobierno, en la forma que la Ley marca en el artículo ya citado, la Contaduría, no puede insistir; tiene simplemente que cumplir.

No es exacto tampoco lo que ella afirma acerca del recurso de revisión,—y solo puede ser instaurado ante el Juzgado Federal.

Esto que sería contra los principios generales del derecho,—la revisión se instaura ante el mismo que resolvió,—sería contra los principios de nuestro órden político y administrativo; no ha sido establecido en la Ley;—pues en los artículos 32 y siguientes se autoriza este recurso para ante la Contaduría misma y por consiguiente para ante su Superior el Gobierno; precediendo el Acuerdo y demás relacionado, como ha sucedido en este caso.

Dado lo expuesto, á que conviene agregar la liquidación practicada por la Contaduría misma, sin observación alguna, de lo que debía devolverse al gestionante á virtud de derechos con posterioridad al ya citado prévio Acuerdo: mi juicio es, se declare por el Gobierno, no tiene la Contaduría facultad alguna para oponer al pago hecho, y que debe practicar los asientos y descargos respectivos, dejando sin efecto alguno el formulario contra el Comisario General por haber recibido los sueldos que se le habian descontado, y que justamente se mandaron devolver desde Mayo de 1876, por Acuerdo General de Ministros, en conformidad con el dictámen del Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1878.—BECCAR.

Resolución -

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1878.—Por los fundamentos del antecedente dictámen del Auditor, se ratifica la Resolución de 21 de Enero en este asunto: y pase á la Comisaría de Guerra para que le sirva de suficiente documento de descargo, segun lo que en aquella Resolución se establece, y comuníquese á la Contaduría General.—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

Los Señores Bemberg Heimendahl y Cia.,—solicitan la propiedad de la marca de comercio del bramante que introducen bajo la denominación «Bramante Imperial».

Con fecha 18 de Mayo de 1877, se presentaron los Señores Bemberg Heimendahl y Cia. á la Oficina de Patentes de Invención, solicitando se registrara como de su exclusiva propiedad y se les expidiera el certificado de estilo, de la marca «Bramante Imperial».

Pasada esta solicitud á resolución del Departamento Nacional de Ingenieros, éste dispuso, en fecha 3 de Julio, no hacer lugar á lo pedido por haberse ya acordado posesión á los Señores Barclay Campbell y Cia. de una marca parecida á la presentada por los solicitantes.

Los Señores Bemberg Heimendahl y Cia. se presentaron nuevamente pidiendo reconsideración é interponiendo el recurso de apelación.

El Departamento de Ingenieros elevó el espediente formado al Ministerio del Interior, accediendo al pedido de los recurrentes, manteniendo su resolución primitiva.

Pasando el asunto á informe del Procurador General de la Nación, en 16 de Agosto, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los Señores Bemberg Heimendahl y Cia. acuden á ese Ministerio, en uso del recurso de apelación que les otorga el artículo 17 de la Ley de Marcas, segun el cual toca á aquel, despues de oir al Procurador del Tesoro, con-

firmar ó revocar la denegación hecha por la Oficina de Patentes.

Creyendo que por falta de este Funcionario se quiere recibir mi parecer, paso á darlo.

Es de nôtar, desde luego, que la apelación otorgada por la Ley para ante el Ministerio del Interior, muestra por sí solo que no puede tratarse sinó de un caso administrativo.

Si la cuestión fuera sobre usurpación de marca, ó sobre el derecho exclusivo á lo usado por varios, antes de la promulgación de la Ley, su juzgamiento corresponderia á los Tribunales.

En estos casos, habria juicio verdadero, necesidad de pruebas, y nunca podría el P. E. ser Juez competente de estos casos.

La jurisdicción que la Ley, por el artículo citado, acuerda á V. E. es puramente jerárquica, para corregir los errores que la Oficina de Patentes pudiera cometer en la aplicación, sin más que la vista de la Ley y de las diferencias tambien administrativas para obtener la propiedad de la marca.

En este concepto, y resultando de esas diferencias, que los Señores Bemberg Heimendahl y Cia. se han presentado en tiempo, y que la marca cuya propiedad solicitan, no es exactamente la misma que la otorgada á los Señores Barclay Campbell y Cia., mi opinión es que la resolución de la Oficina de Patentes debe revocarse.

La confusión posible no es una razón bastante para oponerse, y ménos tratándose de marcas antiguas, que el comercio ha estado acostumbrado á distinguir. —Buenos Aires, Agosto 17 de 1877.— CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1877.—Visto el presente espediente y de acuerdo con el dictámen de Sr. Procurador General de la Nación, que se adopta como Resolución; vuelva al Departamento de Ingenieros para que haga el registro de la marca presentada por los Señores

Bemberg Heimendahl y Cia. en la forma propuesta.—AVELLANEDA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Juana Alonso,—pide pensión como viuda del Coronel Don Manuel G. de Céspedes

En 22 de Mayo de 1877 se presentó al Poder Ejecutivo Doña Juana Alonso de Céspedes, pidiendo pensión como viuda del Coronel Don Manuel G. de Céspedes.

La Comandancía General de Armas informó diciendo que los servicios del causante pasaban de treinta años, y por ellos, segun las disposiciones de la Ley, correspondia á la viuda recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Coronel.

La Contaduría dijo: que los servicios del causante no estaban debidamante justificados por el espacio de treinta años, como decia la Inspección General, sinó por el de veinte y en este caso, correspondia á la recurrente la pensión de la tercera parte del sueldo del causante.

El Auditor de Guerra dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aun cuando no se ha agregado el espediente seguido para reconocer al Jefe finado en la clase de Coronel comó se habia ordenado; creo que probados veinte años de servicios, debe acordarse à la Señora viuda recurrente la pensión de la tercera parte del sueldo corespondiente á aquel empleo, en que revistaba cuando murió.—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Coronel Don Manuel G. Céspedes, la pensión de la tercera parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

Dominga Salado,— pide otra pensión como viuda del Sargento Mayor Don Pedro Iparraguirre.

En 4 de Junio de 1877 se presentó al Poder Ejecutivo Doña Dominga Salado, pidiendo pensión como viuda del Sargento Mayor Don Pedro Iparraguirre.

La Comandancia General de Armas y Contaduria General informaron segun las constancias del espediente, y disposiciones de la Ley, aconsejando se acordara á la recurrente la pension de la mitad del sueldo del causante, suspendiéndosele la que gozaba por su finado hijo el Teniente 1° Pedro C. Iparraguirre, de conformidad con el articulo 29 de la Ley de 1865.

El Auditor de Guerra dijo:

Señor Sub Secretario:

Los términos de la Ley de 9 de Octubre de 1865, que impiden la acumulación en una misma persona de dos ó mas pensiones, no excluyen, en mi opinión, la posibilidad de que una misma persona pueda ser agraciada por Ley especial.

Con arreglo á la Ley General de Pensiones puede ocurrir que una persona, no establecida esa limitación, tenga derecho á dos ó mas pensiones.—La madre infeliz viuda, que perdiera un hijo tendria derecho á la pensión por éste y si despues perdiera otro, tendria el mismo triste derecho que la Ley ha limitado.

Pero las pensiones por Ley especial no han podido ser tenidas en consideración al dictarse esa Ley, pues le son posteriores muchas de ellas, como la de este caso; ni una Ley general deroga las particulares, sino cuando asi expresamente se establece.

La señora madre del Teniente Iparraguirre no tenia derecho á pensión por la muerte de su hijo en el infausto

Curupayti, con arreglo á la Ley de 1865, pues aun vivia su padre, esposo de esa señora.

Razones de consideración, méritos especiales en el joven oficial, salido de las aulas, impulsaron al Congreso á dictar una Ley de excepción en favor de la señora ahora recurrente.

Mi juicio es, estónces, que el Gobierno no debe extinguir ese favor, y que debe acordarle la pensión que con arreglo á la Ley General del caso le corresponde por el fallecimiento de su esposo.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1877. —BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1877. Conforme con lo informado por la Contaduría General y los términos de la Ley, se acuerda á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor, que le corresponde como viuda del Sargento Mayor Don Pedro Iparraguirre; cesando la que disfrutaba, por la muerte de su hijo el Teniente Don Pedro C. Iparraguirre.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Fray Abraham Argañaráz,—solicita se le conceda el «pase» á dos cartas patentes expedidas á su favor.

En 5 de Junio de 1877, Fray Abraham Argañaráz se presentó al Ministerio del Culto solicitando se le concediese el *pase* correspondiente á dos cartas patentes, por las que el R. P. General de la Orden de San Francisco residente en Roma le nombraba Vice-gerente para la Visita General, y Presidente Capitular de esta Provincia Franciscana de la República.

El Procurador General de la Nación á quien se pidió opinión en este asunto, dijo:

Exmo. Señor:

Las dos patentes anteriores no pueden ni deben admitirse.

En Roma están todavía con la geografía política de la conquista, en que Asunción y Buenos Aires eran una misma Provincia, con el nombre universal de Rio de la Plata.

Entónces, eran del Rey tambien todas las posesiones españolas que administraba por sus agentes llamados primero Adelantados y Gobernadores y despues Virreyes é Intendentes.

Las divisiones territoriales eran pues, simplemente administrativas, y poco importaba que la jurisdicción superior, eclesiástica ó monástica, comprendiese á todas ó á varias Provincias.

Pero hoy esas divisiones son de soberanía é independencia; y no puede consentirse se apliquen á Buenos Aires nombramientos de Presidente de Convento y á la República el de Comisarios visitadores con el nombre de Provincia de Asunción.

Además, las Bulas y Breves Pontificios acostumbran traducirse al español, antes de darles curso, como que son una especie de documentos internacionales.

De estas patentes ha debido ordenarse igualmente su traducción, ó por lo ménos, acompañarse por el interesado una privada.—Buenos Aires, Junio 28 de 1877. —Cárlos Tejedor.

Despues de este dictámen y de los antecedentes y esplicaciones dadas por el interesado, el Ministerio dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1877.—Estando traducidas las cartas patentes presentadas por el R. P. Fr. Abraham Argarañáz, por las que el General de la Órden de San Francisco, residente en Roma, le ha nombrado Vice-Gerente para la visita general y Presidente Capitular de esta

Provincia, y resultando que el título que en dichas cartas se dá á la Provincia Franciscana llamándola de la «Asunción de la Santísima Bienaventurada Vírgen María», solo importa mencionar la denominación que tiene cada provincia franciscana y que constituye su título eclesiástico, independiente del título local; que este último en la provincia de esta República, es del «Rio de la Plata» comprendiendo los conventos existentes en la Nación; que esta ha sido la inteligencia que ha dado el Gobierno á la denominación contenida en las Patentes presentadas, que es idéntica á la que se emplea en el Rescripto expedido á favor del R. P. Fr. Bernardino Orellana, que obtuvo *pase* en 31 de Julio de 1871, prévio informe del Procurador General y Acuerdo de la Suprema Corte,—y estando conforme con estos antecedentes la solicitud del R. P. Argañaráz, quien espresa que su nombramiento es para esta provincia franciscana de la República.

Por estas consideraciones; remítanse las cartas patentes á la Suprema Corte de la Nación, á los efectos del artículo 86 inciso 9° de la Constitución de la República.
—AVELLANEDA—BERNARDO DE IRIGOYEN.

El espediente fué enviado á la Corte con el siguiente Oficio:

El Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1877.

Al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

A los efectos del artículo 86 inciso 9° de la Constitución, tengo el honor de remitir á V. E. la solicitud presentada por el R. P. Fr. Abraham Argañaráz, pidiendo el *pase* nacional á las dos cartas patentes adjuntas, por las cuales el General de la Órden de San Francisco en Roma, le nombra vice-gerente para la visita general y Presidente Capitular de los conventos de la órden, existentes en la República.—Dios guarde á V. E.—AVELLANEDA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Recibido el dia Mártes catorce de Agosto á las dos de la tarde.—*Rojo.*

Suprema Corte.

ACUERDO:

Buenos Aires, Agosto 20 de 1877.—No encontrando inconveniente alguno que oponer, la Suprema Corte presta su Acuerdo para que se conceda el *pase* á las dos cartas patentes por las que el R. P. Fr. Abraham Argañaráz es nombrado Vice Gerente del Reverendísimo Padre General de la Órden de San Francisco, residente en Roma, para la visita general, y Presidente Capitular de la provincia franciscana existente en esta República. En consecuencia, devuélvase este espediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.—JOSÉ BARROS PASOS.—JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1877.—Expídase el *pase* solicitado á las cartas patentes, por las cuales se nombra al R. P. Fr. Abraham Argañaráz, Vice-Gerente para la visita general y Presidente Capitular de la provincia franciscana de la República.

Desglósense dichos pases para devolverse al interesado, y publíquese.—AVELLANEDA—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Fray Bartolomé Gabarro,—pide se le otorgue el pase á un Rescripto de Secularización.

En 5 de Julio de 1887, se presentó al Ministerio del Culto, Fray Bartolomé Gabarro pidiendo se le concediera el *exequatur* correspondiente á un Breve de Secularización que adjuntaba, expedido á su favor por el Internuncio Apostólico residente en el Brasil, Don César Roncetti.

Requerido el Señor Procurador General de la Nación, dictaminó así:

Exmo Señor:

Entiendo que el Señor César Roncetti no está reconocido aún por el Gobierno Argentino como Internuncio de la Corte de Roma, cerca de esta República.

En la Memoria del 76 solo se encuentra una comunicación del Ministro Dominguez, remitiendo un pliego cerrado, que le dijo contener los documentos que acreditaban al Señor Roncetti en el carácter de Delegado Apostólico, y el acuse de recibo del Ministerio.

Siendo estos Delegados los Ministros Diplomáticos de la Santa Sede, necesitan ser recibidos y reconocidos como tales, antes de ejercer sus funciones.

Creo pues, que por ahora, no debe darse el *pase* al breve presentado.—Agosto 13 de 1877.—Cárlos Tejedor.

El Ministerio de Relaciones Exteriores informo que en 18 de Setiembre de 1876, S. S. Ilma. el Señor Arzobispo Saleciano César Roncetti, nombrado Internuncio en el Brasil, envio al Gobierno las Letras Patentes de Su Santidad que lo acreditan su Delegado en la República Argentina; y que el 26 de Mayo de 1877, se le comunicó que quedaba reconocido en su carácter de Enviado Apostólico de la Santa Sede.

Volvió nuevamente al Señor Procurador General de la Nación, el espediente así informado, quien expuso;

Exmo. Señor:

Despues de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, puede sin inconveniente alguno darse el pase solicitado.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1877.—Cárlos Tejedor.

Se pidió á la Suprema Corte el Acuerdo requerido por la Constitución, y ésta lo prestó así:

Acuerdo.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.—No encontrando

inconveniente alguno, la Suprema Corte, presta su Acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el *pase* al Breve de Secularización presentado por el Reverendo Padre Bartolomé Gabarro.

En consecuencia, devuélvase con el correspondiente oficio.—José Barros Pasos—J. B. Gorostiaga—J. Dominguez—S. M. Laspiur.

Resolución.—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.—Visto el precedente Acuerdo de la Suprema Corte, concédese el *pase* al Rescripto presentado por el P. Bartolomé Gabarro, por el cual el Delegado de la Santa Sede autoriza su secularización.

Desglósese el referido Rescripto, devuélvase al interesado con cópia legalizada de esta Resolución y publíquese. Repónganse los sellos.—AVELLANEDA.—V. de la Plaza.

El Rector del Colegio Nacional de Corrientes,—sobre acumulación de sueldos.

En 6 de Julio de 1887, el Rector del Colegio Nacional de Corrientes, por encargo de la Comisión Administradora, consultó si el artículo 12 de la Ley de 2 Julio de 1856 comprende ó nó á los empleados de aquel Establecimiento.

El Señor Procurador General de la Nación que fuè consultado á este respecto, dijo:

Señor Ministro:

La Ley de 1856 es terminante.

«Todo empleado, dice, en que se acumulen dos ó mas empleos, gozará solamente el sueldo mayor de uno de ellos,

y por via de gratificación la 3ª parte del siguiente en escala de cantidad».

Cuatro años despues (1860) una Resolución Ministerial previno tambien al Contador General:

«Siendo terminantes las disposiciones de la Ley de 2 de Julio de 1856, en lo relativo á la acumulación de sueldos, S. E. el Sr. Presidente ha dispuesto que no permita dicha acumulación bajo pretesto alguno, sino en los términos que la citada Ley prescribe».

Creo que la consulta anterior debe contestarse en los mismos términos.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Pasado este espediente á informe de la Contaduría General de la Nación, esta expuso:

SEÑOR MINISTRO:

Se trascribe la comunicación de ese Ministerio fecha 3 de Abril del 1868. la cual resuelve la duda que tiene la Comisión Administradora del Colegio Nacional de Corrientes.

«Buenos Aires, Abril 3 de 1868.—A los Señores Con«tadores Generales.—En la Planilla elevada por el Rec«tor del Colegio Nacional de Buenos Aires, pidiendo el «pago de los sueldos del Secretario y Ecónomo de ese Es«tablecimiento, ha recaido el Decreto que á continuación «se trascribe—Departamento de Instrucción Pública.—«Buenos Aires, Abril 1° de 1868.—Siendo una práctica «ya establecida la acumulación de sueldos de los empleos «que son desempeñados por una misma persona en los «Establecimientos Nacionales de Educación, por cuanto en «estos casos no existe la razón fundamental que indujo á «los legisladores á prohibir la acumulación de sueldos en «general, cuya consideración dió lugar á la Ley de 21 de «Agosto de 1856 que la permite en la Universidad de San «Cárlos y que es aplicable por anologia á los demás Esta«blecimientos de Educación creados posteriormente, el «Gobierno resuelve que Don Casiano Paunero goce los «sueldos íntegros de los dos puestos que desempeña en «el Colegio Nacional de Buenos Aires. En consecuencia.

«páguese al Rector la cantidad de $ 176.56 que importa «esta planilla, imputándose en la forma siguiente etc., etc. «—Remítase cópia de esta disposición á la Contaduría «General y pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda.» — MITRE.—ALEJANDRO PAZ.—Sub Secretario.—Contaduría Nacional, Mayo 28 de 1878.—*Francisco Vivas.*

Resolución—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.—Hágase saber en respuesta al Rector del Colegio de Corrientes, el precedente informe que se adopta por Resolución para el caso consultado. Hágase saber á la Contaduría, publíquese y archívese.—AVELLANEDA.—BONIFACIO LASTRA.

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino,—sobre excepción al pago de Contribución Directa de las tierras cedidas á la Compañia.

El 18 de Julio de 1877 se presentó al Ministerio del Interior Don Guillermo Thompson como representante de la Empresa del Ferro-Carril Argentino, manifestando: que desde hacia algunos años los Gobiernos de Córdoba y Santa-Fé exigian el pago de la Contribución Directa por las tierras donadas, en virtud del contrato de concesión de 16 de Mayo de 1863, á uno y otro lado de la vía férrea, apesar de la excepción acordada por el Gobierno Nacional, de todo impuesto durante cuarenta años á las propiedades del Ferro-Carril; que la Compañia realizó el pago con la reserva de ocurrir al Gobierno, como lo hacía, y la protesta de repetir contra los dos Gobiernos de las Provincias citadas la devolución de lo indebidamente cobrado.

Con los Abogados de la Compañia en Lóndres, el recurrente arguia que la empresa debia contar con la concesión de no pagar impuestos por tierras, desde que la poblacíón y cultivo de éstas debia de imponerle ingentes gastos por mas que vaya llenando paulatinamente su propósito y de las que en muy largo periodo no habia de obtener beneficio alguno, ni quizá el reembolso de las cantidades empleadas en poblarlas.

Concluía el interesado haciendo presente el perjuicio que se infería à àa empresa con el cobro espresado, anulándose, por otra parte el estímulo que debiera acordarse para la construcción del primer Ferro-Carril Nacional.

Además de esto, eran conocidas las dificultades con que tropezaba la Compañia para llevar adelante la población y cultivo de aquellas tierras, á cuyo objeto se dedicaban todos los esfuerzos del Directorio.

Pedia en consecuencia, que el Gobierno Nacional dictara una resolución que salvara las dificultades y perjuicios ocasionados por las exigencias de los Gobiernos de Córdoba y Santa-Fé.

El Departamento de Ingenieros informó en este asunto diciendo que en su opinión, la excepción de impuestos durante cuarenta años solo se referia á los terrenos que se requieran para la construcción de caminos, estaciones, muelles, depósitos, oficinas de fábrica y todo lo demás que haga parte indispensable del Ferro-Carril. Si la mente hubiese sido hacer extensiva la franquicia á la zona de una legua donada á cada lado del Ferro-Carril, se hubiera enunciado esta otra concesión de tierras antes del artícule 4° y no apareceria en el artículo 12. especificando que estas tierras son á mas de las designadas en el art. 3°.

Como este reclamo envolvia una cuestión jurídica, el Consejo de Obras Públicas opinaba que debia consultarse al Procurador General de la Nación.

Así se hizo, y este Funcionario se expidió en los siguientes términos.

Exmo. Señor:

Por el artículo 3° de la Ley de la materia, el Gobierno Argentino dió á la Compañia del Ferro-Carril Central todos los terrenos que se requerian para el camino, muelle, depósitos, almacenes y demás *dependencias*.

El artículo 4° excluyó de derechos los materiales, útiles y artículos importados del exterior, y de contribución la propiedad del Ferro-Carril y sus dependencias, durante el periodo de 40 años.

La gracia de que aqui se trata fué otorgada, pues, á los materiales y útiles, á las tierras necesarias para el camino y todas sus contrucciones y nada mas.

La legua de tierra en toda la extensión del Ferro-Carril y las otras cuatro leguas de las tierras fiscales en Santa Fé y y Córdoba, concedidas tambien en plena propiedad, á condición de poblarlas, por el artículo 12, no son una

dependencia, sinó valores con que se quiso ayudar á la Empresa, y que como todas las situadas en el país están sujetas á los impuestos ó contribuciones establecidos por sus leyes.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1867.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1877.—Considerando que el representante del Ferro-Carril se niega al pago de la Contribución Directa sobre las tierras donadas á la Empresa, y que ha sido exigido por los Gobiernos de Córdoba y Santa-Fé en virtud de leyes de aquellas Provincias.

Que la Compañia invoca para fundar su resistencia la Ley de 23 de Mayo de 1863.

Que se trata por tanto de la aplicación de Leyes provinciales á las que la Compañia opone la Ley Nacional de su concesión.

Que no corresponde al Poder Ejecutivo sinó á los Tribunales la resolución de esa controversia, no ha lugar á lo que se solicita.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —AVELLANEDA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

El Gobierno de Nicaragua,—pide al Argentino su apoyo moral en una cuestión con el de Alemania.

En 31 de Julio de 1877 el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua puso en conocimiento del Argentino los documentos relativos á una cuestión internacional suscitada por el Encargado de Negocios del Imperio Aleman, por pretendidas ofensas inferidas á Agentes Consulares Alemanes, para que en vista de ella el Gobierno Argentino se sirviera prestar al de Nicaragua, si lo tuviese á bien, su apoyo moral, dando instrucciones á sus representantes en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos para que concurrieran á establecer la irresponsabilidad de esa República, recabando aquellos iguales oficios de sus honorables colegas.

El Procurador General de la Nación, dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

No es fácil formar juicio exacto de la cuestión entre el Gobierno de Nicaragua y el Ministro Aleman, por los documentos impresos que se acompañan con la nota de 31 de Julio.

Si hemos de creer al Ministro, en el ataque violento contra el Cónsul, tuvieron parte soldados del Gobierno, miéntras que éste dice que el hecho no pasó de una riña entre miembros de una misma familia, sin participación alguna de tropa.

Pero sea de esto lo que fuere, desde que el Gobierno de Nicaragua se dirige al Argentino, pidiendo solo su apoyo moral, para que nuestros Ministros en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos concurran á establecer la irresponsabilidad de dicha República, no veo inconveniente para que se acuerde, si tiempo hubiese, dejando á nuestros Ministros la libertad de proceder segun las circunstancias, y el conocimiento mas completo que puedan tomar del asunto — Buenos Aires, Octubre 17 de 1877—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877—Diríjase la nota acordada á los Ministros en Paris y Estados Unidos sobre este asunto y dígase en contestación—ELIZALDE.

La nota á que se refiere la Resolución precedente, no vá incluida por ser de carácter reservado.

José M. Pacheco,—pide se le incorpore al Cuerpo de Inválidos.

En 1° de Agosto de 1877 se presentó al Poder Ejecutivo el Teniente 1° Don José M. Pacheco, pidiendo ser incorporado á la Lista Especial de los guerreros de la Independencia.

Corridos varios informes sobre los servicios del solicitante en la Guerra de la Independencia, la Comandancia General de Armas elevó el espediente á la Superioridad diciendo: que los servicios del Teniente Pacheco en la guerra de la Independencia no estaban justificados; por lo que opinaba, debia oirse á la Contaduría General, donde existian antecedentes al respecto.

La Contaduría General dijo: que no tenia antecedentes de los servicios prestados por el solicitante y que donde debian existir era en el Archivo General de la Provincia de Buenos Aires.

El Archivo General de la Provincia informó: que no podia adelantar datos positivos sobre los servicios del solicitante, por cuanto no existian listas de revista de los Cuerpos «Granaderos á Caballo de San Martin» y «Granaderos de Infantería» donde dice los prestó.

La Contaduría General dijo: que los servicios prestados en la guerra de la Independencia, se probaban con la foja de servicios, despachos ú otros documentos auténticos, que en el presente caso no existían; pero en vista de la reseña prolija y sin contradiccion hecha por el reclamante y demás constancias del espediente, la Superioridad resolvería lo que estimase de justicia.

El Auditor de Guerra dijo:

Señor Sub Secretario:

Una persona de la clase del recurrente, Teniente 1° en 1851, debia contar ya muchos años de servicios para en ese empleo ser agregado á un cuerpo como el que comandó el veterano Coronel Echenagucia. ¿Dónde fueron prestados esos servicios?.

El reclamante afirma, que en la lucha por nuestra emancipación y la de Chile, en la batalla de Chacabuco y Maipú, Chillan y Talcahuano—Y esto debe ser verdad, pues no se pueden forjar relaciones de sucesos, en cuyo detalles se demuestra la verdad ó falsedad del exponente.

Y el Señor General Frias asevera tener la convicción de que ese hombre dice la verdad, por episodios de que le ha conversado relativos á la campaña de Chile.

Ante esa afirmación y la del Teniente Coronel Obregoso, mi opinión es, está justificado debidamente que fuè Don José Mª. Pacheco de los que combatieron por nuestra Independencia, y debe ser comprendido entre sus Guerreros en el empleo de Teniente 1° que consta tenía en

1852 en el ejército de línea de esa Provincia.—Bu[enos] Aires, Diciembre 11 de 1881.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1881.—De conformid[ad] con lo dictaminado por el Auditor, incorpórase al re[cu]rrente á la lista de Guerreros de la Independencia, en [la] clase de Teniente 1°.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, [y] pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELL[A]NEDA—R. DE ELIZALDE.

Fray Vicente Ruiz,—sobre concesión de pase ó exequatur

En 15 de Agosto de de 1877, Fray Vicente Ruiz pidió se le conced[ie]ra el *pase ó exequatur* correspondiente á un boleto de secularizació[n] expedido á su favor por Monseñor César Roncetti, Internuncio Apos[tó]tolico cerca del Gobierno Argentino.

El Procurador General de la Nacion, á quien pasó en consulta el ex[pe]pediente dijo:

EXMO. SEÑOR:

En un caso análogo, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores ha informado que el Internuncio César Roncetti está acreditado cerca del Gobierno Argentino, aunque su residencia, es en Rio Janeiro.

En este concepto, y prescindiendo por razón del objeto de las formalidades prévias que en general establecen nuestras leyes y que no aparecen llenadas por el interesado, al dirigir su pedido al Internuncio, ningun inconveniente encuentro al *pase* solicitado.

Observaré solamente, que en ese documento se dice Córdoba en las Indias, de lo que debería reclamarse para enseñanza, aprovechando las relaciones diplomáticas establecidas, segun el informe mencionado al principio.

observaré igualmente, que no se llaman Rescriptos, sinó gracias emanadas del Sumo Pontifice mismo, y que s ó no, cuando emanan de inferiores, las solicitudes a su ejecución deben presentarse en papel sellado, y forma de petición.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 77.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución.

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1877.—De conformidad on el anterior informe del Procurador General de la Nación, se concede el *pase* al boleto presentado por el R. P. Fray Vincente Ruiz, por el cual Monseñor César Roncetti, Internuncio Apostólico en el Brasil y acreditado cerca del Gobierno Argentino, autoriza su secularización.

Desglósese el referido boleto, y devuélvase al intesesado con una cópia legalizada de esta Resolución y publíquese.—AVELLANEDA.—JOSE MARIA GUTIERREZ.

Juana Fernandez,—pide pensión como viuda del Coronel Don Vicente Neirot

En 10 de Agosto de 1877 se presentó al Poder Ejecutivo Don Federico A. Kern por Doña Juana Fernandez de Neirot. pidiendo se le acordara á su representada la pensión que le correspondia como viuda legítima del Coronel Don Vicente Neirot.

Despues de corridos varios informes sobre los servicios prestados por el causante, la Contaduría dijo: que no estando probados en el espedediente los servicios del causante por el espacio de diez años, convendria se devolviera al interesado para que justificara mas servicios si los hubiera prestado el Coronel Neirot.

El interesado expuso: que el causante habia permanecido en la emigración desde 1841 hasta 1852 y con este tiempo y el ya justificado, pasaban de treinta años los servicios del Coronel Neirot, por cuyo tiempo correspondia á su representada la pensión de la mitad del sueldo de Coronel, empleo que ha justificado en el despacho que acompañaba

Devuelto nuevamente el espediente al interesado á fin de que probara que el causante habia permanecido emigrado desde 1841 hasta 1852, éste ofreció los informes de varios Jefes y particulares á quienes les constaba que el Coronel Neirot habia permanecido en la emigración desde 1841 hasta 1852.

Expedidos estos informes, la Comandancia General de Armas elevó el espediente á la Superioridad aconsejando, en vista de las constancias del mismo se acordara á la solicitante la pensión de la mitad del sueldo de Coronel, de conformidad con la Ley general de la materia.

La Contaduría expuso: que no estaba conforme con el informe de la Comandancia General, por cuanto segun las disposiciones vigentes los años de emigración no se tomaban en cuenta, sinó cuando los causantes habian sido Guerreros de la Independencia ó del Brasil, y por consiguiente opinaba de acuerdo con su anterior informe, que no alcanzando los servicios de Neirot á diez años, su viuda no tiene derecho á pensión

El interesado expuso: que los años de emigración, segun las disposiciones vígentes, debian contarse dobles, pero en caso que no fuera asi, los servicios justificados pasaban de quince años y en este caso correspondia á su representada la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, la que aceptaria por no prolongar mas la tramitación del asunto.

La Comandancia General de Armas dijo: que los años de proscripción siempre se habian contado dobles, resolviéndose en ese sentido varios otros casos y que en el presente habia conveniencia en oir al Señor Auditor de Guerra.

La Comandancia expuso que la única disposición de la Ley que autoriza á contar los años de la emigracion ya habia sido copiada y comentada en su anterior informe, y en cuanto á consultar el punto en que está en divergencia con la Comandancia General, no tenia inconveniente en que pasara el espediente en consulta al Señor Auditor.

El Auditor de Guerra dijo:

Señor Sub-Secretario:

Los servicios en la Guardia Nacional, no crean derecho á pensión sinó en los determinados casos que la Ley señala, artículos 8, 10 y 11, Ley de 9 de Octubre de 1865. Esto por regla general.

Pero en esta misma Ley se contiene una excepción, (artículo 12) á los efectos de retiro y de pensión para las familias de los fallecidos con anterioridad á esa Ley, á favor de los que hayan obtenido grados, ó militado en los Ejérci-

tos Libertadores, cuyo tiempo debe contarse doble, artículo 35 de esta Ley, con precedente en la Provincia de Buenos Aires de Setiembre de 1858, que espresamente asi lo consigna; repasando los agravios sobre el particular que contenia la meticulosa de 1856, que cita la Contaduría, y por la que resultaban de mejor condición á todos los efectos legales, los que habian servido á la tiranía, que los que habian combatido en los Ejércitos Libertadores,

Pero ni en la Ley Nacional de Octubre de 1865, ni en las Provinciales citadas, cuyas disposiciones forman parte de la jurisprudencia nacional sobre el caso, se ha reconocido absolutamente como tiempo de abono á ningun efecto de ley, el trascurso en la emigración no formando parte en los Ejércitos que durante ese período, se formaron para continuar la lucha contra la tirania; y esto aun por los antiguos Oficiales de línea; mucho menos para los simples ciudadanos pues todos habrian sido entonces acreedores á la pensión, desde que la emigración duró doce años á lo menos y ¿quién no servia como Guardia Nacional?

El Señor Neirot era un simple Oficial de Milicias incorporado al Ejército de linea en 1855 y fallecido en 1861.

Contados esos años y dobles los próximos tres en los ejércitos libertadores, por la expedición intentada desde Bolivia, resultaria diez años ó sea con derecho su viuda á la cuarta parte del sueldo de su clase, inciso 4º art. 21, ley citada de 1855. Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.—Beccar.

La Contaduría expuso:—que por nuevos datos adquiridos ha podido constatar que el causante formó parte del Ejército confederado que combatió contra el Gobierno de Bolivia y agregados estos servicios á los ya comprobados pasaban de diez años y por ellos la recurrente tenia derecho á la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante.

El Audictor á quien volvió nuevamente el asunto, á fin de que asesorara una vez mas, dijo;

Señor Sub-Secretario:

Arriba en este informe la Contaduría á las mismas conclusiones que esta Auditoria sostenia en su anterior dictámen.

Creo solo resta que acordar la pensión solicitada en los términos que en una y otra se indica.—Buenos Aires Noviembre 20 de 1877.—BECCAR.

Resolución

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1878.—De conformidad con lo informado por la Contaduría General y dictámen del Auditor, se acuerda á la viuda del Coronel Don Vicente Neirot, la pensión de la cuarta parte del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

El Cónsul General Argentino en Francia,—pide carta de Ciudadania Argentina para Don José Ramon del Valle.

En 17 de Setiembre de 1877, el Consul General de la República Argentina en Francia, expuso al Ministro de Relaciones Exteriores que hacia mas de 15 años que servia la Cancilleria de ese Consulado el ciudadano venezolano Don José Ramon del Valle, y que ahora queria tomar carta de ciudadania Argentina, que en atención á sus servicios tan satisfactorios pedia se le concediera al interesado la gracia que solicitaba.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

El haber desempeñado quince años la Cancilleria del Consulado de Burdeos, es sin duda un título por la Ley para obtener la Ciudadania Argentina, pero ese hecho debe acreditarse ante el Juez Federal, que es la autoridad á quien la misma ley acuerda la facultad de concederla.

El Poder Ejecutivo no puede ni debe ocuparse de estas cosas.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1877.—En contestación al Cónsul General de Francia, trascríbase el dictámen del Procurador General.—ELIZALDE:

Segismundo Auerbach, Presidente de la Congregación Israelita—pide permiso para llevar un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

En 25 de Setiembre de 1877, Don Segismundo Auerbach como Presidente de la Congregación Israelita establecida en la Ciudad de Buenos Aires pidió permiso al Ministerio del Culto para llevar un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los hebreos residentes. Pasado el asunto al Procurador General de la Nación para que diera su opinion, en este asunto dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. ordenar préviamente al solicitante presente los documentos que acrediten su carácter.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Con los documentos pedidos volvió al Procurador General de la Nación, quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Auerbach empezó por pedir del Gobierno Nacional autorización para llevar un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los Hebreos existentes en la Provincia de Buenos Aires y especialmente en su Capital.

En su segunda solicitud, dice que no puede exhibir documentos que lo acrediten como Ministro del Culto Israelita, porque no lo es, y aun cuando lo fuese, no podria exhibirlos, puesto que entre los Hebreos no se acostumbra extender diplomas á los rabinos, sino que la Congregación elige de entre sus miembros uno de los mas aptos y hábiles para el cumplimiento de sus deberes en las ceremonias religiosas; y pide que el secretario de la Congregación sea autorizado para llevar un registro oficial de los matrimonios, bautismos y defunciones, segun una Constitución de la Congregación que adjunta, mediante un certificado del Ministro que celebre el acto religioso.

El Señor Auerbach extravia el camino.

Aunque nacionalizado el Departamento del Culto, nada tiene que ver la Nación en esta materia, dejada por el Código Civil á la legislación particulár de los Estados, porque lo contrario, dice la nota de remisión, «podria estimarse como una usurpación de los derechos de Estados independientes; pues seria necesario disponer sobre los deberes de los Curas, de la Policia de cada pueblo y de la Municipalidad de cada Estado».

En la Provincia de Buenos Aires existe sobre el particular el Decreto citado por el Señor Auerbach, y que comprende á los Ministros de creencias distintas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, acreditando préviamente su carácter. Existe además otro de 28 de Octubre de 1857, reglamentando la forma en que han de llevarse los libros parroquiales por los Curas Católicos y Pastores de los cultos reformados.

Las solicitudes anteriores del Señor Auerbach, tampoco se ajustan á estas disposiciones, y no pueden por lo tanto ser acordadas bajo ningun respecto.

Debe mandarse reponer el sello de esta solitud.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1877—De acuerdo con el precedente informe del Procuradpr General de la Nación

ocurra el interesado donde corresponda y publíquese.—AVELLANEDA—JÓSÉ MARIA GUTIERREZ.

Sobre el incendio del Vapor de Guerra «Fulminante»

En 5 de Octubre de 1877 dió cuenta al Gobireno la Comandancia General de Marina, de haberse incendiado el Vapor de Guerra «Ful minante» el dia anterior.

En este mismo dia se trasladaron al lugar del suceso, (Rio Lujan) los Coroneles Cordero y Py, el Ingeniero de «El Plata», Don Jaime Scott y algunos oficiales de la Armada, y en el tren expreso que despachó la Capitanía Central de Puertos, á las 3 p. m., se trasladó tambien el Inspector de Marina, Coronel Alzogaray.

El fuego dió principio á las 12 h. 10 m. debido á la inflamación de un torpedo que se estaba cargando en el Laboratorio del buque, (declaración de los tripulantes del «Fulminante») y finalmente la Comandancia General de Marina acompañaba los partes é informes referentes al siniestro ocurrido.

El Gobierno expidió en seguida la siguiente:

Resolución—

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1877—Vista lo nota que precede del Comandante General de Marina é informes que la acompañan, el Gobierno resuelve:

1º Que vuelva todo á la comandancia General de Marina, para que encargue á un Jefe caracterizado de la Armada Nacional la formación de un sumario sobre el siniestro de que dá cuenta, recomendándole la mayor brevedad en el procedimiento, en cuanto ella sea compatible con el esclarecimiento de la verdad, para poder hacer efectivas las responsabilidades que correspondan.

2º Que sin perjuicio de los demás incidentes que surjan ó puedan surjir del sumario, éste será encaminado á la averiguación de lo siguiente que es sustancial.

Primero—Si el buque fué abandonado por los oficiales y

por la tripulación, despues de agotados todos los esfuerzos para salvarlo, ó para aminorar la magnitud del desastre.

Segundo—Si desde que tuvo lugar la primera explosión, á las 12, hasta las 5, en que voló la Santa Bárbara, nada fué posible hacer para evitar el incendio.

Tercero—Si las tripulaciones de los buques en desarme acudieron oportunamente en auxilio del buque incendiado.

Cuarto—Que se haga saber al Ministerio de Relaciones Exteriores, á los efectos que haya lugar, la participación que tomó la Cañonera Italiana «Constanza». —AVELLANEDA - A. ALSINA.

Formado el Sumario, mandado levantar en esta causa, fué elevado á la Superioridad por la Comandancia General de Marina, con el dictámen del Fiscal que se nombró, Coronel Don Alvaro J. de Alzogaray.

Con fecha 24 de Noviembre, se pasó en vista al Señor Auditor de Guerra y Marina quien expidió la siguiente

SEÑOR SU-BSECRETARIO:

El siniestro que, con doce vidas, arrebató á la Armada Nacional el Vapor "Fulminante" de la División de Torpedos, tiene por causa directa la explosión de un depósito de mil libras de pólvora de algodon, en un tanque de fierro; lo que está evidentemente demostrado en la exposición del Sr. Jefe de División, Hunter Davidson (fojas 102, 104), declaraciones de los Capitanes Harvey y Damon, exactas apreciaciones de la Vista Fiscal.

¿Que motivó esa esplosión? - Ninguno de los que estaban á bordo puede esplicarla, y el Señor Davidson piensa fué intencional, «pues esa pólvora, dice él, solo podia incendiarse á causa de estar humedecida con un veinticinco por ciento de agua habiendo espoleta electrica de las mas poderosas», f. 102 vta.

Si dicha esplosión fué producida por un acto intencional, han pagado sus autores con su propia vida tan nefando crímen.

Y aunque hecho tan horroroso, no sería sin precedente, me permito creer no habido tal acto, y mucho ménos un complot, á que hecho alguno, el mínimo antecedente dán motivo esplicable de existencia; pues solo circunstancias

especialísimas y terribles pueden aunar á varios individuos en propósitos tan criminales, realizables tan solo á precio de su vida misma.

Para mí, Señor, es mas verosímil, si es cierto lo que afirman el Mayordomo, f. 63, y el Capitan Damon encargado del buque, fs. 92, 94, que habia en el Taller una damajuana de un ácido inflamable, segun el primero,—un tarro de mercurio fulminante, segun el segundo,—es mas verosímil, y pienso habrá sucedido la desgracia de derramarse ese tarro, correr inflamado hácia el tanque, mas abajo que el taller, aunque á quince piés de él, y allí, encontrando la pólvora no bastante húmeda por la evaporación, producir su incendio y la cruel esplosión. Este es un juicio, Sr. que no autoriza competencia alguna; pero que, para no ser él la verdad de lo ocurrido, sería necesario que un despensero pudiera abrir un depósito de pólvora, lo que no es aceptable; ó que se hayan complotado para el incendio y el suicidio, lo que mi razon rechaza.

Partiendo del hecho de esas declaraciones, él es una falta del Capitan Harvey, Ingeniero de los torpedos, y del Jefe de la División tambien, pues pienso debia al respecto haberse tenido el régimen mas estricto, la observancia mas severa de todas las precauciones.

El Capitan Damon no debió entregar cajas para ser llenadas, no estando ninguno de los Jefes del taller, y estos debieron haber establecido reglas insalvables para el depósito, entrega y trabajo en las cajas de esperimentos.

A estar á las declaraciones de los Capitanes Damon y Harvey, parece que no habian fijado requisitos sobre esos respectivos particulares; y lo declarado por el Sr. Jefe Davidson, que solo por su órden debian hacerse esa entrega y trabajos.

Ha habido tambien falta en todos, en no estar preparados y adiestrados convenientemente para un caso de incendio.

Concordando, pues, con la Vista Fiscal en sus apreciaciones ilustradas, con la ampliación y alguna modificación segun lo expuesto,—creo debe tenerse como un hecho no imputable á persona alguna, ni á omisión ó falta determinada, el siniestro del 4 de Octubre, que hizo desaparecer el «Fulminante».

Que el Capitan Damon, encargado del buque llenó su de ber en ese acto, pues solo abandonó el buque cuando todos lo habian ya desamparado, y convencido de que no podia ni apagar el incendio, ni evitar la esplosión de la Santa Bárbara.

Que los Jefes, Oficiales y tripulaciones de los buques en desarme llenaron su deber en este acontecimiento; pero observando una conducta digna de aplauso, por lo que es merecedor de recompensa el Guardia Marina Borzone: es evidente que él cumplió con denuedo la órden de desatracar una lancha del buque incendiado, lo que obtuvo, y que por su insinuación y dejándolo á su voluntad, fué mandado á salvar la otra, en cuyo empeño voló el buque estando ya él á su proa.

Es digno tambien de honrosa mención, el individuo que arrancó la Bandera del buque, viniendo á ello exprofeso, momentos antes de volar, pues, aún cuando ella debió desaparecer con el buque en que flameaba, fué un sentimiento errado pero heróico el que inflamó el espíritu del vecino, que fué quizá á sepultarse, pero á intentar salvar la Bandera de su patria, cuyo honor él creia comprometido.

Deben, pues, ser puestos en libertad todos los aún arrestados con motivo de este suceso. Y en cuanto á los Señores Jefes y Oficiales, haciendo notar para conocimiento fiscal, están todos sujetos á las Ordenanzas de la Armada, creo debieran ser llamados por el Señor Ministro, observados de lo indicado en este dictámen, y no resultando alguna ulterioridad, dar por terminado definitivamente este asunto á su respecto, como al de todo lo á él concerniente.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1877. —BECCAR.

Resolución—

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1877.—Visto el presente sumario y examinado en sus fundamentos y conclusiones el dictámen fiscal y la Vista del Auditor de Guerra, y

CONSIDERANDO:

1° Que la esplosión del «Fulminante» no puede ser atribuida á un hecho ó persona determinada, segun lo que resulta del sumario;

2° Que producida la esplosión, no fué posible impedir la propagación del fuego, por haber aquella arrojado á gran distancia las bombas y aparatos accesorios;

3° Que no obstante, en el intérvalo que medió entre las dos esplosiones, se señala la falta de disposiciones que pudieran salvar una parte de las existencias del buque, resultando que la tripulación no tenía señalado de antemano su puesto para los casos de incendio;

4° Que si bien los esperimentos, que se suponen tuvieran lugar en el Taller de Torpedos, debieron rigurosamente ser autorizados ó vigilados en cada caso por sus Jefes, no puede imputarse la esplosión á la falta de esa vigilancia, desde que queda demostrado por el lugar de la ruptura, y otras circunstancias señaladas que dicha esplosión se produjo á distancia del taller mencionado;

5° Que, sin embargo, el desastre producido, por lo mismo que no puede suponerse intencional, induce la presunción de que las precauciones tomadas no fueron tan escrupulosas como el caso lo requeria, presunción que se robustece por la manera como resultan practicados los esperimentos y por la falta de disposiciones dictadas en previsión de un caso de incendio, como se ha notado ya;

6° Que el Jefe é Ingeniero de la División de Torpedos se hallaban ausentes con licencia, cuando tuvo lugar la esplosión,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1° Que se hagan saber al Capitan Davidson y al Ingeniero Harvey, las irregularidades que aparecen de esta investigación, para que tomen medidas que eviten su repetición en casos análogos.

Art. 2° Que se pongan inmediatamente en libertad á todas las personas detenidas con motivo del presente sumario.

Art. 3° Que se aperciba al Capitan Damon por su inacción durante el intérvalo que medió entre las dos esplosiones, sin atender á más responsabilidad, teniéndose presente la circunstancia enunciada en el 6° considerando de la Vista Fiscal.

Art. 4° Que el Contramaestre del «Fulminante» por la consideración aducida á fojas 176 vuelta, y atenta su propia declaración, sufra un arresto de 15 dias en uno de los buques de la Armada.

Art. 5° Que el Guardia Marina Don Santiago Borzone, sufra un mes de arresto á bordo de un buque de la Armada, por estar convicto de haber faltado á la verdad con tra sus superiores.

Art. 6° Que el mismo Guarda Marina sea agraciado con una demostración despues de cumplir su arresto en recompensa de su comportamiento valeroso.

Art. 7° Que se haga saber por la Comandancia General de Marina que los Jefes de los buques en desarme, Teniente Coronel Don Ceferino Ramirez, Capitan Don Juan Cabassa, Sargento Mayor Don Lázaro Iturrieta; el Guardia Marina Perez, el Subteniente Aguirre, el ayudante Biancarlos y las tripulaciones de dichos buques, han cumplido digna y valerosamente con su deber.

Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—AVELLANEDA—R. DE ELIZALDE.

José Gutierrez,—pide liquidación de sueldos militares.

En 12 de Octubre de 1877, Don Juaquin Reinoso pidió en representación de Don José Gutierrez, segun poder sustituido, que la liquidación verificada en el año 1826 á favor de su representado por sueldos militares por servicios prestados desde el año 1812 á 1814 se inscribiera en Fondos Públicos.

Decia que dichos sevicios se encontraban plenamente comprobados por los documentos del Gobierno, que acompañaba, y que el crédito se hallaba comprendido en la Ley de 19 de Setiembre de 1873.

La Contaduría pidió al interesado la declaración judicial de que sus representados eran los únicos herederos del causante—una vez llenado este requisito, y como la liquidación aludida se refería tambien á los haberes de los compañeros de armas de Gutierrez que le cedieron la tercera parte de sus sueldos á fin de que él gestionara el cobro del todo representándolos segun convenio celebrado ante el Alcalde Mayor Ordinario de Gualeguaychú, se pidió informe al Señor Auditor de Guerra, que lo dió en los siguientes términos:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los créditos que se reclaman *no se encuentran aún consolidados.* La resolnción de fojas 33 vuelta declaró consolidable, lo que no es consolidar, la cantidad que se reclamaba entonces, y se habria liquidado, fojas 33 á pesar de las observaciones de la Contaduría fojas 32 vuelta.

Esa misma resolución, fojas 33 vuelta, que declaraba consolidable ese crédito, resolución simplemente de trámite pues no está suscrita por el Señor Presidente, mandaba pasar á la Comisión Liquidadora.

Esta se expidió con el notable informe fojas 34 vuelta y 35, aduciendo sérias observaciones y exponiendo vicios que no pueden desconocerse, adjuntaba además diez espedientes de diversos reclamantes, que estaban comprendidos en el crédito del Capitan Gutierrez y que habian gestionado por separado, representados por Don Rafael Pereira Lucero.

Esas mismas observaciones de entónces las enuncia la Contaduría ahora en ese precedente informe; y como nada absolutamente se proveyó con motivo de aquellas, es á mi juicio el caso de reproducirlas, pidiendo se resuelva acerca de ellas, teniendo presente los años transcurridos para apreciar el censo de justificar los servicios efectivos, tiempo y persona que lo rindieron y por quien se han ó no hecho representar.

La Comisión instituida á virtud de la Ley de 1873, que creó un Asesor especial, decia á quien competiria entender

en toda la sustanciación de este reclamo.—Bnenos Aires, Noviembre 16 de 1878.—BECCAR.

En vista de este dictámen y habiendo manifestado la Contaduria en un informe anterior, que esta deuda se halla consolidada, se le pidio á esta Repartición que fundara su afirmación, negadapor el Sr. Auditor

La Contaduría esplicó su error haciendo comprender que se habia dado un certificado al acreedor por el crédito que representaba, pero que en realidad la deuda no podia considerarse consolidada sino cuando estuviera inscrita en la deuda públíca.

Volvió entonces al Señor Auditor el espediente y produjo el siguiente dictámen:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

La Contaduría, en su precedente informe, confirma lo que expuse «esta deuda no está consolidada»—Se le ha designado así impropiamente, dice esa Repartición, lo que es exacto; tan solo se le mandó extender un certificado de liquidación, y este mismo, aunque se designara de consolidación, tenia las limitaciones que la misma aduce y puede verse original á fojas 61 vuelta.

Esto, los fundamentos de la Vista Fiscal á fs. 61; los del informe á fs. 34 35 y consideraciones en mi dictámen anterior, me impulsan á reproducirlo en sus conclusiones. —Buenos Aires, Diciembre 16 de 1878.—BECCAR.

Considerándose que no era este el caso de la ley de 23 de Setiembre de 1873, se devolvió el espediente al interesado para que hiciera uso de su derecho en la forma indicada por el Señor Auditor.

El interesado reclamó de tal resolución, alegando que estaba en el caso de la Ley citada, pues su crédito habia sido reconocido y consolidado á virtud de la Ley de 15 de Febrero de 1826 y se habian aceptado varios en peores condiciones de documentación que el presente.

Pasó el espediente en consulta al Señor Procurador General de la Nación, que expuso:

SEÑOR MINISTRO:

Convendria oir á la Contaduria General sobre las referencias que hace el interesado en su último escrito, segun

él mismo lo indica.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1879—EDUARDO COSTA.

La Contaduria expuso; que la Ley citada de 1873 no individualizó los créditos, y que para averiguar si un crédito está ó no comprendido en ella, hay que ver si por *sueldos militares* y si fué *liquidado y consolidado* con arreglo á la Ley del año 26.

Opinaba que el presente reclamo llenaba esas circunstancios y que correspondia pagarlo.

Volvió el espediente al Señor Procurador General de la Nación que se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

La última parte del informe de la Contaduría General, salva las dudas que han obrado en el ánimo del Señor Auditor.

Si la cantidad que reclaman los herederos de Don José Gutierrez ha sido reconocida y mandada pagar por el Congreso, no puede haber duda ni vacilación de ningun género.

Para dejar bien esclarecido este punto, seria conveniente informara de nuevo la Contaduria acerca de los antecedentes en que funda su afirmación de que: el espediente de Gutierrez era conocido *cuando se dictó la Ley de 15 de Febrero y que por consiguiente forma parte del grupo mandado pagar.*

¿Cual era este grupo?—EDUARDO COSTA.

La Contaduria expuso: que con motivo de varias reclamaciones pidió y obtuvo de la Contaduria de la Provincia de Buenos Aires mas de quinientos espedientes liquidados por la Comisión creada el año 26 siendo todos ellos de carácter nacional;—que en la Memoria del Ministerio de Hacienda correspondiente á 1872 (f. 259) se daba cuenta al Honorable Congreso de la deuda que ellos arrojaban, y por último que en su opinión el espediente de Gutierrez estaba comprendido en el primer grupo.

Con este informe volvió el espediente al despacho del Señor Procurador que dijo:

SEÑOR MINISTRO:

En vista del anterior informe no ofrece dificultad algu-

na el reconocimiento del crédito que reclaman los herederos de Gutierrez.—Buenos Aires, Julio 24 de 1879.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Julio 26 de 1879.—Conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General,—pase á la Contaduría para que liquide—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

Proyecto de Tratado de Extradición,—celebrado entre el Encargado de Negocios en Montevideo y aquel Gobierno

El 18 de Octubre de 1878, el Ministro de Relaciones Exteriores dirigió con motivo del asunto que indica el epígrafe, la siguiente nota al Sr. Procurador General de la Nación.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1877.

Señor Procurador General de la Nación.

A consecuencia de una consulta del Gobierno de Entre-Rios, V. S. se sirvió aconsejar la celebración de un nuevo tratado de Extradición con el Gobierno Oriental, y el Encargado de Negocios en Montevideo fué encargado de formular un proyecto que ha arreglado y que debe ser firmado.

Acompaño á V. S. los antecedentes y el proyecto de Tratado, para que se sirva decir si le encuentra algun defecto ó deficiencia.

Al mismo tiempo, espero tenga presente la cuestión sobre desertores que indica en su vista, y que no comprende el proyecto.

Llamo la atención de V. S. muy principalmente sobre la necesidad de atribuir á la Justicia Nacional la facultad de decretar la extradición.

Comprendo que las autoridades mencionadas en el Art. —y el Gobierno Nacional en su caso, como los demás Gobiernos de Provincia, puedan ordenar la detención ó prisión de la persona reclamada, pero con arreglo á los principios de nuestra Constitución que acuerda á todos los extranjeros los mismos derechos civiles que á los ciudadanos, me parece que no podemos entregar á los poderes administrativos la facultad de decidir la entrega de un habitante de la República, reclamado por otra Nación. Siendo el Tratado de extradición la regla, para la entrega ó la negativa, tiene que mediar un juicio para la averiguación de todos los hechos y requisitos de estas, y naturalmente la parte interesada tiene que ser oida, recayendó una sentencia por los trámites establecidos para todos los juicios, y principalmente en esta clase de principios en que se trata de la libertad y entrega de los habitantes del país á estraña jurisdicción.

Por otra parte hay muchos casos difíciles de determinar el caràcter político ó común de un delito, y es muy peligroso entregar su decisión al poder administrativo suprimiendo todas las garantías de los juicios ante los Tribunales ordinarios.

Deseo que V. S. se sirva ilustrarme con su juicio sobre esta, como en las anteriores cuestiones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—RUFINO DE ELIZALDE.

El Señor Procurador contestó la precedente nota en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

Con todos sus defectos, el Tratado de 1865 es superior al proyecto que se me ha remitido.

En aquel, solo son materia de extradición los delitos atroces ó graves: en el proyecto se desciende hasta el uso de los despachos telegráficos, y destrucción de sus postes.

Segun el Tratado la extradición no tiene lugar sinó exibiéndose documentos que basten por las leyes propias para aprehender y enjuiciar, y además el reclamado puede todavia hacer oir sus descargos ante un Juez: por el proyecto la prisión que puede llegar á 15 dias se ordena inmediatamente á pedido de un agente diplomático ó consular, sin

que se exijan documentos sinó es por la extradición, ni se hable de juicio alguno, para ésta.

Por el primero, los Gobernadores de Corrientes etc., están autorizados para pedirse recíprocamente la entrega de los criminales que se hubiesen evadido: por el segundo pueden pedirse y acordarse el arresto y la entrega de los acusados.

Ese proyecto, ademàs, tan prolijo en los delitos y fácil para la entrega, ha descuidado el caso de los desertores. tan ligado con la importancia de nuestra Marina; y la disciplina del ejército.

Mi opinión es por lo tanto que él no merece la aprobación del Gobierno Argentino.

Lo mejor seria excitar en primera oportunidad al Congreso á dictar una ley en que se especifiquen y definan los delitos susceptibles de extradicion, y las formalidades necesarias para la aprehensión y la entrega.

De este modo tendría el Gobierno una base cierta para los subsiguientes tratados.—Buenos Aires, Octubre 19 de 1877—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires Octubre 27 de 1877—Diríjase la Plenipotencia con la nota acordada, sobre las modificaciones convenidas con el Sr. Encargado de Negocios.—R. DE ELIZALDE.

Salvador M. Oviedo,—pide se le expida el título de Profesor Normal.

En Octubre 27 de 1877 se presentó al Ministerio de Instruccion Pública, Don Salvador Oviedo, ex-alumno de la Escuela Nacional del Paraná, solicitando el reconocimiento de un certificado, expedido á su nombre por el Consejo General de Educación de la Provincia de Buenos Aires, certificando haber sido aprobado, en los exámenes generales, para optar

al título de Maestro de Grado Superior y en consecuencia pedía se le expida diploma de *Profesor Normal*.

Pedido su informe al Director de la Escuela Normal del Paraná éste manifestó lo siguiente:

Que el ex-alumno Oviedo habia ingresado á la Escuela Normal en el año 1872 como becado Nacional.

En el año 1873 cursó las materias de 2º año, resultando reprobado en Aljebra; sin embargo fué promovido en 1874 á las clases de 3º año; pero bajo la condicion de cursar nuevamente el Aljebra, á la que se negó, infrinjiendo gravemente las reglas de la Escuela Normal.

Que por ese motivo el Vice-Director en ejercicio de la Dirección del Establecimiento, se vió en la necesidad de expulsar al espresado alumno de la Escuela, dando cuenta al Gobierno, y por último hace presente al Ministerio cuán contrario sería á los fines de la institución que en ella se confiriese diploma de Profesor á quien no dió cumplimiento á todas las prescripciones reglamentarias, para obtenerlo.

En seguida se dió vista al Señor Procurador General de la Nación, quien dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Préviamente debe oirse sobre el informe del Director de la Escuela Normal del Paraná, al interesado.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Dióse vista al interesado y éste manifestó que el informe del Director de la Escuela Normal del Paraná, es injusto y apasionado, è historiando su entrada á la Escuela, los cursos que ha seguido, los sucesos ocurridos en el Paraná con motivo de la rebelión de Lopez Jordan, su expulsión etc., etc., comprueba su aserto y que estaba fundada su petición:

1º Por que el título de profesor Superior expedido por el Consejo General de Educación es auténtico y merece la fé pública.

2º Que hecha la verificación del plan de estudios que rige en la Normal del Paraná y la de Buenos Aires, resulta ésta muy superior en sus grados.

3º Porque es verdad que en la del Paraná estudió todas las materias requeridas para optar al título que solicita, y finalmente que si despues de lo que relaciona, no se le creyese acreedor al título de *Profesor Normal*, pide que se le acuerde el de *Profesor Superior Normal.*,

El espediente volvió al Señor Procurador General de la Nación quien dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Soy de opinión que se oiga todavia al Consejo General de Eeducación y del cual procede el certificado de Febrero, 20 de 1877—Buenos Aires, Enero 21 de 1878.—CARLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1878.—Habiéndolo solicitado el interesado archívese; devolviéndosele los certificados adjuntos —*H. Alvarez.*—Sub-Secretario.

Tomás Drysdale,—pide reconsideración de una Resolución dictada por la Aduana de la Capital en el aforo aplicado á una partida de alambre.

En Octubre de 1877 se presentó al Ministerio de Hacienda Don Tomás Drysdale, solicitando se reconsidere una resolución de la Aduana de la Capital en el aforo aplicado á una partida de alambre.

Consultado el Procurador General de la Nación, dictaminó así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo. . . . . dice la antigua Ordenanza conforme en ello con la nueva.

Los alambres de que se trata no solo fueron aforados, despachados y entregados hace 2 años, sinó, que sus derechos han sido ya abonados segun el último informe de la Contaduría.

Es, por lo tanto, inaplicable á este casa la disposición de la misma Ordenanza que permite absolver de una pena impuesta por la falsa declaración proveniente de error

evidente é imposible sin pasar inapercibido.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1877.—De acuerdo con lo expuesto en el precedente dictámen del Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar y devuélvase, prévia reposición de sellos.—PLAZA.

Uso de bandera extranjera en los buques nacionales de cabotaje.

Con fecha 5 de Noviembre de 1877, el Ministro de Guerra y Marina se dirigió á la Capitanía Ceneral de Puertos pidiéndole informase sobre el número de buques de cabotaje á los que se haya concedido el uso de bandera extranjera, espresando cuales hayan dejado la Nacional para tomar una extranjera, desde el año 1864, en cuya época se prohibió el *cambio de bandera* en el cabotaje de la República.

La Capitanía manifestó no existir en esa Oficina ningun antecedente que se refiera á la prohibición de que se habla; considerando siempre en vigencia la concesión del cambio de bandera, sin traba alguna. Que acompaña la relación de los buques de cabotaje que se le pidió en 5 de Noviembre.

En 22 de Diciembre de 1877 se previno á la Capitanía tener presente para en adelante la disposición recordada de 1864 y se pasó el espediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe sobre lo que debe hacerse con los buques que han cambiado de bandera, segun la relacion de la Capitanía.

El Ministerio de Relaciones Exteriores pasó el asunto en consulta al Procurador General de la Nacion, quien dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Necesito préviamente cópia de la Resolución á que se refiere la nota de la Capitanía de 5 de Noviembre.—Buenos Aires, Enero 8 de 1878—CÁRLOS TEJEDOR.

Habiendose pedido al Ministerio de Marina la cópia que menciona el Procurador General, se manifestó no existir, volviendo nuevamente al espresado Funcionario quien expidió la siguiente segunda vista:

SEÑOR MINISTRO:

Es singular que ni en el Ministerio á cargo de V. E. ni en el de la Guerra, ni en la Capitania General de Puertos ni en el Registro Nacional, se encuentre la disposición á que se hace referencia en la nota que encabeza este espediente.

Al menos sírvase V. E. ordenar se acompañe cópia de la nota de 3 de Junio de 1865, que ese Ministerio pasó á la Capitania General.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1878. —EDUARDO COSTA.

Enviada al Señor Procurador General, la cópia solicitada, expidió esta tercer vista:

SEÑOR MINISTRO:

Por el Decreto de Diciembre 22 del año ppdo. ordenó V. E. á la Capitanía General de Puertos no permitiera en adelante el cambio de bandera á los buques de cabotaje nacionales, y mandó pasar estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara acerca de lo que debiera hacerse con respecto á los que lo hubieren efectuado.

Segun resulta de la lista que ha remitido la Capitania General; son 72 los buques que desde 1864 hasta la fecha han dejado la bandera Nacional para adoptar una extranjera.

Ya que por falta de una disposición expresa, ó por descuido en su cumplimiento, si es que hubiese existido, lo que no se ha podido averiguar, se ha permitido el cambio, no veo conveniencia en obligar á los propietarios de aquellos buques á deshacer lo que hicieron con consentimiento de la autoridad.

La liberalidad de nuestras instituciones, por otra parte hace poca ó ninguna diferencia entre los buques nacionales y extranjeros, gozando todos de iguales franquicias y

siendo á todos permitido, aún á los de cabotaje, la navegación de los rios interiores.

Y si bien es una aspiración legítima y patriótica el incremento de la Marina Nacional, paréceme que basta en el presente caso la medida ya adoptada, sin que se advierta ventaja positiva que justifique la pertnrbación que necesariamen.e debia detraer, privar á los propietarios en cuestión de la posesión en que están há tantos años.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1878.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1878.—Estando este Ministerio de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, pase al Ministerio de Marina para la resolución que corresponde—Montes de Oca

---

Estovan Martinez de Montalvo,—pide ser dado de alta en la lista de los Guerreros de la Independencia.

En Noviembre de 24 de 1877, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Estevan Martinez de Montalvo, pidiendo ser dado de alta en la listu de los Guerreros de la Independencia.

El Auditor de Guerra dijo:

Exmo. Señor:

Son documentos auténticos los presentados por el centenario Don Estevan Martinez; comprobándose por ellos batalló en nuestra Independencia en Suipacha, en Tucuman, en Salta y otros hechos de arma, por los que ascendió á Teniente con grado de Capitan.

Es justo, pues, y arreglado á la ley, se le reconozca en ese empleo, mandándolo inscribir entre los Guerreros de nuestra Independencia. -Buenos Aires, Junio 11 de 1878. —Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 19 de 1878.—Aprobado: comuníquese á la Comandancia General de Armas, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA—JULIO A. ROCA.

El Gobierno de San Luis,—sobre prisión de un Juez Provincial por infracciones á la Ley Electoral.

En 21 de Diciembre de 1877 el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, se dirigió al Ministerio de Justicia poniendo en su conocimiento que el Juez Federal de aquella, había reducido á prisión un Juez Provincial por infracciones á la Ley Eletoral y manifestando que era tiempo de evitar un conflicto que á este respecto podía producirse.

Consideraba el proceder del Juez Federal diciendo que las infracciones de la Ley Eletoral, en el caso indicado, no se castigan sinó con multas, que la Constitución Provincial determina los únicos casos en que pueden ser suspendidos sus Jueces; que el Juez Federal no ha debido ordenar directamente la prisión del Juez de la Provincia ni prescindir de dar aviso al Gobierno y al Presidente de la junta encargada de la formación del Rigistro Cívico, que habia hecho uso de la fuerza nacional para ejercer un acto de prisión contra un partido político de la Provincia, lo que acusaba la parcialidad de dicho Juez Federal—y por fin, que el Gobierno de la Provincia ha preferido obrar con prudencia en esta emergencia, dando cuenta del hecho, procurando en buenos términos una pronta reparación al ultraje inferido á las leyes de la Provincia de su mando.

El Señor Procurador General de la Nación á quien se remitió el asunto en consulta, dió su dictámen, fundándolo como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Una prisión puede ser impuesta, ó indebidamente ejecutada.

De estos abusos hay raclámo ante el Superior que los en-

mienda y castiga, y los interesados tienen además acción de daños y perjuicios contra sus autores.

Entre nosótros, por otra parte, los fueros personales no existen. El militar como el funcionario, son demandables y acusables. La ley solo ha exceptuado, por razones de alta política, ciertos mandatos pupulares. El aviso mismo que se acostumbra, no es un acto de rigor sinó de buena administración.

La nota anterior del Gobierno de San Luis, ha olvidado todo esto.

El Poder Ejecutivo nada puede ni debe hacer en estos casos, porque la Justicia Federal que se extiende por la ley á toda la República, nunca ofende la Soberanía Provincial.—Buenos Aires, Enero 2 de 1878.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Justicia.

Buenos Aires, Enero 4 de 1878.—Téngase por resolución el precedente informe del Procurador General. Avísese en respuesta y publíquese.—*H. Alvarez*, Sub-Secretario.

A. Ziegler,—solicita exoneración del pago de impuestos para Sucursales del «Lloyd Suizo.»

En Diciembre de 1877, el Señor Ziegler, en representación del «Lloyd Suizo», se presentó al Ministerio de Hacienda pidiendo se eximiera á dicha Compañia del pago de impuesto á las Sucursales que tenian establecidas en los diversos puntos que espresa, fundándose en primera línea en la desproporción del impuesto de 200 ps. fts. establecido por la Ley sobre las Agencias de Seguros Marítimos y Fluviales en relación á la escasa importancia y poco producido de esta clase de negocios, y en consideraciones de otro órden: por equidad y como una gracia.

Pasado este asunto á informe de la Administración de Rentas, esta Oficina expresó su opinión en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

La Ley vigente de Papel Sellado y Patentes, en su artículo 27 inciso 2° establece que las Sociedades de Seguros Marítimos y Fluviales pagarán un derecho anual de sellos de ps. fts. 300 y las Agencias el de ps. fts. 200.

Ante una prescripción tan terminante, esta Oficina nada puede opinar que no sea el cumplimiento de aquellas, pero V. E. podrá estimar las razones que se aducen en la presente solicitud.—CRISTÓBAL AGUIRRE.

Pasado á informe de la Contaduría General, esta Oficina expuso:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 27 de la Ley de Papel Sellado grava con ps. fts. 300 á las Sociedades de Seguros y con ps. fts. 200 á las Agencias.

Puede suceder que el impuesto sea en este caso desproporcionado á las utilidades que las Sociedades ó Agencias produgesen, pero esto no sería razon suficiente para dispensar del pago del impuesto, tal como la Ley lo ha establecido.

Cualquiera relajación de la Ley por las consideraciones que el solicitante invoca, autorizaría solicitudes análogas quizá con iguales fundamentos.

Las casas que se ocupan de giros de Letras para el Exterior pagan por ps. fts. 400, patente insignificante para una casa de gran responsabilidad y crédito y que podría ser muy subida para otra que no estuviera en las mismas condiciones.

La Contaduría no encuentra razon para acceder á esta solicitud.—S. CORTINEZ.

Consultado el Señor Procurador General de la Nación, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco los informes de la Administración de Rentas y Contaduría General.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1878.—Atento lo informado por la Administración de Rentas, Contadnría General y dictaminado por el Procurador General de la Nación; no ha lugar y devuélvase al interesado prévia reposición de sellos.—IRIGOYEN.

Fray Joaquin Bernardi,—pide el pase de unas Cartas Patentes en su favor

En Diciembre de 1877, Fray Joaquin Bernardi pidió al Ministerio del Culto que otorgare el pase á unas Cartas Patentes expedidas á su favor por el Reverendo Padre Ministro General en Roma Fray B. de Portogroso, en las que se le nombraba Comisario General de las Misiones existentes en la República.

El Procurador General de la Nación, à quien como es de práctica se consulta en casos como este, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

En otra ocasión he dicho que en Roma se vivia todavia en la geografía política de la Colonia.

La presente Patente muestra que la misma ignorancia se tiene en punto á Misiones.

Por mi parte entiendo que en la República no hay ya Colegios de Misioneros y mucho menos Colegios sujetos á la jurisdicción inmediata del Ministro General en Roma, como dice el texto latino.

Todas las órdenes, como todo el clero está sujeto á la autoridad Episcopal, bajo las leyes del Patronato Nacional.

Si existiesen, sin embargo, y el Gobierno creyese deber acordar el pase solicitado, habria que salvar siempre esas leyes.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1877.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución -

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1877.—Hallándose establecidas las Misiones religiosas y refiriéndose las Letras Patentes presentadas á las que existieren en territorios de la República Argentina, remítanse las mencionadas Letras Patentes á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, á los efectos del art. 86 inciso 9 de la Constitución.—AVELLANEDA.—JOSÉ M. GUTIERREZ.

Bersabé Burela,—pide participación de la pensión acordada á su madrastra, Doña Teresa A. de Burela

Abraham Garzoli, en representación de Bersabé Burela se presentó en Diciembre de 1877 pidiendo que se comparta la pensión que goza Doña Teresa Aguirre de Burela, entre ésta y su representada, en virud de estar acreditado no solo su carácter representativo sino tambien la filiación legítima y estado soltero de su representada, en un espediente por cobro de sueldos de la Independencia que existia en la Contaduría.

En Diciembre 13 del mismo año se pidió informe á la Contaduría, Esta dijo que efectivamente en 4 de Agosto de 1874 se habia acordado pensión á Doña Teresa Aguirre y aumentándosele, por Decreto de 14 de Agosto de 1877, y que estando acreditada la personería de la recurrente en el espediente citado, era de opinión se dividiese por partes iguales la pensión del sueldo de Capitan entre la madrastra Doña Teresa Aguirre y la hija soltera de su primer matrimonio, Doña Bersabé Burela.

Consultado el Auditor en Febrero 26 de 1878, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Con arreglo al artículo 31 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, debe dividirse por iguales partes entre la recurrente hija legítima, y la Señora viuda del Capitan Bure-

la, la pensión de sueldo íntegro acordada, desde que se haga la declaratoria por V. E.—Buenos Aires, Marzo 1° de 1878.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Marzo 22 de 1878.—Conforme con lo dictaminado por el Auditor, la pensión acordada á la viuda del Capitan de los Ejércitos de la Independencia, Don Nicasio Burela, se dividirá por iguales partes, entre aquella y la hija de este, Doña Bersabe Burela.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduria General á sus efectos.—AVELLANEDA.—R. de Elizalde.

Proyecto de Protocolo,—entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental y el Encargado de Negocios Argentinos—sobre el tránsito de reos por la via fluvial en los Puertos de ambas Repúblicas.

El Encargado de Negocios Argentinos en Montevideo, se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 11 de Enero de 1878, acompañando el Proyecto de Protocolo que el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Gobierno le ha propuesto, con el objeto de remover todo motivo de duda ó mala inteligencia que pudiera surgir contra el derecho perfecto que tienen ambos Gobiernos de hacer transitar por los Puertos de una y otra Nación, los reos que envian por la vía fluvial.

El Señor Procurador General de la Nación, á quien se pasó en consulta el asunto, dictaminó así:

Señor Ministro:

Si en territorio firme no hay derecho perfecto de conducir los reos sin permiso del Soberano, este derecho tampoco

existe para transitar con ellos por los Puertos respectivos; ni si él existiera habria necesidad de acuerdos diplomáticos.

En derecho, solo pueden tenerlos los buques de guerra que se consideran parte del territorio cuya bandera enarbolan, pero no los buques mercantes á vapor ó á vela de cualquier bandera.

Suprimiendo del proemio este error, exceptuando los delitos políticos, y prévio aviso en cada caso, no vería por mi parte inconveniente en la declaración que contiene el adjunto Protocolo.—Buenos Aires, Enero 28 de 1878.—CÁRLOS TEJEDOR.

La Resolución respectiva, no vá incluida por no haberla proporcionado el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestándonos haberlo prohibido el Señor Ministro por tratarse de un documento de carácter reservado.

Esta misma deficiencia se notará, por la misma causa, en la casi totalidad de los asuntos que se relacionan con aquel Departamento.

Melchor Barrionuevo, —pide el sobreseimiento de una causa

En 28 de Enero de 1878 se presentó al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública el encausado Melchor Barrionuevo, pidiendo, como gracia, el sobreseimiento de su causa, seguida por interrupción de la correspondencia telegráfica durante la revolución del 6 de Setiembre del año anterior, en la Provincia de San Juan.—Invocaba la ley Provincial de amnistía, el haber ocasionado perjuicios á los particulares, el hecho imputado y las declaraciones favorables de testigos que obraban en la causa.

El Juez de ella informó que era exacto lo expuesto por el recurrente

El Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, á quien se pidió dictaminara por hallarse vacante el puesto de Procurador General de la Nación, opinó que debia devolverse la solicitud al interesado, pues no se puede conmutar ó indultar una pena que aún no ha sido impuesta, desde que la causa no habia sido fallada hasta esa fecha.

En 21 de Junio pasó el espediente á informe del Señor Procurador General de la Nación, quien dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Es bien sabido que solo en circunstancias especiales, y por motivos muy justificados, puede el Poder Ejecutivo ejercitar el derecho de remitir ó conmutar las penas, que la Constitución le acuerda.

Nada hay en el presente caso que merezca una consideración especial.

No hay pena que remitir ó conmutar, pues ninguna ha sido impuesta.

Amnistiado el delito en la parte que se relacionaba con la rebelión, contra las autoridades de la Provincia de San Juan, el procesado ha debido pedir al mismo Juez de Sección el sobreseimiento que el Poder Ejecutivo no puede acordarle. Y á ser cierto que la interrupción solo duró unas pocas horas, y que el recurrente ha sufrido ya una larga prisión, hasta con grillos, es mas que probable que la hubiera obtenido.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1878. —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1878.—Vista esta solicitud presentada por Melchor Barrionuevo, pidiendo indulto en la causa que se le sigue por el Ministerio fiscal ante el Juez Nacional de Sección, en San Juan; atento lo informado por el Juez respectivo y dictaminado por el Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires á quien se pasó en consulta, por hallarse vacante el puesto de Procurador General de la Nación; oído este mas tarde; y considerando en cuanto á la ley de amnistía invocada que ella no corresponde en la aplicación al Poder Ejecutivo Nacional; y en cuanto á la causa, si bien su importancia y gravedad no resultan de las constancias de autos, no reclama una alta conveniencia pública, que el Poder Ejecutivo detenga en este caso la acción de la justicia, como lo dictaminan los funcionarios consultados; y sin que esto

importe aceptarse por el Poder Ejecutivo todas sus conclusiones,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

No ha lugar, por ahora, á la solicitud de indulto presentada por Don Melchor Barrionuevo.
Hágase saber al interesado, comuníquese al Juez de Sección y archívese.—AVELLANEDA.—B. LASTRA.

Licitación para la explotación del Ferro-Carril de Córdoba á Tucuman.

Habiéndose llamado en Enero de 1878, á propuesta pública, la explotación del Ferro-Carril de Córdoba á Tucuman, se presentaron diez y nueve proponentes; oida la opinión del Departamento de Ingenieros y de la Contaduría General se consultó al Procurador General de la Nación, que dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Entre las 19 propuestas que se han presentado. son dos las que visiblemente ofrecen mayores ventajas; la del Señor Kenny y la de los Señores Malbran Carranza y Taylor.
El Departamento de Ingenieros encuentra mas ventajosa la primera, la Contaduría General, la segunda. Me inclino al parecer de esta última Oficina.
El Señor Malbran ofrece 38 °[o uniformemente sobre el rendimiento bruto del camino en los 5 años de contrato, aunque no alcance á 300,000 $ fts.; el Señor Kenny 20 °[o, si el producto no excede de 300.000; 35 si excede de 300.000 hasta 400.000; 44 de 400 á 500.000; 50 de 500 á 600.000; 56 de 600 á 700.000 y 60 de 700,000 adelante.

El Departamento estima el producto del camino en el primer año del contrato en 330.000 $. Para llegar á este resultado, toma por punto de partida el producido de 1877, que asciende á 354.000 $; deduce primero un 20 °|ₒ, por las rebajas que hace en las tarifas la Ley de Octubre, y aumenta despues un 10 o|o por el incremento que supone ha de tomar el tráfico en cada uno de los años subsiguientes; y partiendo de esta base, es decir, de este aumento probable de 10 o|o, encuentra que la propuesta de Kenny aventaja á la de Malbran en 22, 5 y 3 $ en el cómputo de los cinco años.

A las probalidades ó suposiciones que sirven de guía al Departamento, pueden oponerse estas otras.

Supóngase que en vez de aumentar disminuye el tráfico, aunque sea en una fracción mínima. En tal caso la propuesta de Malbran es superior á la de Kenny en proporción de 38 á 20, lo que representa muy crecidas sumas.

Supóngase que el tráfico se conserve estacionario, ó que solo aumente de manera que ni aún el último año el producto alcance á 400.000 $. La propuesta de Malbran sería entonces mas ventajosa que la de Kenny en la proporción de 38 á 35, lo que representa mucho mas que los 22.000 $ en que en el supuesto del Departamento èsta última sería superior.

Supóngase, por último, que el tráfico aumenta en la proporción que ha progresado el del Ferro-Carril Central desde qee llegó á Córdoba. Aún asi mismo, la propuesta de Malbran sería mas ventajosa.

¿Será ó no probable que el tráfico aumente y que aumente en la proporción que supone el Departamento? Confieso que no participo de las halagüeñas esperanzas que abrigan los Señores Ingenieros,

Desde luego observaré que el mismo Departamento cree posible que el tráfico no solo no aumente, sinó que las entradas no alcanzen á cubrir los gastos. *El Consejo de Obras Públicas*, dice en su informe de 17 de Enero, «*considera mucho mas ventajoso el primer sistema, segun el cual el empresario dará siempre una parte de las entradas brutas de la línea, aùn en el caso poco probable*

pero posible, de que los gastos de explotación igualasen ó excediesen las de los entradas».

Es esto sin duda *poco probable:* no es, empero, mas probable que aumente el tráfico en las abultadas proporciones que supone el Departamento.

Los Señores Ingenieros toman por base para sus cálculos el aumento que ha tenido el Ferro Carril Central en los 8 años corridos desde que llegó á Córdoba. Este aumento es de 6 o/o, en los 8 años; y de 8, en los 6 primeros, *no contando los dos últimos por la paralización en los negocios á consecuencia de la crisis, dice el Departamento.* Pero esta crisis, continúa en toda su intensidad, sin que sea posible preveer cuando ha de terminar. Es entónces por demás arbitrario, tomar solo en cuenta los años de prosperidad y prescindir de los de pobreza y retroceso.

El Departamento vá todavia mas allá. Supone que el Ferro-Carril á Tucuman ha de prosperar mas en la penosa actualidad que atraviesa la República, que no prosperó el Ferro-Carril Central en la época de la prosperidad extraordinaria y sin precedente.

Dice que el Ferro-Carril á Tucuman *vá á centros productivos donde existen industrias importantes cuyo desarrollo empieza á producirse en gran escala.*

No conozco cuales sean estas industrias importantes, capaces de dar alimento á un Ferro-Carril. Probablemente el Departamento se refiere á la industria del azúcar. El Departamento olvida empero, que industrias de este género, requieren grandes capitales, costosas máquinas á hacer venir de Europa y extensas plantaciones; todo lo que, no se improvisa en un dia ni en cinco años. Por otra parte, no debe olvidarse tampoco que el Ferro-Carril Central ha tenido en su favor elementos de progreso con que no cuenta, ni es probable cuente, el de Tucuman. Me refiero á las colonias establecidas á los costados de la línea y á la construcción del Ferro-Carril á Rio IV y Villa Mercedes, que no pueden estimarse en ménos que los ingenios de azúcar en perspectiva.

De lo expuesto deduzco, Sr. Ministro, que los cálculos en que el Departamento se apoya para dar preferencia á la

propuesta de Kenny, no están autorizados ni por la experiencia del pasado, ni por lo que prudentemente es lícito esperar del porvenir.

A lo sumo podría admitirse que en estos tiempos calamitosos progresará el Ferro-Carril á Tucuman en la misma progresión en que progresó el Central en los de prosperidad. Esto mismo no bastaría á justificar aquella preferencia.

Paso ahora á la cuestión de los durmientes.

Al llamar á licitación, no se tuvo presente especificar que los durmientes que en el trascurso de los cinco años hubieran de cambiarse, debieran ser reemplazados por durmientes de quebracho colorado, en vez de algarrobo.

Advertida esta omisión quince dias despues de abiertas las propuestas, el Departamento pidió á aquellos proponentes que tenian mejores probabilidades, manifestaran cómo entendian la obligación de reponer estos durmientes: si sustituyéndolos por de algarrobo ó por de quebracho.

Malbran contestó que habia sido y era su intención reemplazarlos por de quebracho; Kenny que nada tenia que agregar á los términos de su propuesta; y que, si ella fuera aceptada y surgiera alguna duda al respecto, la misma ley habria previsto la manera de resolverla, es decir, por árbitros.

Posteriormente, por el Decreto de 14 de Febrero ùltimo, para que no se alegára ignorancia acerca del alcance que tenía esta cuestión de los durmientes, declaró V. E. que debieran ser de quebracho, y ordenó que los proponentes manifestaran en el término de 12 dias, si entendian que esta declaración alteraba en algo sus propuestas, y, en tal caso, qué retribución exigirían.

Malbran ratificó su anterior declaración y Kenny se reservó el derecho de cobrar la diferencia entre el valor de los durmientes de algarrobo y los de quebracho.

Esta diferencia asciende á la suma de 69000 $; y es en ella que la Contaduría General se funda para considerar mas ventajosa la propuesta de Malbran, aún admitido el aumento progresivo en que el Departamento se apoya para dar preferencia á la de Kenny.

En la suposición mas favorable, vendría así esta última á ser inferior á la primera en la cantidad de 46,426 $.

Sin esta circunstancia, he manifestado á V. E. cual es mi opinión.

Solo diré al terminar que no es exacto que la declaración de V. E. con respecto á los durmientes, importa alterar las condiciones en que se hizo la licitación. Es simplemente una declaración tendente á remover cuestiones en el futuro, y que ningun perjuicio infiere á los proponentes, pues todos fueron advertidos en tiempo, y colocados todos en iguales condiciones.—EDUARDO COSTA.

Este asunto no tuvo resolución; mas todavia: el espediente está trunco, habiéndose desglosadò fojas, sin ser posible calcular su número. Asi, por ejemplo, sin encontrarse resolución que mande informar á la Contaduría General, ni dictaminar al Procurador General, ambos documentos se encuentran *intercalados* en el espediente, sin formar cuerpo con él.

N. Duponts,—reclama intereses por la construcción del Puente del Pasaje.

El Sr. H. Duponts constructor del Puente del Pasaje, reclamó del Ministerio del Interior, en Enero de 1878, por habérsele retardado el pago de la suma estipulada, por dos años próximamente, los intereses correspondientes á todo este tiempo.

El Departamento de Ingenieros opinó que no se debia atender semejante reclamo y la Contaduría General establecía distinciones que los documentos relativos debian dilucidar.

El Procurador General de la Nación, consultado al respecto, opinó:

SEÑOR MINISTRO:

Cuando se ha puesto término á las diferencias suscitadas con respecto al cumplimiento de un contrato, por una transacción, es el espíritu que presidió á esta transacción, y no el contrato primitivo lo que ha de servir de regla para la solución de las dificultades que pudieran surgir despues.

Si por la transacción de foj. 5 el contratista recibió, por toda compensación, la cantidad de 4500 $F, poco importa que el contrato estipulara que la obra debia pagarse inmediatamente despues de concluida. Poco importa tambien que la Ley de Obras Públicas reconozca derecho á intereses si se demorara el pago.

El Vice-Presidente del Departamento de Ingenieros asegura que tal fué la mente que presidió á la espresada transacción. Es esta, además, la presunción lógica y natural, puesto que si se hubiera tenido en vista el pago de intereses, espresamente se hubiera consignado, no siendo presumible dejara de tenerse en cuenta circunstancia tan esencial.

Debe, por último, observarse que por las dificultades que surgieron de la misma ejecución de las obras, estas no fueron recibidas, ni fijada la cantidad que por ellas debía abonarse sinó despues de la transacción.

Por consiguiente, no es tampoco el caso del art. 54 de la Ley antes citada, que invoca el contratista en su favor. Estoy por tanto de acuerdo con el Departamento de Ingenieros.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1878.—De acuerdo en todo con los informes que preceden, del Procurador General de la Nación y del Departamento de Ingenieros Civiles, no há lugar al pago de intereses que reclama el constructor del Puente del Pasaje Don Hilario Duponts.

Hágase saber al interesado y trascríbase esta Resolución al Procurador, á la Contaduría General y al Departamento de Ingenieros.—AVELLANEDA.—S. M. LASPIUR.

La sucesión de Don Blás Rafuls,—reclamando indemnización

En 5 de Febrero de 1878 Don Anselmo Nuñez, en representación de la sucesion de Don Blás Rafuls pidió al Ministerio de Relaciones Exte-

riores la liquidación, con intereses, del crédito que el Gobierno tenía contraido por haber confiscado en 1812 y vendido en 1817 una finca de aquel súbdito español—solicitaba el pago de la indemnización respectiva en los términos estipulados en el tratado ratificado el 17 de Noviembre de 1863.

Pasaron todos los antecedentes al Señor Procurador General de la Nación para que informara, y lo hizo en el siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Corresponde únicamente llevar á efecto la resolución administrativa de Diciembre 1° de 1871—foja 65 (1).—Buenos Aires, Febrero 11 de 1878.—C. TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1878.—De conformidad con la vista precedente del Procurador General de la Nación, inscríbase en fondos públicos de la Nación de 6 % de renta y 1 % de amortización, á favor de los herederos de Don Blás Rafuls, la cantidad de cuatro mil seiscientos once pesos sesenta y dos centavos de diez y siete en onza (4611,62) á que asciende la liquidación hecha por la Contaduría General á foja 64, por capital é intereses.

Pase este espediente á la Contaduría para que se tome razón y se entregue al interesado á fin de que pueda ocurrir á la Junta del Crédito Público.—AVELLANEDA.—R. DE ELIZALDE.

Legación del Brasil,—entrega de un desertor.

La Legación del Brasil se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores en 12 de Marzo de 1878 pidiendo se expidiesen las órdenes nece-

(1) Por la resolución invocada se mandaba inscribir en fondos públicos del 6 % de renta y 1 % de amortización el capital é intereses hasta aquella fecha.

sarias para que el desertor José Joaquin Machado, Comandante del Paso de San Márcos, sea entregado al Vice-Cónsul del Imperio en Santo Tomé.

Consultado el Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue

EXMO. SEÑOR:

El Señor Ministro del Brasil no ha tenido presente, sin duda, al pedir la extradición del Comandante del Paso de de San Márcos, que el mismo Gobierno Imperial ha reconocido en un caso reciente que el artíulo 9 del Tratado de 1856 no es extensivo á los oficiales. (Nota del Sr. Vizconde de Caravellas, fecha 6 de Mayo de 1875 con motivo de la arribada de la Cañonera «Paraná» á Rio Grande).

Habiendo contestado e! Juez de Paz de Santo Tomé que para la entrega del espresado Comandante, llegado el caso, consideraba necesaria una órden de V. E., el Señor Ministro del Brasil pide además á V. E. adopte las medidas que juzgue mas eficaces, en el sentido de garantir la observancia de lo pactado sobre el particular en el Tratado de 1856.

El Sr. Ministro entiende que del espíritu del artículo 9 se desprende que las autoridades locales astán autorizadas para entender en las reclamaciones para que fueron autorizados los Cónsules y Vice-Cónsules, por requerirlo así la brevedad que tuvo en vista aquella estipulación.

Es indudable, que la extradición de soldados y marineros desertores, es considerada *sumarísima.*

Pero este mismo caso pone de manifiesto, que había peligro en no poner alguna limitación, al proceder que en tales casos haya de observase.

Sin el hecho del delito cometido en territorio Argentino y la necesidad de consultar al Gobierno que el Juez de Paz alegó, el Comandante Machado hubiera sido entregado, no contra el espiritu, sinó contra el texto mismo del Tratado.

Ninguno de los artículos del Tratado dice, ante qué autoridad deban hacer requisición los Cónsules y Vice-Cónsules.

Acordar la extradición es una prerrogativa de la Soberanía que algunas Naciones como la Francia, han reservado exclusivamente á la Suprema Autoridad.

Tratándose de las garantias individuales que los pueblos tienen interés en que sean respetadas, no parecería prudente poner autorizaciones que tan directamente las afectan, en manos subalternas que no tienen las mas veces ni la responsabilidad ni la preparación necesaria.

Aún en los casos de deserción, á primera vista tan sencillos, hay que tener en cuenta si realmente, es desertor el reclamado, si es ó no Oficial, si la deserción es ó no por causas políticas.

Hoy que el telégrafo ha suprimido las distancias, sería fácil á mi juicio, conciliar el respeto que se debe á las personas, com la disciplina de los Ejércitos y Armadas que se invoca para justificar esta excepción á las prácticas generalmente admitidas.

Bastaría que la autoridad requerida por el Cónsul ó Vice-Cónsul, sea cual fuere, procediere inmediatamente y sin mas trámite á la detención y arresto del reclamado. En seguida lo pondría en conocimiento de la autoridad ejecutiva de la Provincia y ésta, á su vez, lo comunicaría al Gobierno de la Nación. Estando ligados aún los puntos mas apartados de la República con el asiento de las autoridades Nacionales, este procedimiento sería rapidísimo, y es de esperarse que habría de llenar los deseos del Sr. Ministro del Brasil.—Buenos Aires, 16 de Agosto de 1878.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 18 de 1879.—Contéstese á la Legación del Brasil, que en vista de lo expuesto en la nota de 21 de Octubre último,—el Gobierno se ha dirigido á las autoridades de Corrientes á fin de que procedan á la prisión del Vice-Cónsul Brasilero en Santo Tomé.

Diríjase el oficio correspondiente al Gobierno de la Provincia de Corrientes.—*M. A. Montes de Oca.*

El Gobierno de Santiago del Estero,—pide una resolución sobre alumnos becados.

En 13 de Marzo de 1878, el Gobierno de Santiago del Estero, á pedido del Concejo Escolar de la Provincia, pidió al Ministerio de Instrucción Pública, una declaración en el sentido de saber si los Maestros Normales que han hecho sus estudios como becados por esa Provincia, podian ó nó ser obligados á prestar sus servicios en ella aún cuando el importe de las becas fuese abonado por la Nación.

El Señor Procurador General de la Nación, á quien se remitió este asunto en consulta, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Estando la instrucción primaria al cuidado inmediato de las Provincias y á falta de una disposición expresa, es á mi juicio mas conforme al espiritu de nuestras instituciones que los alumnos becados de las Escuelas Normales, sean puestos á disposición de los Gobiernos locales, para que éstos determinen la manera como hayan de cumplir la obligación de dedicarse por algun tiempo al profesorado, que contrajeron al ingresar á dichas Escuelas—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1879—Archívese—*Paz*, Sub-Secretario;

Peters Hermanos,—reclaman de una resolución no haciéndoles lugar á una interposición, á fin de que no se acordara á los Señores Moller y Compañia, como marca de fábrica, una etiqueta doble para la ginebra de Holanda.

Los Señores Peters Hermanos, se presentaron al Ministerio del Interior, en 15 de Marzo de 1878, apelando de una resolución de la Ofi-

cina de Marcas de Fabrica, por la que no se les hizo lugar á una oposición que interpusieron para que no se acordara á la casa de Moller y Compañia como marca de fábrica, una etiqueta doble para la ginebra de Holanda.

El Ministerio pidió informes al Departamento de Ingenieros, quien dijo que había negado lo solicitado por los Señores Peters Hermanos por qne las etiquetas presentadas por Moller y Compañia eran diferentes.

El Señor Procurador de la Nación, dictaminó á su vez, diciendo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque se advierta, es cierto, alguna semejanza entre las marcas obtenidas por los Señores Peters y Moller, hay entre ellas diferencias sustanciales que no permiten se confundan, como no puede confundirse un *tirabuzon* con una *llave*.

Es por lo tanto mi parecer que V. E. mantenga la resolución de la Oficina Nacional.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1876—EDUARDO COSTA.

El Ministerio confirmó la resolución de la Oficina de Marcas.

Los hijos menores del General José M. Pirán, —traspaso de pensión que gozaba su señora madre.

En Marzo de 1878 se presentó al Poder Ejecutivo Don Antonio M. Pirán, tutor de sus hermanas solteras y menores de edad, Doña María, Doña Paula, Doña Dolores y Doña Rosa, y de sus hermanos tambien menores, D. Ildefonso y D. Manuel, pidiendo transferencia de la pensión que gozaba su finada madre Doña Paula Rodriguez, como viuda del General D. José M. Pirán,

La Comandancia General de Armas y Contaduría General opinaron que las recurrentes tenian derecho al traspaso de pensión que solicitaban, pero agregaba esta últtma Oficina, que era necesario que las interesadas acompañasen un certificado del Escribano á cuyo cargo tramita la testamentería de Doña Paula Rodriguez de Pirán, en que se espresara la filiación legítima de las recurrentes y la menor edad de los varones.

Acompañado por el interesado el certificado expedido, el Auditor de Guerra dijo:

EXMO. SEÑOR:

Visto el precedente certificado y demás constancias en lo actuado, creo debe acordarse el traspaso y abono de pensión que se solicita—Buenos Aires, Abril 12 de 1878. —BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 15 de 1878. De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á las hijas solteras del General Don José M. Pirán, el goce de la pensión que disfrutaba su finada madre como viuda de aquél.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA —R. DE ELIZALDE.

G. A. Cramwell,—solicita en propiedad la marca de fábrica «J. H. Piesse Perfumer to the Royal Family»

G. A. Gramwell, solicitó en 6 de Abril de 1878, propiedad de una marca de perfumes, en la que se encontraban las palabras «J. H. Piesse, Perfumer to the Royal Family». Negada la personería, el Señor Gramwell dijo que esas palabras no pertenecian á ninguna casa europea, sinó que era un signo distintivo de la marca.

La Oficina de Marcas de Fàbrica no accedió á lo solicitado por los fundamentos siguientes: las palabras inglesas empleadas, hacen presumir que el Señor Piesse es el fabricante de los perfumes; que esas palabras puestas en las etiquetas hacen aparecer como fabricadas en el extranjero, perfumes hechos en el país; que era contra la Ley de Marcas; y finalmente la concesión de la marca tal cual se pide, sería autorizar un engaño para el público.

El Señor Gramwell apeló de esta resolución al Ministro del Interior. Este Ministerio pidió informes al Departamento de Ingenieros, quien reprodujo como informe los fundamentos que contiene la resolución de la Oficina de Marcas.

El Señor Procurar General de la Nación, dictеminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Por mas amplitud que se quiera dar á la libertad que los comerciantes tienen para elegir sus marcas de fábrica, no puede admitirse que esta libertad llegue hasta el estremo de autorizar el error ó el engaño.

Los Señores Gramwell, que se dicen fabricantes de productos del país, pretenden garantirlos bajo la marca de «Piesse, perfumer to the Royal Family»

Desde luego ni los Señores Gramvell son los Señores Piesse, ni son perfumistas de ninguna familia real.

Es asi evidente que con la elección de esta marca y hasta con el uso del idioma inglés, lo que se propone es hacer creer que sus productos no son fabricados en el país, sinó en Inglaterra.

Las autoridad pública, que debe tomar por norma la verdad ante todo, no puede autorizar una superchería semejante.

Estoy, por lo tanto, de acuerdo con la resolución del Departamento de Ingenieros, que debe V. E. dejar subsistente.—Buenos Aiues, Julio de 1878.—Eduardo Costa.

Bates Stockes y Ca,—solicitan la propiedad de 18 marcas de comercio.

Roberto Ramsay, en representación de los Señores Bates, Stockes y Ca de esta plaza, se presentó el 16 de Abril de 1878 á la Oficina de Patentes y Marcas de Comercio, solicitando se acuerde la propiedad de diez y ocho marcas que indica, que usanlos Señores Bates Stockes y Ca para distinguir los diversos tejidos que introducen. Una de dichas marcas se denomina «El Argentino».

El Señor Juan Echegaray en solicitud de Mayo 16 protestó contra lo solicitado por el Señor Roberto Ramsay respecto á la marca «El Argentino», por cuanto á él se le había concedido con anterioridad la marca de que se trata.

Los Señores Tomás Drysdale y C.ª reclamaron á su vez la propiedad de la marca «El Guanaco», que figuraba entre las diez y ocho presentadas por el Señor Ramsay.

El Señor Ramsay contestó las protestas de Don Juan Etchegaray y de los Señores Drysdale y C.ª.

Los Señores Drysdale y C.ª comprobaron su propiedad á la marca de comercio «El Guanaco», miéntras que el Sr. Etchegaray no lo comprobó debidamente respecto á la marca «El Argentino», á juicio del Departamento de Ingenieros, pues las palabras «El Argentino» eran un accesorio de «*La Estrella*».

Se concedió al Señor Ramsay en representación de los Señores Bates, Stockes y C.ª la propiedad de diez y siete marcas, no dándose para la denominada «El Guanaco».

El Señor Ramsay fundándose en que hay notable diferencia entre *Lona y Loneta Americana* presentadas por los Señores Drysdale y C.ª y *Lienzos de Algodon* presentados por los Señores Bates, Stockes y C.ª pidió reconsideración En apoyo de esta diferencia presentó un informe del Vista de Aduana Señor Casal.

El Departamento de Ingenieros pasó el espediente al Ministerio del Interior para su resolución, manteniendo sin embargo la que había adoptado.

El Ministerio pidió su dictámen al Señor Procurador General de la Nación, quien dijo lo siguiente:

EXMO SEÑOR:

Los Señores Bates Stockes y C.ª han solicitado la propiedad de las marcas de fábrica para los tejidos que introducen, fojas 37 una de ellas es la de «Guanaco», á cuya concesión se oponen los Señores T. Drysdale por haberla obtenido antes.

La palabra tejidos comprenden tanto los finos como los mas gruesos. Si la marca en cuestión se concediera á la vez á los Señores Bates Stockes y á los Señores Drysdale, aún que los tejidos que introducen ofrezcan diferencias sensibles por ser mas ó ménos finos, comprendería indistintamente á unos y á otros.

Sería esto autorizar una verdadera confusión, como oportunamente observa la Oficina Nacional de Patentes en la resolución apelada que debe V. E. confirmar—Buenos Aires, Agosto 21 de 1878—EDUARDO COSTA.

El Ministerio del Interior confirmó la resolución de la Oficina de Patentes.

La viuda é hijos del Teniente Coronel Don Francisco Carnell,—reclaman pago de haberes.

En 22 de Abril de 1878 se presentaron al Ministerio de la Guerra y Marina Doña Catalina Macias de Carbonell, Don Nicasio y Doña Luisa Carbonell viuda é hijos del Teniente Coronel Don Francisco Carbonell reclamando, como únicos y universales herederos de éste, el pago de sus haberes devengados despues de la invasión inglesa y que habian sido liquidados.

Despues del informe favorable de la Contaduría, se pasó en vista al Señor Auditor de Guerra el espediente respectivo, y éste dijo:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

La Ley de 23 de Setiembre de 1873 mandó abonar la deuda militar consolidada en virtud de la Ley de 15 de Febrero de 1826 y del Decreto de 16 de Marzo de mismo año.

La Ley de 1826 declaró consolidada toda la deuda interior del estado, anterior al 1° de Febrero de 1820; y los decretos de 16 de Marzo, pues son tres los de esa fecha, relativos puramente á esa ley no alteran ni la palabra, sinó que como por la ley, no se mandaba pagar sinó consolidar, por los citados se mandó liquidar la deuda posterior á esa fecha para pasar al Congreso todo los antecedentes que le faciliten una resolución al respecto.

A virtud de ese Decreto se esclareció y liquidó separadamente la deuda anterior y posterior á 1820; que la Ley de 1870 manda pagar de la consolidada.

¿Está ó no, en virtud de esta, comprendida en la consolidación la deuda que no se declaró consolidada en esa Ley de 1826, pero que fué liquidada?

Mi juicio es que el anterior para esta resolución está en el monto mismo de la deuda que se manda abonar.

Si la reclamada no excede de ese monto, que se tuvo presente por el Congreso, y que es el que mandó abonar, está perfectamente comprendida en dicha ley y debe abonarse, en consecuencia, con arreglo á la Ley citada.

Pero si el monto fijado estuviese lleno solo por la deuda hasta 1820; es evidente entónces que solo esa fué

mandada abonar, y la Señora Carbonell tendrá que esperar nueva Ley que comprenda la deuda posterior.

No pienso sea ello así; pero es en conformidad con lo indicado que debe resolverse, devolviéndose á la Contaduria para que informe sobre los puntos antes mencionados. —Buenos Aires, Mayo 16 de 1878.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1878.—De conformidad con la Ley de 23 de Setiembre de 1873 se reconoce á favor de la recurrente Doña Catalina Macias de Carbonell, por sí y sus hijos, la cantidad de doscientos noventa y dos pesos, noventa y cuatro centavos fuertes (292 $ 94 cts.) en Fondos Públicos Nacionales.

Pase al Ministerio de Hacienda para la entrega de los títulos correspondientes; imputándose su entrega á la espresada ley. —AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

Cármen Gauna,—pide pensión como viuda del Coronel de la Independencia, D. Calisto Ruiz Gauna.

En 3 de Junio de 1878 se presentó al Poder Ejecutivo Don José Maria Cabezon por Doña Cármen Gauna, pidiendo pensión de sueldo íntegro para su representada, como viuda del Coronel de la Independencia D. Calixto Ruiz Gauna.

La Contaduría General y la Comandancia General de Armas se expidieron aconsejando se acordara á la recurrente la pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor, que era el empleo que se habia justificado tenia el causante.

El Auditor dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Don Calixto Ruiz Gauna recibió en 24 de Mayo de 1811 el grado de Teniente Coronel por servicios á la causa

de Nuestra Emancipación, servicios mas bien de carácter político que militar, á juzgar por su empleo posterior, alcalde de primer voto, reminicencias históricas en el periódico agregado.

Está probado, no obstante, prestó servicios militares en Suipacha, Tucuman y Salta, debiendo ser tenido por ellos como uno de los Guerreros de la Independencia, y con derecho por lo tanto, su sucesión, á la pensión de sueldo íntegro correspondiente al empleo de su causante, Sargento Mayor.

La Señora recurrente, hija sin duda del finado Señor Ruiz Gauna, no ha comprobado, sin embargo, en forma debida los estremos requeridos á suplir la partida de matrimonio, cuándo se celebró éste, donde, ante quien, porqué no se encuentra aquella partida y la defunción de sus causantes.

Antes, pues, de acordarse la pensión solicitada, deben justificarse los puntos indicados.—Buenos Aires, Julio 4 de 1878.—Beccar.

Devuelto el espediente al interesado, este dijo que para probar el legítimo matrimonio de los padres de su representada pedia se dispusiera informaran al respecto varias personas respetables que al efecto indicaba.

El Auditor dijo:

Exmo. Señor:

No es ajustado se rindan ante V. E. informaciones del carácter del que se ofrece y deben ser producidas ante los Tribunales ordinarios.

No seria sin embargo ilegal, y puede asi acordarse proceder como se solicita, dirigiendo los oficios del caso.

Entónces, á ese objeto bajaría éste á la Comandancia General y el informe á solicitarse se estendería á los puntos contenidos en mi dictámen anterior.—Buenos Aires Julio 26 de 1878.—Beccar.

Evacuados los infomes ofrecidos, la Comandancia General de Armas elevó el espediente á la Superioridad para la resolución correspondiente.

El Auditor dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

En mérito de los respetables informes producidos, creo debe tenerse por comprobado el matrimonio del finado Sr. Ruiz Gauna, como la tambien finada Señora Villar, como la filiación legitima de la Señora recurrente.

Deberá por ello, acordársele la pensíón de sueldo íntegro correspondiente al empleo de Sargento Mayor que es el que con el grado de Teniente Coronel debe tenerse por conferido en 1811, segun el informe del Archivo General.— Buenos Aires, Setiembre 24 de 1878 - BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1878—Aprobado—Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y pase á la Contaduria General á sus efectos.—AVELLANEDA—JULIO A. ROCA.

Conflicto de poderes entre el Obispo de Cuyo y el Gobierno de San Juan

En 6 de Junio de 1878 se presentó al Ministerio de Justicia, Culto è Instrucción Pública el Canónigo Señor Don R. J. Lugones, invocando encargo de S. S. I. el Obispo de Cuyo y expuso la situación en que se hallaba colocado dicho Prelado en presencia de una Ley de la Legislatura de San Juan por la que se le *autorizaba al Poder Ejecutivo para erigir en Curato el Departamento de Caucete.*

El Señor Obispo en nota de 3 de Agosto de 1877 nego á la Legislatura la facultad de dividir, anexar ó crear Curatos fundándose en la legis lación española y en que tal materia era de jurisdicción espiritual: sostuvo que á él le correspondia la erección de que se trataba requi-

riéndose para ello, solamente el *consentimiento* y no la *autorización* del Gobernador que ejerce el Vice-Patronato (Ley 40 Título 6, Libro 1° R. I. y Decreto Nacional de 1° de Marzo de 1855) y agregaba que las disposiciones de la Constitución Provincial por la que era función legislativa la de «reglar la división eclesiástica,» carecia de valor, pues es al Honorable Congreso á quien corresponde *arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación*, (Art 67 Inciso 19, Constitución Nacional.

El Gobernador habia devuelto, sin leer, algunas notas de S. S. I. sobre este asunto manifestando en su Mensaje á la Legislatura que habia suspendido relaciones oficiales con el Diocesano porque desobedecia la Ley aludida; que el Presidente de la República restableciera la armonia entre aquellos dos Poderes era lo que pedia el Sr. Lugones.

Con este motivo, el Señor Procurador General de la Nación dió su opinión en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Invocando instrucciones y órdenes del Sr. Obispo de Cuyo, por quien dice *estar autorizado* al efecto ante V. E. Don J. Lugones, se presenta exponiendo la situación en que dicho Señor Obispo se encuentra colocado por el Gobierno de San Juan.

No justifica ni dice el Sr. Lugones cómo ni para qué esté autorizado cerca de V. E.

Me inclino á creer que será para recibir las asignaciones del Obispado y para objetos análogos. Cualquiera que sea la extensión que V. E. haya acordado á la autorización que invoca, nunca podrá ella importar una Plenipotencia para representar al Sr. Obispo de Cuyo cerca de V. E.

Tratándose de cuestiones que afectan las relaciones de la Iglesia con el Estado, siempre delicadas, es lo natural que el Sr. Obispo se dirija directamente á V. E., ó por lo menos, que constituya un apoderado especial; pues no pareceria sério que V. E. diera curso á gestiones que pueden ser desautorizadas.

Mientras no se llene este requisito, es mi opinión que V. E. no debe tomar en consideración este asunto.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1878.—EDUARDO COSTA.

Resolución—(1)

Ministerio del Culto.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1883.—Hallándose sus pendida la consideración de este asunto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y no habiéndose recibido desde el año 1878 comunicación alguna al respecto, de S. S. I. el Obispo de Cuyo, archívese.—E. WILDE.

Solicitud de reconsideración de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto fecha 7 de Noviembre de 1877, sobre derechos de pilotaje.

Con fecha 12 de Junio de 1878, Don Antonio P. de San Paio se presentó al Ministerio de Marina, solicitando reconsideración del art. 2º del Decreto de 7 de Noviembre de 1877, que aplica al Estado la mitad del pilotaje impuesto á los buques de ultramar en los casos del art. 22 del Reglamento establecido para este Puerto y aprobado por el Superior Gobierno con fecha 25 de Febrero de 1876, que en hoja suelta acompaña y pide se apliquen esos fondos á la Sociedad de Prácticos.

El Capitan del Puerto informó reproduciendo su informe de 28 de Noviembre del año ppdo. sobre asunto análogo, en el que manifestaba que bien podia concederse á la Sociedad de Prácticos, en compensación de los servicios que presta al país, el medio pilotaje que se solicita.

La Administración de Rentas informó diciendo, que efectivamente la Sociedad de Prácticos presta servicios de importancia al Estado, y cree que la remuneración que se propone con la cesión del medio pilotaje que establece el art. 22 del Reglamento de Prácticos, no es la mas propia ni conveniente, porque puede ser excesiva en unos casos, y muy pobre en otros; y que á su juicio sería mas acertado compensar esos servicios en otra forma.

(1) El Señor Obispo ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia Nacional entablando demanda con motivo de este asunto y no continuó la gestion iniciada en el Ministerio.—Aquel Supremo Tribunal declaró que no le correspondia originariamente el conocimiento de tal demanda.

La Capitanía del Puerto dijo: que la Comisión que formuló el proyecto de tarifa para los Prácticos Lemanes y de Puerto, considera conveniente se le pase el reclamo de los Prácticos sobre el medio pilotaje, á fin de tratar los dos asuntos de una sola vez, y que considera además, para mejor resolver en dicho reclamo, que sería conveniente se agregase á la Comisión un Representante de los Agentes de la Compañia de Navegación, uno de los consignatarios de buques de vela y otro de los Prácticos sueltos, y que, en fin, facilitaría en mucho la expedición de estos asuntos, que la Sociedad de Prácticos presentara, un proyecto de tarifa, á fin de que sirviera de base á la discusión.

Se mandó agregar al espediente de su referencia y volver al despacho.

El Ministerio, pasó el asunto á la Comisión á fin de que espresase su opinión sobre lo que solicitaba la Sociedad de Prácticos, quedando aquella autorizada para aumentar los representantes de las Compañías y Sociedades que indicaba y para recabar de la Sociedad de Prácticos el proyecto de tarifa á que se hacía referencia.

La Capitanía del Puerto dá cuenta de los trabajos efectuados por la Comisión, y eleva el dictámen con el proyecto anexo, encareciendo su pronto despacho.

El Ministerio pasó el espediente á la Comisión, para que espresase su opinión.

Manifiesta la Comisión que debe dejarse á cada práctico la facultad de formar la tarifa con arreglo á la cual debe prestar sus servicios.

En seguida se pasó á informe del Visitador de Aduanas, quien espresó que crée justo que el Gobiereo tome en consideración la reforma de la Tarifa para prácticos y baqueanos.

El Ministerio pasó el asunto para mejor proveer al Señor Procurador General de la Nación, quien expidió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

No encuentro conveniencia en que se adopten las modificaciones parciales que solicitan los recurrentes, siendo mejor proceder á la confección del Reglamento y de la Tarifa definitiva, encomendando esta tarea á la Dirección General de Rentas, autorizándola para asociarse las personas designadas por el Decreto de fecha 23 vta., asi como para llamar á su seno y oir el parecer de todas aquellas personas cuya competencia pudiera ilustrar esta materia. —Buenos Aires, Noviembre de 1879.—COSTA.

La resolución de este asunto no va incluida por no encontrarse en los archivos.

Deidamia Zavalía,—pensión como hija legítima del Coronel Don Manuel Antonio Zavalía.

En 15 de Junio de 1878 se presentó al Poder Ejecutivo, Don Miguel Machado por Doña Deidamia Zavalía, pidiendo se acordára á su representada la pensión que le correspondia como hija legítima y soltera del Coronel Don Manuel Antonio Zavalía.

La Contaduría General informó:—que no alcanzando los servicios del causante á diez años, mínimun que exigia la ley para dejar derecho á pensión, convendría se devolviera el espediente al interesado á fin de que probara mayor tiempo de servicios.

El interesado expuso:—que la Contaduría estaba equivocada al hacer el cómputo de los servicios prestados por el Coronel Zavalía; al efecto, hizo una larga reseña de ellos y concluyó pidiendo para mayor abundamiento, que informaran varios Jefes de alta graduación cuyos nombres espresaba.

Evacuados los informes ofrecidos, la Contaduría informó:—que los sercios del causante segun las nuevas pruebas producidas pasaban de veinte años, pero como el Coronel Zavalia al tiempo de su fallecimiento no revistaba en el Ejército, era necesario que el Gobierno resolviera el siguiente punto:—«Si un Coronel de la Nación deja de pertenecer al Ejército por no revistar, ó si por el contrario para que un Coronel sea considerado separado del Ejército es necesario que el Presidente de la República le expida la baja correspondiente».

De la resolución del punto espresado dependía el derecho á pensión de la solicitante.

La Comandancia General de Armas expuso:—que los servicios del causante llegaban á doce ó trece años, pero que la Ley de la materia en su artículo 20 exigía para trasmitir derecho á pensión que el militar causante permaneciera en servicio al tiempo de su fallecimiento.

El Auditor, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Fallecido el Coronel Zavalia sin revistar en Cuerpo ó Plana Mayor alguna del Ejército, á causa de los sucesos políticos de 1861, que echaron por tierra la Confederación á que aquel pertenecía, no debe ser á mi juicio considerado como separado legalmente del Ejército y privada del derecho á pensión su familia, por los servicios anteriores que su causante hubiere prestado.

A ese solo efecto debe considerársele como perteneciente aun al Ejército.

Por ello, aceptando el cómputo formado por la Comancia General, mas de diez años, ménos de veinte, comprobados como están los demás estremos legales, creo debe acordarse á la recurrente la pensión de la cuarta parte de Coronel, que fué su finado padre.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1879.—BECCAR.

El Procuador General de la Nación, á quien se le remitió el espediente pidiéndole manifestára su opinión, dictaminó:

SEÑOR MINISTRO:

La filiación de Doña Deidamia Zavalia, está suficientemente justificada, así como el número de años de servicio de su finado padre el Coronel Don Manuel A. Zavalia para optar á la pensión equivalente á la cuarta parte del sueldo de dicho finado devengada al tiempo de su fallecimiento.

Falta empero, otro requisito de la Ley á esclarecer.

Resulta de estos antecedentes que el espresado Coronel Zavalia no se encontraba incorporado al Ejército, cuando acaeció su muerte.

Considero necesario que sobre este particular, se oiga á la interesada.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1879—EDUARDO COSTA.

El interesado expuso que la causa por la que no se habia presentado al Gobierno Nacional el Coronel Zavalia, era por la grave enfermedad que lo aquejaba, como está plenamente justificado en este espediente y de cuya enfermedad falleció.

Vuelto al Procurador General de la Nación, dictaminó del modo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

La exposición del apoderado de la Interesada pone de manifiesto que el hecho de no haberse incorporado al Ejército el finado Coronel Zavalia, no importa abandono de la carrera militar, sinó la imposibilidad en que se encontró

de llenar este deber, por las graves dolencias que le aquejaban.

No veo entónces razón alguna que obste á que se acuerde á su hija la pensión que solicita, de acuerdo en todo con el dictámen del Señor Auditor.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1879.—EDUARDO COSTA.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1879.— De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y Auditor de Guerra, se acuerda á Doña Deidamia Zavalia, hija del Coronel Manuel A. Zavalia, la pensión de la *cuarta parte* del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.— AVELLANEDA.—C. PELLEGRINI.

El Ministro Argentino en el Brasil,—adjunta en cópia la Ley que sujeta á juicio los crímenes cometidos fuera del Imperio.

Con fecha 17 de Junio de 1878, el Ministro Argentino en Rio Janeiro se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores acompañando en cópia la Ley que sujeta á juicio los crímenes cometidos fuera del Imperio por súbditos del Emperador. ó por extranjeros, contra el Imperio ó contra Brasileros; así como el Decreto reglamentándola y poniéndola en ejecución. Entra en consideraciones al respecto.

Consultado el Procurador General de la Nación, dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

El enjuiciamiento y el castigo de los crímenes cometidos en el territorio de una Nación, es un atributo de su Soberanía admitido universalmente sin contradicción alguna.

Sin embargo: en el interés de asegurar el castigo de ciertos crímenes de una gravedad excepcional, la Francia dictó en 1866, una ley que importaba una excepción á aquel principio universal, sometiendo á su jurisdicción los crímenes contra la seguridad del Estado, la falsificación do moneda y algunos otros, ya fuesen perpetrados por franceees, ya por extranjeros fuera de su territorio.

Esta ley no fué observada por las demás Naciones, y lejos de ello el Austria, la Bélgica, Portugal y muchas otras, dictaron disposiciones análogas.

De esta manera aquella excepción al principio natural de la jurisdicción, sinó ha sido positivamente incorporada al Derecho Internacional, por Tratados entre las Naciones ó por una pràctica usual á que poco se presta la poca frecuencia de crímenes de esta especie, bien puede decirse que ofrece resistencias y que está en vias de serlo; pues está además conforme con el espíritu de la legislación moderna, que se encamina á negar impunidad y asilo á los grandes criminales.

El Imperio del Brasil viene á incorporarse á este movimiento segun se desprende de la ley, que ha puesto en conocimiento de V. E. el Señor Ministro Argentino.

Pienso con el mismo Dr. Dominguez que no habría conveniencia en observar la espresada ley, mucho mas despues de las esplicaciones dadas por el Gobierno Imperial en las notas dirigidas al Señor Ministro S. M. B.—E. Costa.

No incluimos en este lugar la Resolución dictada en este asunto, por no haberla suministrado la Secretaría del Ministerio respectivo.

Hemos manifestado anteriormente, que todo lo relativo á Relaciones Exteriores ha sido por órden del Señor Ministro, compilado por empleados de la Secretaria, de modo que nos consideramos eximidos de responsabilidad por las omisiones que al respecto puedan notarse en este libro.

Antonio Zavala,—por reclamación de bienes confiscados, en la Guerra de la Independencia.

En Junio de 1878, Don Antonio Zavala se presentó al Gobierno, diciendo ser apoderado de varios herederos de Españoles á quienes les

fueron confiscados sus bienes durante la Guerra de la Independencia. Al efecto no presentaba poder ninguno, y para cubrir la falta de este decia haberse extraviado el espediente primitivo, que lo contenia, pidiendo por tanto fuera reconocida su personería y abonado lo que él cobraba.

Pasado en consulta este asunto al Procurador General de la Nación, éste dijo·

Exmo. Señor:

Despues de cuatro años de corrido el término para la admisión de las reclamaciones regidas por el Tratado celebrado con España, se presentó Don A Zavala á nombre de los herederos de los súbditos Españoles Don Juan M. Castares, Don Francisco Traseria y Don Pedro Aveleyra, reclamando sumas de no escasa importancia.

Se presenta además, sin poder que acredite su personería

Cierto es que esas reclamaciones fueron presentadas en tiempo, segun V. E. ha reconocido; y cierto es tambien, que el Señor Zavala dice que se ha extraviado el espediente, á que corrian agregados los poderes que se echa de menos.

Todo esto empero, aumenta las dificultades que ofrece este asunto; tanto mas, cuanto que ha mucho tiempo cesó en sus funciones la Comisión que entendía en las reclamaciones de este género, y puede decirse, que se han ido dispersando los elementos que facilitaban su expedición.

El estudio de los antecedentes reunidos para suplir la falta del espediente, que se dice extraviado, sugiere las observaciones siguientes:

1° La pérdida de este espediente, solo reposa hasta ahora, en la afirmación del Señor Zavala, que supone haberse extraviado en poder del finado Dr. Pico, y con ocasión de su fallecimiento.

2° La reclamación de los herederos Castares, ofrece mayor dificultad que la de Traseria y Aveleyra, y merece un estudio especial.

En primer lugar no consta que los bienes que aparecen inventariados, fueran secuestrados, y menos que fueren vendidos y entrara su producto á las Arcas Públicas. Por el

contrario, la nota con que el Ministro de España, acompaña estas reclamaciones, contiene estas palabras, que, no pueden menos de llamar la atención, «el archivero dice que no existe dato alguno de secuestro á dicha persona» (Castares.)

Por otra parte, de los términos del mismo Señor Ministro no consta tampoco que el Señor Zavala, represente á los herederos de Castares.

«El Señor Zavala, dice el Señor Ministro, *asegura que Don Juan Castares era hijo del titulado Don Miguel y que son los herederos de éste los que le han dado este poder. A reserva de presentar nuevos datos á cuyo efecto ha escrito á los interesados, el Señor Zavala pide sea tomada en cuenta esta reclamación para no sufrir perjuicio en sus derechos*».

Van transcurridos cuatro años y no hay constancia de que el Señor Zavala, *haya recibido los nuevos datos que había pedido*.

La falta de una constancia de que los bienes de Castares fueran secuestrados, y el hecho de no haberse presentado en tan dilatado tiempo heredero alguno á reclamarlos, induciría á suponer, que el Estado entró en posesión de ellos, á título de heredero y en defecto de los llamados por la ley.

Consta que Castares falleció. En tal caso esta reclamación no está regida por el Tratado con España, sinó que caería bajo la acción de las leyes generales.

En virtud de lo expuesto; y para facilitar la expedición de este asunto que viene tan fuera de tiempo, convendría que ordenara V. E. lo siguiente:

1º Que la Secretaría de ese Ministerio, informe lo que sepa acerca de la pérdida del espediente primitivo, acompañando al mismo tiempo cópia de la carpeta y demás antecedentes que existen en su archivo acerca de este asunto.

2º Que hecho esto se dé vista al Señor Zavala de lo expuesto mas arriba, acerca de la reclamación de Castares.

Vuelto en seguida á mi despacho, daré mi parecer á V. E. acerca de cada una de estas reclamaciones, que hubiera sido mejor y mas espeditivo corrieran por cuerda separada. —Buenos Aires, Julio 26 de 1878.—Eduardo Costa.

Con los antecedentes pedidos volvió al Señor Procurador.

Este Funcionario pidió además, que la Oficina del Crédito Público, agregara los espedientes de los Señores Grau y Arrua,—fecho dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El espediente agregado viene á poner esta reclamación en una nueva faz.

Resulta que fué ella resuelta definitivamente en 27 de Octubre de 1870, no porque no se hubieran presentado en tiempo, como se ha dicho, sinó porque los *espedientes á que se hace referencia,*—dice textualmente el decreto,—*no son los asientos ó documentos de que habla el tratado, ni contienen constancias claras sobre el particular, segun el informe del Archivero.*»

Este informe que sirvió de base á la Resolución de V. E. no se registra ni en el espediente formado con motivo de la pérdida del primitivo, ni en el que se ha agregado.

Resulta de todos modos evidente, que esta reclamación fué desechada no por suponerse equivocadamente presentada fuera de tiempo; si no porque, entrando el Gobierno á juzgar su mérito, encontró que no estaba amparada por los documentos requeridos por el Tratado.

Es esto, pues, un asunto concluido; siendo de notarse que la resolución definitiva, fué presentada al Congreso segun puede verse en la Memoria de R. E. de 1871 anexo H.

En 18 de Abril de 1872, es decir año y medio despues de aquella resolución, se presenta de nuevo el interesado pidiendo reconsideración.

Con razón observó el Dr. Tejedor en su vista de Diciembre 6 de 1877 que todos los plazos estaban vencidos, y que esta reclamación debía ser rechazada in limine.

De otra manera resultaría que estos asuntos no tendrian términos. Con igual derecho que el Sr. Zavala, todos aquellos cuyas reclamaciones, presentadas en tiempo fueron rechazadas, volverian hoy á presentarlas de nuevo. No solo es esto contrario á todo órden administrativo, sinó muy especialmente á estas reclamaciones extranjeras para

(1) Véase pág. 116 y 102 tomo IV.

las que la ley ha fijado términos precisos y fatales, que solo el poder que la dictó tiene la facultad de abrir de nuevo.

Las consideraciones aducidas por el Sr. Ministro de España en apoyo de la reclamación del Sr. Zavala, han sido contestadas de antemano en mis informes anteriores, y me bastaría referirme á ellos.—Recordaré, sin embargo, en honor á tan elevada interposición, los puntos principales en que mi oposición está basada.

Antes de todo, empero, conviene hacer notar que es ya una marcada deferencia de parte de V. E. admitir la representación que asume el Sr. Zavala, sin que presente poder alguno de aquellos á quienes dice representar. Cierto es que algunos de esos poderes corrian en el espediente extraviado; pero el hecho de haberse extraviado, no es una razón para que no se presenten de nuevo, según es de práctica diaria é inconcusa. Tiempo sobrado ha tenido en seis ó siete años para pedirlos. Y tanto más necesario era esto, cuanto que de esos mismos antecedentes consta, que los poderes presentados relativamente á la reclamación mas importante, eran deficientes. «*El Sr. Zavala, asegura*, decia al Sr. Zavala en la nota con que inició estas reclamaciones, *que Don Juan Castares era hijo del tal Don Miguel, y que son los herederos de éste los que le han dado este poder. A reserva de presentar nuevos datos, á cuyo efecto ha escrito á los interesados, el Sr. Zavala pide sea tomada en cuenta esta reclamación para no sufrir perjuicio en sus derehos.*» Es de creerse que el Sr. Zavala, no ha recibido la contestación que esperaba, pues no consta que en 10 años haya presentado los datos, ó sean los poderes que habia ofrecido acompañar.

Prescindiendo de esta grave deficiencia que expone á V. E. á seguir estas tramitaciones, tal vez inútilmente, con quien no tiene para ello personería, pasaré al fondo de este asunto.

Dice el Sr. Ministro que el Decreto de V. E. que no hizo lugar á la reclamación del Sr. Zavala, se funda en un error evidente y en una equivocada interpretación del Tratado.

En cuanto al error, es decir, á que esta reclamación habia sido presentada fuera de tiempo, fué luego reconocido por

el Decreto del Dr. Elizalde de 8 de Febrero del año próximo pasado, ha sido reconocido despues en diversas ocasiones, y no se esplica la insistencia con que se la recuerda.

Presentadas estas reclamaciones *en tiempo*, y despues de los trámites de estilo, fueron rechazadas, no porque hubieran sido presentadas *fuera de iempo*, sinó porque los espedientes en que se apoyaban, nto eran los asientos ó documentos de que habla el Tratado de 29 de Octubre de 1870.

Este Decreto fué aceptado por parte del Sr. Zavala, sin observación alguna. Es solo despues de año y medio, que se presenta pidiendo sea reconsiderado.

He dicho antes y repito ahora, que esto es contrario á todo órden administrativo, y muy especialmente en materias regidas por Tratados, para cuya resolución ha fijado la ley términos precisos y perentorios.

No puede admitirse que resoluciones consentidas por decirlo así, cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, vengan a traerse de nuevo á juicio despues de años.

De otra manera, estos negocios no tendrian término, y con igual derecho, todos aquellos cuyas reclamaciones fueron denegadas, las agitarian por segunda y tercera vez.

El mandato que V. E. recibió del Honorable Congreso para entender y resolver en estas reclamaciones fué limitado.

Estas reclamaciones debian ser presentadas dentro del término de dos años. Presentadas y resueltas, la misión de V. E. concluyó. Ni puede V. E. admitir nuevas reclamaciones, ni traer á nueva consideración las que fueron rechazadas, aunque vinieran apoyadas en datos que no se tuvieron antes presente, lo que, observaré de paso, no está probado en el presente caso, no pudiendo saber si los espedientes que entonces se tuvieron á la vista y á que se referia el Archivo, son ó nó los espedientes ó los cuadernos de pertenencias estrañas en que se apoya últimamente el Sr. Zavala.

Terminado el mandato que recibió V. E., solo el Honorable Congreso puede acordarlo nuevamente.

Me inclino á creer que si el Señor Zavala, no obstante estar vencido el término y resuelto este asunto, ocurriese al Honorable Congreso con los poderes necesarios y con

justificativos bastantes á probar que las cantidades que reclama entraron á las Arcas de la Nación,—me inclino á creer decia, que no ocurriría en vano.

La interposición de los Representantes de las Potencias amigas en pró de sus nacionales, es siempre merecedora de una consideración especial, y no es sin pesar que digo á V. E. que no está ya en sus manos acoger favorablemente la muy respetable del Sr. Ministro de España en favor de los súbditos españoles á quienes dice representar el Señor Zavala.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1878.—EDUARDO COSTA.

Victor Silvero,—sobreseimiento de causa

En 9 de Julio de 1878 se presentó Victor Silvero al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, pidiendo en calidad de gracia, se sobresea la causa que se le sigue por delitos políticos, declarándolo comprendido en la Ley de amnistía, salvas las responsabilidades civiles. Pasó el espediente al Procurador General de la Nación despues de informar el Juez Federal de Corrientes que entendia en la causa, diciendo que Silvero, formó parte del triumvirato que gobernó aquella provincia, cuando fué invadida por los Paraguayos en 1865, por cuya causa se encontraba acusado de traición á la patria sin que hubiera sido posible reducirlo á prisión hasta esa fecha, encontrándose por lo tanto paralizada la causa.

SEÑOR MINISTRO:

Si el Señor Silvero está amparado por la Ley de amnistia como él cree, no necesita que V. E. lo declare. Si hay alguna duda al respecto, son los Tribunales de la Nación los que deben resolverla, y es ante ellos, ante los que debe el Señor Silvero ocurrir, siendo de esperarse que la misma Ley de amnistia, y el tiempo transcurrido sirvan de fundamento bastante para que en la justicia y equidad de los Jueces, encuentre la resolución que busca y que no puede V. E. darle.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1878.—EDUARDO COSTA

Resolución --

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1879—Téngase por Resolución el precedente dictámen del Señor Procurador General de la Nación.—AVELLANEDA—MIGUEL GOYENA.

El Cónsul General de la República Oriental,—pide la prisión preventiva de Desiderio de la Cueva.

En Julio 16 de 1878, se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores el Cónsul General Oriental pidiendo que con arreglo al Tratado de Extradición de 26 de Noviembre de 1877, se ordene la prisión preventiva de Desiderio de la Cueva condenado por los delitos de conclusión por Tribunales Orientales.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, éste dijo:

SEÑOR MINISTRO:

La reclamación del Juez del Crímen de la República Oriental, á que hace referencia el Cónsul de la misma República, ha venido á mi despacho, con motivo de la competencia que se ha suscitado entre el Juzgado del Crímen de la Provincia de Buenos Aires y el Sr. Juez de Sección. Con esta fecha ha vuelto el espediente á la Córte Suprema de Justicia, de cuyo conocimiento pende hoy la resolución de este asunto.—Buenos Aires Julio 31 de 1878.—E. COSTA.

Con el oficio de estilo se solicitó informe á la Suprema Corte de Justicia y el Superior Tribunal dijo:

Buenos Aires, 10 de Agosto de 1878.

Al Exmo. Señor Presidente de la República, Dr. Don Nicolás Avellaneda.

La Suprema Corte de Justicia Nacional ha recibido, con fecha de hoy la nota de 6 del corriente mes por la que se le pide informe respecto de los antecedentes ocurridos, con motivo de la prisión de Don Desiderio de la Cueva solicitada por el Señor Juez del Crímen de la Capital de la República Oriental, al igual de clase de la Capital de la Provincia Dr. Don Adolfo Insiarte.

En nombre de la Suprema Corte, paso á expedir el informe correspondiente.

Con fecha 13 de Julio último el Sr. Juez del Crímen Dr. Insiarte, recibió un exhorto del Dr. Don Dionisio Ramos, Juez Letrado del Crímen de la segunda Sección de la República Oriental del Uruguay, fecha 10 del mismo mes de Julio, por el cual pedia la prisión y detención, hasta ser extraido y conducido á Montevideo por quien se designase al efecto, del ex-Jefe Político y Comandante militar del Departamento de la Colonia Don Desiderio de la Cueva, á quien se habia iniciado causa criminal por malversación de fondos públicos en la época de su administración, por auto de cuatro de dicho mes.

El Juez exhortante manifestó que el delito imputado á Don Desiderio de la Cueva, era uno de los comprendidos en el Tratado de Extradición vigente entre la República Argentina y Oriental, y acompañó un testimonio de las piezas acusadoras que obraban en el proceso de su referencia.

El Señor Juez del Crímen Dr. Insiarte, decretó con fecha 13 de Julio se librára oficio á la Policía, para que procediera á la captura de Don Desiderio de la Cueva y lo entregara á la persona encargada por las autoridades Orientales.

Recibido por la Policía el oficio, se contestó al Juez del Crímen con fecha 14 de Julio, que Don Desiderio de la Cueva, se hallaba escondido en su propia casa ca-

lle del Paraguay número trescientos noventa y cinco, y como no se habia expedido órden de allanamiento, la solicitaba para practicar la pesquisa dentro de la casa.

Al mismo tiempo de recibir la contestación anterior, el Juez del Crímen recibió del Juzgado Nacional de la Seccióu de Buenos Aires, un oficio trascribiéndole el auto que habia dictado en una petición que el Señor de la Cueva le habia presentado, para que formase contienda de competencia, avocando así el diligenciamiento del exhorto de los Tribunales Orientales.

El Juez de Seccion en lo Criminal, mandó que el Juzgado del Crímen de la Provincia se inhibiera de todo procedimiento, por considerar que el caso de extradición dependia de la aplicación de Tratados Internacionales; y que la interpretación y aplicación de éstos, era de competencia exclusiva de los Tribunales Federales con arreglo al artículo 2º, inciso 1º de la Ley sobre competencia y jurisdición de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

El Juez del Crímen expidió con fecha quince de Julio un auto sosteniendo su competencia, y ordenó se librára oficio á la Policía para que, en caso de ser capturado el Señor de la Cueva, fuera puesto á disposición del Juzgado, suspendiéndose la entrega á las autoridades Orientales miéntras quedára resuelta la cuestión de competencia.

Insistiendo el Juez Federal del Crímen de la Sección de Buenos Aires, en la jurisdición que se atribuía sobre el caso, ambos Jueces, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley, remitieron los antecedentes á esta Suprema Córte de Justicia Nacional, para la resolución correspondiente.

La Suprema Corte recibió los autos en 19 de Julio; y con fecha veinte del mismo, los pasó en vista del Sr. Procurador General de la Nación, que la avacuó en treinta y uno del mismo, en los términos siguientes: «Suprema Corte de Justicia Nacional—Acordar ó negar la extradición es un acto de la Soberanía Nacional, cuyo ejercicio corresponde á la autoridad ejecutiva de la República, que la ejerce y representa ante las Naciones extrangeras.

Los Tratados que en los últimos años ha celebrado al

Nación, sobre esta materia, con el Imperio del Brasil, con el Reino de Italia, y con las Repúblicas de Bolivia, Chile y Paraguay, establecen todos, que la extradición solo podrá concederse en virtud de reclamación presentada por los Gobiernos, ya sea directamente, ya por la via diplomática ó consular.

El Tratado con la República Oriental en 1865, cuando recien principiábamos nuestra vida constitucional, puede decirse, es ménos explícito sobre este particular.

«En vista de los documentos, dice el art. 7º. las respectivas magestades de los dos Gobiernos tendrán poder, etc»·—Al final este mismo artículo reserva empero al Poder Ejecutivo la facultad de librar la órden de entrega del criminal reclamado, y así necesariamente debe ser, siendo esta materia de aquellas que pueden comprometer la paz pública de la Nación, y por tanto esencialmente nacional.

La reclamación del Juez del Crímen de la República Oriental, hubiera venido mejor encaminada por conducto del Poder Ejecutivo, y entónces naturalmente hubiera sido dirigida al conocimiento del Señor Juez de Sección, á cuya jurisdición corresponde por las consideraciones antes expuestas y por la disposición expresa del inciso 2º, artículo 1º de la Ley de jurisdición y competencia.

El hecho de que la jurisdición y competencia de los Juzgados de Provincia haya sido hasta ahora disputada segun dice el Señor Juez del Crímen; y dado el caso de que no lo haya sido, no importa que no pueda serlo y con perfecta razon.—Tampoco es atendible la consideración de que el delito que motiva la reclamación de extradición sea de aquellos que caen bajo la jurisdición de los Tribunales de Provincia, pues la misión del Juzgado en este caso, está limitada á decir si ha ó no lugar á la extradición, con sujeción á las estipulaciones de un Tratado público materia esencialmente nacional. Es por lo expuesto, mi opinion, que V. E. debe confirmar la jurisdición del Juez de Sección.—Julio 31 de 1878.—EDUARDO COSTA.»

La Suprema Córte, vista la causa en el acuerdo, dictó en tres del corriente mes el siguiente Fallo:—«Buenos Aires; Agosto 3 de 1878.—Visto en el acuerdo estos au-

tos sobre competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Sección y el de Primera Instancia en lo Criminal de esta Provincia, acerca del conocimiento de la extradición de Don Desiderio de la Cueva, requerido por el Juzgado del Crimen de la República Oriental del Uruguay, en virtud del Tratado existente entre esa República y la Argentina de 14 de Junio de 1865—Y considerando, segun lo dispuesto por los artículos dos y doce de la Ley de catorce de Setiembre de 1863, sobre jurisdición y competencia de los Tribunales Nacionales, que los Jueces de Sección deben conocer en primera instancia de las causas especialmente regidas por los Tratados públicos con las Naciones extranjeras, siendo su jurisdición en tal caso, privativa y excluyente de los Juzgados de Provincia.—Por este motivo, y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, la Corte declara que el conocimiento de dicha causa, corresponde al Juzgado Nacional de Sección, y ordeno qee se le remitan todas las actuaciones para lo que corresponda, con arreglo á derecho, comunicándose esta resolución al Juzgado de la Provincia.—J. B. GORSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS».

Estos son todos los antecedentes sobre el caso que motiva el presente informe.

Dejándolo así evacuado, tengo el honor de saludar al Exmo. Señor Presidente de la República con las consideraciones debidas.—J. B. GOROSTIAGA.

José Jullien,—patente de invención

Don José Jullien se presentó en Agosto 6 de 1878 á lo Oficina de Patentes de invención, solicitándola por el término de 15 años para un aparato de su invención que denomina: *aparato José Jullien para la estracción industrial, á bajo precio y en gran escala del tanino seco.* Pasada esta solicitud á informe del Sub-Comisario Químico Dr. N. Arata, èste se expidió aconsejando la concesión de la patente por el término de diez años y que se elevara la solicitud al Ministerio del Interior,

á efecto de que este resolviera lo que se debia entender por *mérito* de un invento.

En virtud de este informe, la Oficina de Patentes resolvió acordar al solicitante, patente por el término de diez años.

El Señor Jullien, no conforme con esta resolución, se presentó apelando de ella ante el Ministerio del Interior el 4 de Agosto de 1878, y prévio informe del Departamento de Ingenieros, en el que se espresan los motivos determinantes de la resolución que reduce á diez años el término, de la patente solicitada, pasó al Señor Procurador General de la Nación, quien se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

No basta la voluntad del solicitante para que una patente se otorgue por 15 años; es necesario además se tenga en cuenta conjuntamente el mérito del invento. El Texto del art. 5º de la Ley de la materia es bien claro, y no deja lugar á duda alguna. El Señor Jullien está por tanto, en un error al pretender que por el solo hecho de haber solicitado su patente, por el término de quince años, y de haber depositado la cantidad que exige la ley, tiene derecho á los quince años en cuestión. Era además necesario que la importancia de su invento le hiciera acreedor al máximun con que se premian los grandes inventos.

Con respecto á este punto, pienso que la Oficina ha procedido acertadamente limitando el término á diez años, pues no merece mas un invento que es solo un perfeccionamiento de otros anteriores.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1878.—EDUARDO COSTA.

En vista de lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación y del informe del Departamento de Ingenieros, el Ministerio resolvió no haciendo lugar á lo solicitado por Don José Jullien.

Sobre extradición

El Ministerio del Brasil se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores en 6 de Agosto de 1878 solicitando la extradición de los reos Felipe Raio y Juan Canteiro, ciudadanos Argentinos, autor el prime-

ro y cómplice el segundo de un atentado perpetrado en la Isla Grande (Rio Grande del Sud) como consta de los documentos adjuntos en cópia.

Pasada la reclamación á dictámen del Procurador General de la Nación, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

El sumario que acompaña el Señor Ministro del Brasil, arroja presunciones bastantes á autorizar la formación de causa á Felipe Raio y Juan Canteiro, ciudadanos Argentinos de la Provincia de Corrientes, acusados de haber asaltado, en compañia de otros en territorio brasilero, la habitación de Valentin Romero, de la que resultó la muerte de María Firmesa y las heridas inferidas á Clemente Siyeiro, ambos naturales del Imperio.

Numerosos testigos declaran ante el Juez territorial de Uruguayana, tener conocimiento de este hecho ya por haberlo presenciado, ya por haberlo oido referir y ser notorio en aquella Ciudad.

La reclamación del Señor Ministro del Brasil viene por tanto ajustada á los términos del Tratado de Extradición de 1869 y en conformidad al art. 3 del mismo, debe V. E. en consecuencia, pasar estos antecedentes al Gobierno de la Provincia de Corrientes, para que ordene la formación del proceso que corresponde.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1878.—EDUARDO COSTA.

Nota—Esta cópia es tomada de un borrador por no existir el original en los archivos.

Sobre cambio de nacionalidad de un individuo nacido en la República Argentina y bautizado en la Oriental

El Cónsul General Oriental se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores en 6 de Agosto de 1878, trascribiendo la contestación que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, le había dado respecto á un individuo nacido en territorio de la República Argentina y bautizado en la Oriental.

El Procurador General de la Nación expidió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

No conozco disposición alguna, ni en nuestra legislación ni en la de los paises extranjeros, que confiera al bautismo el poder de cambiar la nacionalidad que se adquiere por el nacimiento, fuente primera y universal de donde fluyen las naciones.

No tengo tampoco noticia de legislación alguna que admita y reconozca el bautismo entre los medios de adquirir ciudadania. Nunca tuvo mas alcance esta solemnidad que incorporar el bautizado á la comunidad religiosa.

Los individuos nacidos en territorio Argentino, aunque hayan sido bautizados en la República Oriental, y respectivamente de esta República, serán ciudadanos Argentinos ú Orientales, en virtud de sus propias constituciones, y del derecho público universal, sin necesidad de reciprocidad alguna, que por otra parte no puede V. E. acordar en materias regidas por la Constitución.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1878.—Eduardo Costa.

Leocadia L. de Cabral,—sobre suministros hechos á los Ejércitos Libertadores.

En Agosto de 1878 se presentó al Ministerio de Hacienda Don Emilio Cabral, por su señora madre, reclamando el pago por suministros hechos á los Ejércitos Libertadores.

Consultado el Señor Procurador General de la Nación dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

En vista de los antecedentes agregados, no puede ponerse en duda que Don Juan M. Medez, á nombre de Doña Leocadia L. de Cabral, presentó una fuerte reclamación por auxilios á los Ejércitos Libertadores que la Comisión clasificadora reconoció fundada ésta reclamacion, f. 4, que la Contaduría practicó la liquidacion correspondiente f. 6,

que el Señor Ministro de Hacienda terminado sin duda todos los trámites incluyó la cantidad que resultó á favor de la espresada Señora entre los créditos reconocidos y mandados pagar f. 22, y finalmente que esta cantidad no ha sido pagada f. 7 vuelta;

Es de lamentar se haya extraviado el espediente primitivo y hasta la carpeta que debió quedar en el Ministerio, pues que la reposición es incompleta y deja cierto vacío en el espíritu, en asuntos de esta gravedad.

Pienso, sin embargo, que esta circunstancia desgraciada, que no aparece ser imputable á la Señora de Cabral, no es bastante para que no se le abone lo que resulta serle debido legítimamente.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1878. —EDUARDO COSTA.

Resolución –

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1878.—Atento la solicitud presentada por Don Emilio D. Cabral, en representación de su Señora madre Doña Leocadia L. de Cabral, por cobro de suministros á los Ejércitos Libertadores; visto lo informado por la Contaduría General y el Crédito Público, oido el Procurador General de la Nación y considerando;

1º Que aunque el espediente originario se ha extraviado en las Oficinas Públicas, durante su tramitación, consta de una manera inequívoca que el crédito que se cobra no ha sido pagado.

2º Que respecto del reconocimiento no hay observación que hacer, desde que la Comisión clasificadora de la deuda lo aconsejó, segun resulta de lo informado por la Contaduría General y de la cópia de su informe que corre á f. 4 de este espediente.

3º Que el Gobierno anteriormente había ordenado la liquidación de la deuda que se cobra, de conformidad con el dictámen de dicha Comisión, segun aparece á f. . . y lo confirma el hecho de haber sido incluido el crédito en la planilla especial de la deuda de Corrientes reconocida, que se registra en la página 22 del informe que el Poder Ejecu-

tivo presentó en 1870 al Honorable Congreso, sobre deuda pública.

4º Que en vista de lo que resulta del citado documento público y demás constancias que se han mencionado, todas las que aún cuando no revistan el carácter de comprobantes auténticos concurran no obstante á comprobar la subsistencia de la cuenta que se reclama y pueden fundar una resolución en equidad, en atención á que ni puede imputarse ni debe refluir en daño de los peticionantes el extravio del espediente, donde segun los informes precedentes, corrian agregados los documentos comprobativos originales.

Por todas estas consideraciones, se resuelve, en equidad, que se reconozca y pague el capital que resulta adeudarse segun los antecedentes relacionados, y pase este espediente á Contaduría para que liquide.—AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA—S. M. LASPIUR—M. A. MONTES DE OCA—BONIFACIO LASTRA—JULIO A. ROCA.

Dictámen del Procurador General de la Nación en la reclamación de los herederos de D. J. B. Alcorta.

SEÑOR MINISTRO:

En 27 de Enero de 1874, esta reclamación fué resuelta *no haciendo lugar por ahora.*

En 13 de Agosto de 1875, es decir, mas de año y medio despues, se presentaron nuevamente los interesados, y en Febrero del corriente año, fué desechada por segunda vez.

En Julio 30 del mismo año, es decir, seis meses despues, vuelve tercera vez á agitarse esta reclamación.

Aunque no existan disposiciones que marquen reglas precisas para la marcha de los asuntos que se gestionan ante el Poder Ejecutivo, —que es sensible,—fácilmente se concibe que todo tiene su límite.

Especialmente en estas reclamaciones regidas por Tratados con Naciones Extranjeras, la Ley ha fijado términos

precisos y formales, pasados los que no pueden ser admitidas por justas que sean. Si fuera permitido que pasados meses, y pasados años, despues de resueltos, surgieran de nuevo asuntos de este género, por vía de reconsideración, ó por cualquier otro motivo, jamás, tendrían término, lo que es manifiestamente contrario al espíritu y á la letra misma de la ley.

Aunque reconozca que haya en esta resolución un fondo de justicia, no puedo, por lo tanto, aconsejar á V. E. la tome en consideración. Mi opinión es que se entregue este espediente al interesado para que practique las diligencias que crea oportunas y ocurra al Honorable Congreso, único Poder que puede ampliar y modificar las leyes que el Poder Ejecutivo solo tiene la misión de hacer que se cumplan y ejecuten.—Buenos Aires Agosto 27 de 1878.—EDUARDO COSTA.

Colonización de tierras adyacentes al Ferro-Carril Central Argentino.

En fecha 3 de Setiembre de 1878 se dirigió el Departamento de Ingenieros al Ministerio del Interior, dando cuenta del resultado de sus gestiones en el asunto de colonización de las tierras adyacentes al Ferro-carril Central Argentino, elevando al mismo tiempo los «Estatutos de la Compañía Central Argentina de Tierras Anónima».

Consultado el Procurador General de la Nación, expuso:

SEÑOR MINISTRO:

Solo han venido los Estatutos pero no la solicitud de la Sociedad pidiendo su aprobación, sobre lo que supongo debe haberse iniciado y formado un espediente, en tantos años que han corrido desde que se inició este asunto.

Sírvase V. E. ordenar se agregue á éste los antecedentes y que vuelva todo en seguida á mi despacho—EDUARDO COSTA.

Agregados los antecedentes pedidos, volvió al Procurador, que dijo:

Exmo. Señor:

Las dificultades que en tantos años han obstado á la aprobación de los Estatutos de la Compañía Central Argentina de Tierras, despues de la discusión, quedan hoy reducidos á dos: 1 ° lo falta de término para la liquidación de la Sociedad y 2 ° la pena impuesta á los accionistas de la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino de perder su derecho á las tierras, sinó se suscribian en la nueva Compañía.

La 1ª dificultad paréceme fácil de salvar.

Los Estatutos no fijaban término alguno á la Sociedad en cuestión; segun la referencia que hace el Señor Presidente del Directorio del Ferro-Carril, por alguien se indicó que se fijára en *100 años* y con razón se observó que esto era contrario á las prescripciones del Código Comercial.

La Ley de 21 de Octubre de 1876, en presencia de esta dificultad y para darle solución, autorizó á V. E. para aprobar los Estatutos, fijando á la Compañía el *término que aún falta para que termine la garantía del Ferro-Carril Argentino, pudiendo prorrogarse con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio.*

Sin rechazar esta base, el Directorio de la Compañía encuentra mas conveniente se fije para su duración, el término que tarde en llenar su objeto; es decir, el término que las tierras tarden en estar vendidas y pobladas.

El medio mas lógico y natural para la terminación de una sociedad, es indudablemente haber terminado los objetos para que fué formada. Vendidas y pobladas las tierras, no se vé, en efecto, qué objeto práctico tendria la continuación de la sociedad que se formó precisamente para venderlas y poblarlas.

Puede asi decirse que este término venía implícito en los Estatutos; si bien la circunstancia de haber incluido entre los objetos de la sociedad *comprar y poblar terrenos* adyacentes, pudo justamente hacer pensar que se trataba de formar una sociedad cuyo objeto y cuyo término serían indefinidos, lo que á la verdad, no pudo ser la mente de los que la formaron.

No habria inconveniente, á mi entender, en aprobar los Estatutos fijando como término la terminación de los objetos de la sociedad.

Nos encontramos, empero, en presencia de la ley que fija para la duración de la Compañia el tiempo que aún falta para la terminación de la garantía.

Fué esta por 40 años, de los que van corridos diez; quedan treinta todavía. Si en este tiempo, con los grandes recursos de que va á disponer la Compañia, con las facilidades imponderables que ofrecen los progresos modernos; con la corriente de inmigración que afluye á la República en tan grande escala y expontáneamente; si con todas estas ventajas, digo, no se hubieran poblado las tierras cedidas y llenado el objecto de la Sociedad, difícil es que se llene nunca.

Además, la misma ley provée á este caso y la sociedad podría prorrogarse, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, en lo que no se advierte dificultad de ningun género. La dificultad suscitada con respecto al término de la sociedad, no tiene por consiguiente; importancia alguna y me inclino á creer que la misma sociedad aceptará el que fija el artículo 1º de la Ley, que en realidad es el mismo que implícitamente venía entendido y comprendido en sus Estatutos.

El segundo punto ofrece mas sérios inconvenientes.

Uno de los artículos de los Estatutos dispone que; *cada tenedor de acciones de la Compañia del Ferro-Carril Central tenga derecho á un número igual de acciones de la Compañia de Tierras, y que, en el caso de no aceptarlas, sean adjudicadas entre otros accionistas ó á los constructores que han convenido en tomar para sí todas las acciones que no fueran solicitadas.*

V. E. ha creido que no podia obligarse á los accionistas del Ferro-Carril á tomar acciones en una nueva sociedad y que no era justo que por el hecho de no tomar parte en esta nueva sociedad, perdieran el interés que por la concesión primitiva tienen en las tierras cedidas al costado de la via. De acuerdo con esta opinión el Congreso ha declarado por el inciso 2º del artículo 1º de la Ley antes citada, que los accionistas de la sociedad pri-

mitiva *que no quieran oblar directamente sus cuotas en la nueva Compañia no perderán sus derechos á las tierras, pero que el Directorio podrá deducirles el importe de aquellas cuotas al hacerse la distribución de los dividendos obtenidos en las tierras, en proporción al número de acciones que tengan en la Conpañia del Ferro-Carril Central.*

El Directorio de la Compañia de Tierras ha encontrado inaceptable esta disposición, y à mi juicio con razón. Dice que no se trata de una Compañía nueva, sinó de cumplir una de las obligaciones de la sociedad primitiva, llenando una condición indispensable para adquirir la propiedad de las tierras y que es contrario á la legislación inglesa y á todas las nociones admitidas en materia de sociedades, acordar dividendos á los que no hubiesen pagado sus acciones y que en realidad no son accionistas.

No es posible desconocer la justicia de esta observación. El principio de reconocer derecho á las ganancias de una sociedad á los que no hubiesen concurrido á la formación, sería además un elemento disolvente que concluiría con la existencia de la misma sociedad. Ningún accionista concurriría con sus cuotas sinó haciendo el desembolso, continuaría asi mismo teniendo parte en las utilidades á la par de los que las pagaron; sin inucurrir en la responsabilidad de las pérdidas consiguientes á todos los negocios humanos.

El Presidente del Departamento de Ingenieros, á quien V. E. comisionó para activar la población de las tierras, reconoce con razón que el primero y el mas importante paso que hay que dar para llegar al objeto deseado por todos, es remover las dificultades que han obstado en tantos años á la aprobación de los Estatutos. De esto depende, en efecto, la formación de la Compañía que ha de concurrir con un capital muy fuerte á traer y radicar la población. Propone para ello que á los *accionistas que no hubiesen contribuido con cuotas, se les entreguen las acciones que les correspondan en la Compañía de Tierras, cargándoles un interés de 5 °/。 anual, teniendo participación en las utilidades de la Compáñia cuando las hubiera, y con las cuales se abonaria, ó se irá descontando la deuda en que estos habian incurrido al no pagar las cuotas correspondientes.*

Pero es esto dejar precisamente en pié toda la dificultad; es esto reconocer derecho á las utilidades á los que no han concurrido con el capital á la par de aquellas que han llenado este deber, lo que, se ha dicho antes, es injusto. El Directorio objeta además que esto obligaría á una contabilidad sumamente complicada y casi imposible.

El representante de la empresa propone á su vez, que los accionistas del Ferro-carril, que no concurriesen con sus cuotas á la Sociedad de Tierras, no pierdan su derecho y que, sin tener participación en las ganancias, pueden entrar en posesión de sus acciones pagando en cualquier tiempo las cuotas correspondientes, con el interés simple del 5 % con lo que adquirirían derecho á los dividendos posteriores,

Este temperamento no está en manera alguna en oposición á la Ley del Congreso, y es tan liberal como se podría esperar para con los accionistas, á los que sin haber concurrido con capital se conserva el derecho á ingresar á una sociedad luego que el tiempo haya puesto de manifiesto sus ventajas, sin haber corrido los riesgos inherentes á toda empresa.

Es así mi parecer que no habría inconveniete en adoptarlo, facilitando de esta manera la formación de una empresa que, al mismo tiempo que llenaría un deber como se ha observado, sería de los más grandes resultados para el país.

Pobladas las tierras al costado de la vía, entre otras ventajas, sería la primera y la más tangible que el camino cubriría su garantía y dejaría de pesar sobre el tesoro de la Nación.

Por todo lo expuesto, es mi parecer que preste V. E. su aprobación á los Estatutos de la *Compañía Central Argentina de Tierras* con las siguientes modificaciones:

1° Que el término de la sociedad será el que aún falta para que termine la garantía que la Ley acuerda al Ferrocarril Argentino, siendo entendido, que vencido, podrá ser prorrogado con arreglo à las disposiciones del Código de Comercio.

2° Que los accionistas del espresado Ferro-Carril que no entregasen sus cuotas, conservarán, no obstante, su de-

recho á entrar en cualquier tiempo en posesión de las acciones que les corespondiera tomar en la sociedad de tierras, abonando las cuotas que hubiesen los otros accionistas abonado, con mas el interés del 5 °/o, teniendo desde entónces en adelante, derecho á participar de las utilidades de la Compañía.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1879.—De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación y considerando:

1° Que el objeto principal de la concesión de tierras hecha á la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, fué el poblarlas para aumentar el tráfico del camino y hacer innecesaria la garantía acordada por el Gobierno.

2° Que por esta razon se estableció en el artículo 12 del contrato de concesión que estas tierras serian donadas á la Compañia en *plena propiedad á condición de poblarla.*

3° Que la compañia del Ferro-Carril Central Argentino, deseando cumplir con esta condición resolvió con arreglo á sus Estatutos formar una compañia especial para poblar y cultivar dichas tierras, compuesta de los accionistas del mismo, los que tendrían que contribuir con una parte proporcional á sus acciones, á la formación del capital necesario para hacer los gastos que el cumplimiento de esta obligación iba á demandar.

4° Que formada la Compañía de Tierras y pedida la aprobación de sus Estatutos con la modificación espresada por sus representantes mismos en su nota de 17 de Agosto último, ha desaparecido la objeción principal presentada á dicha aprobación, puesto que los accionistas del Ferro-Carril Central Argentino, que no pague la cuota fijada para formar parte de la compañía de tierras, considerarán siempre sus derechos á salvo para ingresar en dicha compañía en el momento que sastisfagan la referida cuota.

5° Que es altamente conveniente á los intereses de la Nación y muy especialmente á los de las Provincias de Santa Fé y de Córdoba que cedieron estas tierras, reconocer

todos los inconvenietes que se han presentado hasta ahora para activar sus poblaciones, siendo uno de ellos la falta de aprobación de estos Estatutos que ha impedido á la compañía funcionar plenamente y realizar los objetos para que fué formada.

6º Que en cuanto al término de la compañía no puede haber inconveniente alguno para fijarse el que determina la Ley de 24 de Octubre de 1876 desde que él puede ser prorrogable, con arreglo al Código de Comercio.

Por todas estas consideraciones;

El Presidente de la Rèpùblica—

RESUELVE:

Aprobar los Estatutos presentados por la compañía de Tierras del Ferro-Carril Central Argentino; con las siguientes modificaciones:

1º El tèrmino de la Sociedad será el tiempo que aún falta para que concluya la garantía acordada por la Nación á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, siendo entendido que vencido este podrá ser prorrogable de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio.

2º Los accionistas de la compañía que no entregasen sus cuotas para la formación de la nueva sociedad de tierras, conservarán no obstante sus derechos á salvo para entrar en cualquier tiempo en posesión de las acciones que les corresponde tomar en ella, abonando las cuotas que hubiesen otros accionistas abonado con mas el interés de 5 % anual, y tendrán desde entónces derecho á participar de las utilidades que en adelante obtuviese la Compañía.

3º La Compañía de Tierras mantendrá en esta Ciudad de Buenos Aires, un apoderado legal para que la represente en todas sus relaciones y establecerá en la misma un registro para la enajenación de acciones dentro de la República, en la que deberán satifacerse por la Sociedad los dividendos correspondientes á dichas acciones, siendo entendido que los accionistas residentes en la República podrán ser representados en las reuniones de la Sociedad por poder, que se considerará subsistente miéntras no sea revocado legalmente.

4º Comuníquese, publíquese con el informe del Señor Procurador General de la Nación y la nota referida del representante de la empresa é insértese en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—S. M. LASPIUR.

El Cónsul General Oriental,—pide se pase á los Tribunales Nacionales, el procesado por el asesinato del súbdito Oriental Gerónimo Guchon.

El Cónsul General Oriental, se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 5 de Setiembre de 1878, adjuntando el sumario levantado por el Juez de Paz de Curuzú-Cuatiá, sobre el asesinato del ciudadano oriental Gerónimo Guchon, y pidió que estando comprobado el hecho por las autoridades de Corrientes, se pasára esta causa á los Tribunales de la Nación;

El Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Debe suponerse naturalmente que el sumario,cuya cópia acompaña el Señor Cónsul General de la República Oriental, ha tenido la tramitación marcada por la ley. Nada induce á creer en la exposición del Señor Cónsul que no haya sido pasado á alguno de los Juzgados de lo Criminal de la Provincia de Corrientes, á cuya jurisdicción corresponde indispensablemente su conocimiento por haber sido perpetrado el crímen en su territorio. Acaso á esta fecha los criminales han sido Juzgados y castigados.

No obstante esto, en consideración á la respetable interposición del Señor Cónsul General, convendria pasar estos antecedentes al Gobierno de Corrientes, con especial recomendación de proceder con la actividad que la enormidad del atentado lo requiere.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1878. —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 7 de 1879.—Acéptase por Resolución el anterior dictámen y comuníquese al Gobierno de Corrientes.—MONTES DE OCA.

El Encargado de Negocios de S. M. B. —sobre cobro de derechos marítimos á buques ingleses.

En 9 de Setiembre de 1878 se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores el Encargado de Negocios de S. M. B. llamando la atención del Señor Ministro, sobre el cobro de ciertos derechos marítimos á buques ingleses, que se efectuaba en virtud de un Decreto del Gobierno; concluia pidiendo se suspendiera el cobro de los espresados impuestos hasta tanto se averigue si es arreglado al Derecho Internacional—Abundaba la nota en consideraciones al respecto.

El Procurador General de la Nación, llamado á opinar en este asunto dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

El Decreto de 24 de Agosto último que ordenó á la Capitanía General hiciera efectivo el cobro de derechos por los faros de la República Oriental del Uruguay, á los buques que no justificasen haberlos pagado en dicha República, invoca por fundamento la reciprocidad debida á la misma República por igual percepción que ella tiene autorizada con respecto á los faros Argentinos.

Justo y natural es, sin duda, retribuir un servicio por otro, y es práctica admitida entre las Naciones.

Paréceme, sin embargo, que era para ello indispensable en el primer caso la autorización legislativa.

Bajo cualquier faz que aquel decreto se considere, ya sea como acto de legítima y justificada reciprocidad, ya como una medida necesaria, y si se quiere provisoria para percibir derechos que de otra manera habría perdido el Tesoro público, él importa un impuesto que viene á pesar

sobre la navegación, y no es necesario decir que es esta atribución exclusiva del Poder Legislativo.

La conveniencia de llegar á un arreglo con la República Oriental, sobre estas materias, salta á primera vista. La navegación del Rio de la Plata seria muy difícil y peligrosa sin un servicio de faros, balizas y practicaje debidamente organizados.

Es además digno de notarse, que si los buques que vienen directamente á la República Argentina, no estando habilitada la navegación por los canales del Sud, necesitan las luces de los faros establecidos sobre la costa de la República Oriental hasta Montevideo,—los que se dirigen directamente á los puertos del Uruguay, que principian á tener un comercio directo de alguna importancia—necesitan á su vez las luces de los faros Argentinos de Punta Indio y Banco Chino. De manera que los buques que vienen directamente á la República Argentina necesitan aprovechar los faros Orientales y los que ván directamente á los puertos Orientales del Uruguay, á Fray Bentos, por ejenplo, necesitan á su vez utilizar los faros argentinos.

La naturaleza misma parece así indicar, mas que la conveniencia, la necesidad de que las Repúblicas mas directamente interesadas en la navegación de sus grandes rios, se pongan de acuerdo á fin de establecer un buen servicio de faros, balizas y prácticos asi como de arbitrar la manera mas fácil y equitativa de cobrar los derechos que exija su sostenimiento.

De estos mismos antecedentes se desprende que V. E. tiene iniciadas negociaciones al respecto; y no es dudoso que ha de llegarse fácilmente á salvar de una manera ventajosa para el comercio, y equitativa para todos, las dificultades que hasta ahora se han tocado, garantiendo la seguridad de la navegación, sin gastos excesivos, que en el estado de decadencia del mercado de fletes, no pueden los buques soportar.

El Señor Ministro de S. M. B., al reclamar del Decreto de Agosto, lleva su argumentación hasta negar, al parecer, á las Repúblicas Argentina y Oriental, el derecho de entenderse al objeto de autorizar el cobro recíproco de estos derechos, sin el asentimiento de las Naciones cuyos

buques hubiesen aprovechado el servicio de las luces establecidas en uno y otro territorio.

Dice el Señor Ministro que «*el derecho de pasar por todo lo que sea mar libre, es un derecho natural de las Naciones, y que es uso del Derecho Internacional que si un buque no hiciese mas que pasar por las costas de una Nación, dicho buque no está sujeto al pago de las luces ú otros impuestos que solo son derechos territoriales.*»

Este principio es indudablemente de toda exactitud. El mismo Señor Ministro reconoce, sin embargo, que él tiene sus excepciones, que las Naciones han aceptado.

«Puede suceder, dice Calvo, libro I, cap. IV, párrafo 141, que la navegación en ciertos estrechos sea de tal modo difícil y peligrosa, que no se pueda hacer sinó bajo la dirección de hombres prácticos y esperimentados, y merced al sostenimiento de faros y señales convenientes. En este caso será preciso reconocer que el Estado que sostiene estos faros y facilita estos medios tiene derecho á ser indemnizado por los buques que de ellos se sirven».

«A este fin se han establecido por los Tratados ciertos derechos fijos que los buques deben satisfacer en las circunstancias enunciadas.»

«Cuando la navegación de los estrechos es difícil, dice tambien Ortolan, (Diplom. de la mer, cap. VIII, libro II) de manera que no pueda hacerse sin el auxilio de prácticos, de balizas, de boyas y de faros, es justo que los buques, á su paso, sean obligados á pagar ciertos derechos fijos y consentidos por los Tratados.»

Los derechos que cobraba Dinamarca por el pasaje del Sud, tuvieron orígen en este principio Internacional.

Por su anchura excepcional, por la circunstancia de ser paso forzoso á varias naciones; así como por la liberalidad de la legislación de aquellas, cuyas costas baña la navegación del Rio de la Plata, puede bien considerarse como la de un mar abierto.

Los peligros que ella ofrece, las circunstancias especiales á que antes he hecho referencia, hacen indispensable, sin embargo, un buen servicio de luces, tanto en las Costas Orientales como Argentinas, y no habría justicia en pretender que los buques que aprovechan este servicio, no lo

retribuyeran por el hecho de venir directamente á la República Argentina unos, sin tocar en la República Oriental; y otros por el de seguir á los puertos Orientales del Uruguay sin tocar en la República Argentina.

Es esto tan natural y tan justo que, aunque no tuviera en su apoyo los principios de la Ley Internacional recordados antes, ninguna Nación podría hacer oposición á los arreglos que una y otra Nación hicieran para la percepción de los derechos necesarios á la conservación de un servicio establecido en bien de todas.

Pienso aún mas, que no sería indispensable el consentimiento de las Naciones para dar sanción á la convención que las Repúblicas Argentina y Oriental celebráran sobre este particular.

Las Convenciones Postales, tan frecuentes hoy, nos suministran en el franqueo prévio un ejemplo clásico y de todos los dias, de cómo un servicio puede no ser retribuido precisamente en el lugar donde se hace, ó lo que es lo mismo, de cómo una Nación puede cobrar el servicio que otra hace.

Al fijar de comun acuerdo los derechos á cobrar por el servicio combinado de balizas, faros etc., las Repúblicas Argentina y Oriental podrian fácilmente arbitrar una compensación recíproca, sin que fuera necesario especificar la razón del cobro á lo que ninguna objeción fundada podría hacerse.

De las consideraciones que dejo expuestas, deducirá V. E. que es mi opinión que ningun derecho ni á título de reciprocidad ni de provisorio, puede cobrarse no estando autorizado por Ley del Congreso; que habría notoria conveniencia en llegar á un acuerdo con la República Oriental al objeto de establecer un servicio combinado de faros, balizas, señales y practicaje; que ninguna objeción podría ofrecer, por parte de las Naciones interesadas en la navegación del Rio de la Plata, al cobro recíproco de los derechos que garentiesen la conservación de este servicio; y finalmente, que aún sin el consentimiento de las Naciones, este cobro podría hacerse efectivo.

No debo terminar sin llamar la atención de V. E. sobre un grave abuso que viene cometiéndose de mucho tiem-

po atrás, y que es de admirar haya pasado hasta ahora desapercibido.

La empresa de Don Juan Libarona, viene cobrando un derecho por los faros del Banco Inglés y Punta del Indio, desde cerca de 20 años atrás y, lo que es curioso mucho tiempo despues que dejó de ser tal empresa de faros por haber concluido su contrato y haberlos entregado al Gobierno Oriental.

Es decir, que ha estado cobrando un impuesto por un servicio que no hacía y por el uso de una propiedad que había dejado de pertenecerle.

La Empresa invoca en su favor la Ley de 31 de Agosto de 1860 del Gobierno de la Confederación; y el Decreto del Gobierno del Estado de Buenos Aires de 20 de Marzo de 1857.

El término de este Decreto era de 10 años, y concluyó por consiguiente hace otros diez.

El de la Ley de la Confederación por 20 que concluye el año entrante, no comprendía á los puertos de la Provincia de Buenos Aires, que se regía á la sazón por sus propias leyes. Aún suponiendo vigente la Ley de la Confederación, la empresa ha cobrado, por consiguiente, sin título ni derecho alguno, un impuesto á los buques que no pasaban de los puertos de la Provincia de Buenos Aires.

Solo la consideración de que debe suponerse en equidad que ha percibido estos frutos de buena fé, miéntras no se pruebe lo contrario, puede exonerarla de la obligación de restituir lo que indebidamente percibió.

Y aún en el caso mas favorable, la concesión no podría considerarse sinó en favor del que conserva encendidos los faros, pues no fué un favor personal á la empresa, sinó la retribución de un servicio que debe seguir al que lo presta.

Abuso semejante no puede continuar un dia mas y debe V. E. hacerlo cesar en el acto.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1878.—EDUARDO COSTA.

El Ministerio no nos ha suminisirado la Resolución que recayó en este asunto.

Antonio M. Alvarez de Arenales,—reclamación de una liquidación.

En 13 de Setiembre de 1878, se presentó ante el Ministerio de Hacienda D. Antonio M. Alvarez de Arenales, reclamando de la liquidación hecha con motivo de un crédito de Don Cayetano Carbonell y Compañía. Como antecedente importante de este asunto, y como mejor reseña del asunto mismo, insertamos el siguiente Decreto:

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1877.

Visto este espediente del cual resultan los hechos siguientes:

1° Que Don Nicanor Molina Ministro del Gobierno de la Confederación, encontrándose en el desempeño de una Comisión en el Rosario de Santa Fé, celebró un contrato de venta de cueros con los Señores Tomás Peñaloza, Cayetano Carbonell y Compañía, con fecha 18 de Agosto de 1861, en virtud del cual debian estos entregar anticipadamente á cuenta de precio la cantidad de $ 30,000 (treinta mil pesos plata) devengando el interés de uno y medio por ciento, informes fº. 4 á7, 44 á 45, 54 á 56, 57 á 62, 64 á 66, 72 á 73, 112 á 113, foliación subrayada.

2º Que los mencionados contratistas entregaron efectivamente la cantidad espresada en dos partidas, una de $ 20,000 plata por el Señor Peñaloza y otra de $ 10,000 por Carbonell yCª., recibiendo documentos de constancia expedidos por el Dr. Molina, con las fechas indicadas, segun espresa en algunos de los informes citados fº. 57 á 62.

3º Que posteriormente y á consecuencia de no habérseles entregado los cueros, ocurrieron ante el Gobierno pidiendo se les expidiesen libramientos en forma, por dichas cantidades, con mas un recargo de 25 °/₀ de prima y los intereses devengados, á cuyo efecto presentó Peñaloza su documento comprobativo del crédito por $ 20,000, no habiéndolo hecho Carbonell, y que despues de oida la Contaduría General se les otorgaron y entregaron cinco libramientos extendidos á nombre de Don Tomás Duquid por Peñaloza, fechados en 3 de Diciembre de 1861 por $ 25,000, y dos á

favor de Carbonell por $ 12,500 fechados en 9 de Diciembre (véase f^os^. 57 á 62) segun se comprueba por los precitados informes.

4° Que no habiéndoseles abonado el importe de esos libramientos, una vez que el Honorable Congreso dictó la ley respectiva, ocurrieron Peñaloza y Carbonell pidiendo el pago de las sumas que se les adeudaba.

5° Que por Acuerdo general del Gobierno fecha 13 de Diciembre de 1864, se ordenó la devolución ó reembolso á los nombrados Peñaloza y Carbonell de las cantidades que hubiesen entregado al Gobierno, no haciendo lugar al reclamo de intereses, ni al recargo consignado en los libramientos f°. 68.

6° Que á consecuencia de esa resolución se mandó liquidar y pagar á Don Tomás Peñaloza el importe de su crédito con fecha Mayo 30 de 1865, no habiendo sucedido lo mismo con Carbonell por haberse presentado Don Manuel Ochoa y Don Máximo Parfait este por Don Pascual Rosas, gestionando la misma cantidad en virtud de derechos que invocaban.

7° Que segun consta de este espediente V. f°. 5, y de la Memoria sobre deuda pública, publicada en 1866, página 63, el reclamo de Ochoa fué rechazado, declarándose nulo y de ningun valor el libramiento, en cuyo caso quedaron tan solo subsistentes el de Parfait por Rosas y el de Mendoza hermanos por Carbonell—y considerando:

1° Que, como se ha visto, el reclamo de Carbonell está fundado en la entrega efectiva del dinero como uno de los contratantes con el Dr. Molina (informe citado).

2° Que de los libros de la Contaduría del Gobierno de la Confederación y de las cuentas presentadas en aquella época por el Dr. Molina, consta que los mencionados Peñaloza y Carbonell entregaron en la caja de la comisión la cantidad de $ 30,000 plata—como sigue—Julio 22 de 1861 —$ 20,000—Setiembre 8 de 1861—$ 10,000, segun se espresa en los informes de la Contaduría y de la Comisión clasificadora V. f°. 6 y 7.

3° Que no existiendo constancia alguna de haberse pagado á Carbonell ó á sus representantes, es indudable que se les adeuda la cantidad por él entregada, y que fué re-

conocida y mandada pagar por el Acuerdo ya citado, 13 de Diciembre 1864 sin que se objetase su legitimidad.

4 ° Que como resulta de los antecedentes que obran en este espediente, el reclamo de Parfait procede de un giro ó documento del Doctor Derqui, Presidente de la Confederación entónces, expedido á favor del mencionado Parfait, quien se presentó al Gobierno pidiendo se le extendiese un libramiento por igual cantidad á la del giro, y el Gobierno lo mandó extender sin prévio informe, y sin formalidad alguna tendente á la comprobación de la deuda y á la entrada del dinero en la Caja—segun consta del documento fecha 12 de Diciembre 1861, y del mismo libramiento; y así lo asevera la Contaduría en su informe f° 7.

5 ° Que, por otra parte, la deuda á favor de Parfait, sea ó no cierta, no puede confundirse ni obstar á la subsistencia de la que resulta á favor de Carbonell, puesto que esta procede de un contrato en la cual figura nominalmente como parte, estando claramente constatada la entrega del dinero en la caja del Ministro en comisión, y acreditada la entrega de los $ 30.000 del anticipo en los libros de Contaduría y en la cuenta del Doctor Molina.

6 ° Que, además, resulta de los antecedentes v. f° 47—que el documento primitivo de Parfait procedía del Doctor Derqui, segun lo afirma tambien la Contaduría, y que la deuda debía devengar interés de uno y medio por ciento desde 19 de Agosto de 1861, lo cual demuestra que si la deuda era cierta, no podía proceder del anticipo hecho el Doctor Molina por Peñaloza y Carbonell, puesto que de los asientos en los libros á que hace referencia la Contaduría y la Comisión Clasificadora, y de las cuentas del mismo Doctor Molina v. f° 6 - resulta que los $ 30,000 fueron entregados en dos partidas una de $ 20,000 en Julio 22 y la otra de $ 10,000 en 8 de Setiembre 1861.

7 ° Que, por consiguiente, la cuestión de mejor derecho á la cantidad de $ 10,000 que se adeudan no tiene razón de ser, al ménos para el Gobierno, desde que está constatada la procedencia de los hechos y reconocida la deuda á favor de Carbonell.

8 ° Que ni Parfait ni su representado Don Pascual Rosas figuraron en la negociación ó contrato celebrado con el

Doctor Molina, y que si Rosas entregó realmente su dinero, debió hacerlo por intermedio de Peñaloza ó Carbonell contra quienes, si así fuese, podría hacer valer sus derechos.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la Resolución de 13 de Diciembre 1864 y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro f° 72;

SE RESUELVE:

Que se pague á Don Cayetano Carbonell y C^a^. ó á su representante, la cantidad que por él resulte entregada al Gobierno de la Confederación prévia liquidación de la Contaduría, para lo cual se le pasará éste espediente, prévia reposición de sellos.—AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA.

Otro sí—Que en mérito de lo indicado por el Sr. Procurador del Tesoro en el dictámen que corre á foja 73, el interesado deberá otorgar fianza de mejor derecho antes de recibir el espediente para la inscripción.—PLAZA.

En la fecha que hemos indicado al principio, el interesado rebatió los fundamentos de este Decreto y de los informes que lo motivaron, y pidió la revocación de él y que el crédito fuera liquidado con intereses con arreglo á la Ley de 8 de Octubre de 1864.

Con este motivo el Procurador General de la Nación, que fué consultado, expidió el siguiente informe:

SEÑOR MINISTRO:

La circunstancia de que el Decreto de Abril 5 de 1872 aparezca firmado solo por el Señor Ministro de Hacienda, no es razon bastante para considerarlo sin valor, tanto por que dicho Decreto ha sido consentido, cuanto porque las tramitaciones posteriores en tantos años han subsanado la deficiencia que se pretende hacer valer ahora, si es que deficiencia pudiera haber en el hecho de no aparecer la firma del Presidente, en una resolución que bien puede considerarse de trámite.

En cuanto á la fianza, ella es indispensable, aun salvado el inconveniente que ofrece el oficio del Señor Juez de Sec-

ción de f. 123, sin la que V. E. no puede ordenar tampoco la entrega de los títulos.

Este mismo incidente pone de manifiesto que no han desaparecido aún las complicaciones en cuyo mérito el Señor Pico en Enero 23 de 1871, pidió que los reclamantes, antes de recibir la suma que fuese liquidada, prestasen fianza en persona notoriamente responsable por si apareciera algun reclamo. —Buenos Aires, Diciembre 14 de 1878.— EDUARDO COSTA.

Despues de este dictámen se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.—Traido nuevamente al acuerdo este espediente y considerando:

1º Que el Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Francisco Pico, pidió en su dictámen de f. 8 se suspendiese el pago de este crédito hasta que los reclamantes se pusiesen de acuerdo, ó presentasen una decisión judicial que declarase á quien de ellos debia hacerse el pago para que este fuese legítimo, y que entretanto no correrian los intereses de los libramientos:

2º Que en 5 de Abril de 1872, el Señor Ministro de Hacienda, Doctor Don Luis Dominguez, resolvió de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador, como consta á f. 8 y vuelta; que la misma resolución recayó con igual fecha en otra solicitud del representante de Don Domingo Mendoza y hermanos á f. 77 vuelta.

3º Que en 4 de Mayo de 1872 el mismo representante de esos Señores, segun consta en f. 78, se dirigió al Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, para comprobar ante él lo que la Resolución de 5 de Abril, ya citada, ordenaba, y protestando contra lo resuelto por el Señor Ministro Dominguez, por considerar contraria la resolución á las determinantes disposiciones de las leyes vigentes, en lo relativo á los créditos de esta procedencia.

4º Que despues de las infinitas tramitaciones que ha corrido este espediente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto

de fecha 9 de Octubre de 1877, constante de f. 118 á 122, ordenando el pago á favor de Don Cayetano Carbonell y Compañía ó su representante, de la cantidad adeudada, con la obligación, por parte del interesado, de otorgar fianza de mejor derecho antes de recibir el espediente para la inscripción.

5º Que los derechos que ha pretendido tener á este crédito Don Blas Aspiazú fueron transferidos por este con fecha 1º de Octubre de 1873 á favor del Doctor Don Basilio Salas como se comprueba á f. 48, y que en la solicitud de este Señor, que corre á f. 124 pidiendo el desglose de los documentos de f. 35 á 48 para formar con ellos un espediente separado, por no considerar á su reclamo del mismo origen que el gestionado por el representante de los Señores Mendoza y hermanos — informó la Contaduría á f. 126 á 128 y vuelta, haciendo una suscinta historia del orígen de los libramientos en cuestión, demostrando á la vez la identidad del crédito transferido por Aspiazú al Doctor Salas con el de los Señores Mendoza y hermanos y manifestando tambien que el boleto ó recibo de f. 47 presentado por Aspiazú estaba visiblemente enmendada, habiéndose sustituido el número 1104, concluyendo por pedir el rechazo del reclamo del Doctor Salas, en razón de haberse reconocido el crédito gestionado por los espresados Mendoza y hermanos.

6º Que en vista de las consideraciones aducidas en el informe de la Contaduría, el Poder Ejecutivo resolvió á f. 128 vuelta, no hacer lugar al reclamo del Doctor Salas, lo que importaba excluir completamente el crédito gestionado por éste.

7º Que habiendo por esa resolución quedado reconocidos como únicos y legítimos acreedores los Señores Mendoza y Hermanos, por el libramiento de diez mil pesos plata, han desaparecido las causas que dieron mérito al *Otro sí* del decreto de f. 122, por ser éste anterior al de f. 129, vuelta, y que por lo tanto no existe la razón que se tuvo en vista para exigirse fianza sobre el mejor derecho al crédito que se reconocia á favor de Mendoza y hermanos.

8º Que, además. el reclamo que intentó Don N. Ochoa,

fué rechazado con mucha anterioridad á las gestiones á que se refiere este espediente, y que solo se ha reconocido como legítimo el de los referidos Mendoza y hermanos, como se ha espresado en el considerando anterior.

9° Que el Señor Procurador General de la Nación Dr. Costa, funda el primer párrafo de su dictámen de f. 136 en que la circunstancia de que el Decreto de 5 de Abril de 1872 de que se queja el interesado en su solicitud de f. 132, aparezca firmando solo el Señor Ministro de Hacienda, no es razón bastante para aconsiderarla sin valor, pues que ha sido consentido, y que las tramitaciones posteriores en tantos años han subsanado la deficiencia que se pretende hacer valer.

10. Que efectivamente, si el interesado hubiera guardado silencio acerca de esta resolución, se debia considerar como consentida y aceptada, sin que despues del tiempo transcurrido hubiera lugar á reclamo alguno; pero que no habiendo esto sucedido, pues que 29 dias despues de la resolución del 5 de Abril de 1872 el interesado alegaba ser nula esta resolución, ante el Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, como se espresa en el considerando tercero.

11. Que en cuanto á los intereses correspondientes al libramiento de los diez mil pesos plata reconocidos á cargo de la Nación, el artículo 2° de la Ley 8 de Octubre de 1864 es terminante, pues dispone respecto de esos intereses que se abonarán desde el 1° de Enero de 1864 *cualquiera que sea la época de la difinitiva liquidación de los créditos ó espedientes que los comprueban*, y el artículo 3° de la misma ley dispone tambien que los intereses de los Fondos Públidos que por retardo en la tramitación de los espedientes se adeudasen, se capitalizarán y agregarán al monto de las deudas primitivas al ser convertidas en fondos públicos.

12. Que si se hubiere mandado inscribir en 1872 el crédito en cuestión, para entregar su importe al que resultare con mejor derecho, necesariamente se habrian incluido al capital los intereses desde Enero de 1864 hasta esa fecha, y los Fondos Públicos hubiesen devengado intereses, cuyo abono se habria tenido que hacer en moneda efectiva, miéntras que en cumplimiento de lo dispuesto por el artí-

culo 1° de la ley citada, reconociéndose ahora el crédito, los intereses desde Enero de 1864 se acumulan al capital y se abonan en Fondos Públicos.

13. Que por lo expuesto en los considerandos 5, 6 y 7 no son ya necesarios los requisitos á que se refiere el Señor Procurador General de la Nación en el 2° y 3° párrafo de su dictámen de fs. 136.

14. Finalmente, que no es justo ni equitativo que el Gobierno aproveche á causa de gestiones entre particulares sobre mejor derecho á créditos contra el Estado, de los intereses que sin este incidente habria tenido forzosamente que abonar con arreglo á las terminantes prescripciones de la Ley;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Dejar sin efecto la Resolución de f. 77 vuelta, declarándose que los intereses correspondientes al libramiento en cuestión, se abonarán desde el 1°. de Enero de 1864 conforme á lo terminantemente dispuesto por la Ley de 8 de Octubre del mismo año.

Art. 2° Que se haga saber al Sr. Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Don Isidoro Albarracin, que Don Blas J. Aspiazú transfirió con fecha 1° Octubre de 1873 á favor de Don Basilio Salas, en pago de sumas que le adeudaba, el crédito á que se refiere dicho funcionario en su oficio de f. 123 y que éste mismo crédito gestionado despues por el Doctor Salas fué rechazado por Decreto de 31 de Julio de 1878.

Art. 3° Que se abone al representante de Mendoza y Hermanos la cantidad que resulta adeudarse sin la fianza á que se refiere el *Otro si* del Decreto de 9 de Octubre de 1877.

Art. 4° Que vuelva este espediente á la Contaduría General para que rectifique la liquidación de fólio 130, ajustándola á la Ley 8 de Octubre de 1864.

Art. 5° Que hecha esta liquidación se traiga el espediente

al Acuerdo para ordenar la inscripción de su importe en Fondos Públicos .Nacionales—AVELLANEDA—V. de la Plaza—Saturnino M. Laspiur—Manuel A. Montes de Oca—Bonifacio Lastra—Julio A. Roca.

Municipalidad de Buenos Aires,—sobre entrega de la casa «Cuarteles de Restauradores.»

En Setiembre de 1878 la Municipalidad de Buenos Aires, se dirigió al Ministerio de Hacienda, haciendo presente los inconvenientes que hay para entregar la casa denominada «Cuartel de Restauradores».

Solicitado el dictámen del Señar Procurador General de la Nación, dijo:

Señor Ministro:

Resulta de estos antecedentes que una propiedad de la Nación ha sido ejecutada y adjudicada en pago por un crédito de la Municipalidad de esta Ciudad.

Resulta igualmente que en 1871 la espresada Corporación Municipal solicitó del Gobierno Nacional la cesión del edificio conocido por «Cuartel de Restauradores» á la sazón ocupado por depósitos de Aduana y parte del que ha sido vendido para trasladar á él los depósitos de Aduana.

Consta por último que accediendo á esta solicitud el Gobierno Nacional puso á disposición de la Municipalidad este *edificio nacional,* miéntras no encontrase otro local mas aparente. (Nota del Señor Ministro de Hacienda Doctor Luis Dominguez, Marzo 8 de 1872)

Ha habido pues manifiesto error en este negocio y es de esperarse que bastará que sea puesto en conocimiento de los que en él han intervenido para que se deje todo lo obrado sin efecto.

En guarda de los derechos de la Nación corresponde que V. E. solicite de la Municipalidad la entrega del edificio en cuestión, lo que, segun se advierte por las comunicaciones cambiadas el año ppdo; no ofrece dificultad alguna.

Al mismo tiempo deberán pasar estos antecedentes al Procurador Fiscal para que ponga los hechos en conocimien-

to del Juez que decrete la venta, y ocurra si fuere necesario al Juzgado de Sección á cuya jurisdicción corresponde todo asunto en que la Nación sea parte.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1878.—Pídanse al Señor Presidente de la Municipalidad las llaves de la propiedad Nacional á que se refiere su nota fecha 22 de Agosto último, y remítanse oportunamente al Administrador de Rentas para que disponga su ocupación.

Sin perjuicio de esto, pásese lo obrado al Procurador Fiscal para que en caso necesario entable las gestiones que correspondan.—PLAZA.

Ignacio S. Mejías,—sobre reconocimiento de una deuda por suministros hechos durante la Guerra de la Independencia.

En Setiembre 30 de 1878, se presentó al Ministerio de Hacienda por Don Ignacio S. Mejías, reclamando el reconocimiento de una deuda por suministros hechos durante la Guerra de la Independencia.

El Señor Procurador General de la Nación dictamino así:

EXMO. SEÑOR:

En Diciembre 3 de 1874 fué resuelta negativamente ésta reclamación por la Comisión nombrada para liquidar la deuda de la Independencia' *por no venir apoyada en los documentos originales, ni en las constancias de las oficinas Nacionales ó Provinciales que exige la ley.*

En Noviembre del año ppdo; es decir, tres años des, pues, se presentó nuevamente el interesado, sin acompañar no ya los documentos originales ó las constancias de las Oficinas Públicas que se echáran antes de menos, pero ni siquiera algun dato ó algun documento que mejore su causa.

He tenido ocasión de llamar la atención de V. E. sobre estas tramitaciones que no acaban nunca, lo que es contrario á todo órden Administrativo y muy especialmente á la letra y al espíritu de las leyes de consolidación de las deudas de la Nación, que han fijado siempre términos precisos y fatales.

Pienso por lo tanto que V. E. no debe hacer lugar á esta reclamación.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1878.—Por las consideraciones expuestas en el precedente dictámen del Procurador General de la Nación, no ha lugar.

Hagase saber por Secretaría al interesado y archívese en Contaduría.—Plaza.

Jacinto Comez Campos,—sobre tierras de su propiedad vendidas por el Cobierno Nacional.

En Setiembre de 1878, se presentó al Ministerio del Interior Don Jacinto Gomez Campos, reclamando la propiedad de unos campos vendidos por el Gobierno Nacional en la Provincia de Santa Fé.

Cousultado el Señor Procurador General de la Nación, dictaminó así:

Señor Ministro:

En 2 de Enero de 1867, Don S. Perdriel, á nombre del Gobierno de la Nación, vendió á Don Tomás Thomas y otros una área de terreno en la Provincia de Santa Fé, en la inteligencia de que estaba comprendida en las tierras públicas que dicha Provincia habia puesto á disposición del Gobierno Nacional, para concúrrir á la expropiación de los terrenos al costado del camino de fierro del Rosario á Córdoba.

En Octubre de 1874 Don Jacinto Gemez se presentó

reclamando el precio de este mismo terreno, que decía ser de su propiedad, por haberlo comprado en remate público en 1872 al concurso de Verdar, á quien pertenecía desde mucho tiempo atrás.

Si el terreno vendido era efectivamente de propiedad particular, es indudable que el representante del Gobierno Nacional no ha podido venderlo sinó por error, y que en tal caso, aquel á quien pertenezca tiene derecho á que le sea devuelto ó á ser indemnizado.

La cuestión á resolver no es así de dereche sinó de hecho.

¿El terreno vendido era en efecto de propiedad particular? ¿Es el mismo que Don Jacinto Gomez reclama?

No encuentro en estos antecedentes datos bastantes para formar un juicio exacto al respecto.

Desde luego, llama la atención que habiéndose anunciado, por edictos publicados profusamente, la venta del terreno en cuestión, no se hubieran presentado los que se decían sus propietarios, mucho mas cuando residían en la misma Provincia de Santa Fé.

Llama tambien la atención que solo siete años despues de que los compradores al Gobierno Nacional tomaron posesión, se presentan á hacer valer sus derechos los que pretenden ser sus verdaderos dueños. Y mas de notarse esto si se tiene en cuenta que los hechos pasaban en una localidad de escasa población.

El estudio comparativo de los títulos no basta á salvar las dudas enunciadas.

Las escrituras de f. 17 y 2° se refieren á suertes numeradas en un plano que no se acompaña; ni el área ni los linderos son los mismos que los que espresan los títulos de f. 6 á 16.

Necesitan por otra parte una constancia del título en cuya virtud procedia el Comisionado Nacional.

En el Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé que se ha acompañado, solo se encuentra la Ley de Marzo 6 de 1863 que mandaba poner á disposición del Gobierno Nacional *las tierras de propiedad fiscal*, *en la parte que fuere bastante*, *á los objetos de la concesión del Ferro-Carril á Córdoba.* No consta, empero, cuales fueron esas

tierras que se pusieron á disposición del Gobierno Nacional ni con qué títulos se acompañaron.

¿En virtud de qué antecedentes fué incluido el terreno en cuestión en las suertes medidas como de propiedad fiscal? En virtud de qué título las vendió el Comisionado Nacional?

Nada de esto consta en este espediente.

El decreto que debió expedir el Gobierno de Santa Fé para dar cumplimiento á la ley antes citada, ó, por lo menos, las comunicaciones en que puso á disposición del Gobierno Nacional las tierras de propiedad fiscal, deben existir en el archivo de ese Ministerio. En alguna parte debe tambien encontrarse el plano de la mensura á que las escrituras se refieren.

Sírvase V. E. ordenar informe sobre este particular la Secretaría de ese Ministerio, acompañando, á la vez, los antecedentes que encontrase en el archivo acerca de esta cesión del Gobierno de Santa Fé. —Buenos Aires, Octubre 24 de 1878.—EDUARDO COSTA.

Agregados los antecedentes pedidos volvió el espediente al Señor Procurador General, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los antecedentes agregados no bastan á salvar las dudas que enuncié en mi anterior informe.

El representante de Don Jacinto Gomez dice que cuando compró los terrenos en cuestión estaba él (Gomez), léjos de pensar que fueran los mismos que el Gobierno Nacional, habia vendido años atrás. Estos terrenos estaban ocupados, sin embargo, por los compradores haría ya seis años.

Verdad no protestó, se dice tambien, porque ignoraba que el terreno ofrecido en venta fuera el suyo, pues los límites ó linderos dados por los avisos del remate eran completamente distintos á los que el Agrimensor Burdinzor les habia fijado en la mensura practicada en 1866.

Cuando, el que se dice primitivo dueño no sabía que el terreno ofrecido en venta era el suyo; cuando el comprador no sabía que el terreno que iba á comprar estaba

vendido y poblado desde muchos años atrás, no es de estrañar que para los que no tienen ni pueden tener interés tan inmediatos; no aparezca claro que el terreno vendido por el Gobierno Nacional sea el mismo que hoy se reclama.

Considero necesario se traigan á la vista las diligencias de mensura practicada por el Agrimensor Livi, que sirvieron de base para el remate.

Se dice que estas diligencias se perdieron en el incendio de la Casa de Gobierno. Pero en alguna parte debe haber quedado constancia de ellas; en el Departamento Topográfico en la Provincia de Santa Fé, ó en la oficina que desempeña sus veces, por ejemplo.

Creo así conveniente que V. E. pida al Gobierno de la espresada Provincia remita estas diligencias, si como es de esperar, existen en sus Archivos, así como los demás antecedentes que tenga acerca de este asunto.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1870.—EDUARDO COSTA.

Sobre el nombramiento del Mayor Alejandro Vivanco, para Jefe de los buques en desarme.

La Comandancia General de Marina solicitó del Ministerio del ramo, con fecha 8 de Octubre de 1878, que fuese nombrado Jefe de los buques de la Armada, en desarme, el Sargento Mayor D. Alejandro Vivanco, en calidad de interino, aduciendo que este antigüo Jefe se hallaba documentado en debida forma, del empleo de Sargento Mayor que le fué conferido en 1861, por sus méritos y servicios prestados al país.

El Ministerio ordenó que la Comandancia espresase si el propuesto tenia sus despachos de Sargento Mayor y si estaba dado de alta en la Marina.

La Comandancia devolvió el espediente con el informe del Inspector General de Marina, donde decia que el Sargento Mayor Vivanco, se hallaba debidamente patentado de ese empleo, por haber tenido en sus manos los despachos que le fueron expedidos en 1861, pero que no revistaba en parte alguna.

Resolución —

Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1878.—Vuelva á la Comandancia General de Marina, para que recabe y agregue los despachos del recurrente. – *H. Alvarez.*—Sub Secretario.

El interesado manisfestó con fecha 29 de Octubre que sus despachos se encontraban agregados á una solicitud que elevó á la Comandancia General en 1876, pidiendo ser dado de alta; que dicha solicitud le fué devuelta con un decreto en el que se decía que no habia vacante ninguna en las Planas Mayores; que últimamente habia prestado sus servicios al Gobierno de Corrientes y que al evacuar la plaza de esa Ciudad no pudo recojer su equipaje donde se hallaban sus Papeles, por estar fuera de las líneas de defensa.

Pero que ha de haber suficientes antecedentes sobre esto en los libros de entradas del Ministerio de Guerra y en los de toma de razón de la Comandancia General de Armas, Contaduría, etc.

Informando la Inspección y Comandancia General de Armas, dijo que en el libro de toma de razón se hallaban anotados los despáchos del Sargento Mayor Vivanco; pero que en cuanto á sus servicios, nada podía informar.

El Señor Auditor de Guerra y Marina, llamado á dictaminar en este asunto, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los Oficiales de la ex-Confederación, no incorporados hasta ahora á la Plana Mayor, despues de los sucesos de 1861, y el largo tiempo trascurrido, no son oficiales de los Ejércitos de la Nación; V. E. puede darlos de alta ó nó; siendo esta una de sus privativas facultades.

Para hacer esto, debe á mi juicio, tener en cuenta si se han prestado verdaderos servicios al país; como, y muy especialmente para la marina, si se tienen las aptitudes y conocimientos especiales requeridos para desempeñar debidamente el empleo de que se solicitare el reconocimiento.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1878.—BECCAR.

Resolución—

Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Enero 13 de 1879.— Resérvese para tomar los antecedentes del caso.—*H. Alvarez.*—Sub-Secretario.

El Señor Nordenhelz,—patente de invención para la conservación de carne.

El Señor Nordenhelz, en representación del Dr. Reutze residente en Leipsig, se presentó el 14 de Octubre de 1878 á la Oficina de Patentes de Invención, solicitando una por el término de quince años, para un nuevo sistema de conservar la carne, por el que se elaboraban varios productos designados con el nombre colectivo de *Carne Hoffmann.*

Pasada esta solicitud á informe del Señor Sub-Comisario químico Don P. N. Arata, éste se expidió aconsejando que se pasára la solicitud al Ministerio del Interior y que debía concederse la patente en la forma y por el término solicitado.

Elevada al Ministerio del Interior, éste ordenó pasara al Señor Procurador General de la Nación, quien dictaminó al tenor siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Pienso que el término de quince años, máximum de la ley, debe reservarse para aquellos inventos de una grande y verdadera importancia y que ofrezcan además una positiva novedad.

El procedimiento del Señor Reutze segun el informe del Comisario del ramo, es solo un perfeccionamiento de métodos ya conocidos para la elaboración de productos tambien conocidos.

Si bien son estos productos de importancia, como son todos los que se relacionan con nuestra industria principal, falta por decirlo así verdadera invención en este invento.

Es por tanto, mi opinión, que limite V. E. el término á diez años.—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1878.—EDUARDO COSTA.

En 20 del mismo, el Ministerio resolvió, de acuerdo con el dictámen del Señor Procurador General de la Nación é informes del Comisario de Patentes, conceder la patente solicitada por el término de diez años.

El Empresario del Vapor «Proveedor»,—pide no se permita salida de otro vapor para el Rosario, sinó seis horas despues de su partida.

Don David Bruce, Empresario del vapor «Proveedor» que hace la carrera entre Campana y Rosario, elevó una solicitud á la Capitanía de Puertos, con fecha 26 de Octubre de 1878, pidiendo que no se permitiese la salida de otro vapor con ese mismo destino, sino seis horas despues de la suya, apoyándose en el Superior Decreto de 30 de Enero de 1869.

La Capitanía elevó, con las actuaciones á que habia dado lugar, este espediente á la Superioridad, y se permitía manifestar: que era de opinión no debian ponerse trabas á la competencia de los vapores, pues que ello reportaba ventajas al público, sin que los peligros que se pretendían evitar, se aumentasen en lo mínimo.

Que el Decreto de 30 de Enero de 1869, que reglamentaba la salida de los vapores, fué dictado antes de crearse la Inspeccion de máquinas y calderas (9 de Noviembre de 1872.)

Que las medidas de seguridad á que estaban sujetos los vapores, en virtud de este último decreto, las precauciones y la severidad con que la Inspección hacía la revisación de las máquinas, determinando concienzuda y científicamente la presión máxima de vapor á que podian sujetarse las calderas, prévia prueba de ellas, la válvula de seguridad de que estaba provista cada una, la cual era sellada por la Comisión Inspectora, alejaban los peligros de esplosión y hacian completamente innecesarias las medidas simplemente reglamentarias del primer decreto.

Que además, cualquiera falta á las disposiciones citadas, estaba penada con una multa de 500 pesos fuertes, imposible de eludir, pues en caso de haber infracción, la verificación de ella era segura, por medio del sello aplicado á la válvula de seguridad.

Que en vista de estas consideraciones, importa no impedir la competencia, que como ya lo habia dicho, beneficia al público, ofreciéndole

mayores comodidades y economía, sin que de ello le resulte perjuicio alguno, por inseguridad; pudiendo continuar como hasta la fecha cada Empresa haciendo partir sus vapores de acuerdo con los itinerarios que ella fije, etc.

El Administrador de Rentas, dijo: que en Noviembre del año pasado, la Capitanía dirigió una nota al Ministerio, pidiendo un Reglamento para los vapores que, en competencia, hacian su carrera con destino al mismo punto, y con ese motivo la Administración dió el informe siguiente:

«La competencia entre los vapores «Galileo» y «Proveedor,» que motiva «la nota de fecha 3 de Noviembre ppdo. del Capitan del Puerto, hoy «ya no existe, en razón de que el primero de estos vapores ha sus«pendido su carrera al Puerto del Rosario. Pero, como puede ocu«rrir en lo sucesivo que se reproduzcan los hechos que se denuncian «en la espresada nota, esta Administración opina que la Capitanía de «Puertos, en caso de competencia entre vapòres, puede y debe tomar «todas las medidas necesarias, para prevenir accidentes que pongan «en peligro á los pasajeros y los valores que se encargan de condu«cir, como tambien que debe penar á los que infrinjan sus disposi«ciones.»

Ahora: si en esa oportunidad no se dictó el Reglamento solicitado, ni se adoptó medida alguna al respecto, para la resolución de la solicitud del Señor Bruce, debe atenderse tan solo si hay peligro en que dos vapores en competencia partan al mismo tiempo, y para opinar sobre ello, la Repartición competente es la Capitanía Central de Puertos.

Resolución—

Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1878 — En todo como aconseja la Capitanía Central de Puertos. Avísese á ésta en respuesta, con recomendación de que miéntras dure la competencia entre ambas Empresas, haga redoblar para con sus vapores la vigilancia que está encomendada al Inspector de máquinas, por las disposiciones vigentes.—ROCA.

Sobre arqueo de los vapores de las Empresas «Mensajerias Fluviales» y «Compañía Salteña de navegación á vapor.»

En Octubre 30 de 1878, la Capitanía de Puertos elevó á la resolución del Gobierno las solicitudes presentadas por Don Pedro Risso, en re-

presentación de la Empresa de «Mensajerías Fluviales» y por Don Estéban D. Risso por la «Compañía Salteña de Navegación á vapor», en las que comunicaban haberse presentado ante la Snprema Corte de Justicia apelando de la resolución de fecha 22 del corriente, respecto al arqueo de los vapores de dichas Empresas, y pidiendo se suspendan los efectos de esa resolución, hasta conocer el fallo del alto Tribunal, al cual habian ocurrido.

En igual fecha se presentaron al Ministerio de Marina Don Pedro y Don Estéban D. Risso, solicitando se les diera vista del espediente presentado por ellos, pidiendo que los buques de bandera extranjera de que ellos eran Agentes, fueran exonerados del arqueo y á lo que el Gobierno no habia hecho lugar, para que en vista de los antecedentes del mismo, ellos pudieran entablar ante la Snprema Corte; el recurso que correspondia.

El Procurador General de la Nación, dijo: que se agregase á este espediente el de que se solicita vista por los Señores Risso; se mandó agregar y volver al Señor Procurador General quien se espidió *así:*

SEÑOR MINISTRO:

Los Señores Risso, no pueden pretender ser exonerados de las obligaciones que pesan sobre todos para la mejor percepción de la renta, y soy de opinión que V. E. no debe acceder á lo que solicitan.—Diciembre 12 de 1878—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1878.— En todo como aconseja el Señor Procurador General de la Nación y archívese.—AVELLNEDA.—JULIO A. ROCA.

Sobre prisión del prófugo Antonio Bongiorno.

Don Pedro de Elizalde y C.ᵗᵉˢ Balbin y Lagos, Bates Stockes y Mallmam se presentaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 12 de Noviembre de 1878, pjdiendo se dén las órdenes convenientes para

que los Encargados de Negocios Argentinos en Montevideo y la Asunción, soliciten la prision preventiva de Antonio Bongiorno, que ha fugado haciendo bancarrota, el cual debe encontrarse en una ú otra República.

El Procurador General de la Nacion, á quien se pidió opinára en este asunto, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Aunque la prision preventiva, no estuviese espresamente estipulada en los Tratados de Extradicion, es práctica acordarla en casos como el presente, es decir. tratándose de delitos como de bancarrota, que todas las Naciones han convenido en condenar y perseguir como una proteccion debida al comercio honrado.

No veo así inconveniente en que V. E. acceda á lo pedido en la anterior solicitud, mucho mas, cuando los interesados piden que sea bajo su responsabilidad. —Buenos Aires, Noviembre 14 de 1878.—Eduardo Costa.

Se resolvió de conformidad con el anterior dictámen.

Consulta del Rector del Colegio Nacional del Uruguay,—sobre el pago de Contribucion Directa impuesto al Establecimiento.

En Diciembre de 1878, se dirigió el Rector del Colegio Nacional del Uruguay al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública manifestando, que al Establecimiento á su cargo se le habia impuesto Contribucion Directa.

Pasado el asunto al dictámen del Señor Procurador General de la Nacion, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Si el Rector en vez de dirigirse á V. E. hubiera ocurrido al Gobierno de Entre Rios, es fuera de toda duda que este incidente hubiera luego terminado con el reconocimien-

to del error en que incurrieron los tasadores pretendiendo incluir el edificio del Colegio Nacional entre los bienes sujetos á pagar Contribucion Directa.

Es bien sabido que el Gobierno Federal *ejerce jurisdicción exclusiva sobre la Capital de la Nación y sobre los demàs lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las Provincias para Establecimientos de utilidad Nacional* y aunque asi no fuera, no se concibe que cuando el Gobierno de la Nación invierte ingentes sumas en edificios que hermosean la ciudades y en el sostenimiento de un crecido y costoso personal de Profesores, las Provincias que mas directa é inmediatamente reciben estos bienes hubieran de retribuirlos con la imposición de pesadas contribuciones.

A la verdad, ninguna lo ha pretendido hasta ahora; ni es de esperarse lo pretenda de nuevo.—Buenos Aires, Dicienbre 22 de 1878.—Eduardo Costa.

Se resolvió de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación.

FIN

APÉNDICE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LAS PENSIONISTAS	PARENTESCO CON EL CAUSANTE	EMPLEO Ó GRADO DE LOS CAUSANTES
Sanchez Josefa..................	viuda	Alferez de la Independe...
Alarcon Gregoria de la Cruz	hija legitima	Teniente 2º id.
Gonzalez Maria de las Mercedes..	viuda	Sargento Mayor id.
Gauna Teresa	«	Teniente Coronel id.
Doceve Luisa....................	«	Capitan id.
Sosa Rumualda..................	«	Teniente 1º id.
Correa Eustaquia...............	hija legitima	Ayudante Mayor id.
Ferreira Faustina...............	viuda	Teniente Coronel id.
Cabrera Agueda.................	hija legitima	Coronel id.
Paz Genoveva	viuda	Capitan id.
Duarte Anastasia...............	«	id. id.
Gallo Isabel....................	hija legitima	id. id.
Goitia Hermenegilda y Jovita....	« «	Sargento Mayor id.
Iturbe Gregoria y Clementina...	« «	Coronel id.
Iriarte Mercedes................	« «	General id.
Lopez Isabel....................	« «	Comandante id.
Soto Melchora..................	viuda	Coronel id.
Manzano Rita...................	hija legitima	Soldado id.
Salas Juana	viuda	Coronel id.
Fuentes Francica	«	id. id.
Garramuño Baloisa...........	«	Sarg. Mayor Gra'do id.
Pedriel Adela...................	hija legitima	Capitan id.
Morales Justina................	viuda	Sargento 1º id.
Portal Petrona del..............	hija legitima	Sarg. Mayor Gra'do id.
Harguendeguy Teresa	viuda	Coronel id.
Gallardo Pantaleona............	«	Capitan id.
Alvarez Úrsula................	«	Coronel id.
Robledo Maria del Rosario y hers..	hija legitima	T'te Coronel Gra'do id.
Saravia Benigna y Filomena....	« «	Sargento Mayor id.
Calvo Clemencia	viuda	id. id. id.
Sevilla Cármen................	hija legitima	Teniente id.
Diaz Martiniana...............	viuda	Coronel id.
Ramirez Ana....................	«	Teniente id.
Salazar Lucía..................	hija legitima	id. id.
Sanmillan Maria y Micaela......	« «	Capitan id.
Teller Gertrudis...............	« «	Sargento Mayor id.
Velarde N......................	« «	Capitan id.
Vazquez Nicanora	« «	Soldado id.
Viznara Juana..................	« «	Capitan id.
Wilder Catalina................	« «	Teniente Coronel id.

...UELDO ÍNTREGO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	LEYES EN QUE SE FUNDAN LAS PENSIONES	TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
...ucla José Benito	4 Julio 1872	5º	25
...acon Juan	« « «	«	48
...rmoz Juan Pablo	« « «	«	25
...ula Luis	« « «	«	«
...os Mariano	« « «	«	«
...on Crispulo	« « « y 2 Oct. 73	«	«
...rea Angel	« « «	«	48
...el Sinforoso	« « «	«	25
...brera Nicolás	« « «	«	48
...eroa Pio	« « « y 2 Oct. 73	«	25
...lron Rufino	« « «	«	25
...lio Rafael	« « « y 2 Oct. 73	«	48
...tia Bruno Rosario	« « «	«	«
...ie Mariano	« « «	«	«
...erte Tomás	« « «	«	«
...pez Teodoro	« « «	«	«
...reno Vicente	« « «	«	25
...nzano Manuel	« « «	«	48
...nievil Simon	« « «	«	25
...egoso José	« « «	«	25
...jero Serapio	« « «	«	25
...driel Saturnino	« « « y 9 Oct. 65	«	48
...nposo Pascual	« « «	«	51
...ntal Ramon del	« « «	«	«
...esada Juan Isidro	« « «	«	«
...driguez Cayetano	« « «	«	«
...iz Mateo	« « «	«	«
...bledo Jorge	« « «	«	48
...avia José Domingo	« « « y 2 Oct. 73	«	«
...n Justo P.	« « «	«	25
...llia Juan Francisco	« « «	«	48
...mi Francisco	« « «	«	25
...vedra Ramon	« « «	«	«
...zar Romualdo	« « «	«	48
...millan Marcelino	« « «	«	«
...lez Ildefonso	« « «	«	«
...arde Salvador	« « «	«	«
...quez Jose L.	« « «	«	«
...mara Juan	« « «	«	«
...lder Diego	« « «	«	«

PENSIONES DE LA

APELLIDOS Y NOMBRES DE LAS PENSIONISTAS	PARENTESCO CON EL CAUSANTE	EMPLEO Ó GRADO DE LOS CAUSANTES
Cardozo Lorenza	viuda	Sargento Mayor
Ferré Cármen	«	Coronel
Rosales Teresa	«	Sargento Mayor
Gomez Floriana	«	Capitan
Villagran Laureana	«	Coronel graduado
Las	hijas legítimas	Sargento 2º
Roldan Manuela	viuda	Sargento
Mitre Emilia	«	Sargento Mayor
Barbosa Lorenza	«	Coronel
B. de Baez Petrona	«	Sargento Mayor
Cabrera Lucía y Rosario	hijas legítimas	Capitan
Lacrois Adela	viuda	Teniente 2º
García Pilar	madre viuda	Teniente
Lamadrid Delicia	viuda	Coronel graduado
Tápia Bernarda	madre viuda	Teniente 1º
Peinaro María	viuda	Coronel graduado de Mar[illegible]
Fuertes Dolores	«	Sargento Mayor graduado
Casal Cipriana	«	Coronel
Lucero Felisa	«	Teniente 1º
Amaya Julia	«	Sargento Mayor de G. N
Ledesma Cármen	madre viuda	Cabo 2º
Venancio Cipriana	viuda	Coronel graduado
Ferro Paulina	«	Sargento Mayor
Guerrero Lorenza	«	Cabo 2º
Pintos María	«	Capitan
Becerro Petrona	«	Sargento Mayor
Linares Teodora	«	Teniente Coronel
Hidalgo Escolástica	«	Capitan graduado de Mar[illegible]
V. de Maroto Ana	«	Teniente Coronel graduado
Monclada Maclovia	«	Coronel
Viñales María	madre viuda	Sub-Teniente
Ruiz Modesta	hija legítima	Capitan
S. de R. del Fresno Josefina	viuda	Sub-Teniente
Castellanos Petrona	«	Cabo 1º de G. N.
F. de Robles Delfina	«	Sargento Mayor
Norman Vicenta	madre viuda	Alférez
Sosa Clotilde y hermanas	hijas legítimas	Coronel
Villanueva Dionisia	viuda	Id.
Ramos María	«	Teniente Coronel
Ramirez Agustina	«	Capitan
Gigena Angela	«	Teniente Coronel

MITAD DEL SUELDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	LEYES EN QUE SE FUNDAN LAS PENSIONES			TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
Arias Apolinario	9	Octubre	1865	5°	39
Alsina Fermin	«	«	«	«	«
Almeida Cirilo	«	«	«	«	«
Azcurra Francisco	«	«	«	«	«
Ascasubi Hilario	«	«	«	«	«
Argañaráz Saturnino	«	«	«	4°	224
Bustamante José Guillermo	«	«	«	5°	39
Binus Avelino	«	«	«	«	«
Baigorria Manuel	«	«	«	«	«
Baez Isidoro	«	«	«	«	«
Cabrera Casiano	«	«	«	4°	224
Crien Alfredo	«	«	«	5°	39
Drury Luis B.	23	Setiembre	«	«	99
Diaz Velez Ciriaco	9	Octubre	«	«	39
Dorrego Manuel	23	Setiembre	«	«	99
Fourouge Julio	9	Octubre	«	«	39
Guerrico Gregorio	«	«	«	«	«
Gordillo José Olegario	23	Setiembre	«	«	«
García Nicolás	9	Octubre	«	«	«
Jurado Daniel	«	«	«	«	«
Ledesma Angel	23	Setiembre	«	«	99
Lopez Osornio Antonio	9	Octubre	«	«	39
Loiza Pedro	«	«	«	«	«
Magallanes Cruz	«	«	«	«	«
Manzanares Domingo	«	«	«	«	«
Moron Justo	«	«	«	«	«
Maldones Estanislao	«	«	«	«	«
Manzano José Luis	«	«	«	«	«
Maroto Jacinto	«	«	«	«	«
Olmos Francisco	«	«	«	«	«
Palma Juan	29	«	«	«	99
Quiroga Facundo	9	«	«	4°	224
Rodriguez del Fresno Pedro	«	«	«	5°	39
Risso Cárlos	«	«	«	«	«
Robles Vicente	«	«	«	«	«
Salmas Gerónimo	«	«	«	«	99
Sosa Desiderio	«	«	«	4°	224
Vasquez Fernando	«	«	«	5°	39
Vigil Francisco	«	«	«	«	«
Verón Marcial	«	«	«	«	«
Undavarrena N.	«	«	«	«	«

PENSIONES DE LA 3ª

APELLIDOS Y NOMBRES DE LAS PENSIONITAS	PARENTESCO CON EL CAUSANTE	EMPLEO Ó GRADO DE LOS CAUSANTES
V. de Barrera Mercedes.........	viuda	Teniente 1°
G. de Casanova Julia...........	«	Teniente Coronel graduado
Dominguez Ramona..............	«	Capitan de Marina
Gras Gabina....................	«	Sargento Mayor
Fernandez Justa................	hija legitima	« «
Sosa Mercedes..................	viuda	« «
Bojirge Irene..................	«	« «
C. de Larravide Clorinda........	«	« «
Rodriguez Dominga.............	«	Capitan de Marina
A. de Moritan Eloisa...........	«	Coronel graduado
Petrovich Amalia...............	hija legitima	Teniente de Marina
Sosa de Sosa Estauróфila.........	viuda	Sargento Mayor

PENSIONES DE LA 4ª

APELLIDOS Y NOMBRES DE LAS PENSIONITAS	PARENTESCO CON EL CAUSANTE	EMPLEO Ó GRADO DE LOS CAUSANTES
Vera Antonia...................	viuda	Teniente
Ruiz Diaz Rafaela..............	«	Sargento Mayor
Bidart Juana...................	«	Teniente de Marina
Espejo Gregoria................	hija legitima	Sargento
Ferreira Maria Nicasia.........	viuda	Teniente 1°
Funez Fortunata	«	Coronel graduado
Gallino Rosa	«	Sargento Mayor
Los............................	hijos menores	Capitan de Marina
V de Pedraza Fructuosa.........	viuda	Sargento Mayor
Rodriguez Saturnina............	«	Coronel
Pereira Gregoria	«	Capitan
Vazquez Juana	hija legitima	Sargento Mayor
G. de Villamayor Josefa........	viuda	Teniente 1°

PARTE DEL SUELDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	LEYES EN QUE SE FUNDAN LAS PENSIONES			TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
Barrera José María	9	Octubre	1865	5°	56
Casanova Juan Antonio	«	«	«	«	«
Casavega Leopoldo	«	«	«	«	«
Falcato Calixto	«	«	«	«	«
Fernandez Vicente	«	«	«	4°	125
Gallardo José	«	«	«	5°	56
Lagos José V.	«	«	«	«	«
Larravide Evaristo	«	«	«	«	«
Llorente Federico	«	«	«	«	«
Moritan Santiago	«	«	«	«	«
Petrovich Demetrio	«	«	«	4°	125
Sosa Rafael	«	«	«	5°	56

PARTE DEL SUELDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	LEYES EN QUE SE FUNDAN LAS PENSIONES			TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
Berrotarán Severo	9	Octubre	1865	4°	158
Barrenechea Juan Manuel	«	«	«	«	«
Canellas Antonio	«	«	«	«	«
Espejo Francisco	«	«	«	5°	485
Ferreira Avelino	«	«	«	4°	158
Gordón José Gregorio	«	«	«	«	«
Melchert Federico	«	«	«	«	«
Maratnre José P.	«	«	«	«	50
Pedraza Dámaso	«	«	«	«	168
Salazar Doroteo	«	«	«	«	«
Torres Cárlos María	«	«	«	«	«
Vazquez Celestino	«	«	«	5°	485
Villamayor Justo P	«	«	«	4°	158

TRANSFERENCIAS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS QUE HAN OBTENIDO LA TRANSFERENCIA	PARENTESCO CON EL CAUSANTE INMEDIATO	EMPLEO Ó GRADO DE LOS CAUSANTES
Liston Clara	hija legítima	
Albarracin Amelia	« «	Teniente 1°, Independencia
Rico Flora Ramona	« «	Coronel
Burela Micaela y Cármen	« «	Teniente Coronel
La	« «	Teniente 1°
Campillo Trinidad del	« «	Alférez
Guaux Eloisa	« «	Capitan, Independencia
Hernandez Leopoldina y Cármen.	« «	Sargento Mayor
Iñiguez Isabel y Estefania	« «	Capitan
Lopez Fortunata y Herculana	« «	Teniente 1°
Los	hijos menores	Capitan
Lastenia Segunda	hija legítima	Coronel
Rodriguez Dolores y Antonina	« «	Brigadier General
Royo Manuela y Gregorio	« «	Teniente Coronel
Ruiz Ladislada y Lorenzo	« «.	Id. id.
Sanchez Paula y Aureliana	« «	Sargento Mayor
Suarez Virginia y Vicenta	« «	Coronel, Independencia
Salas Encarnación	« «	Capitan «
Valdivia Manuela é Isabel	« «	Capitan
Zelada Débora y Mercedes	« «	Id. Independencia

AUMENTOS DE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LAS PENSIONISTAS	PARENTESCO CON EL CAUSANTE	EMPLEO Ó GRADO DE LOS CAUSANTES
Nin Juana	viuda	Teniente Coronel
Aguirre Teresa	«	Capitan
Boneo Josefa Gregoria	hija legítima	
Argüello Dolores	viuda	Coronel
Cáneva Desideria	«	Teniente C'nel Independencia
Visnara Juana	hija legítima	Capitan, Independencia

DE PENSION

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	LEYES EN QUE SE FUNDAN LAS TRANSFERENCIAS	TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
Alzaga de Liston.....			
Albarracin, viuda de Pastor S....	9 Octubre 1865	4°	394
Barragán Josefa viuda de Rico M....	« « «	«	«
Burela viuda de Luis.......	« « «	«	«
Calvo Aniceta id. de Mercado Cornelio	« « «	«	«
Campillo viuda de Martin del	« « «	«	«
Guaux viuda de José............	« « «	«	«
Hernandez viuda de José M...	« « «	«	«
Iñiguez viuda de Manuel......	« « «	«	«
Lopez de Osorio viuda de José..... .	« « «	5°	49
Lopez viuda de Saturnino.........	« « «	4°	394
Piedra Buena viuda de Máximo.....	« « «	«	«
Rodriguez viuda de Martin...........	« « «	«	«
Royo viuda de Felipe...............	« « «	«	«
Ruiz viuda de José E...	« « «	«	«
Sanchez viuda de José............. .	« « «	«	«
Suarez viuda de Domingo M....... ...	« « «	«	«
Salas viuda de Francisco.	« « «	«	«
Valdivia viuda de Jacinto...	« « «	«	«
Zelada viuda de Juan...........	« « «	«	«

PENSION

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	LEYES EN QUE SE FUNDAN LOS AUMENTOS	TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
Baso Juan..........	1° Octubre 1866	5°	71
Burela Nicasio	15 Agosto 1875	«	174
Boneo N........	16 Setiembre 1856	«	
Ocampo Francisco Antonio.......	1° Octubre 1866	«	75
Pieres José A......	4 Julio 1872	«	239
Visnara Juan......	« « «	«	174

INVÁLIDOS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EMPLEO Ó GRADO	SUELDO DE QUE DISFRUTAN	TOMO Y PÁGINA DONDE SE REGISTRAN CASOS ANÁLOGOS	
Bustos Eugenio...........	Coronel	Medio sueldo	4º	165
Corrales José.............		id. id.	«	«
Ledesma Alejandro........	Teniente Indep'cia	Íntegro	5º	455
Meana Ignacio............	Sub-Teniente	Dos terceras par.	4º	140

INDEMNIZACIONES Y RECLAMOS

Benjamina Tejada de Arias—Reclama el pago de una deuda civil como súbdita española: tomo 5º página 353

PATRONATO

Fray Alejo del Cármen Barraquero,—Pide *pase* á un Breve de Seculacion: tomo 5º página.......... 397

Fray Secundino Rodriguez,—Pide *pase* á un Breve de Secularización: tomo 5º página................... 397

INDICE

ADUANA

(1) Véase Embargos.

(1) Véase Multas.
(2) Véase Inmigración

Páginas

ADQUISICIONES DE TERRENOS

AUMENTOS DE SUELDO

ACUMULACION DE SUELDOS

BANCOS

(1) Véase—Cesiones

CORREOS Y TELÉGRAFOS

COMPAÑIAS DE NAVEGACIÓN

(1) Véase Construciones
(2) Véase Multas
(3) Véase Obras Públicas

COLONIZACIONES

CESIONES

CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS JURISCONSULTOS

CONGRESO PENITENCIARIO

CONSTRUCCIONES (3)

(1) Véase Ferro-Carriles.
(2) Véase Adquisiones de Terrenos.
(3) Véase «Obras Públicas»
(4) Véase Correos y Telégrafos.
(5) Véase Indemnizaciones y Reclamos.

Páginas

CONTRATOS

DERECHOS DE PILOTAJE

DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS EN Y DEL EXTRANJERO

EXTRADICIONES

(1) Véase Obras Públicas.
(2) Véase Correos y Telégrafos.
(3) Véase Indemnizaciones y Reclamos.
(4) Véase Inmigración.

Páginas

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO DE PASAJEROS

ENTREGAS INDEBIDAS DE FONDOS

EXPROPIACIONES, CONFISCACIONES Y OCUPACIONES

(1) Véase Indemnizaciones y Reclamos

EMBARGOS

FERRO—CARRILES

(1) Véase Aduana

Páginas

FUEROS

INDEMNIZACIONES Y RECLAMOS

(1) Véase Colonizaciones.

Paginas

(1) Vease Muelle de las Catalinas
(2) Véase Espropiaciones.
(3) Véase Construcciones
(4) Véase Limites provinciales y nacionales
(5) Véase Contratos
(3) Véase Expropiaciones

Paginas

(1) Véase Expropiaciones.
(2) Véase Contratos

(1) Véase Marcas de Comercio y de Fábrica.
(2) Véase—Construcciones.
(3) Véase—Expropiaciones.
(4) Véase—Varios.
(5) Véase—Suministtos

INTERNACIONES

INMIGRACIÓN

INVÁLIDOS

LIMITES PROVINCIALES Y NACIONALES

(1) Véase—Construcciones
(2) Véase—Obras Públicas.
(3) Véase—Aduana.
(4) Véase—Colonizaciones.
(5) Véase—Indemnizaciones y Reclamos.

MUELLE DE LAS CATALINAS

MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁFRICA

MULTAS

(1) Véase Indemnizaciones y reclamos.
(2) Véase Correos y Telégrafos
(3) Véase Aduana

MINAS

NOTARIAS

OFICINAS DE AVERÍAS MARÍTIMAS

OBRAS PÚBLICAS (1)

PENSIONES

(1) Véase «Construcciones»
(2) » Inmigración

Páginas

Páginas

PATENTES

PATRONATO

PRÁCTICOS LEMANES

PASAPORTES

PATRONES DE BUQUES

PONTONES

RENDICIÓN DE CUENTAS

REPOSICIONES DE SELLOS

SUMINISTROS

(1) Véase indemnizaciones y reclamos

SOBRE-SUELDOS

SOCIEDADES

VARIOS

Páginas

